This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

58 -9-

DECRETOS

DEL REY DON FERNANDO VII.

AÑO QUINTO DE SU RESTITUCION

AL TRONO DE LAS ESPAÑAS.

SE REFIEREN TODAS LAS REALES RESOLUCIONES GENERALES QUE SE HAN EXPEDIDO POR LOS DIFERENTES MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO DE 1818.

POR DON FERMIN MARTIN DE BALMASEDA.

TOMO QUINTO.

DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1819.

ADVERTENCIA.

Nada mas útil al Estado, se ha dicho al publicar los tomos anteriores, que la de formar con exactitud la coleccion de cuantas Reales resoluciones fueren expedidas por todos y cada uno de los diversos Ministerios y Consejos; porque si en ella se hallan marcados los incesantes desvelos de nuestro amado Soberano por el bien y felicidad de sus pueblos, sus individuos no menos encuentran, cualquiera que sea su clase, rasgos de beneficencia y amor hácia sus personas y bienes. Esta es sin duda la idea que ha motivado al aprecio que en lo general ha merecido hasta aqui la coleccion de decretos en los tomos publicados, y la que á su Redactor impele á la mas continuada aplicacion para hacerla en todas maneras perfecta por medio del método que al conferirle S. M. este honroso encargo se propuso seguir; pero restaba á lo grandioso de la obra dar á luz un Apéndice sobre los tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y la de formar un Indice alfabético por materias de cuantas á los mismos concierne, sin que á tal objeto fuese del menor retraso la publicacion, como de ordinario, del presente tomo y sucesivos. Bien creia el Editor lo dificil de esta empresa, y que para llevarla á debido efecto era imprescindible que á lo delicado de la materia se uniese una laboriosidad no interrumpida con el conveniente y natural desahogo para su egecucion; lo que verificado respecto á lo primero tuvo por fin la satisfaccion de ver ya cumplidos sus deseos: no asi en cuanto al Indice alfabético, que á

un estudio mucho mas meditado, es subsecuente superar obstáculos repetidos á solo la idea del contenido en los cinco voluminosos tomos y mencionado Apéndice, causándole por tanto el disgusto de su retraso en la impresion. Pero como haya de verificarse esto á la brevedad posible; y convenga á lo útil de la coleccion que en los tomos que en lo sucesivo se publiquen se observe tambien el método ó sistema que en aquel se propone seguir, ha parecido por conveniente advierta que al paso que cuidará el que tenga entero efecto la union en cada uno de ellos del correspondiente Indice alfabético, omitirá como innecesarios en su razon, los que por lo respectivo á cada Ministerio y Consejo hasta aqui se han formado bajo el órden que los mismos manifiestan.

Fermin Martin de Balmaseda.

INDICE

De los objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por cada uno de los diversos Ministerios y Consejos, que á continuacion se designan, en todo el año de 1818.

Secretaría de Estado y del Despacho..... *Pág.* 7
Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia..... 11
De la Guerra y su Consejo..... 15
De Marina y Consejo del Almirantazgo..... 28
De Hacienda y su Consejo..... 31
Consejo Real y Cámara..... 59

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la primera Secretaría de Estado y del Despacho [1].

ENERO.

20. Real órden, declarando libres de la contribucion general los portazgos del reino como rentas constitutivas del tesoro Real..... pág. 17
26. Circular en la que se recuerda á los Intendentes la remision y pronto envio de los documentos pertenecientes á suministros y préstamos egecutados al Gobierno frances desde el año de 1792 para el fin que se expresa..... 27

FEBRERO.

9. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se establece un juzgado que privativamente conozca en primera instancia en todas las causas relativas á la conservaduría de la empresa del Real canal de Manzanares..... 45
9. Otra, en la que se manda guardar y cumplir el tratado inserto concluido entre S. M. y el Rey del reino de las Dos-Sicilias para la abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles, su comercio y bandera de aquel reino..... 49
11. Real órden: previene que los dependientes de la Secretaría de la Real Estampilla no cobren derechos, gage ni emolumento alguno de los litigantes, en razon de haberse prohibido á los demas empleados de la Real casa.... 64
15. Real decreto de S. M., por el que se comete exclusivamente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia cuantos negocios ocurran sobre los españoles refugiados en Francia..... 77
24. Circular de la Junta suprema de Represalias, en la que se manda, en conformidad á lo estipulado con la corte de Francia, que á los bienes raices, muebles ó efectos subsistentes de sus súbditos, se alce el secuestro que tienen, poniendo en posesion de ellos á los que los soliciten, con lo demas que expresa..... 100

1 *Se refieren tambien algunas circulares de las que corresponden á Casa Real expedidas por la Mayordomía mayor.*

MARZO.

7. Circular de la Mayordomía mayor: expresa la forma con que han de autorizarse los créditos que emanen de las dependencias patrimoniales y subalternas, cuyo pago pertenezca hacerse por el Crédito público..... 116
16. Real órden, por la que se inhibe á las juntas de Sanidad del conocimiento y formacion de las causas de contrabando, que por la de 6 de Octubre del año pasado se las habia atribuido..... 131
17. Real cédula de S. M. y Señores de la Junta patrimonial de Apelaciones, por la que se declara á la misma conozca de todos los pleitos de incorporacion de la corona de Aragon en que tenga interes el Real patrimonio, con lo demas que expresa..... 134
30. Real órden, expresa que los pliegos de registro que se entreguen por los Administradores de Aduanas á los capitanes y pattones de barcos, se han de presentar á satisfacer los portes que corresponda en las respectivas cajas de correos..... 165

ABRIL.

16. Real órden: designa los derechos consulares, que provisionalmente han de exigir los Cónsules y Vice-cónsules de S. M. en los puertos de levante, con sujecion á las reglas que se expresan..... 195
29. Real decreto: previene cuanto ha de observarse respecto al pago de la cuota de contribucion que por los bienes del Real patrimonio y de los Sermos. Sres. Infantes corresponda satisfacer en el pueblo ó pueblos en que existan.... 209

MAYO.

12. Real decreto: se manda contribuir con 30 reales vellon á favor del hospital General de la corte á quienes S. M. se digne agraciar con cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica..... 223
13. Real órden, declarando sujetos al pago de los derechos señalados en tarifas los cristales de la Real fábrica de S. Ildefonso que los trageneros saquen para beneficiar..... 225
21. Otra, en la que se manda formar un estado de los bienes y rentas patrimoniales de S. M. y Sres. Infantes, para fijar la cuota que pertenezca á dichos bienes, y deducir

la que fuere de la suma total de la contribucion general. 235
21. Otra, para que se presten las noticias que se expresan al objeto de saber las cargas y producto anual de las Encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes, y deducir del subsidio extraordinario la cuota de contribucion que á ellas pertenezca..... 236
22. Otra, mandando á las Juntas de Sanidad que en el término que se designa pasen al tribunal de Hacienda las causas, reos y efectos de contrabando en que hasta aqui conocian..... 237
.... Circular, en la que se hace extensiva, por las Reales órdenes que se citan, la excepcion del corte de cuenta acordada sobre algunas interesadas á las que en su clase generalmente gocen pensiones..... 257

JUNIO.

1.° Real órden: se previene á los tribunales de los Consulados del reino como de su obligacion la de remitir á las respectivas Subdelegaciones particulares de Mostrencos testimonio expresivo de las cantidades pertenecientes á acreedores ausentes, cuyo paradero se ignore, y de los que sin testar no conociéndose parientes dentro del cuarto grado hubieren fallecido..... 261
25. Otra, declarando exentos de todas cargas concejiles, inclusa la de repartimiento de contribucion, á los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas y Encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes..... 302
26. Otra, para que todas las Autoridades, bajo la mas estrecha responsabilidad, ocupen todo su zelo y vigilancia á evitar que en nuestro suelo se introduzca la peste manifestada en Tánger..... 303
27. Otra, para que las Justicias de los pueblos suministren á los dependientes de la Real Caballeriza que viajen en comision las raciones de paja y cebada que pidan para sus ganados..... 305

JULIO.

9. Real órden, por la que se reencarga el mayor zelo á todas las Autoridades sobre el cumplimiento de las intenciones de S. M., para impedir que en nuestro territorio se introduzca la peste manifestada en Tánger..... 334
11. Otra, encargando á las Autoridades y Justicias respectivas

de los pueblos no embaracen ni pongan impedimento á los conductores de materiales para la Real fábrica de porcelana restablecida por cuenta de S. M..... 339

AGOSTO.

10. Real órden: previene que la correspondencia de oficio de las Autoridades militares no ha de retenerse en las Administraciones de Correos, aun cuando por atrasos en los pagos resulte algun descubierto..... 432

14. Otra, declarando que la Real Hacienda y el ramo de Sanidad han de satisfacer por mitad los gastos que pueda ocasionar el expurgo por ventilacion de los efectos de contrabando susceptibles de contagio..... 434

23. Otra, en la que se deroga el privilegio concedido á la compañía de navegacion del Guadalquivir para la introduccion de ochocientas toneladas de pana y acolchados, observando con las existencias que resulten lo prevenido en la Real órden de 27 de Julio último..... 446

27. Real decreto, por el que S. M. participa al Consejo la agradable noticia de hallarse la Reina nuestra Señora en los cinco meses de su preñado, para cuyo fin dichoso se oidena que se hagan rogativas públicas y secretas..... 458

SETIEMBRE.

2. Real órden: se manda expedir las órdenes convenientes á los tribunales del reino para el descubrimiento del reo frances que se cita refugiado en España, y reclamado por aquel Gobierno..... 476

14. Real decreto, por el que S. M. exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho á D. Josef García de Leon y Pizarro, nombrando en su lugar interinamente al Marques de Casa-Irujo..... 511

16. Circular de la Mayordomía mayor: expresa cuanto ha de observarse respecto los descuentos que á los empleados de casa Real podrán hacerse para fondo del Monte pio establecido en dicha Real casa..... 518

27. Real órden, por la que se prohibe á D. Juan Laborie la venta en estos reinos de la pomada antioptitálmica que tiene introducida sin la competente autorizacion..... 556

OCTUBRE.

4. Real decreto, por el que S. M. participa al Consejo el tratado casamiento del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula con la excelsa Princesa Doña Luisa Carlota, hija del Príncipe heredero del reino de las Dos-Sicilias..... 584
18. Real órden, en la que se declara á los Administradores de las rentas y Encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes exentos del cargo de peritos repartidores en la contribucion general; pero no en el concepto de carga concejil si lo fuere..... 594

NOVIEMBRE.

24. Circular de la Mayordomía mayor: manifiesta lo resuelto por S. M. en razon á lo que deberá satisfacerse por el derecho de media anata en los empleos y honores que se digne conceder en su Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio..... 659

DICIEMBRE.

13. Circular: expresa cómo S. M. se ha dignado dispensar del servicio militar, asi en el Egército como en el de Milicias á los Postillones de casas de Postas situadas en despoblados..... 676
22. Real órden: se ratifica á la compañía del Guadalquivir el permiso que la está concedido para la introduccion en el reino de ochocientas toneladas de panas y acolchados que sobre los ya introducidos han de completarse en el término de cuatro años..... 701
26. Real órden, en que se manda por el sumo dolor en que se halla S. M. por la muerte de la Reina nuestra Señora, que la corte se vista de luto por seis meses, los tres rigurosos, y los tres de alivio..... 713

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ENERO.

1.° Real órden, previniendo subsistan las cátedras de economía política que hubiere establecidas en las universidades,

por la utilidad y necesidad que hay de que sus conocimientos se propaguen..... 1
30. Otra, en la que se manda cumplir el plan que se incluye, aprobado por S. M., para el establecimiento de un negociado de madera en la provincia de Segura de la Sierra por cuenta de la Marina..... 29

FEBRERO.

14. Real órden: se previene que los Capitanes generales Presidentes de las Chancillerías y Audiencias continúen como hasta aqui disfrutando el palco de distincion sin interes alguno en los teatros de los pueblos de su residencia..... 65
15. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se declara las personas que pueden volver á España de las que siguieron al Gobierno intruso en su retirada á Francia: aplicacion que de sus bienes se ha de hacer, y modo de proceder en este negocio..... 67
16. Real decreto: se manda que el despacho de cuantos negocios ocurran sobre los españoles refugiados en Francia, toque y corresponda exclusivamente en adelante á esta Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia... 77
28. Real órden, en que previene no se reconozca por legítima adquisicion en manos muertas los capitales de que se hace mencion, sin que antes los documentos respectivos sean presentados en las oficinas del Crédito público..... 109

ABRIL.

13. Real órden: manifiesta la inteligencia que ha de darse á la de 4 de Mayo de 817 en razon á las promociones de individuos eclesiásticos empleados en tribunales que no gocen la renta necesaria á su subsistencia..... 190
24. Otra, previniendo que los españoles refugiados en Francia que quieran restituirse á España en virtud de lo acordado en Real cédula de 15 de Febrero último, lo hayan de verificar por los puntos de Irun y la Junquera..... 203
26. Otra, para que los Curas párrocos respectivamente en sus pueblos y jurisdicciones sean vocales de las Juntas particulares de Contribucion y Repartimiento mientras el diocesano no dipute eclesiástico de su satisfaccion..... 205

MAYO.

10. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: previniendo se guarde y cumpla el Real decreto inserto, en que se resuelve que en adelante los cadáveres de las Religiosas profesas de los conventos de estos reinos se les dé sepultura dentro de su misma clausura..... 220
20. Real decreto, por el que se restablece la superintendencia de Pósitos del reino bajo el cuidado, y como antes lo hacia el Consejo, del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Juan Estéban Lozano de Torres.. 231
31. Circular: expresa las disposiciones que provisionalmente se han adoptado para plantificar hasta la extension de un reglamento la superintendencia y direccion de Pósitos del reino..... 255

JUNIO.

2. Real órden: se manda satisfacer á las familias de los vecinos del Dos de Mayo las pensiones que por Madrid disfrutan, aun cuando otra por el Real Erario gocen..... 281

JULIO.

4. Real decreto: instituye S. M. nuevamente una junta para que exclusivamente entienda en el restablecimiento de los Jesuitas, acordado en 29 de Mayo de 815 y 3 del mismo mes y año siguiente..... 321
6. Real órden: se manda satisfacer del fondo de Temporalidades desde la concesion de los bienes á sus Regulares las pensiones que sobre los mismos estan consignadas..... 322

AGOSTO.

9. Otra, reencargando á todas las Autoridades el mayor zelo sobre el cumplimiento de las sabias intenciones de S. M. para impedir que en nuestro territorio se introduzca la peste manifestada en Tánger..... 334
10. Circular: se reencarga á los Subdelegados de Pósitos la mayor actividad en que estos sean reintegrados en el todo de sus débitos, por la utilidad que en sí proporcionan á la agricultura y al abasto de los pueblos..... 337
11. Real órden: se previene á las Autoridades y Justicias respectivas de los pueblos no embaracen ni pongan impedimento á los conductores de materiales para la Real fábrica de porcelana restablecida por cuenta de S. M..... 339
..... Real cédula de S. M., por la que se determina el modo

con que han de sustanciarse las causas de infidencia de los eclesiásticos poseedores de beneficios y prebendas en los reinos de Indias..... 367

AGOSTO.

1.° Circular, en la que se manda cumplir la Real órden inserta relativa al modo en que debe declararse la incongruidad de los Párrocos para que sean exentos del Noveno decimal..... 369

SETIEMBRE.

2. Real órden, en que se declara á los Comisarios Ordenadores honorarios y demas clases exentas del Real servicio sujetos sobre los casos que expresa á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y no á la castrense..... 475

2. Otra, en que se manda expedir las órdenes convenientes para el descubrimiento del reo frances que se cita refugiado en España, y reclamado por aquel Gobierno..... 476

12. Otra, para que los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias den cuenta á S. M. del zelo y vigor de los Alcaldes del Crímen en la persecucion, formacion de causa y castigo de ladrones, con lo demas que expresa..... 503

24. Otra, previniendo á los Religiosos secularizados por prelados diocesanos en tiempo de la ocupacion francesa su pronta traslacion á sus respectivos conventos, saliendo tambien de la corte para sus diócesis cuantos en ella existan con bulas corrientes de secularizacion..... 550

OCTUBRE.

21. Real decreto, por el que S. M. concede una cruz de distincion á los vocales y demas individuos de las Juntas principales de todas las provincias, por los señalados servicios que á su Real Persona y al Estado hicieron en la última guerra..... 596

27. Circular: expresa cómo S. M. se ha servido mandar, al objeto de uniformar en lo posible la enseñanza pública en todas las universidades del reino, que el plan de estudios de 1807 quede derogado, y subsistente por ahora el de 1771..... 611

DICIEMBRE.

26. Real órden: se manda, por haberse dignado el Señor llevar para sí á la Reina nuestra Señora, que la corte se vista de luto por seis meses, los tres rigurosos, y los tres de alivio..... 713

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y su Consejo.

ENERO.

2. Real órden: declara el haber que deben gozar los Capitanes de Fragata en el caso de hacer servicio en alguna plaza ó en el egército..... 2
2. Circular: se manda que el reparto primero para el reemplazo del egército se haga en las provincias por sus Intendentes segun el censo de 1797, y en lo sucesivo en la forma que expresa..... 2
3. Real órden: se exonera á las oficinas de Rentas de toda intervencion en la liquidacion de cuentas y suministros de la guerra pasada, con cargo de remitir á las comisiones de este nombre cuantos documentos conciernen á ellas, y existan en su poder..... 6
5. Otra, manifestando la inteligencia que tiene, y se ha de dar á la Real órden de 17 de Noviembre último, para que los Oficiales y no la tropa de los regimientos de Marina se arreglen en el percibo de su haber al reglamento de Infantería de línea de 1815..... 9
7. Otra, para que á las comisiones de liquidacion de suministros se las estreche al cumplimiento de sus respectivos deberes, y á las Justicias morosas á la presentacion de todos los recibos de suministros que hubiesen hecho al egército..... 10
10. Otra, en la que se expresa la única excepcion que podrá bastar á no pasar á América los Gefes y Oficiales nombrados, y que se nombren en sus expediciones..... 11
12. Otra, reiterando lo prevenido en 13 de Abril de 1815 para que á los Oficiales del egército que se hallen purificando se les asista con la tercera parte de sus sueldos, y no mas..... 14

21. Otra, en la que aprueba S. M. el método propuesto por los Contadores de Montes pios para la formalización de los pagos que por las tesorerías de Rentas se hubieren hecho á las pensionistas de los tres Montes pios..... 20

FEBRERO.

1.º Real órden: se manda que á los militares que disfruten dispersos se les ha de abonar con puntualidad sus goces por las dependencias que les señalen sus patentes, observando en cuanto á otros pagos lo que disponen las Reales órdenes de 15 y 20 de Diciembre de 1816..... 36

5. Otra, en la que S. M. acuerda la gratificacion que ha de darse á la tropa que auxilie la conduccion de caudales de las Depositarías á las Tesorerías principales..... 39

6. Otra, para que á los cursantes en universidades se les comprenda en los alistamientos del pueblo de su domicilio ó en el de la residencia de sus padres..... 40

6. Otra: sobre abono de pensiones acordadas á las viudas, padres y huérfanos de patriotas muertos en accion de guerra, aun del tiempo que hubieren vivido bajo la dominacion enemiga..... 41

10. Otra, en que se determina el destino que ha de darse á los oficiales y demas empleados en las divisiones militares territoriales hasta el caso de formarlas..... 62

10. Otra, previniendo á los Intendentes de ejército que para el abono de gastos de escritorio á los gefes militares observen lo dispuesto en Real órden de 9 de Diciembre último..... 62

14. Otra, para que los Capitanes generales, Presidentes de Chancillerías y Audiencias continúen como hasta aquí disfrutando el palco de distincion sin interes alguno en los teatros de los pueblos de su residencia..... 65

15. Circular: prescribe las reglas bajo las cuales S. M. se ha dignado aprobar la formacion de un cuerpo de Milicias urbanas permanente en la plaza de Tarragona, y distintivo de que han de usar los que de esta clase se hallaron en su defensa..... 78

16. Real órden, mandando comprender en el sorteo para la quinta general á todos los Oficiales que habiendo servido al intruso no se hallan rehabilitados en sus empleos..... 82

21. Otra, para que á los regimientos de Caballería se abone y satisfaga las gratificaciones que les estan señaladas por Real

órden de 21 de Agosto de 816, como medio de resarcir los atrasos que han sufrido..... 95
26. Circular: expresa los términos en que á los pueblos deberá admitirse los desertores que aprehendan y presenten por el cupo que les toque en el actual reemplazo, y las calidades que han de tener para que sean recibidos..... 103
27. Real órden: se manda, para que los reemplazos reunidos no causen embarazo y perjuicio en las cajas, su agregacion á los regimientos mas inmediatos que hubiere en las generales..... 105
28. Otra, designando las cantidades mensuales con que se ha de atender á los oficiales aprobantes de sorteos, asi en las cajas generales como en las particulares, y partidas de conduccion..... 111
28. Otra, sobre la supresion de las oficinas de egército de la isla de Menorca, y destino que sus individuos en lo sucesivo han de obtener..... 112

MARZO.

5. Circular, en que se hace extensiva la Real órden de 15 de Abril último sobre justificacion de conducta política para el goce de Monte pio los huérfanos de empleados que sirvieron al intruso, á los de militares que se hallen en el mismo caso..... 113
5. *Real* órden: prescribe las reglas que han de preceder á las contratas que anualmente se celebren para el suministro de paja al egército, con remision á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de los expedientes que con tal objeto se formen..... 115
9. Otra, para que á los Comisarios Inspectores de fortificacion no se facilite cantidad alguna para gastos en las obras, por ser incompatible con sus deberes..... 120
9. Otra, declarando que las raciones de campaña deben gozarlas solamente los oficiales y tropa destinados á la conduccion de quintos..... 121
12. Otra, sobre haberse dignado S. M. dispensar de la Asamblea ordinaria por este año á los cuerpos de Milicias provinciales..... 128
17. Otra, para que por todas las dependencias de Real Hacienda se preste á los Intendentes de egército y Tesorero general cuantas noticias sean concernientes al ramo de guerra para cumplimiento de lo que se ordena..... 132

12. Real decreto: nombra S. M. por Contador general de sus Reales egércitos á D. Josef Moreno Martinez, que lo era de Data de Guerra en Tesorería general..... 135
21. Otro, por el que nombra S. M. Intendente general de sus Reales egércitos con los honores, sueldo y demas que se expresa al Ministro del Consejo supremo de la Guerra Don Luis Bertran..... 136
22. Real órden, por la que se aprueba y manda observar la instruccion formada por el Inspector general de Infantería sobre el régimen que ha de seguirse en los cuerpos á que provisionalmente se agreguen los quintos del actual reemplazo..... 136
26. Circular del Consejo supremo de la Guerra: previene la forma que en las cuentas de gastos de escritorio han de usar las Juntas de Agravios, cuidando de su remision en el tiempo que prescribe..... 153
30. Otra, para que en las propuestas que se hagan á favor de Militares sobre destinos en Rentas se exprese como principal circunstancia su residencia, goce que disfrutan, y arma á que pertenezcan..... 156
30. Otra, mandando suspender la determinacion de causas de purificacion que hubiere pendientes de Oficiales prisioneros en Francia, sin que en adelante se admita otra alguna en razon á lo que se expresa..... 166
31. Real órden, previniendo á las comisiones de liquidacion de atrasos la reunion de todas las certificaciones de crédito provisionales que hubieren dado las oficinas de campaña, franqueando estas el correspondiente documento para el Crédito público, con lo demas que expresa..... 169

ABRIL.

1.º Circular, en que se ordena á los Intendentes el mayor cuidado para que el contingente señalado á sus provincias para el reemplazo del egército se halle pronto á marchar al punto que se les señale..... 172
3. Real órden, en que expresa que á los Oficiales comisionados para la conduccion de quintos se abone durante este servicio la media paga que se designa, y no las raciones que estaban acordadas..... 180
6. Otra, para que los Intendentes á propuesta de los Administradores generales provean las plazas de estanqueros, ministros de á pie de los Resguardos y demas que se mencionan en Militares retirados del servicio, con las ca-

lidades que estan prevenidas..... 184
13. Otra, declarando á los Ayudantes segundos de los regimientos de infantería el haber mensual de quinientos cincuenta reales; pero no á los que de su clase se expresan.. 191
15. Otra, aprobando S. M. la instruccion que se refiere en órden á simplificar el uniforme de los regimientos de caballería, y que los sueldos y demas que gocen sean en lo sucesivo los señalados á los de línea..... 192
20. Circular: se renueva la Real órden de 19 de Julio último para que por los Gefes de oficinas no se dé curso á instancia alguna sobre honores de Comisario de Guerra, ni de Oficial, Tesorero ó Contador de egército..... 198
22. Real órden: se previene á las Juntas de Agravios y Justicias de los pueblos, para evitar recursos y dilaciones en los alistamientos y sorteos, la observancia de la ordenanza de 27 de Octubre de 1800..... 199
23. Circular: se declara al General D. Vicente Osorio libre é indemne de la causa que se le formó y siguió por el consejo de guerra de Oficiales generales de esta provincia, con motivo de lo ocurrido en Marzo de 811 entre su persona y la junta superior de la Mancha..... 202
27. Real órden: previene que á todo individuo militar que obtenga cédula de retiro se le satisfaga el haber de un mes para que realice su marcha hasta el punto de su destino... 207

MAYO.

12. Real decreto, por el que se manda contribuir con 30 rs. vellon á favor del hospital General de la corte todos aquellos á quienes S. M. se digne conceder la cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica..... 223
16. Real órden: prescribe las reglas bajo las que previene han de celebrarse las contratas de utensilios en Valencia y reino de Murcia..... 230
22. Otra, para que en las contratas de pan y cebada se observen las mismas reglas que para las de paja establece la Real órden de 5 de Marzo último..... 238
25. Otra, declarando las liquidaciones particulares sin reunion de cargos de individuos militares, contrarias á la instruccion dada á las oficinas del egército en 20 de Enero de 1816..... 239
26. Otra, autorizando al Comisionado de Reales provisiones para que pueda reclamar de las oficinas de egército cuantos cargos existan contra el Director de campaña y otros

individuos que expresa..... 243
26. Circular: se declara la clase de personas á quienes ha de concederse pasages por cuenta de la Real Hacienda de las que se dirijan á América, ó regresen de aquellos dominios á la península..... 243
28. Real órden, previniendo la puntualidad en el pago de sus haberes á los individuos de las compañías y cuerpos de Inválidos..... 247
29. Otra, haciendo extensivo lo prevenido en 8 de Marzo último, para que entre tanto no se asista á los Oficiales de guarnicion con el haber que corresponde, subsistan en alojamiento como antes se practicaba..... 251
29. Otra, disponiendo que las tropas en lo sucesivo han de percibir de los Habilitados y no de otros el suministro de la etapa en metálico..... 252
30. Otra, para que en la contribucion general se incluyan los productos que en sí tengan los guarda-bosques tanto por sus destinos como por cualquiera otra industria que egerzan. 253
30. Otra, en que se declara que los Comisarios Ordenadores en gefe deben sostituir en las interinidades á los Intendentes de egército..... 253
30. Otra, previniendo á las contadurías de egército remitan á la de Data y Guerra de Tesorería general relacion expresiva de cuantas certificaciones hubieren expedido, sin excusarse en recibir los documentos de pagos y entregas que se presenten, y tengan relacion con el servicio..... 254

JUNIO.

1.° Real decreto, por el que S. M. determina la reforma del egército, constituyendo en él la fuerza de que ha de constar en lo sucesivo, y medio de colocar los Oficiales que de tal disposicion resulten reformados..... 262
1.° Circular: expresa la forma y modo en que han de constituirse el Real cuerpo de Ingenieros y el regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros..... 271
1.° Otra, prescribiendo igualmente la que ha de tener el Real cuerpo de Artillería en consecuencia á lo prevenido en el Real decreto anterior..... 274
1.° Real órden: previene que las licencias absolutas á individuos del egército se expidan con proporcion á los quintos que se vayan recibiendo en los cuerpos..... 278
1.° Circular: expresa como S. M. se ha dignado restablecer el descuento de inválidos en todas las clases de la milicia,

segun y como estaba en el año de 1802..... 279
4. Real órden: manifiesta como S. M. autoriza al Inspector de Caballería para remover ó refundir unos cuerpos en otros en virtud del arreglo de 1.º de este mes..... 283
4. Otra, para que el Inspector general de Infantería practique, segun propone en el adjunto estado, la nueva organizacion de los cuerpos reformados en virtud del Real decreto de 1.º del corriente..... 284
6. Otra, previniendo á los Comisarios de Guerra encargados de la policía de las plazas, asistan con los Gefes de Ingenieros á la formacion de los presupuestos para los gastos de fortificacion que en ellas se ocurra hacer..... 288
6. Circular del Consejo supremo de la Guerra, en la que se encarga á los comisionados en la recaudacion del arbitrio establecido en la circular de 10 de Setiembre de 817 la pronta remision del tercio cumplido en fin de Abril último..... 289
7. Real órden, declarando exceptuados del sorteo de quintas los oficiales de número autorizados por Real órden de las oficinas de liquidacion; pero no los meritorios y escribientes..... 290
13. Otra, en que se manda establecer en los distritos de las Intendencias de egército Inspectores ó Revisores de las recetas de medicinas que puedan suministrarse á sus individuos bajo la forma y órden que se previene..... 292
14. Otra, para que á la tropa destinada á la persecucion de *malhechores* se asista puntualmente con los haberes, raciones y pluses que se menciona..... 294
15. Otra, mandando que á los Inválidos que vengan á la corte desertados á impetrar el indulto de S. M., se les agregue por el tiempo y forma que se expresa al cuerpo que de su clase exista en la misma..... 297
29. Otra, sobre que los individuos de cuenta y razon de Artillería en América y demas de los de España formen solo un cuerpo al cuidado del Gefe que sea de toda la Hacienda militar..... 312

JULIO.

1.º Real órden, declarando á los quintos agregados á los cuerpos en su haber iguales á todos los demas soldados efectivos..... 316
4. Otra, para que los Intendentes no totalicen á los Habilitados de los cuerpos los ajustes respectivos hasta fin de

1814, por no estar determinado cómo ha de efectuarse... 320
9. Otra, designando la época en que debe dar principio á regir el reglamento de 1.° de Julio de 1815, al efecto de evitar todo entorpecimiento en los ajustes á los cuerpos de caballería..... 335
10. Otra, en que se previene la puntual observancia de la de 3 del corriente sobre el estado en que deben quedar los Oficiales de las compañías no reformadas y los de los cuerpos que se extinguen..... 336
13. Otra, aprobando S. M. las disposiciones dadas por el Comandante general de Valencia sobre impedir que en nuestro suelo se comunique la peste que existe en Africa.. 342
13. Otra, especificando los precios á que deben cargarse los víveres suministrados en la guerra pasada por los almacenes de la Real Hacienda á las tropas inglesas y portuguesas..... 343
14. Otra, para que todo Oficial retirado que solicite aumento de sueldo acredite su inutilidad en los términos y forma que se previene..... 343
17. Circular: declara, entre otras cosas, que los individuos de cuerpos de Reservas y Preferencias han de gozar sólo las gracias concedidas en el reglamento de 28 de Julio de 1814; pero no los sueldos que señala la de 8 de Setiembre de 1815..... 348
18. Real órden: previene que á los regimientos en las buenas cuentas se ha de abonar las gratificaciones de reglamento, ó cuando no la de gran masa que disfrutan..... 352
20. Otra, suprimiendo las comisiones que con el objeto de remitir mensualmente á este Ministerio estados de las obligaciones y pagos militares, fueron creadas, y existen en las capitales de las provincias de egército..... 352

AGOSTO.

2. Real órden, en que se declara á Doña Ignacia Lecouna, y todas las demas que gocen asignaciones á cuenta de sueldos de América, no comprendidas en el corte de cuenta que previene la Real órden de 21 de Agosto último.... 376
4. Otra, para que los cuerpos reformados cobren sus haberes por los Habilitados de los regimientos en que hayan sido refundidos..... 382
6. Otra, previniendo la igualacion en el cobro de sus haberes á las viudas y huérfanos de militares que perciben estos por las tesorerías de egército, con las que pendan

de la Tesorería general..... 429
10. Otra, mandando que la correspondencia de oficio de las Autoridades militares no se retenga en las Administraciones de Correos aunque por atrasos en los pagos resulte algun débito..... 432
12. Circular: prescribe la forma sobre el descuento que á los cuerpos de Milicias se ha de hacer por las gratificaciones de armas y gran masa que hayan percibido desde Junio de 1815..... 433
14. Real órden: se manda que á los cuerpos del egército se pase revista de presente y no por relacion, abonando á los Comisarios que lo efectúen las raciones que se expresan. 437
16. Otra, para que cesen en el percibo de sus retiros todos los militares empleados en Rentas y aun en el fuero que como tales gozan..... 438
20 Circular: se encarga el cumplimiento de las órdenes insertas sobre exencion de quintas de que deben gozar los individuos de seminarios conciliares, con los casos en que deberán disfrutar de dicha gracia los cursantes en universidades y colegios..... 440
20. Real órden, mandando abonar, sirviendo de regla en tales casos, al Capitan de infantería D. Estéban Barriga los sueldos desde que se presentó en su cuerpo hasta que fue rehabilitado..... 444
24. Circular, declarando á D. Juan Gomez Ostos, Capitan de infantería de la Princesa, libre é indemne en la causa que se le formó en esta plaza sobre su conducta militar y política hallándose prisionero..... 449
25. Real órden, en que se previene que á los remontistas se satisfaga mensualmente por las tesorerías de egército de Andalucía la cantidad que al efecto designe el Inspector general de Caballería..... 451
26. Otra, mandando que á las pensionistas del Monte pio Militar se las satisfaga, como á las del de Oficinas, su haber por las depositarías mas inmediatas á su residencia..... 455
26. Otra, para que se observen las Reales órdenes é instruccion que se citan, prohibiendo el pago de abonarés y liquidaciones particulares á individuos de los cuerpos..... 457
27. Otra, prohibiendo á los Comisarios de Guerra la formacion de cuentas de gastos que ocurra hacer en la composicion de cuarteles, por limitarse á su deber poner en ellas el visto bueno..... 458
31. Circular, declarando que el tratamiento anejo á la gran Cruz de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo es y

debe entenderse desde la fecha en que se expidan las Reales cédulas..... 471
31. Real órden: reencarga el cumplimiento de la instruccion de 20 de Enero de 816, prohibiendo todo pago y liquidaciones particulares con individuos sujetos á las transaciones que se hagan con los cuerpos..... 472
31. Otra, para que no se dé curso á las instancias sobre abono de alcances hechos por prisioneros, como contrarias á lo determinado en 12 de Setiembre de 815 y Real decreto de 30 de Mayo de 817..... 473

SETIEMBRE.

2. Real órden, en que se declara á los Comisarios Ordenadores honorarios y demas clases exentas del Real servicio sobre los casos que se expresa, sujetos á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y no á la castrense..... 475
3. Otra, para que en el estado mayor de Zaragoza haya solo un Habilitado y no dos como pretende aquel Capitan general..... 477
4. Circular: se declara á favor de la jurisdiccion consular, y no del juzgado de extrangería ni otra Autoridad, el conocimiento en todo cuanto diga ó sea concerniente con asuntos mercantiles..... 479
5. Real órden, sobre exencion de sorteos de Milicias á los primeros y principales empleados de las fábricas de salitres, derogando la que tenian sus contratistas..... 482
17. Circular, en la que se encarga á todas las Autoridades el cumplimiento exacto de las leyes que se citan, en órden á la provision de guias de bagages y alojamiento proporcionalmente entre los vecinos de los pueblos, á las personas que las mismas designan..... 527
18. Otra, previniendo la puntual observancia del órden numérico que señala la escala adjunta en el nombramiento de los cuerpos de infantería que hayan de pasar á América, y los en que deberán incorporarse á su regreso..... 530
20. Real órden: se acuerda el pago de fletes por cuenta de la Real Hacienda á la madre viuda, muger é hijos de los Oficiales del egército que se destinen á Ultramar; pero no á los criados, hermanos y parientes de los mismos..... 537
22. Otra, para que la Comision de Reemplazos de Cádiz recaude por sí cuantos arbitrios estan señalados para el equipo de las expediciones que se dirijan á Ultramar con sujecion en todo á este Ministerio de la Guerra..... 543

22. Otra, para que del fondo de penas de Cámara del Consejo supremo de la Guerra se provea de lo necesario á la subsistencia de los reos no militares, que las Autoridades de Indias remitan bajo partida de registro..... 549
24. Otra, prohibiendo á los cuerpos de caballería el que tratiquen ó negocien las raciones que devenguen, observando á este fin las órdenes que se insertan..... 552
26. Otra, reiterando á los oficios de cuenta y razon del egército el cumplimiento de la de 28 de Febrero último para que á los oficiales y tropa encargados de la conduccion de los reemplazos á los cuerpos, se les facilite la gratificacion y pluses que en la misma se señalan..... 555
28. Circular: recuerda la de 6 de Junio último para que apremiando á los morosos se efectúe el cobro del arbitrio aprobado por S. M. para atender al fomento de la cria de caballos y evitar la de mular..... 563
.... Otra, para que los Consejos de generales acompañen á la remision de los procesos sentenciados, el dictamen de los Auditores como disponen las Reales ordenanzas..... 570
.... Real órden: se manda admitir por las oficinas de Liquidacion los recibos de suministros hechos por los pueblos á cuerpos ó individuos del egército aun cuando ya no existan, con tal que obtengan las formalidades que se expresan..... 576
.... Circular: prescribe la forma en que á los Oficiales de los cuerpos de patriotas de Nueva-España, que se inutilicen en el servicio, se les ha de librar sus correspondientes despachos..... 577

OCTUBRE.

6. Real órden: aprueba S. M. la Instruccion que se refiere en razon al método y reglas que han de observarse para la reunion y abono de los documentos de suministros hechos á las tropas portuguesas..... 585
13. Otra, para que las pensiones de Monte pio de Cirujanos sean pagadas por las tesorerías de Rentas mas inmediatas al pueblo de la residencia de las interesadas..... 589
13. Otra, mandando cumplir la de 10 de Noviembre último para que en materia de alojamientos no se exceptúe á otras personas que las designadas en la misma..... 590
21. Circular: se determina que en América, entre tanto subsista la guerra contra los insurgentes, se ha de observar para abono del premio medio á los individuos acreedores de

aquellos egércitos lo dispuesto en Real órden de 25 de Abril de 812 595
21. Real decreto, por el que S. M. concede una cruz de distincion á los vocales y demas individuos de las Juntas de Provincias por sus señalados servicios en la pasada guerra. 596
22. Real órden: manifiesta cómo S. M. no ha tenido á bien acceder á la solicitud sobre exencion de sorteos á los fabricantes de salitres y pólvora que tienen celebradas contratas con la Real Hacienda 599
26. Otra, en que se manda comprender en la circular de 28 de Julio de 815 para obtener los premios que en ella se señalan á los tambores, pífanos &c. que se hallaron en el segundo sitio de Zaragoza, á los de igual clase que asistieron á la defensa de Gerona 606
26. Circular: expresa las gracias que S. M. se ha dignado dispensar á los Oficiales y Soldados que se hallaron en la defensa de la plaza de S. Fernando de Apure, en las provincias de Venezuela, el dia 6 de Febrero del año próximo pasado por los extraordinarios servicios que en ella hicieron. 607

NOVIEMBRE.

2. Real órden: se manda socorrer con el todo de su haber á los Oficiales del egército que por cualquier concepto se hallen ó fueren procesados 617
10. Otra, en que se expresan los medios mas conducentes á asegurar los reemplazos en los cuerpos de caballería é infantería de Marina, derogando al efecto las órdenes que se citan 621
10. Real cédula de S. M. y Sres. del Consejo supremo de Hacienda, por la que se establece el reglamento sobre pasaportes y sus derechos para las personas que entren en el reino y las que salgan de él 624
15. Otra, para que á los inválidos mensualmente se les satisfagan sus haberes, y el Inspector de Infantería proponga el coste del vestuario de los que con mas urgencia lo necesiten 636
15. Otra, en que se manda por derogacion de las órdenes que se citan, satisfacer á los cuerpos de milicias, retirados, dispersos y pensionistas de guerra sus haberes por las tesorerías de Rentas 637
17. Real órden é instruccion, preventiva al modo y forma de que á los cuerpos destinados á Ultramar puedan reunirse las tropas que de los de infantería de la Península resultan sobrantes en conformidad al reglamento último 638

23. Otra, para que á los cuerpos del egército se abonen las gratificaciones señaladas al reenganche de la tropa..... 655
24. Otra, expresando cuanto deba observarse por los consejos de Oficiales generales en la final determinacion de las causas que hubiere pendientes de aquellos que prisioneros en Francia fueron trasladados á los depósitos de Chalons-Sur-Marne y Dijon..... 656
24. Real decreto, por el que S. M. se sirve anular el de 6 de Marzo último, y la instruccion que por el mismo se establece para gobierno y administracion de la hacienda militar..... 662
25. Circular: se declara el sentido que tiene y ha de darse al párrafo 5.° del artículo 72 de la ordenanza de 1800, respecto las funciones que sobre su contenido competen á las juntas provinciales de Agravios..... 663
26. Real órden, previniendo á los Intendentes no faciliten suma alguna á las Autoridades militares para obras y otros gastos sin que antes se solicite su aprobacion..... 665
26. Otra, declarando sujetos al descuento del cuatro por ciento como los demas empleados los sueldos de los Oficiales del egército..... 665

DICIEMBRE.

4. Circular del Consejo supremo de la Guerra, en la que se encarga á los Ayuntamientos de los pueblos faciliten las noticias que se piden en órden al fomento de la cria de caballos..... 673
13. Otra, dispensando del servicio militar, así en el egército como en el de milicias á los Postillones de casas de Postas situadas en despoblados..... 676
14. Real órden: previene el método que ha de observarse por las Intendencias de egército y provincia en la reclamacion, examen, ordenacion y fenecimiento de las cuentas de los que manejaron caudales ó efectos con destino á la existencia de las tropas en la última guerra..... 678
15. Otra, cifrando el dia en que á los Oficiales del egército ha de abonarse sus sueldos por los empleos que obtuvieron en la pasada guerra por Juntas de provincia, Generales en gefe y otras Autoridades..... 693
22. Real decreto, por el que S. M. determina la supresion del Consejo de Almirantazgo, y el órden que sobre los asuntos de la Real Armada ha de establecerse..... 700
24. Circular: prescribe el método que en las tesorerías princi-

pales se ha de establecer para que con total separacion desde 1.° de Enero próximo se lleve la cuenta y razon de la hacienda militar..... 707

27. Otra, para que se cumpla lo prevenido en la ordenanza del egército y Reales órdenes que se citan sobre el ceremonial del luto rigoroso al fallecimiento de las Personas Reales..... 713

27. Otra, en aclaracion al artículo 25 del Real decreto de 1.° de Junio último en órden á la colocacion de los Oficiales reformados del egército en los regimientos de Milicias Provinciales..... 714

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y Consejo del Almirantazgo.

ENERO.

2. Real órden: se declara el haber que deben disfrutar los Capitanes de Fragata en el caso de hacer servicio en alguna plaza ó en el egército..... 2

5. Otra, por ampliacion á la de 17 de Noviembre último, para que los Oficiales y cuerpo de tropa de los regimientos de Marina se arreglen en el percibo de su haber al reglamento de infantería de línea de 1805..... 9

30. Otra, en la que se manda cumplir el plan que se incluye aprobado por S. M. para el establecimiento de un negociado de madera en la provincia de Segura de la Sierra por cuenta de la Marina..... 29

FEBRERO.

1. Real órden: expresa el arreglo de Pilotos y el número que de estos ha de constituirse en los buques designados á la Real Armada en 25 de Diciembre último..... 37

MARZO.

30. Otra, por la que se inhibe el Consejo de Almirantazgo del conocimiento y formacion de causas en materia de contrabandos..... 163

ABRIL.

26. Real órden, declarando sujetos á la contribucion general del reino los bienes de las personas que gocen fuero de Marina, sin mas intervencion para su exaccion que la designada por Reales órdenes..... 206

MAYO.

4. Real órden, previene el cumplimiento exacto de las providencias insertas al objeto de restablecer del deplorable estado en que se hallan los montes realengos y comunes de la Marina, hasta la nueva ordenanza que ha de publicarse..... 216

6. Otra, en que se manda socorrer, por exigirlo el mejor Real servicio con los auxilios y víveres que en su tránsito necesite, á todo buque que con gente de mar pase de un puerto á otro de la península..... 218

16. Otra, para que á los buques de guerra nacionales y extrangeros se exija en los puertos, por los víveres y demas efectos de que se provean, los derechos designados en la Real órden de 17 de Febrero de 1802..... 229

26. Circular: declara la clase de personas á quienes ha de concederse pasages por cuenta de la Real Hacienda de las que se dirijan á América ó regresen de aquellos dominios á la Península..... 243

JULIO.

13. Real órden, declarando á los Oficiales de la Armada que hubiesen militado en los egércitos de América iguales en sus goces á los demas del egército..... 341

17. Circular: previene que los contratos que se realicen con buques nacionales para atenciones del Real servicio se hayan de efectuar con escritura pública y lo demas que se ordena..... 351

AGOSTO.

8. Circular: expresa las reglas bajo las cuales podrá usarse del permiso concedido por Real órden de 21 de Enero último á todos los españoles que quieran comprar buques extrangeros ó construirlos y armarlos fuera del reino..... 430

24. Real órden: manifiesta la necesidad de que nuestras costas

sean auxiliadas con buques de guerra de fuerza proporcionada, á fin de que con tal medida y otras que se expresan pueda impedirse que á ellas lleguen corsarios insurgentes..... 447

SETIEMBRE.

4. Circular: se declara á favor de la jurisdiccion consular y no del juzgado de extrangería ni otra Autoridad, el conocimiento en todo cuanto diga ó sea concerniente con asuntos mercantiles..... 479

14. Real decreto, por el que S. M. exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina á D. Josef Vazquez Figueroa, nombrando para sucederle á Don Baltasar Hidalgo de Cisneros..... 512

OCTUBRE.

3. Real órden: expresa, por ampliacion á la de 8 de Agosto último, los términos en que se autoriza á los Cónsules en puertos extrangeros para permitir en ellos el armamento militar á las embarcaciones compradas ó construidas en los mismos por individuos españoles..... 582

26. Otra: previene que los efectos de la Marina ó Artillería que de unos almacenes á otros se trasladen estan exentos del pago de todo derecho Real municipal y particular aun en su entrada en las capitales de la provincia..... 604

31. Circular: se encarga á los Capitanes generales, Intendentes y demas del cuerpo político de la Armada no propongan, apoyen ni den curso á instancia de individuo alguno en solicitud de gracia y honores sobre el mismo Real cuerpo. 615

NOVIEMBRE.

2. Real órden: se manda, por ampliacion á la de 26 de Junio último, que á los Oficiales del egército que se hallen y fueren procesados se les socorra con el todo de su haber..... 617

10. Otra, en que se proponen los medios para asegurar los reemplazos en los cuerpos de artillería é infantería de Marina, derogando al efecto las órdenes que se citan..... 621

12. Real órden é instruccion para el embargo de los buques mercantes que sean necesarios al trasporte y conduccion de las tropas destinadas á Ultramar..... 630

14 Otra, reiterando lo prevenido en 6 de Octubre último para que en los acopios y repartimientos de sal de los pueblos se comprenda á los empleados y matriculados de Marina que en ellos existiesen..... 635

DICIEMBRE.

10. Real órden: expresa la intervencion que han de tener los Comandantes de Marina en el repartimiento de la contribucion que á los matriculados toque..... 675

22. Real decreto, por el que S. M. determina la supresion del Consejo de Almirantazgo, y órden que sobre los asuntos de la Real Armada ha de establecerse..... 700

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y su Consejo [1].

ENERO.

1.° Real órden: se manda subsistir las cátedras de economía política que en las universidades hubiere establecidas al objeto de que sus conocimientos con tal medio se propaguen..... 1

2. Otra, designando el precio á que se han de vender los cigarros de Virginia que resulten existentes, y lo que ha de practicarse con respecto á los imitados de la Havana... 4

3. Otra, en que se exonera á las oficinas de Rentas de la intervencion en la liquidacion de cuentas y suministros de la guerra pasada, dirigiendo aquellas á las de este nombre cuantos documentos conciernen al asunto y existan en su poder..... 6

3. Otra, declarando exentos de la contribucion general los derechos de estola ó pie de altar como tales; pero no los bienes gravados con fundaciones piadosas..... 7

3. Otra, para que á los tenedores de fondos de Cruzada se les prevenga que siempre que hagan entrega de alguna cantidad sin las formalidades debidas responderán con sus

1 *Se refieren tambien algunas circulares de los ramos de la atribucion de esta Secretaría, principalmente de la Tesorería general y Direccion de Rentas.*

fianzas de aquella que resulte..... 8

5. Otra, aclarando la Real órden de 17 de Noviembre último para que los Oficiales y no la tropa de los regimientos de Marina se arreglen en el percibo de su haber al reglamento de infantería de línea de 1815..... 9

7. Otra, obligando á las comisiones de liquidacion de suministros al cumplimiento de sus deberes y á las Justicias morosas á la presentacion en las mismas de todos los recibos de suministros que hubiesen hecho al egército..... 10

10. Otra, encargando muy particularmente que á las familias de los Oficiales destinados á Ultramar se las asista con puntualidad con las asignaciones que los mismos las hicieren... 11

10. Otra, mandando que la cantidad excedente de Rentas provinciales á la contribucion general se conserve en las tesorerías principales á disposicion del Tesorero general..... 12

11. Otra, en que se prescribe el modo de formalizar las imposiciones de capitales por ventas de fincas de obras pias y memorias rematadas válidamente, cuyo producto, por los efectos de la guerra pasada, no entró en la caja de Consolidacion..... 13

12. Otra, reiterando lo prevenido en 13 de Abril de 1815 para que á los Oficiales del egército que se hallen purificando se les asista con la tercera parte del haber de sus empleos y no mas..... 14

15. Otra, para que en la contribucion general no se incluyan, como está mandado, las tercias Reales..... 15

18. Otra, detallando la forma en que han de satisfacerse los créditos y libranzas que por la de 21 de Agosto último se mandaron suspender..... 15

20. Otra, declarando S. M. por subsistente el derecho de *Veintena* que goza la mesa maestral de Alcántara, en razon de que este y otros de su naturaleza, como propiedad particular, no fueron suprimidos por el Real decreto de 30 de Mayo último..... 1

20. Otra, para que los portazgos del reino, como rentas constitutivas del tesoro Real, sean libres de la contribucion general..... 17

20. Otra, previniendo á los Intendentes y Juntas de Contribucion no formen otras instrucciones que las acordadas para la inteligencia del Real decreto de 30 de Mayo último..... 18

20. Circular, en la que se acuerda que á los pobres de solemnidad se admita por los tribunales las informaciones que en los mismos ofrecieren hacer en papel de este sello,

sin exigirles derechos..... 19
21. Real órden: aprueba S. M. para la formalizacion de los pagos á las pensionistas de los tres Montes pios el método propuesto por sus Contadores..... 20
21. Otra, previniendo el cumplimiento del Real decreto de 5 de Noviembre último en razon al desestanco de aguardiente y licores, cuyo impuesto se manda arrendar y omitir la celebracion de encabezamientos..... 21
26. Real decreto: expresa el método que ha de observarse en las ciudades, capitales de provincia y puertos habilitados en la recaudacion de los derechos conocidos con el nombre de arbitrios correspondientes á varios cuerpos y particulares..... 23
26. Circular, recordando á los Intendentes la remision y pronto envio de los documentos pertenecientes á suministros y préstamos egecutados al Gobierno frances desde el año de 1792..... 27
28. Real órden: se designa las ciudades, capitales de provincia, que por el derecho de puertas podrán encabezarse, y las en que se han de administrar, observando para uno y otro caso las reglas que expresa..... 28

FEBRERO.

1.° Real órden, previniendo el puntual pago de sus goces por las dependencias que les señale sus patentes á los militares que disfruten dispersos..... 36
5. Otra, en la que se acuerda la gratificacion que ha de darse á la tropa que auxilie la conduccion de caudales de las depositarías á las tesorerías principales..... 39
6. Otra, para que á las viudas, padres y huérfanos de patriotas muertos en accion de guerra se les satisfaga íntegramente sus pensiones aun del tiempo que hubieren vivido bajo la dominacion enemiga..... 41
6. Otra, en que se aprueba los medios adoptados por el tribunal de Contaduría mayor como conducentes al restablecimiento del órden de cuenta y razon de la Tesorería general y las demas del reino..... 42
8. Otra, declarando que en la contribucion general deben comprenderse todo trato, oficio, sueldos y cualesquiera otra especie de industria..... 44
10. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de Hacienda, por la que S. M. concede indulto á los reos defraudadores de las rentas Reales que sean capaces de él en la con-

formidad que se expresa..... 59
10. Real órden: se manda suspender los efectos de la Real cédula de 13 de Noviembre último sobre tanteo en los oficios enagenados hasta nueva resolucion..... 61
10. Otra, previniendo á los Intendentes de egército que para el abono de gastos de escritorio á los gefes militares observen lo dispuesto en la de 9 de Diciembre último..... 62
16. Otra, mandando que la libra de tabaco rapé se venda á 30 reales, con el aumento de dos mas por razon de la lata, y que en los demas no se haga otra novedad que la establecida..... 83
18. Circular: prescribe cuanto por las justicias y juntas de repartimiento ha de observarse en el apeo que se manda hacer del capital y producto de cada un individuo en los pueblos..... 88
21. Real órden: se manda satisfacer á los regimientos de caballería las gratificaciones que les estan señaladas y las cantidades que se detallan en la Real órden de 21 de Agosto de 1816, como medio para resarcir los atrasos que han sufrido..... 95
21. Otra, señalando el término de un mes á los pueblos que hubiesen elegido la renuncia al cargo de contribuciones y data de suministros hechos á las tropas españolas para la presentacion de los documentos que se expresan..... 96
22. Circular de la Direccion de Rentas, encargando á las juntas principales y de partido el cumplimiento de la Real órden de 23 de Noviembre último, para que por las justicias, al arrendar los puestos públicos no se cometan los abusos y perjuicios de que se hace mencion..... 97
23. Real órden: declara que el permiso concedido á los gefes, tripulacion y pasageros procedentes de la Havana para la introduccion del tabaco necesario á su consumo, no es extensivo á la hoja en rama ni al tabaco andullo..... 98
26. Otra, en que se designa el abono que ha de hacerse por razon de mermas en el tabaco brasil á los Administradores generales y demas Subalternos empleados en su venta..... 104
28. Otra, encargando al cuidado de la Direccion de Rentas los géneros plomizos y siete Rentillas, librando sus productos á las Reales fábricas de Guadalajara para su mayor fomento..... 108
28. Otra, previniendo no se reconozca por legítima adquisicion en manos muertas los capitales que se expresan, sin que al fin que se menciona sean presentados los respectivos documentos en las oficinas del Crédito público..... 109

28. Otra, sobre la supresion de las oficinas de egército de la isla de Menorca, y destino que sus individuos en lo sucesivo han de obtener..... 112

MARZO.

5. Real órden: prescribe las reglas que han de preceder á las contratas que anualmente se celebren para el suministro de paja al egército, con remision á este Ministerio de los expedientes que se formen..... 115
6. Circular de la Direccion de Rentas: se encarga á los Administradores generales no comprendan en las relaciones de gastos de escritorio otras que las que corresponda á la oficina de su cargo, observando en cuanto á lo demas lo prescrito sobre la materia en la instruccion última de Rentas..... 116
7. Otra, expresando la forma con que han de autorizarse los créditos que emanen de las dependencias patrimoniales y subalternas, cuyo pago pertenezca hacerse por el Crédito público..... 116
8. Otra, declarando sujetas al pago de la contribucion del subsidio extraordinario las fincas que pertenezcan al estado eclesiástico, y á su comision el conocimiento en todo cuanto concierne con tales asuntos..... 118
8. Otra: manifiesta el órden en que deberán hacerse las contratas para la conduccion de tabacos á las Administraciones de partidos, y lo que deberá observarse por las generales en la materia..... 119
8. Otra, para que los vales que se presenten en el todo de su valor por cualesquiera deudas, en virtud de gracia particular, se endosen y remitan para su cancelacion á favor del Crédito público..... 119
9. Otra, sobre que á los Comisarios Inspectores de fortificacion no se facilite cantidad alguna para gastos en las obras por incompatible con sus deberes..... 120
9. Otra, declarando que las raciones de campaña deben solo gozarlas los Oficiales y tropa destinados á la conduccion de quintos..... 121
10. Otra, en que se acuerda las reglas necesarias para resolver cualesquiera duda sobre la inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril de 1816, que trata sobre los créditos contra el Estado que fueron presentados al Gobierno intruso. 121
12. Circular de la Direccion general de Rentas: reencarga á los gefes principales de las provincias la remision, en el

tiempo y forma que prescribe, de los estados de las clases que señala, con apercibimiento en caso de resistencia..... 125
13. Real órden: designa las gratificaciones que ha de gozar toda fuerza que persiga el contrabando de tabaco en cualesquiera de las cantidades que aprehendan..... 129
16. Otra, reiterando lo prevenido para que sobre los diezmos poseidos por personas eclesiásticas no se exija contribucion. 131
16. Otra, para que á las juntas de Sanidad se inhiba del conocimiento y formacion de causas en materia de contrabandos de las que hasta aqui entendia..... 131
17. Otra, en que se manda á todas las dependencias de Hacienda presten á los Intendentes de egército y Tesorero general cuantas noticias sean concernientes y soliciten sobre el ramo de Guerra para cumplimiento de lo que se ordena..... 132
17. Otra, previniendo á los Administradores generales, bajo las penas que se designan, cuiden de que las subalternas y aun los estanquillos esten abundantemente surtidos de cigarros puros..... 133
21. Real decreto, por el que nombra S. M. Contador general de sus Reales egércitos á D. Josef Moreno Martinez, que lo era de Data de guerra en Tesorería general..... 135
21. Otro, nombrando S. M. Intendente general de sus Reales egércitos con los honores, sueldo y demas que expresa á D. Luis Bertran..... 136
22. Real órden: se manda observar las órdenes que se insertan sobre abono de sueldos á los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud..... 150
24. Circular: en la que se encarga á los deudores de cuentas su pronta presentacion, bajo la pena de proceder contra los morosos sobre sus personas y bienes hasta su egecucion..... 151
25. Real órden, previniendo á las juntas de Propios suministren á las autoridades de Real Hacienda las noticias que pidieren, y estas en su caso las que aquellas necesitaren... 152
25. Otra, para que los dueños de alcabalas enagenadas de la corona satisfagan de su rédito anual la cuota de contribucion que les pertenézca..... 153
28. Circular de la Direccion de Rentas: declara que en la contribucion general no han de disminuirse las fundaciones piadosas, tanto como sea la parte de aquella repartida y satisfecha, sino los productos de los bienes de las fundaciones, como está ya resuelto..... 155
30. Otra, mandando que en las propuestas que se hagan á favor de militares para destino en Rentas se exprese como

principal circunstancia su residencia, goce que disfrutan, y arma á que pertenezcan..... 156
30. Real decreto, por el que se establecen puertos de depósito en la península, observando sobre su régimen lo que en el mismo se expresa..... 156
30. Real órden: se inhibe al Consejo de Almirantazgo del conocimiento y formacion de causas en materia de contrabandos..... 163
30. Otra, ordenando que los pliegos de registro que se entreguen por los Administradores de aduanas á los Capitanes y Patrones de barcos se han de presentar en las cajas de Correos á satisfacer los portes que corresponda..... 165
31. Otra, para que las comisiones de liquidacion de atrasos reunan todas las certificaciones de crédito provisionales que hubiesen dado las oficinas de campaña, franqueando estas el correspondiente documento para el crédito público, con lo demas que expresa..... 169
.... Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores de la renta del Papel sellado la pronta remision de las relaciones de valores del año último, arreglándose á este fin al modelo núm. 10 de la instruccion última de Rentas..... 170

ABRIL.

1.° Real órden, en la que se manda á la Direccion de Rentas tome las medidas mas activas para la pronta conclusion de los acopios de sal, con remision al Ministerio de relaciones circunstanciadas sobre el estado de esta renta..... 173
3. Otra, encargando á la misma Direccion el mayor cuidado para que los Administradores y Resguardos cumplan lo prevenido en órdenes y reglamentos, al efecto de evitar el contrabando..... 174
3. Otra, declarando lo que han de satisfacer los particulares á quienes de América se dirijan tabacos, si á su llegada excediere el peso de estos al que tenian cuando se registraron.. 175
3. Real decreto: determina S. M. el modo de poner en activa y útil circulacion una gran parte de vales Reales al objeto de consolidar su crédito y facilitar por su medio la extincion de otros..... 176
3. Real órden, mandando que á los Oficiales comisionados para la conduccion de quintos se abone la media paga que se designa, y no las raciones que se habian acordado..... 180
3. Circular: se encarga á los Intendentes y Subdelegados de

Rentas cuiden que las rondas en sus salidas visiten las tercenas y estancos de tabacos, haciendo constar tal diligencia en los testimonios que dieren..... 180
5. Real órden, declarando el oro y plata en pasta y polvo que venga del extrangero libre de los derechos de subvencion y de los demas que se expresan..... 181
6. Otra, en que se previene la puntual observancia del Real decreto de 26 de Enero último en razon de que por los empleados de Real Hacienda, y no por otros, se recauden y administren todos y cualesquiera arbitrios municipales y particulares..... 182
6. Otra, para que los Ministros de los Consejos nombrados para comisiones Reales asistan á ellas despues de las horas del tribunal..... 183
6. Otra, mandando que los Intendentes, á propuesta de los Administradores generales, provean las plazas de Estanqueros, Ministros de á pie de los Resguardos y otras que se mencionan en sugetos beneméritos retirados del servicio de las armas..... 184
8. Otra, previniendo á los Administradores de Salinas que si en lo que resta del presente año no rectifican y formalizan los acopios de sal de los pueblos, se les separará de sus empleos sin derecho á otro alguno en Rentas..... 184
8. Circular: se da á conocer á los Intendentes el quebranto en que se halla la Renta del Tabaco, y la necesidad en su consecuencia de hacer que los resguardos persigan su contrabando..... 185
8. Otra: expresa que á los ganaderos no se ha de exigir contribucion alguna por los pastos de sus ganados, por pertenecer satisfacerla al que los arrienda..... 187
10. Real órden: se encarga á los Intendentes que de los modelos para la contribucion general se compre el número necesario á sus provincias, haciendo que su importe se satisfaga en la manera que expresa..... 188
10. Otra, reformando el artículo 64 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803, por el que estaba permitida la venta por mayor de los géneros de algodon asiáticos y europeos..... 188
13. Otra, para que los empleados en Real Hacienda dirijan sus solicitudes, por conducto de sus gefes, con imposicion de las penas que se designan al que en ello contraviniere..... 189
13. Otra, manifestando la inteligencia que ha de darse á la Real órden de 4 de Mayo de 1817 sobre las promociones de individuos eclesiásticos empleados en tribunales que no gocen la renta necesaria á su subsistencia..... 190

13. Otra, en que se declara á los Ayudantes segundos de los regimientos de infantería el haber mensual de 550 reales; pero no á otros que de su clase se expresan..... 191
15. Otra, aprobando S. M. la instruccion que se refiere en órden á simplificar el uniforme de los regimientos de caballería, con la prevencion de que los sueldos y demas sean en lo sucesivo en todos los cuerpos de esta arma los señalados á los de línea..... 192
16. Otra, designando los derechos consulares que provisionalmente han de exigir los Cónsules y Vicescónsules de S. M. en los puertos de Levante..... 195
16. Otra, en que acuerda S. M., para tiempo mas conforme, la planta en que han de constituirse las secretarías de Intendencias de egército y provincia..... 198
20. Circular: se renueva la de 19 de Julio último para que por los Gefes de oficinas, á no ser de las de Hacienda militar, no se dé curso á instancia alguna en solicitud de honores de Comisario de Guerra, Oficial, Tesorero ó Contador de egército..... 198
23. Real órden, declarando sujetos á la contribucion general del reino, en las cantidades que perciban cada año, los que sobre el Crédito público tengan imposiciones..... 201
25. Otra, reiterando el cumplimiento de la de 6 de este mes con respecto á la provision por los Intendentes de los empleos de Estanqueros, Porteros y Mozos de almacenes.... 204
26. Otra, para que los Curas párrocos, respectivamente en sus pueblos y jurisdicciones, sean vocales de las juntas particulares de Contribucion y Repartimiento, mientras el diocesano no dipute otro Eclesiástico de su satisfaccion..... 205
26. Otra, en que se declaran sujetos á la contribucion general los bienes de todas las personas que gocen fuero de Marina, sin otra intervencion por sus gefes que las designadas en Reales órdenes..... 206
26. Otra, declarando como eclesiásticas las rentas del priorato de Sar, sujetas exclusivamente al pago del subsidio eclesiástico; pero las demas de sus propiedades á este y al de la contribucion general..... 207
27. Otra, para que á todo individuo militar, que obtenga cédula de retiro, se abone el haber de un mes, con el fin de que puedan realizar sus marchas hasta el punto de sus destinos..... 207
28. Otra, prescribiendo las reglas que han de observarse para la presentacion, examen y aprobacion de las fianzas de los empleados en Rentas que deban darlas..... 208

29. Real decreto de S. M.: manifiesta cuanto ha de observarse con respecto al pago de la cuota de contribucion que por los bienes del Real Patrimonio y de los Sermos. Sres. Infantes corresponda satisfacer en el pueblo ó pueblos en que existan..... 209

29. Circular: declara pertenecer á los tribunales consulares el conocimiento en todo lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios artísticos, sin mas intervencion en sus providencias que la de la Junta general de Comercio y Moneda..... 211

.... Otra de la Direccion de Rentas, prescribiendo la forma en que ha de recibirse el papel sellado sobrante que devuelvan las datarías al efecto de evitar su falsificacion..... 213

MAYO.

4. Real órden: acuerda S. M. el conocimiento que la sala de Justicia del Consejo Supremo de Hacienda ha de tener en las causas de los empleados procesados por infidencia que en apelacion á él se dirijan..... 214

5. Otra, declarando que la Real gracia de Excusado debe percibir íntegramente de los mayores dezmeros todos aquellos frutos que puedan pertenecer de las tierras que disfrutaron al tiempo de su nombramiento..... 217

6. Otra, para que á todo buque que con gente de mar pase de un puerto á otro de la península se les socorra en sus necesidades con los auxilios y víveres que necesiten..... 218

7. Otra, expresando la forma en que debe permitirse la venta y circulacion de 1029 piezas de mahon propias de la compañía de Filipinas..... 219

7. Otra, en que se encarga á las oficinas de Rentas la liquidacion de suministros hechos por los pueblos en los años de 1817 y siguientes, segun que lo han egecutado con los pertenecientes á 815 y 816..... 220

11. Otra, autorizando S. M. al Tesorero general para que sobre la cantidad excedente de contribucion á las suprimidas Rentas Provinciales expida libranzas contra las tesorerías de Provincia..... 222

12. Otra, en que se expresa por aclaracion á la Real órden de 8 de Enero de 817 cuáles de las pensiones de reglamento de Monte pio estan sujetas á la media anata, y las que de esta circunstancia son exentas..... 224

13. Otra, declarando sujetas al pago de los derechos señalados en tarifas los cristales de la Real fábrica de S. Ildefonso

que los trajineros saquen para beneficiar..... 225
15. Otra, para que á los jubilados de Resguardos antes de la Real órden de 8 de Agosto último, no se les descuente cantidad alguna por razon de la manutencion del caballo. 225
15. Otra, designando los precios á que deben venderse toda especie de tabacos, y las reglas que para ello han de observarse..... 226
16. Circular: se hace extensiva la exencion de derechos concedida á los añiles de la provincia de Guatemala, á todos los que de la misma subsistiesen en los demas puertos de América..... 228
16. Real órden, previniendo la observancia de la de 17 de Febrero de 802 para la exaccion de los derechos que expresa á los buques de guerra nacionales y estrangeros por los víveres y demas efectos de que se provean en los puertos. 229
16. Otra, mandando conferir por rigurosa oposicion las cátedras de comercio, economía política, de ciencias físicas y matemáticas que los Consulados del reino hubieren establecido ó en adelante establecieren..... 229
16. Otra, en que se prescribe las reglas bajo las cuales han de celebrarse las contratas de utensilios en Valencia y reino de Murcia..... 230
20. Otra, para que las pensionistas de Monte pio de Oficinas, observando lo que se expresa, puedan percibir por las tesorerías mas inmediatas á su residencia el haber que las corresponda..... 233
20. *Circular*: se encarga á los Intendentes la mayor actividad en el cobro de las contribuciones corrientes, y tambien sobre los débitos atrasados, como urgentes á las atenciones del Estado..... 234
21. Real órden, previniendo se forme un estado de los bienes y rentas del Real Patrimonio y Sres. Infantes, al objeto de que pueda fijarse la cuota que á ellos pertenezca, y deducir la que fuere de la suma total de la contribucion general..... 235
21. Otra, expresando las noticias que han de exigirse para saber las cargas y producto anual de las encomiendas de los Sres. Infantes, y deducir del subsidio extraordinario la cuota que á ellas pertenezca..... 236
22. Otra, previniendo á las juntas de Sanidad pasen, en el término que se designa, al tribunal de Hacienda las causas, reos y efectos de contrabando, de que hasta aqui conocian..... 237
22. Otra, para que en las contratas de pan y cebada se obser-

ven las mismas reglas que para las de paja establece la Real órden de 5 de Marzo último..... 238
25. Otra, declarando sujetas al subsidio eclesiástico de los 30 millones, y no á la contribucion general, las encomiendas que administra el Crédito público..... 238
25. Otra, declarando igualmente las liquidaciones particulares, sin reunion de cargos de individuos militares, contrarias á las instrucciones que se cita..... 239
26. Circular de la Direccion de Rentas, en que se encarga á los Administradores generales la remision de estados respecto los envases de tabacos, con expresion de latas, sacos y demas que ordena..... 242
26. Real órden: se autoriza al comisionado de Reales provisiones para que de las oficinas del egército pueda reclamar cuantos cargos existàn contra el Director de campaña y otros individuos que expresa..... 243
26. Circular: declara la clase de personas á quienes ha de concederse pasages por cuenta de la Real Hacienda, de las que se dirijan á América ó regresen de aquellos dominios á la península..... 243
26. Real órden: se manda que los bosques que pertenezcan al Estado sean exentos, por la utilidad que á todos resulta, de la contribucion general..... 245
27. Otra, para que se suspendan los efectos de la de 10 de Abril último, en que se prohibia la venta por mayor á la compañía de Filipinas de los géneros asiáticos, de que en la misma se hace mencion..... 246
28. Otra, en que se previene la puntualidad en el pago de sus haberes á los individuos de las compañías y cuerpos de Inválidos de la península..... 247
28. Tarifa de los precios á que han de venderse los tabacos de polvo, rapé, cigarros, tusas y hoja en cuerda del Brasil, consecuente á la Real órden de 15 de este mes..... 248
29. Real órden: se hace extensivo lo prevenido en la de 8 de Marzo último para que á los Oficiales de guarnicion, entre tanto no se les asista con el haber que les corresponde, subsistan en alojamiento como antes se practicaba..... 251
29. Otra, para que las tropas en lo sucesivo perciban de los habilitados, y no de otros, el suministro de la etapa en metálico..... 252
30. Otra, en que se declaran comprendidos en la contribucion general los productos que en sí tengan los guarda-bosques, tanto por sus destinos como por cualquier otra industria que egerzan..... 253

30. Otra, para que los Comisarios Ordenadores en gefe sustituyan en las interinidades á los Intendentes de egército, gozando los 4000 rs. del *maximum*..... 253
30. Otra, previniendo á las contadurías de egército remitan á la de data y guerra de Tesorería general relacion expresiva de cuantas certificaciones hubieren expedido, sin excusarse en recibir los dobumentos de pagos y entregas que se presenten y tengan relacion con el servicio..... 254
.... Circular de la Tesorería general, en que expresa, por las Reales órdenes que se citan, ser extensiva á toda clase de pensionistas la excepcion del corte de cuentas acordada ya sobre algunas interesadas..... 257

JUNIO.

1.° Real órden: se manda que los consulados del reino remitan á las Subdelegaciones particulares de Mostrencos testimonio expresivo de las cantidades pertenecientes á acreedores ausentes cuyo paradero se ignore, y de los que sin testar, no conociéndose pariente dentro del cuarto grado, hubieren fallecido..... 261
1.° Circular de la Direccion de Rentas: ordena que las libranzas que expidiere contra los productos del papel sellado se han de satisfacer de su propio fondo, el que sin otro objeto ha de subsistir en arcas..... 280
2. Real órden: declara que la pension que por la villa de *Madrid* se hallen disfrutando los parientes de los víctimas del Dos de Mayo, no puede impedirles que otra gocen por el Real Erario..... 281
6. Otra, para que los Comisarios de Guerra, encargados de la policía de las plazas, asistan con los gefes de ingenieros á la formacion de los presupuestos de los gastos de fortificacion que ocurra en ellas hacer..... 288
7. Otra, mandando reponer en sus destinos á los empleados en Reales provisiones que hubiesen presentado sus cuentas en virtud de las Reales órdenes de 17 y 26 de Enero último..... 289
7. Otra, declarando exentos del sorteo de quintas los Oficiales de número de las oficinas de liquidacion; pero no los meritorios y escribientes de las mismas..... 290
8. Circular: se encarga la mayor actividad en la recaudacion de los productos de los diezmos de exentos aplicados á la consolidacion de vales, facilitándose á los comisionados cuantas noticias á este fin fuesen convenientes..... 291

13. Real órden, se manda establecer, bajo la forma que se expresa, en los distritos de las intendencias del egército inspectores ó revisores de las recetas de medicinas que á sus individuos puedan suministrarse 292

13. Otra, cifrando el cambio de los vales no consolidados, en todo el mes próximo, al 75 por 100 de pérdida al admitirse en pago de la quinta parte de los derechos de aduanas 293

14. Otra, para que á la tropa destinada á la persecucion de malhechores se la satisfaga con puntualidad sus haberes; y á los Oficiales las raciones de campaña que hay señaladas. 294

15. Circular, expresa, por resolucion al expediente de que se hace mérito, el modo de resolverse las competencias que puedan suscitarse en materia de regadíos, de que habla el Real decreto de 19 de Mayo de 1816 295

15. Real órden, designando el derecho que en las aduanas ha de exigirse á los abanicos extrangeros hasta el arreglo general de aranceles 296

15. Otra, mandando que á los Inválidos que vengan á la corte desertados á impetrar el indulto de S. M. se les agregue por el tiempo y forma que se expresa al cuerpo que de su clase exista en la corte 297

16. Otra, declarando que ningun empleado, sea gefe ó subalterno, tiene derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comisos, por serlo aplicable á los que no tienen destino 297

17. Otra, la que se prescriben los derechos que á su introduccion en Castilla deben satisfacer los cubiertos que emanen de las provincias ultramarinas 298

18. Otra, para que la Direccion de Rentas cuide de excitar el zelo sobre la renta del tabaco á sus Administradores y Resguardos, proponiendo su separacion en caso de indolencia en el servicio 299

18. Otra, en que S. M. autoriza á la Direccion de Rentas para aprobar ó no cuantos expedientes puedan suscitarse sobre quema de tabacos inútiles, observando en todo lo que se expresa 299

18. Otra, encargando á la misma Direccion pase á esta secretaría de Estado relacion exacta de los pagos que en las provincias se hubieren hecho por deudas atrasadas en todo el año de 817 y meses vencidos del siguiente 300

19. Otra, prohibe el que de los dominios de América se extraigan metales para el extrangero, y que en la península se den guias para la conduccion del oro y plata en barras á las fronteras 300

22. Otra, prescribiendo cuanto ha de observarse con los tabacos de polvo, hoja brasil &c. que lleguen á reunirse por inútiles en los almacenillos de las administraciones generales..... 301
25. Otra, en que se declaran exentos de todas cargas concejiles, inclusa la de repartimiento de contribucion, los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas y encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes..... 302
28. Otra, manifestando las prevenciones hechas á los Intendentes y Subdelegados, para que tomando las medidas mas activas, y socorriendo con lo necesario á los guardacostas, se evite que en nuestro territorio se propague la peste de Levante..... 305
28. Otra, imponiendo la mayor responsabilidad á los Intendentes y Subdelegados en Rentas que por su ineficacia en no prestar los auxilios convenientes á los buques y guardacostas resultare algun daño de peste por su territorio.... 307
28. Otra, previniendo el aumento que ha de darse á los géneros de algodon que se aprehendieren y de ellos se hiciere cargo la compañía de Filipinas..... 308
28. Otra, encargando el cumplimiento de las órdenes que se mencionan sobre los requisitos y formalidades con que deben registrarse los efectos que hayan de embarcarse en los puertos..... 311
29. Otra, expresando que los individuos de cuenta y razon de artillería en América y España deben formar solo en adelante un cuerpo al cuidado que sea del gefe de la Hacienda militar..... 312
29. Otra, en que se autoriza á la Direccion de Rentas para que en materia de solicitudes sobre socorros anticipados á individuos de Resguardos, pueda por sí resolver lo que mas estime conducente..... 313
30. Otra, aprobando S. M. lo propuesto por la Direccion de Rentas para que en las provincias donde no se haya satisfecho la contribucion de guerra se reparta la mitad del cupo del equivalente en vez de aquella..... 313
.... Circular de la Direccion de Rentas: reencarga á los Administradores de Salinas la remision de un estado sobre el producto que en lo que va de este año ha tenido el impuesto de un real en cada fanega que se consuma para sueldos y gastos del Consejo supremo de la Guerra..... 314
.... Otra, del tribunal de Contaduría mayor, en que declara las cuentas atrasadas que deberán presentarse en las mesas mandadas crear por Real órden de 23 de Noviembre úl-

timo, y las que deben formar los Tesoreros y Contadores de cada provincia..... 315

JULIO.

1.° Real órden: se declara que á los quintos agregados á los cuerpos ha de hacérseles su abono en los mismos términos que á los demas soldados efectivos que hubiere en ellos.... 316
2. Otra, mandando que á los pueblos no se les exija los débitos que de acopios de sal contra sí tengan hasta el año de 813; pero que de los posteriores se les forme cargo, admitiendo en data los suministros que hubiesen hecho á las tropas españolas..... 317
3. Otra, denegando á la ciudad de Barcelona la solicitud de cometer á aquella Real audiencia los asuntos relativos á diezmos de exentos, cuidando el observar en la materia lo hasta aqui practicado..... 318
4. Otra, para que los Intendentes no totalicen á los Habilitados de los cuerpos los ajustes respectivos hasta fin de 1814. 320
6. Otra, para que del fondo de temporalidades se satisfagan las pensiones que sobre ellos estan impuestas..... 322
6. Otra, en que se manda reunir en una sola administracion, donde se hallen separadas, las rentas estancadas de sal y tabaco, cuidando los Intendentes la brevedad en la formacion de las propuestas..... 323
8. Otra, prescribiendo la forma de efectuar la reunion de los recibos de suministros hechos por los pueblos que en consecuencia del Real decreto de 24 de Agosto de 1815 han renunciado su importe al cargo de las contribuciones de la época pasada..... 324
8. Otra, previniendo cuanto ha de observarse á la conduccion de géneros y efectos á Navarra desde Castilla y Aragon. 332
9. Otra, en que se designa la época en que debe empezar á gobernar el reglamento de 1.° de Julio de 1815, para evitar todo entorpecimiento en los ajustes á los cuerpos de caballería..... 333
13. Otra, especificando los precios á que deben cargarse los víveres suministrados en la guerra pasada por los almacenes de la Real Hacienda á las tropas inglesas y portuguesas. 343
14. Otra, mandando que los derechos de subvencion y consolidacion han de incluirse con los demas de aduanas en los respectivos despachos que se hagan, admitiendo del total adeudo la quinta parte en vales, como está ya determinado. 345
14. Otra: expresa el sentido que ha de darse á la Real ór-

den de 26 de Junio último sobre la reunion de fondos para las atenciones del cordon de sanidad por mar y tierra establecido..... 346
15. Otra, fijando el cambio de los vales no consolidados para el mes de Agosto al 78 por 100 de descuento en pago de la quinta parte de derechos de aduanas..... 348
17. Otra, para que los vales consolidados, en pago de la quinta parte de los derechos de aduanas, puedan admitirse por el todo de su valor aun cuando resulte algun exceso, con tal que los contribuyentes quieran cederlo á beneficio del Estado..... 350
18. Otra, para que en las buenas cuentas de los regimientos se satisfaga las gratificaciones de reglamento, ó cuando no la de gran masa que disfrutan..... 352
20. Otra, suprimiendo las comisiones que con el objeto de remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra estados de las obligaciones y pagos militares fueron creadas y existen en las capitales de las provincias de egército..... 352
21. Otra, prescribiendo la forma en que debe verificarse la distribucion de gratificaciones por aprehension de tabacos que se decomisen..... 353
21. Otra, para que á los Subdelegados de partido que no tienen sueldo fijo se les abone los pliegos que reciban de oficio. 354
22. Circular: se encarga á las juntas de Contribucion la breve practica del apeo general y valuacion de las tierras, edificios, y generalmente de todas las propiedades de sus distritos, observando á este fin lo que previene..... 355
23. Real órden: declara que la contribucion ha de exigirse á los contribuyentes en el punto ó puntos donde tengan sus haciendas, oficios ó tratos..... 359
24. Otra, expresando los medios de que podrán usar los dueños de créditos contra el Estado presentados al Gobierno intruso, que por habérseles extraviado se hallan sin poder disfrutar de las gracias que en ello S. M. les ha dispensado. 360
25. Otra, declarando exceptuados los fondos de arbitrios aplicados al Crédito público del uso que de otros ha de hacerse, y expresa la Real órden de 28 de Junio último..... 362
27. Otra, en que se expresa el medio que á los Comerciantes se concede para dar salida á los géneros de algodon que tengan existentes, mediante á que para su venta en la península se ha cumplido su término..... 363
27. Otra, para que las multas de los juzgados de Real Hacienda se libren al objeto de evitar gastos á favor de los Escribanos de Cámara del Consejo supremo de este nombre..... 365

.... Circular de la Direccion del Crédito público, en que se detallan las formalidades que sus comisionados han de observar para la admision y remesa de los vales que se les presenten á consolidar, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril último..... 365

AGOSTO.

1.° Circular: previene el cumplimiento exacto de la Real órden inserta de 22 de Octubre de 1814, relativa al modo en que debe declararse la incongruidad de los párrocos para eximir á estos del noveno decimal..... 369

2. Real órden, en que se declara á Doña Ignacia Lecouna, y todas las demas que gozan asignaciones á cuenta de sueldos de América, exentas del corte de cuenta que previene la de 21 de Agosto último..... 376

3. Real cédula de S. M. y Sres. del Consejo, por la que se declaran nulas todas las redenciones de censos hechas durante el Gobierno intruso, bien sea con vales ó con cualquiera otra especie de papel, con lo demas que expresa.... 377

3. Otra, derogando la de 17 de Enero de 1805, en que se prescribieron las reglas que habian de observarse en la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, y se deja en libertad á los dueños de censos para celebrar sus contratas, con lo demas que expresa..... 380

4. Real órden: previene que los cuerpos reformados cobren sus haberes por los Habilitados de los regimientos en que hayan sido refundidos, y que los cesantes de aquellos se ocupen en ajustar lo devengado en su tiempo..... 382

5. Real decreto de S. M., por el que se determina los medios de satisfacer la deuda y consolidar el crédito del Estado..... 383

6. Real órden: se manda igualar, en el cobro de sus haberes, á las viudas y huérfanos de militares que perciben estos por las tesorerías de egército con las que penden de la Tesorería general..... 429

8. Otra, para que los vales consolidados se admitan en fianzas por el todo de su valor en los destinos de Rentas..... 430

10. Otra, previniendo que la correspondencia de oficio de las Autoridades militares no debe retenerse en las administraciones de Correos, aunque por atrasos en los pagos resulte algun descubierto..... 432

12. Circular de la Tesorería general: prescribe la forma en que á los cuerpos de milicias ha de hacerse el descuento de lo

que hayan percibido por gratificaciones de armas y gran masa desde 1.º de Junio de 815 hasta el que rige..... 433
14. Real órden: se acuerda que la Real Hacienda y el ramo de Sanidad han de satisfacer por mitad los gastos que pueda ocasionar el expurgo por ventilacion de los efectos de contrabando susceptibles de contagio..... 434
14. Otra, en que se manda circular de nuevo lo prevenido por la Regencia del reino en Abril de 814 para que á los cruzados portugueses se les dé el valor como pasta..... 435
14. Otra, para que la Direccion de Rentas, en las vacantes que ocurra, proponga á los empleados cesantes que hubiere en las provincias..... 436
14. Otra, ordenando que á los cuerpos se pase revista de presente y no por relacion, á cuyo Comisario ha de abonarse dobles raciones de paja y cebada, no gozando el sueldo de 180 rs..... 437
16. Otra, en que se manda cesar en el percibo de sus retiros á todos los militares empleados en Rentas y en el fuero que como tales gozan..... 438
18. Otra, para que por ahora la quinta adeuda á su extraccion la mitad de lo que satisface por consolidacion, subvencion &c..... 438
19. Otra, mandando formalizar las cuentas á los pueblos que hubieren hecho pagos en tiempo de la dominacion enemiga por el censo de poblacion, observando en cuanto al alcance que resulte lo demas que se ordena..... 439
20. Otra, para que la moneda francesa circule por el valor que se la señaló en la tarifa de 1812, con tal que los sellos y cordoncillos esten bien marcados..... 443
20. Otra, advirtiendo á los pueblos no apliquen á cubrir el cupo de contribucion la cuarta parte del arriendo del aguardiente sin aprobacion del Consejo Real..... 444
20. Otra, en que se manda abonar, sirviendo de regla en tales casos, al Capitan de infantería de Irlanda D. Estéban Barriga los sueldos desde que se presentó en su cuerpo hasta que fue rehabilitado..... 444
22. Otra, fijando el cambio de los vales no consolidados al 79 por 100 de pérdida para que en todo el mes de Setiembre próximo puedan admitirse en pago de la quinta parte de los derechos de aduanas..... 445
23. Otra, suprimiendo el privilegio que á la compañía de la navegacion del Guadalquivir se habia concedido para la introduccion de 800 toneladas de panas y acolchados, observando, en cuanto á las existencias que resulte, lo pre-

venido en 27 de Julio último..... 446
25. Otra, para que por las tesorerías de egército de Andalucía se satisfaga á los remontistas comisionados la cantidad mensual que el Inspector designe como necesaria al efecto. 451
25. Circular del Consejo Real: se manda por la Real órden inserta cuanto ha de observarse á la mas breve colectacion del subsidio extraordinario de los 30 millones, y los medios que al efecto se han de adoptar para desestimar cualquier recurso de fuerza que impedia se haga efectivo el pago..... 452
26. Real órden: expresa el reconocimiento que ha de hacerse de los tabacos que procedan de aprehensiones y aparezcan en el inútiles..... 453
26. Otra, para que á las pensionistas del Monte pio Militar, como á las que proceden del de Oficinas, se las satisfaga su haber por las tesorerías mas inmediatas al lugar de su residencia..... 455
26. Otra, mandando observar en todas sus partes la Real órden de 27 de Junio de 817, con el fin de que por las tesorerías de provincia se hagan efectivos los pagos de los libramientos que se expidan sobre los productos de la cuarta parte de los tabacos..... 456
26. Otra, previniendo el cumplimiento exacto de las Reales órdenes de 10 de Mayo de 815, é instruccion de 20 de Enero de 816, que prohiben el pago de abonards y liquidaciones particulares á individuos de los cuerpos del egército..... 457
27. Otra, en que se priva á los Comisarios de Guerra de la formacion de cuentas sobre gastos causados y que se causen en la composicion de cuarteles por limitarse su deber á poner en ellas solo su visto bueno..... 458
27. Otra, en que se hace pública la falsa delacion dada contra el Administrador de Salinas de Minglanilla, y el castigo á que se ha hecho acreedor como falso calumniador el Portero de la misma..... 459
31. Circular: se invita á todas las Autoridades civiles y eclesiásticas cooperen en cuanto sea dable á que con exactitud y verdad se presten por los pueblos á los Intendentes las noticias que se tienen pedidas sobre las cosechas de granos y otros frutos para la formacion del modelo que se acompaña..... 460
31. Real decreto: expresa la nueva planta en que S. M. constituye las Contadurías generales de Rentas, y pie en que ha de restablecerse las de Provincia y Partido..... 467

31. Real órden: se manda observar la instruccion de 20 de Enero de 816, por resolucion á la instancia que se refiere, prohibiendo todo pago y liquidacion particular con individuos sujetos á las transacciones que se hagan con los cuerpos del egército 472
31. Otra, para que no se dé curso á instancias sobre abono de alcances hechos por prisioneros, como opuestas á lo determinado en 12 de Setiembre de 815 y Real decreto de 30 de Mayo de 817..... 473
Circular del tribunal de Contaduría mayor: expresa por aclaracion á lo acordado en 21 de Julio último la forma en que se han de desglosar ó cancelar las fianzas de los Tesoreros y Depositarios..... 473

SETIEMBRE.

3. Real órden: previene que en el Estado mayor de Zaragoza haya solo un Habilitado, y no dos como pretende aquel Capitan general, á quien se encarga no se mezcle en asuntos peculiares de la Real Hacienda..... 477
3. Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo opuestas á la economía que tanto se encarga..... 478
4. Otra del Ministerio, declarando á favor de la jurisdiccion *consular*, y no del juzgado de Extrangería ni otra Autoridad, el conocimiento en todo cuanto diga ó sea concerniente con asuntos mercantiles..... 479
4. Real órden: aprueba S. M. el armamento de una lancha cañonera en las costas de Santander para que por aquel Resguardo, de cuyo fondo se ha de satisfacer, se impida la comunicacion por aquel punto de la peste de Levante. 481
5. Otra, en que se declaran exentos de los sorteos de milicias los primeros y principales empleados de las fábricas de salitres, mas no sus contratistas..... 482
7. Instruccion sobre el establecimiento y recaudacion de los derechos de Puertas en las ciudades y puertos habilitados que son capitales de provincia..... 483
8. Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores de Rentas Estancadas y Tesoreros principales cuiden, bajo responsabilidad, que los productos de salitres, pólvora y azufre se tengan solo para pago de las libranzas que expidiere á favor de sus contratistas..... 505

12. Otra, en que se da á conocer á las Juntas principales y de partido lo infundado de la solicitud de algunas sobre aumento del uno y medio por ciento en la contribucion general, decretado para gastos de las mismas..... 504
13. Circular de la Direccion de Rentas: encarga la observancia de la instruccion que se acompaña, para que conforme á ella, y sin omitir requisito alguno, se proceda á poner en posesion de las fábricas de salitres y sus pertenencias á la compañía de Cárdenas..... 507
14. Real decreto, por el que S. M. exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á Don Martin Garay, nombrando para sucederle interinamente á D. Josef Imáz..... 512
15. Real órden: se manda comprender en la contribucion general del reino los oficios enagenados que se expresan, con cargo á la comision del Valimiento de indagar los que de esta clase no hubieren satisfecho los justos derechos..... 513
15. Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores y Tesoreros la pronta remision de los estados que se expresan, y la puntualidad en el pago de las libranzas que expidiere sobre el producto de la cuarta parte del tabaco y las que correspondan al del papel sellado..... 514
16. Real órden, por la que nombra S. M. dos Asesores en la Superintendencia general de Real Hacienda para el mas pronto despacho de sus negocios..... 517
16. Otra, aprobando S. M. la instruccion que se incluye en órden á la admision de vales en pago de los derechos de aduanas y todo género de contribuciones atrasadas y corrientes, conforme á lo prevenido en 3 de Octubre y 5 de Agosto últimos..... 519
16. Otra, igualmente aprobando S. M. la instruccion que se cita para admitir vales en pago de atrasos de los arbitrios aplicados y que se aplican al establecimiento del Crédito público en Real decreto de 5 de Agosto último..... 522
16. Otra, manifestando los casos en que los Dependientes de los Resguardos han de tener aumento en sus sueldos..... 525
17. Otra, en que á los militares retirados y empleados cesantes se declara exentos de la contribucion general por lo respectivo á sus sueldos..... 526
17. Otra, fijando el cambio de los vales no consolidados para el próximo mes de Octubre al 79 por 100 de pérdida en pago de los derechos que designa el artículo 9 del Real decreto de 3 de Abril último..... 527
18. Otra, mandando suspender la elaboracion de cigarros de

hoja virginia, con prevencion de que no falte de los de labor comun, y que los de 48 rs. sean mixtos de hoja havana y la capa de virginia..... 529
19. Otra, para que los Intendentes y Subdelegados activen la cobranza de la contribucion general y demas débitos atrasados, sin olvidar la pronta formacion del catastro..... 535
19. Otra, declarando libres del derecho de 16 mrs. en cuartillo al aguardiente que se emplea en el cabecro de los vinos.... 535
19. Otra, expresando los casos en que podrán admitirse los vales Reales por el todo de su valor en los depósitos del precio de la egesion en pleitos de tanteos de oficios enagenados de la corona..... 536
20. Otra, en que se acuerda que por cuenta de la Real Hacienda se abone el flete á la madre viuda, muger é hijos de los Oficiales del egército que con ellos quieran pasar á Ultramar. 537
21. Real decreto de S. M., por el que se pone á cargo de la Direccion del Crédito público la deuda conocida con el nombre de Juros, observando en cuanto á su liquidacion y pago lo prevenido en la instruccion que al efecto le acompaña..... 538
22. Real órden, se manda que la comision de Reemplazos de Cádiz recaude por sí cuantos arbitrios estan señalados para el equipo de las expediciones que se dirijan á Ultramar, con sujecion en todo al Ministerio de la Guerra..... 543
22. Otra, para que del fondo de Penas de Cámara del Consejo supremo de la Guerra se provea de lo necesario á la subsistencia de los reos no militares que las Autoridades de Indias remitan bajo partida de registro..... 549
24. Otra, prohibiendo á los cuerpos de caballería el que trafiquen ó negocien las raciones que devenguen, observando á este fin las órdenes que se insertan..... 552
26. Otra, reiterando el cumplimiento de la Real órden de 28 de Febrero último para que á los Oficiales y Tropa encargados de la conduccion de los reemplazos á los cuerpos se les facilite la gratificacion y pluses que en ella se señalan. 555
27. Otra, en que se prohibe al frances D. Juan Labourie vender en estos reinos la pomada antiepitélica que sin la competente autorizacion tiene introducida..... 556
27. Otra, designando los derechos que han de pagar la harina y granos que por buques nacionales y extrangeros se introduzca en nuestros puertos..... 556
28. Circular de la Direccion de Rentas encarga la observancia de la instruccion inserta formada en órden al método que ha de seguirse para la estampacion, distribucion, venta y

administracion del papel sellado 557
28. Real cédula de S. M. y Sres. del Consejo supremo de Hacienda, por la que se prescriben las reglas que han de observarse en el pago de los réditos de juros situados en especie, con lo demas que se expresa 564
30. Circular: se aclaran las dudas suscitadas en orden á la circulacion que ha de tener la moneda francesa que se encuentre desgastada, como tambien respecto los crusados portugueses 568
30. Real órden: expresa el privilegio concedido á D. Josef Cavanilles por el invento de convertir jabon la casca de la aceituna 569
.... Circular: se exhorta á los ordinarios diocesanos á que por sí y por medio de los eclesiásticos de sus diócesis cooperen con sus luces y autoridad á la mas pronta y exacta formacion del catastro 571
.... Real órden: previene que por las oficinas de liquidacion se admitan los recibos de suministros hechos por los pueblos á cuerpos é individuos del egército, aun cuando ya no existan, con tal que obtengan las demas formalidades que se expresan 576

OCTUBRE.

3. Real órden: se suprime el privilegio que las fábricas de cera de Cádiz y Sevilla hasta aquí gozaban para el embarco á América de la blanqueada en marquetas, quedando á este objeto en libertad todas las demas del reino 581
3. Circular: se encarga á los Gefes de las provincias la ejecucion y pronta remision de los reglamentos que expresa, y son consiguientes á las disposiciones últimamente acordadas por S. M. en Real decreto de 31 de Agosto último 581
5. Real órden: acuerda S. M. que en el presente año quede reducido á 6 millones el repartimiento del subsidio en lugar de los 12 á que están afectas, satisfacer las rentas eclesiásticas 584
6. Otra, en que S. M. aprueba la instruccion sobre el método y reglas que han de observarse para la reunion y abono de los documentos de suministros hechos á las tropas portuguesas 585
8. Otra, encargando á la Direccion de Rentas cuanto ha de tener presente al proponer perdones de contribucion, tanto á pueblos en comun como á individuos particulares siendo colonos 588

13. Otra, para que las pensiones de Montepio de Cirujanos sean satisfechas por las tesorerías de Rentas que hubiere mas inmediatas al domicilio de quien las disfruta..... 589
13. Otra, prescribiendo las formalidades que deberán observarse á la conduccion para América de los géneros de algodon extrangeros rematados en pública subasta..... 589
19. Otra, mandando cumplir la Real órden de 10 de Noviembre del año último para que en materia de alojamientos no se exceptúe á otras personas que las designadas en la misma por privilegiadas que sean..... 590
17. Otra, para que sobre el conocimiento de causas de aprehension entre los Intendentes y Subdelegados se observe lo prevenido en la Real órden de 16 de Agosto de 1817 sin variar su verdadero sentido..... 593
18. Otra, declarando á los Administradores de las Rentas y Encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes exentos del cargo de peritos repartidores en la contribucion general..... 594
21. Otra, mandando exigir, hasta el nuevo arreglo de aranceles, á las harinas que del extrangero se introduzcan, los derechos que tenian antes de la Real órden de 27 de Setiembre último..... 596
22. Otra, en que se deniega la solicitud sobre exencion en los sorteos á los fabricantes de salitres y pólvora que tienen celebradas contratas con la Real Hacienda..... 599
23. Otra, designando los precios á que deberán venderse las cuatro clases de pólvora en todas las administraciones y estancos desde el próximo mes de Enero..... 600
24. Otra, declarando exentos de la contribucion general los Ministros del Sto. Oficio por lo que respecta á los sueldos ó emolumentos que como tales disfrutan..... 601
24. Otra, para que los Intendentes, á nombre de la Real Hacienda, sean los que tomen posesion de los derechos señoriales que por falta de documentos reversen en la corona..... 601
26. Otra, fijando el cambio de los vales no consolidados, hasta nueva órden, al 70 por 100 de pérdida para pago de la quinta parte de los derechos de aduanas y demas que señala el Real decreto de 3 de Abril último..... 602
26. Otra, para que los Tesoreros, en el método de libranzas, cuiden preferir á las conductas las que puedan girarse por letras, observando á este fin cuanto se previene..... 604
26. Otra, declarando exentos del pago de derechos, asi Reales como municipales á su entrada en las capitales de provincia, los efectos de la marina y ramo de artillería..... 604

26. Otra, para que la extraccion de harinas y granos, permitida por Santander, se haga por Alicante y Cartagena en los términos que se ordena..... 605
31. Otra, en que se manda llevar á efecto la venta de los géneros plomizos que hubiere existentes en los almacenes, y los que emanen del ahogue y sus compuestos, teniendo á disposicion de este Ministerio las cantidades que produzcan 616

NOVIEMBRE.

2. Real órden se manda por ampliacion á la de 26 de Junio último socorrer con el rédito de su haber á los Oficiales del egército que por cualquier concepto se hallen y fueren procesados..... 617
3. Otra, declarando que el voto de Santiago, en concepto de limosna, está por ahora exento del pago de la contribucion general..... 618
3. Otra, mandando recordar á los Intendentes y Subdelegados la mayor actividad en las cobranzas de la contribucion general, con remision de estados de lo que en el particular adelanten..... 618
4. Circular de la Direccion de Rentas: encarga la misma á los Intendentes el modo y medios de hacer con la mayor prontitud, seguridad y menos costo la reunion de productos en las tesorerías principales de las provincias..... 619
9. Otra de la misma, para que se cumpla lo prevenido en el capítulo 7.º de la instruccion de Rentas de 26 de Abril de 1813, y reglas que se prescriben en órden á precaver toda negligencia en las aduanas sobre el comercio de cabotage..... 620
10. Real cédula de S. M. y Sres. del supremo Consejo de Hacienda, por la que se establece el reglamento sobre pasaportes y sus derechos para las personas que de los paises extrangeros entren en el reino, y para los que de este salgan con direccion á aquellos..... 624
10. Otra, fijando reglas sobre el valor y curso que ha de tener la moneda francesa..... 629
13. Real órden se manda, para evitar las muchas y repetidas cuestiones, y aun consultas sobre abono de gastos de escritorio á los Intendentes de egército y provincia que en lo sucesivo á estos y á aquellos se les satisfaga en los términos que se ordena..... 634
14. Otra, mandando observar la Real órden de 6 de Octubre último para que los empleados y matriculados de Marina

sean comprendidos en los acopios y repartimiento de la sal en los pueblos en que se hallen avecindados..... 635
15. Otra, en que se previene que á los cuerpos y compañías de Inválidos se satisfaga mensualmente sus haberes..... 636
15. Otra, para que á los cuerpos de Milicias, á los retirados, dispersos y pensionistas de guerra se les satisfaga en lo sucesivo sus haberes por las tesorerías de Rentas..... 637
18. Circular de la Direccion de Rentas: previene se la dé noticia de todos los individuos que se hallen nombrados por el Gobierno superior y los Intendentes en clase de auxiliares temporeros y meritorios en las oficinas..... 649
21. Otra de la misma, encargando á los Administradores y Contadores de Rentas Estancadas la formacion y remision de certificaciones al Inspector de Milicias sobre las fanegas de sal que se hubiesen distribuido, todo conforme al adjunto modelo..... 651
23. Real órden: se manda observar la de 22 de Febrero de 817 para el abono á los cuerpos del egército de las gratificaciones que se expresan, á fin de facilitar por su medio el reenganche de la tropa..... 655
24. Real decreto, por el que S. M. anula el de 16 de Marzo último y la instruccion que por el mismo se establece para gobierno y administracion de la Hacienda militar..... 662
26. Real órden: previene que los Intendentes no faciliten suma alguna á las Autoridades militares para obras y otros gastos sin que antes se solicite su aprobacion..... 665
26. Otra, en que se declara á los Oficiales del egército sujetos al descuento del 4 por 100 de sus respectivos sueldos como todos los demas empleados..... 665
27. Otra, aprobando S. M. los modelos adjuntos sobre los que los Subdelegados se han de arreglar para la remision á la Superintendencia general de todas las causas que procedan de fraude en consulta del auto difinitivo que en cada una de ellas dicten..... 666
30. Otra, previniendo el cumplimiento exacto de lo acordado en la instruccion de Rentas sobre las precauciones con que los Administradores generales han de facilitar las guias y tornaguias de dineros y otros efectos..... 670
30. Otra, declarando la forma en que las partes de comiso han de distribuirse entre dos ó mas rondas que concurran al mando de un gefe á hacer alguna aprehension..... 671
30. Otra, en que se declara á los Administradores de Encomiendas afectas al Crédito público y demas empleados en él exentos de la contribucion general, no excediendo sus

sueldos de 120 reales anuales..... 672
30. Otra, para que á los granos extrangeros, á su entrada en el reino, se exija los derechos que expresa la Real órden de 27 de Setiembre último..... 672
30. Otra, declarando que el fondo de Resguardos ha de entenderse líquido para gastos del cordon de sanidad despues de hecha deduccion de las pensiones que sobre sí tiene.... 673

DICIEMBRE.

10. Real órden: expresa la intervencion que á los Comandantes de Marina ha de darse en el repartimiento de la contribucion que á los matriculados de mar toque..... 675
13. Otra: manifiesta el honorario que á los Inspectores farmaceúticos se ha de dar por el reconocimiento en las aduanas de los géneros medicinales que á ellas lleguen..... 677
14. Otra, en que se declara el método que ha de observarse por las intendencias de egército y provincia en la reclamacion, examen, ordenacion y fenecimiento de las cuentas de los que en la última guerra manejaron caudales ó efectos de la Real Hacienda..... 678
14. Instruccion formada por el tribunál de Contaduría mayor y aprobada por S. M., en la que se prescriben las reglas que han de observarse para la formacion y primer examen de las cuentas de Rentas Reales atrasadas hasta fin de Diciembre de 1813..... 679
15. Real órden: designa el dia desde el cual á los Oficiales del egército ha de abonarse sus sueldos por los empleos que obtuvieron en la pasada guerra por Juntas de provincias, Generales en gefe y otras Antoridades..... 693
18. Otra, para que sobre aumento de dietas á los comisionados de apremio para el pago de la contribucion general, se esté al literal texto de la instruccion de 15 de Marzo de 1725..... 694
18. Otra, declarando al ron y demas licores extrangeros sujeto al pago del derecho de consumo designado en la Real órden de 5 de Noviembre de 1817..... 695
22. Otra, ratificando á la compañía del Guadalquivir el permiso para la introduccion en el reino de ochocientas toneladas de panas y acolchados..... 701
24. Circular de la Tesorería general: prescribe el método que en las subalternas ha de establecerse para que con separacion desde 1.° de Enero próximo pueda llevarse la cuenta y razon de la Hacienda militar..... 707

26. Real órden: previene cuanto por las Justicias de los pueblos se ha de observar en el arreglo de puestos públicos 708
26. Real decreto, por el que S. M. se ha dignado extinguir la Renta de aguardiente y licores, sujetando su pago al único que cause á su entrada en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados..... 710
26. Real órden, por la que se manda exigir en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados diez y seis mrs. al cuartillo de aguardiente que no exceda de veinte grados, y veinte y cuatro á este ó al de licores que de ellos excediere. 711
26. Otra, designando los precios á que se ha de vender el tabaco brasil en todas las provincias del reino, sin embargo de lo que sobre el particular señala la tarifa últimamente aprobada..... 712
29. Otra, para que los Capitanes generales de provincia no se opongan á que por los Depositarios de Penas de Cámara se recauden los fondos que emanen de licencias para cazar, segun previene la Real órden de 17 de Febrero último..... 715

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por el Consejo Real y Cámara de Castilla [1].

ENERO.

20. Circular, en la que se acuerda que á los pobres de solemnidad se admita por todos los tribunales las informaciones que en ellos ofrecieren hacer en papel de su sello, sin causarles derechos..... 19
30. Real órden: previene el cumplimiento exacto del plan que se incluye para el establecimiento de un negociado de madera en la provincia de Segura de la Sierra por cuenta de la Marina, al objeto de abastecer de las que sean necesarias á las limítrofes..... 29

FEBRERO.

9. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se establece un juzgado que provisionalmente conozca en pri-

1 *Se refieren tambien algunas Circulares de las dependencias de la atribucion del Consejo, y otras resoluciones que coinciden con los negocios que le son peculiares.*

mera instancia en todas las causas relativas á la conservacion de la empresa del Real canal de Manzanares..... 45
9. Otra, por la que se manda guardar y cumplir el tratado que va inserto concluido entre S. M. y el Rey del reino de las Dos-Sicilias, para la abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles, su comercio y bandera de aquel reino..... 49
10. Otra del Consejo supremo de Hacienda, en la que se concede indulto á los reos defraudadores de las Rentas Reales, que sean capaces de él, en la conformidad que se expresa. 59
10. Real órden: se manda suspender los efectos de la Real cédula de 13 de Noviembre último sobre tanteo en los oficios enagenados hasta nueva resolucion..... 61
11. Otra, prohibiendo á los dependientes de la Secretaría de la Real Estampilla cobren derechos, gages ú emolumentos á los litigantes..... 64
14. Otra, en que se manda continuar como hasta aqui disfrutando el palco de distincion sin interes alguno en los teatros de los pueblos de su residencia á los Capitanes generales, Presidentes de Chancillerías y Audiencias..... 65
15. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, declarando las personas que pueden volver á España de las que siguieron al Gobierno intruso en su retirada á Francia, aplicacion que de sus bienes se ha de hacer, y modo de procederse en este negocio..... 67
15. Real decreto de S. M., por el que se manda que el despacho de cuantos negocios ocurran sobre los españoles refugiados en Francia, toque y corresponda exclusivamente en adelante á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia..... 77
17. Real órden: expresa la necesidad de hacer extensiva á todo el reino las licencias para poder cazar con escopeta, y las Autoridades que con las prevenciones que se ordenan han de concederlas..... 84
24. Circular de la Junta suprema de Represalias: se manda por cumplimiento á lo estipulado con la corte de Francia, que á los bienes raices, muebles ó efectos subsistentes de sus súbditos en España, se alce el secuestro que tienen, poniendo en posesion de ellos á los que lo soliciten..... 100
28. Real órden: previene no se reconozcan por legítima adquisicion en manos muertas los capitales que se mencionan, sin que antes los respectivos documentos sean presentados en las oficinas del Crédito público..... 109

MARZO.

10. Circular: se reitera el puntual cumplimiento de la Real órden de 22 de Febrero de 1815, para que en la forma que se ordena sean castigados los escándalos y delitos públicos, como voluntarias separaciones de matrimonios, palabras oscenas, las irreverencias á los templos y otros..... 123
16. Real órden: expresa como S. M. inhibe á las juntas de Sanidad del conocimiento de las causas de contrabando, que por la de 6 de Octubre del año pasado se las habia atribuido..... 131
17. Real cédula de S. M. y Señores de la Junta patrimonial de Apelaciones, por la que se declara á la misma conozca de todos los pleitos de incorporacion de la corona de Aragon en que el Real Patrimonio tenga interes, con lo demas que expresa..... 134
25. Real órden: se encarga á las Juntas de Propios del reino suministren á las Autoridades de Real Hacienda cuantas noticias pidan y toque al mejor Real servicio, haciéndolo igualmente estas de las que en su caso aquellas necesiten..... 152
30. Otra, ofreciendo S. M. el premio de una onza de oro por cada uno de los ladrones que se aprehendan..... 167

ABRIL.

6. Real órden: se previene á los Ministros de los Consejos nombrados para comisiones Reales, que á ellas han de asistir despues de las horas del tribunal como por ley se ordena.. 183
24. Otra, para que los españoles refugiados en Francia que quieran volver á España en virtud de lo acordado en Real cédula de 15 de Febrero último, lo hayan de verificar precisamente por los puntos de Irun y la Junquera..... 203

MAYO.

4. Real órden: se manda cumplir las providencias insertas, al objeto de restablecer del deplorable estado en que se hallan los montes realengos y comunes, hasta la nueva ordenanza que ha de publicarse..... 216
10. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, mandando guardar el Real decreto inserto, en que se resuelve que de aqui en adelante los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos reinos se les dé sepultura dentro de su misma clausura..... 220

20. Real decreto de S. M., por el que se restablece la Superintendencia de Pósitos del reino al cuidado, y como antes lo hacia el Consejo, del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Juan Esteban Lozano de Torres... 231

25. Circular: previene el cumplimiento exacto de las leyes insertas, al efecto de que ningun individuo de Ayuntamiento ni Tribunales que en la corte tenga pendientes asuntos propios, pueda venir á ella con encargo de su respectiva corporacion..... 240

31. Otra de la Superintendencia general de Pósitos, expresando las disposiciones que provisionalmente se han adoptado para plantificar hasta la extension de un reglamento la Superintendencia y Direccion de Pósitos del reino..... 255

.... Otra de la Subdelegacion general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del reino, en la que se prescribe cuanto por las competentes Autoridades ha de observarse en la recaudacion de los productos de las licencias para cazar, multas y demas que se apliquen á estos ramos..... 258

JUNIO.

3. Resolucion de la Cámara del Consejo, previniendo á la Sala de Alcaldes, en cumplimiento á lo acordado en 22 de Noviembre de 1792, cuide del arreglo de los Escribanos Reales que en su virtud debe haber en cada uno de los partidos que comprende su jurisdiccion..... 282

15. Circular: expresa, por resolucion al expediente de que se hace mérito, el modo de resolverse las competencias que se susciten en materia de regadíos de que habla el Real decreto de 19 de Mayo de 1816. 295

26. Real órden, previene se encargue á todas las Autoridades, bajo responsabilidad, ocupen todo su zelo y vigilancia para impedir que en nuestro suelo se introduzca la peste manifestada en Tánger..... 303

27. Otra, ordenando á las Justicias de los pueblos suministren á los dependientes de la Real Caballeriza que viagen en comision las raciones de paja y cebada que pidan para sus ganados..... 305

JULIO.

4. Real decreto de S. M., por el que nuevamente se digna instituir una junta para que exclusivamente entienda en el restablecimiento de los Jesuitas..... 321

9. Real órden: se reencarga y excita el mayor zelo á todas las Autoridades para cumplir exacta y escrupulosamente las intenciones de S. M. en órden á impedir que en nuestro territorio se introduzca la peste manifestada en Tánger..... 334
10. Circular de la Superintendencia general de Pósitos, en la que se encarga y recomienda á los Subdelegados de este ramo la mayor actividad para que los Pósitos sean reintegrados en el todo de sus débitos..... 337
11. Real órden: se previene á las respectivas Justicias de los pueblos no embaracen ni pongan impedimento á los conductores de materiales para la Real fábrica de porcelana restablecida por cuenta de S. M..... 339
13. Circular: se prefijan las reglas que han de observar las Justicias del reino para la expedicion de pasaportes..... 340
23. Real órden: expresa los medios de que podrán usar los dueños de créditos contra el Estado presentados al Gobierno intruso, que por haberséles extraviado se hallan sin poder disfrutar de las gracias que en ello S. M. les ha dispensado..... 360
..... Real cédula de S. M., por la que se determina el modo con que han de sustanciarse las causas de infidencia de Eclesiásticos poseedores de beneficios y prebendas en los reinos de las Indias..... 367

AGOSTO.

3. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se declaran nulas todas las redenciones de censos hechas durante el Gobierno intruso, bien sean con vales ó con cualquiera otra especie de papel, con lo demas que expresa..... 377
3. Otra, derogando la de 17 de Enero de 1805, en que se prescribieron las reglas que habian de observarse en la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas; y se deja en libertad á los dueños de censos para celebrar sus contratas, con lo demas que expresa..... 380
20. Circular: previene el cumplimiento de las Reales órdenes insertas relativas á la exencion de quintas de que han de gozar los individuos de Seminarios conciliares, y los casos en que deberán disfrutar de dicha exencion los cursantes en Universidades y Colegios..... 440
20. Real órden: se manda que la cuarta parte del arriendo del derecho de aguardiente, destinada al aumento de Propios

de los pueblos, no ha de aplicarse á cubrir el cupo de contribucion de los mismos, sin que antes lo apruebe el Consejo..... 444

24. Otra: manifiesta la necesidad de que nuestras costas sean auxiliadas con buques de guerra de fuerza proporcionada á fin de que con tal medida y otras que se expresan pueda impedirse que á ellas lleguen corsarios insurgentes..... 447

25. Circular: se previene por la Real órden inserta cuanto ha de observarse para la mas breve colectacion del subsidio extraordinario de los 30 millones y los medios de que al efecto se han de adoptar á desestimar cualquier recurso de fuerza que impida se haga efectivo el pago..... 452

27. Real decreto, por el que S. M. participa al Consejo de las Ordenes la agradable noticia de hallarse la Reina nuestra Señora en los cinco meses de su preñado, para cuyo fin dichoso ordena que se hagan rogativas públicas y secretas. 458

SETIEMBRE.

2. Real órden: se declara á los Comisarios Ordenadores honorarios y demas clases exentas del Real servicio sujetos, sobre los casos que se advierte, á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y no á la castrense..... 475

2. Otra, en que se manda expedir las órdenes convenientes á los tribunales del reino para el descubrimiento del reo frances que se cita refugiado en España, y reclamado por aquel Gobierno..... 476

12. Otra, previniendo á los Presidentes, Regentes de las Chancillerías y Audiencias den cuenta á S. M. del zelo y vigor de los Alcaldes del Crímen en la persecucion, formacion de causa y castigo sobre los ladrones que infestan los caminos..... 503

16. Circular: se encarga la puntual observancia de las leyes y Reales órdenes respectivas á los requisitos que han de preceder para la admision y despedida en los pueblos de médicos y cirujanos, y los en que asi unos como otros podrán acudir, faltando á lo estipulado en sus contratas, á los tribunales respectivos..... 515

17. Otra, para que todas las Autoridades cuiden del exacto cumplimiento de las leyes que se citan en órden á la provision de guias de bagages y alojamientos, proporcionalmente entre los vecinos de los pueblos á las personas que las mismas designa..... 527

24. Real órden: previene que los religiosos secularizados por

COLECCION

DE REALES RESOLUCIONES

EXPEDIDAS POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO DE 1818.

EN ENERO.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda al Ministro de Gracia y Justicia: se mandan subsistir las cátedras de economía política que hubiere establecidas y se establecieren en las universidades, en razon á la utilidad y necesidad que hay de que sus conocimientos se propaguen.

[En 1.º] El Rey nuestro Señor enterado de lo que ha expuesto D. Diego Antonio Gonzalez, doctor del claustro y gremio de la universidad de Salamanca, manifestando haber quedado suprimida la cátedra de economía política por haberse planteado en aquella universidad el sistema de estudios del año de 1771; y bien convencido S. M. de la utilidad y necesidad de que se propaguen y difundan los conocimientos de la ciencia económica, cuyos principios practicados en los pueblos sabios con los de las demas ciencias auxiliares, las naturales, ó las físicas y matemáticas, han causado en ellos los progresos de las artes, el poder y la riqueza que se admira; se ha servido resolver que subsistan en las universidades las cátedras de economía política que estuvieren establecidas ó se establecieren, previniéndome igualmente S. M. se lo manifieste á V. E. para que se sirva expedir por el Ministerio de su cargo las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se declara el haber que deben disfrutar los Capitanes de Fragata en el caso de hacer servicio en alguna plaza ó en el egército.

[En 2] He dado cuenta al Rey de la acordada del supremo Consejo de Almirantazgo del 15 último, y de la instancia que acompaña del Capitan de Fragata, Sargento Mayor del 6.° regimiento de Marina, D. Eduardo Mosquera, en solicitud de que se le continúe el abono de mil y quinientos reales mensuales, segun hasta ahora ha percibido y le corresponden como Capitan de Fragata Teniente Coronel de Egército, pues la Contaduría del de Galicia le habia librado en la paga de Setiembre anterior solo mil y cien reales; S. M. enterado de todo ha resuelto, de conformidad con el parecer del Almirantazgo, que si los Tenientes Coroneles que en el Egército son Sargentos Mayores de algun regimiento conservan el sueldo de su grado, debe tener Mosquera el mismo; pero si aquellos gozan solo el de Sargentos Mayores debe este Oficial nivelarse con ellos siempre que el regimiento haga servicio de plaza ó de egército, en cuyo caso debe ser pagado á cuenta de la consignacion de este como repetidamente está mandado por S. M.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Enero de 1818.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: acuerda este tribunal que el primer reparto del cupo de cada provincia para el reemplazo del egército se haga por los Intendentes segun el censo de 1797; y que para lo sucesivo se efectúe aquel conforme á los partidos y pueblos que en la actualidad componen cada una de ellas.

[En 2] Habiendo advertido el Consejo que por

varios Intendentes se duda si el cupo pedido á sus respectivas provincias de hombres para el presente reemplazo del egército debe repartirse entre los pueblos que actualmente estan bajo su dependencia, ó los que componian la provincia en el año de 1797 en que se formó el censo de la poblacion, por el cual se ha arreglado la determinacion de los cupos; ha acordado que se prevenga por circular á todos los Intendentes, que el actual contingente de diez y nueve mil trescientos hombres ha de exigirse á las provincias segun los pueblos que componian cada una en el citado año de 1797, sin embargo de las alteraciones que posteriormente hayan tenido de segregárseles algunos pueblos ó partidos, ó habérseles reunido otros; porque el reparto del cupo pedido á cada una se ha determinado por la poblacion que el censo de dicho año de 1797 la señala; y á este fin los Intendentes deberán entenderse entre sí, facilitándose las noticias que recíprocamente necesiten; pero con el objeto de que los otros contingentes hasta el total del reemplazo del egército, que deben verificarse en los tres años sucesivos, se hagan en cada Intendencia en los pueblos que en el dia la componen, cumpliendo lo prevenido *en la* circular de 11 de Diciembre próximo pasado acerca de la formacion de los padrones que previenen los artículos desde el 1.º al 9.º inclusive de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y remitiendo al Consejo los estados de que trata el artículo 8.º en el discurso del mes de Junio, se arreglará por estos el pedido de cada provincia; teniéndose presente que sin embargo de que en dicho artículo 8.º se expresa, que en ellos han de ponerse al frente de cada pueblo los vecinos útiles bajados Clérigos *in sacris* é hijosdalgo, respecto á la adicion á los artículos 10 y 35 de la misma ordenanza, solo deberán bajarse los Clérigos *in sacris*. Por manera que para no dejar la menor duda, debe tenerse entendido que el presente contingente, que corresponde al año de 1818, se ha de exigir á las provincias segun estaban en el año de 1797; y que los otros tres hasta el total del

reemplazo determinado, que corresponderá á los años 1819, 1820 y 1821, se ha de exigir á las provincias conforme á los partidos y pueblos que en la actualidad las componen. Todo lo que de órden del Consejo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se designa el precio á que se han de vender los cigarros de Virginia que resulten existentes, y lo acordado con respecto á los imitados de la Havana, entre tanto se consigue reunir en las fábricas el competente surtido de estas clases.

[En 2] Ocupado S. M. incesantemente en proporcionar á sus amados vasallos todos los beneficios que sean posibles, llamó su atencion muy particularmente el ramo de tabacos; este recurso pingüe, que sin perjuicio alguno proporciona sumas considerables para cubrir las grandes obligaciones del Estado, recibió un nuevo impulso con el Real decreto de 23 de Junio [1] para el desestanco de tabaco en la isla de Cuba, y todavía deben esperarse resultados muy felices por efecto de disposiciones tomadas respectivamente á otros puntos en que aquella rica planta progresa; mas para que el público disfrutase de todas las ventajas que debia prometerse, fue indispensable tratar del arreglo fundamental de las Reales fábricas de cigarros, examinando detenidamente los métodos de elaboracion que estaban adoptados en ellas, y efectivamente se instruyó un expediente sobre el particular, al que se reunieron todas las noticias que podian apetecerse, y aun los resultados de los diferentes ensayos que sobre la mejor elaboracion de cigarros se practicaron en varias épocas; con tales datos se vino en conocimiento de que la perfeccion de aquella causaba un grande desperdicio en el género, que disminuia el trabajo de manos en una mitad aun para el operario mas

[1] Tomo 4, pág. 310.

diestro, y que era indispensable aumentar el precio de aquel en la diferencia de diez y ocho á treinta y cuatro maravedises á que hasta ahora se satisfizo el de cada libra; sin embargo de que estos resultados evidentes se oponian á los deseos de S. M. se ha meditado el asunto con toda la detencion que exigia, haciendo los cálculos mas menudos con el fin de combinar el mejor servicio del público con los intereses de la Real Hacienda; y se consiguió hallar medios de satisfacer estos dos objetos dando al consumidor pudiente una sola clase de cigarros con respecto á su elaboracion, aunque distinta en el género, propia de su gusto, y segun sus facultades; y para las personas menos pudientes, hasta el pobre, otras dos clases: se observó tambien que la diferencia de precios contenida en la tarifa de 26 de Diciembre de 1814 [1], con respecto á los cigarros de la Havana, habia causado diferentes cuestiones entre los empleados encargados del despacho de este género y los consumidores; por la dificultad que hay de distinguir los que son de vuelta de abajo; y para evitar aquellas, como tambien los fraudes que á la sombra de tal clasificacion podian cometerse, ha dispuesto S. M. que solo hubiese tres clases de cigarros; una de hoja havana, la que se vendiese al público á setenta reales vellon libra: otra perfectamente imitada á los de aquella isla con capa de hoja virginia y tripa havana, ó sin ella, vendiéndose la libra de estos á cuarenta y ocho reales vellon, y la otra de cigarros de hila hechos con hoja de Virginia, sin mas diferencia que la de emplearse en ellos el género, que aunque de buena calidad no sirviese para los cigarros que han de fumarse puros, y que cada libra se vendiese á veinte y cuatro reales vellon: que ademas se fabricasen cigarrillos de papel en cajetillas, empleando en ellos buen tabaco, y finalmente se hicieron á los Gefes de las fábricas los encargos mas estrechos así para que no reciban género que no sea de la mejor calidad, como para que las elabora-

1. Tomo 1, pág. 419.

ciones se hagan con toda perfeccion, imponiendo la responsabilidad á los Inspectores de labores, con apercibimiento de que por cualquiera falta que se notase serian separados para siempre de sus empleos[1]. A pesar de estas y otras medidas tomadas con anticipacion no se han conseguido reunir aun en las fábricas un suficiente surtido de cigarros de las clases referidas; y S. M. deseando evitar el descontento del consumidor cuyo á bien resolver se continúen vendiendo los cigarros de Virginia de la labor comun antigua que resulten existentes al precio de treinta y seis reales vellon, hasta que los operarios y operarias de aquellos establecimientos estén instruidos en las nuevas labores; y que los cigarros de Virginia de á cuarenta y ocho reales imitados á los de la Habana que se hubiesen elaborado y elaboren se vendan al público únicamente en las tercenas por mayor en el interin no se consuman los de la labor comun; en cuyo caso se repartirán á los estanquillos, asi como los de hila, para que cada aficionado disfrute de estas dos clases, la que le acomode, segun su gusto y facultades; cuidando esa Direccion de que no se cometa algun fraude dando cigarros del precio de treinta y seis reales por el de cuarenta y ocho; y que en caso de alguna queja sobre el particular dé parte inmediatamente para castigar con severidad al que la cause. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento y satisfaccion del público.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: exonera S. M. á las oficinas de Rentas de toda intervencion en la liquidacion de cuentas y suministros de la guerra pasada, con cargo de remitir á las Comisiones de este nombre cuantos documentos conciernen á ellas y existan en su poder.

[En 3] Al Tesorero general en egercicio digo con esta fecha lo que sigue:

1 El arreglo que sobre las Reales fábricas de cigarros se formó está inserto en el tomo IV desde la página 665 hasta la 688.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo representado por el Intendente de Guadalajara sobre la imposibilidad en que estan las oficinas de aquella provincia de enviar á la Comision de Liquidacion las cuentas y suministros de la guerra pasada, reunidos en ellas, con la puntualidad que exije este interesantísimo servicio. Y deseando S. M. se active cuanto sea dable, ha resuelto que cuando dichas oficinas, y las demas de Rentas, exoneradas de evacuar las operaciones que en esta parte les comete la instruccion de 23 de Diciembre de 1814, se limiten solo á remitir los referidos documentos bajo inventarios duplicados expresivos de su importe á las Comisiones de Liquidacion, examinando antes si las certificaciones ó fees de valores conforman con los precios que tuvieron las especies en los pueblos y tiempos del suministro, y dirigiendo noticia de la renuncia de cargo y data que hubiesen elegido los mismos, en consecuencia de las épocas de ocupacion y libertad que se hayan señalado en sus respectivas provincias á virtud del Real decreto de 24 de Agosto de 1814: en el concepto de que donde no se hubiese evacuado esta circunstancia, como sucede en Guadalajara, quiere el Rey se salga de ella inmediatamente, sin dar mas tiempo que el que sea preciso para que los pueblos manifiesten su voluntad, y las oficinas puedan enviar dicha noticia adonde se manda.

Lo traslado á VV. SS. de Real para que dispongan su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se declaran exentos de la contribucion general los derechos de estola ó pie de altar como tales; pero no los bienes gravados con fundaciones piadosas.

[En 3] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente y Junta principal

de Avila, en la que preguntaban como y en cuanta parte debian comprenderse ó excluirse de la contribucion general del reino los bienes que estan gravados con misas, responsos, aniversarios, ofrendas y otras fundaciones piadosas, que causan derechos de estola ó pie de altar, los cuales por el Real decreto de 30 de Mayo del año pasado de 1817 [1] estan declarados inmunes; se ha servido S. M. resolver, segun las claras y terminantes palabras del mismo decreto, y los elementos de rigurosa justicia y exactitud de la contribucion general, que deben estar y estan exentos de ella los derechos de estola ó pie de altar como tales, sin aplicarse por tanto á la riqueza industrial; pero que los bienes gravados con las fundaciones que causan tales derechos estan sujetos á la contribucion sin ninguna otra deduccion mas que la del caudal anticipado que hace productiva la propiedad, pues despues de deducido todos los partícipes de sus productos han de satisfacer la cuota proporcional de contribucion que á cada uno corresponda en conformidad de la Real órden de 12 de Setiembre último; de modo que las fundaciones, asi como las rentas de todos los propietarios, se han de disminuir en otra tanta parte cuanta es la cuota de la contribucion repartida y satisfecha. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda circular órden á los tenedores de fondos de Cruzada para que siempre que hagan entrega de alguna cantidad sin las formalidades debidas, respondan con sus fianzas de toda aquella que resulte.

[En 3] Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del antecesor de V. S. I.,

1 Tomo 4, pág. 210. Id. pág. 466.

en que insertaba un oficio del Secretario del tribunal de Cruzada, dando parte de que el Administrador tesorero de la gracia en Zaragoza, sin embargo de la prevencion hecha para que solicitase el reintegro de los cien mil reales que habia entregado del producto de bulas al Intendente de egército y provincia de Aragon, decia haberse visto precisado á entregar al mismo Intendente otros sesenta mil reales mas que existian en poder del encargado de la venta pública de sumarios en dicha ciudad de Zaragoza, por haberse presentado en su casa el Comisario ordenador D. Francisco Barreneche; se ha servido S. M. resolver que se reintegren los ciento sésenta mil reales extraidos, y que se diga al tribunal, como lo egecuto, circule órden á los Administradores, Tesoreros, Repartidores, Colectores, y de cualquiera modo tenedores de los fondos de Cruzada, respondan con sus fianzas de toda cantidad que entreguen sin libranza con las debidas formalidades del Comisario general, cualquiera que sea la persona que la mande dar. Lo comunico á V. S. I. de Real órden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 3 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa la inteligencia que tiene y ha de darse á la Real órden de 17 de Noviembre último para que los Oficiales, y no la tropa, de los regimientos de Marina se arreglen en el percibo de su haber al reglamento de infantería de línea de 1815.

[En 5] El Coronel del primer regimiento de infantería Real de Marina con fecha 15 de Diciembre próximo pasado ha manifestado que habiendo pasado á la Tesorería general el Habilitado de este regimiento á percibir el haber correspondiente al citado mes, ha encontrado la novedad de que el Tesorero, sujetándose á la Real órden de 17 de Noviembre último [1], preventiva

1 Tomo 4, pág. 605.

de que los regimientos de Marina se arreglen al reglamento de infantería de línea de 1815 [1], y que no quede Oficial ni individuo alguno agregado, sino que los excedentes se retiren al departamento, rehusa librar al cuerpo el completo de las plazas que tiene cada compañía, y solo quiere hacerlo por el número que prefija el mencionado reglamento. Enterado el Rey nuestro Señor de esto, como tambien de lo expuesto por el Supremo Consejo de Almirantazgo acerca de este particular en acordada del 23, y conformándose con el parecer de este tribunal, se ha servido resolver que la Real órden de 17 de Noviembre que se cita debe entenderse con la oficialidad, mas no con la tropa; pues aunque las compañías de Marina estan arregladas á mayor número que el que determina el reglamento de infantería, como los regimientos de Marina no constan mas que de uno ó dos batallones, resulta que la fuerza de uno de ellos actualmente no excede ni aun llega á la de uno de infantería, siendo por tanto indiferente que los individuos esten subdivididos en muchas ó pocas compañías ó batallones cuando su fuerza total no exceda al reglamento; ademas de que este sistema es mas economico.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: ordena en ella S. M. que á las comisiones de liquidacion de suministros se las estreche bajo su responsabilidad al cumplimiento de sus respectivos deberes, y á las Justicias morosas á la presentacion en las mismas de todos los recibos de suministros que hubiesen hecho al egército.

[En 7] Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha enterado del oficio de V. S. I. de 6 de Noviembre último, en que despues de manifestar la inexactitud con que sa-

1 Tomo 2, pág. 147.

len los ajustes de los cuerpos pertenecientes á los años de 1815, 816 y 817, por la falta de actividad que se nota en las oficinas en el paso de cargos, á pesar de las repetidas órdenes que estan comunicadas al efecto, propone se tome una medida capaz de sacar tan interesante servicio del entorpecimiento en que se halla, fijando un término perentorio, durante el cual tengan los cargos el paradero debido. Y bien convencido S. M. de lo poco que en la materia se adelanta con prorogas, ha resuelto que se estreche á las dependencias, asi de Egército como de Rentas y Provisiones, á que den pronta direccion á las revistas y cargos de toda especie que existan en ellas, y deban pasar á otras para la formacion de los citados ajustes; advirtiendo á los individuos de las oficinas morosas que de no hacer ver por los efectos sus adelantamientos, se tomará la providencia de poner á su costa sugetos que den curso á los expresados documentos detenidos con tan grave perjuicio de la Real Hacienda. Y notándose igual descuido de parte de los pueblos en la presentacion de los recibos de suministros, ha resuelto tambien S. M. que se obligue á las Justicias morosas al cumplimiento de este deber, exigiéndolas cualquiera descubierto que tengan en sus contribuciones por razón de dichos suministros, pues no hay motivo para tanto retraso, y menos cuando la falta de los mencionados recibos retrasa igualmente los referidos ajustes.

De Real órden lo inserto á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa la única excepcion que podrá bastar á no pasar á América los Gefes y Oficiales nombrados y que se nombren en sus expediciones, con cargo particular de que á sus familias se les asista con las asignaciones que los mismos las hicieren.

[En 10] Al propio tiempo que el Rey nuestro Se-

ñor, conformándose con el parecer que el Consejo supremo de la Guerra en pleno de 10 de Diciembre último le ha dado sobre una exposicion en que el Teniente General Conde del Abisbal como Gefe del egército expedicionario existente en Andalucía, hizo ver la necesidad de fijar las excepciones que debian servir de regla para eximir de ir á América á los Oficiales de todas armas que por haber sido destinados á aquellos dominios quisiesen evadirse de este servicio, ha tenido á bien decir: Que solo se tenga por excusa honesta y legítima en los Gefes y Oficiales nombrados y que se nombraren para las expediciones de Ultramar la que se funde en incapacidad física é ineptitud personal, comprobada con los documentos é informes correspondientes de sus respectivos Gefes, bajo la mas estrecha responsabilidad, y que estos no den curso á otra clase de instancias que se hagan con aquel objeto; se ha servido S. M. resolver, para evitar las justas reclamaciones que podria haber con este motivo, que las asignaciones hechas á sus familias por los Gefes y Oficiales que procedentes de la península se hallan sirviendo en los expresados dominios, y las que hagan los que en lo sucesivo deban pasar á ellos, se paguen con la puntualidad y preferencia que está prevenido por Real órden de 20 de Julio de 1814, y otras posteriores.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que la cantidad de la contribucion general excedente en cada provincia á las Rentas Provinciales suprimidas, se conserve bajo responsabilidad á disposicion del Tesorero general para la distribucion que mas convenga.

[En 10] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que la cantidad de la contribucion general de cada pro-

vincia excedente á las Rentas Provinciales suprimidas ó sus equivalentes, á la contribucion de paja y utensilios, á la de frutos civiles y á la de alcabalas enagenadas, que precisamente se han de satisfacer con puntualidad á sus dueños al fin de cada tercio, se conserve sin uso por ningun pretexto ni causa, bajo responsabilidad de los Intendentes y Tesoreros de Rentas, á disposicion del Tesorero general, que cuidará se distribuya como conviene; entendiéndose esta reserva no solamente con respecto al último tercio de 1817, sino á todos los del presente. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prescribe el modo de formalizar las imposiciones de capitales por ventas de fincas de obras pias y memorias rematadas válidamente, cuyo producto por los efectos de la guerra pasada no entraron en la Caja de Consolidacion.

[En 11] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de su Consejo de Hacienda en consulta de 22 de Diciembre próximo pasado sobre el modo de formalizar las imposiciones de capitales por ventas de fincas de obras pias y memorias rematadas válidamente, cuyos productos no entraron en la Caja de Consolidacion por efecto de las ocurrencias de la pasada guerra, se ha servido S. M. resolver que para que el Crédito público pueda reconocer los capitales de dicha procedencia que se percibieron por las Tesorerías de Egército ó Depositarías de Rentas ó Partido, expidan estas las equivalentes cartas de pago con la calidad de reintegro, debiéndolo hacer en iguales términos la Tesorería general de todas aquellas cantidades que se pagaron por los compradores de las fincas á personas encargadas de reunir fondos para atender á las necesidades del Esta-

do y manutencion de los egércitos, ó por los respectivos Gobiernos centrales que mandaron segun las diversas épocas, ó por las Juntas Provinciales, Capitanes generales de los Egércitos ó los Gefes de Partida, y no se hayan presentado en los oficios de cuenta y razon que designa la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1814 [1], pues estándolo será de cuenta de aquella oficina expedir certificacion, en virtud de la cual se dará la carta de pago por Tesorería general. Trasládolo á VV. SS. de Real órden para los efectos oportunos.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se reitera lo prevenido en 13 de Abril de 1815, para que á los Oficiales del egército que se hallen purificando, se les asista con la tercera parte del haber de sus empleos y no mas.

[En 12] Ilmo. Sr.: Al Intendente del egército de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. S. expone en fecha de 8 de Junio último acerca de si estaba en el caso de continuar satisfaciendo los sueldos de los Oficiales retirados que se hallan purificando en esa provincia, segun dispuso su antecesor en 19 de Setiembre de 1814, ó necesitaban para ello de órden especial, consiguiente á lo mandado por la de 2 de Setiembre de 1815, que prohibe hacer pago alguno á Militares sin que obtengan su rehabilitacion [2], se ha servido resolver S. M., en conformidad de lo propuesto por el Tesorero general, que á los citados Oficiales no ha debido asistírseles con mas de la tercera parte del sueldo de sus empleos desde que por Real órden de 13 de Abril de 1815 [3] se hizo este señalamiento á los que se hallaren suspensos de sus destinos por aquella causa ú otro motivo, y que las oficinas son responsables de lo que fuera de esto les hubiesen

1 Tomo 1, pág. 409. 2 Tomo 2, pág. 664. 3 Idem 237.

satisfecho, á no ser que sean rehabilitados con el goce de todo el sueldo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos que convengan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reitera lo prevenido en 10 de Octubre último á efecto de que en la contribucion general no se incluyan las Tercias Reales.

[En 15] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la adjunta exposicion de Fr. Alonso de Santa María, Procurador en esta Corte del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe del Orden de San Gerónimo, quien se queja de la equivocacion con que proceden los Intendentes á incluir en la contribucion general las Tercias Reales que poseen, se ha servido S. M. nuevamente declarar no deben incluirse en la contribucion como diezmos que son, y que VV. SS. para general conocimiento dispongan se publique en la Gaceta la Real órden de 10 de Octubre del año pasado de 1817.[1]

Dígolo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa la forma en que han de satisfacerse los créditos y libranzas que quedaron suspensas por la Real órden de 21 de Agosto último, con la prevencion de que en lo sucesivo ni la Tesorería general ni las de Egército puedan librar contra las subalternas cantidad que no haya de ser satisfecha.

[En 18] Ilmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. S. I. de 20 de Noviembre último relativa á las dificultades que se presentaban á los

1 Tomo 4, pág. 528.

Intendentes de las provincias para remitir á la Tesorería general la noticia de lo que se quedó á deber en cada una en fin de Agosto próximo pasado, consiguiente á lo preceptuado en Real órden de 21 del mismo, por razon de que al tiempo de expedirse esta se hallaban con diferentes créditos para pagos corrientes á los cuerpos y otras obligaciones, y habian satisfecho á cuenta varias cantidades recogiendo recibos interinos, á cuyo descuento de los adeudos sucesivos se resistian los interesados, pretendiendo en su lugar percibir los restos de aquellos, deduciendo de aqui la imposibilidad en que se hallaban de formar y remitir á V. S. I. la indicada noticia de lo que debian en fin de Agosto, siendo consecuencia el entorpecimiento del órden y curso de las cuentas si no se prescribian reglas para orillar estos puntos, y de los dos medios que V. S. I. propuso al efecto; se ha dignado S. M. resolver que los créditos y libranzas expedidas por la Tesorería general y las de Egército hasta 21 de Agosto citado [1], se satisfagan por las Tesorerías contra las que se libraron en los términos que lo permitan sus fondos, ó en su defecto por las dependencias que los expidieron; y por punto general que ni la Tesorería mayor ni las de Egército respectivamente libren en lo sucesivo á cargo de las subalternas, ni expidan créditos contra ellas de cantidades que no hayan de ser de pago efectivo. De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, expidiendo las correspondientes al efecto.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara S. M. subsistente el derecho de *veintena* que goza la Mesa Maestral de Alcántara, porque ni este ni otros de su naturaleza, como propiedad particular, han sido suprimidos por el Real decreto de 30 de Mayo último.

[En 20] Habiendo dado cuenta al Rey de un expe-

1 Tomo 4, pág. 403.

diente promovido por la Direccion general de Reales Provisiones, la cual dió cuenta de que el Ayuntamiento de la villa de Alcántara y las Justicias de su término habian despojado á la mesa Maestral del mismo Alcántara y sus arrendatarios del derecho de veintena que percibia desde tiempo inmemorial; se ha servido S. M. resolver que en el Real decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado de 1817 [1] solamente se suptimieron las Rentas Provinciales y demas que en él se expresan, y no los derechos señoriales ó de cualquiera especie pertenecientes á particulares, contra los que tienen todos expeditas sus acciones en los tribunales de Justicia si les conviniese usar de ellos. Por consiguiente ha tenido á bien S. M. resolver que siendo de naturaleza particular los derechos y bienes de los Maestrazgos, debe subsistir dicho derecho de veintena en los mismos términos que pueden gozarlo los demas particulares del reino, devolviéndose lo que sin autoridad no debió cesar y dejó de percibirse. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara S. M., como rentas constitutivas del Tesoro Real, libres de la contribucion general los Portazgos del reino.

[En 20.] Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del Despacho de Estado la Real órden del tenor siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey de la Real órden de 27 de Diciembre comunicada por V. E. sobre la exencion que deben gozar los Portazgos de la contribucion general del reino, como negocio que corresponde exclusivamente á este Ministerio de mi cargo; se ha servido S. M. resolver que efectivamente los Portazgos estan exentos de aquella como las demas rentas constitutivas

1 Tomo 4, pág. 210.

del Tesoro Real, y que se devuelvan cualesquiera cantidades que indebidamente se hayan cargado, señaladamente cuatrocientos reales exigidos del Portazgo del Espíritu Santo existente en el término territorial de esta corte. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda prevenir á los Intendentes y Juntas de contribucion que no hagan otras instrucciones que las designadas para la inteligencia del Real decreto de 30 de Mayo último por lo claro y sencillo de su contenido.

[En 20] Habiendo dado cuenta al Rey de dos instrucciones que formaron algunos Intendentes y Juntas principales de contribucion de las provincias para mejor inteligencia del Real decreto de 30 de Mayo, instruccion de 1.º de Junio y Reales órdenes posteriores del año pasado de 1817 [1], se ha servido S. M. mandar que anunciando VV. SS. á todos los Intendentes y Gefes principales de las provincias la próxima circulacion de modelos, que se estan imprimiendo en conformidad de la Real órden de 12 de Setiembre anterior [2], dispongan que no hagan nuevas instrucciones que puedan alterar el literal y claro sentido de dicho Real decreto, instruccion y órdenes, contentándose con determinar los recursos de los contribuyentes segun las Reales resoluciones, egecutar lo que en ellas se previene, estimularlos á su cumplimiento, é ilustrar las operaciones con las noticias, convencimiento, amenidad y sencillez con que lo egecuta el Subdelegado de Mallorca. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Enero 1818.

1 Tomo 4, pág. 210 y 241. 2 Idem pág. 470.

Circular del Consejo Real: se manda admitir en todos los Tribunales á los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieren hacer en papel sellado de pobres sin exigírseles derechos.

[En 20]: Al Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejándose de que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los Tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promòver sus justas acciones y las defensas de sus legítimos derechos, las que S. E. ha pasado al Consejo; manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre lo cual se ha formado el correspondiente expediente con audiencia de los Señores Fiscales; y el Consejo en su vista, conforme con los sentimientos del Sr. Duque Presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la Real Hacienda, de los Curiales y de los Colitigantes, ha acordado que á los que se presenten en los Tribunales ofreciendo informacion de pobreza se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no resultar justificada la pobreza se les obligue al pago de costas, y á indemnizar á la Real Hacienda del papel sellado correspondiente; y que para que este acuerdo tenga la debida uniforme y general observancia, se circule á todos los Tribunales y Justicias del reino.

Lo que de su órden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: aprueba S. M. el método propuesto por los Contadores de Montes pios para la formalizacion de los pagos hechos por las Tesorerías de Rentas á las pensionistas de los tres Montes pios.

[En 21] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien aprobar el método propuesto por V. S., de acuerdo con los Contadores de los Montes pios, y los de cargo y data de la Tesorería general, para la formalizacion de los pagos hechos por las Tesorerías de Rentas á las pensionistas de los tres Montes pios Ministerio, Militar y de Reales Oficinas, reducido á que pasándose á dos citados Montes los documentos de pagos egecutados, expidan los respectivos Contadores certificaciones de sus importes, las cuales se formalicen por la Tesorería general, y se despachen á su virtud equivalentes cartas de pago á favor de los Tesoreros á quienes correspondan; por cuyo medio se pondrán corrientes infinidad de pagos que se hallan pendientes por falta de brazos de la Tesorería general. De órden del Rey lo participo á V. S. para los efectos conducentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1818.

Cuya Real resolucion traslado á V. S. para su debido cumplimiento; en la inteligencia de que todos los pagos de Montes pios, Militar y de Oficinas que se verifiquen por las Tesorerías de Egército y las de Provincia, se han de remitir por los Tesoreros respectivos en relacion que los comprenda por trimestres ó tercios á las respectivas Juntas, exigiendo aviso del recibo de ellos, y al mismo tiempo un duplicado de la relacion á esta Tesorería general para que á su tiempo pueda reclamar las certificaciones de su importe, y formalizadas, despachar equivalentes cartas de pago; y de quedar en egecutario así espero se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se previene la puntual observancia del Real decreto de 5 de Noviembre último en razon al desestanco de aguardiente y licores; cuyo derecho impuesto sobre ellos se manda arrendar y omitir la celebracion de encabezamientos.

[En 21] Para que la Renta de aguardientes y licores nuevamente arreglada, y aplicada al Crédito público en virtud del Real decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado de 1817 [1], se establezca con solidez, de modo que sus valores progresivamente se aumenten, y no que por falta de buen método en los principios deje de producir las sumas de que es capaz, se ha servido S. M. declarar y mandar lo siguiente: 1.° Que se observe puntualmente dicho Real decreto en todas sus partes, anulándose cualquiera instruccion ú órden declaratoria que carezca de Real aprobacion: 2.° que mientras S. M. no determine otra cosa no se celebren ningunos encabezamientos del derecho impuesto sobre aguardiente y licores, y sí solamente arrendamientos en pública subasta por un año, ó dos á lo mas: 3.° que segun el artículo 8.° del Real decreto, los Intendentes y Subdelegados procedan inmediatamente antes de todo á disponer el arreglo de su distrito, haciendo tal agregacion de pueblos para el objeto de arriendo del derecho, que ningun término pueda dejar de incluirse por lo que adeude cualquiera consumo de aguardiente y licores dentro de él: 4.° que los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias remitan á VV. SS. dentro de cierto tiempo este arreglo de términos egecutados por ellos, ó tambien por los Subdelegados inferiores; asegurando no quedar ninguno sin incluirse para conocimiento de VV. SS. y noticia del Ministerio de mi cargo: 5.° que los Intendentes y Subde-

1 Tomo 4, pág. 574.

legados para disponer este arreglo hagan cabeza de término cada pueblo que hasta ahora arrendó el Estanco de aguardiente, y despues agreguen el pueblo ó pueblos que no tenian Estanco: 6.° que los arriendos no se saquen á pública subasta en las capitales de provincia ó partido precisamente, sino en los mismos pueblos y término á que pertenecen los arriendos, segun las reglas que previene el artículo 10, y con asistencia de las personas que propongan los Comisionados del Crédito público en conformidad del artículo 12 del mismo Real decreto: 7.° que los Comisionados por sí mismos, y por medio de estas personas que nombren en los pueblos, promuevan con esmero la concurrencia ó presentacion de licitadores para los arriendos, especialmente los primeros que se establecen, lo cual les sirva de mérito: 8.° que si aun despues de eficaces diligencias no se celebrasen remates en algunos pueblos y su término, agregado por falta de licitadores, se vuelvan á sacar los arriendos á pública subasta en la capital del partido, ó en su defecto de la provincia, por cada pueblo con separacion ó alzadamente por algunos puntos, como se crea mas útil y de mayor aliciente: 9.° que se permita con las correspondientes seguridades el subarriendo ó cesion que los arrendadores hagan en otros particulares, por cuyo medio se facilitará que el que celebra un arriendo alzado de varios pueblos solicite subarrendadores quedándole alguna utilidad: 10. que dispongan VV. SS. se anulen y saquen á pública subasta los arriendos hechos viciosamente contra lo mandado: 11. que VV. SS. estimulen á sus Comisionados y demas á quienes corresponda á enterarse de la naturaleza de la Renta de aguardiente y licores, tal como se arregló por S. M. en dicho Real decreto de 5 de Noviembre de 1817, cuya letra y sentido no pueden ser mas terminantes y claros; y 12. que VV. SS. tomen enérgicas providencias para su puntual observancia, rechazando todas las proposiciones y solicitudes contrarias á las soberanas determinaciones de S. M. tomadas con pleno conocimiento é instruccion de

la materia. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1818.

Real decreto: acuerda S. M. el método que ha de observarse en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados en la recaudacion de los derechos conocidos con el nombre de arbitrios, y son correspondientes á varios cuerpos y particulares.

[En 26] Cuando por mi Real decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado de 1817 [1] tuve á bien poner órden en el sistema general de hacienda del Estado, estableciendo entre otras providencias un derecho llamado de Puertas, que habia de cobrarse en el casco de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, y la contribucion general del reino que habian de pagar todos los demas pueblos de él sin ninguna excepcion, no olvidé las consecuencias que mis benéficas disposiciones debian producir en la recaudacion y métodos administrativos (viciosos muchos) de diferentes derechos conocidos con el nombre de arbitrios que corresponden á varios cuerpos y particulares, y se hallaban impuestos sobre el vino, aceite, aguardiente, carne, sal, pescado, ganado lanar y de cerda, y otros artículos de comercio; pero siendo el principal objeto de aquel decreto echar los cimientos de la felicidad pública con la introduccion de una severa economía en los gastos del Real Tesoro, y de reglas equitativas y vivificadoras del comercio é industria nacional, no se pudo ni era oportuno tratar de propósito de la suerte de dichos arbitrios, puesto que indirectamente quedaron trazados en el sistema general la forma y modo con que en lo sucesivo podian conservarse teniendo las circunstancias de conveniencia ó legitimidad. Con todo eso mandé, sin pérdida de tiempo, que la Direccion general de Rentas, cumpliendo en parte con las obligaciones que la incumben en esta materia, y estan prescritas en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, formase un

1 Tomo 4, pág. 216.

expediente general bien instruido, y me propusiese cómo y en qué términos podian permanecer y cobrarse los productos de tales arbitrios, muchos de los cuales por defectos anteriores á la época presente componen la principal dotacion de correos y caminos generales y particulares, milicias provinciales, hospicios, casas de misericordia y correccion, inclusas de niños expósitos, fortificacion, colegios, seminarios de educacion, hospitales, empedrado de calles, teatros, fuentes, Maestros de primeras letras, Médicos y Cirujanos titulares, y otros establecimientos de beneficencia, ornato y comodidad pública, ademas de los que gozan como bienes propios otros cuerpos y personas particulares de todos estados; anunciando entre tanto por medio de mi Secretario del Despacho de Estado, en Real órden de 29. de Noviembre próximo pasado [1], que los arbitrios debian seguir pagándose por entonces y hasta un arreglo mas benéfico, sin comprenderse su supresion en la de Rentas Provinciales; con cuya declaracion ocurrí á la momentánea conservacion de los referidos establecimientos y derechos particulares que no se incluyeron en el Real decreto de 30 de Mayo de 1817. Y habiéndose por último enterado de la naturaleza y métodos administrativos observados en la recaudacion de los diferentes arbitrios que se cobraban en el reino, y de todo lo demas que resulta de dicho expediente mandado formar, y evacuado por la Direccion general de Rentas con extension y conocimiento para mayor consolidacion del sistema establecido, y que los pueblos gocen sin reserva de los bienes que él franquea; he venido en mandar y mando lo siguiente:

ART. 1.° Continuarán percibiéndose, mientras Yo no determine otra cosa, los arbitrios concedidos con superior aprobacion, y cesarán todos los demas.

Tambien continuarán los cuerpos y personas particulares en el goce de los derechos que poseen por justos

[1] Tomo 4, pág. 634.

títulos, quedando á la Real Hacienda y á los contribuyentes expeditos sus recursos y acciones al tribunal competente.

2.° Los arbitrios impuestos sobre los géneros, frutos y efectos extrangeros y de América en la importacion y exportacion directa por las aduanas habilitadas, se recaudarán por los empleados de ellas al mismo tiempo que los derechos Reales y particulares.

3.° Igualmente se cobrarán por los empleados de Real Hacienda los arbitrios concedidos sobre cualesquiera artículos en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados que esten en administracion, segun el Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

4.° En las oficinas en que se haga la recaudacion de los arbitrios se fijará la tarifa correspondiente para que el público se entere de los artículos sujetos al pago y su cantidad.

5.° Los arbitrios se figurarán en los documentos y asientos con entera distincion de los derechos Reales.

6.° Los cuerpos ó establecimientos á que esten aplicados los arbitrios podrán, si lo tuviesen por conveniente, poner intervencion para presenciar los adeudos y llevar la cuenta.

7.° El caudal de arbitrios que se recaude en las aduanas, capitales ó puertos administrados se custodiará indefectiblemente en arca separada de la en que esten los derechos Reales; y el Interventor del cuerpo ó establecimiento, si lo tuviese, tendrá una llave.

8.° Cuando los arbitrios sean varios, y diferentes los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el Interventor del partícipe mayor.

9.° En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el Contador de Rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado.

10. Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y destinos

de dar á los productos de los arbitrios otra aplicacion que aquella para que estan impuestos.

11. En cada uno de los pueblos sujetos á la contribucion general que participan de arbitrios, tendrá efecto el cobro por las reglas establecidas para la misma con respecto á su distrito.

12. La graduacion del importe de estos arbitrios se hará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de 1805, 1806, 1807, 1815 y 1816.

13. La cantidad que resulte de esta graduacion se aumentará á la cuota de contribucion del pueblo respectivo en partida separada como una carga que hasta ahora satisfacieron los pueblos ademas de sus contribuciones.

14. Los arbitrios impuestos sobre el aguardiente y licores se cobrarán por las reglas de administracion ó arriendo que observe la Direccion del Crédito público en cumplimiento del Real decreto de 5 de Noviembre de 1817[1], teniendo los cuerpos ó establecimientos á que esten aplicados la accion de intervenir en el modo y forma que quedan prevenidos en los artículos 6.°, 7.° 8.°, 9.° y 10, con sola la diferencia de recibir los productos del arrendador si el derecho del Crédito público estuviese arrendado.

15. Los cuerpos ó establecimientos que se consideren perjudicados en sus arbitrios por la supresion del estanco de aguardiente y licores, y que no tengan derecho determinado sobre estos géneros, recurrirán por medio del Ministerio á que corresponden al de Hacienda, para que formado expediente instructivo, resuelva Yo lo que tenga por conveniente.

16. Los Ayuntamientos en materia de arbitrios seguirán recurriendo al Consejo Real, para que me consulte por el Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente en conformidad de este Real decreto y el de 30 de Mayo de 1817.

17. La Direccion general de Rentas cuidará del cum-

1 Tomo 4, pág. 574.

plimiento del artículo 23, capítulo 1.º de la instruccion general de 16 de Abril de 1816, que tiene por objeto, entre otros, el de disminuir los arbitrios temporales ó perpetuos, segun las circunstancias y fines para que fueron concedidos, á efecto de que mi Real munificencia se pueda emplear en alivio de mis vasallos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Enero de 1818. = A D. Martin de Garay.

Circular del Ministerio de Hacienda, en la que se recuerda á los Intendentes la reunion y pronto envío de los documentos pertenecientes á suministros y préstamos egecutados desde 1792 al Gobierno frances para el fin que se expresa.

[En 26] Ha llamado la atencion del Rey nuestro Señor el olvido en que se halla en las mas de las provincias el envío de los documentos pertenecientes á suministros y préstamos egecutados por nuestro Gobierno al de Francia desde 1792 que se pidieron por Real órden de 6 de Febrero del año último, y fueron recordados en 31 de Mayo siguiente [1] para dejar corriente la renuncia recíproca de esta clase de reclamaciones hecha por ambos Gobiernos. Y no dando mas espera el asunto, me manda S. M. recordarlo á V. de nuevo; advirtiéndole que de no remitirse al Ministerio de mi cargo los documentos de aquella clase que hubiese en esa provincia para antes de concluirse el mes de Febrero próximo, irán comisionados á recogerlos á costa de las oficinas morosas; debiendo V. si no los hay, cuidar de avisármelo con tiempo. Comunícolo á V. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1818.

1 Tomo 4, pág. 277.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: designa las ciudades capitales de provincia que podrán encabezarse por el derecho de Puertas, y las que se mandan administrar, observando para uno y otro fin las reglas que en la misma se expresan.

[En 28] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente general instructivo formado por VV. SS. en 31 de Diciembre último á consecuencia de la Real órden de 15 del mismo mes, se ha servido S. M. resolver que puedan encabezarse por el derecho de Puertas, establecido en Real decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado de 1817 [1], los cascos de las siguientes ciudades capitales de provincia si acomodase á sus Ayuntamientos: Avila, Búrgos, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Leon, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zaragoza, con la precisa condicion de que la suma del encabezamiento haya de equivaler por lo menos al importe de los actuales derechos de todas clases y al aumento de la contribucion segun el sentido del artículo 19 de dicho Real decreto; siendo la Real voluntad que si despues de haberse pasado dos meses desde que se notifique á los respectivos Ayuntamientos esta Real órden no estuviesen convenidos en la cuota del encabezamiento, se establezcan inmediatamente por la Real Hacienda los derechos de Puertas segun tarifas, en cuyo arreglo están VV. SS. entendiendo. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se administren siempre, y se establezcan los referidos derechos de Puertas en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados que siguen: Alicante, Barcelona, Badajoz, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Gijon, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zamora; pudiendo encabezarse los cascos de Al-

1 Tomo 4, pág. 210.

mería, Ferrol, Sanlúcar de Barrameda y Vigo, con tal que precedan expedientes bien instruidos sobre su conveniencia, y no de otra manera, como se acaba de egecutar con la ciudad de Santander. Y declara S. M. con este motivo: 1.º que los derechos de Puertas han de formar una renta enteramente separada de la cuota de contribucion del término de cada ciudad ó puerto, y por consiguiente de la contribucion general del reino: 2.º que ora se administren estos derechos de Puertas por la Real Hacienda, ora queden á cargo de las ciudades y puertos en virtud de encabezamientos segun la instruccion particular que luego se publicará, han de arreglarse y subsistir siempre unas tarifas permanentes. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: expresa para su cumplimiento el plan aprobado por S. M. para el establecimiento en la provincia de Segura de la Sierra de un negociado de maderas por cuenta de la Marina al objeto de abastecer de las que sean necesarias á las limítrofes.

[En 30] Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha de 26 de Enero último lo que sigue: Para el debido cumplimiento de lo que previene el artículo 7.º del plan aprobado por el Rey nuestro Señor, estableciendo en la provincia de Segura de la Sierra un negociado de maderas por cuenta de la Real Hacienda de Marina, para abastecer de las que sean necesarias al consumo de las de Granada, Murcia, Mancha, y demas limítrofes á dicha Sierra, me ha mandado S. M. remita á V. E. los adjuntos cincuenta egemplares, y que le manifieste al mismo tiempo, para que lo haga saber á las Autoridades y Corporaciones de las provincias citadas que dependen del Ministerio del cargo de V. E., que ha dispuesto que el Oficial segundo

del cuerpo político de la Armada D. Prudencio María Picardo pase inmediatamente á la villa de Segura, para que las expresadas Autoridades y Corporaciones que tengan pedida licencia para corta de maderas se dirijan á él con los expedientes instruidos, segun ordenanza y el artículo 5.º del mencionado plan. Lo que de Real órden traslado á V. E. para los efectos expresados en el Consejo; pasando al mismo fin los adjuntos egemplares de la referida circular. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1818.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con insercion de la referida circular se expida la correspondiente á los tribunales territoriales, Corregidores, Intendentes, Alcaldes mayores y demas Autoridades de las provincias de Granada, Murcia, Mancha, y demas limítrofes á la de Segura de la Sierra. Y la expresada circular dice asi:

El Rey nuestro Señor, cuyo paternal desvelo atiende con la mayor eficacia á todo cuanto puede tener relacion al mayor bien de sus vasallos y prosperidad del Estado, queriendo por una parte que la Marina atienda á la conservacion de los arbolados que le estan asignados; que se eviten en la mayor parte los abusos que tanto perjudican y dificultan este objeto, y que los dueños de obras particulares, ó las Corporaciones que necesiten maderas de buena calidad cortadas en las estaciones oportunas para su mejor calidad y duracion, y á precios mas equitativos que los resultantes en el dia por el comercio y tráfico de los que tratan en este ramo, se ha dignado resolver que en los montes de la provincia de Segura de la Sierra, y demas jurisdicciones sujetas ó inmediatas á ella, se establezca un negociado de maderas por cuenta de la Real Hacienda de Marina, bajo la direccion inmediata del supremo Almirantazgo, á fin de que por una sola mano, y en los tiempos oportunos, se corten todas las maderas que segun los pedidos y los ordinarios consumos se calculen necesarias para el cómodo surtimiento

de las provincias mas inmediatas á aquellos montes, bajo el plan sistema que se detalla en los artículos siguientes:

1.° Habrá un Subdirector general en el negociado de Marina establecido en Oncera, ó pueblo que mas convenga, el cual se entenderá directamente con la sala de Gobierno del supremo Almirantazgo, ó Ministros de ella á quienes se halle confiada la direccion general de la empresa.

2.° Segun los parages en que se determinen los cortes con presencia de los presupuestos y pedidos de maderas, se nombrarán los Subdelegados y dependientes que sean absolutamente necesarios para atender á las operaciones de la derriba, labra, jorro y carreteo hasta los puntos determinados para el depósito de maderas.

3.° Estos Subdelegados y dependientes no gozarán sueldo ni gratificacion alguna hasta que segun los progresos de la empresa, celo y actividad de los mismos, den motivo á que la Direccion general señale los que deban disfrutarla, sirviendo entre tanto con los sueldos ó jornales que disfrutan por su destino en el Ministerio de Segura.

4.° Lo expresado en el artículo antecedente se ha de entender lo mismo en cuanto al delineador, guardas y demas dependientes subalternos que puedan ser necesarios en esta empresa, mientras que no se emprendan los cortes, que por Marina ó Negociado de Sevilla deban hacerse bajo otra direccion, en cuyo caso á propuesta del Subdirector, se nombrarán los supernumerarios ó suplentes que hayan de austituir á los que se ausenten de la nueva empresa.

5.° Los particulares ó corporaciones que necesiten maderas en mucho número para sus respectivas obras harán sus solicitudes para la corta de ellas con las formalidades de ordenanza, y quando los expedientes tengan toda la instruccion prevenida por esta, y Reales órdenes, las remitirán los Capitanes generales á la sala de Gobierno del Almirantazgo, para que determinando sobre dichas solicitudes lo que juzgue mas conveniente, haga al

mismo tiempo las prevenciones que juzgue necesarias al Subdirector para el mejor órden y economía de la empresa.

6.° S. M. señalará para fondos de ella en el principio de sus operaciones la cantidad que permitan las circunstancias de su Real Erario; y con proporcion á ella se dirigirán las operaciones mas ó menos en grande.

7.° Se publicará el establecimiento de esta empresa comunicándola á los Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena, y á los Intendentes y Corregidores de las provincias inmediatas, á fin de que la hagan notoria en todos los pueblos de su partido, y puedan todos los vasallos de S. M. en aquellas provincias participar de los beneficios que el Rey se propone facilitarles en esta empresa.

8.° Ademas de las maderas pedidas por las corporaciones ó particulares, que se cortarán y librarán con el mayor esmero por cuenta de aquellos, se labrarán y cortarán un número de carros de madera correspondiente á los fondos de la empresa, de los cuales se formarán peanas ó lotes surtidos para vender por menor á los particulares que las necesiten, por los precios arreglados á tarifa, con presencia á que verificada la conduccion de las maderas desde los depósitos hasta el parage de su consumo, resulten siempre en él por un precio menor del que han exigido los comerciantes hasta el presente.

9.° Conservando aquel surtido de maderas que se considere necesario para abastecer á los vecinos de los pueblos inmediatos á los depósitos de las piezas sueltas que puedan necesitar entre año, las demas que se hayan cortado por cuenta de la empresa se venderán en tres, cuatro ó mas lotes al mayor postor en pública subasta, que se publicará oportunamente por el Subdirector en todos los pueblos grandes, á fin de que de ellos puedan surtirse los que hacen acopios para venderlas por menor á los mismos, que no pueden tomarlas directamente de los depósitos de la empresa.

10. Para ayudar á los fondos de ella podrán los par-

ticulares que necesiten y pidan maderas en grande cantidad anticipar á la Subdireccion las cantidades proporcionadas á la mitad ó tercio del valor aproximado de ellas, segun que lo han practicado frecuentemente con los madereros, tratantes ó apoderados, á quienes han confiado el desempeño ó encargo de utilizar las licencias.

11. Los particulares ó corporaciones quedarán desembarazadas de todo cuidado, al paso que seguras de tener las maderas de la mejor calidad y labra en su tiempo oportuno en los depósitos mas inmediatos al parage donde deban ser conducidas, debiendo este último trasporte hacerse de su cuenta, despues de haberlas satisfecho á la empresa, segun los gastos que se hayan ocasionado, y con solo el recargo de un seis por ciento de comision para sostenimiento de la empresa, mas ó menos, segun las circunstancias; y siempre calculado á que aun cuando esta deje de lucrarse en los principios, no resulten mayores precios de los corrientes en el comercio; pues por la equidad de estos, la mejor calidad de las maderas, la facilidad en adquirirlas, y la exactitud en depositarlas al tiempo prefijado, debe acreditarse una empresa, que sobre ser tan útil á la conservacion de los arbolados, podrá asegurar con el tiempo abundantes fondos para atender al aumento y repoblacion de los mismos, y para otras urgencias de la Marina Real.

12. A los carreteros matriculados que se empleen en el jorro y carreteo de las maderas desde el monte á los depósitos, se les venderá las maderas que correspondan á los dos viages que se les ha permitido hasta aqui para su fomento á los precios moderados que resulten en la subasta de los demas; y si estas no se verifican, con rebaja de un dos por ciento á los precios de tarifa.

13. Por consecuencia de este establecimiento los Capitanes generales de los indicados departamentos y los Subdelegados comprendidos dentro de la jurisdiccion de la empresa no deberán conceder licencia alguna en cantidad que exceda del número prescrito por ordenanza para los aperos de labor y urgencias de los vecinos, á cu-

yo arbitrio estará el cortarlas por sí mismos, señalados que sean los árboles por el delineador correspondiente de la provincia, suprimiéndose la ida del Ayudante de construccion del departamento, ó tomarlas ya labradas en los depósitos de la empresa, á costo y costas, ahorrándose el trabajo y los gastos y riesgos que pueden ocasionárseles en esta operacion.

14. El Subdirector formará las tarifas y reglamentos para las operaciones subalternas, dirigiéndolas al Consejo para su aprobacion ó alteraciones que juzgue convenientes.

15. El mismo propondrá todo cuanto juzgue oportuno para el mejor órden económico y gubernativo de la direccion práctica que se le confia; y en los casos que la urgencia no lo permita consultar previamente á la Direccion, obrará por sí segun sus conocimientos y responsabilidad, dando despues parte de sus providencias para su aprobacion, ó advertencias que le sirven de gobierno en casos semejantes y sucesivos.

16. En su poder entrarán los caudales que se destinen para la empresa, y los productos de la venta de maderas, en el ínterin que la Direccion general no halle por conveniente exonerarle de este encargo, nombrando un Depositario ó Tesorero, cuyas circunstancias se determinarán en aquel caso.

17. Los Subdelegados que se nombren de los parages en que se establezcan depósitos y cortas de maderas, llevarán la cuenta y razon de los gastos, que igualmente llevará el Subdirector general, para que resulte á su tiempo la correspondiente confrontacion y liquidacion de cuentas, cuya responsabilidad y exactitud asegurarán bajo su firma.

18. El Subdirector remitirá á la Direccion general cada seis meses estados en que consten las existencias de maderas y de caudales, con notas que manifiesten las atenciones presentes, y las que deban continuarse en los meses inmediatos, á fin de que con estos conocimientos la Direccion general pueda comunicarle las órdenes que

estime por oportunas; y ademas continuará la correspondencia semanal que sea necesaria para instruir á la Direccion del estado y curso sucesivo de las operaciones.

19. Por ahora, y hasta que sus progresos no exijan otra providencia, auxiliará á la Direccion para mantener esta correspondencia, y demas auxilios que fueren necesarios, el Contador de Penas de Cámara del Consejo supremo de Almirantazgo, á quien por sus conocimientos en materias de arbolados se le confia este encargo, que le servirá de particular mérito.

20. La Direccion instruirá al Consejo en su sala de Gobierno en cuanto crean útil á su conocimiento, y de los resultados de las operaciones anuales, antes de dar principio á los nuevos cortes, y propondrán lo que juzguen conveniente sobre la distribucion de los fondos en los objetos de la misma empresa, aumento y beneficio de los arbolados, á fin de que proponiendo á S. M. lo que juzgue mas conveniente á su Real servicio, pueda dignarse resolver y determinar la distribucion, segun fuere de su mayor agrado.

21. La Direccion dará al Subdirector todas las demas instrucciones que para la conservacion y fomento de los arbolados fueren oportunas, segun las circunstancias y noticias que vaya adquiriendo; pues no es posible, ni aun conveniente fijar de una vez todas las reglas de una empresa, cuyas operaciones son sucesivas, sin el inmediato riesgo de omitir muchas, dar con otras motivos para abusos, y tener que adicionar muy en breve aquellas que presenten dificultades en su ejecucion. Palacio 17 de Diciembre de 1817.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1818.

EN FEBRERO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas; expresa que á los militares que disfruten dispersos se les ha de abonar con toda puntualidad sus goces por las dependencias que les señalen sus patentes, observándose en cuanto á otros pagos lo dispuesto en Reales órdenes de 15 y 20 de Diciembre de 1816.

[En 1.º] Al Tesorero general digo con esta fecha lo que sigue:

Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor no ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Juan Bulfí, Sargento segundo retirado en Bilbao, que pedia se le pagasen en la Aduana de Orduña los treinta reales que disfruta por sus dispersos, en lugar de acudir á la Tesorería de Egército de Aragon donde los tiene señalados, me manda decir á V. I. que las Reales órdenes de 15 y 20 de Diciembre de 1816 [1], prohibiendo se hagan otros pagos en las dependencias de Rentas que los de pura Administracion, subsistan en su fuerza; pero que en ella no fue su Real ánimo comprender á la clase benemérita de retirados y dispersos como se ha practicado, porque señalando sus despachos ó patentes el pueblo que han elegido para fijar su residencia, no estan en el caso de ser comprendidos en dichas Reales órdenes como se ha hecho por una interpretacion voluntaria; que el objeto principal de ella ha sido cortar de raiz los abusos y entorpecimientos que se habian introducido con la multitud de pagos militares agenos de la dependencia de Rentas, que por falta de la pronta formalizacion de los documentos en equivalencia por las de Egército, se hallaban aquellas imposibilitadas de presentar puntualmente sus estados y cuentas; y con presencia de lo que informó en este punto el antecesor de V. I. en 12 de Agosto

1 Tomo 3, pág. 454.

del año pasado, se ha servido S. M. mandar que cesen los perjuicios que sufren los retirados y dispersos, y se les pague puntualmente sus goces por las dependencias que les señalen sus patentes. De su Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: aprueba S. M. el arreglo general del cuerpo de Pilotos, y número que en adelante ha de constituirse en los buques designados á la Real Armada en 25 de Diciembre último.

[En 1.°] Conformándose el Rey nuestro Señor con el plan propuesto por el Consejo supremo de Almirantazgo, ó sea arreglo general del cuerpo de Pilotos, y fijacion del número de los que de cada clase deban en adelante constituirle, con proporcion á la fuerza total de los buques de que por ahora ha de constar la Marina Real, y se detallan en la Real órden de 25 de Diciembre último [1], conciliando al mismo tiempo el bien del servicio de un modo que no se siga una estancacion ó atraso considerable en los ascensos de los que en el dia estan sirviendo, cuyo mérito es digno de consideracion; se ha dignado declarar S. M.: 1.° Que el cuerpo de Pilotos de su Real Armada debe componerse siempre de tantos de la clase de primeros como navíos haya en ella, al respecto de dos por cada uno de los de tres puentes, y de uno en los sencillos. De tantos de la clase de segundos como navíos, fragatas, corbetas y bergantines se tengan, con el aumento de uno mas por cada navío de los de tres puentes: de tantos de la clase de tercero cuantos sean necesarios para dotar aquellos buques, al respecto de tres en los navíos de tres puentes,

1 Apéndice, pág. 456.

dos en los sencillos y fragatas, y uno en los demas buques menores. Por consiguiente el cuerpo constará de cuarenta primeros Pilotos, en cuyo número se cuentan diez y siete para ocupar los peculiares destinos de dicho cuerpo; de noventa y cuatro segundos, y ciento sesenta y dos terceros. 2.° Resultando en el dia mayor número de primeros Pilotos que el que ahora se asigna por este reglamento, no se proveerán los segundos que faltan mientras existan de aquellos capaces de navegar, ó con bastante robustez para la mar; y respecto al reemplazo de las demas clases, debe procederse discretamente, segun lo vaya exigiendo el número de buques de la Armada, con consideracion á no causar al Erario gastos que no sean precisos: y cuyo método debe seguirse tambien respecto á las jubilaciones de los imposibilitados para continuar su carrera. 3.° Cuando el número de buques asignado se halle completo, ó cuando el de Pilotos no fuere bastante á cubrir todas las atenciones, podrá aumentarse con conocimiento de ellas al que se prefija por reglamento de dotacion de buques, y un seis ó un diez por ciento para reemplazo de enfermos y ausentes. 4.° Queriendo S. M. proporcionar á este cuerpo las ventajas compatibles con el buen servicio, que presten sus individuos, les conserva su salida á las tres segundas Comandancias del mismo en los departamentos con el grado de Capitan de Fragata, y las diez Ayudantías con las de Teniente de Navío y de Fragata á que tenian inmediata obcion, asignando ademas la graduacion de Teniente de Fragata á los cuatro primeros Pilotos mas antiguos, la de Alferez de Navío á los ocho siguientes, y la de Alferez de Fragata, segun está afecta, á los restantes; no contándose en este número de graduaciones las que obtengan los Pilotos destinados en academias y observatorios, como considerados fuera del mismo cuerpo y escala de su peculiar y primitivo servicio, ni tampoco las que se concedan á algun individuo por mérito extraordinario bien calificado y notorio, pues esta será un premio anticipado por servicios contraidos; y sin que

por esto resulte perjuicio alguno á los demas; es decir, que tales graduaciones no darán antigüedad, y que esta se contará desde el dia en que obten á la clase de numerarios. 5.° Mientras que en la Armada no haya el suficiente número de navíos donde puedan embarcarse los primeros Pilotos, deberán egecutarlo en fragatas de mayor porte, encargándose en este caso de la responsabilidad del cargo de pertrechos y efectos correspondientes á su clase el segundo ó tercero de la dotacion del mismo buque. 6.° El curso de estudios que deben hacer los individuos de este cuerpo es el establecido por el Gefe de Escuadra de la Real Armada D. Gabriel Ciscar, á fin de que de este modo puedan ingresar en el general de la Armada aquellos primeros y sobresalientes Pilotos de recomendables méritos cuando por su antigüedad sean ascendidos á Tenientes de Navío. 7.° Ultimamente el Consejo supremo de Almirantazgo, prévias las noticias é informes necesarios que pedirá á los Capitanes generales de los departamentos, y á los de puertos de todas las costas de España é islas adyacentes, propondrá los Pilotos prácticos que segun sus conocimientos y utilidad haya de haber de número, y tambien supernumerarios, tanto en tiempo de paz como de guerra. Todo lo cual comunico á V. S. de órden de S. M. para el debido conocimiento de ese supremo Consejo; y á fin de que haga notorio en la Armada este nuevo reglamento, para que tenga en todas sus partes el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.° de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: acuerda S. M. en ella la gratificacion que ha de darse á la tropa que auxilie la conduccion de caudales de unas Depositarías á las Tesorerías principales.

[En 5] Con esta fecha digo al Tesorero general lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de V. I. de 7 de Enero último, se ha servido

resolver que se abone la correspondiente gratificacion á la tropa que en la provincia de Cuenca auxilió la conduccion de caudales desde las Depositarías á la Tesorería principal de Rentas; y que para lo sucesivo sean estas gratificaciones las señaladas por la instruccion de Conductas que formaron los antecesores de V. I. en el año de 1789, y se aprobó en el de 1790, con entera sujecion á ella. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Consejo supremo de este ramo: previene que á los cursantes en universidades se ha de comprender en los alistamientos de los pueblos de su domicilio ó en el de la residencia de sus padres, como expresa la ordenanza general con respeto á los sugetos que se mencionan.

[En 6] Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: El Ministro del Consejo Real D. Josef María Puig, como encargado de dirigir la universidad literaria de Huesca, remitió una instancia de esta, relativa á que sus cursantes se reputaran vecinos de aquella ciudad para el efecto de la declaracion de aptitud ó ineptitud para ser comprendidos en los sorteos, y que los aptos eligieran trasladarse á los pueblos que los reclaman, ó confiar en ellos á persona determinada la extraccion de la suerte. Enterado S. M. de ella, y conformándose con el dictámen de su Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver: que los cursantes sean comprendidos en los alistamientos de los pueblos de su domicilio, ó el de la vecindad de sus padres, ó personas de quienes dependan, segun previene la ordenanza general para los mozos que pasan á pueblos exentos de quintas á servir y ganar su vida, sin precisarles á la presentacion personal, menos que no tengan que alegar defecto de talla ú otro corporal, y que todos los actos del sorteo y del juicio de las demas

exenciones los suplan sus padres, parientes ó personas de quienes dependan en representacion del cursante, con la obligacion que la ordenanza general impone al fiador del mozo ausente á quien toca la suerte. De Real órden lo traslado á V. S. para noticia de ese tribunal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda abonar íntegramente las pensiones acordadas á las viudas, padres y huérfanos de los patriotas muertos en accion de guerra en la última campaña, aun del tiempo que hubieren vivido bajo la dominacion enemiga.

[En 6] Habiéndose suscitado duda sobre si en la liquidacion de atrasos anteriores al año de 1814 de las pensiones acordadas á las familias de militares y patriotas muertos en acciones de guerra en la última campaña, ó de epidemia, ó estando prisioneros, se deberia excluir el tiempo en que permanecieron en pais dominado por el enemigo, se me ha comunicado por el Ministerio de *Hacienda* en 6 del corriente la siguiente Real órden:

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Guerra lo que sigue: Teniendo el Rey consideracion á los honrosos sacrificios de los patriotas muertos en acciones de guerra, y de resultas de heridas recibidas en la última campaña; á consulta del Tesorero general se ha servido declarar que las pensiones que á consecuencia del decreto de 28 de Octubre de 1811 se han declarado y declaran á sus viudas, hijos ó padres respectivamente, se abonen íntegramente sin rebajar el tiempo que los interesados hayan vivido bajo de la dominacion francesa, como se egecuta en todos los demás pagos y liquidaciones, cuya gracia no alcance á las pensiones que gozan las familias de los que han muerto en epidemias ó en las guerras anteriores á la que con tanta gloria ha sacado á España del yugo con que la amena-

zaba el opresor de la Francia. De órden del Rey lo traslado á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: aprueba S. M. los medios que el tribunal de Contaduría mayor ha adoptado como conducentes al restablecimiento del órden de cuenta y razon de la Tesorería general y las demas del reino, con la prevencion á todos los que manejan caudales de su puntual cumplimiento.

[En 6] Ilmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de la representacion que ha hecho el tribunal de la Contaduría mayor, acompañando original el expediente formado á consecuencia del reparo puesto á la data de cartas de pago de Tesorería general, sucesiva desde 19 de Mayo á 31 de Diciembre de 1814; de las satisfacciones dadas por el Contador del cargo de la Tesorería general; de lo manifestado por el tribunal sobre el modo de evitar la multitud de buenas cuentas, y método que debia observarse en la clasificacion de las que no se pudiesen formalizar; contestacion dada por la Tesorería general, y demas que resulta del expediente; se ha servido resolver S. M. que no siendo suficiente para el abono de toda partida de existencias el que se hallen cargadas, ó se formen cargo en la cuenta sucesiva sin acreditarlas en 31 de Diciembre de cada año, y con distincion de monedas, para lo cual estan prevenidos por punto general los arqueos y recuentos á presencia de las respectivas Autoridades; por el mismo órden, para acreditar y ser de abono la data de cartas de pago de Tesorería general sucesiva, que se compone de las existencias de dinero, vales, libranzas y recibos de buenas cuentas, no ha de ser bastante que se haga cargo de su importe el Tesorero general entrante, pues asi como en la parte del dinero deben distinguirse las clases de moneda, asi tambien á la de vales ha de acompañar relacion de ellos, con expresion de sus creaciones é intereses devengados en la

Caja; lo mismo á la de libranzas ó efectos de la Caja: y en cuanto á la clase de recibos de buena cuenta, ó sean sin formalizar, deberá acompañarse tambien relacion expresiva de los que sean, y de las causas que hayan impedido su formalizacion, sin perjuicio de que los Tesoreros generales cuiden de que desaparezca semejante clase, procurando se formalice todo en los meses de Noviembre y Diciembre, mediante á que el pagar á buena cuenta no puede ser incompatible con la misma cuenta y razon, y que habiendo esta, y siendo los pagos legítimos, no se halla una razon que impida el formalizarlos y acreditarlos en data al Tesorero que los hizo. Por último, ha resuelto S. M. que todos los Tesoreros y demas personas que manejen caudales cumplan en materia de cuentas y de su justificacion las disposiciones del tribunal de la Contaduría mayor, como único para entender en su aprobacion ó reprobacion, y á quien está cometido principalmente el resguardo de los Reales intereses.

De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1818.

Por consecuencia de esta soberana resolucion, el tribunal de la Contaduría mayor pasó al Ilmo. Sr. D. Victor Soret el acuerdo siguiente en oficio de 19 del expresado mes de Febrero anterior.

Ilmo. Sr.: Este tribunal de la Contaduría mayor ha visto la contestacion dada por V. S. I. en 7 de Enero último á la disposicion tomada por el mismo sobre los medios que consideraba conducentes al restablecimiento del órden de cuenta y razon asi en esa Tesorería general como en las demas del reino, alterada por efecto de los abusos introducidos en ellas en épocas anteriores; y teniendo consultado á S. M. este punto, ha recibido su resolucion de 6 del presente mes, que expresa haberse comunicado á V. S. I. para su inteligencia: Como en la referida Real órden ha tenido á bien S. M. conformarse con lo propuesto por el tribunal, y es tambien consiguiente á lo que V. S. I. manifiesta en dicha su contesta-

cion, deseando se lleve á efecto las justas medidas que ha tomado para cortar los abusos introducidos en las Tesorerías del reino, ha acordado decir á V. S. I., para que lo comunique á las mismas, que por punto general quede establecido no se pague recibo ni documento alguno sin la intervencion correspondiente, ó sea por libramiento formal; que con respecto á las existencias que resulten en fin del año en vales Reales, créditos y libranzas se especifiquen con la mayor claridad, expresando en los primeros el número, creacion é intereses que hayan devengado durante su estancia en Caja, y por último que se formalicen en su año todos los recibos interinos atrasados que haya de pagos á buenas cuentas, pues se excluirán los que acompañen en las suyas los Tesoreros sin causa legítima; y en caso de que alguno se desentienda de la observancia de estas disposiciones, se servirá V. S. I. comunicarlo al tribunal para su noticia, y que pueda dictar las providencias que juzgue oportunas en cumplimiento de lo mandado por S. M.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa por resolucion á la solicitud que se advierte, que en la contribucion general han de ser comprendidos todos los que obtengan oficios, tratos, sueldos y cualquiera otra especie de industria.

[En 8] Habiendo dado cuenta al Rey de una exposicion del Dean y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, por la que solicitaban no fuesen comprendidos en la contribucion general del reino los sueldos de los empleados en la misma iglesia, capilla, música, archivo y demas dependencias, fundando su razon en que el Cabildo pagaba por todos segun su riqueza territorial de sus posesiones en cada sitio y lugar; se ha servido S. M. declarar por punto general que comprendiendo la contribucion general no solamente la riqueza territorial, sino tambien la industria y el comercio, de-

ben pagar los poseedores de todas clases la cuota de contribucion correspondiente á sus propiedades, y despues todos los demas la parte correspondiente á sus oficios, tratos, comercio, sueldos y utilidades; porque si asi no fuese vendria á suceder que la contribucion seria gravosísima recayendo solamente sobre los manantiales de la riqueza, y el mismo derecho tendrian todos los mercaderes para no pagar una contribucion que ya habian satisfecho los que compraron sus géneros. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1818.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establece un juzgado que privativamente conozca en primera instancia en todas las causas relativas á la conservacion de la empresa del Real canal de Manzanares.

[En 9] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo Presidentes &c. &c., SABED: Que por D. Pedro Martinengo y Compañía se presentó á mi augusto Abuelo una propuesta en Octubre de 1769 ofreciendo emprender la grande obra de hacer á su costa y expensas un canal navegable en el rio Manzanares desde el puente de Toledo hasta el rio Jarama, y desde alli seguir la navegacion adonde mejor conviniese á eleccion de la Compañía. Deseoso mi augusto Abuelo de que la España lograse tambien los beneficios que á otros paises habian producido semejantes obras, dispuso que la citada propuesta se examinase por el mi Consejo, tratando con los emprendores sobre todos y cada uno de los puntos que comprendia. Asi se verificó, y con insercion de la que arregló y dirigió á las Reales manos se expidió Real cédula en 15 de Mayo de 1770 aprobándola, y mandando su egecucion en todo y por todo, y para que ni á la Compañía ni á los que se empleasen en dichas

obras se les hiciese molestia ni vejacion de que tuviesen justo motivo de queja, porque de lo contrario se tomarian por el mi Consejo las mas serias providencias, y que las Justicias de los pueblos inmediatos al canal, y el Juez de Obras y Bosques procediesen con todo rigor de derecho contra los que causasen daños así en los canales, como en los plantíos que se pusieren en sus inmediaciones; otorgando las apelaciones que de sus providencias se interpusiesen por las partes en tiempo y forma para el mi Consejo en sala de Justicia, y no para ante otro Juez ni tribunal alguno. Posteriormente se expidieron otras Reales cédulas concediendo á la Compañía el goce perpetuo de los molinos y máquinas que estableciesen en las exclusas del canal, y el uso del agua que de él sobrase sin perjuicio de la navegacion, de cuyo sobrante podria valerse para el riego de los plantíos que iba estableciendo en las orillas, todo conforme al uso y práctica que hubiese al tiempo que la propiedad del canal recayese en la Corona, y con el objeto de que dichas obras, y las que se hiciesen en su progreso, lograsen los mas cumplidos efectos de la Real proteccion y la del mi Consejo; y evitar los perjuicios que experimentaria la Compañía de emprendedores si continuasen el referido canal, y sus causas al cuidado de los Jueces de Obras y Bosques, y de las Justicias de los respectivos pueblos, segun lo dispuesto en la expresada Real cédula de 15 de Mayo de 1770, tuvo por conveniente mi augusto Abuelo nombrar un Juez privativo que conociese en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que correspondiesen á la inteligencia, observancia y exacto cumplimiento de los capítulos comprendidos en la propuesta, y en los demas que ocurriesen sobre los contratos y negocios relativos á la navegacion de dicho canal, conduccion de efectos, liquidacion de cuentas y cualesquiera negociaciones respectivas al mismo asunto, otorgando las apelaciones que se interpusiesen para el mi Consejo en sala de Justicia, como estaba mandado en la citada Real cédula de 15 de Mayo de 1770; cuya

comision confirió á D. Juan Acedo Rico, del mi Consejo, para que la desempeñase ante un Escribano de Provincia, y de ello se expidió Real cédula en 11 de Enero de 1774. En este estado se ha comunicado al mi Consejo por D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento, una Real órden que le habia trasladado mi Secretario del Despacho de Estado, que es del tenor siguiente: El Duque de Alagon, Protector del Real Canal de Manzanares, ha hecho presente al Rey nuestro Señor que desde el momento en que S. M. se dignó poner á su cargo la empresa del Real canal dicho, fue su primer cuidado dar el debido impulso á tan útil establecimiento, á fin de que á su tiempo pueda rendir las utilidades que se ha propuesto, y ofrecen su localidad y circunstancias, sin perdonar para ello la menor fatiga; que para llevar mejor adelante esta obra cree necesario establecer un juzgado particular, que bajo su inmediata direccion, y residiendo en su persona la jurisdiccion (como le sucede bajo el caracter de Capitan, Comandante, Inspector y Gefe superior del Real Cuerpo de Guardias de la Persona del Rey) entienda exclusivamente en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, y demas asuntos que correspondan y sean peculiares á la conservacion de la empresa y prerogativas que le estan concedidas por S. M., con las apelaciones en su caso y lugar para la sala de Justicia del Consejo Real, con arreglo á lo prevenido en este particular en la Real cédula de 19 de Febrero de 1774; y suplica á S. M. se sirva acordarlo asi, como tambien nombrar por empleados de dicho juzgado privativo á los sugetos que propone; y son D. Francisco Javier Adell, Consejero de Ordenes, para Asesor; el Dr. D. Mariano Lafuente y Poyanos, Agente Fiscal del Consejo de Castilla, para Promotor Fiscal; D. Ramon Lorenzo Calvo, Escribano de Cámara del Consejo de Guerra, y del Juzgado privativo de los cuerpos y tropas de Casa Real, para Escribano, y para

Alguacil á Francisco Maldonado, que lo es de la Real Casa y Corte, cuyos nombramientos opina deben ser por ahora sin sueldo, tanto en razon de la escasez actual de fondos del canal y necesidades perentorias que tienen sus obras, como tambien en atencion á gozar ya otros sueldos y obvenciones los propuestos; á quienes deberá servir de un nuevo mérito el que contraigan en el juzgado de la empresa, para que S. M., si fuese servido, les atienda á cada uno segun su clase y circunstancias en condecoraciones, destinos ó demostraciones de aprecio. Enterado de todo el Rey nuestro Señor, y satisfecho de esta nueva prueba de amor y zelo de su Real servicio que le da el Duque de Alagon; correspondiendo á la confianza con que S. M. le honra, ha tenido á bien acceder al establecimiento del juzgado del Real canal de Manzanares en los términos dichos, y al nombramiento de los sugetos propuestos; y me manda comunicarlo á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se lleve todo á debido efecto.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real órden, con vista de los antecedentes que van referidos, y de lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais mi Real resolucion que queda inserta, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga efecto dareis las órdenes y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 9 de Febrero de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda guardar y cumplir el tratado que va inserto concluido entre S. M. y el Rey del reino de las Dos Sicilias, para la abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles, su comercio y bandera de aquel reino.

[En 9] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c., SABED: Que S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias me manifestó que en vista de los perjuicios que resultaban á su Real Hacienda y á la navegacion y comercio de sus súbditos de los privilegios y exenciones que los de varias potencias, y entre ellos los españoles, gozaban en aquel reino; deseaba celebrar conmigo un tratado, como lo tenia ya ajustado con Francia é Inglaterra, para la abolicion de dichos privilegios y exenciones, mediante otras ventajas que prometia conceder. Desde luego me manifesté dispuesto á acceder á los deseos de mi Augusto Tio, y en su consecuencia se nombraron por una y otra parte Plenipotenciarios; los cuales, precedidas las formalidades de uso, ajustaron, concluyeron y firmaron en esta Corte el 15 de Agosto último el tratado, cuyas ratificaciones se cotejaron y cangearon en los debidos términos en la misma en 29 de Noviembre último; y su tenor, segun su traduccion al castellano, es como se sigue:

EN NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.

S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias al comunicar á S. M. el Rey de España y de las Indias los graves inconvenientes que resultan á su Real Hacienda, no menos que á la navegacion y comercio de sus súbditos, de los diversos privilegios y exenciones de que han gozado hasta ahora los súbditos españoles y de otras potencias en los puertos del reino de las Dos Sicilias, ha ma-

nifestado al mismo tiempo sus vivos deseos de abolir totalmente, de acuerdo con S. M. C., los referidos privilegios y exenciones; y habiendo S. M. C. mostrado su perfecta disposicion á consentir en dicha abolicion, fijando un estado de cosas, que al paso que remedie los frecuentes inconvenientes ocurridos, atienda igualmente á la seguridad y ventajas de los súbditos españoles y de su comercio; animados SS. MM. por la mas sincera amistad á la consecucion del expresado doble objeto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España y de las Indias

Al Sr. D. Josef García de Leon y Pizarro, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Gran Cruz de la Aguila Roja de Prusia, y de las de S. Alejandro y Santa Ana de Rusia, Consejero de Estado, y Primer Secretario de Estado y del Despacho universal, Superintendente general de Caminos, de Correos y de Postas en España é Indias &c. &c. &c.

Y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias

Al Sr. D. Fulco Ruffo de Calabria, Príncipe de Scilla &c., Conde de Sinopoli &c., Gentilhombre de Cámara con egercicio de su referida Magestad, y su Embajador Extraordinario cerca de S. M. C.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. I.° S. M. C. conviene en la abolicion de todos los privilegios y de todas las exenciones de que los súbditos españoles, su comercio y buques mercantes han gozado y gozan en los estados, puertos y dominios de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias por solo beneplácito de este Soberano, sin que hubiese tratado especial para ello. En consecuencia S. M. C. y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, han convenido que los referidos privilegios y exenciones de personas y bandera queden abolidos á perpetuidad.

2.° S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias promete no conceder en lo sucesivo á ninguna otra potencia los privilegios y exenciones que quedan abolidos por la presente convencion.

3.° Promete ademas S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias que no se sujetará en sus dominios á los súbditos españoles á un sistema de visita de aduanas y de registro mas riguroso que el que se practica con sus propios súbditos.

4.° S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias promete que el comercio español en general y los súbditos españoles que lo egercerán, serán tratados bajo el mismo pie que las naciones mas favorecidas; no solamente respecto á las propiedades y personas, sino tambien respecto á todos los artículos en que comercien, y á las tasas ú otras cargas pagables tanto sobre los mencionados artículos, como sobre los buques en que se haga la importacion.

5.° S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias promete respecto á los privilegios personales que han de gozar los súbditos españoles, que tendrán estos derecho de viajar en su territorio y en sus estados, y de residir en ellos, salvas las precauciones de policía usadas con los súbditos de las potencias mas favorecidas. Tendrán derecho de ocupar casas y almacenes, y de disponer de sus propiedades personales de cualquiera especie y naturaleza por venta, donacion, cambio y testamento, ó de cualquiera otro modo, sin que se les ponga obstáculo ni impedimento alguno, ni se les obligue por ningun pretexto á pagar mas tasa ni imposiciones que las que pagan ó puedan pagar las naciones mas favorecidas en el reino de las Dos Sicilias. Estarán exentos de todo servicio militar por tierra y por mar; sus habitaciones y sus almacenes, y lo que en ellos se halle, y les pertenezca por objetos de comercio ó de residencia serán respetadas, y no podrá hacerse ningun examen arbitrario, ó inspeccion de sus libros, papeles ó cuentas por parte de la Autoridad Suprema, sino en virtud de sentencia legal de los tribu-

nales competentes. S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias se obliga á garantir á los súbditos españoles residentes en sus estados y dominios la conservacion de sus propiedades y de su seguridad personal, en los mismos términos que lo hace con sus súbditos, y con los forasteros pertenecientes á las naciones mas favorecidas y priviligiadas.

6.° Consiguientemente al tenor de los artículos 1.° y 2.° de este tratado, los privilegios y exenciones que actualmente existen en favor del comercio español en los dominios de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias quedarán abolidos por S. M. en el mismo dia y con el mismo acto con que serán abolidos y declarados nulos los privilegios y exenciones de todas las otras naciones.

7.° S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias promete conceder desde el dia de la abolicion general de los privilegios, segun los artículos 1.°, 2.° y 6.°, una diminucion del diez por ciento sobre el importe de las imposiciones, segun la tarifa que rige en el dia, desde 1.° de Enero de 1816 sobre la totalidad de las mercancías ó productos del reino de España y sus posesiones introducidas en sus Reales dominios segun el contenido del artículo 4.° de la presente convencion; bien entendido que esto no impedirá á S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias el conceder, si quiere, igual diminucion de imposiciones á otras potencias.

8.° La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de cuatro meses, ó antes si se puede.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente convencion, y puesto en ella el sello de sus armas.

En Madrid á 15 de Agosto de 1817.=(L. S.)=Josef Pizarro.

ARTICULO SEPARADO Y ADICIONAL.

Para evitar toda equivocacion respecto á la diminucion de imposiciones en favor del comercio español que S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias ha prometido en el artículo 7.º de la convencion firmada hoy entre S. M. C. y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, se declara por el presente artículo separado y adicional, que por la concesion del diez por ciento de diminucion se debe entender, que en el caso que la imposicion sea del veinte por ciento sobre el valor de la mercancía, el efecto de la diminucion del diez por ciento es reducir la imposicion de veinte á diez y ocho, y con esta proporcion en los demas casos.

En los artículos que no esten tasados en la tarifa *ad valorem* la diminucion será proporcional, esto es, se concederá la diminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

El presente artículo separado y adicional tendrá la misma fuerza y el mismo efecto que si estuviera inserto palabra por palabra en la convencion de hoy: será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente, y puesto en él el sello de sus armas.

Madrid á 15 de Agosto de 1817.=(L. S.)=Josef Pizarro.

PLENIPOTENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de

las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto mi Augusto Hermano, Tio y Suegro el Rey del reino de las Dos Sicilias me ha hecho presente la necesidad en que se halla para el buen gobierno y prosperidad de sus pueblos, de abolir los privilegios y exenciones que mis amados vasallos, su comercio y buques mercantes han gozado y gozan en sus dominios en virtud de concesion de mi Augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III, de feliz memoria, durante su reinado en ellos; y deseando Yo dar una prueba á S. M. de mi adhesion á su augusta Persona, celebrando un tratado para este objeto, mediante las ventajas que ofrece en compensacion á mis amados súbditos; he determinado nombrar una persona de acendrada fidelidad, constante zelo y acreditada inteligencia y capacidad, para que, en mi Real nombre, arregle y concluya un tratado sobre este punto con la persona que nombrare al propio efecto S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias; y concurriendo en vos Don Josef García de Leon y Pizarro, mi Consejero de Estado, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Gran Cruz de la Aguila Roja de Prusia, y de las de San Alejandro y Santa Ana de Rusia, mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal, Superintendente general de Caminos, de Correos y Postas en España é Indias &c. &c., he venido en concederos mis plenos poderes para que trateis y conferencieis con el Plenipotenciario de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, y concluyais y firmeis con él un tratado para el mencionado objeto. Y todo cuanto á este efecto trateis, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey, que aprobaré, ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir cuanto por vos fuere estipulado y firmado: para lo cual os concedo todas las facultades y

plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo cual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Dada en Madrid á 26 de Julio de 1817.=YO EL REY.=(L. S.)=Juan Lozano de Torres.

PLENIPOTENCIA DE S. M. EL REY DEL REINO DE LAS DOS SICILIAS.

Fernando I por la gracia de Dios, Rey del Reino de las Dos Sicilias, de Jerusalen &c., Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, Castro &c. &c., Gran Príncipe heredero de Toscana &c. &c. &c. Si el buen servicio y el interes del Estado persuaden á mantener en pleno vigor, y hacer observar puntualmente en nuestros dominios el actual sistema de aduanas, no juzgamos Nos menos importante el prevenir amigablemente cualquiera desavenencia á que pudiese dar lugar la aplicacion de semejante sistema á los buques de las Potencias extrangeras, que por los vínculos de la sangre, y las relaciones de íntima y cordial amistad merecen mayor atencion. Por tanto, animados de tan particulares sentimientos para con S. M. el Rey de España, nuestro muy amado Sobrino y Yerno, y persuadidos de que la conclusion de un convenio entre ambas Cortes sobre el enunciado objeto es el medio mas á propósito para lograr el deseado fin, hemos venido, en atencion al zelo, penetracion y actividad de vos D. Fulco Ruffo, Príncipe de Scilla, nuestro Gentilhombre de Cámara con egercicio, y nuestro Embajador extraordinario cerca de S. M. C., á elegiros para tratar, concluir y firmar el sobredicho convenio. A cuyo efecto os concedemos por la presente especial plenipotencia todas las facultades necesarias para negociarlo y estipularlo con el Ministro ó Ministros que á este fin fuesen nombrados, y autorizados con iguales facultades por S. M. C.; prome-

tiendo, bajo nuestra Real palabra, tener por ratificado y firme, y observar puntualmente, y hacer egecutar cuanto por vos se ajuste y estipule con el referido Rey. En fe de lo cual hemos hecho extender la presente plenipotencia, firmada de nuestra mano, selleda con el sello de nuestras Reales armas, y refrendada por nuestro Consejo y Secretario de Estado, Ministro de los Negocios Extrangeros. Dada en Nápoles á 22 de Enero de 1817. = FERNANDO PRIMERO. = (L. S.) = Tomas de Somma.

RATIFICACION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto en virtud de sus respectivos plenos poderes nuestro Plenipotenciario y el de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias ajustaron, concluyeron y firmaron una convencion de abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles y su comercio en los dominios del referido Soberano, la cual se compone de ocho artículos, y ademas de un artículo separado y adicional, y de otros dos adicionales y secretos, cuyo tenor en lenguas española é italiana es el siguiente:

Aqui el tratado.

Por tanto habiendo visto y leido atentamente la convencion que precede, como tambien cada uno de sus

artículos, el artículo adicional, y los otros dos adicionales y secretos, declaramos y confesamos haberlos aceptado, confirmado y ratificado, como por la presente los aceptamos, confirmamos y ratificamos; prometiendo bajo nuestra palabra de Rey que observaremos fielmente, y haremos observar todo lo que se estipula tanto en la mencionada convencion como en el artículo separado y adicional, y en los otros dos adicionales y secretos, sin permitir nunca contravencion alguna á lo contratado en ellos. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra Real mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero de Estado y primer Secretario de Estado y del Despacho universal. En Madrid á 29 de Noviembre de 1817.=YO EL REY.=(L. S.)= Josef Pizarro.

RATIFICACION DE S. M. EL REY DEL REINO DE LAS DOS SICILIAS.

Nos Fernando I por la gracia de Dios, Rey del reino de las Dos Sicilias, de Jerusalen &c., Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, Castro &c. &c. &c., Gran Príncipe hereditario de Toscana &c. &c. &c.

A todos y á cada uno á quien convenga.

Los daños que resultan á nuestro Real Erario, no menos que á la navegacion y comercio de nuestros súbditos, de los privilegios y exenciones que los súbditos españoles gozaban en nuestros estados, excitaron nuestro deseo de concluir con S. M. el Rey de España y de las Indias una convencion, que aboliendo los privilegios y exenciones mencionadas, produjese al mismo tiempo seguridad y ventajas á los súbditos y comercio español; y habiendo mostrado S. M. Católica una perfecta disposicion á consentir en ello; nuestro Ministro y el de S. M., en virtud de sus correspondientes plenos poderes, concluyeron y firmaron en Madrid á 15 de Agosto de 1817 una convencion en ocho artículos, un artículo

separado adicional, y otros dos adicionales y secretos, cuyo tenor es el siguiente:

Sigue el tratado &c.

Por tanto Nos habiendo visto y leido atentamente la referida convencion, como tambien cada uno de sus artículos, el artículo separado adicional, y los otros dos adicionales y secretos, declaramos y confesamos haberlos aceptado, confirmado y ratificado, como por las presentes los aceptamos, confirmamos y ratificamos; prometiendo bajo de nuestra Real palabra que observaremos fielmente, y haremos observar todo lo que se estipula tanto en dicha convencion y en cada uno de sus artículos, como en el artículo separado adicional, y en los otros dos adicionales y secretos, y que nunca habrá por parte nuestra contravencion alguna á los mismos. En fe de lo cual hemos firmado las presentes con nuestra Real mano, y hemos mandado sellarlas con el sello de nuestras armas.

En Nápoles á 1.° de Octubre de 1817. = FERNANDO. = (L. S.) = Tomas de Somma.

CERTIFICACION DEL CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Nos D. Josef García de Leon y Pizarro &c., Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado de S. M. C., y D. Fulco Ruffo de Calabria, Príncipe de Scilla &c., Embajador Extraordinario de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias cerca de S. M. C. &c.

Certificamos que las letras de ratificacion del tratado entre dichas Magestades para la abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles y su comercio en el reino de las Dos Sicilias, firmado en 15 de Agosto del presente año, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los egemplares originales, han sido cangeadas por Nos en este dia.

En fe de lo cual hemos firmado el presente acto por duplicado, sellándole con los sellos de nuestras armas.

En Madrid á 29 de Noviembre 1817.=(L. S.)= Josef Pizarro.=(L. S.)=Il Principe da Scilla.

Del tratado que va inserto se remitieron egemplares al mi Consejo por mi primer Secretario de Estado y del Despacho con Real órden de 28 de Diciembre próximo para su debido cumplimiento, observancia y circulacion; y habiéndose publicado en él en 9 de este mes, acordó se guardase y cumpliese, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la citada mi Real resolucion y tratado que va inserto, concluido entre Mí y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias en 15 de Agosto del año próximo pasado, y le guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ello se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 9 de Febrero de 1818.=YO EL REY.=Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Real cédula de S. M. y Señores del Real y supremo Consejo de Hacienda, por la que S. M. concede indulto á los reos defraudadores de las Rentas Reales que sean capaces de él, en la conformidad que se expresa.

[En 10] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo supremo de Hacienda, Superintendente &c. &c.: SABED: Que con fecha de 1.° del corriente tuve á bien expedir el Real decreto que sigue: Habiendo disfrutado de mis Reales gracias é indultos concedi-

dos por varios Reales decretos expedidos desde mi feliz regreso al trono de mis Mayores todos los presos capaces de él sujetos á distintas jurisdicciones, se ha conmovido tambien mi corazon en favor de los defraudadores de mis Reales Rentas; y deseando aliviar en cuanto permitan las leyes la suerte de estos desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes, é igualarlos con aquellos, y teniendo presente lo prevenido en mi Real cédula expedida á 12 de Mayo de 1817 [1]; he venido en conceder indulto general, solo de la pena personal, á todos los presos que sean capaces de él y se hallen en las cárceles de Madrid y demas del reino por delito de contrabando; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los fabricantes de moneda falsa, los que hubiesen hecho resistencia al Resguardo, Justicia ó aprehensores, los empleados infidentes ó poco zelosos, los malversadores de mi Real Hacienda, ni los falsificadores de guias para extraer ó introducir en mis reinos cosas prohibidas, ni tampoco los defraudadores reincidentes. Se comprenderán en este indulto de contrabandistas los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores; debiendo gozar de él los que se hallen presos en las cárceles, y los rematados á presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados, ó en cuyas causas concurran circunstancias particulares que obliguen á imponerles las penas establecidas para corregir sus reincidencias ó continuados y simulados crímenes, ó á llevar á efecto las impuestas, por interesar mi Real Hacienda y el público en que se separen de la sociedad los individuos que la corrompen. Y mando: que este indulto se extienda y comprenda á los reos defraudadores de Rentas que se hallen fugitivos ó ausentes (no siendo de los exceptuados), siempre que en el término de dos meses se presenten ante cualesquiera Sub-

1 Tomo 4, pág. 188.

delegados de Real Hacienda, para que dando cuenta al Juez que conozca de sus causas proceda á la declaracion del indulto. Tendráse entendido en el Consejo, y lo comunicará á quien corresponda para su cumplimiento. En Palacio á 1.º de Febrero de 1818. = Al Presidente del Consejo de Hacienda. = Publicado en dicho mi supremo Consejo de Hacienda el antecedente mi Real decreto, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi cédula; por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en mi citado Real decreto que va inserto, y en la parte que respectivamente os corresponda, le guardeis, cumplais y egecuteis, hagais guardar, cumplir y egecutar, sin contravenirle ni permitir su contravencion en manera alguna; que asi es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á 10 de Febrero de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Presidente del Consejo de este nombre: se manda en ella suspender los efectos de la Real cédula de 13 de Noviembre último sobre tanteo en los oficios enagenados hasta nueva resolucion.

[En 10] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido acceder á lo que V. E. propone con respecto á que queden en suspenso los efectos de la Real cédula de 13 de Noviembre último relativo á que los poseedores de oficios enegenados puedan solicitar y obtener en el término de tres meses la gracia de que no les sean tanteados durante su vida, hasta que el Consejo consulte sobre las diversas reclamaciones que contra ellas se han hecho, y S. M. se sirva resolver en su vista lo que tenga por conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: acuerda S. M. el destino que ha de darse á los Oficiales y demas empleados en las divisiones militares territoriales hasta el caso que se efectúe formarlas.

[En 10] El Rey nuestro Señor conformándose con el parecer de la Junta de Oficiales Generales, presidida por el Serenísimo Sr. Infante D. Cárlos, formada para proponer las economías convenientes en todos los ramos del egército, se ha servido resolver que todos los Oficiales empleados en las divisiones militares territoriales queden nominalmente con el destino que actualmente tienen en ellas para cuando fuese necesario formarlas, permaneciendo los Generales de cuartel en la misma provincia señalada á la division, y volviendo á sus cuerpos los demas Oficiales; proponiendo el Ingeniero general y el Director de Artillería el destino que deba darse á los de sus respectivos cuerpos, y cesando por consiguiente el goce de las gratificaciones y raciones que les señalaba el reglamento de 18 de Junio de 1816.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene en ella á los Intendentes de Egército que para el abono de gastos de escritorio á los Gefes militares observen con puntualidad la de 9 de Diciembre último expedida por el Ministerio de la Guerra.

[En 10] Ilmo. Sr.: Con fecha de hoy comunico al Intendente de Valencia la Real órden siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la representacion que V. S. dirigió en 29 de Setiembre del año

pasado, pidiendo aclaracion acerca de cuáles son las gratificaciones que no deben abonarse conforme á la Real órden de 6 de Junio de dicho año, expedida por el Ministerio de la Guerra, pues que habiendo mandado V. S. pagar la de mil reales mensuales señalada al Comandante general de la division territorial de ese distrito, se ha resistido á ello el Tesorero de Egército, fundado en lo que previene dicha Real resolucion; con cuyo motivo consulta V. S. lo que deberá hacerse con los señalamientos que hay para gastos de escritorio de direcciones y otros establecimientos militares, como tambien las gratificaciones de armas y gran masa que reciben los cuerpos, y los premios de constancia de la tropa; y S. M. en su vista se ha servido resolver que la gratificacion satisfecha al Comandante general de la division territorial desde que se comunicó aquella Real resolucion se exija del mismo Gefe, haciéndole un descuento proporcionado á sus sueldos, por ser comprendida en la Real órden de 6 de Junio del año último [1], y en las de 19 de Marzo de 1816 y 30 de Marzo de 1817 [2], estimando justa la resistencia del Tesorero en esta parte: que las gratificaciones de armas, gran masa y premios de la tropa no tienen relacion alguna con la prohibicion prevenida en 6 de Junio; y últimamente que en el pago de gastos de escritorio y asignaciones que haya señaladas para ellos, se observe puntualmente por V. S. y los demas Intendentes de Egército la Real órden de 9 de Diciembre último [3], expedida por el Ministerio de la Guerra, y mandada comunicar y cumplir al Tesorero general en 16 del mismo por este de mi cargo.

De Real órden lo inserto á V. S. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1818.

1 Tomo 4, pág. 292. 2 Id. pág. 121. 3 Apéndice, pág. 436.

Real órden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Presidente del Consejo: se manda que los dependientes de la Secretaría de la Real Estampilla no cobren derechos, paga ni emolumento alguno á los litigantes, como sobre el particular se ha prevenido para los demas empleados de la Real Casa.

[En 11] Excmo. Sr.: Con esta facha comunico al Secretario de Cámara y Real Estampilla la Real órden siguiente: He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. S. en papel de 2 de Enero próximo pasado manifestando que habiendo elevado á noticia de S. M. el recurso de segunda suplicacion interpuesto por D. Manuel María Valenzuela, vecino de la villa de Martos, en autos seguidos con D. Ramon Calvo en la Real Chancillería de Granada sobre la propiedad de un vínculo, cucuya notificacion hizo el Escribano D. Julian Sandalio Aguado, quien en el acto quiso hacer entrega al Portero de la Secretaría del cargo de V. S. de los derechos de costumbre; pero que habiendo recibido la Real órden sobre que ningun empleado de la Real Casa cobre propina, gage ni emolumento alguno [1], previno V. S. á dicho Portero no los recibiese, y quedasen en poder del citado Escribano hasta que recayese la soberana resolucion sobre este punto. Enterado pues S. M. de todo, se ha servido aprobar la conducta de V. S. en el particular; y sin embargo de que ha tenido presente el orígen del pago de dichos derechos, y la distribucion de ellos, de que percibia parte su Real Erario, repartiéndose el resto entre V. S., los criados de S. M. que servian de testigos, y el Portero de la Secretaría de Cámara y Real Estampilla que asistia en concepto de Escudero, se ha servido resolver que asi el D. Manuel María Valenzuela, como los demas que en adelante se hallen en igual caso, queden relevados de los derechos de que

1 Apéndice pág. 439.

va hecho mérito por la notificacion á su Real Persona. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Febrero de 1818.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en ella, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su observancia en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda continuar como hasta aqui disfrutando el palco de distincion, sin interes alguno, en los teatros de los pueblos de su residencia á los Capitanes generales, Presidentes de Chancillerías y Audiencias.

[En 14] En Real órden de 4 de Agosto último, conformándose S. M. con el parecer del Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, se sirvió resolver, entre otras cosas, y por regla general, que el Asistente de Sevilla, los Corregidores y Alcaldes mayores, por ser Subdelegados de teatros, los Comandantes de las armas y los Capitanes generales, Presidentes de Chancillerías y Audiencias en el distrito de su mando, y por consideracion á su dignidad, tuviesen en ellos diariamente su respectivo palco de órden, que deberia reservárseles hasta la una del dia; pero con calidad de que siempre que lo ocupasen habian de satisfacer su importe como cualquiera persona particular, y segun se egecutaba en los teatros de la Corte, donde ni el Sr. Presidente del Consejo, sin embargo de su alta gerarquía, y

de ser la primera Autoridad en el ramo de teatros, ni el Capitan general, ni el Corregidor, á pesar de ser el Juez protector de todos los del reino, ni el Censor político, ni los Regidores Comisarios de teatros, disfrutaban palco alguno si no satisfacian su importe.

La antecedente Real resolucion se mandó guardar y cumplir por el Consejo, y circuló en 21 del mismo mes de Agosto; y en tal estado se ha dirigido á él por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, la Real órden que dice asi:

Excmo. Sr.: Con fecha 4 de Enero último me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de varias representaciones que han dirigido los Capitanes generales de provincia, reclamando se les mantenga en la posesion de tener en los teatros de las ciudades de su residencia un palco de distincion sin interes alguno, de cuya prerogativa han gozado constantemente, hasta que se expidió por el Consejo Real la circular de 4 de Agosto último [1], despojándoles de ella, y concediéndoles solo un palco de órden, que se les reservará hasta la una del dia, pero con calidad de satisfacer su importe siempre que le ocupen; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, y penetrado de las razones de política y justicia en que los dichos Capitanes generales fundan sus exposiciones para continuar disfrutando de una distincion que exige el decoro y alta dignidad de su empleo, y de la cual ni aun han sido despojados por la instruccion de teatros de 11 de Marzo de 1801, se ha dignado resolver que los Capitanes generales, Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y los que les sucedan en el mando militar y político, continúen como hasta aqui disfrutando el palco de distincion sin interes alguno en los teatros de los pueblos de su residencia; y que esta soberana resolucion se circule por el Ministerio del cargo de V. E. como adicion á la expresada Real órden

1 Tomo 4, pág. 375.

de 4 de Agosto último. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor, con los antecedentes, ha venido en resolver que lo traslade á V. E., como lo egecuto, para que el Consejo disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Palacio 14 de Febrero de 1818.=Juan Lozano de Torres.=Sr. Presidente del Consejo.

Publicada en él la Real órden que va inserta, ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores, para su inteligencia y puntual observancia en la parte que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1818.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se declara las personas que pueden volver á España de las que siguieron al Gobierno intruso en su retirada á Francia; aplicacion que de sus bienes se ha de hacer, y modo de procederse en este negocio.

[En 15] D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c.: SABED: Que en medio de los graves cuidados que me ocasiona la reparacion de los inmensos males que derramó sobre la España la mano pérfida de un usurpador inmoral y osado, oprime continuamente mi corazon la suerte de algunos de mis amados vasallos, cuya conducta en aquellas circunstancias no me ha dejado usar de toda mi clemencia, ni satisfacer el deseo que tengo de verlos felices. De esta clase son los que se fueron á Francia con el Gobierno intruso y con sus tropas cuando este suelo heroico logró

verse libre de la opresion por el valor de las nuestras y las de nuestros fieles aliados que fortaleció la divina Providencia: ellos se expatriaron voluntariamente, y sin dar muestras siquiera de desear el indulto corrieron al abismo de males y miseria que les preparaba su ceguedad; pero Yo, que como padre miraba el extravío de esta porcion de mis hijos, les guardé mi amor; y aunque no muy bien apaciguados todavía los disturbios que regularmente trae consigo una revolucion semejante, por un impulso todo mio y de mi corazon benigno y generoso, expedí mi Real órden de 30 de Mayo de 1814 [1], con la que de un golpe abrí las puertas, y allané el camino para que volvieran á España al seno de sus familias, y al goce de sus bienes, concediéndoles seguridad personal y real, con las únicas precauciones que exigian imperiosamente las circunstancias del tiempo, y la quietud y seguridad del Estado, al mayor número de los fugados; y á pesar de que una gran parte de estos, ni aun habiéndoles retirado el Gobierno frances las pensiones con que les socorria, se han restituido á la patria, lo que ciertamente da á entender ó su poco amor á ella, ó un desprecio conocido de la gracia, no por eso he mandado hacer la menor novedad, antes bien permitiendo el regreso de otros muchos que con arreglo á dicha Real órden no podian volver al reino, á quienes por sus súplicas, y por los informes de su conducta, que me servi tomar, he considerado acreedores á este beneficio; y desapropiándome de los bienes de unos y otros, que con arreglo á las leyes podrian corresponderme, no he cesado de buscar medios, sin ofender abiertamente la justicia ni el decoro de mi dignidad, de hacer á todos felices sin distincion, ó al menos mitigarles sus penas: á este efecto he pedido informes á los cuerpos y personas mas calificadas del reino y de mi confianza, y pareciéndome que para mayor bien de los interesados, y para el mejor órden y claridad en el uniforme modo con

1 Tomo 1, pág. 49.

que debe procederse en este negocio, convenia que se refundiesen en una sola y terminante todas las órdenes que han sido dictadas por diferentes ramos y Autoridades, inclusa la Real cédula de 28 de Junio de 1816 expedida por mi Consejo de Hacienda [1], que tengo mandado suspender [2], encargué á mi Consejo me informase sobre todo; y habiéndolo hecho por su consulta de 16 de Junio del año anterior, conformándome con ella en lo principal, me he servido mandar lo siguiente:

ART. 1.° No podrán volver á España, sin una especial gracia y perdon mio, ninguna de las personas comprendidas en las cinco clases del primer artículo de la Real órden de 30 de Mayo de 1814; á saber: el que haya servido al Gobierno intruso de Consejero ó Ministro: el que estando antes empleado por Mí de Embajador ó Ministro, de Secretario de embajada, ó Ministerio, ó de Cónsul, haya admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel Gobierno, ó continuado en cualquiera de estos encargos en su nombre: el General y Oficial desde Capitan inclusive arriba que se haya incorporado en las banderas del expresado Gobierno, ó en alguno de los cuerpos de tropas destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido: el que haya estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de Policía, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal: las personas de Título, y cualquier Prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica que le haya conferido el expresado Gobierno, ó estándolo ya por el legítimo, haya seguido el partido del intruso, y expatriádose en seguimiento de él: asimismo no podrán volver á España los que por otras Reales resoluciones posteriores han sido incluidos en dicho artículo 1.° de la referida Real órden, esto es, los Consejeros, los Ministros de los tribunales, los que hayan obtenido sueldo y título del Gobierno intruso, y los periodistas y demas personas que con sus escritos, procla-

1 Tomo 3, pág. 241. 2 Tomo 4, pág. 77.

mas, exhortos ú otros medios semejantes hayan contrido ó cooperado á sus ideas: los Consejeros de Prefectura: los Intendentes y los Canónigos de iglesias metropolitanas y catedrales, á que deben añadirse los llamados Visitadores Regios, aun cuando no fueran Consejeros de Estado, y los espías y delatores.

2.° Los comprendidos literalmente en el referido artículo 1.° de la Real órden de 30 de Mayo de 1814 que han obtenido ya de mi clemencia perdon y permiso para volver, disfrutarán de la gracia sin que se les inquiete de modo alguno.

3.° Tampoco se inquietará á los Militares que con arreglo á las Reales declaraciones tomadas á consulta de mi supremo Consejo de la Guerra, por no ser Capitanes efectivos á mi servicio habrán podido volver al reino; pero para lo sucesivo se tendrán literalmente por comprendidos en la prohibicion todos los Militares de Capitan inclusive arriba que hayan servido al intruso con dicho grado ó mayores, ó bien lo tuviesen anteriormente de mi Gobierno, ó le hayan recibido del intruso.

4.° Todos los demas fugados han podido y podrán volver al reino en los términos y con las precauciones prevenidas en la circular del Consejo de 27 de Setiembre de 1816 [1], con absoluta seguridad personal y real por lo pasado, qué la magnanimidad de mi corazon concede á todos: á los que hayan vuelto, y no hubiesen recibido aun sus bienes ó libres ó vinculados se les entregarán, y lo mismo se hará con los que regresen en lo sucesivo luego que se presenten, con tal que lo egecuten en el preciso término de seis meses, en el ser y estado en que se encuentren, y sin derecho á reclamar los que hayan sido enagenados con la autoridad competente, con sola la obligacion de responder á los daños y perjuicios que puedan reclamar los particulares, condiciones que deben ser comunes á todos los agraciados ya, ó que se agracian de nuevo.

1 Tomo 3, pág. 353.

5.° Sin embargo de que los bienes pertenecientes á los comprendidos en el artículo 1.° debieran ser aplicados al Fisco en pena del delito de sus dueños, quiero y mando, en señal del amor que me merecen mis vasallos, aun los mas extraviados de sus deberes, que cesen los secuestros de estos mismos bienes, y que los que no se hayan entregado aun á ellos mismos ó á sus inmediatos parientes ó sucesores á virtud de órdenes particulares que haya acordado mi benignidad, se entreguen á dichos sus parientes y sucesores en administracion, con la obligacion de entregar anualmente al Crédito público la mitad de sus productos, de alimentar competentemente al emigrado mientras no lo desmerezca por su conducta posterior, y de presentar todos los años la cuenta documentada al referido establecimiento del Crédito.

6.° Se exceptúan de esta gracia todos los bienes procedentes de donaciones Reales ó de otro modo salidos de la Corona que se hallen secuestrados por pertenecer á los individuos que expresa el artículo 1.°; y es mi Real voluntad que dichos bienes vuelvan á la misma Corona, y se tengan desde ahora por incorporados á ella.

7.° Los parientes y sucesores de las personas comprendidas en el artículo 1.° deberán presentar al tiempo de dar cuenta de la administracion que se les confia, certificaciones de mis Agentes y Cónsules existentes en el pais donde residan dichas personas, por las cuales se acredite que se mantienen estas en su destierro, sin tomar parte en los disturbios de América, ni sostener otras relaciones de ninguna especie que puedan ser contrarias directa ó indirectamente á los intereses de mis reinos.

8.° Las viudas y los hijos que eran menores al tiempo de la fuga de sus padres podrán restituirse á la patria en los mismos términos que todos los otros expatriados á quienes se les permite volver á ella.

9.° Ninguno de cuantos vuelvan podrá aspirar á los empleos y destinos que antes tenia, ni usar de las condecoraciones exteriores que le distinguian; pero sí gozará de los derechos de ciudadano, á excepcion del de po-

der egercer los empleos de república, y al de los títulos hereditarios y estado en que se hallaba anteriormente.

10. Todos los que hayan vuelto ó vuelvan al reino fijarán sus domicilios en los términos y á la distancia de la Corte y Sitios Reales que está prevenida, sobre lo que no se hace novedad, aun cuando su residencia hubiera sido antes de su fuga en dicha Corte ó Sitios, y las Justicias estarán á la vista de su conducta, pero sin incomodarlos.

11. Todos los que sin poder hacerlo se introdujeren en el reino serán reconducidos á la frontera sin otra vejacion ni molestia que la necesaria para llevarlo á efecto.

12. Cesarán desde la publicacion de esta mi Real resolucion las formaciones de causas sobre el punto de que ella trata: cesarán tambien los secuestros, y cesarán por consecuencia los efectos de las diferentes resoluciones dadas sobre estos particulares, pues debe estarse únicamente á esta mi Real y última determinacion, mientras las circunstancias del reino y la conducta de los interesados que no disfruten de lleno de mis gracias me abren camino para dispensarles mayores beneficios. Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad. Dada en Palacio á 15 de Febrero de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas* [1].

1 *Por Real órden de 28 de Abril del presente año se previno, al cumplimiento exacto de lo inserto en la anterior Real cédula y obviar cualquier dificultad que ocurriese en su egecucion, la observancia de las reglas que contiene la siguiente instruccion.*

CAPITULO PRIMERO.

Del modo de entregar los bienes en administracion á los parientes administradores de los que no puedan entrar en España.

ART. 1.° Los bienes de los comprendidos en esta clase deben entregarse á los parientes y sucesores que ante el tribunal del Secuestro hubiesen calificado su derecho; pero precedida la correspondiente providencia judicial que asi lo determine, y solo en la parte administrativa, con las obligaciones que prescribe el artículo 5.° de la Real cédula [1].

2.° Al proveido del juez debe preceder, no solo la calificacion de dicho derecho por parte de los interesados, sino el informe instructivo que con presencia del expediente darán las Contadurías del establecimiento, poniéndose antes de acuerdo con los Comisionados por si tuviesen que hacer algunas observaciones al tribunal respecto de la solicitud entablada; cuyo medio parece preferible (caso de tenerle por bastante los tribunales) al de traslados judiciales, que ocasionarian gastos al establecimiento y á los interesados.

3.° Asi egecutado, deberá procederse á la formacion del correspondiente inventario judicial, que firmarán tanto el interesado como el Comisionado y Contador del establecimiento; en el cual se individualizarán los bienes, su estado actual, productos y arrendatarios, con todas las demas circunstancias que se crean necesarias á evitar dudas y reclamaciones en lo sucesivo.

4.° Antes de hacer la entrega de bienes deberán las oficinas del Crédito público exigir de los respectivos interesados el oportuno testimonio, en que ademas de la relacion necesaria del expediente, se inserte la providencia de devolucion, el inventario y la diligencia de

1 Es la que antecede.

posesion, para que todo conste y obre los efectos conducentes en el establecimiento.

5.° La entrega de bienes á los parientes administradores se hará indistintamente tanto de los libres como de los vinculados, bien pertenezca al refugiado en Francia, ó bien á sus hijos menores ó mugeres, porque todos forman una casa comun mientras los hijos no salgan de la patria potestad.

6.° La devolucion se entenderá de solo los bienes, bien sean raices, muebles ó semovientes que hasta ahora no se hayan enagenado; pero no de las rentas, porque estas pertenecen al establecimiento hasta el dia en que el tribunal providencie la devolucion de aquellos.

7.° Las Contadurías harán en consecuencia el correspondiente prorateo y liquidacion de todas las rentas vencidas, de la cual deberá remitirse una copia á la Direccion para su conocimiento, y otra se entregará á los interesados para que puedan con ella reclamar las rentas sucesivas de los colonos y arrendatarios.

CAPITULO II.

De las transaciones ó ajustes alzados con los parientes administradores.

8.° Con arreglo á lo mandado por S. M. en Real órden de 28 de Abril último, las oficinas del establecimiento procederán á transigir alzadamente con los parientes administradores la mitad de productos pertenecientes al mismo, haciéndolo por tiempo de tres años, al fin de los que deberá renovarse este contrato por si conviniese alterar alguno de sus artículos, en razon de las circunstancias en que entonces se hallen los bienes.

9.° Para hacer este ajuste con el debido conocimiento formarán las Contadurías, y donde no las hubiere los Comisionados, la correspondiente liquidacion de productos, tomando por bases los rendimientos actuales, y deduciendo de ellos en las fincas rurales que no estu-

viesen arrendadas los gastos que se las considere por razon de cultivo; y tanto de estas como de las demas propiedades de todas clases, que en razon de estarlo produzcan una cuota fija, se deducirán las cargas de justicia permanentes, discernidas y mandadas pagar, y ademas lo que les corresponda por la contribucion general del reino, de la que se hará una graduacion prudente por lo satisfecho en el año anterior, si no hubiere perjuicio en pro ó en contra, que en este caso deberá repararse.

10. Hechas las referidas deducciones se sacará un líquido resultado de productos, que debe ser el partible por mitad entre el Crédito público y los parientes administradores.

11. Para obviar todo perjuicio en razon de los gastos eventuales que puedan ocurrir por reparos ú obras en las fincas urbanas, y por nuevas cargas de justicia que resulten contra estas y las rurales, cuyo pago debia hacerse por mitad, se rebajará una sexta parte de los productos correspondientes al Crédito público, y este podrá de consiguiente apremiar á los Administradores á la satisfaccion del líquido que deberán poner bajo su responsabilidad en las cajas del establecimiento en tres plazos iguales de cuatro en cuatro meses.

12. Solo en el caso de que se presenten acreedores que ante el tribunal competente califiquen su derecho á cobrar de los bienes existentes, será cuando el Crédito público se prestará á rebajar la mitad de las rentas de aquellas fincas que el juez mandase enagenar para el pago de créditos, ó á concurrir en caso de que la satisfaccion de los mismos se prevenga sea de los productos de los bienes con la cantidad que le corresponda en razon de su mitad de productos.

13. Hecha la liquidacion y formalizado el convenio bajo estas bases, se remitirá á la aprobacion de la Direccion, sin cuya circunstancia no producirá efecto alguno; pero en caso de merecerla se otorgará la conducente escritura de transacion con arreglo á lo dispuesto en

los anteriores artículos, quedan afectos todos los bienes á su cumplimiento, y los interesados en plena libertad para administrarlos sin otra responsabilidad, respecto del establecimiento, que la del cumplimiento exacto de lo estipulado.

14. Si á pesar de que la proposicion comprendida en el artículo 11 parece ventajosa á los parientes administradores, hubiese no obstante algunos que no la creyese suficiente á recompensar la exposicion en que quedan de gastos eventuales, se dará cuenta á la Direccion por las oficinas principales de la provincia con las observaciones oportunas para que recaiga resolucion.

15. Tambien podrán entrar en transaciones las oficinas por el importe de rentas vencidas y existentes en poder de deudores, hasta el dia de la devolucion de bienes, haciéndoles igual rebaja de la sexta parte por las que puedan salir fallidas; pero en este caso deberá incorporarse á la que se practique por razon de mitad de productos para no duplicar documentos y gastos que puedan excusarse, cuidando de hacer la debida clasificacion, á fin de no englobar las respectivas cantidades que resulten por uno y otro concepto.

CAPITULO III.

De la entrega de bienes en plena posesion á los que en virtud de la Real cédula puedan entrar en España.

16. A los comprendidos en el artículo 4.º de la Real cédula de 15 de Febrero último se les devolverán sus bienes, bien sean libres ó vinculados en absoluta posesion; pero procediendo para ello providencia del tribunal del Secuestro, dictada con audiencia instructiva de la Contaduría del establecimiento, y á instancia de parte legítima hecha antes del vencimiento del término de los seis meses concedidos al efecto en el expresado artículo.

17. Para la devolucion de bienes á los sugetos que

expresa el artículo anterior precederán las formalidades que previene el 3.° y 4.°, y se hará el prorateo de rentas que expresa el 7.° en razon de corresponder al Crédito público todas las vencidas hasta el dia que designe el juez del Secuestro.

18. Y últimamente los bienes comprendidos en esta clase que no sean reclamados en el término de los seis meses, continuarán administrándose por el Crédito público, mientras S. M. no determine cosa en contrario.

Real decreto por el que S. M. previene que el despacho de cuantos negocios ocurrán sobre los españoles refugiados en Francia toque y corresponda exclusivamente en adelante á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

1 [En 15] Al mismo tiempo que S. M. se ha servido expedir en 15 de este mes la Real cédula [1], en que se declara las personas que pueden volver á España de las que siguieron al Gobierno intruso en su retirada á Francia, aplicacion que ha de hacerse de los bienes que las correspondieron, y modo con que debe procederse en este negocio; se ha comunicado al Consejo con la propia fecha por el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, la Real órden que dice así: Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Para evitar los inconvenientes que ha ocasionado la diversidad de providencias dictadas por diferentes Ministerios á consecuencia de la Real órden de 30 de Mayo de 1814 [2], sobre los españoles que habiendo servido al Rey intruso se refugiaron á Francia; y queriendo que se proceda en este asunto con uniformidad y entero arreglo á lo que previene mi Real cédula de este dia, expedida á consulta de mi Consejo Real; he venido en resolver que el despacho de todos

1 Página 67. 2 Tomo 1, pág. 49.

los negocios pertenecientes á dichas personas, sea cual fuere la clase que ocuparon antes de separarse de la justa causa, corresponde exclusivamente á la Secretaría de Gracia y Justicia de vuestro cargo, por la cual resolveré lo mas conforme sobre ellos, y sobre las aclaraciones ó ampliaciones que convenga hacer en lo sucesivo acerca de lo mandado en mi Real cédula citada. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores, para su observancia en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que lo comunique con la citada Real cédula á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso de su recibo. Madrid 21 de Febrero de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa las reglas sobre las cuales se ha dignado S. M. aprobar la formacion de un cuerpo de Milicias Urbanas permanente en la plaza de Tarragona, y distintivo que han de usar los que de esta clase se hallaron en su defensa.

[En 15] Uno de los testimonios públicos que dió la ciudad de Tarragona de su constante lealtad y amor al Rey nuestro Señor, y de sus nobles esfuerzos en defensa de los sagrados derechos de S. M. y libertad de la patria, fue crear un cuerpo de Milicias Urbanas en 18 de Junio de 1810, cuyos individuos dieron las mas irrefragables pruebas de valor durante el sitio que sufrió aquella plaza, y no menos cuando la asaltaron los enemigos en el siguiente año de 1811, como lo acredita el crecido número de todas clases que se sacrificaron peleando, y la total destruccion del cuerpo. En su vista

propuso con fecha de 4 de Setiembre de 1815 el Marques de Campo-Sagrado, Capitan general entonces de aquel principado, la formacion de un cuerpo permanente de Milicias Urbanas en la referida plaza, para perpetuar la memoria del que se habia creado en dicho año de 1810, y los premios que consideraba podian concederse á los individuos que han quedado del expresado extinguido cuerpo. Y habiendo merecido el soberano aprecio del Rey los distinguidos servicios de aquellos beneméritos defensores, deseando premiarlos, y que el nuevo cuerpo que se propone tenga un orígen tan honorífico, tuvo á bien S. M. oir sobre el asunto al Consejo supremo de la Guerra; y conformándose con su dictamen, se ha servido aprobar la formacion de un cuerpo de Milicias Urbanas permanente en la plaza de Tarragona, bajo el pie y reglas que prescriben los artículos siguientes:

ART. 1.° Se restablece el cuerpo de Milicias Urbanas creado provisionalmente en la plaza de Tarragona en el año de 1810, y extinguido con motivo del asalto que sufrió dicha plaza en el año de 1811.

2.° Este cuerpo constará de cinco compañías; las cuatro de fusileros, y la otra con destino al servicio de la artillería en caso de deber tomar las armas el cuerpo.

3.° Cada compañía se compondrá de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, tres Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro Cabos segundos, un Tambor y cien Soldados: su total ciento trece plazas.

4.° Los Sargentos primeros desempeñarán en su respectiva compañía las funciones de Brigada, ademas de las obligaciones generales de su clase.

5.° Los Sargentos y Cabos deberán serlo precisamente de la clase de exentos del reemplazo del egército, recomendándose para dichas plazas á los que hubiesen servido en él, y permaneciendo en las expresadas clases los que hubiesen servido sin nota en el cuerpo eventual hasta su extincion.

6.° Para Oficiales deberán proponerse sugetos exen-

tos del reemplazo del egército, prefiriéndose tambien á los que hubiesen servido en el cuerpo eventual y les acomodase continuar en él; y la misma calidad debe exigirse en la admision de Cadetes, y las demas que concurren en los Oficiales de las Milicias Urbanas de la península.

7.° La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un Comandante primero, que lo será el Gobernador militar y político de la plaza, un segundo Comandante, un Sargento mayor, un Ayudante y un Tambor mayor; debiendo recaer precisamente los empleos de segundo Comandante, Sargento mayor y Ayudante en Oficiales que hayan servido en el egército.

8.° Los Oficiales y Sargentos de este cuerpo gozarán del fuero militar, y los Cabos, Tambores y Soldados lo tendrán cuando se pongan sobre las armas y esten en servicio actual.

9.° Todos los individuos de este cuerpo gozarán de las preeminencias, distinciones y demas gracias concedidas á los cuerpos de esta clase en la península; así como el servicio, régimen y gobierno será en todo igual á aquellos.

10. El Capitan general del egército y principado de Cataluña será el Inspector del cuerpo, como lo son los demas Capitanes generales para los de su provincia respectiva.

Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que á los Oficiales que sirvieron en dicho cuerpo eventual hasta su extincion, que no tengan cabida en el permanente, ya por no acomodarles, ó ya por no permitirles sus actuales destinos continuar en el expresado servicio, y no tengan nota, se les revaliden los despachos ó nombramientos provisionales que obtuvieron de los Generales en gefe del egército de Cataluña, con la calidad de Milicias Urbanas y uso del uniforme que disfrutaron: que los de la misma clase que en la actualidad dependen de oficinas, ú otros establecimientos del Gobierno, sean atendidos en sus pretensiones de mejora de destino y

en las propuestas de ascenso: que todos los individuos del cuerpo que se mantuvieron constantes en la plaza hasta el dia del asalto usen de un escudo de distincion en el brazo izquierdo con las armas de Tarragona bordadas en su centro, y en la circunferencia la inscripcion *Fidelidad y Patriotismo*. Que, reservándose el derecho á los que lo tengan de condecorarse con la medalla de Prisioneros y la concedida á la guarnicion de Tarragona, les sean extensivas en sus diferentes casos las Reales resoluciones de 14 y 24 de Octubre de 1814 [1], que señalan pensiones á los inutilizados y á los padres pobres de los Oficiales muertos en accion de guerra: que asimismo sean comprendidos en el reglamento de retiros de 1.º de Enero de 1810 aquellos Oficiales que verdaderamente hayan quedado inutilizados por heridas recibidas durante el sitio y asalto de la plaza de Tarragona; y finalmente, que para dar colocacion en el nuevo cuerpo á los que sean acreedores, y que se les adjudiquen los premios de que se hayan hecho dignos, se establezca en dicha plaza una Junta de justificaciones presidida por su Gobernador, y compuesta del Sargento mayor de ella, del que lo fue del cuerpo D. Francisco María Villarejo, y de dos individuos por ambos cabildos, Eclesiástico y Civil, ante la cual justifiquen los interesados su derecho segun las diferentes circunstancias en que se hubiesen hallado, y queden excluidos los que por egoismo, pusilanimidad ú otras causas se hubiesen separado del cuerpo durante el sitio, ó antes, no estando autorizados por comisiones muy urgentes del Real servicio. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1818.

1 Tomo 1, pág. 323.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del mismo Consejo: se manda comprender en el sorteo para la quinta general á todos los Oficiales que habiendo servido al intruso no se hallan rehabilitados en sus empleos.

[En 16] Enterado el Rey nuestro Señor de la duda que propuso el Alcalde mayor de la villa de Baños de Jaen, relativa á si los Oficiales prisioneros que abrazaron el partido del intruso, y despues se fugaron y presentaron entonces á sus Gefes militares sin hallarse aun rehabilitados por no haberlo intentado, deben considerarse como desertores para el cupo, ó se han de encantarar en los sorteos: se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, que los Oficiales que tomaron partido en el servicio del Gobierno intruso, y que no salieron de España en pos de él, si no han cometido otro delito por el cual hayan sido acusados, en el mero hecho de no presentarse á justificar su conducta han renunciado sus empleos, y deben quedar absolutamente privados de ellos; y respecto á que con esta pena han satisfecho su delito, deben considerarse aptos para incluirse en el sorteo del pueblo de su domicilio, siendo hábiles para el servicio de las armas, y no teniendo ninguna de las exenciones subsistentes en la adicion á la ordenanza de Reemplazos [1]: que de los que se fueron en pos del intruso se ha de atender si se hallaban con el empleo que conforme al Real decreto de 30 de Mayo de 1814 [2] les privaba la entrada en España; y en caso de haber alguno de esta clase, se debe hacer cargo á la Justicia de su pueblo por no haber dado parte de su introduccion; y que los que estuvieron autorizados en virtud del mismo decreto para regresar al reino, deben ser comprendidos en los sorteos en los mismos términos que los que no salieron de

1 Tomo 4, pág. 614. 2 Tomo 1, pág. 49.

él. De Real órden lo comunico á V. S. para conocimiento del Consejo, consiguiente á su acordado de 27 de Enero último y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1818.

Publicada en el Consejo esta soberana determinacion ha acordado su cumplimiento, y que la traslade á V. como lo egecuto, para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que el tabaco rapé se venda á treinta reales libra, con el aumento de dos reales por razon de la lata; y que en los de otra especie no se haga mas novedad que la establecida.

[En 16.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 24 de Enero último, relativo á la subida de precio en la venta del tabaco rapé y la del tabaco fino cucarachero en sacos, segun la propuesta de los Administradores generales de Extremadura y Sevilla, como tambien de lo expuesto por el Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla; S. M., conformándose con el parecer de VV. SS., ha resuelto que la libra de tabaco rapé se venda á razon de treinta reales, con el aumento de dos mas por razon de la lata; y que en cuanto al cucarachero y brasil, de que igualmente se trata, no se haga por ahora ninguna novedad. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: expresa la necesidad de hacer extensiva á todo el reino las licencias para poder cazar con escopeta, y Autoridades que con las prevenciones que se ordenan han de concederlas.

[En 17] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su informe de 4 de este mes sobre la exposicion de los maestros arcabuceros de esta Corte, en que solicitan cese la imposicion que se exige por las licencias de caza, sin perjuicio de consultarse á la seguridad pública por otros medios que no cedan en perjuicio del ramo de industria á que estan dedicados: enterado S. M., y penetrado de que la conservacion y fomento de la caza, el interes de la agricultura, la comodidad de los viageros y la seguridad de los caminos exigen imperiosamente que se reduzca en lo posible el número de cazadores, y que con las armas de que usan solo se presenten en caminos y despoblados personas de conocida probidad y honradez, ha venido en desestimar dicha solicitud, conformándose con el parecer de V. E.; y es su soberana voluntad que se haga extensiva á todo el reino la necesidad de obtener cualquiera la correspondiente licencia para poder cazar con escopeta, satisfaciendo por ella la misma cantidad que se paga en Madrid, y aplicándose el producto de todas al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia, bajo las reglas que contienen los artículos siguientes:

ART. 1.º Ninguna persona, sea cual fuere su estado, clase, condicion y fuero, por privilegiado que sea, ha de poder cazar con escopeta en parage alguno del reino sin licencia por escrito de la Autoridad que pueda concederla segun se dirá.

2.º Las licencias para cazar con escopeta se concederán por solo el tiempo de un año, que deberá contarse desde el dia de su fecha; y habrá de ellas dos clases, primera, para cazar en todos los dias permitidos del año, y

la segunda para egercitarse en dicha diversion únicamente en sus dias festivos, conforme á lo dispuesto ya con respecto á Madrid y su rastro en Real órden de 29 de Febrero de 1816.

3.° A los artesanos menestrales y jornaleros no se concederá licencia ilimitada para cazar en todos los dias del año; pero sí podrá expedírseles la necesaria para usar de escopeta en la diversion de la caza sólo en los dias festivos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.° de la ordenanza de Caza y Pesca, inserta en la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, que es la ley 11, tít. 30, libro 7 de la Novísima Recopilacion.

4.° Se prohibe á toda persona tenga por oficio el cazar, sin embargo de haber sido permitidos los cazadores de oficio por el art. 7.° de la citada Real cédula, que en esta parte queda derogada, subsistiendo en su fuerza y vigor en cuanto á lo demas que no se varía ó innova en este decreto.

5.° El que quisiere obtener licencia para el uso de escopeta en caza deberá tener al menos veinte años cumplidos, y dirigir su pretension á la Autoridad competente por medio de memorial en papel del sello cuarto mayor; y para concederla precederán informes pedidos de oficio, que abonen la honradez y buena conducta del que la solicitare, sin temor ni rezelo de que abuse de ella.

6.° En la licencia se ha de expresar el nombre y apellido, estado, vecindad, empleo, ocupacion ú oficio del interesado, y al márgen de la misma se notarán sus señas personales de edad, estatura, ojos, nariz, pelo y cejas.

7.° En cada licencia se determinará el distrito ó territorio donde en su virtud pueda cazar el que la obtenga, segun tambien se dirá; previniéndose ademas que no ha de poder usarse de ella en dias y tiempos prohibidos, ni en parages vedados ó acotados, con arreglo á lo mandado en dicha Real cédula.

8.° Solo el sugeto á quien se diere la licencia ha de

poder usar de ella, sin que le sea permitido cederla ó traspasarla á otro en manera alguna.

9.° Se numerarán y registrarán todas las que se expidieren, á cuyo efecto se llevará el correspondiente libro de asientos.

10. Lo propio que en Madrid y su rastro se ha de pagar en las provincias la cantidad de cien reales por cada licencia de la primera clase, y cincuenta por la de segunda; cuyo producto en todo el reino se aplicará enteramente al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia.

11. Acordada la licencia, se hará entender al interesado satisfaga su importe en la Tesorería ó Depositaría de dicho fondo, y no se le entregará aquella hasta que haga constar el pago con el correspondiente documento, que dejará en poder de la Autoridad que la concediere; esto sin perjuicio de las demas providencias que estimare el Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia para asegurar la mejor recaudacion del producto que resulte.

12. El Decano de la Sala de Alcaldes, Juez privativo de Caza y Pesca en la Corte, será en adelante la Autoridad que haya de dar las licencias para cazar con escopeta en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas; reservándose al Presidente del Consejo el conocer y decidir gubernativamente los recursos de queja que se le dirijan sobre denegacion de licencias, y acerca de la inobservancia ó falta de cumplimiento de alguno de estos artículos en cualquiera parte del reino.

13. En las capitales de provincia en que hubiere Chancillería ó Audiencia se concederán por su Regente las licencias para cazar en el término de la capital y su rastro; y para los demas sitios y parages del reino se darán por los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos cabezas de partido, cada uno con limitacion á su respectivo distrito.

14. A ninguno será permitido cazar fuera del territorio demarcado en la licencia que obtuviere.

15. Al que cazare con escopeta sin competente licencia por escrito, ademas de perder la escopeta y avíos de cazar, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta ducados, ó sufrirá en su defecto treinta dias de cárcel, doble por la segunda, triple por la tercera, y privado para siempre de cazar; cuyas multas, con el valor de la escopeta y avíos, se aplicarán por terceras partes en la forma ordinaria.

16. Todas las Justicias del reino, cada una en el respectivo distrito de su jurisdiccion, cumplirán, y harán cumplir y egecutar en cuanto las incumba lo mandado en estos artículos, zelando su puntual observancia con todo esmero; y á la que permitiere ó tolerare á cualquiera cazar con escopeta sin la debida licencia, se la exigirá por primera vez, y por cada uno de tales cazadores, la multa de cien ducados con igual aplicacion, doble por la segunda, y triple por la tercera, con inhabilitacion perpetua para egercer oficio alguno de Justicia y Gobierno.

17. Las Justicias ordinarias cada una en el término de su jurisdiccion conocerán de las denuncias que se pusieren contra los que cazaren con escopeta en contravencion á este decreto; mas de las que se intentaren contra cualquiera de las mismas Justicias por permitir ó tolerar tal contravencion, conocerá la Autoridad á quien, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, pertenece la facultad de conceder dichas licencias segun el territorio en que se hallare la Justicia denunciada.

18. Las denuncias se substanciarán por medio de comparecencias ante el Juez y Escribano, ó Fiel de fechos á falta de este, siempre que las circunstancias lo permitan; y cuando fuere necesario á instancia de parte ó por algun motivo justo formar juicio por escrito, será este breve, sumario, y puramente instructivo, con las apelaciones en su caso al Consejo en sala de Justicia, procurándose evitar costas en lo posible segun lo dispuesto en la Real cédula y ordenanza de Caza y Pesca.

19. Se publicará en todos los pueblos del reino el presente decreto en uno de los ocho primeros dias del

mes de Febrero de cada año, que es cuando tambien debe publicarse dicha ordenanza de Caza y Pesca, según está prevenido en la misma; quedando igualmente á cargo de los Corregidores el recoger de los pueblos de su partido los testimonios de esta publicacion. Lo comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y á fin de que lo circule á todos los Tribunales y Justicias del reino para el mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Febrero de 1818.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino. Lo que participo á V. de órden de este supremo tribunal para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1818.

Circular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda: se prescribe en ella cuanto ha de practicarse por las Justicias y Juntas de repartimiento de los pueblos en el apeo que se manda hacer del capital y productos de cada uno, como medio de que la contribucion general pese sobre todos con igualdad y proporcion.

[En 18] Desde que el Rey nuestro Señor tuvo á bien establecer la contribucion general del reino no cesó de dar providencias sabias y oportunas para que en los primeros repartimientos y pagos de cuotas señaladas á los pueblos se minorasen los perjuicios y agravios que eran consiguientes al repentino cambio de un sistema todo de desigualdad á otro cuyo fundamento son la justicia y proporcion de riqueza de los contribuyentes. Pero satisfechos ya casi en todas las provincias los dos prime-

ros tercios del año de 1817, estando pagándose en todas partes el último con el mayor zelo por parte de los pueblos, y despues de haberse comunicado la Real órden de 12 de Setiembre [1], en que se señalaron reglas ciertas y sencillas para nivelar la contribucion; hallándose formadas las juntas de repartimiento y estadística que se crearon por Real órden de 15 de Agosto [2], y constituyeron en 3 de Noviembre del año próximo pasado [3], y habiéndose publicado diferentes declaraciones que no dejan la menor duda sobre el cumplimiento del Real decreto de 30 de Mayo é instruccion de 1.º de Junio del mismo año de 1817 [4], se llega el tiempo de que cada provincia, cada pueblo y cada contribuyente adquieran un íntimo convencimiento de que el Gobierno y las leyes establecen y ponen en sus manos los medios de igualarse entre sí por un método uniforme y exacto, segun el cual todos los años se depurarán los errores y rectificarán los cupos de contribucion; pudiendo asegurarse que sin enormes gastos, sin comisiones desordenadas, y sin la infinidad de registros que se acumularon en otras naciones, y comenzaron á acumularse inútilmente en España para la única contribucion, se obtiene un resultado mas cierto, de mas eficacia, y mas conformes con la frecuente mudanza de la riqueza de unos á otros propietarios. Estos medios se manifestaron bien en el Real decreto é instruccion citados, y especialmente en la Real órden de 12 de Setiembre; pues por el artículo 25 de aquella se declaró que todos los contribuyentes podian solicitar la medicion general de tierras, tasacion de edificios, y generalmente de todas las propiedades de cada término, y en la última se determinó la base de la valuacion por precios dados, y se fijaron reglas para nivelar despues con tal graduacion las cuotas respectivas segun la riqueza valuada, procediendo de contribuyentes á pueblos, de estos á partidos, y de partidos á provincias, sin perjuicio de pagar la cuota repartida que las

1 Tomo 4, pág. 466.
2 Apéndice, pág. 375.
3 Tomo 4, pág. 571.
4 Idem, pág. 210 y 241.

provincias, los partidos, los pueblos y los contribuyentes deben ser igualados en el siguiente repartimiento segun los datos que resulten. Con todo eso los diferentes recursos que se elevaron á S. M. prueban que no puede dejarse á discrecion de los pueblos y particulares el uso arbitrario de los medios que tienen en su poder para hacerse justicia, pues siendo natural la tendencia á la inaccion, muy pocos buscan con eficacia los que son ciertos y estan determinados despues del mas prudente examen; y casi todos quieren para sus pretendidos ó verdaderos agravios un remedio milagroso, que no puede dar el paternal gobierno del Rey, sin conocimiento de causa por la misma justicia que debe á todos sus vasallos; y asi sucedió que pasadas algunas quejas de agravio á la Direccion general de Rentas, y sucesivamente á los Intendentes y juntas principales de contribucion, de partido y de pueblo no pueden resolverse atinadamente por faltar el fundamento de rectificacion, cual es el cuaderno general de riqueza de cada pueblo, que está prevenido en el artículo 17 de la instruccion de 1.° de Junio de 1817, sin el que tampoco puede adelantarse nada, ni sacarse provecho de las operaciones que señala la Real órden de 12 de Setiembre. Tambien se observa que aunque muchos entendieron bien todas las disposiciones dadas, como no podia menos de suceder segun es su claridad, figuran los documentos de diferentes modos, lo cual influye mucho en la redaccion general que debe hacerse en el departamento de fomento, balanza y estadística del reino, y es operacion tan sencilla cuando todo está sujeto á un método uniforme y constante, como dificultosa, complicada y aun imposible de egecutarse cuando faltan algunas partes, ó aparecen con deformidad. El Rey nuestro Señor ha conocido pues la necesidad de ordenar modelos que sirvan de guia para la formacion del cuaderno general de cada pueblo y para las cinco operaciones de rectificacion progresiva de pueblos, partidos y provincias detalladas en la Real órden de 12 de Setiembre; con cuyo arreglo, con las declaraciones

hechas, velando continuamente sobre la observancia de cuanto está mandado desde 30 de Mayo del año último, con el establecimiento de juntas de partido, ademas de las principales y de pueblo, y con los fondos que se las concedieron para sus gastos especiales en la Real órden de 25 de Noviembre último [1], está hecho por parte del Gobierno todo cuanto puede y debe hacer; habiéndose llevado las providencias á tal punto de adelantamiento, como en los mismos modelos se echa de ver, que ya ningun individuo sufrirá agravios personales, especialmente en la parte de riqueza territorial, porque su suerte será igual á los demas contribuyentes en el tanto que corresponda al cierto de la riqueza comun. Los pueblos por su parte, aunque S. M., previeyendo los efectos de la malicia humana, señaló pena correspondiente á las ocultaciones en Real órden de 8 de Agosto de 1817 [2], tienen una grande obligacion que cumplir: la obligacion de decir verdad con que estan gravadas las conciencias de todos; pues abolido el antiguo sistema de desigualdad, seria un robo cierto y continuo el que intentase hacer cualquiera pueblo ó particular en perjuicio no del tesoro Real, en el que ha de entrar completa la suma de contribucion, sí á otros pueblos y particulares que habrian de ser gravados mas de lo justo. Mas la verdad de la riqueza no puede buscarse solamente en las relaciones de los contribuyentes ni en los cómputos que se hacian con intervencion de las Autoridades locales, y aun los mismos cuadernos que deben formarse todos los años para cada pueblo necesitan de un fundamento sólido, cual es de la medicion de tierras, tasaciones de edificios y valuaciones de peritos que determinen los productos de cada propiedad. Estas operaciones fundamentales, hechas por un cierto período de tiempo, dentro del cual no es ordinario trastornarse los capitales de un término, aseguran la posible exactitud de los repartimientos en general, y los cuadernos de cada año ponen los individuos

1 Tomo 4, pág. 612. 2 Id. pág. 80.

contribuyentes á cubierto de las vejaciones que hasta ahora fue necesario sufrir por falta de presupuestos de riqueza; debiendo por consecuencia penetrarse todos los españoles de la necesidad que tienen, y de la conveniencia que les resulta de prestar simultáneamente un esfuerzo de ocupacion y de moderado gasto, el cual una vez egecutado va á preservarlos de agravios y de injusticias para lo sucesivo, á cuyo fin se dirigen los incesantes desvelos del Rey nuestro Señor, que sobre todo quiere desaparezcan las tinieblas, el error y la desconfianza, y se hagan públicas las operaciones de los repartimientos, de modo que todos esten ciertos de su regularidad y proporcion. Por tanto S. M. ha tenido á bien mandar y manda lo siguiente: 1.º En el presente año de 1818 se ha de hacer indispensablemente un apeo y valuacion general del capital y productos específicos de todas las tierras, edificios y propiedades de cada pueblo. 2.º Para lo sucesivo se ha de hacer este apeo y valuacion de 10 en 10 años. 3.º El libro que contenga esta operacion se ha de conservar en el archivo del Ayuntamiento, y se anotarán en él todas las mudanzas que ocurran por venta, cambio ú otra especie de contratos. 4.º Los gastos que se ocasionen se satisfarán por todos los contribuyentes con arreglo á los artículos 23 de la instruccion de 1.º de Junio y 2.º de la Real órden de 25 de Noviembre de 1817. 5.º Los Intendentes, juntas principales y de partido obligarán á las Justicias y Ayuntamientos á que hagan el apeo y valuacion general, tomando serias providencias contra los omisos. 6.º En el presente año y en el primer tercio de los siguientes todas las juntas de repartimiento de pueblo formarán sin falta el cuaderno general de la riqueza de cada uno, en conformidad del artículo 17 de la misma instruccion de 1.º de Junio de 1817. Si, contra toda esperanza, faltase alguna junta de pueblo á esta esencial obligacion, darán prontas disposiciones la junta inmediata de partido y la principal de la provincia para hacerla cumplir con su deber. 7.º El cuaderno de la riqueza de cada pueblo se fundará en el

apeo y valuacion general de que trata el artículo 1.° de esta Real órden, bajo responsabilidad de las juntas de pueblo, siguiendo la mudanza de la riqueza de unos á otros propietarios. 8.° Se circularán á todos los pueblos del reino los cinco adjuntos modelos [1] numerados de las operaciones prescritas en la Real órden de 12 de Setiembre de 1817, y otro del cuaderno de la riqueza de cada pueblo, el cual se interpone sin número despues del 1.° y 2.°, siguiéndose el órden de precios dados, deduccion de capitales anticipados, resúmen de la riqueza, y rectificaciones de las cuotas de contribucion que deben hacer progresivamente las juntas de partido y las principales de provincia. 9.° Las juntas de partido egecutarán con el mayor cuidado las operaciones señaladas en los modelos números 1.°, 2.° y 4.° que las corresponden: las de pueblo la formacion del cuaderno general de su riqueza, y la operacion señalada en el número 3.°; y las juntas principales la operacion señalada en el número 5.° 10. Luego que las juntas principales hayan rectificado los cupos de contribucion de la provincia por partidos, segun el modelo número 5.°, harán extender con arreglo á ella un estado general, en que se demuestren las nuevas cuotas que corresponden á los pueblos de la provincia. 11. Este estado general se publicará y circulará para que sea notorio á todos. 12. Tambien se insertará y publicará en las gacetas ó papeles periódicos de las provincias en que los haya. 13. Las juntas de partido remitirán á la principal de su provincia una copia íntegra del resúmen de la riqueza figurado en el modelo número 3.° que las hayan dirigido las respectivas juntas de cada pueblo para que la principal conserve este útil documento, y pueda juzgar de la exactitud de las operaciones de la junta de partido. 14. Para que sean útiles y se examinen en el departamento de fomento y balanza las operaciones de las juntas de pueblo, de partido y principales, y se pueda

1 Ha parecido omitir en el presente tomo la insercion de los modelos que se refieren por no hacerlo mas voluminoso, y hallarse de venta por separado en el Despacho de esta Real Imprenta.

proceder á la igualacion de todas las provincias del reino, remitirán estas á la Direccion general de Rentas, en cumplimiento del artículo 11 de la Real órden de 12 de Setiembre de 1817, tantas copias de resúmenes de riqueza de los pueblos como estos sean, segun el modelo número 3.°: ademas otros tantos egemplares impresos de la rectificacion de los mismos pueblos como sean los partidos, hecha segun el número 4.°: otro de la rectificacion de todos los partidos de la provincia, egecutada segun el número 5.°; y tambien otro egemplar de estado general, de que trata el artículo 10. 15. Con el objeto de mayor claridad y expedicion habrá impresos bastantes modelos en blanco, los que se cubrirán oportunamente. 16. La forma de las operaciones de igualacion y del cuaderno general de la riqueza de cada pueblo, ha de ser precisamente como se manifiesta en los modelos adjuntos. La diferencia ha de consistir solamente en números, especies de riqueza, capitales, productos, individuos, deducciones y cantidades. 17. La Direccion general de Rentas hará cumplir puntualmente todo cuanto está declarado y mandado observar desde la publicacion del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, estimulando á los Intendentes y juntas principales de contribucion, repartimiento y estadística de provincia; y estos lo egecutarán gradualmente á las juntas de partido, de pueblo, justicias y ayuntamientos. 18. Los Intendentes y juntas principales cuidarán de que se comuniquen y circulen á todos los pueblos las Reales órdenes y declaraciones expedidas sobre contribucion general, si no lo estuviesen ya, encargándoles las tengan todas reunidas para que formen cuerpo con esta Real órden y modelos adjuntos. 19. Asimismo harán saber y inculcarán á todos los pueblos que hallándose arreglados definitivamente los medios ciertos de igualar las cuotas de contribucion, y consistiendo estos en el conocimiento y valuacion de la riqueza, no se admitirá ni dará curso á ninguna reclamacion ó solicitud que no haya pasado por el órden gradual de juntas de pueblo, juntas de partido, Intendente

y junta principal de provincia, y Direccion general de Rentas, en puntual observancia del artículo 7.° de la Real órden de 3 de Noviembre del año pasado de 1817. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Madrid 18 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: previene en ella S. M. que á los regimientos de caballería se abone y satisfaga las gratificaciones que les estan señaladas, y las cantidades que detalla la Real órden de 25 de Agosto de 1816, como medio para resarcir los atrasos que han sufrido.

[En 21.] He dado cuenta al Rey de los oficios del Inspector general de Caballería, en que me inserta los que le ha pasado el Brigadier Coronel del regimiento de caballería cazadores de Lusitania, manifestando que considerando que desde 1.° de Setiembre del año anterior estuviesen los haberes mas corrientes, habia procedido á realizar la escritura correspondiente á la dehesa en que se ha establecido la remonta del cuerpo en Baeza; pero como por la Tesorería de egército de Castilla la Vieja, donde está el regimiento, no se abona á este gratificacion alguna, ni tiene esperanzas de que se abone en consecuencia de una contestacion que incluye del Intendente de aquel egército, manifestándole que por órdenes de 21 de Agosto y 25 de Setiembre [1] solo debe pagarse el sueldo de los Oficiales y el haber de la tropa, y no gratificacion alguna; y como tampoco por la Tesorería de egército de Andalucía se le dan los cinco mil y quinientos reales mensuales que se señalaron por la Real órden de 25 de Agosto de 1816, no podia menos de hacer presente el compromiso en que se veria cuando llegase el término de la escritura, como tambien el deplorable estado á que quedaria reducido el regimiento; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, que tanto á

1 Tomo 4, páginas 403 y 481.

este regimiento como á todos los de caballería, se les abone y satisfaga las gratificaciones que les estan señaladas, así como las cantidades detalladas por la referida Real órden de 25 de Agosto de 1816, para que por este medio puedan resarcir los atrasos que han sufrido.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se designa el término de un mes para la presentacion de los documentos que se expresan á los pueblos que hubiesen elegido la renuncia al cargo de contribuciones y data de suministros hechos á las tropas españolas durante la dominacion enemiga.

[En 21] Ilmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. I. expuso con fecha de 4 de Agosto último sobre lo conveniente que era el que á los pueblos que hubiesen elegido la renuncia al cargo de contribuciones y data de suministros hechos á las tropas españolas y aliadas durante la dominacion enemiga, y no hubiesen entregado los documentos, se les obligue á su presentacion; marcando un término perentorio á los que por defecto de las Autoridades no se les haya hecho entender el contenido de la Real órden de 24 de Agosto de 1815 [1], y de lo que acerca de ello han informado los Directores generales de Rentas, reducido á decir que estando determinado el expresado punto por resoluciones de 3 y 7 de Enero último encuentran infructuosa aquella providencia, y solo hallan oportuno el que á los pueblos se señale un mes de término para que manifiesten su voluntad acerca de dicha renuncia; se ha servido S. M. conformarse con lo que proponen los referidos Directores generales.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 21 de Febrero de 1818.

[1] Tomo 2.º pág. 582.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la misma á las Juntas principales y de partido el cumplimiento exacto de la Real órden de 23 de Noviembre último, á fin de que por las Justicias de los pueblos en la concesion de que puedan arrendar los puestos públicos no se cometan los abusos y perjuicios de que se hace mencion.

[En 22] Por el Ministerio de Hacienda se han pasado á esta Direccion diferentes recursos de algunos Diputados y Personeros de pueblos, quejándose de los términos con que se procede por las Justicias y Ayuntamientos á practicar los remates de puestos públicos, de modo que con ellos sufren el mayor perjuicio los menos acomodados, sobre quien recae el todo ó la mayor parte de contribucion, al paso que los individuos de dichos Ayuntamientos, y los mas poderosos quedan sin ella, porque, abasteciéndose por mayor, nada satisfacen en los puestos públicos, los que rematándose en cantidades crecidas consiguen por este medio cubrir la mayor parte de la contribucion que ha cabido á cada pueblo, dispensándose de contribuir como debieran por sus haciendas, tratos y comercio; y que cuando hay que repartir, por no alcanzar lo que han rendido los puestos públicos, ninguna consideracion merecen los que por sus menos facultades han tenido que surtirse de dichos puestos públicos.

El Ministerio, al remitir á la Direccion los mencionados recursos, ha hecho los mas estrechos encargos para que vele y esté alerta sobre el perjuidicial abuso que se hace de la Real órden de 23 de Noviembre de 1817 [1].

La Direccion, pues, ha observado por los mismos recursos que los Ayuntamientos han procedido con efecto con una casi total contraria interpretacion á las reglas adoptadas por S. M. en la Real órden expresada de 23 de Noviembre, pues teniendo estas por objeto

1 Tomo 4, pág. 611.

principal el que continúen los puestos públicos para facilitar á los pueblos la mayor comodidad en sus abastos, la libertad de sus tráficos, y el medio mas expedito para el pago de sus contribuciones, aliviando por él al menos acomodado, se ve con sentimiento, que prescindiendo de este verdadero interes, solo consultan aquellos al suyo propio, obstruyendo los efectos de las tan sabias como benignas intenciones del Rey.

Asi que, la Direccion, obedeciendo lo que se la ha mandado, debe llamar la atencion de V. en tan importante asunto, excitando su zelo, el de esa Junta principal, y el de todas las de partido y pueblos, á fin de que velen constantemente sobre la conducta en esta parte de las respectivas Justicias y Ayuntamientos, y el mas exacto y puntual cumplimiento de lo determinado en la Real órden indicada, para evitar los abusos perjudiciales que se cometen contra su verdadero espíritu y literal sentido.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara sobre el permiso concedido á los gefes, tripulacion y pasageros de las embarcaciones procedentes de la Havana para la introduccion del tabaco necesario para su consumo, que no es en ninguna manera extensivo á la hoja en rama ni al tabaco andullo.

[En 23] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 5 del corriente, con presencia de la consulta que hace el Administrador general de tabacos de Galicia, relativa á la entrega que solicitan el Capitan y demas individuos de la fragata mercante española nombrada la Antonia, procedente de la Havana, de las veinte y seis libras y tres cuarterones de cigarros havanos: once idem de hoja en rama: trece dichas de tabaco andullo, y libra y media de cajetillas de cigarros de papel que les fueron detenidas por el Resguardo del puerto de la Coruña en el acto

de la visita. S. M. teniendo presente que por el artículo 14 del Real decreto de 23 de Junio último [1] solo está permitida á particulares la introduccion de cigarros puros, tabaco de polvo y de rapé que traigan para su consumo ó de regalo con las formalidades debidas, pagando los derechos establecidos; y que aun cuando con referencia al mismo ha dispensado por el artículo 39 igual gracia á la tripulacion, Capitan y pasageros de las embarcaciones que procedan de aquella isla de poder conducir á su bordo las libras de tabaco que se les gradúe necesarias para su consumo durante el viage, sin las formalidades de registro impuestas á los particulares, no fue su Real ánimo permitirles el uso de la hoja en rama y de tabaco andullo, cuya exportacion está sujeta á otros requisitos indispensables, y prohibida su introduccion con la pena de comiso, á no ser en los puntos de depósito para extraer al extrangero, ó para las labores que se hacen por cuenta de la Real Hacienda, ni tampoco eximirles del pago de los derechos de regalía de los tabacos sobrantes de la navegacion que manifiesten en el acto de la visita; pero S. M. con consideracion al aprecio que le merece, tanto la Marina Real como la de los buques mercantes, y á la corta porcion del tabaco en rama y de andullo que les puede quedar existente del consumo diario durante el viage, ha resuelto: 1.° que de los cigarros puros, tabaco rapé y de polvo sobrante pague los derechos establecidos con arreglo á lo que está mandado en Real órden de 11 de Enero último [2]; 2.° que la hoja en rama y andullo se recoja por parte de la Real Hacienda en este caso y en otro cualquiera de igual naturaleza, abonándose á los interesados ocho reales en libra cuando el número no exceda de la cantidad que designa el artículo 39, pues excediendo se declara incurso en la pena del comiso: 3.° que esta clase de tabacos se pasen inmediatamente á las Reales fábricas de tabacos para su elaboracion; y 4.° que se entreguen los cigarri-

1 Tomo 4, pág. 3100. 2 Son 40 rs. los designados en la misma.

llos de papel á los interesados, por ahora, pagando los derechos de veinte y dos reales y veinte y dos maravedis en libra. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Febrero de 1818.

Circular de la Junta suprema de Represalias, en la que se manda, en cumplimiento á lo estipulado con la corte de Francia en el artículo adicional del tratado de 20 de Julio de 1814, que á los bienes raices, muebles ó efectos subsistentes de sus súbditos en España, se alce el secuestro que tenian, y se ponga en posesion de ellos á los que lo soliciten, con lo demas que expresa.

[En 24] Luego que el Rey nuestro Señor concluyó sus tratados con Francia, y particularmente el de 20 de Julio de 1814 [1], fue uno de sus primeros cuidados procurar el mas exacto cumplimiento de lo estipulado en ellos con respecto á las devoluciones prevenidas en el artículo adicional, las cuales empezaron á verificarse inmediatamente por distintas autoridades del reino, sin otras órdenes ni mas formalidades que la de su material publicacion en la gaceta; pero la confusion en que las pasadas circunstancias pusieron este negocio, indicó á S. M. la necesidad de restablecer la Junta suprema de Represalias, para que ocupándose exclusivamente en el conocimiento y exámen de todos los expedientes y reclamaciones relativas á este ramo, facilitase su pronto despacho, teniendo presente al mismo tiempo la justa y recíproca seguridad de los derechos de sus súbditos.

La Junta en cumplimiento de la voluntad soberana dictó sus órdenes, reunió los antecedentes que eran indispensables para arreglar estos puntos, y dió principio al alzamiento de secuestros hechos á individuos de la Francia de un modo pronto, sencillo y nada dispendioso en cuanto se lo permitió la naturaleza de las reclamaciones; y si alguna vez usó de circunspeccion en la ma-

teria, era necesario que asi sucediese por efecto de aquellas combinaciones que no pueden dejar de existir entre los Gabinetes cuando se tratan asuntos complicados y de interes de los respectivos vasallos. Pero queriendo S. M. dar á la Francia una prueba de su caracter franco, y de su religiosidad en el exacto cumplimiento de dichas estipulaciones, confiado siempre en que aquel Gobierno corresponderá por su parte con igual franqueza, renovó sus órdenes para que la Junta suprema le consultase lo conveniente, á fin de activar y llevar á efecto el desembargo de los bienes existentes, y que de este modo quedasen allanadas todas la dificultades que pudieran entorpecer el éxito de las justas reclamaciones de sus vasallos, remitidas ya á la comision mixta de Paris.

La Junta deseando, segun las miras é intenciones de S. M., contribuir á objeto tan laudable, le manifestó su parecer en consulta que elevó á sus Reales manos en 4 de Enero último, y tambien sus trabajos continuados para despachar, como lo ha verificado, todas ó la mayor parte de las reclamaciones que se la habian presentado en solicitud de la devolucion de bienes embargados á franceses en concepto de represalias; y el Rey nuestro Señor, penetrado de la importancia y de la necesidad de poner un término á esta cuestion, y de que un generoso desprendimiento por su parte abra el camino, y disipe todo motivo de queja ó desconfianza en el exacto y efectivo cumplimiento de lo ya pactado, conformándose con su dictamen, ha resuelto:

Que desde luego se alce el secuestro general puesto en España á los bienes existentes en especie de súbditos de la Francia, ya sean raices, muebles, efectos, ó de otra naturaleza, bien se hallen en administracon particular, bien bajo la custodia del establecimiento del Crédito público, ó bien al cuidado de las justicias ó depositarios de corporaciones á quienes las circunstancias hubiesen obligado á darles este encargo.

Que de modo alguno puedan comprenderse dentro de esta medida las propiedades adquiridas en concepto

de bienes nacionales durante la dominacion del Gobierno intruso, mediante á que por declaraciones anteriores se hallan anulados todos los actos que entonces se egercieron, como contrarios á las leyes del reino, ofensivos al derecho sagrado de la propiedad, y á los legítimos é imprescriptibles de S. M.

Que en consecuencia los Intendentes respectivos y las demas autoridades del reino que hubiesen entendido en los expedientes de secuestros, pongan en posesion de sus bienes á los interesados franceses que la soliciten, formalizando este acto con las oportunas diligencias á continuacion del expediente, manifestando la clase y circunstancias de los bienes que se devuelvan, pueblo de su existencia, época del secuesrro, autoridad que le hubiese decretado, su valor, productos que hubiesen rendido durante el embargo, y destino dado á ellos, para que asi instruidos los expedientes se devuelvan á la Secretaría de la Junta, á fin de que en su caso, y cuando la Francia dé el egemplo, se resuelva sobre los abonos á que se crea con derecho cada interesado.

La Junta suprema, habiendo acordado el puntual cumplimiento de esta soberana resolucion, espera que V. propenderá por su parte á que le tenga en cuantos puntos comprende; y que en el supuesto de haber reunido en su Secretaría el mayor número de expedientes de secuestros que se hallaban esparcidos en las provincias, hará remitir á V. inmediatamente los que la pida en caso de reclamacion, para que de este modo no haya motivo ni pretexto alguno que se oponga á la mas pronta egecucion de lo determinado por S. M. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1818.

Circular del supremo Consejo de la Guerra: expresa los términos en que deberá admitirse á los pueblos los desertores que aprehendan y presenten por el cupo que les quepa en el presente reemplazo, y las calidades que han de tener para que sean recibidos.

[En 26] Habiendo ocurrido varias dudas á los Oficiales encargados de las cajas generales para la recepcion de los reemplazos del presente contingente acerca de si deberian admitirse los desertores que presentasen los pueblos por cuenta de su cupo que fuesen faltos de talla, mayores de la edad de treinta y seis años prefijada para entrar en suerte los quintos, ó con inutilidad corporal para el servicio de las armas, el Consejo Supremo de la Guerra ha tenido á bien declarar: Que los que hubiesen servido en clase de soldados, y en el dia estuviesen en la de desertores, con la circunstancia de haber verificado su fuga seis meses antes de la publicacion del presente sorteo, deben ser admitidos por cuenta del cupo de los pueblos que los presenten aunque no tengan la correspondiente talla, pues esta circunstancia no les exime de cumplir la obligacion que contrajeron, ni les priva del indulto que S. M. les ha concedido; pero no los que hayan servido en clase de tambores, pues si estos no tienen la talla que pide la última adicion á la ordenanza de Reemplazos, nunca pueden suplir la falta de una plaza de fusil, que son las que se reemplazan en el egército; que en el mismo caso que los faltos de talla estan los que sean mayores de treinta y seis años de edad, siempre que se hallen en aptitud fisica para servir; y últimamente que los que tengan inutilidad personal, por la cual deban ser despedidos del servicio, no se les admitan á los pueblos, exigiéndoles para completar sus cupos mozos aptos para el reemplazo del egército.

Los desertores inútiles que se presenten se retendrán en las respectivas cajas generales, disponiendo los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias que sean

reconocidos escrupulosamente por facultativos de su satisfaccion, y al propio tiempo mandarán practicar una informacion en los pueblos de la residencia de los mencionados desertores sobre su conducta; y todos aquellos que no den motivo á que esta sea sospechosa, los despacharán con su licencia absoluta, y los que resulten vagos, ociosos ó de mala nota en el pueblo los pondrán á disposicion de la Justicia ordinaria, para que en conformidad de lo prevenido en las ordenanzas de vagos les den el destino correspondiente. Todo lo que de acuerdo del Consejo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se designa el abono que ha de hacerse por razon de mermas en el tabaco brasil, asi á los Administradores generales como á cualesquiera de sus subalternos empleados en su venta.

[En 26] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca del abono que deba hacerse á todos los Administradores de Rentas estancadas por razon de mermas en el tabaco brasil que reciben para su distribucion y venta al público; S. M. enterado de cuanto han expuesto sobre el particular los Intendentes y Subdelegados de las provincias, y de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 28 de Enero último, ha resuelto: que á los Administradores generales se les abone una libra por ciento del tabaco hoja brasil por razon de enjugo: á los Administradores subalternos, bien sea que reciban el tabaco de las factorías ó almacenes de las capitales, tres cuarterones por ciento de los que entren líquidos en su poder con la correspondiente intervencion: á los Tercenistas y Estanqueros de las capitales y pueblos donde se hallen establecidas administraciones de ambas clases media libra por ciento: á los verederos que los conducen á los estancos mas ó menos distantes de la dotacion de su cargo, por el que adquieran en su tránsito

un cuarteron por ciento; y á los demas estanqueros del reino media libra por ciento: añadiendo á los que de estos últimos hagan de verederos de los que estan á su cuidado el cuarteron destinado á aquellos, sin que de ningun modo excedan los expresados abonos de lo que va señalado. De Real órden lo comunico á VV. SS para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del supremo Consejo de este ramo: acuerda S. M. para que los reemplazos reunidos no causen embarazo y perjuicio en las cajas, el que se agreguen á los regimientos mas inmediatos de los que hubiere en las generales hasta ulterior determinacion.

[En 27]. He hecho presente al Rey cuanto ese supremo Consejo de la Guerra le ha manifestado en su acordada de 21 del actual, con motivo de haber solicitado el Capitan general de Cataluña que con anticipacion se le noticiase los cuerpos á que debian aplicarse los reemplazos que iba á entregar á aquella provincia para que no estuviesen detenidos en las cajas mas del tiempo preciso, entendiendo ese supremo tribunal que en todas las provincias debia ser embarazosa, y aun perjudicial la reunion de muchos reemplazos en las cajas; y S. M., conformándose con el parecer de dicho supremo Consejo, se ha dignado resolver que dichos reemplazos se agreguen provisionalmente á los regimientos mas inmediatos á las cajas generales, pasando en ellos la correspondiente revista de Comisario hasta la ulterior determinacion de S. M. De Real órden lo comunico á V. S. para conocimiento del tribunal, y que disponga lo conveniente á su debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Febrero de 1818.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se circule á los Capitanes generales é Intendentes, á fin de que los

primeros procedan desde luego á distribuir los reemplazos de las provincias de sus respectivos distritos en los regimientos de infantería que se hallaren mas inmediatos á la residencia de la caja general de cada una, con la advertencia de que quedan agregados á ellos provisionalmente pasando la revista con esta nota hasta la ulterior determinacion de S. M., sin que por esto dejen de practicar los Oficiales aprobantes de las cajas particulares ni el de la caja general cuanto se previene en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800; pues no deben agregarse á los Regimientos sino á proporcion de que hayan sido admitidos en la caja general como tales soldados; y para que en el modo de formar las cuentas dichos Oficiales comisionados no haya embarazos, se observará que los aprobantes de las cajas particulares reciban de las tesorerías ó pagadurías que los Intendentes señalen el caudal necesario para satisfacer á las Justicias que presenten los reemplazos los gastos que hubieren suplido, segun se previene en el artículo 55 citado, poniendo estas al pie de la filiacion el recibo: que los Oficiales aprobantes de las cajas generales se hagan cargo de estos recibos con las competentes filiaciones, y ademas satisfagan los socorros que hubiesen suministrado á los reemplazos los de las cajas particulares: si por falta de caudales no pudiesen satisfacerlo en dinero, les darán un recibo bien especificado de los cargos que satisfacen: luego que los aprobantes de las cajas particulares hayan entregado al de la caja general todos los reemplazos del contingente de que estaban encargados, cortarán su cuenta con la tesorería ó pagaduría que les hubiere suministrado caudales, poniendo por data los recibos del Oficial de la caja general, ó reintegrando en dinero si lo hubieren recibido del mismo, de modo que quede totalmente solventada su cuenta en el momento que se verifique haber entregado el último hombre de los que debia admitir. El Oficial aprobante de la caja general recibirá asimismo los caudales de la tesorería que el In-

tendente señale: satisfará los cargos de las cajas particulares en la forma arriba expresada; y estos y los de los socorros que por sí suministre, los pasarán al cuerpo del que fuesen agregados los reemplazos, recogiendo los competentes recibos de los Habilitados ó Capitanes depositarios autorizados por los Gefes: mediante estos recibos cortarán su cuenta con la tesorería de donde hubiesen percibido los caudales; de manera que no pueda verificarse que á pretexto de rendir cuentas se prolongue su comision, pues inmediatamente que se verifique la entrega de todo el contingente de reemplazos que hayan de admitir, han de quedar en disposicion de cangear en la Tesorería sus recibos por los de los cuerpos en donde han sido agregados los reemplazos.

El doblon que previene el artículo 58 de la ordenanza de Reemplazos que se ha de dar á los quintos, deben recibirlo en las cajas particulares, y pasarse este cargo con los demas: si no lo hubiesen percibido, deberá hacerse en la caja general; y si esta no tuviese caudales suficientes, se les dará en el cuerpo á que fuesen agregados; teniendo entendido que á los desertores y dispersos que presenten los pueblos por cuenta de su cupo no se les ha de hacer semejante abono. Estos cargos deben seguir siempre á los de los socorros suministrados.

El Inspector general de infantería dará á los cuerpos á que fueren agregados los reemplazos las instrucciones que estime convenientes sobre el modo de pasar estos su revista, percibir los caudales para su socorro, y hacer los cargos á los individuos cuando se presenten los Comisionados para conducirlos á los cuerpos á que fueren destinados de plazas efectivas, conforme tuviese á bien S. M. resolverlo.

Los Oficiales aprobantes de las cajas generales continuarán dirigiendo puntualmente al Consejo por mi conducto cada ocho dias el estado de los reemplazos que reciben con arreglo al formulario dado, y anotando en casilla separada los que hayan entregado á los cuerpos con la misma distincion de sorteados y deserto-

res, y especificacion del regimiento á que han sido destinados. Todo lo que de acuerdo del Consejo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: encarga S. M. á la misma que en lo sucesivo estén á su cuidado los productos de los géneros plomizos y Siete Rentillas, librando sus productos á las Reales fábricas de Guadalajara para su mayor fomento.

[En 28] Por Reales órdenes de 26 de Enero próximo y 9 del presente se sirvió el Rey nuestro Señor mandar, entre otras cosas, que los productos de los géneros plomizos y de Siete Rentillas, existentes en las administraciones del reino, se aplicasen al restablecimiento y fomento de las importantes fábricas de Guadalajara; y ahora, con vista de lo que han expuesto los Directores del Crédito público, á cuyo cargo estaban ya dichas existencias, ha resuelto S. M. que queden de nuevo bajo la direccion de VV. SS., y que de sus rendimientos, á los precios que hubiese fijado la del Crédito público, expidan los correspondientes libramientos en los términos prevenidos, para que ingresando con puntualidad en las citadas fábricas, se atienda á sus urgentes obligaciones con estos fondos, que no debiendo tener otra aplicacion, impone S. M. la mas estrecha responsabilidad al que los distraiga de ella.

Asimismo se ha dignado mandar, que para que se inviertan desde luego en el referido objeto los valores de aquellos ramos, pertenecientes al tiempo que ha transcurrido desde que quedaron á cargo del Crédito público, despachen VV. SS. sin dilacion las libranzas respectivas á esta época. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Febrero de 1818.

La Direccion la inserta á V. para iguales fines en la parte que le corresponde; y mediante á que esta Real determinacion ninguna otra novedad ni alteracion produce en las existencias actuales de los géneros á que se refiere, que la de poner á disposicion de esta Direccion general de Rentas el valor que produzcan las de géneros plomizos y Siete Rentillas, que son azogue, cinabrio, bermellon piedra, idem molido, idem china, lacre, soliman, que segun se vayan vendiendo, continuará V. su venta hasta su entero consumo, á los mismos precios que hubiese establecido el Crédito público, ó que se vendan en el dia del recibo de esta órden, sin permitir se haga uso de los valores de estas existencias para otro objeto que el señalado por S. M.

En este concepto dispondrá V. se forme y remita todos los meses el correspondiente estado, que comprenda solamente los géneros plomizos y Siete Rentillas con la debida distincion, y demuestre las existencias y los valores de las vendidas en dicho mes, para con esta noticia poder extender los libramientos en favor del Excmo. Sr. Superintendente general de Real Hacienda, segun tiene prevenido S. M.

Del recibo de esta órden, de su cumplimiento, y de quedar en entenderse con esta Direccion de Rentas, dejando de hacerlo con la del Crédito público, nos dará V. el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Marzo 7 de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda no reconocer por legítima adquisicion en manos muertas los capitales que se expresan, sin que sean presentados los documentos respectivos al objeto de que se hace mencion en las oficinas del Crédito público.

[En 18] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 28 de Febrero último lo

siguiente: A la Direccion del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: La Real cédula de 24 de Agosto de 1795, que establece el derecho de quince por ciento sobre todos los bienes raices y derechos que adquieren las manos muertas, exceptúa de la regla los capitales que impongan las mismas sobre las Rentas Reales, ó empleen en vales, con el fin de que quedando paralizado el curso de tales capitales, gravite menos deuda circulante contra el Estado, y tengan los acreedores un aliciente para emplear sus créditos, dándole mayor valor y precio; pero como pueden eludirse fácilmente semejantes fines poniendo en circulacion los citados capitales ó comprando con ellos bienes raices sin contribuir con el referido impuesto, se ha dignado mandar el Rey nuestro Señor, conformándose con lo expuesto por VV. SS. en el asunto para evitar dicho inconveniente, que no se reconozca legítima la adquisicion de los expresados capitales por los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas, sin que se hayan presentado los documentos en las oficinas de ese establecimiento, para que se ponga la nota correspondiente expresiva de la mano muerta á que pertenezca, y de quedar fuera de circulacion, á fin de que nadie pueda adquirirlos sin conocimiento de que perderá el capital, y de que estarán sujetos al derecho de amortizacion los bienes raices que se intente subrogar en su lugar, cuya facultad concederá S. M. prévias las oportunas licencias. Lo que de Real órden traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Marzo de 1818.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que al mismo fin se circule á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y para que lo circule á las Justicias de los

pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: prescribe las cantidades mensuales con que se ha de atender á los Oficiales aprobantes de los sorteos, asi en las cajas generales como en las particulares y partidas de conduccion.

[En 28] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar, conforme con lo aprobado por ese Consejo supremo, que se señale cuatrocientos reales mensuales á los Oficiales aprobantes de los sorteos en las cajas generales, y doscientos á los de las particulares durante el tiempo de su comision, contado para los primeros desde el dia en que se presentaren en su destino, ó si ya estaban en él, desde que se hicieron cargo de la comision, hasta el en que se presente el Oficial encargado en la conduccion de los reemplazos á sus respectivos cuerpos; y para los de las cajas particulares hasta que los quintos sean entregados en las generales, satisfaciendo estas cantidades de pronto las Tesorerías de las provincias; pero llevando cuenta separada de su importe, que se cargará á la gratificacion de hombres de los cuerpos á que se destinaren los quintos, á prorata, segun el número que cada uno reciba; y que se haga lo mismo con respecto á la media paga á los Oficiales y plus á la tropa de las partidas encargadas de la conduccion; advirtiéndose que de la gratificacion señalada al Oficial debe pagar un escribiente si lo necesita, ó á cualquier otro que le ayude en la comision.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: acuerda S. M., para conllevar las obligaciones del estado de la isla de Menorca, la supresion de las oficinas de egército de la misma, y el cargo que sus individuos en lo sucesivo han de obtener.

[En 28] Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor en conformidad de lo propuesto por V. I. en 24 de Diciembre último, con presencia del expediente formado sobre el estado de las obligaciones de Menorca y medios que podrian adaptarse para conllevarlas, se ha servido resolver S. M. que se supriman las oficinas de egército de aquella isla, dejándolas reducidas á un Ministerio de Real Hacienda dependiente de la Intendencia de Mallorca, compuesto de una intervencion y pagaduría: que el Ministro de Real Hacienda, que ha de reunir tambien el caracter de Subdelegado de Rentas, sea el Tesorero actual D. Guillermo Cardona, con el sueldo de diez y ocho mil reales: Interventor D. Josef de Mena, Oficial mayor de la contaduría de egército, con el de ocho mil: primer Oficial de la intervencion el tercero de la contaduría D. Juan Lopez Maestre, con seis mil quinientos: segundo el cuarto D. Miguel Valls, con seis mil; y Escribiente el de la tesorería de egército D. Manuel Alonso, con tres mil quinientos: Pagador el Oficial primero de ella D. Josef Neira, con el sueldo de ocho mil reales: Oficial único de la pagaduría el segundo de tesorería D. Saturnino Cardona, con el de seis mil; quedando incorporado á esta oficina el Meritorio de la contaduría D. Josef Casano, sin sueldo, hasta que por salida ó ascenso de D. Manuel Alonso pueda obtar al que este goza: y Portero de las tres oficinas á D. Francisco Mascaró, con las tres mil reales que tiene actualmente; abonándose ademas tres mil seiscientos reales anuales para gastos de escritorio de las mismas, y dos mil cuatrocientos con destino al pago de

alquileres de la casa que ocupen: que los negocios que en el dia desempeñan las oficinas de egército de Menorca queden radicados en las de Mallorca, cuyo Intendente deberá atender, no solo á su despacho, sino al pago de las obligaciones de Menorca, obrando con la igualdad mas rigurosa: que la cuenta del citado Pagador se refunda en la del Tesorero de egército de Mallorca; y que V. S. I. tome las providencias conducentes para la pronta egecucion de lo referido. Al propio tiempo ha determinado S. M. que el actual Ministro de Real Hacienda D. Eugenio Dominguez, el Contador Don Francisco Vinet, el Comisario de Guerra D. Pedro Moncada, el Oficial de la contaduría D. Josef Soler, y el Escribiente accidental, que por dicha variacion quedan sin destino, sean colocados con proporcion á sus respectivas clases y méritos; y que el Comandante general de Menorca no se mezcle de modo alguno en los asuntos de hacienda, segun que con repeticion se halla mandado. De Real órden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 28 de Febrero de 1818.

EN MARZO.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se hace extensivo lo prevenido en Real órden de 15 de Abril último sobre la justificacion de conducta política que deben hacer para el goce de Monte pio de Oficinas los huérfanos de empleados que sirvieron destinos por el Gobierno intruso á los de militares que se hallen en el mismo caso.

[En 5] Con fecha de 15 de Abril del año próximo pasado se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real órden siguiente:

Por Real órden de 12 de Junio de 1814 se sirvió el Rey mandar que las viudas y huérfanos de los empleados que hubieren servido destinos por el Gobierno in-

truso, abandonando los que obtenian del legítimo, y hubieren fallecido sin ser rehabilitados para obtener el goce en el Monte pio, presentaran la justificacion que presentarian sus maridos ó padres, y si por ella hubieran debido ser repuestos, gozarán las pensiones del Monte que les pertenezcan, sin perjuicio de que las viudas y huérfanos que se hallen en el caso contrario serán atendidas por S. M. segun lo exigieren sus particulares circunstancias. Con arreglo á está resolucion se ha negado el derecho al Monte á todas las viudas que estando en el caso no han hecho la justificacion prevenida; y por el contrario se ha servido S. M. declarar por un efecto de su benignidad á los huérfanos, aunque no hayan cumplido con esta circunstancia. El Rey nuestro Señor ha tomado en consideracion el orígen y naturaleza de los Montes pios, que no son otra cosa que unas especies de compañías, donde ciertos empleados imponen, digámoslo asi, determinadas cantidades para que su familia cobre las pensiones despues de sus dias, por lo que mas es un derecho que una gracia la que se dispensa en las declaraciones de estas. Asimismo ha considerado S. M. que las penas deben alcanzar solamente á los autores de los delitos, y que privar de los derechos del Monte á las familias de que se trata por la falta de justificacion de la conducta de sus causantes, es hacer sentir una pena á quien verosímilmente está inocente; y en atencion á todo, constante S. M. en señalar su reinado por la beneficencia unida á la justicia, se ha servido mandar que la justificacion que se exige á las familias de los empleados que han muerto sin ser rehabilitados para disfrutar del Monte pio, no sea de la conducta de estos, sino de los mismos interesados en la pension, para que de este modo la obtenga el que no tuvo parte en los extravíos de su marido ó padre, y la pierda el que hubiere sido partícipe en ellos.

Y habiéndose conformado el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver por Real decreto de 5. del actual,

que la mencionada Real órden de 15 de Abril del año próximo pasado sea extensiva á las familias de los militares que se hallen en el mismo caso.

Publicada en el Consejo esta soberana determinacion, ha acordado la traslade á V. como lo egecuto, para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran; esperando se servirá darme aviso de su recibo para conocimiento del propio Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: prescribe las reglas que han de preceder á las contratas que anualmente se celebren para el suministro de paja al egército, con remision á este Ministerio de los expedientes que con tal objeto se formen.

[En 5]: Ilmo. Sr.: Queriendo el Rey nuestro Señor establecer reglas fijas y útiles para la celebracion de contratas del suministro de paja, se ha servido mandar por punto general: 1.° que las contratas no hayan de durar mas que un año: 2.° que el suministro ha de comenzar á hacerse precisamente en el dia 1.° de Setiembre de cada año, y finalizar en otro igual del siguiente: 3.° que la subasta se anuncie sin falta en todos los pueblos principales de la demarcacion de cada egército, y ademas en esta Corte: 4.° que el término de la subasta empiece á correr desde el dia 1.° de Mayo de cada año, y el remate se verifique en los primeros dias del mes de Julio; y 5.° que para la Real aprobacion se remitan los expedientes; de modo que en el dia 15 de Julio puedan estar todos reunidos, y devolverse á principios de Agosto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 5 de Marzo de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: previene á los Administradores generales que en las relaciones semestres de gastos de escritorio no comprendan otras que las que corresponda á la oficina de su cargo, observando en lo demas cuanto en la materia prescribe la instruccion última de Rentas.

[En 6] Habiendo observado esta Direccion que en las relaciones de gastos de las administraciones generales se comprenden en algunas los correspondientes á las secretarías de Intendencias, ha acordado en junta de este dia, conformándose con lo expuesto por los Señores Contadores generales de Aduanas y Tabacos, prevenir á todos los Administradores generales que en las relaciones semestres de gastos de escritorio solo se comprendan los que correspondan á la oficina de su cargo, sin que por ningun título se mezclen con los de otra: que se extiendan con la distincion que pertenece á cada Renta, sin cargar en la del Tabaco lo que corresponda á Salinas, ni á esta lo que toque á aquella: que las secretarías de intendencias y tesorerías formen las suyas con separacion; y que su aplicacion se verifique como comun á todas las rentas en el modo que previene la instruccion.

Lo que avisamos á V. para su exacto cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1818.

Circular de la Mayordomía mayor: se previene en ella la forma con que han de autorizarse los créditos que emanen de las dependencias patrimoniales subalternas, cuyo pago pertenezca hacerse por el Crédito público.

[En 7] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha enterado del oficio de V. E. de 14 de Enero último, en que me

dice de Real órden que el Tesorero general del reino le manifiesta que para cubrir su responsabilidad el Contador de Data y Guerra, en órden á los pagos que se hacen á los acreedores del Estado en certificaciones á cargo del Crédito público, juzga este indispensable que por la Contaduría general de la Real Casa se autoricen los créditos que emanan de las dependencias patrimoniales subalternas, cuya cuenta y razon se ha refundido en la misma Contaduría general, en la que supone obrarán las resultas del estado en que aquellas se hallan, con respecto á sus fondos y acreedores hasta la época de la invasion, á fin de que no hallando inconveniente por mi parte lo acuerde asi con S. M. para el buen órden y seguridad de los Reales intereses. Mas no existiendo en la Contaduría general de la Real Casa cuenta alguna de los Reales sitios y demas posesiones patrimoniales, correspondiente al tiempo que señala el Contador de Data y Guerra, ni verificándose por consiguiente lo que supone, y debiendo parar probablemente las cuentas referidas en el tribunal de Contaduría mayor, de cuya dotacion eran, se ha servido S. M. resolver que para la exactitud y buen órden á que debe aspirarse se averigüe el paradero de las cuentas de que se trata: que sabido este se pasen á Contaduría mayor las que en ella no existan: que se trasladen á la Tesorería general del reino los vales Reales, libramientos y vales de caja que hay en la de la Real Casa, procedentes de los Reales sitios hasta la época referida, como que estos son verdaderos y legítimos pagos hechos en tiempo oportuno por el Estado, y habiéndose satisfecho con ellos á los acreedores, y dándoles ahora certificaciones de sus alcances para que el Crédito público los satisfaga, se duplicaria el pago por el Estado si aquellos efectos no se le devolviesen; y que verificado todo esto, los acreedores que se consideren tales, acudan al tribunal de Contaduría mayor, para que les expida las certificaciones segun lo que resulte de sus cuentas, y se les abone por el Crédito público cuanto alcancen hasta el 1.º de Mayo de 1814, confor-

me á lo mandado en Real órden circular de 7 de Diciembre de 1815.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 7 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran sujetas al pago de la contribucion del subsidio extraordinario las fincas que pertenezcan al estado eclesiástico y á su Comision cuanto concierne con tales asuntos.

[En 8] Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion de la Comision apostólica del subsidio extraordinario de treinta millones del Clero secular y regular, en que manifestaba haberse considerado exentas de contribuir al subsidio las fincas correspondientes al estado eclesiástico por los Intendentes de Toledo y Aragon con apoyo de VV. SS.; ha tenido á bien S. M. resolver que semejante exencion es contraria al literal sentido de la bula del sumo Pontífice de 16 de Abril del año pasado de 1817 y Real decreto de 30 de Mayo del mismo [1]. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que VV. SS. y dichos Intendentes reformen sus providencias sobre esta materia, y en lo sucesivo ninguna autoridad se entrometa á hacer declaraciones relativas al subsidio eclesiástico extraordinario, las cuales única y exclusivamente pertenecen á la Comision apostólica. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento, con encargo de que soliciten se publique luego en la gaceta. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Marzo de 1818.

1 Tomo 4, pág. 210.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el órden con que han de hacerse las contratas para la conduccion de tabacos á las administraciones de partidos, y lo que deberá observarse por las generales en la materia.

[En 8] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 25 de Febrero último relativo á las contratas de conducciones de tabacos á las administraciones de partidos; y S. M., teniendo presente que la Real órden de 30 de Diciembre anterior solo habla de las administraciones generales de las capitales, y de las que directamente se surten de las fábricas por su situacion, ha resuelto que las contratas para las administraciones subalternas deben formalizarse en las administraciones generales de donde se haya de hacer la remesa, y satisfacerse en ellas lo estipulado, con obligacion de dar los administradores una razon exacta á los Superitendentes y Directores de las fábricas de las contratas que se celebren, y pagos que mensualmente hagan por esta causa, con la distincion y claridad correspondiente, á fin de que con la misma puedan hacerse en aquellos establecimientos los asientos convenientes para los efectos prevenidos en la Real órden de 30 de Diciembre; quedando únicamente á cargo de las fábricas las de envios á las cabezas de provincia. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los vales que se presenten por cualesquiera deudores que obtengan la gracia de pagar sus débitos en papel moneda por el todo de su valor, se endosen y remitan á favor del Crédito público para su cancelacion.

[En 8] Con esta fecha digo al Secretario del tri-

bunal de Cruzada lo siguiente, que tambien comunico á los Directores del Crédito público:

Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion del tribunal de 14 de Febrero último, se ha servido S. M. resolver que el vale Real presentado por Lucas Infantes, y otros cualesquiera deudores á quienes se haya concedido la gracia de pagar sus débitos en papel moneda de esta clase por todo su valor representativo, se endosen y remitan á favor del Crédito para que este los cancele con referencia á esta Real órden, ú otra particular que se comunique. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia y efectos consiguientes en lo sucesivo.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene que á los Comisarios inspectores de fortificacion no se les ha de facilitar cantidad alguna para gastos en las obras, como incompatible con sus deberes.

[En 9] Ilmo. Sr.: Al Intendente del egército de Valencia digo con esta fecha lo que sigue:

El Rey nuestro Señor en vista de lo que V. S. dice con fecha de 17 de Enero último, ha venido en aprobar la entrega de seis mil trescientos ochenta reales que ha mandado V. S. hacer al Comisario inspector de las obras de fortificacion de esa plaza para reparar la casa donde han de colocarse los quintos del actual reemplazo; y es su voluntad soberana que este empleado presente en la contaduría de ese egército la inversion de dicha suma, y que en lo sucesivo no se facilite cantidad alguna á los Comisarios para obras ni otro gasto que deban inspeccionar, por no ser esto compatible con sus atribuciones.

Lo que de Real órden inserto á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 9 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se declara en ella que solamente deben gozar las raciones de campaña los Oficiales y Tropa destinados á la conduccion de quintos.

[En 9] Al Intendente de Aragon digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey de lo que V. S. expone en papel de 16 de Enero último sobre la manifestacion que le ha hecho ese Capitan general acerca de las raciones de campaña ó gratificaciones que deben gozar los Oficiales, Tropa y Cirujano empleados en la caja general de los quintos; se ha servido S. M. resolver que el abono de las citadas raciones de campaña solo corresponde á los Oficiales y Tropa que se destinan á la conduccion de dichos quintos; debiendo estarse en lo demas á lo que se halla resuelto por Reales órdenes. Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 9 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: acuerda en ella S. M. las oportunas reglas para resolver cuantas dudas en lo sucesivo puedan ocurrir acerca de la inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril de 1816 que trata sobre los créditos contra el Estado que fueron presentados al Gobierno intruso.

[En 10] No obstante la Real órden de 1.° de Octubre del año próximo pasado [1], expedida para dirimir las varias dudas que se suscitaron acerca de la verdadera inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril de 1816 [2] sobre los que siendo dueños de créditos los presentaron al Gobierno intruso, se han consultado aun otras por el Contador de Data de la Tesorería general, las cuales examinadas con el pulso que exige la delicadeza de la

1 Tomo 4, pág. 516. 2 Tomo 3, pág. 146.

materia, y teniendo á la vista todo lo que dió motivo á la expedicion de dicha Real cédula y órden de 1.° de Octubre, han obligado el ánimo del Rey nuestro Señor á establecer reglas terminantes que las disuelvan en lo sucesivo, y puedan servir de gobierno para las oficinas de liquidacion. En su consecuencia se ha servido declarar: 1.° que se habiliten á los acreedores del Estado todos los créditos que hubiesen presentado á la liquidacion del Gobierno intruso, y recogido y conservado despues sin haber hecho uso alguno de ellos, ni recibido su importe en cédulas hipotecarias: 2.° que asimismo se reconozcan sus créditos á los que en dicho tiempo sacaron certificaciones de la Tesorería general, de las de egército, ú otras dependencias, de lo que se les adeudaba entonces por réditos, sueldos, pensiones &c.: 3.° que queden excluidos del concepto de acreedores los que capitalizaron sus sueldos, retiros, pensiones, rentas vitalicias &c. por diez ó veinte veces la renta anual que disfrutaban, y recibieron su importe en cédulas hipotecarias ú otra recompensa: 4.° que mediante á que en virtud de uno de los decretos del intruso de 9 de Junio de 1809, pudieron algunos sacar certificaciones de la Comision de liquidacion creada por aquel Gobierno del importe presumido de los créditos que habian presentado, y estaban todavía sin liquidar, para comprar con ellas bienes nacionales, no se reconozcan por ningun motivo á los que sacaron tales certificaciones los créditos de su importe aun cuando no llegase el caso de hacer uso de ellas, y las conserven en su poder: 5.° que pudiendo suceder que muchos de los que sacaron las certificaciones de que trata el artículo anterior hayan recobrado despues sus créditos originales y que los presenten ahora á liquidar; conviniendo evitar el fraude que en esto pudiera cometerse, se reconozca si entre los papeles de la oficina de liquidacion del Gobierno intruso existen todos los créditos originales de que se hubiere despachado por la Comision tales certificaciones, y si faltasen algunos, se dé inmediatamente noticia de los que fuesen á la dependen-

cia de que hubiesen procedido, para que si se presentasen á liquidar se retengan, y tomen las demas providencias que exija el caso: 6.° que si se presentasen créditos pertenecientes á sugetos cuyos bienes esten secuestrados, se retengan, y sigan la suerte de los demas bienes, sin perjuicio de lo demas que sobre su reconocimiento ú exclusion queda prevenido en los artículos anteriores; y si correspondiesen á sugetos declarados infidentes, se recojan y cancelen, tomando tambien segun la ocurrencia la disposicion que corresponda. Con estas aclaraciones y las demas que se hicieron en la citada Real órden de 1.° de Octubre del año próximo pasado respecto á las excepciones indicadas en la Real cédula de 24 de Abril de 1816, quedan resueltas las diferentes dudas propuestas, y consultadas sobre este particular; y de Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 10 de Marzo de 1818.

Circular del Consejo Real: reitera el puntual cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 22 de Febrero de 815, á efecto de que sean castigados bajo la forma que expresa los escándalos y delitos públicos, como voluntarias separaciones de matrimonios, palabras obscenas, las irreverencias á los templos y otros.

[En 10] Por Real órden de 22 de Febrero de 1815 [1] tuvo á bien resolver S. M. que el Consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios, y vida licenciosa de los cónyuges, ó algunos de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los Ministros de la Religion, el desprecio con que se hablase de ellos, y las irreverencias en el templo; é igual-

1 Tomo 2, pág. 133.

mente queria S. M. que los Jueces Reales auxiliasen francamente á los Eclesiásticos y Párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubiesen dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las despreciasen; cuya Real resolucion se circuló en 2 de Marzo siguiente á las Autoridades civiles y eclesiásticas. Y ahora enterado S. M. de una causa formada por amancebamiento, y de las penas con que castigan las leyes esta clase de delitos, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen del Excmo. Señor Duque del Infantado, Presidente del Consejo, que se reencargue á los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la expresada circular de 2 de Marzo de 1815, para que no se formen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial; y que haya sido esta despreciada, y llegado el caso de formarlas se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio, aun en los correccionales, ni otra infamatoria, limitándose á las pecuniarias, á la de reclusion en hospicios ó casas de Correccion, ó á la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exigieren las circunstancias.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion, para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: reencarga la misma á los Gefes principales de las provincias la remision en el tiempo y forma que prescribe de los estados de las clases que señala bajo la pena al efecto impuesta de contravencion.

[En 12] Despues de la publicacion de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 no ha cesado la Direccion de excitar el zelo de los Administradores generales y Contadores principales de las provincias para la pronta formacion de los estados de todas clases que el Rey nuestro Señor ha mandado se formen para saber mensualmente los productos de las rentas Reales, los gastos de recaudacion, la aplicacion de los líquidos, y las entradas, salidas, consumos y existencias de los efectos estancados.

La Direccion general por impulso propio, y por las órdenes del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha hecho entender á los gefes de las Rentas la época en que se habian de reunir los estados particulares de las provincias para que las contadurías generales del reino pudiesen formar los estados generales y pasarlos á S. E.; y aunque mas de una vez ha disculpado la Direccion á los Administradores, atribuyendo la tardanza á no haber tenido observancia en todas sus partes la instruccion general en la distribucion de caudales, y á los obstáculos que han podido producir las reformas y variaciones de los diferentes arreglos, y la dificultad tambien de reunir en las provincias de mucha extension todos los datos para redactar en las capitales los resultados de los partidos, especialmente en los ramos estancados; al fin se fijó el término de que el dia 25 de cada mes habian de estar en la Direccion los estados de rentas del mes anterior.

A pesar de esto, y de las órdenes de S. M., que se han comunicado para la suspension de empleo y sueldo de un mes á los que se descuidasen en cumplir lo mandado, todavía la Direccion por medio de recuerdos y es-

peras indebidas ha preferido en muchas ocasiones disimular las faltas, esperando despues de cumplido el plazo uno, dos, tres y mas correos, tomando sobre sí la responsabilidad; mas habiendo llegado el extremo sensible de que por esta condescendencia haya sido reconvenida justamente en un mismo dia por tres diferentes Reales órdenes, y en cada una con la manifestacion nada equívoca del desagrado con que mira S. M. la falta de energía de la Direccion, ha acordado en junta celebrada con asistencia de los señores Contadores generales:

1.° Que los estados de las Rentas Decimales, que son Tercias Reales, Excusado y Noveno, y los del Papel sellado, han de remitirse semanalmente con la mayor puntualidad, arreglados al modelo número 1.° de la instruccion general, por estar en observancia en estas rentas la expedicion de libranzas á favor del Señor Tesorero general.

2.° Que se formen nuevos modelos para los estados mensuales de cada una de las Rentas, teniendo presentes las variaciones que se han hecho por las circunstancias despues de la publicacion de la instruccion de 16 de Abril de 1816, y los objetos para que han de servir los estados.

3.° Que para los débitos que resultan hasta fin de Diciembre de 1817 en las Rentas Provinciales, Sal, Papel sellado, cuota de aguardiente, Renta de poblacion, diezmo de aceite del Aljarafe de Sevilla, paja y utensilios, y cualesquiera otro ramo, se formen y remitan los estados arreglados al modelo número 35 de la instruccion general.

4.° Que indefectiblemente han de estar en la Direccion para el dia 25 de cada mes, á mas tardar, todos los estados de valores y de tesorería, los de consumo y existencias de efectos estancados, y los de débitos de las rentas que los tengan.

5.° Que de no verificarse el recibo de los estados en el tiempo señalado, se lleve á efecto el descuento del sueldo de un mes al Administrador, Contador y Tesore-

ro que hubiesen incurrido en la falta, dándose la órden conveniente al Intendente respectivo.

6.° Que los mismos gefes estan autorizados para hacer iguales descuentos á los Administradores, Contadores y Depositarios, Fieles, y cualesquiera otros empleados que no presentasen los estados, relaciones ó libretes en el tiempo que les esté señalado.

7.° Y que estas providencias en nada alteran el cumplimiento del artículo 23 del capítulo 6.° de la instruccion general para la comprobacion semanal de asientos, y el arqueo mensual en el modo que se previene en el mismo artículo.

La Direccion se ve en el sensible caso de circular esta disposicion, que tendrá efecto en todas sus partes. Conoce que no les comprende á muchos gefes por el esmero y constancia con que han cuidado de cumplir con su obligacion, habiéndose anticipado algunos á los deseos de la Direccion en presentar las relaciones generales de valores de 1817, con entera sujecion al modelo de la instruccion general, al paso que otros han enviado estados figurados, que ni son del caso, ni corresponden al objeto, y otros en fin hasta ahora no lo han hecho de ningún modo.

Conoce tambien la Direccion que en la mayor parte dimanan las omisiones de no llevar bien la cuenta; y es harto sabido que no habiendo claridad en los asientos de cargos y datas; no haciéndose estos diariamente por ramos con claridad; no llevando corrientes los sumarios en las entradas y salidas, dejándolo todo ó lo mas para el fin del mes, no puede menos de tocarse el extremo de atrasos y equivocaciones que se notan con frecuencia.

Ultimamente recuerda la Direccion á los gefes de Rentas el artículo 49 del capítulo 1.°, y 55 y 58 del capítulo 6.° sobre la época en que se han de rendir las cuentas. Se cumple en fin de este mes el plazo para las administraciones y depositarías de los partidos por lo que hace al año de 1817. No servirá de disculpa á los gefes de la provincia la omision de sus subalternos, que si no

cumplen incurren en la pena señalada en el artículo 50 del mismo capítulo, y la Direccion excusa encarecer este asunto importante por el interes individual que tienen los mismos gefes para no verse en el caso que explica dicho artículo.

Lo participamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, incluyéndole los modelos á que se han de arreglar los estados, y que se han de formar principiando desde el mes de Enero inclusive, aun cuando antes se hayan remitido segun la práctica anterior; avisándonos el recibo á correo relativo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa como S. M. se ha dignado dispensar de la asamblea ordinaria por este año á los cuerpos de Milicias Provinciales.

[En 12] Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Inspector general de Milicias lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. E. propuso en su oficio de 20 de Febrero último, se ha dignado dispensar por este año de la asamblea ordinaria á los regimientos de Milicias Provinciales; y únicamente quiere S. M. que los Oficiales, Sargentos y Cabos de estos se reunan en sus respectivas capitales desde el dia 20 inclusive del mes de Mayo próximo, para que á la inmediacion de sus gefes naturales, y conforme al sistema que parezca á V. E. mas adaptable, adquieran la instruccion y conocimientos que se requieren para el mejor desempeño de sus obligaciones.

De órden de S. M. lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: designa S. M. las gratificaciones que há de gozar toda fuerza que persiga el contrabando de tabaco en las cantidades que aprehendan.

[En 13] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto VV. SS. manifiestan en su papel de 4 del corriente; y S. M. enterado de que uno de los medios que puede contribuir poderosamente á desterrar el excesivo contrabando de tabaco que circula en la península es el de señalar premios proporcionados á los aprehensores, para que estimulados por el interes se dediquen con el mayor esmero á la persecucion del fraude hasta exterminarlo, ha venido en señalar á la fuerza destinada á este objeto las gratificaciones siguientes: Por cada libra de tabaco rapé ó de polvo, de cualquiera clase que sea, ora se elaborase en la Havana ó en la península, ora en el extrangero, siendo de venta en los estancos, seis reales: por la que no lo fuere, pero aprovechable para alguna de las Reales fábricas, dos reales; y por las que resultaren inútiles del todo, un real. Por cada libra de tabaco andullo útil para la elaboracion del tabaco rapé ó para cigarrillos de papel, seis reales; y por las que no lo fueren, un real. Por cada libra de cigarros puros de hoja havana, siendo de recibo y venta en los estancos, doce reales: no siendo de venta, pero útiles para la fabricacion de rapé ú otros usos, cuatro reales; y siendo inútiles del todo, un real. Por cada libra de cigarros puros de otra cualesquiera clase de hoja, siempre que puedan darse en venta al público, seis reales: no siendo de venta, pero aprovechables para tabaco rapé ó cigarrillos de papel, tres reales; y siendo inútil, un real. Por cada libra de hoja de la Havana en rama, siendo útil para cigarros puros en las Reales fábricas, ocho reales: si no lo fuese para esta labor, pero aprovechable para tripa de los cigarros de Virginia, ó rapé ó tusas, cuatro reales; y no siéndolo para

alguna de estas clases, un real. Por cada libra de hoja de tabaco que no sea de la isla de Cuba, siendo de recibo en las Reales fábricas para elaboracion de cigarros, cuatro reales, y no siéndolo un real. Por cada libra de tabaco de hoja del Brasil de recibo y consumo, cinco reales: por el que se destine á las fábricas por no poder darse al público, pero aprovechable para otros objetos, dos reales; y uno por inútil. Por cada libra de tusas de Goatemala que sean de venta en los estancos, doce reales: de Virginia ó de otras clases, pero de consumo, seis reales; y uno por cada libra de las que sean inútiles. Y por cada libra de cigarrillos de papel, ya sean de tabaco havano, ya de Virginia, siendo de venta en los estancos, seis reales, y no siéndolo, un real. Ademas de estos premios, que recompensan la actividad de los empleados con mas proporcion que hasta el dia segun los precios de venta, quiere S. M. que por cada reo que aprehendan se les abone doscientos reales, siempre que la aprehension del género pase de veinte libras, y asi gradualmente: que unas y otras gratificaciones se entreguen á los aprehensores asi que se haga el peso y reconocimiento del género aprehendido, de las cuales en caso imprevisto, en que no se estimase el decomiso, quedarán responsables con sus sueldos y haberes; y que los aprehensores presencien el peso y reconocimiento de los tabacos, ya sea en las administraciones, ya en las fábricas; y si en ellas se declarase de ningun aprovechamiento, presencien tambien su quema, que deberá efectuarse inmediatamente, para de este modo darles una satisfaccion del resultado de su zelo, y que en tiempo alguno puedan dudar de la buena fe de los peritos reconocedores. De Real órden lo comunico á VV. SS. para que lo impriman y circulen á todas las dependencias de los ramos de Rentas y Gefes de los Resguardos para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reitera cuanto está prevenido para que sobre los diezmos poseidos por personas eclesiásticas no se exija contribucion.

[En 16] Habiendo dado cuenta al Rey de una instancia decretada por S. M. de la Comunidad de Religiosas Franciscas de la Purísima Concepcion de la villa de Almonacid de Zurita, en esta provincia de Madrid, la que solicita se la devuelvan las cantidades de contribucion general exigidas por la Justicia de la villa de Escariche sobre los diezmos de la tencia que disfruta, se ha servido S. M. resolver dispongan VV. SS. que se devuelvan efectivamente á la Comunidad; y en lo sucesivo no se exija contribucion sobre los diezmos poseidos por personas eclesiásticas como está mandado. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Presidente del Consejo del mismo ramo: expresa como inhibe S. M. á las Juntas de Sanidad del conocimiento y formacion de las causas de contrabando que por la de 6 de Octubre del año pasado se les habia atribuido.

[En 16] Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la representacion que ha dirigido el Intendente de Cataluña en 14 de Febrero último, manifestando que uno de las principales causas que motivan la decadencia de las rentas en aquel Principado es el absoluto abandono en que está la persecucion del contrabando en los pueblos de su costa, á la sombra de las innovaciones ocasionadas por las nuevas

providencias de Sanidad, contenidas en la Real órden de 6 de Octubre del año pasado [1]; y que cerciorado de que las rentas van á caer en absoluta nulidad si se prolonga por mas tiempo el actual estado de cosas, considera de preciso remedio que el conocimiento y castigo del fraude se restituya á su fuero y tribunal legítimo. S. M. ha tenido por conveniente oir el dictamen de la Junta suprema de Sanidad del reino, la que, despues de estar conforme con lo que representa el Intendente de Cataluña, manifiesta no ha sido este solo el que ha reclamado vuelva el conocimiento y castigo de las causas de fraude al ser y estado en que se hallaba antes de haberse cometido este conocimiento á las Juntas de Sanidad, porque con esta medida nada se ha adelantado para restringir el contrabando; por cuya razon, y el perjuicio que se irroga á los Reales intereses, no halla inconveniente en que asi se verifique: y S. M., conformándose con este dictamen, se ha dignado condescender con la peticion del Intendente de Cataluña, inhibiendo á las Juntas de Sanidad del conocimiento que se las atribuyó en Real órden de 6 de Octubre en la formacion de las causas de fraude, egecutándose en un todo por el tribunal legítimo como se practicaba antes de la publicacion de aquella. De Real órden lo traslado á V. E. para gobierno del Consejo y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda prevenir á todas las dependencias de este ramo presten á los Intendentes de egército y Tesorero general cuantas noticias sean concernientes al de Guerra para cumplimiento de lo que se ordena.

[En 17] El Tesorero general en egercicio me dice con fecha de 11 del actual lo que copio:

Las Reales órdenes de 9 y 29 de Enero último, pi-

[1] Tomo 4, pág. 124.

diendo y recordando la noticia de los pagos militares del año pasado, la trasladé inmediatamente á los Intendentes de egército y demas que deben darla; y viendo que no se me dirigian tan pronto como V. E. desea, les he pasado otro oficio en 3 del corriente estrechándoles á que me la remitiesen á vuelta de correo, haciéndoles responsables si no lo hiciesen, y que me veia obligado á hacerlo presente á V. E. Hasta el dia tengo las noticias de Ceuta, Aragon, Cataluña, Málaga, Valencia y Extremadura; pero como para poderlas formar las tesorerías de egército necesitan las noticias de lo pagado por las de Rentas, dicen los Intendentes que no pueden enviar las notas puntuales y exactas como corresponde, porque los Tesoreros y Depositarios de ellas no les remiten los pagos que han hecho en todo aquel año, á pesar de tenérselos pedidos, y que mientras estos no cumplan, se hallan imposibilitados de dar cumplimiento á las citadas Reales órdenes, excepto los Intendentes de egército de Andalucía, Galicia, y el Tesorero de Real Hacienda de Cádiz, que no han contestado á ninguno de los oficios que les he pasado, ignorando cual sea la causa de su silencio.

De Real órden lo traslado á VV. SS. para que sin perder correo hagan las oportunas prevenciones, á efecto de que los dependientes de su cargo faciliten luego luego asi á los Intendentes como al Tesorero general cuantas noticias necesiten relativas al ramo de Guerra para el cumplimiento de sus deberes; dando parte al momento de haberlo egecutado asi.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á los Administradores generales, bajo las penas que se designan, el mayor cuidado en que las subalternas, y aun los estanquillos, esten abundantemente surtidos de cigarros puros.

[En 17] El Rey nuestro Señor ha llegado á enten-

der que en la provincia de Cuenca por una mala inteligencia de aquel Intendente y sus Administradores se carece en las tercenas y estanquillos de cigarros puros, á pesar de las diferentes providencias que se han dado para que esten mas completamente surtidos de este género que del de tabaco brasil, y este precisamente el motivo por que los productos de la Renta del Tabaco no llegan al grado de que es susceptible; y por lo mismo me manda diga á VV. SS. den las órdenes mas estrechas á todos los Administradores generales, á fin de que cuiden que las administraciones subalternas, tercenas y estanquillos esten abundantemente surtidos de cigarros puros; en el concepto de que á la primera falta que se advierta serán separados del servicio para siempre. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Marzo de 1818.

Real cédula de S. M. y Señores de la Junta Patrimonial de Apelaciones, por la que se declara á la misma Junta conozca de todos los pleitos de incorporacion de la corona de Aragon, en que tenga interes el Real Patrimonio, con lo demas que expresa.

[En 17] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. &c. A los de mi Junta suprema Patrimonial de Apelaciones, Consejos, Presidentes de ellos, Regentes &c. &c.: SABED: Que con fecha 21 de Febrero último dirigí al Presidente de la expresada Junta el Real decreto del tenor siguiente: En consecuencia del mi Real decreto de 9 de Agosto 1815 [1], he venido en resolver que la Junta suprema Patrimonial conozca de todos los pleitos de reversion é incorporacion de la Corona de Aragon, en que tenga interes mi Real Patrimonio; y que tambien conozca de los pendientes en el Consejo de Hacienda, que no se hallen vistos para sentencia en primera instancia, ó en grado

1 Tomo 2, pág. 549.

de súplica en la segunda, como lo he mandado en 6 de Julio último para los demas que comprende la órden que se comunicó al intento. Tendráse entendido en la Junta, y acordará lo necesario á su cumplimiento. En Palacio á 21 de Febrero de 1818. Al Presidente de la Junta suprema Patrimonial. Publicado en la referida Junta acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el expresado mi Real decreto inserto, y le guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que respectivamente os toque, segun y como en él se contiene, y contra su tenor y forma no paseis, ni consintais ir, ni contravenir en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Ramon de Carranza, mi Escribano de Cámara y de la expresada Junta, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 17 de Marzo de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Santiago Masarnau y Torres, del Consejo de S. M., su Secretario con egercicio de decretos, y de la Mayordomía mayor, la hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real decreto: nombra S. M. para Contador general de sus Reales Egércitos á D. Josef Moreno Martinez, que lo era de Data de Guerra en Tesorería general.

[En 21] Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. Josef Moreno Martinez, Contador actual de Data y Guerra en la Tesorería general del reino, vengo en nombrarle Contador general de mis Reales Egércitos, cuyo destino y funciones he tenido á bien crear por mi decreto de 6 de este mes. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes convenientes á quienes corresponde para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Marzo de 1818. = A D. Martin de Garay.

Real decreto: por el que nombra S. M. Intendente general de sus Reales egércitos, con los honores, sueldo y demas que se expresa al Ministro del Consejo supremo de la Guerra D. Luis Bertran.

[En 21] En atencion á los conocimientos, méritos y servicios de D. Luis Bertran, Ministro supernumerario de mi Consejo supremo de la Guerra, vengo en nombrarle Intendente general de mis Reales Egércitos, con el sueldo, honores y atribuciones que he tenido á bien señalar á este destino por mi Real decreto de 6 de este mes, sin perjuicio de la antigüedad y plaza personal que obtiene y declaro debe conservar en el mismo Consejo. Tendreislo entendido, y comunicareis la órdenes convenientes á quienes corresponda para su cumplimiento.= Señalado de la Real mano.=En Palacio á 21 de Marzo de 1818.=A D. Martin de Garay.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Consejo de este ramo: se aprueba y manda observar la instruccion formada por el Inspector general de Infantería, sobre el régimen que ha de seguirse en los cuerpos á que provisionalmente se agreguen los quintos del actual reemplazo.

[En 22] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que manifestó el supremo Consejo de la Guerra en su acordada de 26 de Marzo próximo pasado al dirigir la instruccion formada por el Inspector general de Infantería en consecuencia de la Real órden de 27 de Febrero anterior [1], que señala el régimen bajo que deben gobernarse los cuerpos á que sean agregados, como en depósito provisional, los quintos y desertores del presente contigente para el reemplazo del egército en el modo de pasar las revistas, percibir los caudales, y liquidar

1 Página 105.

las cuentas con independencia de las del á que se hallen destinados, ínterin S. M. se dignaba resolver la distribucion efectiva de ellos; y enterado el Rey de la citada instruccion, que devuelvo á V. S., y conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal, se ha servido aprobarla en todas sus partes, mandando que se circule á quienes corresponda para su exacta observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1818.

La instruccion que cita la Real órden antecedente es como sigue:

Habiendo dispuesto el Rey nuestro Señor en 27 de Febrero último que se agreguen provisionalmente á los cuerpos de infantería los individuos para el reemplazo del egército que en virtud de la quinta mandada celebrar por Real decreto de 26 de Noviembre de 1817 [1] se reunan en las cajas generales, para que en dichos cuerpos pasen la correspondiente revista de Comisario hasta ulterior soberana resolucion; el supremo Consejo de la Guerra al comunicar la expresada Real órden en 3 del corriente tuvo por conveniente prevenir, entre otras cosas: „Que el Inspector general de Infantería dará á »los cuerpos á que fueren agregados los reemplazos las »instrucciones que juzgue necesarias sobre el modo de »pasar estos sus revistas, percibir los caudales para su »socorro, y hacer los cargos á los individuos cuando se »presenten los Comisionados para conducirlos á los »cuerpos á que fueren destinados de plazas efectivas »conforme tuviese á bien S. M. resolverlo." Con el deseo del acierto en el cumplimiento de cuanto se me ordena, y teniendo presente que está superior determinacion debe considerarse momentánea, he creido que el primer cuidado en la extension de las reglas que hayan de observarse en los expresados puntos, ha de fijarse en

1 Tomo 4, pág. 614.

que la formacion de las cuentas relativas á los interesses que la Real hacienda suministre á los regimientos que reciban provisionalmente los quintos y desertores, fijen bajo un método sencillo, totalmente separado, y sin ligazon absoluta con las de los fondos de los mismos regimientos, á fin de no complicarlos; por lo que siguiendo en esta parte tambien las ideas del supremo Consejo de la Guerra, reducidas á que verificada la distribucion de los reemplazos en las armas del egército y cuerpos de la infantería, queden todos los Oficiales que han tenido intervencion en ellos con sus cuentas zanjadas, y en el acto de la entrega libres de responsabilidad, he juzgado conveniente al bien del Real servicio dictar las reglas que han de observar los regimientos que se encuentren en este caso en el órden que explican los artículos siguientes:

ART. 1.° Como en una de las prevenciones del supremo Consejo de la Guerra se previene que el Oficial aprobante de la caja general al verificar la entrega de los reemplazos á los cuerpos, pasará igualmente los cargos de cuanto se les haya suministrado, prevendrá el Coronel del regimiento en que tengan ingreso al Capitan depositario de un solo batallon (que designará al intento) que proceda á recibirlos con las formalidades debidas, y despues dará á favor del Oficial aprobante el competente abonaré del total importe con la intervencion y visto bueno de los gefes, pasando despues á depositar dichos cargos en la caja del batallon respectivo, donde permanecerán separados é independientes de los papeles que pertenezcan al mismo, para hacer despues con ellos el uso que explica el artículo 17 de esta instruccion.

2.° Seguidamente el Habilitado principal del regimiento que ha de extraer de Tesorería con oportunidad las buenas cuentas que le corresponden, y en ellas embebido el caudal que pueda pertenecer á los haberes de las plazas que han de ingresar en él provisionalmente, las exigirán con toda anticipacion luego que por los Co-

roneles tengan el aviso del aumento que van á tener, á fin de que no falte por ningun título lo correspondiente al suministro diario.

3.° A proporcion que se vayan incorporando las remesas de quintos y desertores se formarán en los regimientos pelotones de á cien hombres cada uno; á saber: en el primero tendrán entrada todos los de ambas especies, que segun la filiacion que se reciba del Oficial aprobante tengan la estatura de cinco pies menos seis líneas hasta la de cinco pies y cinco líneas: en el segundo se reunirán todos los de cinco pies y seis líneas hasta la de cinco pies, una pulgada y cinco líneas: en el tercero los de cinco pies, una pulgada y seis líneas hasta la de dos pulgadas y cinco líneas: en el cuarto los de cinco pies, dos pulgadas y seis líneas hasta la de tres pulgadas y cinco líneas: en el quinto los de cinco pies, tres pulgadas y seis líneas hasta la de cuatro pulgadas y cinco líneas; y en el sexto todos los de cinco pies, cuatro pulgadas y seis líneas para arriba.

Si de una misma estatura llegaren á reunirse mas número que el de los cien hombres, se formará el séptimo peloton, octavo, noveno &c.; de forma que no se *ha* de verificar el que en uno de ellos se encuentren mezcladas diferentes tallas, pues han de permanecer en el modo que se dejan marcadas y diferenciadas.

4.° Cada uno de los pelotones se pondrá al cargo de un Oficial con un Sargento, un Tambor, cuatro Cabos y ocho Soldados elegidos por el Coronel, los cuales se dividirán en cuatro secciones ó escuadras con un Cabo y dos Soldados cada una, con el fin de que mientras permanezcan los quintos y desertores sin tener destino fijo les asistan y ayuden en la compra y guiso de los ranchos; y para que esto pueda tener efecto dispondrán los gefes se les faciliten las ollas y menage del que conserven de repuesto las compañías del regimiento, y de los útiles de las mismas que juzgue necesario para ello, pues que no han de comprarse nuevos para este momentáneo objeto.

5.° El Sargento, Cabos y Soldados de cada peloton serán socorridos con su haber por los respectivos Capitanes de sus compañías, y no harán otro servicio que el de asistir al suministro en la forma ya indicada de los quintos y desertores: el Oficial comandante cuidará de que este se haga con toda pureza y puntualidad: que á los individuos se les atienda y trate con el mejor modo y moderacion: que no se les emplee en otra mecánica que en las interiores de su peloton, en las que se procurará imponerlos, como tambien en las leyes penales, y obligaciones del Soldado.

6.° Cuando el regimiento pase la revista de Comisario la pasarán tambien los quintos y desertores en sus respectivos pelotones; pero esta formalidad solo tiene por objeto el evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir en las provisiones, ó al Ministro de Real hacienda de la plaza ó cuartel, en el suministro de las raciones de pan y utensilios que devenguen, con los que ha de asistirles puntualmente tanto para el alumbrado, como con la leña para los ranchos &c.

7.° Los Oficiales comandantes de peloton recibirán del Capitan depositario del batallon designado por el Coronel á este fin los caudales á buena cuenta para el suministro de los socorros diarios, que deberá hacerse á razon de nueve cuartos para el rancho y tres para sobras, con arreglo al artículo 21 del reglamento de 26 de Agosto de 1802; proveyéndolos ademas de calzado aquellos que indispensablemente lo necesiten, como tambien de alguna prenda interior de absoluta necesidad.

8.° El Sargento, como encargado del suministro diario, formará y firmará la distribucion mensual en los mismos términos que está mandado practicar con las de las compañías, expresando en ellas los socorros, prendas y raciones de pan que hayan percibido, y hospitalidades que hayan causado, anotando con exactitud cualquiera novedad de muerte, desercion y demas que ocurran; y á fin de evitar toda complicacion con los asuntos peculiares del regimiento cuidará el Oficial comandante

del peloton de encabezar dicha distribucion, los recibos de prest y pan que dé al Depositario y Abanderado, y tambien las bajas que firme para el hospital, despues de expresar el nombre del cuerpo, añadir la indicacion de primero, segundo, tercero &c. peloton de quintos agregados provisionalmente.

9.° Finalizado el mes, y formada la distribucion por el Sargento de solos los quintos y desertores del peloton, la leerá á estos el Oficial comandante, quien convencido de su legitimidad la autorizará con su firma.

10. Como antes de que llegue este caso el Oficial comandante debe haber totalizado los recibos de pan con el Abanderado, se cerciorará de si este es precisamente el mismo número de raciones suministradas que resulta en la distribucion; en el concepto de que debe ser responsable de cualquiera diferencia que se note, respecto á que debe ser igual.

11. Practicadas las formalidades que expresan los dos artículos antecedentes, presentará el Oficial comandante la distribucion al Teniente Coronel Mayor, á cuyo acto se encontrará el Abanderado; y cierto este gefe de la conformidad de las raciones de pan y del verdadero suministro del prest, pondrá la órden al pie para que se admita en caja, con la cual el Oficial comandante cangeará el recibo que obre en ella contra él del dinero extraido á buena cuenta durante el mes, y se quedará con otra distribucion igual para los fines que se mencionan en el artículo 13 y siguientes.

12. Luego que S. M. resuelva el modo y forma en que deben distribuirse los quintos y desertores, señalando los que pertenecen á cada arma del egército ó cuerpos de infantería, y que verificado el reparto de los mismos se sepa el destino individual que les haya cabido, y que se hayan entregado de ellos materialmente los Comisionados que vayan á recogerlos con las filiaciones originales recibidas del Oficial aprobante de la caja general, para que puedan con ellas reclamar en los cuerpos que tengan el último ingreso los haberes que les cor-

responden desde el dia de su aprehension ó alistamiento, con arreglo á la Real órden de 22 de Mayo de 1804, el Teniente Coronel Mayor dará inmediatamente á cada Comandante de peloton y al Capitan depositario una noticia por nombres de los sugetos que hayan correspondido á cada arma ó cuerpo, asi de los que realmente se entregan á los Comisionados, como de los que les hayan correspondido y existan en el hospital: otra de los que en dicho reparto les ha tocado la suerte de quedarse de plazas efectivas en el regímiento; y otra de los que hubiesen muerto ó desertado hasta aquel momento.

13. Reunidos estos conocimientos en el Comandante de peloton con presencia de las distribuciones que quedaron en su poder, y del número de socorros que haya suministrado hasta el mismo dia de la entrega, formará, con separacion de armas y cuerpos de infantería á que hayan sido repartidos los quintos y desertores, los cargos puramente de socorros para cada uno de los Oficiales comisionados que se han entregado de ellos: otro del que debe ser particular al regimiento por los que les ha tocado quedar en él de plazas efectivas; y otro tambien separado de los muertos y desertores que hayan tenido, haciendo igual operacion por relacion nominal, tambien separada, con las raciones de pan y con las estancias de hospital; de suerte que en estas últimas relaciones de pan y hospitalidades tenga cada individuo expresadas las que haya percibido ó haya causado.

14. Formadas con esta separacion las carpetas de los socorros, y precedido el examen y autorizacion del Teniente Coronel Mayor, la introducirá en caja, y con ella cangeará las distribuciones que tiene depositadas, y el último recibo ó recibos dados á buena cuenta del mes corriente; de modo que en el acto mismo de verificar el cange finaliza su responsabilidad en cuanto á caudales.

15. Habiendo practicado lo mismo con la perteneciente al pan, la entregará al Abanderado, y con ella retirará los totales mensuales que le tenga dados hasta aquella época, y tambien los recibos de las datas que va-

yan suministradas hasta el dia de la entrega; y egecutado asi, quedará igualmente fuera de responsabilidad en cuanto á las raciones de pan.

16. Hecho lo propio con las del número de hospitalidades, las entregará firmadas al Capitan depositario.

17. Teniendo ya en su poder el Capitan depositario los cargos de prest y demas de que se hace mérito en el artículo 1.°, que son los que recibió del Oficial aprobante de la caja general, hará con ellos la misma subdivision que está prevenida en el artículo 13, segun resulte de la noticia nominal del destino de los individuos que le ha facilitado el Teniente Coronel. Revisados y autorizados estos cargos por dicho gefe, los unirá á los que le hayan entregado los Comandantes de peloton; y con unos y otros formará nuevas carpetas por separado para cada uno de los Oficiales comisionados que han recibido los reemplazos para las restantes armas ó cuerpos de la infantería, las cuales, examinadas por los gefes, las entregará á los mismos Comisionados, de quienes recibirá su importe en metálico, ó bien en un abonaré que lo deje á cubierto de la cantidad de que se desprende, egecutándose la entrega á presencia de los mismos gefes, como responsables de la legalidad de la operacion.

18. Como puede suceder que alguno de los quintos ó desertores antes de su agregacion provisional en el regimiento hayan causado algunas hospitalidades desde que se sortearon, aprenhendieron ó presentaron, y que esten numeradas en los cargos que se recibieron del Oficial aprobante de la caja general, procederá el Depositario á formar de ellas iguales relaciones, y bajo los mismos datos que se formaron las que le fueron entregadas de esta especie por los Comandantes de peloton, segun queda explicado en los artículos 13 y 16; y con unas y otras hará en seguida una carpeta separada para cada uno de los Comisionados, á quienes las entregará, y recogerá de ellos una relacion nominal firmada que comprenda todas las particulares que encierre dicha carpeta, con el fin de que este documento sirva de descargo al regi-

miento cuando llegue el caso de que el Habilitado egecute lo que se previene en el artículo 27.

19. El Abanderado, siguiendo el mismo órden en la formacion de carpetas con respecto al pan, formará tambien por separado las que correspondan á cada Oficial comisionado; y autorizadas por el Teniente Coronel, se las entregará á los expresados Comisionados, exigiendo un recibo del número de raciones á que asciendan.

20. Realizada ya esta operacion, deshechos los pelotones, y habiendo quedado en el regimiento de plazas efectivas solo los quintos y desertores que le hayan tocado en el reparto, se procederá por los gefes á distribuirlos en las compañías como altas que ha tenido el cuerpo, cuyos haberes se reclamarán en el extracto de la primera revista que pasen de efectivos por las filiaciones originales que les formaron las Justicias desde el dia en que se sortearon, ó en que fueron aprehendidos ó presentados, con arreglo á la Real órden de 22 de Mayo de 1804 ya citada.

21. Con los muertos y desertores que haya habido se egecutará la misma operacion de señalarles determinada compañía, para que en ella pueda formárseles el ajuste con arreglo á ordenanza: se les dará entrada en la primera revista para pedirles por nota en el extracto de ella los haberes que hayan devengado en los mismos términos explicados en el artículo precedente, con la justa idea de que el regimiento se haga con estos abonos y el de las gratificaciones para cubrir los suministros y gastos causados en ellos desde el dia de su entrada hasta el de la baja, y tambien los cargos que de los mismos satisfizo el Capitan depositario al Oficial aprobante de la caja general.

22. Los cargos que obren en poder del expresado Capitan depositario, y son respectivos á estos individuos que han quedado en el reparto de plazas efectivas en el regimiento, y los que pertenecen á los muertos y desertores que haya habido, se pasarán desde luego á los Capitanes ó Comandantes de las compañías á que hayan

sido destinados, para que puedan incluirlos en las distribuciones mensuales conforme está mandado.

23. Egecutado cuanto queda prevenido en los artículos precedentes recogerá el Habilitado del regimiento la carpeta general de cargos pertenecientes á las demas armas y restantes cuerpos de infantería que hayan tenido parte en la distribucion de los quintos, la cual tendrá ya formada el Capitan depositario, á quien dejará un abonaré de su total importe, que conservará en la caja dicho Depositario para su resguardo.

24. Del mismo Capitan depositario recibirá el Oficial habilitado las relaciones correspondientes á las estancias de hospital que hayan causado los quintos y desertores, tanto de los que hayan sido distribuidos en las distintas armas y cuerpos de infantería que consten en las relaciones firmadas por los Oficiales comisionados, como de los que hayan quedado en el regimiento, ó hayan muerto ó desertado, y entregaron los Comandantes de peloton.

25. Del Oficial abanderado recogerá tambien el Habilitado los abonarés que conserva de los Comisionados, y las relaciones de las plazas que han quedado en el regimiento, ó han sido baja por muerte ó desercion, dejando al referido Abanderado un recibo del número de raciones de pan á que asciendan para su resguardo.

26. Luego que el Habilitado tenga ya reunidos todos estos documentos pasará desde luego á entregar en Tesorería, con las precauciones de estilo, los cargos que pertenezcan á las demas armas del egército y restantes cuerpos de infantería correspondientes al haber, que son los que se detallan en el artículo 17, á fin de que los oficios de cuenta y razon puedan con tiempo tener conocimiento de estos cargos para pasarlos con oportunidad á los cuerpos ó armas á que pertenezcan; y haciendo la baja en la libreta, ó del modo que en dichos oficios de cuenta y razon se tenga por conveniente, queda el regimiento reintegrado; pero en el caso de que ya se hallen en las mismas oficinas los abonarés que dió el Ca-

pitan depositario á los Oficiales aprobantes de las cajas generales de que trata el artículo 1.°, los retirará; y rebatido el importe á que asciendan los documentos que entregue y reciba, la diferencia será el resultado que haya de rebajarse de la libreta del Habilitado.

27. Con el propio objeto de facilitar á los oficios de cuenta y razon el pronto giro del cargo de estancias de hospital entregará en ellos seguidamente el Habilitado, con las precauciones ya explicadas, las relaciones que obren en su poder, y recibió del Capitan depositario correspondientes á otras armas ó cuerpos de la Infantería, y admitirá el documento que le den las oficinas, para que le sirva de descargo al formalizar los ajustes del regimiento, en el que precisamente obrarán contra él las estancias de hospital causadas por los quintos y desertores que tuvo agregados provisionalmente.

28. Con la misma idea presentará los recibos que tenga de las raciones de pan contra las armas y cuerpos mencionados, para que verificándose igual operacion con las oficinas, puedan estas pasarlos á quienes corresponda, y el regimiento quedar subsanado al realizar los ajustes de este ramo; teniendo el Habilitado presente las raciones de pan que pertenecen á las estancias de hospital, pues aumentarán el número de las de esta especie.

29. Transigidas por este órden todas las cuentas que va á producir la agregacion provisional de los quintos y desertores á los cuerpos de infantería segun lo ha dispuesto S. M., resultará que en el acto de la distribucion de ellos en las restantes armas del egército y cuerpos de la misma, todos los Oficiales encargados de peloton y los Capitanes depositarios quedarán libres absolutamente de responsabilidad, y en poder del Oficial habilitado los documentos que ha producido el suministro que se les haya hecho desde su entrada al servicio. Que verificadas las operaciones del Habilitado con los oficios de cuenta y razon quedan estos en cierto modo reintegrados tanto de los caudales que facilitaron á los Oficiales aprobantes de las cajas generales y particulares, como

del que dieron al regimiento en que permanecieron agregados provisionalmente como en depósito: tienen ademas en su poder todos los cargos que han de hacerse á las armas ó cuerpos á que han sido destinados de plazas efectivas; y se consigue el fin de que esta cuenta se gire con total independencia y sin ligazon alguna con las particulares de los regimientos que han servido como depósito, que es el principal objeto que me he propuesto conciliar en la presente instruccion, por seguir en esta parte la acertada prevision del supremo Consejo de la Guerra, indicada en su circular de 3 del corriente [1].

30. Los Coroneles de los regimientos que reciban como en depósito provisional los quintos y desertores son responsables del cumplimiento de cuanto se previene en la precedente instruccion; y por lo tanto se les encarga muy particularmente prevengan á los individuos del cuerpo de su mando que elijan para ser empleados en los pelotones, observen exactamente lo que en ella se contiene con relacion á cada uno: que á los quintos y desertores se les trate con toda consideracion: que ademas de lo que manifiesta el final del artículo 5.°, se procure darles alguna instruccion en las primeras lecciones de la del recluta: que esta se verifique por mañana y tarde, alternada con la lectura de las leyes penales, obligacion del soldado, y los descansos, en términos que no se les fatigue; pero que se logre tenerlos entretenidos la mayor parte del dia para evitar el ocio, tan perjudicial en estos casos, sin que les falte el tiempo suficiente para que puedan pasearse y distraerse, á fin de que no se les haga odioso el servicio á su primera entrada en él.

31. En los regimientos que se reciban provisionalmente los quintos y desertores no se contará con estas altas puramente provisionales en la fuerza efectiva del cuerpo, ni se hará mérito tampoco en los estados que se remiten á la Inspeccion general en los primeros dias de

1 Página 105.

cada mes, con arreglo al formulario número 2 de la circular de 30 de Noviembre de 1814, pues que estos se han de contraer solamente como hasta aqui á las plazas que materialmente son efectivas del cuerpo.

32. Para que en la Superioridad se tenga conocimiento en cualquiera dia que lo pida del número de quintos y desertores que exista en los regimientos como en depósito agregados provisionalmente con especificacion de su talla, me pasarán en derechura los Coroneles de estos cuerpos en el primer sábado inmediato al dia en que tengan la primera entrada provisional de estos individuos un estado especificado por el órden que manifiesta la primera parte del adjunto formulario. El sábado siguiente lo repetirán en la misma forma como demuestra la segunda parte del mismo formulario; es decir, que en el que se repite se expresará el número clasificado por estatura que quedó en el anterior, se añadirá el alta que haya tenido en el intermedio, se deducirá la baja de muertos, desertores &c.; y será el resultado quedar la última existencia, de modo que debiéndose continuar dando el estado indispensablemente todos los sábados de cada semana, se verá por el último el número de quintos y desertores clasificados por estatura que permanezcan en el dia de su fecha destinados como en depósito provisionalmente al regimiento.

33. Como por las disposiciones anteriores deben quedar en poder de los Oficiales comandantes de los pelotones las distribuciones retiradas de caja que se expresan en el artículo 14, y en razon de que estas no le son ya de ninguna utilidad, procederán á entregarlas tachada su firma al Teniente Coronel Mayor, por el que se les pondrá una nota que diga: „quedan sin ningun valor y efecto," y se depositarán en la oficina del mismo gefe, asi como las listas de la revista provisional que hayan pasado, y las relaciones nominales del reparto que ha de formar el citado Teniente Coronel cuando llegue á realizarse, como está prevenido en el artículo 12, y para que en todo tiempo conste en la oficina principal del de-

tall por estos documentos la entrada y destino individual de los quintos y desertores.

34. En la misma oficina quedarán tambien depositados con el propio objeto los cargos que se citan en el artículo 1.º pasados por los Oficiales aprobantes de las cajas generales, mediante á que habiendo formado por ellos el Capitan depositario los particulares de los Comisionados de las armas y cuerpos de infantería que han recibido los quintos y desertores, y de que tienen el competente resguardo del Habilitado, deben quedar tambien sin ningun valor ni efecto, tachadas las firmas, y con la nota rubricada del Teniente Coronel, que dirá: „se conservan solo para conocimiento."

35. Por último espero del zelo y eficacia de los Gefes y Oficiales que hayan de tener parte en la observancia de las reglas que se prefijan en la precedente instruccion, que procurarán cumplirlas con el interes debido á los soberanos preceptos de S. M. y bien de su Real servicio; debiendo el Coronel darme aviso del recibo de ella para mi gobierno, y lo mismo hará en el momento que el Capitan general de la provincia elija el cuerpo de su mando para que reciba quintos y desertores agregados como en depósito provisionalmente, á fin de que pueda comunicarle las ulteriores determinaciones de S. M. cuando se trate de su distribucion. Madrid 18 de Marzo de 1818. = Ramon Pirez.

Publicado todo en el Consejo, ha acordado su puntual cumplimiento, y que al efecto se circule á los Capitanes generales, Intendentes y demas á quienes corresponde para que asi lo tengan entendido; dándome aviso de su recibo para noticia del tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda observar las órdenes que se insertan relativas al abono de sueldos á los empleados que gocen de licencias temporales para restablecer su salud.

[En 22] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia del Ministro del Consejo de Hacienda D. Josef Company, en que haciendo presente que esa Tesorería al formalizarle los ajustes del tiempo en que usó de Real licencia siendo Intendente de Mallorca, trata de verificar las deducciones con arreglo al decreto de 17 de Febrero de 1787, sin tener en consideracion las órdenes posteriores de 25 de Mayo de 1789 y 29 de Octubre de 1801, á causa de no existir en ella segun se le ha manifestado; pide se participe á V. I., ó que se declare que mientras disfrutó de Real permiso para restablecer su salud debe considerársele todo su haber. Y enterado S. M. se ha servido resolver que pase á V. I., como lo egecuto, copias de las Reales órdenes expedidas sobre el particular. Lo comunico á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1818.

Copias de las Reales órdenes expedidas sobre el particular.

Conforme á lo propuesto por VV. SS. en informe de ayer he concedido á D. Eugenio Montero, Oficial de la Contaduría de la aduana de Cádiz, los cuatro meses de licencia que solicitó para pasar á tomar los baños de Archena, gozando su sueldo entero; pues es la voluntad del Rey que cuando se concedan licencias para el recobro de la salud sea sin el descuento prevenido en el Real decreto de 17 de Febrero de 1787. Lo que aviso á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios

guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1789. = Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Enterado el Rey de una nueva instancia que ha hecho D. Francisco García de Leyva, Contador de nombramiento de la Contaduría mayor, se ha servido declarar que la licencia que por Real órden de 8 del corriente le concedió para salir de Madrid por dos meses á procurar el restablecimiento de su salud sea sin descuento alguno de su sueldo; y con este motivo ha tenido S. M. á bien declarar que se entiendan con esta amplitud y circunstancias todas las licencias que se concedan con iguales causas, cuando no se exprese la condicion de que sea con arreglo al Real decreto de 17 de Febrero de 1787. Lo que participo á V. S. para inteligencia y gobierno del mismo tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 25 de Mayo de 1789. = Sr. D. Francisco de la Dehesa.

Respecto el estado deplorable de salud en que se halla D. Miguel García, Fiel Interventor de la salina de Peralejos, ha condescendido el Rey en que pase á Madrid por el tiempo de dos meses que se le conceden de licencia. Lo que de Real órden comunico á V. I. para su cumplimiento; advirtiendo para evitar dudas, que cuando no se expresa en las órdenes de estas concesiones *con arreglo al Real decreto de licencias y proroga*, se entiende con todo el sueldo, segun se declaró en Real órden comunicada al tribunal de Contaduría mayor en 25 de Mayo de 1789. Dios guarde á V. S. I. muchos años. S. Lorenzo 29 de Octubre de 1801. = Sr. D. Antonio Alarcon.

Circular del Ministerio de Hacienda: se encarga á los deudores de cuentas su pronta presentacion, procediendo contra los morosos sobre sus personas y bienes hasta su egecucion.

[En 24] A los Directores generales de Provisiones digo con esta fecha lo que copio: He dado cuenta al

Rey nuestro Señor de los oficios de VV. SS. de 16 de Junio y 28 de Agosto últimos, en que proponen el plan clasificado que les ha parecido conveniente para que los deudores de cuentas no retarden como hasta aqui su presentacion; cuyo primer artículo se reduce á que todo empleado de provisiones ó ramos anejos que ha debido rendirlas y no lo haya egecutado, si exceden de tres años las que adeude, sea separado inmediatamente de su destino dándose por vacante, con lo demas que indican. Se ha enterado tambien S. M. de las relaciones de cuentas que existen en la contaduría de liquidacion, de su estado, y de las que todavía faltan; y en vista de todo se ha servido resolver encargue á VV. SS., como lo egecuto, la mayor actividad en el despacho de las cuentas presentadas, y que se haga saber á los morosos en presentarlas que si no lo egecutan en el último y perentorio término de dos meses se procederá contra su persona y bienes. Lo que de Real órden inserto á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 24 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á las Juntas de Propios del reino que á las Autoridades de Real Hacienda suministren las noticias que pidieren, y estas igualmente las que en su caso necesitaren.

[En 25] Con esta fecha digo al Sr. Duque Presidente del Consejo Real lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Administrador general de Rentas de Valladolid D. Juan Gonzalez Bango, pasada á mis manos por la Direccion general de Rentas, en la que manifiesta haberse negado la Junta de Propios de Valladolid á darle las noticias que la pidió con objeto del arreglo de tarifas en conformidad del Real decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado de 1817 y Reales órdenes posteriores, bajo el pretexto de que no podia egecutarlo sin

expreso mandato del Consejo; se ha servido S. M. mandar que circule este la correspondiente órden á todas las Juntas de Propios para que den y reciban las noticias que se las pidieren, ó ellas reclamaren de las demas Autoridades de Real hacienda. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara que los dueños de alcabalas enagenadas de la Corona deben pagar de su rédito anual la cuota de la contribucion general que les pertenezca.

[En 25] Enterado el Rey de la exposicion de VV. SS. de 7 de Febrero último, se ha servido declarar que los dueños de alcabalas enagenadas por la Corona deben pagar la cuota de contribucion general del reino que les corresponda por su rédito anual, como verdadero patrimonio y riqueza particular. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Marzo de 1818.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: expresa la formalidad que en las cuentas de gastos de escritorio han de usar las Juntas de Agravios, haciendo su remision en el tiempo que se prescribe para cuidar satisfacerlos.

[En 26] Habiendo acudido al Rey nuestro Señor los Presidentes de algunas Juntas de Agravios por la via reservada de Hacienda y por la de Guerra, solicitando el abono de gastos de escritorios de las Secretarías de las mismas, ha tenido á bien S. M. mandar que se pasen al Consejo supremo de la Guerra para los efectos convenientes. En su cumplimiento, tomando en consideracion el tribunal cuanto se previene en la ordenanza de

Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, en la que se determina que los actos de los alistamientos, juicio de excepciones y sorteos son peculiares de las Justicias de los pueblos: que los testimonios de los autos de que trata el artículo 41 deben remitirse á los Intendentes, quienes han de hacer el uso de ellos que previene el artículo siguiente; y que las Juntas de Agravios, arreglando sus funciones á lo que prescriben los artículos 71 y 72, estan únicamente establecidas para oir los recursos que se hagan en derecho, no ha creido el Consejo fuese necesario alterar la citada ordenanza en cuanto á la formacion de unas oficinas y señalamiento de empleados que no se nombran en ella; pero al propio tiempo, tomando tambien en consideracion que los extraordinarios casos que se han presentado asi por los eventuales armamentos durante la pasada guerra, como por la adicion de 26 de Noviembre último [1] á la mencionada ordenanza han multiplicado dudas y complicados expedientes, en que han entendido las Juntas de Agravios; ha acordado el Consejo que llevándose cuenta en ellas de los gastos indispensables que se ocasionen, y en un registro á parte con toda formalidad el valor de las multas que se exigieren luego que la quinta esté concluida, que espera este tribunal que será con la brevedad que tanto interesa al bien del servicio, y que no habrá Autoridad de las que han de intervenir en este asunto que no despliegue toda su energía y eficacia para realizar su pronta terminacion, se pasen las referidas cuentas y nota de las multas al Consejo, á fin de que examinadas las primeras, y visto el importe de las segundas, consulte al Rey nuestro Señor la forma y modo de satisfacer aquellas; haciendo presente á S. M. el esmero de los que se hayan distinguido en la egecucion del reemplazo, y en su equitativo órden de la administracion de justicia á los pueblos é interesados, evitando á estos y al Real Erario gastos que no sean absolutamente imprescindibles.

1 Tomo 4, pág. 614.

De acuerdo del Consejo lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa que en la contribucion general no deben disminuirse las fundaciones piadosas tanto como sea la parte de aquella repartida y satisfecha, pero sí los productos de los bienes anejos á ellas.

[En 28] Habiendo representado en 24 de Marzo último al Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda el Doctor D. Patricio Magano, Capellan mayor de Trinitarias de esta Corte, é individuo eclesiástico de la Junta principal de contribucion de la provincia, que no alcanza á penetrar cómo pueda verificarse queden salvos, inmunes é ilesos los derechos de estola ó pie de altar, como exije la bula de 15 de Abril de 1817, y quiere S. M., si las fundaciones se han de disminuir en otra tanta parte cuanta es la parte de la contribucion repartida y satisfecha, como se manda en las últimas líneas de la Real órden de 3 de Enero último [1], comunicada á V. S. por nosotros en 7 de dicho mes, se decretó por el Ministerio lo siguiente:

Palacio á 28 de Marzo de 1818. = A la Direccion general de Rentas, en concepto de que no se han de disminuir precisamente las fundaciones en otra tanta parte cuanta es la parte de la contribucion repartida y satisfecha, sino los productos de los bienes y fincas de las fundaciones, lo cual está resuelto terminantemente.

En su consecuencia lo manifestamos á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1818.

1 Página 7.

Circular de la Direccion de Rentas: previene que en las propuestas que se hagan á favor de militares para destinos en Rentas se ha de expresar como principal circunstancia su residencia, goce que disfrutan y arma á que pertenezcan.

[En 30] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de este mes ha comunicado Real órden á esta Direccion general, por la que ha tenido á bien S. M. mandar que en las propuestas que se hagan á favor de militares para destinos en Rentas se exprese el pueblo de su residencia, el goce que disfruta, y arma á que corresponde, con el fin de que se puedan pasar los avisos competentes al Ministerio de la Guerra é Intendencia general de Hacienda militar.

Lo comunica á V. esta Direccion general para su noticia y cumplimiento respectivo; en la inteligencia de que si no constase en las instancias de los interesados aspirantes á los destinos que se propongan las circunstancias expresadas, no se dará curso á las propuestas ni solicitudes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1818.

Real decreto de S. M., por el que se establecen puertos de depósito en la península, observando para su régimen lo que en el mismo se expresa.

[En 30] Cuando por mi resolucion de 23 de Enero último establecí puertos de depósito en la península, señalando por ahora á los de Santander, Coruña, Cádiz y Alicante, me propuse con esta medida dar al comercio español el impulso que merecia este ramo de la riqueza pública, tan decaido y menoscabado con los pasados acontecimientos de la invasion. Estaban igualmente decaidos los demas ramos; y aunque he procurado, y estoy procurando reanimarlos con oportunas providencias, nunca se consigue el fin de ellas en el sistema económi-

co si no fuere simultáneo el movimiento que se diere á todos por el íntimo enlace y dependencia que tienen los unos con los otros; porque mal podrá fomentarse el comercio interior si no hay caminos y canales; y de nada servirian estos si no hubiera frutos que llevar de una parte á otra; ó si habiéndolos fueren muchos los embarazos que obstruyeran la circulacion de los frutos y efectos nacionales, coloniales y extrangeros; ó si estando todo esto expedito no tuviera la profesion mercantil los capitales necesarios para hacer este tráfico de efectos y frutos por el interior y exterior de la península. A un tiempo, y siguiendo mis paternales sentimientos, quisiera Yo proporcionar á mis vasallos todos estos beneficios; pero los fondos de mi Erario no lo permiten hasta que produzcan sus efectos las prudentes economías, tantas veces recomendadas por Mí en todos los puntos de la administracion pública, civil y militar, y el órden en la cuenta y razon de todos los fondos que pertenezcan por cualquier título al Estado. Entre tanto he creido como un medio de fomento mercantil el establecimiento de los puertos de depósito, porque facilita á los especuladores nacionales y extrangeros un año de desahogo para el pago de derechos, y un almacen general donde tener sus géneros con toda seguridad, segun la atencion y el respeto que dispensan las leyes á la propiedad individual. De este modo podrán multiplicarse las empresas, y tomar el comercio un vigor no conocido hasta aqui. Las expediciones para América y otras partes podrán habilitarse oportuna y prontamente sin el dispendio del tiempo y de capitales que anteriormente sufria el comerciante nacional en pura pérdida con riesgos y seguros buscando los efectos en los mercados de Europa. Estas ventajas y otras muchas que trae consigo la concurrencia que necesariamente han de ocasionar unos mercados en cierto modo francos por algun tiempo, me han decidido á darles las garantías posibles bajo mi sancion Real, á cuyo efecto he tenido á la vista lo que la Direccion general de Rentas, la Junta de Aranceles y la de Dipu-

estos casos lo que el Alcaide de la aduana con los artículos que se reciben en los almacenes de ella, pasando al Administrador las licencias cumplidas para que en la Contaduría se formen los asientos de cargo.

13. No se abrirán los fardos, cajas, cajones y demas bultos á la entrada de los almacenes de depósito; pero antes se pesarán, y lo mismo á la salida para su conformidad. Despues se sellarán con dos sellos, el uno del propietario, á su eleccion, reservándolo en su poder; y el otro, que será comun para todos los bultos, con las armas Reales, y la inscripcion; á saber: Depósito de Cádiz, ú el puerto que fuere, y el año. Cuando este sello no tenga egercicio se conservará en una arquilla de tres llaves distintas, que tendrán el Administrador, Guardaalmacen y el Interventor, cada uno la suya. Y al fin de cada año cuidara la Direccion general de Rentas de formar nuevo sello, recogiendo los anteriores, y guardándolos.

14. A la entrada y salida de los géneros y efectos en los almacenes de depósito presentarán los interesados una nota de los fardos y bultos, especificando su contenido en cantidad, calidad y valor.

15. Estas notas, que serán uniformes en el tamaño, y se numerarán como las hojas, servirán únicamente para figurar la cuenta, y verificar el pago del medio derecho de depósito á la entrada, y del otro medio á la salida. Los demas documentos para desembarcar y reembarcar los efectos serán arreglados á lo que previene la instruccion general de Rentas.

16. Mientras los géneros y efectos estuvieren en los depósitos se permitirá el traspaso de una mano á otra sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones específicas al Guardaalmacen é Interventor, quienes despues de hacer las anotaciones en sus libros, las pasarán á la Contaduría de la aduana por mano del Administrador para los mismos efectos.

Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos, porque el año concedido se ha de contar desde

que entraron los efectos en los almacenes, y el último propietario pagará el medio derecho de depósito.

17. Antes de cumplirse el año del depósito podrán extraerse para fuera del reino los géneros, frutos y efectos extrangeros.

18. En este caso, á solicitud de los interesados, que deberán expresar la cantidad, calidad, buque y destino, se trasladarán los efectos á la aduana para su reconocimiento; y si resultare en esta operacion que los géneros son prohibidos, ó diferentes en su especie á los declarados en la nota de entrada, ó que los precios de valor no son legítimos, en el primer caso se decomisarán; en el segundo se exigirá un diez por ciento con aplicacion á la renta de aduanas, y en el tercero el mismo diez por ciento por derecho de depósito.

19. Habiendo conformidad con la declaracion, dispondrá el Administrador se entienda la obligacion abonada de acreditar en el plazo prudente que se señale, con certificacion del Cónsul español, la llegada de los géneros al puerto designado; y entonces, y no antes, expedirá el Administrador, con intervencion del Contador, la licencia para el reembarco, debiendo ir los géneros acompañados de un dependiente del Resguardo hasta el buque, sin perjuicio de los cumplidos de las puertas y muelles.

20. Si no se acreditare el paradero de los efectos en los mismos términos que previene el artículo anterior, cuidará de exigir el Administrador de la aduana al obligado por la primera vez todos los derechos de entrada, por la segunda la mitad del valor de los géneros, y por la tercera el todo del valor, formando en cada caso el expediente competente ante el Subdelegado de Rentas.

21. Los géneros y efectos extrangeros de propiedad española, que estando en depósito se destinen para América en tiempo hábil, no pagarán otros derechos que los señalados en los aranceles de Indias; pero se reconocerán en la aduana, estarán sujetos á lo prevenido en el artículo 18, y en lo demas se observarán las reglas pres-

critas en la instruccion general de Rentas para la formacion de registros.

22. Los géneros, frutos y efectos extrangeros ó de América que antes de cumplir el año se destinen para el consumo de la península segun convenga á los interesados, se trasladarán á la aduana para su reconocimiento y adeudo de los derechos de entrada, aun cuando se quieran llevar á otros puertos del reino; observándose para los reembarcos lo que está mandado en la instruccion general de Rentas para el comercio de cabotage.

23. Los frutos y efectos de América que estando en depósito se quieran exportar para el extrangero, no pagarán otros derechos que los señalados en los aranceles de salida. Con los frutos que solo tienen derechos de extraccion no se contraerá ninguna obligacion; pero si estuviesen sujetos á los de entrada, se hará la obligacion, y lo demas que queda prevenido en el artículo 19, cumpliéndose el 18 y 20 en la parte que corresponda al reconocimiento y justificacion del paradero de los géneros extraidos.

24. Si por la calidad ó volumen de los artículos de comercio, particularmente de los de América, estimare el Administrador de la aduana que su reconocimiento y peso puede hacerse en los almacenes del depósito sin perjuicio de la Real Hacienda, queda autorizado para excusar en lo posible detenciones y gastos al comercio.

25. El Guardaalmacen é Interventor facilitarán al Consulado y Administrador de la aduana las razones é informes que les pidan de la entrada, salida y existencias que hubiere en los depósitos, como tambien de las demas ocurrencias en los almacenes.

26. Los consulados publicarán mensualmente un manifiesto de todas estas existencias, con expresion de cantidad y calidad, para inteligencia del comercio de la península é islas adyacentes, pasando egemplares á los Administradores de las aduanas para su remesa á la Direccion general de Rentas.

27. La recaudacion de los derechos de depósito se

hará en la tesorería de la aduana con las mismas formalidades que los derechos Reales; pero conservándose los productos en arca separada, bajo la responsabilidad del Tesorero.

28. De los fondos del depósito se pagarán los sueldos del Guardaalmacen é Interventor y los alquileres de los almacenes en virtud de recibos de los interesados, con la toma de razon del Contador de la aduana, y visto bueno del Administrador y Prior del consulado.

29. Los mismos fondos suplirán los jornales que se causen en los trabajos interiores de los almacenes solamente los dias de faena, cuyos pagos se harán con listas formadas por el Guardaalmacen é Interventor, toma de razon del Contador, y visto bueno del Prior del consulado y Administrador de la aduana.

30. Los Administradores enviarán á la Direccion general de Rentas en fin de cada mes un estado de la entrada, salida y existencia de los derechos de depósito, pasando otro igual á los consulados.

31. Los sobrantes que resulten en el fondo de depósito despues de satisfechos sueldos, alquileres, jornales y cualquiera otro gasto necesario, se invertirán precisamente en objetos de instruccion y de utilidad comun para el comercio.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Marzo de 1818. = A D. Martin de Garay.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Presidente del Consejo del mismo ramo: se inhibe al Consejo de Almirantazgo, como se ha egecutado con las Juntas de Sanidad, del conocimiento y formacion de causas en materia de contrabandos, con la prevencion de dirigir al de Hacienda en el estado en que se hallen cuantas se le hubiesen pasado á virtud de la Real órden de 28 de Enero último.

[En 30] Excmo. Sr.: Al Secretario de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo que sigue: El Capitan

general de Valencia ha representado al Rey nuestro Señor manifestando los inconvenientes que se le ofrecen en la egecucion de la Real órden de 28 de Enero anterior, que con la de 6 de Febrero siguiente le comunicó la junta suprema de Sanidad del reino, emanada del Ministerio del cargo de V. E., declarando que el conocimiento sobre la legitimidad del apresamiento del bergantin Esperanza, su Capitan Juan Davidovich, y del falucho San Antonio, mandado por Esteban Genta, verificado por la division de Guardacostas que está á sus órdenes, corresponde exclusivamente al Consejo de Almirantazgo, y que por consecuencia se mandaron pasar aquellas causas y las demas de su especie que en lo sucesivo ocurran á dicho tribunal supremo: y S. M. con presencia de lo que sobre este particular ha manifestado el mismo Capitan general y la Real resolucion de 16 del presente mes [1] que comuniqué á V. E., inhibiendo á las juntas de Sanidad del conocimiento y formacion de las causas de contrabando que por la de 6 de Octubre del año pasado se les habia atribuido [2], mandando que vuelva el conocimiento de ellas al fuero y tribunal legítimo como se practicaba antes de su publicacion; se ha dignado resolver, que yo reitere á V. E., como lo egecuto, la misma Real órden de 16 de este mes; y que la causa ó causas que por virtud de la de 28 de Enero, expedida por ese Ministerio, se hubiesen pasado al Consejo supremo de Almirantazgo, se dirijan al de Hacienda en el estado que se hallen. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y noticia del Consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1818.

1 Página 131. 2 Tomo 4, pág. 524.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se entreguen á los Capitanes y Patrones de barcos por los Administradores de aduanas, se han de presentar en las cajas de Correos para satisfacer en ellas los portes que corresponda.

[En 30] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

La Direccion general de Correos me ha hecho presente que habiéndose establecido por la instruccion de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816, que empezó á regir en 1.° de Enero de 1817, que los Administradores de aduanas de los puertos entreguen á los Capitanes de los buques que salgan de ellos, aunque sea con direccion á cualquiera de los de la península, sus respectivos registros en pliegos cerrados y lacrados, pasó oficio á la Direccion general de Rentas para que dispusiese que dichos pliegos se presentasen en las estafetas para sellarlos, y satisfacer los portes que adeudan á la Renta de Correos; mas la Direccion de Rentas no accedió á ello, fundándose en que no era justo imponer un nuevo gravamen al comercio, especialmente al de cabotage, siendo la providencia de entregar en pliego cerrado las facturas ó guias con el único objeto de evitar la suplantacion de ellas, y asegurar los derechos Reales. Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor, y enterado S. M. de que por Real órden de 18 de Octubre de 1784, comunicada al Sr. D. Josef de Galvez, se mandó que en los puertos de Indias, y en los de la península y sus islas habilitados para aquel comercio, se presenten en las administraciones de Correos los pliegos de registro, paguen los portes con arreglo á tarifa, y se sellen, y ponga la marca de francos, lo qual se observa puntualmente sin inconveniente, como igualmente en los buques que pasan de unos á otros puertos de América con iguales pliegos de registro; y no hallándose motivo de diferen-

cia que deba hacer variar la providencia en los de la península, pues el gravamen del comercio es insensible por ser cortísimo el coste del porte de dichos pliegos, no causarse retardo ninguno en la operacion, ni haber peligro de que por esta causa se detengan ni disminuyan las especulaciones que puedan hacer los comerciantes y navegantes: que los mismos pliegos de registros se pagan cuando van por tierra; finalmente, que la ley general de pagar las cartas cerradas no excluye ninguna clase de ellas, se ha servido resolver que dichos pliegos de registros que se entregan por los Administradores de aduanas á los Capitanes y Patrones de barcos, aunque sea para viages de un puerto á otro de la península y sus islas, se presenten antes en las administraciones de Correos, y satisfagan los correspondientes portes; pues asi como por el ramo de Hacienda se ha establecido de nuevo, por razon del buen órden, que los caudales de Correos paguen los derechos de introduccion, no es justo que este último ramo altere y se desprenda de un derecho tan fundado en reglamentos explícitos, igualmente que en razones de buen órden. Lo que de Real órden inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1818.

Circular del Consejo supremo de la Guerra, en la que se manda suspender la determinacion de causas de purificacion que hubiese pendientes de Oficiales prisioneros en Francia, sin admitir en adelante otra alguna en razon á lo que se expresa.

[En 30] Habiendo acudido al Consejo supremo de la Guerra varios Capitanes generales proponiendo algunas dudas acerca de la inteligencia del Real decreto de 9 de Octubre de 1815 [1], relativo á los Oficiales españoles, que hallándose prisioneros en Francia fueron

1 Tomo 2, pág. 697.

trasladados al depósito de Chalons-sur Marne, consultó al Rey nuestro Señor, despues de haber oido á sus Fiscales, lo que tuvo por conveniente; y habiéndose S. M. conformado con el dictamen del tribunal, se ha servido mandar por su Real resolucion de 23 del presente mes: primero, que se suspenda la determinacion de todas las causas de purificacion de Oficiales procedentes del depósito de Chalons-sur-Marne, asi como las de los demas de Francia que funden sus excepiones en el decreto de 9 de Octubre de 1815: segundo, que tambien se suspenda la determinacion de iguales causas formadas á Oficiales que se hayan presentado á justificarse despues del citado dia 9 de Octubre de 1815: tercero, que igualmente se suspendan las de aquellos Oficiales prisioneros en la península, que aunque no hayan estado en los depósitos de Francia aleguen por mérito para su justificacion la fuga que egecutaron de pais ocupado á pais libre; y cuarto, que desde dicha Real resolucion de 23 del presente mes en adelante no se admita á purificarse por pretexto alguno á ningun Oficial en los consejos de guerra de las provincias, pues el tiempo ya transcurrido desde el regreso de S. M. á sus reinos, y de la paz general, ha sido mas que suficiente para practicar cuantas diligencias les hayan convenido con aquel objeto.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, ha acordado se circule, y que á su consecuencia la comunique á V. como lo egecuto, para que disponga su cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1818.

Real órden circular del Consejo Real: expresa para facilitar el exterminio de los ladrones que infestan el reino, el premio de una onza de oro que designa S. M. por cada uno que se aprehenda.

[En 30] Deseando el Rey nuestro Señor de facilitar la aprehension de ladrones que infestan el reino, excitando el zelo de sus vasallos para que contribuyan á

tan importante objeto, se ha servido resolver, entre otras cosas, conformándose con lo propuesto por el Excelentísimo Señor Duque del Infantado, Presidente del Consejo: Que se designe el premio de una onza de oro por cada ladron que se aprehenda, la que deberá pagarse del fondo sobrante de los Propios y Arbitrios de las respectivas provincias, sin dilacion ni retardo alguno, como igualmente las recompensas que se dieren á los confidentes por los Comandantes de las partidas de escopeteros; debiéndose tener por suficiente documento para la entrega de su importe el oficio de la sala del Crímen que entendiese en cada causa ó certificacion de su decreto, librada por su Escribano de Cámara en debida forma; todo lo que se entiendá sin perjuicio de la resolucion que S. M. se sirva tomar á consulta de este supremo tribunal sobre facilitar la observancia de las leyes para contener los robos. Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y expedido con esta fecha órdenes á todos los Intendentes del reino por la Contaduría general de los expresados efectos, para que le tenga dicho premio del fondo comun sobrante de los Propios y Arbitrios de los pueblos de sus provincias. Y tambien se ha servido mandar se expida la circular correspondiente á la sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para que lo tengan entendido, y dispongan que el premio concedido generalmente por S. M. llegue á noticia de todos. Y lo participo á V. de órden del Consejo á dicho fin, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda recoger por las respectivas comisiones de liquidacion de atrasos las certificaciones de crédito provisionales que hubiesen dado las oficinas de campaña, franqueando estas, con lo demas que ordena, el correspondiente documento para el Crédito público.

[En 31] Ilmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. S. I. propone en oficio de 10 de este mes, ha resuelto que las certificaciones de crédito provisionales que hubiesen dado las oficinas de campaña en la última guerra á los dueños y asentistas de las brigadas de Real Hacienda sean recogidas por las respectivas comisiones de liquidacion de atrasos, y franqueen estas, sin hacer novedad en su contenido, los correspondientes documentos para el Crédito público; mandando al mismo tiempo que si se hallasen todavía sin ajustar algunas brigadas de la propia clase se proceda á su formalizacion, tambien provisionalmente, bajando á los interesados nueve reales vellon diarios por cada mula de carro, y siete por la de carga, en equivalencia de las raciones que hubiesen sacado durante su servicio, y cargándoles ademas cuanto se les haya dado en dinero á cuenta de jornales, sin perjuicio de ser reintegrados recíprocamente de cualquiera diferencia que aparezca en los ajustes que han de practicarse tan luego como se reunan todos los cargos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores de la Renta del Papel sellado la pronta remision de las relaciones de valores del año último, arreglándose á este fin al modelo número 10 de la instruccion última de Rentas.

No estando conformes las relaciones de valores del año próximo pasado, que hasta ahora hemos recibido de las provincias con el modelo número 11 de la novísima instruccion, á que dijimos en nuestra circular de 6 de Enero último debian arreglarse, hemos acordado se prevenga á todos los Administradores generales las formen, poniendo los valores de la capital, con expresion del número de pliegos de cada sello que se ha consumido y su importe, igualmente que el producto por clases de los que se han devuelto por errados, y á continuacion los de los partidos en resúmen, manifestando lo correspondiente á cada una; pues que el pormenor ha de acreditarse con las relaciones originales que deben acompañar, segun demuestra el citado modelo. Y siendo conveniente que haya uniformidad en estos documentos, lo será asimismo para mayor claridad (respecto á que en algunas han quedado deudas pendientes) que la colocacion de dichos valores sea en tres columnas por el órden que señala el modelo número 10 de dicha instruccion, colocando en la primera el importe de todo el papel vendido, ó, lo que es lo mismo, el del que se ha expendido y no se ha devuelto; en la segunda lo cobrado é ingresado en la Tesorería, y en la tercera los débitos que resultarón en fin de Diciembre; agregando á continuacion las cantidades que hasta fin del año anterior se quedaron debiendo, como manifiesta el citado modelo número 10, con solo la diferencia de que en la primera columna se anotará el importe total de dichas deudas, en la segunda lo cobrado á cuenta, y en la tercera lo que se resta debiendo; expresando con distincion lo correspondiente á cada año, y poniendo en seguida en la segunda

casilla lo que ha producido el papel invertido en las guias al extrangero, con expresion del número de ellas y el sello en que se han extendido, y lo que ha ingresado por el aumento de las causas; de modo que á primera vista se venga en conocimiento del verdadero valor de la Renta, de los caudales puestos en tesorería en el año á que corresponde la relacion, y de lo que se queda debiendo por él y los anteriores; colocándose en su respectivo lugar el certificado del Contador principal, que acredite los gastos propios y el líquido resultante, cuya distribucion por el método que expresamos en nuestra referida circular manifestará en líneas distintas lo invertido en cargas y pensiones de la Renta; lo entregado en tesorería de egército; lo pagado á los Ministros de los tribunales con inclusion de los jubilados; lo satisfecho en virtud de nuestras libranzas, y las existencias en fin de Diciembre último que quedaron en tesorería.

Las variaciones que se notan en las citadas relaciones recibidas, y el no acompañar las originales de los partidos, hace que despues de consumido el tiempo preciso para el arreglo del plan general sea necesario volver al principio, con el fin de adquirir estos documentos con las circunstancias que deben comprender. En esta inteligencia espera la Dieccion de la actividad y esmero de V. que sin la menor demora nos dirigirá por duplicado el correspondiente á esa provincia en la forma indicada; teniendo presente que las superiores órdenes con que nos hallamos no permiten que se retarde un momento el envío de dichas relaciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid .....

EN ABRIL.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se previene á los Intendentes, bajo su responsabilidad, que para el 1.° de Mayo próximo cuiden que el contingente señalado á sus provincias para el reemplazo del egército se halle pronto á marchar al destino que se les señale.

[En 1.°] El Consejo supremo de la Guerra ha notado que á pesar de que en la órden circular de 11 de Diciembre del año próximo anterior, expedida para la quinta general, se expresaba terminantemente que para el 1.° de Marzo de este año habian de estar los reemplazos prontos á marchar al regimiento á que fuesen destinados, es llegado el mes de Abril, y no solo no se han cumplido las intenciones del Rey nuestro Señor, sino que se advierte una lentitud nada conforme á ellas, no obstante que por otras varias órdenes posteriores se ha recordado á V. S. la responsabilidad que en este tan interesante asunto le imponia dicha circular; y no pudiendo mirar con indiferencia este supremo Tribunal, á quien S. M. se ha dignado cometer la realizacion de tan urgente servicio, el que se demore por mas tiempo, ha acordado señalar por último y perentorio término hasta el dia 1.° de Mayo próximo para que todo el contingente señalado á esa provincia esté pronto á marchar adonde se le destine; á cuyo efecto quiere que V. S. comunique desde luego las órdenes mas estrechas para que los Ayuntamientos de los pueblos morosos dependientes de esa Intendencia cumplan inmediatamente con el sorteo que les está mandado, haciéndoles saber que si para el dia 20 de Abril no hubiesen ya entregado su respectivo cupo en la caja de quintos de esa capital, se les exigirá á cada individuo de los que componen el Ayuntamiento, incluso el Escribano, cien ducados de multa, aplicados al Real Fisco de la Guerra, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar; cuidando V. S.

de que se verifique la exaccion de las multas, si, lo que no es de esperar, hubiese algun pueblo que no diese puntual cumplimiento á esta órden: bien entendido, que si para el referido dia 1.° de Mayo no diese V. S. parte al Consejo por mi conducto de estar completo ya el contingente de esa provincia, y prontos los reemplazos para ir á incorporarse á los regimientos que se les destine, se verá este supremo Tribunal en la necesidad de hacer efectiva con respecto á V. S. la responsabilidad que de órden de S. M. se le ha exigido.

De acuerdo del Consejo lo comunico á V. S. para su inteligencia, puntual cumplimiento, y aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á esta tome las medidas mas activas para la pronta conclusion de los acopios de sal, remitiendo á este Ministerio relaciones circunstanciadas del estado de esta Renta.

[En 1.°] Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor se ha servido aprobar el expediente de acopio de sal correspondiente á la villa de Tembleque, que devuelvo á VV. SS. para los fines convenientes, ha tenido á bien mandar les manifieste que notándose demasiada lentitud en este importante negocio de acopios, se hace preciso que VV. SS. tomen las disposiciones mas activas para la pronta conclusion y remision de los que no se hayan verificado; y que para enterar á S. M. del estado de la operacion en todas las provincias del reino, y de las ventajas que en cada una han resultado á la Real Hacienda de los nuevos encabezamientos concluidos hasta ahora, pasen VV. SS. á este Ministerio una relacion que por mayor exprese el importe de los anteriores consumos de los pueblos por contratas ó compras al contado, el que produzcan sus obligaciones últimamente formalizadas, el número de los que las han egecutado, el de los que las tienen pendientes, y las causas que lo

motivan; cuyo documento, aclarado con notas instructivas, servirá tambien para formar juicio de los empleados que se han esmerado en el cumplimiento de sus deberes en esta parte, y de los que menos zelosos han procedido con omision reprensible. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y observancia.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: encarga S. M. á la misma el mayor cuidado en que los Administradores y Resguardos cumplan lo prevenido en órdenes y reglamentos para evitar el contrabando, proponiendo la separacion de aquel que falte á sus deberes.

[En 3] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la representacion de D. Ignacio Macia y Bourman, vecino de Velez Málaga, exponiendo en ella los desórdenes clandestinos que se cometen en aquella costa por los contrabandistas, á causa del poco zelo de los individuos del Resguardo, y la inaccion del Comandante de las cañoneras de Málaga, solicitando que por esta razon se le confiera el mando de ellas, ó que se le autorice para operar por tierra, prometiéndose que los valores de las Rentas acreditarán sus buenos servicios; y S. M. se ha servido resolver que por ahora se suspenda toda providencia en favor de Macia en esta parte, y hasta tanto que se observen los favorables resultados que deben producir las mutaciones hechas en el Resguardo de Málaga; pero que tengan VV. SS. entendido que se hagan ó no los reglamentos todo será inútil; el Rey mantendrá un número considerable de individuos para defraudarlo y perjudicar á sus vasallos, si esa corporacion no pone mas vigilancia con los Administradores, Resguardos, y toda clase de empleados, proponiendo la separacion de los malos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara lo que han de satisfacer los particulares á quienes se dirijan tabacos de América, si á su llegada excede el peso de estos al que tenian cuando se registraron; y el caso en que podrán darse por comiso.

[En 3] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 18 de Marzo último, relativo á la duda propuesta por el Administrador general de Cádiz, acerca de los excesos que se han hallado en el peso de ciento sesenta y cinco cajones de cigarros registrados en la Havana para D. Pedro Boullosa y Miranda, D. Mariano Lefor, D. Josef Miranda y Madariaga, D. Juan Josef Turbiano, D. Pascual Martinez Vidacar y D. Francisco Muñoz, aforados en aquella aduana, pidiendo se fije regla para los casos que ocurran de esta naturaleza, designándose el tanto por ciento de exceso sobre que deba exijirse á los particulares que traigan cigarros ú otro tabaco de la Havana, los derechos de regalía, y los de extraccion que debió satisfacer á su salida de aquel puerto: el tanto por ciento de exceso que deberá decomisarse, y el tanto por ciento de exceso que deberá viciar al registrado para decomisarse tambien este, entendiéndose todos tres casos cuando los excesos resulten en los mismos envases registrados, pues que los que vengan fuera de registro ya está mandado que se decomisen. S. M. teniendo presente lo dispuesto en la Real instruccion del año de 1740, y en los artículos 23 y 26 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, que estan vigentes por el Real decreto de 23 de Junio de 1817 [1], asi como que los tabacos procedentes de nuestras Américas por su naturaleza y largo viage llegan con menos peso del que sacan de ellas, y por consiguiente en los que extraigan los particulares de buena fe, cuando no tratan de perjudicar los intereses de la Real Hacienda en daño de la nacion que tiene

1 Tomo 4, pág. 310.

que contribuir para cumplir las cargas del Estado en lo que no alcancen las rentas de la Corona, mas bien deben hallarse mermas que excesos escandalosos, como se advierte en los cajones de que se trata, que pasan de un treinta por ciento, se ha servido S. M. declarar incursos en la pena de comiso todos los cigarros havanos contenidos en los referidos ciento sesenta y cinco cajones, los que inmediatamente se remitan á esta Corte sellados y precintados para su venta al público, dándose aviso asi que lleguen. Tambien se ha servido mandar por punto general, para evitar todas las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo, que cuando se hallen excesos en el número de arrobas ó libras de los tabacos que conduzcan los particulares, se obligue á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dejaron de adeudar á su extraccion, ademas de los de regalía, siempre que el exceso ó excesos no pasen del cuatro por ciento, en cuyo caso asi los registrados como por registrar caerán en la pena del comiso; y que si en lo registrado se hallasen mermas, pasando estas del cuatro por ciento, se les exija por las que falten á su completo los mismos derechos de regalía; pero no excediendo no se les cobre cosa alguna. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se circule á los Intendentes y demas oficinas y dependencias de Rentas, á fin de que se arreglen en los casos que ocurran á esta soberana resolucion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1818.

Real decreto, por el que S. M. determina el modo de poner en activa y útil circulacion una gran parte de vales Reales, consolidando su crédito de un modo estable, y la de facilitar los medios de extinguirlos, uno y otro en beneficio del Estado.

[En 3] Uno de los principales cuidados que han ocupado y ocupan mi atencion es el modo de dar crédito á los vales Reales para hacerlos capitales productivos, y no estériles como son en el dia. A este fin he excitado

el zêlo de mis Consejos, y me han dado pruebas del suyo varios cuerpos y particulares ilustrados y amantes del bien general con innumerables proyectos presentados al intento; y el resultado de tantas meditaciones es la imposibilidad de lograr aquel objeto con el pago puntual en metálico de sus intereses, porque la nacion, empobrecida con tantas adversidades, no puede facilitar los recursos convenientes para satisfacerlos anualmente en la excesiva cantidad á que ascienden en el dia; y aun cuando pudiera á costa de sacrificios extraordinarios de mis pueblos, y con este motivo adquirieran los vales algun crédito, seria siempre precario, y pendiente del menor acontecimiento político que obligase á aumentar los gastos del Estado, y á suspender el sistema económico que he adoptado. Convencido por otra parte que la gran masa de vales es el vicio radical de su descrédito, y que solo sirven para las especulaciones del agio, he meditado seriamente sobre el modo de poner alguna parte de ellos en activa y útil circulacion, consolidando su crédito de un modo estable, y de facilitar á los demas los medios de extinguirlos, uno y otro en beneficio del Estado, del comercio, de la industria y de los contribuyentes; y con este objeto, sin perjuicio de las medidas tomadas, y que luego se publicarán para la posible consolidacion del crédito general del Estado, he tenido á bien acordar lo siguiente:

Art. 1.° Los vales Reales cuyos tenedores quieran disfrutar de los beneficios que se expresarán, se han de refundir en dos clases, á saber, vales consolidados, y vales no consolidados.

2.° Los vales Reales consolidados se formarán de la tercera parte del capital de cada vale que se presente; y los no consolidados de las dos partes restantes; de manera que un vale de 150 pesos quedará reducido ó cambiado por uno consolidado de 50, y otro no consolidado de 100; y lo mismo sucederá respectivamente con los vales de 300 y 600 pesos.

3.° Los vales consolidados ganarán el interes de 4

por 100 al año en metálico desde 1.° de Enero, 1.° de Mayo y 1.° de Setiembre del presente, segun su respectiva creacion; y se pagará por primera vez á su vencimiento en 1.° de Enero, 1.° de Mayo y 1.° de Setiembre del año próximo de 1819; y en lo sucesivo se hará el pago de intereses cada seis meses, poniéndose en los mismos vales un sello que lo acreditará, hasta que cumplido el año se recoja y renueve.

4.° Desde luego podrán presentarse para esta operacion los vales de Enero y Mayo, que, como queda dicho en el artículo antecedente, ganarán el 4 por 100 de premio aquellos desde 1.° de Enero, y estos desde 1.° de Mayo del corriente año; y se avisará con anticipacion cuándo podrán presentarse los de Setiembre.

5.° Para el puntual pago de estos intereses se hipotecan con preferencia los arbitrios que estan aplicados y se apliquen al Crédito público, y con especialidad queda hipotecado el producto de la quinta parte de los derechos de aduanas.

6.° Estos mismos vales consolidados se admitirán por todo su valor representativo en pago de la quinta parte de los derechos de aduanas, contribuciones reales, y cualquiera otra clase de pagos que personalmente correspondan á cada interesado.

7.° Concedo á los pueblos la facultad de pagar en vales Reales de la clase de no consolidados, que se designan en el artículo 2.°, por todo su valor el importe de los débitos que tengan hasta fin del año de 1814 por toda clase de contribuciones y ramos del Crédito público.

8.° Los vales consolidados que se amorticen anualmente se reemplazarán con los no consolidados hasta la cantidad en que aquellos se amortizaron; y esta operacion se hará por sorteo: siendo el resultado que á medida que se vayan amortizando los que ganan el premio de 4 por 100, opten á él los no consolidados por todo su valor, y gocen de las ventajas graduales que quedan designadas.

9.° Los vales no consolidados no gozarán de inte-

res; pero se admitirán en pago de la misma quinta parte de derechos de aduanas, y demas que adeude cada uno por todo género de contribuciones al descuento en que esten en la plaza, con un 5 por 100 de abono á favor de los dueños de los vales que tengan que hacer los pagos, fijándose cada mes el descuento por el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo en vista de las certificaciones de los corredores, y será el término medio del cambio á que se hayan negociado en los primeros quince dias del mes anterior.

10. Tanto los vales consolidados como los no consolidados se admitirán en la compra de fincas que se designen al Crédito público sin descuento alguno, porque las ventas han de hacerse en pública subasta, y rematarse á favor del mejor postor.

11. Los vales Reales que no se presenten para ser cangeados en las dos citadas especies de consolidados y no consolidados, se llamarán *vales comunes*, los que continuarán en la misma forma que hasta aqui, y sus intereses se pagarán segun lo permita el estado de fondos del Crédito público, y las demas obligaciones de justicia á que debe ocurrir.

12. Todos los vales que se recauden de una y otra clase se amortizarán irremisiblemente, y por ningun motivo se pondrán en circulacion otra vez, quedando responsable de su egecucion la Direccion del Crédito público.

13. Los tenedores de vales Reales que quieran gozar del beneficio y ventajas que ofrecen los artículos anteriores, los presentarán á la Direccion del Crédito público ó á sus dependencias en las provincias con doble carpeta, como se practica en la renovacion; expresando ser con el fin de recibir los consolidados y los no consolidados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 3 de Abril de 1818. = A D. Martin de Garay.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda abonar á los Oficiales comisionados para la conduccion de quintos durante este servicio la media paga que se designa, y no las raciones que estaban acordadas.

[En 3] Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. I. de 18 del anterior, en que exponiendo que al mismo tiempo que ha recibido la Real órden de 9 del próximo [1], relativa al abono de las raciones de campaña que antes tenian los Oficiales destinados á la conduccion de quintos, se le ha comunicado en 3 de él otra del Ministerio de la Guerra señalándoles media paga durante aquel servicio, solicita se le diga cual de estos dos goces les ha de acreditar; se ha servido S. M. resolver que solo el de la media paga. De su Real órden lo participo á V. I. para su inteligencia y demas fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 3 de Abril de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: se encarga á los Intendentes y Subdelegados de Rentas cuiden que las Rondas en sus salidas visiten las tercenas y estancos de tabacos, poniéndolo por diligencia en los testimonios que dieren al objeto que se expresa.

[En 3] El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido decretar al margen del oficio que con fecha 28 de Febrero último le dirigió el Intendente de Soria, con el testimonio que acredita las salidas y objetos en que se han empleado los Gefes y demas dependientes del Resguardo en aquella provincia en los quince dias primeros del mismo mes, lo que sigue:

Palacio 27 de Marzo de 1818. = A la Direccion general de Rentas para que haga las prevenciones compe-

1 Página 121.

tentes á este y demas Intendentes y Subdelegados de Rentas, manifestándoles que una de las obligaciones de las Rondas en sus salidas es la visita de todas las tercenas y estancos de tabaco; debiendo poner por diligencia en los testimonios que acompañan cada quince dias el estado y clase de surtido en que se hallen; y que se encargue el puntual cumplimiento en remitir estos documentos por todos los Intendentes y Subdelegados, sin que sea necesario repetir nuevas órdenes contra los que hasta ahora se les nota de omisos.

Y la Direccion lo inserta á V. para que se observe puntualmente cuanto en el mismo decreto se previene, y segun está mandado por repetidas Reales órdenes; esperando que el zelo de V. por el mejor servicio del Rey nuestro Señor acordará las mas activas providencias para que las Rentas produzcan los aumentos de que son susceptibles.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara el oro y plata en pasta y polvo que venga del extrangero libres de los derechos de subvencion, almirantazgo y de los demas que expresa.

[En 5] Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 19 de Febrero á instancia de D. Miguel y D. Tomas Walsh, del comercio de Sevilla, se ha servido mandar, que el oro y plata en pasta y polvo que venga del extrangero sean libres de los derechos de subvencion y almirantazgo, y de todo derecho Real, particular y municipal. Lo que comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene la puntual y exacta observancia en todo el reino del Real decreto de 26 de Enero último sobre que por los empleados de Real Hacienda se recaude y administre todos y cualesquiera arbitrios municipales y particulares.

[En 6] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representacion del Ayuntamiento de esta heróica villa de Madrid, en que haciendo presentes las muchas obligaciones con que estan gravados los arbitrios municipales que percibe, pedia se le eximiese de la observancia del Real decreto de 26 de Enero de este año, que determina la administracion y recaudacion de toda clase de arbitrios por medio de los empleados de la Real Hacienda con sola la intervencion de los partícipes, y otras reglas y disposiciones que aseguran la separacion de sus caudales de los de aquella, que no pueden aplicarse á otro ningun uso mas que el de su establecimiento por mas necesidades y apuros que sufra el Real Erario; é igualmente de una exposicion del Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz, en que manifiesta la pretension de todos los partícipes de arbitrios, especialmente del Administrador de Correos de la ciudad, alegando para continuar en el método observado hasta el dia las mismas razones que el Ayuntamiento de Madrid, comunes por cierto á los dueños de arbitrios de todos los pueblos, porque todos quieren administrarlos separadamente; se ha servido S. M. resolver que el dicho Real decreto de 26 de Enero del presente año [1] se cumpla pura é inviolablemente sin ninguna tergiversacion, excepcion, ni reforma en Madrid, en Cádiz, y generalmente en todo el reino; á cuyo fin se pase á cada Ministerio competente número de egemplares, para que por todos y cada uno se comuniquen órdenes terminantes á

1 Página 23.

su observancia, y al Real y supremo Consejo para que le haga circular á todas la Autoridades, Justicias y pueblos; añadiendo á la Direccion general de Rentas que cuide no se permita la administracion de los arbitrios de que gozan diferentes partícipes bajo otras reglas que las prescritas en el Real decreto. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que yo asegure, y se comunique á quienes corresponda, que incurrirá en el Real desagrado, y tomará severas providencias, hasta la de privar de destino, contra cualquiera que, bajo pretexto de necesidades del Estado ú otro semejante, mande, use ó permita usar de los arbitrios de que gocen en cada ciudad, capital de provincia ó puerto habilitado uno ó mas partícipes, quienes á la menor queja recibirán satisfaccion de la inalterable justicia de S. M. De Real órden lo participo á VV. SS. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente del Consejo: se manda á los Ministros de los Consejos nombrados para comisiones Reales asistir á ellas despues de las horas del tribunal como por ley se expresa.

[En 6] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor que desea el breve y puntual despacho de todos los negocios interesantes á la Corona, y de utilidad pública, así como de los que es interesado el Fisco, ha resuelto que la asistencia de los Ministros de los Consejos á las comisiones para que hubiesen sido nombrados, la tengan despues de las horas del tribunal con arreglo á la ley. De Real órden lo comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los Intendentes, á propuesta de los Administradores generales, provean las plazas de Estanqueros, Ministros de á pie de los Resguardos, y demas que se mencionan, en sugetos retirados del servicio, con las calidades prevenidas en Reales órdenes.

[En 6] El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 16 de Marzo último, y teniendo presente la utilidad que debe seguirse á la Real hacienda de descargar á esa Direccion general de Rentas de algunos trabajos de poca utilidad al Estado que en el dia la ocupan, privándola del tiempo preciso para atender á otros asuntos de mayor importancia; ha resuelto S. M. que los Intendentes provean, á propuesta de los Administradores generales, las plazas de Estanqueros, Ministros de á pie de los Resguardos, las de Porteros y Mozos de almacenes en sugetos retirados del servicio militar que tengan todas las calidades prevenidas en Reales órdenes, dando parte á esa Direccion de los nombramientos para su gobierno; prefiriendo para los estanquillos y porterías á los dependientes de los Resguardos que no estuvieren para fatiga, quedando responsables de las elecciones que hagan, y derogada en esta parte la instruccion de 16 de Abril de 1816. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se imprima y circule.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas; previene que si los Administradores de Salinas en lo que resta del presente año no rectifican y formalizan los acopios de sal de los pueblos, se les separará de sus empleos sin derecho á otro alguno en Rentas.

[En 8] La morosidad que se observa en la conclusion de los acopios de sal que los pueblos del reino de-

ben rectificar y formalizar con arreglo á instruccion, y otras resoluciones posteriores, ha dado motivo á que el Rey nuestro Señor me mande decir á VV. SS. prevengan á todos los Administradores de provincia que tengan pendiente esta interesante operacion, que si en lo que resta del presente año no la dan finalizada del todo quedarán separados de sus empleos, y sin derecho á ningun sueldo ni destino en las Rentas.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: manifiesta la misma á los Intendentes el quebranto en que se halla la Renta del tabaco, y la necesidad en que se persiga el contrabando, á cuyo fin se les repite las facultades que para ello tienen sobre los Resguardos.

[En 8] La Direccion general observa con el mayor disgusto la decadencia de consumos en la Renta del tabaco y la baja de sus valores.

Las órdenes de S. M. han sido repetidas excitando el zelo de los Señores Intendentes y Administradores generales. La Direccion por su parte no ha dejado de tomar las providencias que ha estimado mas eficaces para que la Renta del tabaco sea tan productiva, cuanto puede y debe ser segun la aficion de toda clase de personas.

Sin embargo, nada se adelanta. Los Administradores atribuyen la baja al excesivo contrabando que circula, y al aumento que se ha hecho al tabaco hoja de brasil y cigarros. Lo primero es demasiado notorio, y lo segundo un efugio de poco fundamento. Los Resguardos, de cuya apatía y poquísimo zelo se quejan algunos, no llenan en concepto de la Direccion sus obligaciones, y por otra parte presentan las relaciones de salarios y gastos una enorme cantidad, que en muchas provincias no bastan para su pago los productos de la Renta.

En cuanto al aumento de precio, prescindiendo de que cuando ha sido mucho mayor el del tabaco brasil, y los cigarros no den tan buena elaboracion, los consu-

mos fueron de mas consideracion; el Gobierno ha tomado la medida de combinar los precios con el coste y costas que actualmente tienen los géneros, y ha proporcionado al mismo tiempo los cigarros de hila y cigarrillos de papel para los consumidores que no tienen medios para usar con constancia de otra clase de tabacos.

De aqui se deduce que la baja consiste en la falta de actividad de los Resguardos, y tambien en los descuidos de los Gefes principales y subalternos en la falta de surtidos de las tercenas y estancos.

Con presencia de todo, y teniendo á la vista la Real órden de 17 de Noviembre de 1817, por la que el Rey nuestro Señor autorizó á V. S., bajo su responsabilidad, para la direccion de los Resguardos, y que esta autoridad no tiene limitacion en la parte de acordar por V. S. las disposiciones que crea mas acertadas para las mudanzas, y que para lo demas de remover ó castigar á los que no esten para hacer el servicio, ó miren con abandono su deber, ó incurran en otra clase de faltas, concede á V. S. la misma autoridad la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816; la Direccion ha acordado en junta de este dia enterar á V. S. del quebranto que experimenta la Renta del Tabaco, para que se sirva tomar las medidas extraordinarias que exigen las circunstancias, asi con relacion á los empleados, como á las Justicias, que tampoco llenan sus deberes en perseguir los contrabandistas, y en impedir las reuniones numerosas con escándalo público; y finalmente, espera tambien la Direccion que V. S. no solo pedirá los auxilios militares que necesite para la mas activa persecucion del fraude, sino que excitará el zelo de los Gefes militares para que se contenga la tropa de su mando en la expension del tabaco.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: previene que á los ganaderos no se ha de exigir contribucion alguna por los pastos de sus ganados, en razon de que por la utilidad de los arrendamientos la deben pagar sus dueños ó propietarios.

[En 8] El Ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de la Zarza en 23 de Enero último representó al Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda, entre otras cosas, que por varios vecinos ganaderos se expuso que habiendo tenido sus ganados por el corto tiempo de la invernada en dehesas y pastos de otras poblaciones, en ellas se les ha calculado y repartido contra lo prevenido en la Real órden de 29 de Agosto de 1817 [1]; y que habiéndoseles tenido presentes en la villa por todas sus utilidades tenian necesidad de que ó se les rebajase de la contribucion, ó bien se les libertase de aquellas, mediante á que no puede verificarse por un mismo objeto en dos distintas partes; suplicando el Ayuntamiento se declare que los referidos ganaderos de aquella vecindad queden sujetos á ella, y al pago de su contribucion respectiva, segun lo mandado en dicha Real órden para con los trashumantes, ó de lo contrario se haga la baja correspondiente al cupo de la contribucion de la villa.

En su consecuencia decretó el Ministerio lo siguiente: Palacio á 2 de Abril de 1818. = A la Direccion general de Rentas, para que en conformidad de la Real órden de 29 de Agosto de 1817 disponga que no se exija contribucion á los ganaderos por los pastos de sus ganados, pues estos no son utilidad sino carga; y por el provecho de los arrendamientos deben pagar la contribucion los propietarios de los pastos.

En este estado lo manifestamos á V. S. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento, con lo cual se evitarán quejas de esta naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1818.

[1] Tomo 4, pág. 428.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se ordena á los Intendentes compren el competente número de modelos para la contribucion general, egecutando para su pago y el reintegro de este lo que se expresa.

[En 10] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente de Guadajalara, se ha servido resolver que si no dispuso ya se comprase el competente número de modelos para la contribucion general del reino; lo egecute usando de cualquiera fondo para satisfacer su coste; pero con obligacion de reintegro, y de exigir de los pueblos en el acto de la entrega ó circulacion la parte respectiva á cada uno, como sucede con las demas órdenes. De la de S. M. lo comunico á VV. SS. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reforma el artículo 64 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803, por el que estaba permitida la venta por mayor de los géneros de algodon asiáticos y europeos.

[En 10] He dado cuenta al Rey de la providencia dictada por el Intendente de Valencia prohibiendo que la Administracion de Rentas diese guias de los generos de algodon asiáticos y europeos que vendieran por mayor los comisionados de la compañía de Filipinas, no obstante el artículo 64 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803; y enterado S. M. de que por dicho artículo se permitió, entre otras cosas, con la calidad de por ahora, la venta por mayor de los referidos generos, lo cual es dañosa en las actuales circunstancias que por raros y exquisitos medios se hace el contrabando, porque el comprador con una pequeña porcion tendria consigo un salvoconducto para ocuparse en el contrabando de otros

géneros de la misma clase con perjuicio de las fábricas nacionales y quebranto de la Real hacienda. Y teniendo su soberana consideracion asimismo presente lo que VV. SS. han expuesto en este asunto, se ha servido resolver que en cuanto á la venta por mayor de los géneros de algodon quede absolutamente reformado el artículo 64 de la citada cédula de 12 de Julio de 1803. Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento, y dispongan su publicacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reencarga á los empleados de la Real hacienda dirijan sus solicitudes por conducto de sus Gefes, con imposicion de las penas que se designan al que en ello contraviniere.

[En 13] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una pretension de D. Juan Antonio Murnais y Gonzalez, Administrador de Rentas estancadas de la Graña, partido del Ferrol, separándose del conducto correspondiente, por la que solicita la administracion de tabacos de Vimianzo, en el partido de Santiago, con la cual considera recompensado en parte los perjuicios y agravios que se le han seguido en sus ascensos; S. M. teniendo presente cuanto manifiesta este interesado, como tambien que sin embargo de las diferentes órdenes que se han expedido previniendo á los empleados que todas sus asuntos las dirijan por el conducto de sus gefes, no á estos la precision de que las den curso, se observa un abuso reparable en esta parte con perjuicios trascendentales, ya en la falta de subordinacion, ya en hacer invertir el tiempo en informes y otras diligencias que se excusarian si viniesen desde luego instruidos los expedientes como corresponde, y los empleados no serian tan fáciles en dar ensanches á su cavilosidad, escri-

Véase el tomo 2, pág. 163, 387, y en el 4 la pág. 43.

biendo recursos, y sentado hechos con objeto de sorprender al Gobierno, segun se verifica en el presente caso: se ha servido S. M. declarar que Mutnais no tiene motivo para quejarse de su suerte, á quien se le haga entender por medio del Intendente que si no se abstiene de litigir esta clase de pretensiones separándose del conducto de sus gefes, se tomará contra él una seria providencia; y mandar que se renueve á los Intendentes y demas gefes de Rentas las prohibiciones hechas anteriormente sobre este punto; con la circunstancia de que el empleado ó empleados que se sustraigan del conducto de sus gefes en los recursos que instruyan pierdan un mes de sueldo por la primera vez, y á la segunda se haga presente á S. M. para imponerles la pena que fuere de su soberana voluntad, de cuya regla únicamente estarán exentos en los casos de tener que quejarse de los gefes por cuya mano hayan de pasar aquellos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se imprima y circule.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, expresa la inteligencia que ha de darse á la Real órden de 4 de Mayo de 1817, en razon á las promociones de individuos eclesiásticos empleados en tribunales que no gocen la Renta necesaria á su subsistencia.

[En 13] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, despues de haber oido á su Consejo de Estado, con cuyo dictamen se dignó conformar, tuvo á bien mandar en 4 de Mayo del año pasado de 1817, que los individuos eclesiásticos del tribunal de la Nunciatura, y todos los demas que se hallaren en igual caso por obtener destinos en los Consejos y tribunales de la Corte, no gozasen de ningun sueldo, y sí solamente de la Renta de sus Prebendas, debiendo ser promovidos á otras mayores en el caso de no ser suficientes para su subsistencia. Y que

niendo S. M. se cumpla esta soberana resolucion inviolablemente, sin perjuicio de los eclesiásticos ya colocados con autoridad al Real decreto de 30 de Mayo de 1817, en el que S. M. se reservó mandar publicar varias providencias de economías aprobadas ya en aquel entonces; se ha servido resolver, que se entienda solamente con todos los eclesiásticos empleados desde dicho dia 30 de Mayo, formándose expedientes en cada Ministerio sobre las promociones de los que necesiten ser mejorados, para que se pasen al Ministerio de Gracia y Justicia y por este se resuelvan del modo que S. M. tenga á bien. Lo comunico á V. E. de Real órden para su noticia, y que se sirva disponer su mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se declara á los Ayudantes segundos, que en el dia son los mas antiguos de los regimientos de infantería, el haber de quinientos cincuenta reales mensuales; pero no á los que no tienen aquella circunstancia, aun cuando la hubiesen gozado antes de ser prisioneros en la guerra pasada.

[En 13] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 13 del actual lo que copio: Con motivo de una instancia dirigida por el Inspector general de infantería, en la que el Capitan graduado D. Valentin Terrers, segundo Ayudante del regimiento de Infantería de Bailen, solicita que se le acredite su sueldo de quinientos y cincuenta reales que ha estado disfrutando hasta Agosto de 1815, desde cuya fecha se niegan al abono las oficinas de cuenta y razon, fundándose en que por la creacion de los primeros Ayudantes, que ha tenido efecto por el reglamento de la infantería de 2 de Marzo del mismo año, debe cesar el sobresueldo señalado al mas antiguo de los segundos en cada regimiento; ha tenido á bien S. M. resolver por

punto general que á los Ayudantes que hoy se conocen con el nombre de segundos, y son los mas antiguos de cada regimiento de infantería de línea, se les abonen los quinientos y cincuenta reales mensuales de sueldo que se detallan en el reglamento de sueldos de 7 de Octubre de 1802; y que no siendo el aumento de los cincuenta reales á determinado sugeto sino al mas antiguo del cuerpo, no tienen derecho á su abono los que gozaban dicha preeminencia cuando sufrieron la suerte de prisioneros, y no la disfrutan en el dia; cuya soberana resolucion quiere S. M. que se circule á las oficinas de Real Hacienda para que no sirva de obstáculo en los ajustes que deben formar á la infantería.

La que traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 17 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: aprueba S. M. la instruccion que se refiere en órden á simplificar el uniforme de los regimientos de caballería, con la prevencion de que los sueldos y demas, sean en lo sucesivo en todos los cuerpos de esta arma los señalados á los de línea.

[En 15] Excmo. Sr.: Con esta fecha comunicó al Inspector general de caballería lo siguiente: He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 3 de Enero anterior, en que hace presente lo conveniente que seria simplificar el uniforme que en el dia usan los regimientos de caballería del egército, quitándole los costosos adornos que tienen algunos, y en particular los de dragones, cazadores y húsares, por cuyo medio podrian igualarse los sueldos y gratificaciones que estos disfrutan á los que tienen asignados los de caballería de línea; y enterado S. M. ha tenido á bien aprobar lo que V. E. ha propuesto, mandando que en lo sucesivo, y desde 1.° de Mayo próximo, no se abone por Tesorería

á los Gefes, Oficiales y demas individuos de caballería del egército mas sueldo que el que está señalado en el reglamento de 1.° de Junio de 1815 á los de caballería de línea [1], como tambien que la gratificacion de gran masa sea en todos, asi de línea como ligeros, los veinte y cinco reales al mes por plaza efectiva, que es la asignada en dicho reglamento á la caballería de línea; habiéndose dignado igualmente S. M. aprobar el vestuario que V. E. ha propuesto para los cuatro institutos de la caballería en la forma que expresa la relacion que acompaña.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1818.

Relacion de los uniformes que han de usar los institutos de que se compone el arma de caballería.

INSTITUTO DE LINEA, INCLUSOS CORACEROS Y LANCEROS.

Casaca azul turquí sin solapa; cuello, vueltas, forro y vivos encarnados; boton blanco; en este y el cuello de la casaca el número del regimiento; chaqueta de cuartel azul con cuello y vuelta encarnada; pantalon gris; capote, mantilla y tapafundas azules, aquel con cuello encarnado, y estas con franja del mismo color; casco coracero con la piel de la visera atigrada; bota alta.

Para los trompetas, casaca encarnada sin solapa; cuello, vueltas, forro y vivos azul turquí; chaqueta de cuartel encarnada con cuello y vuelta azul. Las demas prendas iguales á las del soldado.

INSTITUTO DE DRAGONES.

Casaca amarilla sin solapa; cuello, vueltas, forro y

1 Apéndice pág. 11.

vivos color carmesí; boton blanco; en este y el cuello de la casaca el número del regimiento; chaqueta de cuartel amarilla con cuello y vuelta carmesí; pantalon gris; capote gris con cuello carmesí; chabrac de piel de carnero; chacot, y media bota ó borceguí.

Para los trompetas, casaca carmesí sin solapa; cuello, vueltas, forro y vivos amarillos; chaqueta de cuartel carmesí con cuello y vuelta amarilla. Las demas prendas iguales á las del soldado.

INSTITUTO DE CAZADORES.

Casaca corta sin solapa color verde esmeralda oscuro; cuello, vueltas, barras y vivos color amarillo limon; boton blanco de cabeza de turco; en este y el cuello de la casaca el número del regimiento; chaqueta de cuartel verde con cuello y vuelta color amarillo limon; pantalon gris; capote gris con cuello amarillo; chabrac de piel de carnero con franja amarilla; chacot, y media bota ó borceguí.

Para los trompetas, casaca corta sin solapa color amarillo limon; barras, cuello, vueltas y vivos verdes; chaqueta de cuartel amarilla con cuello y vuelta verde. Las demas prendas iguales á las del soldado.

INSTITUTO DE HUSARES.

Casaca corta sin solapa de color azul celeste; cuello, vueltas, barras y vivos color amarillo limon; boton blanco de cabeza de turco; en este y el cuello de la casaca el número del regimiento; chaqueta de cuartel azul celeste con cuello y vuelta color amarillo limon; pantalon gris; capote gris con cuello amarillo; chabrac de piel de carnero con franja amarilla; chacot, y media bota ó borceguí.

Para los trompetas, casaca corta sin solapa de color amarillo limon; cuello, vueltas, barras y vivos azul celeste; chaqueta de cuartel amarilla con cuello y vuel-

ta azul celeste. Las demas prendas iguales á las del soldado.

NOTAS.

1.ª Los Coraceros, aunque pertenecientes al instituto de línea, deberán distinguirse en la piel de la visera, que será negra cual la usan ahora, y en que su casaca tenga barras encarnadas.

2.ª Será tambien conveniente que puedan los Oficiales de Coraceros y Húsares usar de la casaca regular en lugar de la corta destinada á la tropa. = Palacio 15 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Consejo supremo de Hacienda: designa S. M. en ella los derechos consulares que provisionalmente podrán exigir los Cónsules y Vicecónsules de S. M. en los puertos de Levante bajo las reglas que se mencionan.

[En 16.] El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado ha remitido con fecha 16 del corriente al Consejo supremo de Hacienda en sala de Gobierno y Junta general de Negocios y Dependencias de extrangeros, la Real órden y copia del soberano despacho expedido al Ministro de S. M., residente en Constantinopla, cuyo tenor de ambos es el siguiente:

De órden expresa del Rey nuestro Señor, y para que á la mayor brevedad se publique en la forma usual por esa Junta de Comercio y Moneda, incorporada en el supremo Consejo de Hacienda, incluyo á V. S. una copia del soberano despacho que me ha mandado S. M. dirigir con fecha de hoy á su Ministro Plenipotenciario en Constantinopla, determinando provisionalmente los derechos únicos que podrán exigir en los puertos de Levante los Cónsules y Vicecónsules de S. M., mientras esa Junta evacua la consulta que se la tiene pedida sobre el particular y es indispensable, á fin de fijar una norma permanente con la madurez é ilustracion debidas. *Copia del soberano despacho.* He dado al Rey detenida cuenta

del despacho de V. S. número 841 (fecha 10 de Enero próximo pasado), en que cumpliendo la Real órden de 10 de Setiembre anterior propone el plan sobre el cual juzga deberse proveer los empleos de los Consulados de Turquía, haciendo ademas diferentes observaciones relativas al arreglo de los derechos consulares en las escalas de Levante. En cuanto á la provision de aquellos empleos, ya se le comunicó á V. S. en 10 de Febrero último la oportuna resolucion de S. M. Por lo que hace al arreglo de los derechos consulares (á pesar de que este asunto se halla pendiente de la consulta que se ha pedido á la Junta de Comercio y Moneda, adonde se han remitido las principales cartas de V. S. concernientes á dicha materia), S. M. viendo que aun es incierto cuánto tiempo requerirá la competente previa ilustracion de tan delicado dictamen, ha resuelto provisionalmente, hasta que se fije con la debida madurez la indicada norma, que conforme lo propone V. S., no puedan exigirse ni en ese puerto ni en los de Smirna y Alejándría con sus dependencias, otros derechos consulares que el de dos reales vellon por tonelada, establecido universalmente desde largo tiempo atras, para todas las escalas donde hay Cónsules ó Vicecónsules españoles, y los corrientes de Cancillería, cuyo arancel es de la misma antigüedad; asi como tampoco será lícito, bajo pretexto alguno, que los Cónsules vendan ó arrienden sus viceconsulados; en la inteligencia de que semejantes excesos recibirán el mas egemplar castigo. S. M. ha adherido tambien temporalmente á la opinion de V. S., respecto á los derechos que podrán exigir los Vicecónsules independientes é indotados, como los de Chipre, Alepo, Patrás, Salónica, y demas que se establezcan por el mismo órden; á todos los cuales les autoriza S. M. á percibir únicamente el medio por ciento de las mercancías que introduzcan y extraigan los buques españoles en sus respectivos distritos, debiéndose calcular este medio por ciento, segun la tarifa de derechos que los mismos géneros paguen en la aduana del puerto, adonde llegue ó de adonde salga el buque, y

no segun el precio corriente que tengan en el pais dichos objetos de tráfico; todo á fin de que no sea gravoso á los mencionados Vicecónsules su gratuito encargo, y no tengan pretexto para sacrificar á los Capitanes y Sobrecargos españoles, ó negarles una proteccion zelosa y eficaz; cuya obligacion será de tan severa responsabilidad, que el Gobierno les separará de su empleo á la primera queja fundada que resultase contra ellos. Me es muy satisfactorio concluir la presente Real órden participando á V. S. que ha merecido el mayor aprecio de S. M., la aplicacion que se hace en esa legacion y cancillería del producto de los dos reales vellon por tonelada arriba referidos á la hospitalidad de los marineros enfermos y socorro de los necesitados, con ahorro de las grandes sumas que por estos gastos cargaban en sus cuentas los predecesores de V. S. Almenara y Corral. S. M. quiere que subsista siempre en esa corte, aun cuando se nombre un Cónsul general, la insinuada aplicacion de aquel derecho. Esta augusta voluntad será cumplida y hecha cumplir escrupulosamente por V. S. en todas sus partes; y ademas de la publicidad que V. S. la dará circulándola, y mandando que se fije como ordenanza en las oficinas consulares de España en ese Imperio, ha dispuesto S. M. que para que llegue á conocimiento de todos sus amados vasallos interesados en el comercio de Levante, se imprima y publique tambien en la forma usual por la Junta de Comercio y Moneda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1818. = Josef Pizarro. = Sr. D. Juan Jabat.

Y habiéndose publicado dicha Real órden y decreto adjunto á ella en junta plena de 21 del propio mes, acordó se circulase á los Capitanes generales, Directores de Rentas, y Consulados del reino, y que se anuncie en la gaceta para hacer públicos los desvelos de S. M. en bien de sus amados vasallos; y verificado todo, que se pase original al Sr. Fiscal con los expedientes á que corresponde, para lo demas que S. M. se reserva resolver, en vista de la consulta que le haga el tribunal sobre el particular; y á fin de que tenga el debido cumplimien-

to en todas sus partes la soberana voluntad del Rey nuestro Señor, se lo comunico á V. de órden del Consejo en Junta de Negocios y Dependencias de extrangeros para su inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de.....de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: resuelve S. M. para su debido tiempo la planta en que se han de establecer las Secretarías de Intendencias de egércicito y provincia; y declara que los Secretarios de estas deben serlo tambien para los ramos de Rentas.

[En 16] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 1.º de Agosto último, en que, á impulso de continuas exposiciones de los Intendentes de egército y provincia en reclamacion de Oficiales para el despacho de los negocios de sus respectivas Intendencias, hicieron presente la necesidad indispensable de que se formasen Secretarías reglamentadas, acompañando la planta que consideraban oportuna, y conforme á la distribucion territorial, para el referido establecimiento. Y S. M. enterado se ha servido declarar que resolverá á su tiempo sobre este punto; debiendo entenderse que los Secretarios que se conceden á los Intendentes de egército en el Real decreto de 6 de Marzo próximo son para los ramos de Rentas tambien. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos oportunos en contestacion al expresado oficio.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Abril de 1818.

Circular del Ministerio de Hacienda; se renueva la Real órden de 19 de Julio último, para que por los gefes de oficinas, á no ser de las de Hacienda militar, no se dé curso á instancia alguna en solicitud de honores de Comisario de Guerra, ni de Oficial, Tesorero ó Contador de egército.

[En 20]. El Rey nuestro Señor ha observado que

no obstante la terminante órden expedida en 25 de Enero de 1811 por el Consejo de Regencia mandando, por punto general, no se diese curso á las solicitudes que frecuentemente llegaban al Gobierno de toda clase de empleados y particulares pretendiendo honores de Comisario de Guerra, cuya distincion estaba reservada para recompensar el mérito de los que destinados en los oficios de cuenta y razon se hicieran acreedores á ella, continúan los gefes dando curso á cuantas se les presenta de igual naturaleza, sin reparar en que S. M. se ha dignado confirmar aquella resolucion en Real órden de 19 de Julio del año pasado [1], circulada por la Via reservada de la Guerra, encargando á los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades no propongan, apoyen ni den curso á instancias de esta clase; pero como sin embargo de estar asi prevenido hayan continuado desde aquella fecha las mismas solicitudes ocupando la soberana atencion de S. M., ha resuelto nuevamente se publique y haga saber que en lo sucesivo no se concederán honores de Contador, Tesorero de egército, Comisario de Guerra, ni de Oficial de contaduría y Tesorería de egército sino á los individuos del cuerpo de la Real Hacienda militar; y que los gefes no den curso á solicitudes que sean contrarias á esta soberana resolucion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1818.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se previene á las Juntas de Agravios y Justicias de los pueblos, que para evitar recursos y dilaciones en los alistamientos y sorteos, observen el literal resto de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800.

[En 22] El Consejo supremo de la Guerra ha notado, con harto sentimiento, que por no atenerse las Justicias y Juntas provinciales de Agravios al literal senti-

1 Tomo 4, pág. 358.

do de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, especialmente desde el artículo 20 al 39 de ella, ambos inclusive, son muchos los recursos y consultas que se hacen sin justa causa, y con notable perjuicio del servicio, y no poco de los mismos interesados que con sus instancias prematuras no hacen mas que prolongar un acto que de suyo es sencillo, siguiendo la marcha que sabiamente está prescrita en la misma ordenanza. Por tanto ha acordado este supremo tribunal que V. S. haga entender á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos dependientes de esa Intendencia, que en los alistamientos y sorteos se arreglen literalmente á lo que previenen dichos artículos, particularmente desde el 25 hasta el 30 inclusive, que tratan del juicio de excepciones, haciendo saber á los mozos de sus respectivos vecindarios que en dicho juicio aleguen cuanto tengan por conveniente, pues que concluido ninguna excepcion se les oirá, ni se admitirá contradiccion que entonces no se haya propuesto, segun determina el expresado artículo 30; y que con arreglo á lo prevenido en el 39, en caso de que las Justicias tuvieren duda sobre la inclusion de algun mozo, no por esto han de detener el sorteo, sino que deben proceder á él en seguida de que se concluya dicho juicio de excepciones incluyendo al mozo que ofrezca duda, y si saliese soldado, sacarle substituto por si la duda se declarase luego á su favor, como se hace con los ausentes; por cuyo medio se hará el acto mas sencillo, seguro, y pronto el servicio, siendo mas que suficiente el término de quince dias que señala el artículo 41 desde el recibo de la órden para el reemplazo hasta la remision del testimonio á la Intendencia.

Asimismo ha acordado el Consejo que no admitan las Juntas de Agravios consultas de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que detengan de modo alguno el sorteo, mediante á que, como queda dicho, no hay motivo para ello arreglándose á los artículos ya citados; y mucho menos admitan instancia de ningun individuo

particular en quejas de las Justicias y Ayuntamientos de sus respectivos pueblos antes de que en ellos esté verificado el sorteo, ni despues den curso á ninguna en que no se acredite que la queja que producen la expusieron en el juicio de excepciones, segun asi se previene en el artículo 31 de la mencionada ordenanza, con lo que se evitarán las frecuentes anulaciones de los sorteos, que es uno de los mayores males por el disgusto general que producen, y notables perjuicios que se causan; y que las mismas Juntas de Agravios fallen desde luego con arreglo á la precitada ordenanza de Reemplazos, y su adicional de 26 de Noviembre último [1], cuantos recursos se las presenten en forma sin devolvérselos á las partes con decretos marginales, dando lugar con esto á que acudan con solicitudes extraordinarias al Consejo, sino que seguido el expediente en la Junta hasta la providencia difinitiva, y sin detenerse en hacer consultas sobre instancias particulares, admitan las apelaciones en debida forma para este supremo tribunal.

De su acuerdo lo comunico á V. para su inteligencia, y que circulándolo á los pueblos dependientes de esa Intendencia, tenga puntual cumplimiento en todas sus partes; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran sujetos á la contribucion general del reino, en las cantidades que perciban cada año, los que sobre el Crédito público tengan imposiciones.

[En 23] Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion de los Directores del Crédito público de 24 de Marzo último, se ha servido resolver que los acreedores del Estado y todos los que tengan imposiciones sobre el Crédito público esten sujetos solamente á la contribucion general del reino por las cantidades efectivas que

1 Tomo 4, pág. 614.

perciban en cada año, correspondientes al mismo ó á otros atrasados, sin que se exija nada á la Direccion del Crédito público ni sus Comisionados, que como tales no son contribuyentes. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Abril de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se declara al General D. Vicente Osorio libre é indemne de la causa que se le formó y siguió por el consejo de guerra de Oficiales generales de esta provincia, con motivo de lo ocurrido en Marzo de 1811 entre su persona y la Junta superior de la Mancha.

[En 23] Al Capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la causa que se formó en Valencia con motivo de lo ocurrido en el mes de Marzo de 1811 entre la Junta superior de la Mancha y el Mariscal de Campo D. Vicente Osorio, entonces Brigadier y Comandante de la Division volante del tercer egército, y la conducta que este General observó en el cumplimiento de una órden que le dió el General en gefe de dicho egército D. Manuel Freyre para que extrajese caudales de dicha Junta para la subsistencia del egército, la cual por reclamacion de Osorio fue continuada en esta provincia, y últimamente sentenciada en consejo de guerra de Oficiales generales en el celebrado en esta plaza en 21 de Agosto de 1816; y enterado S. M. de cuanto sobre el particular le ha consultado su supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con el parecer de dicho supremo tribunal, ha tenido á bien declarar al Mariscal de Campo D. Vicente Osorio buen servidor del Rey y de la patria; que su conducta militar ha sido siempre bizarra, y conforme al buen crédito que ha tenido en el egército; que la observada durante su comision fue la mas prudente, delicada y desinteresada que podia y debia observarse en su caso, y que fueron calumniosas y falsas las expresiones con

que fue ultrajado por varios individuos de las Cortes en sus diarios; que la formacion de esta causa no debe perjudicar en lo mas mínimo la buena opinion de dicho General Osorio, ni servirle de obstáculo para sus ascensos, grados y distinciones militares, y de consiguiente que se halla en el caso de recibir la Real cédula de la condecoracion de la cruz chica de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo que por esta causa le estaba retenida. Asimismo se ha servido declarar buen servidor del Rey y de la patria al Fiscal eclesiástico D. Ramon Artesero, publicándose esta declaracion en el egército con arreglo á ordenanza, y por medio de los papeles públicos, á fin de que la satisfaccion del General Osorio y del Fiscal eclesiástico sea la mas conforme posible con la calidad y publicidad de la ofensa; y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. dar por nula y de ningun valor ni efecto la sentencia del consejo de guerra de Oficiales generales de esta provincia en los demas puntos que abraza contra la Junta de la Mancha, Juez y Escribanos, pues ademas de que carecia de jurisdiccion para ello, ninguno de dichos individuos ha sido oido en juicio con arreglo á las leyes; y que por último, reiterando lo mandado por la Regencia en 22 de Enero de 1813, se dé por finalizado y concluido este negocio.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda que los españoles refugiados en Francia que quieran restituirse á España en virtud de lo acordado en Real cédula de 15 de Febrero último, han de verificarlo precisamente por los puntos de Irun y la Junquera.

[En 24] Excmo. Sr.: Sin embargo de que las reglas establecidas para la admision en el reino de los españoles refugiados en Francia que han obtenido esta

gracia de la piedad del Rey nuestro Señor habian esperar que su soberana voluntad, anunciada en la Real cédula de 15 de Febrero último [1], seria exactamente cumplida en todas sus partes, ha llegado á noticia de S. M. que algunas veces deja de suceder asi por los medios que se emplean para burlar la vigilancia de las Autoridades; y queriendo S. M. que no quede lugar á este abuso, se ha dignado resolver que todos los españoles emigrados que se restituyen á España en virtud de lo mandado en la citada Real cédula, hayan de verificarlo precisamente por los puntos de Irun y la Junquera, y no por ningun otro, presentando al Capitan general de Guipúzcoa en Tolosa, y al Gobernador Corregidor de Gerona los pasaportes y demas documentos que acrediten no hallarse comprendidos en el artículo 1.° de aquella: que estos gefes, despues de examinarlos, recojan dichos pasaportes á los que legítimamente deban gozar de la gracia, y que librándoles otros para los pueblos en que piensan fijar su residencia con arreglo al artículo 10 de la misma Real cédula, remitan semanalmente noticia de los que fueren; asi como de los excluidos, con designacion de todas sus circunstancias á V. E., á quien S. M. encarga especialmente el cuidado de velar sobre las Justicias para que no se permita la menor infraccion. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reitera el cumplimiento exacto de la de 6 de este mes con respecto á la provision por los Intendentes de los empleos de Estanqueros, Porteros y Mozos de almacenes, observando para con los de Ministros de á pie lo demas que expresa.

[En 25] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que VV. SS. manifiestan en su papel de ayer, se ha

1 Página 67.

servido resolver que se comunique la Real órden de 6 del corriente á los Intendentes para que tenga su cumplimiento con respecto á los Estanqueros, Porteros y Mozos de almacenes: que la provision de plazas de Ministros de á pie se entienda desde el dia en que se les comunique estar aprobados todos los reglamentos de Resguardo; y que al tiempo de darles este aviso á los Intendentes se les dirijan listas de todos los dependientes que hayan quedado sin egercicio en las provincias del reino, para que en las vacantes les vayan dando entrada, y que hasta que se coloquen estos individuos que gravan á la Real Hacienda no tengan los de otra clase opcion á sus plazas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los Curas Párrocos respectivamente en sus pueblos y jurisdicciones sean vocales de las juntas particulares de contribucion y repartimiento, mientras el Diocesano no dipute eclesiástico de su satisfaccion.

[En 26.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por VV. SS. en 19 de Febrero último con motivo del nombramiento de vocal eclesiástico de la Junta de contribucion del Valle de Carriedo en la provincia de Santander, se ha servido S. M. resolver, en conformidad del artículo 7 de la instruccion de 1.° de Junio del año pasado de 1817, que el Cura Párroco mas antiguo del pueblo ó jurisdiccion sea precisamente el vocal de la Junta particular de contribucion y repartimiento; pero que si el reverendo Obispo de la diócesi de propio movimiento, ó instado diputare eclesiástico de su satisfaccion, puede este serlo con preferencia al Cura Párroco mas antiguo. Lo comunico á VV. SS. de Real órden

1 Página 182.

que fue del regimiento infantería imperial de Alejandro, y en la actualidad agregado al depósito militar de esta plaza, que habiendo obtenido cédula de retiro para S. Felipe solicitó un mes del haber que disfruta para realizar su marcha; y S. M. se ha dignado resolver que se le abone dicha cantidad, y que por punto general se haga lo mismo con todos los individuos que se hallan en su caso, segun se previene en las cédulas respectivas de sus retiros, cuya presentacion debe bastar para que se les haga el abono, anotándoseles en Tesorería al respaldo del pasaporte. De Real órden lo inserto á V. I. para su cumplimiento, y que la circule á todos los Intendentes de egército para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de Abril de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prescribe en ella las reglas que han de observarse para la mas expedita presentacion, exámen y aprobacion de fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deban darlas.

[En 28] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 6 de Marzo último, y de otra del Asesor de esa Direccion, en que, teniendo presente los artículos 45 y 48, capítulo 1.° de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, proponen el medio que creen conducente para la mas expedita presentacion, exámen y aprobacion de fianzas de todos los empleados en Rentas Reales que deben darlas; se ha servido S. M. resolver: 1.° que las fianzas de los Administradores generales, Contadores y Tesoreros principales de Rentas, y los de fábricas, continúen presentándose dentro del término señalado en las oficinas de esa Direccion general como está mandado: 2.° que las fianzas de todos los demas empleados subalternos en las capitales y en los partidos, despues que las hayan regulado los Administradores generales ó gefes respectivos, se aprueben bajo

responsabilidad por los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias, con conocimiento de las Contadurías y acuerdo de Asesor: 3.° que se observen en todo lo demas las formalidades prevenidas en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816: 4.° que por la aprobacion de fianzas y demas diligencias ningun empleado de Rentas Reales pueda exigir derechos ni gratificacion, bajo la pena del cuatro tanto de lo que perciban, y privacion de empleo: 5.° que despues de haberse aprobado las fianzas se remitan al Administrador general ó gefe á quien correspondan para que se tome razon de ellas en la contaduría respectiva: 6.° que los Intendentes y Subdelegados principales de las provincias remitan á esa Direccion para que conste en ella una certificacion expedida por la misma contaduría, en la cual conste haberse cumplido las fianzas; y 7.° que pasado los dos meses señalados por la instruccion general den cuenta á VV. SS. de los empleados que se hallen sin haber presentado sus fianzas para la providencia conveniente. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1818.

Real decreto, por el cual S. M. declara cuanto ha de observarse con respecto al pago de la cuota de contribucion que corresponda satisfacer por los bienes del Real Patrimonio y de los Serenísimos Señores Infantes en el pueblo ó pueblos en que existan.

[En 29] El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me trasladó el Real decreto que se habia servido dirigirle el Rey nuestro Señor del tenor siguiente:

Para que tengan debida y exacta inteligencia y cumplimiento mis Reales órdenes de 21 de Agosto próximo pasado [1] y de 8 del corriente, por las cuales vine en mandar que mi Real Patrimonio y bienes de los Infan-

1 Tomo 4, pág. 402.

tes concurran al posible alivio de mis amados vasallos en la contribucion decretada el 30 de Mayo anterior [1], tengo á bien declarar que sus dos únicos objetos son que el alivio y beneficio se verifique real y efectivamente, y que se conserven inmunes los derechos de mi Real Patrimonio y los privilegios de los Infantes, quedando sujeto á esta declaracion el sentido y contexto de las dos Reales órdenes. Y á fin de que sus objetos se cumplan, como es mi soberana voluntad, quiero que la Mayordomía mayor y oficinas de mi Real Casa y Patrimonio entiendan exclusivamente en su egecucion, formen un estado de los bienes de que se compone, y lista de los pueblos en que existen; y con arreglo á ella se pida á la Secretaría del Despacho de Hacienda noticia de la cuota que en la contribucion ha cabido á cada uno de aquellos pueblos, y que mi Mayordomo mayor me dé cuenta de estos antecedentes y de lo demas que juzgue necesario, para que Yo fije la cantidad que sea de mi Real agrado, la que cuidará de hacer entregar prontamente en cada pueblo por los Administradores y dependientes del Real Patrimonio á los recaudadores de Real Hacienda, tomando de estos el correspondiente recibo. El mismo órden y método quiero que se observe con los bienes de los Infantes, cuyos Secretarios darán á mi Mayordomo mayor las noticias necesarias. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

Y habiendo yo dado nuevamente cuenta á S. M. de la conexion que tiene este Real decreto con las Reales órdenes citadas en él de 21 de Agosto y 8 de Setiembre del año pasado de 1817 [2], como tambien de la necesidad que hay de tener expedito el repartimiento y cobranza de la contribucion general del reino, la cual no puede atrasarse ni disminuirse sin grave perjuicio del Estado; se ha servido S. M. mandar que la suma de la contribucion general y cuotas de cada pueblo se repartan y sa-

1 Tomo 4, pág. 210. 2 Apéndice, pág. 397.

tisfagan absolutamente sin ninguna deduccion por los bienes del Real Patrimonio, y de los bienes ó encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, y que los pueblos recurran por donde corresponda á la Mayordomía mayor á solicitar el abono de la cantidad que S. M. se digne fijar, en conformidad de las literales palabras del Real decreto; con prevencion de que se haya de distribuir precisamente lo abonado á prorata entre todos los contribuyentes. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Abril de 1818.

Circular del Ministerio de Hacienda: se declara pertenecer á los tribunales consulares el conocimiento en todo lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios artísticos, sin otra intervencion en sus providencias que la de la Junta general de Comercio y Moneda del reino.

[En 29] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de que por la Real cédula de 17 de Setiembre de 1807 y otras declaraciones posteriores corresponde á la Junta general de Comercio y Moneda y á sus Subdelegados la rectificacion, arreglo y reforma de todas las ordenanzas gremiales, no solo en la parte gubernativa y facultativa, sino en lo político y económico, y la decision de las disputas que se movieren sobre cualquiera materia, sea entre individuos de un mismo gremio ó de distintos, con declaracion de que luego que estos puntos se hagan contenciosos conozca la jurisdiccion ordinaria con las apelaciones á sus respectivos tribunales, y con la precision de decidirlos por las ordenanzas aprobadas por la propia Junta general, excepto en aquellos pueblos en que haya consulados y les toque el conocimiento por las cédulas de su ereccion. Y enterado S. M. de las dudas y competencias que sobre la inteligencia de dicha Real cédula han ocurrido entre la Real Audiencia de Barcelona y la Real Junta de gobierno del

comercio de dicha ciudad en los varios asuntos ocurridos con los cuerpos artísticos y gremiales, en los que para eludir los interesados las providencias gubernativas de la Junta los hacen contenciosos, acudiendo á los Alcaldes mayores y á la Audiencia, negando estas Autoridades la que debe tener el consulado para conocer de estos asuntos por no expresarlo literalmente las ordenanzas de los tres cuerpos de comercio de Cataluña de 1763; se ha servido declarar, conforme con lo que ha consultado el Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, que corresponde á la Junta particular de gobierno del comercio de Barcelona el conocimiento en todo lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios artísticos de dicha ciudad, en cuanto tenga relacion con el fomento, prosperidad, adelantamiento de la industria y observancia de sus respectivas ordenanzas, sin mas intervencion que la de la Junta general de Comercio y Moneda. Y para que los individuos de los mismos gremios, artes y oficios no se substraigan del cumplimiento de sus providencias gubernativas acudiendo á los juzgados Reales ordinarios con el pretexto de hacerlos contenciosos, quiere S. M. que dichas providencias se lleven á debido efecto, no obstante de que se hagan litigiosas, y en este caso solo deba entender el tribunal consular, cuyo conocimiento está embebido en el espíritu de las citadas ordenanzas de 1763; extendiéndose esta soberana resolucion á favor de los demas consulados que en las cédulas de su erecion no se contuviere expresamente la facultad de entender en los asuntos contenciosos de los individuos de los gremios y artes segun los términos expresados. Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas, acuerda la misma la forma en que ha de recibirse el papel sellado sobrante que devuelvan las datarías para evitar su falsificacion, ó el que pueda ser descubierta, si la hubiere.

Habiéndose advertido otra falsificacion entre el papel sobrante del año anterior que ha remitido la provincia de Granada, despues de descubierta la de Cádiz, de que dimos aviso en nuestra circular de 18 del mes próximo pasado, y considerando que este fraude puede introducirse con facilidad entre el papel que devuelven las datarías, no haciéndose el recibo con la prolijidad que es indispensable, hemos acordado que para remediar este mal, ó descubrirlo si no obstante se causase, procediendo en este caso con ciencia cierta contra quien de cualquier modo lo origine, se observe sobre la admision de dichos sobrantes, y su remesa á esta Real fábrica, los artículos siguientes:

1.° Que en las carpetas de todas las resmas, y en las cubiertas de las manos ó pliegos sueltos en blanco ó errados que devuelven los expendedores, las Administraciones subalternas ó las Justicias, conste quien ha hecho la entrega, para que al tiempo de hacer la fábrica el examen y recuento, se pueda averiguar su procedencia, y manifestándolo en la factura que extiende la misma, se forme el cargo á quien corresponde.

2.° Que en los estancos y tercenas donde se despacha al público el papel sellado no se reciba el devuelto sino es á personas conocidas, y asegurándose de su legitimidad, reteniéndose disimuladamente cualquier pliego que no lo sea hasta dar cuenta al Administrador, y que por conducto de este tome conocimiento el Intendente de la provincia ó Subdelegado del pueblo, para que determine lo conveniente.

3.° Que no se admitan medios pliegos del 4.° mayor en cantidad que exceda de dos pliegos, ni de personas que haga sospechosa su adquisicion.

4.° Que despues de pasado el 15 de Enero del año siguiente no se reciba en las datarías ni administraciones el papel sobrante ó errado del anterior, dando por consumido todo el que en dicho dia exista en poder de los que lo hayan sacado para su gasto.

5.° Que cumplido el referido dia 15 del año entrante, ha de enviarse á la fábrica el expresado papel sobrante, de modo que en igual fecha del mes de Marzo inmediato se hallen ya reunidos en el almacen general los restos por vender de todas las provincias; siendo cargo de los Administradores respectivos el satisfacer el valor de todo el papel que conserven correspondiente á su administracion, ó que no hayan enviado á la fábrica en el término prefijado.

6.° Que de ningun modo se reciban los sellos cortados ni el papel sellado con el escudo auxiliar destinado para las egecutorias y papeles de nobleza.

7.° Que en ningun tiempo del año se admitan por errados otros pliegos que los que determina la instruccion general de 16 de Abril de 1816.

Cuyas prevenciones comunicará V. á todas las dependencias subalternas de esa provincia que de cualquier modo tengan intervencion en el manejo de esta Renta, para que instruidas de ellas las observen y hagan cumplir con la mayor exactitud; haciendo á todas sobre esto las demas indicaciones que juzgue oportunas y que considere precisas para cubrir su responsabilidad.

EN MAYO.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: acuerda en ella S. M. el conocimiento que la sala de Justicia del Consejo supremo de Hacienda ha de tener en las causas de los empleados procesados por infidencia que en apelacion á él se dirijan.

[En 4] Enterado el Rey nuestro Señor de una consulta de 23 de Setiembre de 1817 hecha por las dos sa-

las de Justicia del Consejo de Hacienda, en que haciéndose cargo de lo mandado en la Real órden de 9 de Mayo anterior, referente á otras dos de 6 Mayo de 1767 y 7 de Febrero de 1807, previniendo que á los empleados á quienes se formase causa sobre infidencia, y en las sentencias ó autos difinitivos se les mandase separar ó suspender de sus destinos no se les admitiesen apelaciones acerca de este punto, sino solamente en cuanto á las demas penas tanto personales como pecuniarias; manifestaba los perjuicios que se seguirian á los empleados de llevarse á efecto aquellas órdenes si se les privase del remedio de la apelacion, y que sucederia muchas veces que por la providencia de un Subdelegado ó Asesor, dictada por la parcialidad, la intriga ó la ignorancia, quedasen sumergidos y sus familias en la miseria y en un infame abatimiento; ademas de que el conocimiento de tales asuntos en grado de apelacion se lo habia dado el Sr. D. Cárlos IV en el artículo 8.° de la Real cédula de 25 de Febrero de 1808, y por ello fue de dictamen que el Rey nuestro Señor se sirviese mandar que sin embargo de lo prevenido en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1767, 7 de Febrero de 1807 y 9 de Mayo de 1817, se observase, en cuanto á la admision de la apelacion que deniegan, lo que ordena el referido artículo 8.° de la expresada Real cédula de 25 de Febrero de 1808, y que se guarden y cumplan aquellas Reales órdenes en lo demas que contienen; y S. M., por su Real resolucion á dicha consulta, se ha dignado acceder al dictamen del Consejo, y mandar que cuando las sentencias de dicho supremo tribunal sean revocatorias de las de los Subdelegados, se abstenga de mandar reponer los empleados en sus destinos, limitándose solo á declarar que han desvanecido los cargos, y que son acreedores á que se les reintegre en sus destinos, ó atienda su mérito segun sea del Real agrado. De Real órden lo comunico á VV. SS. para que circulen esta Real resolucion á quien corresponde para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento del Ferrol: se previene el cumplimiento exacto de las providencias insertas, al objeto de restablecer del deplorable estado en que se hallan los montes realengos y comunes de la Marina, hasta la nueva ordenanza que ha de publicarse.

[En 4] Enterado el Rey nuestro Señor por la carta de V. E. de 5 de Julio último número 109, y documentos que acompaña del Comandante militar del Tercio de Santander, del estado deplorable en que se hallan los montes de Marina por el poco aprecio y total abandono con que las Justicias de los pueblos miran y cumplen las Reales órdenes sobre montes, y los excesos que en ellos se cometen; y conformándose con lo que en el particular se ha expuesto el Consejo supremo de Almirantazgo en consulta de 11 de Marzo anterior, ha tenido á bien mandar S. M. que ínterin y hasta que se publique la nueva ordenanza de montes se observen y cumplan con respecto á los realengos y comunes de la jurisdiccion de Marina las providencias siguientes: 1ª Los daños que se causen en los montes de cada pueblo de los de la dotacion de Marina desde la publicacion de esta Real órden se resarzan precisamente por las Justicias siempre que en el término de quince dias no hagan constar al Comandante de la Provincia con testimonio del sumario quien ó quienes sean los causantes de ellos, ó que los reos no han podido ser descubiertos despues de haber practicado todas las diligencias oportunas con actividad y sin contemporizacion. 2ª Los Comandantes de las provincias ni llegando á su noticia haberse cometido algun daño de consideracion en cualquiera de los montes de los distritos de su comprension, sin que sea dada por la Justicia en la forma y dentro del término expresado, procederán á asegurarse de la arma tomando los informes convenientes, y resultando aquella podrán comisio-

nar al Subdelegado de montes mas cercano al pueblo á que corresponda el en que se haya cometido el daño, para que proceda á la formacion del sumario y prision de los reos, que en defecto de otros serán reputados por tales, y castigados los individuos de Justicia que no se hubiesen formado, dando parte á la Comandancia dentro de los quince dias prefijados al efecto. 3.ª Los Comisionados, evacuado el sumario, y hecho el embargo de los bienes de los reos, pondrán estos y la causa á disposicion del Comandante de la provincia, quien las sustanciará con toda la brevedad de acuerdo con su Auditor, arreglándose á derecho, ordenanza y Reales órdenes. 4.ª Donde haya guardas de montes con nombramiento de cualquiera de las Autoridades competentes de Marina para expedirle, se les considerará como causantes del daño si no hiciesen constar haberlo denunciado á la Justicia en tiempo y forma; practicando las demas diligencias que son de su obligacion. 5.ª Para evitar que las Justicias se disculpen de la falta de cumplimiento de las Reales órdenes que se les comuniquen en materia de montes, pretextando no haberlas recibido, se dirijan por los Comandantes de las provincias y Ministros de montes de los pueblos de su comprension, exigiéndoles recibo que lo acredite. De Real órden lo comunico á V. E. para que tenga su exacto y debido cumplimiento en la comprension de ese departamento y en contestacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa como la Real gracia de Excusado debe recibir íntegramente de los mayores dezmeros todos aquellos que puedan pertenecer de las tierras que disfrutaron al tiempo de su nombramiento.

[En 5] Conformándose el Rey con la medida propuesta por VV. SS. en papel de 10 del pasado para evitar los perjuicios que sufre el ramo de Excusado en la diócesis de Orihuela en las ventas de huncales y barbe-

chos que hacen los propietarios ó colonos nombrados mayores dezmeros; se ha servido S. M. resolver, pues que el artículo 7.° de la instruccion de dicho ramo dispone que se han de cobrar enteramente los diezmos de la casa elegida, aunque algunas comunidades ó particulares tengan hechas igualas y convenciones por las cuales sufran diminucion los diezmos de la casa mayor dezmera nombrada para S. M., que elegida una casa al tiempo oportuno, aunque despues dé el electo parte de las tierras para hortaliza á jornaleros, ó venda los barbechos de ellas por aquella cosecha á otros para que los disfruten, no deben estos convenios privados ceder en perjuicio de la Real gracia del Excusado, la que ha de percibir en tal caso íntegramente todos los diezmos de las tierras que disfrute el electo al tiempo de su nombramiento, del mismo modo que si por sí las utilizara, lo que se haga saber al que se nombre mayor dezmero al tiempo de su eleccion para que proceda bajo de esta inteligencia. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda socorrer, por exigirlo el mejor Real servicio, con los auxilios y víveres que sean necesarios á todo buque que con gente de mar pase de un puerto á otro de la península.

[En 6] El interino Comandante militar de Marina del Tercio y provincia de Santander dió cuenta á esta Superioridad con fecha de 24 de Abril anterior de haber oficiado con las Autoridades de Rentas de aquella ciudad para que facilitasen ocho mil reales vellon, á fin de atender al socorro y reemplazo de víveres necesarios para los cuarenta y nueve individuos de mar, que como correspondientes á la última convocatoria conducia á Cádiz el lugre español nombrado Santa Lucía, procedente de

Bilbao, cuyo buque se habia visto obligado á arribar á dicho puerto forzado de un temporal; y concluye pidiendo se tomen las debidas precauciones y providencias para que se presten y concedan estos auxilios en estos y semejantes casos. Convencido S. M. de esta urgencia, y penetrado su Real ánimo de que este gasto y otros de igual naturaleza son, como imprevistos, extraordinarios y agenos de la consignacion ordinaria, me manda lo diga así á V. E., como lo egecuto de su soberano mandato, á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. pueda dictarse lo conveniente al remedio de tan perjudicialísimos males.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene la forma en que debe permitirse la venta y circulacion de ciento y dos mil piezas de mahon propias de la Real Compañía de Filipinas.

[En 7] Enterado el Rey de la instancia de la Compañía de Filipinas, solicitando no se impida la venta de ciento dos mil piezas de mahones que sus comisionados en Cádiz habian hecho á D. Domingo Antonio Jordan Octo y Compañía, y á D. Domingo Lonergan y Compañía, de aquel comercio, cuya venta por mayor se hizo antes de expedirse la órden de 10 de Abril último [1]: se ha servido mandar S. M. que no se impida la referida venta ni su internacion y circulacion; pero con la precisa circunstancia de que adopten VV. SS. un nuevo sello estampado con tinta, que junto con el acostumbrado de plomo, haga mas dificil la suplantacion y la confusion de este género con cualquiera otro de la misma clase de introduccion clandestina en la península. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Mayo de 1818.

1 Página 188.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se encarga á las oficinas de Rentas la liquidacion de suministros hechos por los pueblos en los años de 1817 y siguientes, segun que lo han egecutado con los pertenecientes á 815 y 816.

[En 7] Ilmo. Sr.: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por el Tesorero general, y apoyado por VV. SS., se ha servido resolver que las oficinas de Rentas continúen liquidando los suministros de los pueblos de los años de 1817 y siguientes del modo que lo hicieron en consecuencia de la Real órden de 8 de Abril de 1817 [1] con los pertenecientes á 1815 y 1816.

De Real órden lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos que haya lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 7 de Mayo de 1818.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, en la que se manda guardar el Real decreto inserto, en que se resuelve que de aquí en adelante los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos reinos, se les dé sepultura dentro de su misma clausura.

[En 10] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidente &c. &c. sabed: Que con fecha de 19 de Abril próximo he tenido á bien comunicar al mi Consejo el decreto siguiente: Diferentes comunidades de religiosas me han representado exponiendo la afliccion é inquietud que padecen sus espíritus al considerar que sus cadáveres han de ser extraidos de clausura y entregados á hombres tal vez indiscretos para sepultarlos en los cementerios generales: movido mi piadoso corazon

1 Tomo 4, pág. 147.

de tan religiosos sentimientos, y penetrado de que en acceder á ellos concediéndolas el consuelo por que tanto suspiran no puede en manera alguna perjudicar á la salud pública, ni hacer renacer los funestos efectos que en todos tiempos habia producido el abuso de enterrar los cadáveres en los templos, porque sobre tener ordinariamente todos los conventos atrios ó huertos para su ventilacion, es tan corto el número de religiosas en cada uno, que se pasan años sin que ocurra la muerte de ninguna de ellas. Por tanto, conformándome con el parecer de algunos Prelados y otras personas virtuosas á quienes he tenido á bien oir en el particular, mando que de aqui en adelante á todos los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos mis reinos, sin exceptuar ninguno, se les dé sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá su puntual cumplimiento. En Palacio á 19 de Abril de 1818.=Al Duque del Infantado.=Publicado en el expresado mi Consejo, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por la cual os mando veais mi Real decreto que queda inserto, y le guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin contravenirlo, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados con jurisdiccion *vere nullius* le vean, guarden y cumplan en lo que les corresponda: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Mayo de 1818.=YO EL REY=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro nuestro Señor, la hice escribir por su mandado [1]. *Siguen las firmas.*

1 Por otro Real decreto de 19 de Julio de este año hizo S. M. extensiva esta gracia á los conventos de religiosas de ambas Américas.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: autoriza S. M. al Tesorero general para que expida libranzas contra las Tesorerías de provincia sobre la cantidad excedente de contribucion á las suprimidas Rentas Provinciales.

[Enero 11] Por Real órden de 10 de Enero último [1] se sirvió S. M. mandar que se conservase á disposicion del Tesorero general la cantidad de la contribucion general de cada provincia excedente á las Rentas Provinciales suprimidas ó sus equivalentes, á la contribucion de paja y utensilios, á la de frutos civiles, y á la de alcabalas enagenadas, que precisamente se han de satisfacer con puntualidad á sus dueños al fin de cada tercio; entendiéndose esta reserva no solo con respecto al último tercio de 1817, sino á todos los del presente. Y como dicha resolucion no haya tenido el exacto cumplimiento que exige la necesidad de ocurrir con las sumas de unas provincias á las urgencias de otras mas necesitadas, S. M. ha tenido á bien autorizar al Tesorero general para que libre contra las tesorerías de las provincias por medio de libranzas, que deberán ser aceptadas y pagadas precisamente del exceso de contribucion que ha vencido en fin del mes último, en las épocas fijas de fines de Mayo, Junio, Julio y Agosto; y lo mismo con respecto á los tercios siguientes, quedando á responsabilidad de los Intendentes y Tesoreros la aceptacion y puntual pago de dichas libranzas para evitar el descrédito que resultaria de su falencia, y á la del Tesorero general el que todas las provincias sean bien y equitativamente atendidas. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Mayo de 1818.

1 Página 12.

Real decreto, por el que se manda contribuir con tres mil reales vellon á favor del hospital General de la corte á todos aquellos á quienes S. M. se digne agraciar con cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica.

[En 12] Por mi Real decreto de 6 de Enero del año pasado de 1815 [1], para aliviar la desgraciada suerte de los militares que se hallaban enfermos en el hospital General de esta corte, y cuya asistencia por la escasez de fondos de este piadoso establecimiento no podia corresponder ni á su situacion lastimosa, ni menos á los deseos de mi condolido corazon, tuve á bien determinar que todos aquellos á quienes Yo agraciase con la cruz supernumeraria de la Real y distinguida Orden Española de mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III para poderla usar contribuyesen por una vez á dicho hospital, y en favor de estos mis apreciables vasallos, con tres mil reales, ademas de lo que tenian que satisfacer á la Orden conforme á sus estatutos; é igual imposicion hice por el mismo decreto á todos los que, previo mi Real permiso, hubiesen de usar de cualquiera otra insignia ó distintivo de alguna Orden extrangera con que hubiesen sido distinguidos por otros Soberanos. El resultado de esta mi Real determinacion es uno de los mejores auxilios con que cuenta desde su fecha el hospital para atender al objeto de su destino; pero sin embargo, habiendo visto por mí mismo que la humanidad doliente carece aun en este asilo de caridad de muchas comodidades precisas para su mas facil y mas segura convalecencia por la referida falta de fondos, ademas de algunos otros socorros que he podido proporcionarle, he venido en hacer extensiva tambien la mencionada contribucion de los tres mil reales por una vez á todos aquellos á quienes me digne agraciar con cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, sin perjuicio asi-

1 Tomo 2, pág. 13.

mismo de lo que tengan que satisfacer á la Orden con arreglo á sus estatutos; exceptuando de ella á los militares subalternos desde Teniente Coronel inclusive abajo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á que se lleve á efecto. = Rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio á 12 de Mayo de 1818. = A D. Josef Pizarro.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa, por aclaracion á la Real órden de 8 de Enero de 1817, cuales de las pensiones de reglamento de Monte pio estan sujetas á la media anata, y las que de esta circunstancia son exentas.

[En 12] Ilmo. Sr.: Despues de haber oido el dictamen del Contador general de Valores acerca de las dudas propuestas por V. S. I. sobre la exaccion de media anata de las pensiones, se ha servido el Rey declarar que las pensiones de reglamento de Monte pio, que en la Real órden de 8 de Enero de 1817 [1], son exceptuadas del pago de media anata son aquellas á las que los empleados den derecho á sus familias por los descuentos que sufren de sus sueldos para el respectivo Monte pio, y que todas las demas pensiones vitalicias que pasen de cuatro reales diarios, y que no tengan limitacion alguna de tiempo ó condicion, deben satisfacer el derecho de media anata, excepto las de sesenta mil reales que se declaran á las viudas de los Secretarios del Despacho, que estan exceptuadas por la misma Real órden de 9 de Enero de 1798. De órden del Rey lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1818.

1 Apéndice pág. 262.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa estar sujetos al pago de los derechos señalados en tarifas los cristales de la Real fábrica de S. Ildefonso que los tragineros saquen para beneficiar.

[En 13] Con fecha 11 de Marzo dije al Señor Mayordomo mayor de S. M. lo que sigue:

Me manifiesta V. E. en su oficio de 27 de Noviembre de 1817 que se observe la prohibicion de venta de los cristales extrangeros á veinte leguas de Madrid, y la exencion de derechos y demas franquicias concedidas por todo el reino á los cristales de la Real fábrica de S. Ildefonso. Lo primero se observa, y tambien lo segundo, segun se ha hecho entender á todos los gefes de Rentas; pero en cuanto á los cristales que compran los tragineros al pie de dicha Real fábrica ó en sus almacenes para beneficiarlos ellos mismos, me previene S. M. haga presente á V. E. que deben pagar los derechos que se señalen en las tarifas á la entrada de las poblaciones donde estuvieren establecidas, en virtud de los elementos de la contribucion general del reino, sancionada por el Real decreto de 30 de Mayo del año último. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su noticia y efectos que se expresan.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que á los jubilados de Resguardos antes de la de 8 de Agosto último, no debe hacérseles descuento alguno por razon de la manutencion del caballo.

[En 15] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por VV. SS. en papel de 29 de Abril último acerca de la instancia de D. Agustin Manso, Comandante jubilado de los Resguardos de Zamora con residencia en Guadalajara, en solicitud de que no se le rebajen de las dos terceras partes del sueldo que disfruta

los cinco reales por la manutencion del caballo, mediante á que su jubilacion la obtuvo antes de la Real órden de 8 de Agosto de 1817 [1], que determina los descuentos á los de esta clase ó reformados para lo sucesivo; se ha servido S. M. resolver que á Manso no se le haga el descuento referido, ni tampoco á los demas individuos que se hallen en su caso. De Real órden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se designan los precios á que deben venderse toda especie de tabacos, y las reglas que para ello han de observarse.

[En 15] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 28 de Abril último relativo al arreglo de los precios del tabaco; y S. M. teniendo presente el movimiento y alteracion que ha tenido esta Renta hasta el dia ya en las elaboraciones, ya en la disposicion interesante con respecto á la factoría de la Havana, ya en el establecimiento de la nueva fábrica de esta Corte, ya en el arreglo de los demas establecimientos y en la elaboracion de las diferentes clases de cigarros, asi como las representaciones de los gefes de las provincias sobre las fracciones que se advierten en el precio señalado últimamente: con el deseo pues de establecer en este ramo una marcha constante, alejando en lo posible las dudas y arbitrariedades que puedan ocurrir, que en los estancos no haya pesas imaginarias como hasta aqui se han tolerado, y que los consumidores puedan disfrutar del género mas selecto de tabacos á proporcion de sus facultades, ha resuelto: 1.° Que el tabaco de polvo havano, exquisito y cucarachero de latas se venda á cuarenta y cinco reales y seis ma-

1 Tomo 4, pág. 383.

ravedis libra, con el aumento del importe de la lata en proporcion de las de cabida de seis, cuatro, dos, una, media, cuarteron y medio cuarteron, aumentándose esta última clase de enlatado para que los que no puedan comprar de cabidas mayores, lo hagan de los de esta con seis reales vellon. 2.° Que los tabacos del groso y palillo se vendan sin lata á cuarenta reales vellon libra. 3.° Que los tabacos de polvo exquisito, cucarachero y fino de sacos se vendan á treinta reales y cuatro maravedis libra. 4.° Que el tabaco rapé de Macuba se venda á cuarenta reales libra segun viene de la Havana. 5.° Que el rapé comun de la Havana y de las demas fábricas se enlate en botes de tres clases, de á libra, media libra y cuarteron, y que se venda á treinta y dos, diez y seis, y ocho reales. 6.° Que los cigarros de la Havana se vendan á setenta y dos reales libra. 7.° Que los cigarros elaborados en la península con hoja de la Havana se vendan á sesenta reales libra. 8.° Que los cigarros de hoja virginia ó de otros paises en el todo ó con tripa havana con la elaboracion imitada á los de esta isla se vendan á cuarenta y ocho reales. 9.° Que los cigarros de hoja virginia con la elaboracion comun se vendan á treinta y seis reales libra. 10. Que el tabaco hoja del Brasil se venda á treinta reales y cuatro maravedis libra. 11. Que las tusas de Goatemala se vendan á ochenta reales libra. 12. Que las tusas fabricadas en la península se vendan á dos reales y medio el mazo con hoja havana, y dos reales el de tabaco virginia. 13. Que las cajetillas de cigarrillos de papel se vendan las de onza con veinte y cuatro cigarrillos á un real y catorce maravedis, la de media onza con doce cigarrillos á veinte y cuatro maravedis, y á ochavo cada cigarrillo suelto. 14. Que no se elaboren cigarros de hila. 15. Que tampoco se elabore el tabaco picado á la holandesa. 16. Que en las tercenas al por mayor se vendan toda clase de tabacos enlatados, y ademas las tusas, el de tabaco groso y palillos, el de polvo en sacos, los cigarros de hoja havana y nueva labor, y el tabaco en cuerda hoja del Brasil

por libras, medias libras, cuarterones y medios cuarterones. 17. Que en las tercenas y estancos al por menor se vendan toda clase de tabacos, excepto los enlatados, el groso y palillo, y por ahora los cigarros de hoja havana y de nueva labor por adarmes, medias onzas, onzas, cuarterones, medias libras, libras, cigarros sueltos, y los cigarillos de papel en cajetas de una onza, media onza, y cigarrillos sueltos. 18. Y que los pesos y pesas se arreglen al marco de Avila desde libra á adarme. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que al efecto se forme é imprima nueva tarifa, la cual se deberá circular inmediatamente á todas las dependencias para su gobierno y observancia [1].

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Mayo de 1818.

Circular del Ministerio de Hacienda de Indias: se hace extensiva la exencion de derechos concedida á los añiles de la provincia de Guatemala, á los que de la misma subsistiesen en todos los puertos de América.

[En 16] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen del supremo Consejo de las Indias en consulta de 5 del corriente, se ha servido declarar que la Real órden de 20 de Mayo del año próximo pasado, que concede exencion de derechos á los añiles de la provincia de Guatemala, pagando solo un dos por ciento á su extraccion para el extrangero, debe ser extensiva á todos los que se hallan en los puertos de ambas Américas, y sean procedentes de dicha provincia, á fin de animar el cultivo y giro de este precioso fruto con utilidad de esta leal provincia. Lo que de Real órden comunico á V. para su cumplimiento. Madrid 16 de Mayo de 1818.

1 La tarifa que se formó con fecha 28 de este presente mes se advierte en el lugar de su fecha.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda observar para la exaccion de derechos á los buques de guerra nacionales y extrangeros por los víveres y demas efectos de que se provean, lo dispuesto en Real órden de 17 de Febrero de 1802.

[En 16] Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 7 de Marzo último acerca de la ninguna uniformidad que se observa en las aduanas del reino sobre la exaccion de derechos á los buques de guerra nacionales y extrangeros por los víveres y demas efectos de que se proveen, se ha servido resolver S. M., por punto general, se guarde y se observe tocante á los referidos buques de guerra la Real órden de 17 de Febrero de 1802, por la cual se mandó que las provisiones y efectos para la Real Armada pagaran los derechos aunque fueran por cuenta de la misma. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Mayo de 1818.

Real órden circular del Ministerio de Hacienda: se manda conferir por rigurosa oposicion las cátedras de comercio, de economía política, de ciencias físicas y matemáticas las hasta aqui establecidas y que estableciesen los consulados del reino.

[En 16] El Rey nuestro Señor tomando con particular consideracion lo que VV. SS. han expuesto en su papel de 11 de Abril último acerca de la provision de las cátedras que tienen establecidas de comercio, de economía política, y de las ciencias físicas y matemáticas, se ha servido resolver, que las referidas cátedras se confieran por oposicion, precediendo examen y actos literarios, eligiendo á los mas beneméritos como premios de la buena aplicacion de sus talentos, y para beneficio de la mejor enseñanza pública en que tanto se interesa

el Estado. Y quiere S. M. que para que los efectos merezcan su soberana aprobacion formen VV. SS. el plan de exámenes que crean conveniente para asegurar el acierto en la eleccion, é inspirar confianza en los aspirantes, alegando toda sospecha de parcialidad y de acepcion de personas. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Mayo de 1818.=Sres. del Consulado de...

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se prescriben las reglas, bajo las cuales previene han de celebrarse las contratas de utensilios en Valencia y reino de Murcia.

[En 16] Al Intendente del egército de Valencia digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 6 de Abril último, en que haciendo presente estan próximas á terminarse las contratas de utensilios de ese reino y el de Murcia, pide se le diga la duracion que han de tener las nuevas que deberán celebrarse con arreglo á lo mandado en la Real instruccion de 6 de Marzo anterior de la Hacienda militar; á qué número de tropas las ha de contraer; si podrá estipular adelantos á los asentistas, y qué fuero han de gozar estos y sus dependientes; se ha servido resolver S. M., conformándose con el parecer del Intendente general del egército, que la duracion de las contratas de utensilios sea lo menos de cuatro años, cuyo tiempo podrá señalarse en los pliegos de condiciones que forme el Contador de ese egército para Valencia y Murcia, teniendo presente en ellos las prevenciones que contiene el artículo 27 del capítulo 1.° de la expresada Real instruccion; que el número de tropas de ambos puntos se arregle al que haya en el dia, pero con sujecion á revista, evitando todo abono por repuesto á causa de no deber esperarse aumento de fuerza en una ni en otra provincia; que si conviniese á los asentistas recibir alguna buena cuenta mensual proporcionada al importe del suministro, se les

conceda su abono, deduciéndola en las liquidaciones de tercios, y que los fueros ó exenciones que pidan los mismos se han de graduar por las utilidades que prometan sus contratas. De Real orden lo inserto á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 16 de Mayo de 1818.

Real decreto, por el que se restablece la Superintendencia de Pósitos del reino, bajo el cuidado, y como antes lo hacia el Consejo, del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Juan Estéban Lozano de Torres.

[En 20] El establecimiento importantísimo de los pósitos del reino ha sido desde su creacion uno de los objetos dignos del esmero y atencion de los Reyes mis predecesores. Este ramo, que bien organizado puede ser una fuente fecunda de prosperidad para los pueblos, y que por lo mismo se confió al cuidado y direccion del Consejo en mas de dos siglos, no ofreció todos los resultados favorables que exigia el fomento de la agricultura y el bien del reino. La experiencia hizo ver que á pesar del notorio zelo y desvelos de este tribunal no le era posible atender á un tiempo al despacho de estos negocios y al gran cúmulo de otros, que siendo mas propios de su atribucion, eran tambien mas análogos á los conocimientos de sus Ministros, y cuyo atraso no podia menos de causar perjuicios incalculables á la causa pública, como lo confesó el mismo Consejo en consulta que elevó al Rey D. Cárlos II en 1699. Movido de estas justas consideraciones el Rey D. Fernando VI quiso exonerarle del conocimiento de todos los asuntos gubernativos y contenciosos pertenecientes á pósitos; y con el objeto de tener por un conducto inmediato noticia pronta y exacta de los adelantamientos de dicho ramo, y dictar las providencias convenientes para su mayor fomento, nombró Superintendente general de él, por su Real decreto de 16 de Marzo de 1751, al Mar-

ques de Campo-Villar, Secretario que era del Despacho universal de Gracia y Justicia. El acierto de esta soberana determinacion se evidenció de un modo tan convincente, que en el corto período de cuarenta y dos años que duró la Superintendencia, se experimentó el considerable aumento de mil novecientos diez y seis pósitos, cinco millones, doscientas cuarenta y seis mil novecientas fanegas de trigo, cuatrocientas mil novecientas sesenta y siete de granos menores, y treinta y siete millones, cuatrocientos veinte y tres mil seiscientos noventa y un reales vellon sobre los fondos que ya existian, sin inclusion de las crecidas cantidades expendidas en obras de paneras, en objetos de utilidad pública y otros artículos. Por el contrario, en la época subsiguiente, cuando terminado el reinado de mi augusto Abuelo el Rey Don Cárlos III, de gloriosa memoria, volvió á encargarse al Consejo el gobierno y direccion del referido establecimiento, se advirtió en él una decadencia tan ruinosa, que ya en el año de 1800 habia decrecido considerablemente el número de pósitos, siendo á proporcion la diminucion que padecieron los fondos en granos y dinero. Y sin embargo de que tengo bien presente cuanto expuso el Consejo para inclinar el Real ánimo de mi augusto Padre á la expedicion de la Real cédula de 13 de Mayo de 1792, por la cual fue suprimida la Superintendencia, y tampoco se me ocultan las graves urgencias y apuradas circunstancias en que se vió la corona á fines del siglo XVIII y principios del siguiente, y que estas absorvieron una parte considerable de dichos fondos, cuyo estado ruinoso hace más indispensable la necesidad de proveer de un pronto y eficaz remedio; estando ya demostrado que la época de la Superintendencia ha sido la mas favorable á los pósitos; que su régimen es el mas oportuno para su restauracion, como que por él han logrado su mayor prosperidad y sus mas rápidos progresos, y que separadamente son muy poderosas las razones que obligaron á exonerar al Consejo de una carga que habia confesado en otro tiempo serle insoporta-

ble: por tanto he venido en resolver que se restablezca la Superintendencia de Pósitos del reino, nombrando por Superintendente general á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia D. Juan Estéban Lozano de Torres, con el sueldo de sesenta mil reales de vellon anuales, para que por él corra privativamente, y se dirija todo lo que es peculiar del ramo, como antes lo ha hecho el Consejo, al cual exonero de este encargo, no dudando del zelo y desinteres con que sus Ministros se habrán conducido en su desempeño. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le corresponda. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Mayo de 1818. = Al Duque del Infantado.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene que las pensionistas del Monte pio de Oficinas pueden percibir sus haberes por las tesorerías mas inmediatas á su domicilio, observando lo que á este fin se expresa.

[En 20] Ilmo. Sr.: Al Presidente de la Junta del Monte pio de Oficinas digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey de los perjuicios que se siguen á las pensionistas del Monte pio de Oficinas en precisarlas á acudir á las tesorerías de egército por sí ó por apoderado, para percibir sus respectivos haberes con arreglo al Real decreto de 15 de Setiembre de 1815 [1], y despues de haber oido el parecer del Tesorero general, se ha servido S. M. mandar que se pueda fijar el pago en las tesorerías ó depositarías de Rentas que esten mas próximas al pueblo de su domicilio, verificándose en ellas con arreglo á las órdenes que reciban de los Intendentes de egército de su respectivo distrito, las cuales serán emanadas de la Tesorería general, á efecto de que se egecute con la igualdad posible con sujecion á las órdenes generales, y conforme lo permitan los fondos del

1 Tomo 2, pág. 662.

Estado y las demas obligaciones á que tiene que acudir.

Lo traslado á V. I. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas, encarga á los Intendentes la mayor actividad y esmero en el cobro de las contribuciones corrientes, y extincion de los débitos atrasados para atender á las urgencias del Estado.

[En 20] El Sr. Tesorero general nos manifestó en 16 del corriente, y entre otras cosas, los apuros en que se halla, indicándonos la necesidad de activar el cobro de las contribuciones, y extinguir los débitos atrasados para ocurrir en lo posible á las obligaciones del Estado con la religiosidad que S. M. apetece y conviene.

Nosotros nos dirigimos á V. S. manifestándole la absoluta necesidad que hay de que los débitos entren en la Tesorería de esa provincia, pues si se deja recargar con ellos á los pueblos, su recaudacion se dificulta, y de aqui un entorpecimiento dificil de vencer, las atenciones sin cubrir, V. S. comprometido, y S. M. atormentado con quejas pidiendo esperas. En el zelo de V. S. descansa la Direccion, prometiéndose que no solo dará á la cobranza de lo corriente con sus eficaces providencias un impulso capaz de lograr que á los tiempos señalados esté en arcas, sino que las sumas que se hallen en débitos por años anteriores y el actual desaparezcan: estas cantidades, segun los estados que recibimos, son de consideracion; y si se logra recaudarlas se hace un servicio muy distinguido, porque es obvio que reunido su importe á los productos que rindan las rentas en el corriente año se forme un fondo disponible, capaz de cubrir las atenciones sin los apuros del dia.

Sírvase V. S. avisarnos de las providencias que dicte para el logro del objeto, pues hemos preferido valernos de su autoridad á pasar órdenes á los Administradores, porque en cualquiera junta que V. S. tenga con ellos unirá á cuanto dejamos expuesto las eficaces medidas que

convengan, á fin de vencer cualquiera obstáculo que ocurra.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Ministro de Hacienda: se manda formar un estado de los bienes y rentas patrimoniales de S. M., y Sres. Infantes, con el objeto de que pueda fijarse la cuota perteneciente á dichos bienes, y deducirse la que fuere de la suma total de la contribucion general.

[En 21] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 29 de Abril próximo pasado, en que me dice haber acordado con S. M. que la suma de la contribucion general del reino y cuotas de cada pueblo se repartan y satisfagan sin hacer deduccion alguna por razon de la contribucion de sus bienes patrimoniales y los de los Señores Infantes, y que los pueblos recurran por donde corresponda á la Mayordomía mayor de mi cargo en solicitud del abono de la cantidad que S. M. se digne fijar, conforme á las literales palabras del Real decreto de 28 de Setiembre último [x], para que lo abonado se distribuya precisamente á prorata entre todos los contribuyentes. Enterado S. M. de esto, y oidos los informes que ha tenido á bien, se ha servido resolver que se forme un estado de los bienes y rentas del Real Patrimonio y de los de los Señores Infantes, pueblos en que existen, cargas que tienen, y su líquido producto anual, por la Contaduría general de la Real Casa y Patrimonio, y las de los Señores Infantes: que estos estados se trasladen á V. E. para que de acuerdo conmigo se fije la cuota que en general deban pagar dichos bienes, la que pagarán efectivamente la Tesorería general de la Casa y las de los Señores Infantes á la general del reino, precedida la aprobacion de S. M.; y que las cantidades que resulten se rebajen de la suma á que ascienda la contribucion general del reino, para repar-

[x] Véase la pág. 209 que antecede.

tirla de menos á los pueblos contribuyentes á prorata, y segun reglas de justicia.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Ministro de Hacienda: expresa las noticias que han de exigirse para saber las cargas y producto anual de las Encomiendas de los Señores Infantes, y deducir del subsidio extraordinario la cuota que á ellas pertenezca.

[En 21] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 29 de Abril próximo pasado, en que me dice haber acordado con S. M. que las Encomiendas administradas por su Real órden y la de los Señores Infantes no se incluyan en el repartimiento y cobranza del subsidio extraordinario del clero secular y regular, cuya suma se ha de cobrar íntegra y sin deduccion alguna por este respeto, y que la Comision apostólica se entienda y comunique con la Mayordomía mayor de mi cargo, para solicitar el abono de la cantidad que S. M. se digne fijar, conforme á las literales palabras del Real decreto de 28 de Setiembre último [1], á fin de que lo abonado se distribuya precisamente entre los contribuyentes del subsidio eclesiástico, segun las reglas de justicia. Enterado S. M. de ello, y oidos los informes que ha tenido á bien, se ha servido resolver que los Secretarios de los Señores Infantes me pasen noticia exacta de los bienes de que se componen sus Encomiendas, pueblos en que existen, sus cargas y líquido producto anual: que este estado se pase á V. E. para que de acuerdo conmigo se fije la cuota que en general deberán pagar dichas Encomiendas, la que pagarán efectivamente las Tesorerías de los Señores Infantes

1 Segun el contenido de esta Real órden se infiere que el Real decreto citado es el que queda inserto en la pág. 209.

á la general del reino, precedida la aprobacion de S. M.; y que la cantidad que resulte se descuente de la que importe todo el subsidio eclesiástico, para repartirla de menos á sus contribuyentes segun reglas de justicia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda á las Juntas de Sanidad, bajo el término que se designa, pasen al tribunal de Hacienda las causas, reos y efectos de contrabando en que hasta aqui conocian.

[En 22] Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Por representacion que ha dirigido al Rey nuestro Señor el Gobernador Subdelegado de Rentas del campo de Gibraltar, se ha enterado S. M. que la Junta de Sanidad de S. Roque se resiste á entregar las causas fenecidas y pendientes á pretexto de que no está terminantemente prevenido en las Reales órdenes de 16 y 30 de Marzo último [1], y que sobre este punto, como sobre la entrega de efectos de contrabando aprehendidos sin descuento alguno por expurgo ó ventileo, tiene pendiente consulta á la Junta suprema de Sanidad del reino; y S. M., deseando evitar las continuas reclamaciones que sobre este punto se estan haciendo, ha resuelto que dentro del preciso término del actual mes de Mayo ha de quedar hecha la entrega al tribunal de Hacienda por las Juntas de Sanidad de todas las causas pendientes y fenecidas, é igualmente los efectos y reos que hubiere por contrabando, sin exigir descuento alguno de sus valores á pretexto de ventileo ni conservacion, sin que se dé lugar á nuevas dudas ni consultas impertinentes. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia, y que lo comuniquen á todos los Intenden-

1 Páginas 131 y 163.

res y Subdelegados de Rentas para que den noticia al Ministerio de mi cargo cuando se haya cumplido por las Juntas la anterior soberana resolucion, enviando relacion de las causas, efectos y reos que reciban.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene que en las contratas de pan y cebada se han de observar las mismas reglas que para las de paja establece la Real órden de 5 de Marzo último.

[En 22] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. I. en oficio de 8 del anterior, se ha servido resolver que en las contratas de pan y cebada que se hagan en lo sucesivo se observen las mismas reglas establecidas en Real órden de 5 de Marzo último para las de paja [1]; con prevencion de que los respectivos Contadores de Egército han de ser los que extiendan los pliegos de condiciones con arreglo al artículo 27, capítulo 1.°, del Real decreto é instruccion de 6 de Marzo, procediendo á lo demas que previene el 30 y 31 del mismo capítulo.

Dígolo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 22 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran sujetas al subsidio eclesiástico de los treinta millones las Encomiendas que administra el Crédito público, y en ninguna manera á la contribucion general.

[En 25] A la Comision apostólica del subsidio extraordinario del clero digo con esta fecha lo siguiente:

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer

1 Página 115.

de VV. EE. y el de la Direccion general de Rentas en vista de lo expuesto por la del Crédito público, con motivo de haber determinado la Junta principal de contribucion de Extremadura que la Encomienda de Valencia del Ventoso pague la contribucion por todos sus productos, inclusos los diezmos, se ha servido S. M. resolver que segun el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, instruccion de 1.° de Junio [1], y diferentes órdenes posteriores los referidos diezmos, y los de cualquiera otra Encomienda de las que administre el Crédito público, no estan sujetos á la contribucion general del reino, como no lo estan tampoco los de las demas Encomiendas, y sí solamente al subsidio eclesiástico de los treinta millones del clero secular y regular.

De Real órden lo traslado á VV. SS. para su noticia y efectos conducentes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se declaran las liquidaciones particulares sin reunion de cargos de los individuos militares, contrarias á la instruccion dada á las oficinas del egército en 20 de Enero de 1816.

[En 25] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de la instancia que para su soberana resolucion ha pasado el Ministerio de Marina á este de mi cargo con Real órden de 19 del anterior, por la cual solicita D. Ventura Gutierrez de Bustillo, Capitan de la segunda compañía del sexto regimiento de Marina, que por la contaduría de egército de Galicia se le despache certificacion de la cantidad de veinte y nueve mil ciento setenta y un reales y maravedises que alcanza por los medios sueldos que devengó durante el tiempo que estuvo prisionero en Francia; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. I. en informe de 5 del corriente, ha tenido á bien declarar que

1 Tomo 4, pág. 210 y 241.

la liquidacion en particular de este interesado, y de cualquiera otro en el mismo caso sin reunion de cargos, está en contradiccion con la instruccion dada á los oficios de egército en 20 de Enero de 1816 [1]. Lo comunico á V. I. de Real órden para su inteligencia y efectos conducentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 25 de Mayo de 1818.

Circular del Consejo Real: se previene la puntual observancia de las leyes 3.ª y 5.ª del libro 7 de la Novísima Recopilacion, á efecto de que ningun individuo de Ayuntamientos ni Tribunales, que tenga en la corte asuntos propios, pueda venir á ella con encargo de su respectiva corporacion.

[En 25]. Con motivo de la instancia que hizo al Rey nuestro Señor un Regidor perpetuo de ciudad, reducida á que se le concediesen seis meses de término para permanecer en esta corte, tuvo S. M. á bien acceder á su solicitud, á fin de que dentro de dicho término pudiese atender á los negocios de su privativo interes, por los que principalmente habia venido á ella; pero cesando desde luego en el encargo que le habia hecho el Ayuntamiento de la misma ciudad de promover el curso de los expedientes que tenia pendientes en el Consejo, sin que en el concepto de tal encargado pudiese percibir dietas ni otro interes alguno; siendo la voluntad de S. M. que para en adelante se recordase á todos los Tribunales y Justicias del reino las leyes 3.ª y 5.ª del título 10, libro 7 de la Novísima Recopilacion, circulándose estas para su mas puntual observancia.

Publicada en el Consejo la citada Real órden ha acordado su cumplimiento, y que se expida la correspondiente circular con insercion de dichas leyes, la cual se imprima y comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Cor-

1 Tomo 3, pág. 13.

regidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para el fin comprendido en la expresada Real resolucion; y el tenor de las leyes que en ella se citan es como sigue:

[1] Mandamos, que no se nombren para venir á la Corte ó á Audiencias, á negocios de sus pueblos, Regidores y Jurados que tengan pleitos ó negocios propios en la Corte ó en las Audiencias; so pena que el tal Regidor ó Jurado vuelva al pueblo que le enviare el salario que llevare, con otro tanto para la Cámara; y los tales Regidores y Jurados presenten en Consejo sus instrucciones, conforme á lo proveido por capítulos de Corregidores y leyes de estos reinos.

[2] De aqui adelante ninguna ciudad del reino por solo su hecho pueda pasar á la nominacion de Comisario (sea ó no su Capitular) sin que primero represente al Consejo el motivo, causa ó razon de enviarle, con expresion de todas las circunstancias que para ello concurrieren en cada caso que se ofrezca; sin que hasta obtener el permiso y licencia del Consejo pueda llegar á hacer la nominacion, ni menos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deberá dar al mismo tiempo la ciudad) de aquellos que ha tenido costumbre de señalar á sus Diputados, regule y pese el Consejo (atendida la calidad y naturaleza de la causa á que hubiere de venir, y la distancia) asi el salario que deba corresponderle en cada un dia, y el tiempo por que se le deba hacer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios el gravamen y costosos dispendios á los pueblos, entreteniendo en la corte con el pretexto de redimirlos á quien se sirva de su misma sustancia para voluntarias pretensiones particulares: en la inteligencia de que, si hubiese transgresion ó inobservancia en esta repetida órden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aqui con quien no la cumpliere, ni permitirá que sea oido el Diputado que entrare en Madrid, ni que se mantenga aqui sin que su ciudad haya satisfecho

1 Ley 3.ª, lib. 7 tít. 10. 2 Ley 5.ª dicho libro.

esta obligacion. Igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos con que por algunas ciudades se despachan correos extraordinarios (no pocos yentes y vinientes), causando gastos indebidos á los pueblos; y deseando ocurrir al reparo de este abuso, y poca consideracion con que las ciudades que lo egecutan se aprovechan de las aplicaciones y desvelos de los pobres, se manda que ninguna ciudad pueda despachar correo extraordinario, sino en caso de muy urgente y egecutiva necesidad, en negocio que solamente sea del inmediato servicio del Rey, y no en otro.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y á los fines que quedan manifestados, y que al mismo efecto lo circule á los pueblos de su territorio; avisándome luego su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la misma á los Administradores generales la remision de estados separados respecto los envases de tabacos, con expresion de latas, sacos y demas que ordena.

[En 26] En los estados mensuales que se reciben en esta Direccion general se ha notado que si bien en algunas provincias se forman arreglados á los modelos prevenidos últimamente, en otras, con respecto á los envases, comprenden solo los de latas, omitiendo los demas de sacos, cajones y tercios, extendiéndolos en algunas administraciones generales en estado separado, en otras á continuacion de los de consumos, y en casi todas con dicha falta de claridad. La Direccion, con presencia de lo que sobre ello le ha expuesto el Sr. Contador general de la Renta del Tabaco, ha acordado que de los envases se forme estado separado con distincion de latas, sacos, cajones y tercios de rollos, y que tanto estos como los de consumos no hay ya necesidad de que vengan por duplicado sino sencillos, arreglados en todo á los citados

modelos, y extendidos en papel de la marca comun.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general; expresa haber autorizado S. M. al Comisionado de Reales Provisiones para que pueda reclamar de las oficinas de egército cuantos cargos existan contra el Director de campaña Don Santiago Gomez y demas subalternos.

[En 26] Ilmo. Sr.: Al Comisionado de liquidacion de cuentas de Reales Provisiones digo con esta fecha lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 1.º del actual, relativo á la necesidad que hay de reunir en esa comision de liquidacion cuantos cargos existan en las oficinas de egército contra el Director de campaña D. Santiago Gomez y demas empleados de Provisiones á fin de salir de sus cuentas; se ha dignado S. M. autorizar á V. S. para que pueda reclamar dichos cargos, segun propone, y se le facultó en Real órden de 26 de Marzo último por lo perteneciente á D. Hilario Ximenez. Lo que de Real órden traslado á V. I. para su inteligencia, y que por su parte haga al propio fin las oportunas prevenciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 26 de Mayo de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: declara las clases de personas á quienes ha de concederse pasages por cuenta de la Real Hacienda de las que se dirijan á América ó regresen de aquellos dominios á la península.

[En 26] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

El Rey nuestro Señor, que continua y constantemente se dedica al bien general de sus amados vasallos prodigando cuantos beneficios pueden mejorar su suerte despues de una tan destructora y justa lucha, proporcio-

nando en consecuencia á las diferentes clases del Estado pruebas de su generoso corazon, mira asimismo con particular cuidado á la clase militar, siendo incansable en proporcionarla cuantos auxilios son imaginables, para que en medio de las penalidades que consigo lleva la carrera de las armas, tenga la satisfaccion de verse considerada en todas circunstancias como lo exigen sus servicios; y asi, aunque en la Real órden de 7 de Abril de 1816 [1] se previno que hasta tanto que el Erario se halle restablecido no se ha de conceder á persona alguna de las que de América vienen á la península pasages por cuenta de la Real Hacienda, se ha dignado S. M. declarar, despues de haber oido el dictamen de su supremo Consejo de la Guerra: 1.° que deberá pagarse por cuenta de aquella el pasage de los soldados de los cuerpos de la península que se hallen en Ultramar, y por cumplidos se les obligue á regresar, exceptuando aquellos casados que quieran establecerse alli. 2.° Que lo mismo sucederá con todos los Oficiales de los cuerpos de la península que se les mande venir á España de Real órden por sobrantes, por haber obtenido su retiro en la península, ó por su relevo, como sucede á los Oficiales de los Reales cuerpos de Artillería é Ingenieros, que por sus respectivas ordenanzas pasan á América á servir por determinados años, al cabo de los cuales van otros á relevarles; y lo mismo sucederá con los Oficiales que los Vireyes, Capitanes generales ó Generales en gefe de aquellos egércitos enviasen con pliegos á S. M. en asuntos importantes de su Real servicio. 3.° Que igualmente gozarán del mismo beneficio las viudas de los militares que siendo de los cuerpos de la península hubiesen muerto en Ultramar. 4.° Que por lo que respecta á los Generales y otros Gefes que despues de haber servido capitanías generales, intendencias ó gobiernos han de restituirse á la península, deberá estarse á lo que sobre el particular se halla prevenido por Rea-

1 Apéndice, pág. 119.

les resoluciones. 5.° Que habrán de gozar de iguales auxilios los individuos militares que desde la península pasen á los dominios de Ultramar con destino ó retiro. 6.° Que para quitar toda arbitrariedad se observe lo que está prevenido en la Real órden de 30 de Julio de 1772 de que á ningun Oficial que hallándose en América solicitase su regreso á la península, pretextando falta de salud, se le conceda esta gracia por las proporciones que hay alli de mudar de temperamento, á excepcion de algun caso urgentísimo, que se graduará de tal por los gefes superiores, y verificado se le concederá la licencia; pero costeando el trasporte de su cuenta.

De Real órden lo traslado á V. para su gobierno, cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran exentos de la contribucion general del reino los bosques que pertenezcan al Estado como útiles á todos.

[En 26]. Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Subdelegado del Real negociado de maderas de Segura de la Sierra, y pasado á mis manos por el Intendente de Sevilla, con motivo de haber cargado la Junta de contribucion de aquel pueblo la cantidad de setecientos reales vellon por el arbitrio de Guadalmena y Bañares, sobre el cual informaron VV. SS. en 20 de Febrero último, se ha servido S. M. resolver que dicha Junta no debió cargar los setecientos reales de contribucion, por cuanto no está declarado que los arbitrios esten sujetos á la contribucion general del reino, y sí solamente los propios y toda clase de bienes y tierras de naturaleza particular, aunque los posea la Real Hacienda, en cuyo concepto se devolverá aquella suma, repartiéndola entre los demas contribuyentes. Al mismo tiempo ha tenido el Rey nuestro Señor á bien declarar por punto general que los bos-

ques de Segura, y todos los demas del Estado, no están sujetos á la contribución general del reino, como se observa en otras naciones en que se halla bien establecida, porque generalmente no tienen un producto anual líquido sobre el cual recae la contribucion, porque el pasto y aprovechamiento suelen ser comunes, porque los árboles sirven para objetos útiles á toda la nacion, ó se conceden á particulares para fomento de la agricultura, industria y comercio, y por otras poderosas razones, fáciles de comprender, que demuestran ser los bosques del Estado bienes comunes de todo él. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se mandan suspender los efectos de la de 10 de Abril último, en que se prohibia á la Compañía de Filipinas la venta por mayor de los géneros asiáticos, quedando en su fuerza y vigor en esta parte la Real cédula de 12 de Julio de 1803.

[En 27] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de la Junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, manifestando que si se le prohibe vender por mayor los géneros asiáticos, segun la órden de 10 de Abril último, será inevitable la ruina de este cuerpo, para cuyo fomento se le permitieron estas ventas en grande por varios artículos, entre otros el 64 de la cédula de 12 de Julio de 1803, y exponiendo que si el objeto de la referida órden es para contener el contrabando que podrian hacer los particulares, so pretexto de estas ventas por mayor, la Compañía se hallaba dispuesta á auxiliar al Gobierno adoptando todos los medios de conciliar los intereses del Erario, del comercio de buena fe y de la corporacion; se ha servido resolver S. M. que se suspendan los efectos de la citada órden de 10 de Abril [1], quedando en su vigor y observancia el

1 Página 188.

artículo 64 de la referida cédula de 12 de Julio de 1803, esperando que la Compañía redoble su zelo y vigilancia para que no se cometan abusos, haciendo en este punto los mas serios y estrechos encargos á sus respectivos Comisionados en las provincias, poniéndose de acuerdo con VV. SS., á fin de adoptar los medios que mejor cumplan el buen servicio y los intereses generales del Gobierno y de la Compañía, ya sea poniendo nuevos sellos á los géneros, ya dando relaciones de las ventas, ó uno y otro junto, ó lo que mejor imposibilite el contrabando interior. Lo que de órden de S. M. comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que con puntualidad se satisfagan sus haberes á los individuos de las compañías y cuerpos de inválidos de la península para evitar reclamaciones.

[En 28] Ilmo Sr.: Con fecha 28 del actual me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente: De órden del Rey nuestro Señor dirijo á V. E. las diez y seis adjuntas reclamaciones del Inspector general de Infantería y Comandantes de los cuerpos y compañías de inválidos de la península, pidiendo se les satisfagan sus haberes, por cuya falta se hallan en la mayor indigencia, á fin de que por el Ministerio de su cargo recaiga la resolucion de S. M.; á cuyo efecto debo manifestar á V. E. que la deplorable situacion en que se ven tan beneméritos individuos excita la sensibilidad de los pueblos donde se hallan, y que el entusiasmo y esperanza que deben conservar los que subsisten en el egército de tener en su vejez é inutilidad una subsistencia segura, y la justicia misma, se interesan y exigen un esfuerzo á favor de los inválidos. Lo traslado á V. S. I. de Real órden para que disponga sea atendida esta benemérita clase en el pago de sus sueldos con toda la consideracion á

que es acreedora, á cuyo efecto acompaño los documentos que se expresan.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1818.

Tarifa de los precios á que se han de vender los tabacos de polvo, rapé, cigarros, tusas y hoja en cuerda del Brasil, consecuente á lo mandado por el Rey nuestro Señor en Real órden de 15 de este mes de Mayo de 1818 [1].

TERCENA POR MAYOR.

[En 28] La libra de tabaco exquisito fabricado en la Havana ó en Sevilla, y la de cucarachero puesto en latas se venderá á cuarenta y cinco reales y seis maravedis, cobrándose ademas el importe de las latas en la forma siguiente:

	Rs. vn.	mrs.
Por cada lata de seis libras	277	
Por la de cuatro	185	
Por la de dos	93	
Por la de una	47	
Por la de media libra	24	
Por la de cuarteron	12	
Por la de medio cuarteron	6	
Por cada libra de groso y palillo que se vende sin lata	40	
Por la media libra idem	20	
Por el cuarteron idem	10	
Por el medio cuarteron	5	
Por cada libra de exquisito, cucarachero y fino en sacos	30	4
Por la media libra idem	15	2
Por el cuarteron idem	7	18
Por el medio cuarteron	3	26

1 Página 226.

	Rs. vn.	mrs.
Por cada libra de rapé macuba segun viene de la Havana	40	
Por la libra de rapé comun enlatado	32	
Por la media libra idem	16	
Por el cuarteron idem	8	
Por la libra de cigarros fabricados en la Havana con hoja de aquella isla	72	
Por la media libra idem	36	
Por el cuarteron idem	18	
Por la libra de cigarros hoja havana elaborados en la península	60	
Por la media libra idem	30	
Por el cuarteron	15	
Por la libra de cigarros hoja virginia ó de otros paises en el todo ó con tripa havana elaborados á imitacion de los de esta isla	48	
Por la media libra idem	24	
Por el cuarteron	12	
Por la libra de cigarros de hoja virginia de labor comun	36	
Por la media libra idem	18	
Por el cuarteron	9	
Por la libra de tabaco hoja en cuerda del Brasil	30	4
Por la media libra idem	15	2
Por el cuarteron	7	18
Por el medio cuarteron	3	26
Por cada libra de tusas de Goatemala	80	
Por la media libra	40	
Por el cuarteron	20	
Por el medio cuarteron	10	
Por cada mazo de tusas fabricadas en la península con hoja havana	2	17
Por cada mazo de las mismas con hoja virginia	2	

TERCENAS Y ESTANCOS POR MENOR.

	Rs. vn.	mrs.
La onza de tabaco polvo esquisito en saco, fino y cucaracherbi	1	30
La media onza idem		32
La cuarta ó cuatro adarmes idem		16
La media cuarta ó dos adarmes idem		8
El adarme		4
La onza de tabaco hoja en cuerda del Brasil	1	30
La media onza idem		32
La cuarta ó cuatro adarmes idem		16
La media cuarta ó dos adarmes idem		8
El adarme idem		4
Cada cigarro hoja virginia de labor comun		6
Cada cajetilla de cigarros de papel de á onza con el número de veinte y cuatro	1	14
Cada cajetilla idem de peso de media onza con el número de doce cigarros		24
Cada cigarro suelto de esta clase		2

Nota. Con arreglo á la Real órden de 15 de este mes en las tercenas por mayor se venderán toda clase de tabacos enlatados, y ademas las tusas, el tabaco groso y palillos, el de polvo en sacos, los cigarros hoja havana y nueva labor, y el tabaco en cuerda hoja del Brasil en las cantidades que se prefijan en esta tarifa. Y en las tercenas y estancos por menor se venderán toda clase de tabacos (excepto los enlatados, el groso, palillo y tusas, y por ahora los cigarros de hoja havana y de nueva labor) por adarmes, medias onzas, onzas, cuarterones, medias libras, libras, cigarros sueltos, y los cigarrillos de papel en cajetas de una onza, media onza y cigarros sueltos. Madrid 28 de Mayo 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se hace extensivo lo prevenido en la de 8 de Marzo último para que, entre tanto no se asista á los Oficiales de guarnicion con el haber que les corresponde, subsistan en alojamiento como antes se practicaba.

[En 29] Excmo. Sr.: Con fecha de hoy al Comandante general de Castilla la Vieja digo lo siguiente:

En 8 de Marzo último de órden del Rey nuestro Señor dije al Capitan general de Aragon lo que copio: He dado cuenta al Rey de la exposicion documentada que V. E. dirigió con fecha de 28 de Febrero último, relativa á negarse el Ayuntamiento y Junta de Refaccion de esa ciudad á continuar prestando el equivalente de alojamiento á los Oficiales de esa guarnicion, fundándose en la Real órden de 4 de Setiembre del año próximo pasado que protogaba este auxilio por el término solo de cuatro meses [1], sin poner atencion á que en la misma se decia que debian percibir puntualmente sus pagas, lo que no se verifica, porque se les adeuda el haber de tres meses desde el de Mayo de dicho año próximo pasado; y enterado S. M. de todo se ha servido resolver que continúe el alojamiento permanente en Aragon, subrogándose en su lugar en esa ciudad el equivalente establecido mientras la Oficialidad no perciba puntualmente sus pagas; habiéndose dignado determinar al propio tiempo que á dicha Oficialidad se les pague lo que tiene devengado. Y habiéndose enterado S. M. de la instancia en que el Ayuntamiento de Burgos solicita que en dicha ciudad cese el alojamiento que pesa sobre el vecindario, ha tenido á bien resolver que su antecedente soberana determinacion sobre el reino de Aragon sea general y extensiva á todas las provincias que se hallan en el mismo caso.

Lo que de órden de S. M. inserto á V. E. para su in-

1 Tomo 4, pág. 435.

teligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general; se ordena que las tropas en lo sucesivo han de percibir de los Habilitados, y no de otros, el suministro de la etapa en metálico.

[En 29] Ilmo. Sr.: Al Intendente de Valencia digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha enterado de la exposicion del Comisario de Guerra de Cartagena D. Josef de Serafin, que me dirigió V. S. en oficio de 7 de Febrero último, en la que manifiesta que no pudiendo continuar D. Antonio Tadeo Gonzalez, auxiliar de aquella dependencia, en el encargo de suministrar la etapa en dinero á las tropas de aquella guarnicion por su quebrantada salud, habia nombrado para que le sustituyese á D. Juan Francisco Ramirez, y pedia que en recompensa al trabajo extraordinario y quiebras de moneda se le concediese á este la gratificacion de seis reales diarios; y S. M. no ha tenido á bien acceder á esta solicitud como opuesta á la Real órden de 10 de Enero de este año, por la que se mandó, entre otras cosas, que el referido Comisario quedase libre del manejo de caudales, y por consiguiente ninguno de los auxiliares de la misma dependencia debe ocuparse en tal encargo; y es su soberana voluntad, que mediante á no ser dicho suministro otra cosa que una parte del socorro que se da á las tropas á cuenta de su prest, lo perciban en lo sucesivo precisamente en metálico por los Habilitados de sus respectivos cuerpos, suprimiéndose hasta la voz de etapa: que las partidas salgan en adelante socorridas por ellos; y aun en aquellos casos en que haya necesidad de auxiliarlas en sus tránsitos se verifique por las tesorerías; y que tanto en Cartagena como en los demas puntos de la península cesen absolutamente todos los encargados particulares que haya para la distribucion de los referidos socorros.

Lo que de Real órden traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran comprendidos en la contribucion general los productos que en sí tengan los Guardabosques, asi por sus destinos como por cualquiera otra industria que egerzan para su mejor estar.

[En 30] Con esta fecha digo al Señor Mayordomo mayor de S. M. lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de V. E. de 15 del mes último, en que, con inclusion de otros dos del Caballerizo mayor y Comandante de los Guardabosques, consulta la duda de si dichos Guardabosques deben pagar en la contribucion general lo que corresponda por los oficios ó industrias en que se egercitan para su mejor estar, ó si se deben considerar exentos de contribuir por la instabilidad de su egercicio; se ha servido declarar que toda industria está sujeta á la contribucion general en justa proporcion de las utilidades que deje al que la egerce, cualquiera que sea su duracion y lugar. Y la traslado a VV. SS. para su inteligencia.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: declara que los Comisarios Ordenadores en gefe deben sustituir en las interinidades á los Intendentes de egército, gozando los cuarenta mil reales del *maximum*.

[En 30] Con esta fecha comunico al Intendente del egército de Extremadura lo que copio:

Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 18 de Abril último, relativo á si ha de ser el Contador de egército ó el Ordenador en gefe el que le sustituya en la Intendencia en sus ausencias ó enfermedades,

y deberá seguir cobrando los cuarenta mil reales del *maximum*, ó entrar desde luego al goce de los sesenta mil que previene el Real decreto de 6 de Marzo último; ha resuelto S. M. que mientras no se plantifique en todas sus partes el nuevo sistema de Hacienda militar, cuyo aviso tendrá V. S. oportunamente, sea el Ordenador en gefe de ese distrito el que le sustituya en las interinidades de la Intendencia de egército, y que por ahora continúe con los cuarenta mil reales del *maximum*.

Lo que de Real órden noticio á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que las contadurías de egército remitan á la de data y guerra de Tesorería general relacion expresiva de cuantas certificaciones hubieren expedido, sin excusarse las comisiones de liquidacion en recibir los documentos de pagos y entregas que se presenten y tengan relacion con el servicio.

[En 30] Ilmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. I. ha propuesto en vista de la instancia de D. Pedro Lopez de Ayala, Oficial jubilado de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en solicitud de que se le dé la correspondiente carta de pago de los siete mil ciento noventa y cuatro reales y doce maravedises que importan varios suministros que hizo en la guerra pasada al egército de la izquierda, se ha servido resolver S. M. que para franquear á Ayala el documento que desea debe dirigir la contaduría de egército de Extremadura á la de data y guerra de la Tesorería general una noticia de haber expedido la certificacion del citado crédito que facilitó al interesado en 5 de Febrero de 1814, ó que recogiéndola despache otra en su equivalencia, con arreglo á la Real instruccion de 20 de Enero de 1816 [1]; mandando al mismo tiempo que asi la expresada contaduría de Extremadura, como las demas

1 Tomo 3, pág. 13.

de egército, dirijan á la de data y guerra de la Tesorería general una relacion expresiva de las certificaciones de crédito que hubiesen despachado antes de empezar á regir dicha instruccion, rectificando todas las que ofrezcan alguna duda y no esten expedidas bajo los términos prevenidos en ella, y que conforme á la Real órden de 22 de Abril de 817 [1], las comisiones de liquidacion no pongan reparo en admitir los documentos de pagos y entregas que tengan relacion con objetos del servicio, y cuya legitimidad no ofrezca dudas; debiendo facilitar á los interesados las correspondientes certificaciones de su importe, y mirando como operacion secundaria el dar paradero á dichos documentos, ó considerarlos como extraordinario de guerra si no lo tuviesen.

Dígolo á V. I. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1818.

Circular de la Superintendencia general de Pósitos: expresa las disposiciones que provisionalmente se han adoptado para plantificar hasta la extension de un reglamento la Superintendencia y Direccion de Pósitos del reino.

[En 31] El Excmo. Sr. D. Juan Estéban Lozano de Torres, del Consejo de Estado de S. M., su Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, y Superintendente general de Pósitos del reino, me dice con fecha 31 de Mayo próximo lo siguiente:

El Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su soberano decreto dirigido al Sr. Duque Presidente del Consejo Real en 20 de este mes [2], ha tenido á bien restablecer la Superintendencia general de Pósitos del reino, y ponerla á mi cuidado, como su Secretario del Despacho universal de Gracia y Justicia, exonerando de este encargo á aquel supremo tribunal; y para conformar dicha Superintendencia con las de Correos y Caminos, y demas de la Real Hacienda, se ha servido igualmente restable-

1 Apéndice pág. 328. 2 Página 331.

cer la Direccion general, para la que ha nombrado á V. S. segun el aviso que se le ha comunicado. Y quiere S. M. que ínterin se extiende y formaliza una instruccion circunstanciada que explique las facultades de la Direccion, reconozcan todos á V. S. por tal Director.

Quiere asimismo que por ahora corran por la Direccion, pero firmadas por el Superintendente, todas las órdenes, para el reintegro de deudas y apremios, remesa de cuentas, comunicaciones de reparos y finiquitos, contestaciones de sus recibos, cobranzas de alcances y del impuesto para manutencion de oficinas, y las suspensiones ó moratorias, como tambien los reparos de paneras, y las propuestas de los empleos menores, presentándo terna á la Superintendencia despues de haber oido á los Subdelegados é intervenciones, quedando el nombramiento de estos y los empleos de corte reservados absolutamente á la Superintendencia, á la cual vendrán las referidas materias, y cualesquiera otras correspondientes al ramo por medio de la Direccion, exponiendo esta lo que se la ofreciere y pareciere en cada una de ellas.

El Contador general suplirá en todo las ausencias y enfermedades del Director.

La Contaduría correrá como hasta aqui con la extension de la correspondencia, dando cuenta al Director, á cuyo fin se destinará á este un despacho separado en la casa de la propia oficina, señalando el Director las horas de su asistencia, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Contador, teniendo con él las conferencias necesarias para la brevedad y acierto en el desempeño de los negocios.

Y para que esta resolucion tenga el debido cumplimiento se comunicará por circulares impresas firmadas de V. S. y el Contador, debiendo de proponer ambos lo que les pareciere conveniente para que S. M. establezca una formal instruccion y reglamento. De su Real órden lo comunico á V. S. para que trasladándolo á la contaduría general se lleve á debido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 31 de Ma-

yo de 1818.=Juan Lozano de Torres.=Sr. D. Francisco Xavier Castillo Larroy.

Lo que trasladamos á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque, haciéndolo saber á quien corresponda, y dando aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1818.

Circular de la Tesorería general: se expresa, por las Reales órdenes que se citan, ser extensiva á toda clase de pensiones la excepcion del corte de cuenta acordada sobre algunas interesadas.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Tesorería general las dos siguientes Reales órdenes:

[1] Enterado el Rey de lo expuesto por V. S. en papel de 12 de este mes, se ha servido declarar comprendidas en la excepcion de 27 de Agosto próximo pasado [2], y en igual caso que las pensiones de los Montes pios, las concedidas segun práctica y Reales declaraciones á las viudas de los Señores Secretarios de Estado, familias de Porteros y otros individuos de las Secretarías del Despacho, de Embajadores, Ministros y Empleados en la diplomacia y demas carreras, y las pensiones concedidas en consecuencia de los decretos de 28 de Octubre de 1811 y declaraciones posteriores á las viudas, hijos y padres de los muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella ó estando prisioneros. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

[3] Ilmo. Sr.: Conformándose el Rey con lo propuesto por V. I. se ha servido extender la exencion del corte de cuenta establecida á favor de algunas especies de pensionistas en Real órden de 29 de Setiembre de 1817,

1 Real órden de 29 de Setiembre de 1817.
2 Tomo 4, pág. 428.
3 Real órden de 29 de Abril de 1818.

á toda clase de pensiones, pues que pocas habrá que no esten comprendidas en las clases que expresa dicha Real órden; y en algunas habria lugar á dudas, por no decirse en la concesion los méritos en que se funda. De Real órden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Las que traslado á V. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento; dándome aviso de quedar en egecutarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ..... de Mayo de 1818.

Circular de la Subdelegacion general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del reino, en la que se prescribe cuanto ha de observarse por las competentes Autoridadades en la recaudacion de los productos de las licencias para cazar, multas y demas que se apliquen á estos ramos, conforme á lo prevenido en Real órden de 17 de Febrero último.

Por el supremo Consejo de Castilla se me ha comunicado la Real órden que con fecha 17 de Febrero de este año [1] se habia pasado por el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente de dicho supremo Tribunal, circulada con fecha 5 de Marzo, sobre generalizar en todo el reino el sistema de obtener licencia para cazar con escopeta.

En cumplimiento de esta soberana resolucion en la parte que me corresponde, como Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del reino, para la mejor recaudacion de los productos de las licencias, multas que se apliquen á los contraventores de la citada Real órden, y valor de los efectos que se destinen á estos ramos, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 11 y 15 de ella, he acordado se observen por las Autoridades que corresponda las reglas siguientes:

1.ª El Decano de la Real sala de Alcaldes de Casa y

1 Página 84.

Corte, los Regentes, Subdelegados de Penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias del reino, y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos territorios, segun se manda en los capítulos 12 y 13 de la Real órden, que son los que han de dar la licencia, despues de acordada esta pasarán al Receptor ó Depositario de los enunciados ramos una nota firmada, en que se exprese el nombre del sugeto á quien se le va á conceder; de qué clase sea, si de la primera, que es de cien reales, ó de la segunda, que es de cincuenta al año, para que el Receptor perciba la cantidad respectiva.

2.ª Para acreditar el pago de la licencia dará al interesado el Receptor ó Depositario del distrito que corresponda, y en la corte la contaduría general de ellos, un recibo de la cantidad que perciba, consiguiente á la nota que se le pase y refiere la regla anterior del cual ha de tomar razon la de Rentas ó provincia que intervenga estos ramos, menos en la corte, que ha de ser en la general de ellos, en cuya receptoría se ha de hacer la entrega; y donde no haya estas oficinas, por los Síndicos Procuradores de los pueblos.

3.ª En las licencias que se despacharen se prevendrá que de ellas han de tomar razon las oficinas ó Síndicos Procuradores que se expresa en la regla precedente, y en la corte la contaduría general de Penas de Cámara, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno.

4.ª La misma intervencion tendrán los testimonios de las multas que se impusieren á los contraventores de la referida Real órden con el valor de las escopetas y avíos que se aprehendan, y las relaciones que acompañarán á sus cuentas los Receptores ó Depositarios para justificarlas como se dirá.

5.ª Será cargo de los respectivos Receptores ó Depositarios la cobranza del importe de las licencias, multas y valor de las escopetas y avíos aprehendidos en la parte que pertenezca á los enunciados Reales efectos en la forma que previene el capítulo 15 de dicha Real órden; á cuyo efecto se le pasarán los testimonios correspon-

dientes, que contengan las condenas y el valor de los efectos aprehendidos.

6.ª Los referidos Depositarios darán á la subdelegacion general de estos ramos su cuenta separada anualmente, y á lo mas en los dos primeros meses de cada uno, de los productos que se citan en la anterior regla, acreditando el cargo con la relacion que expresa la regla 4.ª; y en la data solo pondrán el cinco por ciento por recaudacion de estos nuevos productos que entren en su poder.

7.ª Remitirán los Depositarios ó Receptores con las cuentas en el citado tiempo los productos íntegros de estos ingresos á la receptoría general por medio del Subdelegado general, y con separacion de los demas pertenecientes á estos ramos, asi como se egecuta con los de montes y veda de pesca y caza.

8.ª Los Escribanos de las subdelegaciones por donde se autoricen las licencias y causas que se sigan y determinen á los contraventores, remitirán por medio de los respectivos Jueces en el tiempo que se manda en la regla 6.ª testimonios fehacientes de todas las licencias que se expidieren, expresando los sugetos á quienes se concedan, de qué clase, y tambien las multas y valor de las escopetas y avíos de cazar que se aprehendieren, con la aplicacion que hayan tenido.

Espero del zelo de V. por el mejor servicio del Rey cuidará tengan la mas rigurosa observancia las anteriores reglas; y de que me dará aviso del recibo de esta órden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid ..... de Mayo de 1818.

EN JUNIO.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: se encarga á los tribunales de los consulados del reyno como precisa obligacion, la de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de Mostrencos, testimonio expresivo de las cantidades pertenecientes á acreedores ausentes cuyo paradero se ignore, y de los que sin testar, no conociéndose parientes dentro del cuarto grado, hubiesen fallecido.

[En 1.º] Con fecha 1.º del actual me dice el Señor Secretario del Despacho de Estado lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de los comerciantes que dan punto á sus negocios, presentándose en los tribunales de los consulados de sus establecimientos haber entre aquellos algunos ausentes, de cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto, sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado: que las acrecencias de unos y otros entran en poder de los Síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las mas viene á ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos por no parecer ni presentarse persona alguna reclamando dichos créditos: que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del Real fisco y Cámara de S. M., á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado de los tales acreedores ausentes ó muertos, como vacantes y sin dueño conocido: que no se denuncian en las subdelegaciones particulares de Mostrencos los tales créditos por falta de noticias, de instruccion y convencimiento de los acreedores, que

de la clase expresada resultan ó pueden resultar en las mismas quiebras y concursos. S. M., con objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido á bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultase en las quiebras y concursos de que conoce acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de Mostrencos el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos puntos apoderados ó personas que legítimamente los represente, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo de responsabilidad á los mismos consulados y de sus Escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios; siendo extensiva la Real órden para que desde luego las den de las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1818.

Real decreto, por el que S. M. determina la reforma del egército, constituyendo en él la fuerza de que ha de constar en lo sucesivo, y medio de colocar los Oficiales que de tal disposicion resulten reformados.

[En 1.º] El Rey. Desde los primeros momentos de mi feliz restitucion al trono me ocupé en encontrar medios que, proporcionando los premios debidos á las singulares hazañas con que se habia distinguido mi glorioso egército, aliviasen á las beneméritas clases contribuyentes el insoportable peso de una fuerza que consumia la mayor parte de las rentas del Erario, y que la paz general de Europa hacia innecesaria. Con este ob-

jeto ya en 1.° de Julio de 1814 [1] mandé crear una Junta de Generales bajo la presidencia de mi muy caro Hermano el Infante D. Cárlos para tratar los puntos concernientes á dar al egército una constitucion conveniente, guardando la debida proporcion con los demas ramos del Estado, y principalmente con el de hacienda. Mientras la Junta se contraia á llenar sus funciones con un zelo que la ha hecho digna de mi gratitud, me dediqué á disminuir el número de Oficiales y demas individuos del mismo egército, dándoles una especial preferencia en la provision de empleos de todas clases, y llamándolos exclusivamente para una gran parte de ellos en la carrera de hacienda. Pero ni estos medios, ni los de conceder retiros con ventaja, ni otras muchas gracias fueron bastantes para llevar la reduccion hasta el punto proporcionado, que era el objeto de mis desvelos. Asi lo conoció la Junta al concluir sus apreciables tareas: asi lo conocieron tambien otras muchas personas á quienes tuve á bien consultar; y ya parecia casi inevitable seguir los egemplos de la conducta que han observado otros Soberanos de Europa para disminuir la fuerza armada contra el tirano del continente. Sin embargo, mi corazon rehusó seguir esos egemplos, y esperé que el establecimiento de un ordenado sistema en la administracion de las Rentas, y la mas severa economía en su inversion me facilitarian arbitrio para no recurrir á tal extremo. Mas al paso que el efecto de estos recursos debia ser lento, cada dia se hizo mas urgente la necesidad de afianzar la seguridad y bienestar de mis vasallos, de forma que alejase toda especie de rezelos; y esta primera obligacion de un Rey me decidió al fin á constituir el egército de un modo suficiente para garantir aquellos objetos. Los desastres que ha sufrido la nacion en la destructora y heroica lucha, que ha terminado con tanta gloria, dejaron obstruidos todos los manantiales de la riqueza, y la impiden mantener un numeroso egército,

1 Véase en el tomo 1 la pág. 155.

inútil y aun nocivo en el estado de paz en que felizmente nos hallamos. Puede no obstante organizarse una fuerza correspondiente á sus actuales necesidades, y que inspire mas confianza que otro número mucho mayor; pero no tan bien asistido, y por consiguiente peor disciplinado. Para que esto se realice con la prontitud que exige el bien de mis pueblos, y muy particularmente el del mismo egército, he resuelto lo siguiente:

ART. 1.° La compañía de mis Reales Guardias Alabarderos conservará su actual organizacion.

2.° Mi Real Guardia de infantería constará de dos regimientos, que han de llamarse 1.° y 2.° de Reales Guardias de infantería Española, cesando la denominacion del de Walona.

3.° Cada uno de estos regimientos constará de tres batallones de á ocho compañías, inclusas las de granaderos y cazadores.

La fuerza del regimiento en todas sus clases será: un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento mayor, tres Comandantes, cuatro primeros Ayudantes, tres segundos, tres Capellanes, tres Cirujanos, tres Maestros Armeros, veinte y cuatro Capitanes, veinte y cuatro primeros Tenientes, veinte y cuatro segundos, veinte y cuatro Alféreces, un Furriel mayor, veinte y cuatro Sargentos primeros, setenta y dos segundos, un Tambor mayor, setenta y dos Tambores y Cornetas, ciento cuarenta y cuatro Cabos primeros, ciento cuarenta y cuatro segundos, y dos mil quinientos cuarenta y cuatro Soldados. Total tres mil y dos hombres.

La fuerza de un batallon será: un Comandante, un primer Ayudante, un segundo, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, ocho Capitanes, ocho primeros Tenientes, ocho segundos, ocho Alféreces, ocho Sargentos primeros, veinte y cuatro segundos, veinte y cuatro Tambores y Cornetas, cuarenta y ocho Cabos primeros, cuerenta y ocho segundos, y ochocientos cuarenta y ocho Soldados. Total mil hombres.

La compañía constará: de un Capitan, un primer

Teniente, un segundo, un Alférez, un Sargento primero, tres segundos, tres Tambores ó Cornetas, seis Cabos primeros, seis segundos, y ciento y seis Soldados. Total ciento veinte y cinco hombres.

4.° La Plana mayor del regimiento se compondrá del Coronel, del Teniente Coronel, del Sargento mayor, tres Comandantes, cuatro primeros Ayudantes, tres segundos, tres Capellanes, tres Cirujanos, tres Maestros Armeros, un Furriel mayor, y un Tambor mayor.

La de cada batallon será: un Comandante, un Ayudante primero, uno segundo, un Capellan, un Cirujano, y un Maestro Armero.

5.° La correspondencia de grados entre los Oficiales de estos dos regimientos y los demas de infantería del egército será en lo sucesivo la siguiente:

Capitan de Guardias.....	Coronel vivo de infantería.
Primer Teniente.....	Teniente Coronel de idem.
Segundo idem.....	Capitan de idem.
Alferez.....	Teniente de idem.

Esta disposicion no comprende á los actuales Oficiales; pues aun los que resulten reformados continuarán optando á las mismas graduaciones que hasta ahora cuando sean llamados á ocupar las vacantes que ocurran.

6.° No se admitirá Cadete alguno en estos regimientos; y los que hay podrán continuar sirviendo en ellos, si se conforman con el órden de grados establecido en el artículo anterior; á excepcion de aquellos que á la fecha del presente decreto lleven cuatro años de servicio cumplidos: estos gozarán en sus ascensos de las graduaciones anteriores.

7.° Para las vacantes de Alféreces que ocurrannen estos dos regimientos, no habiendo Agregados ni Cadetes, pasará el respectivo Coronel oficio al Inspector de Infantería para que le dé noticia de los Subtenientes que por su conducta, aplicacion y demas circunstancias se

hagan acreedores á ser propuestos para tan distinguidos cuerpos. Este método se observará sin alteracion alguna hasta tanto que, constituidos debidamente los colegios militares, tenga Yo á bien disponer que los alumnos mas sobresalientes que haya en ellos sean los que deban optar á las referidas vacantes.

8.° Habrá únicamente treinta y siete regimientos de infantería de línea, compuesto cada uno de dos batallones de á ocho compañías, inclusas las de granaderos y la de cazadores. La fuerza de un regimiento será la siguiente:

	Fuerza de una compañía.	Fuerza de un batallon.	Fuerza de un regimiento.
Coronel			1
Teniente Coronel			1
Comandantes		1	2
Ayudantes primeros		1	2
Idem segundos Abanderados		1	2
Capellanes		1	2
Cirujanos		1	2
Maestros Armeros		1	2
Capitanes	1	8	16
Tenientes	1	8	16
Subtenientes	1	8	16
Sargentos primeros	1	8	16
Idem segundos	3	24	48
Tambor mayor			1
Tambores y Cornetas	2	16	32
Cabos primeros	4	32	64
Idem segundos	4	32	64
Soldados	56	448	896
Totales	70	560	1121

En tiempo de guerra se aumentará en cada compañía un Teniente, un Subteniente, un Sargento segundo, un Tambor ó Corneta, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, y sesenta Soldados.

La Plana mayor de cada regimiento la formarán un Coronel, un Teniente Coronel mayor, dos Comandan-

tes, dos Ayudantes primeros, dos segundos Abanderados, dos Capellanes, dos Cirujanos, dos Maestros Armeros, y un Tambor mayor.

La de cada batallon será compuesta de un Comandante, un Ayudante primero, uno segundo Abanderado, un Capellan, un Cirujano, y un Maestro Armero.

9.° Habrá diez batallones de infantería ligera: su fuerza será igual á la que queda detallada para los de línea, y en tiempo de guerra recibirán el mismo aumento que estos.

10. La Plana mayor se compondrá de un Comandante, que será Teniente Coronel vivo, de un segundo Comandante, un Ayudante primero de la clase de Tenientes, un segundo Abanderado, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, y un Tambor mayor.

11. Los Comandantes de los batallones ligeros serán Coroneles vivos de infantería, y gozarán del haber de tales á los ocho años de servir sus empleos de Comandantes efectivos.

12. El regimiento fijo de Ceuta será conservado en su actual planta, ademas de los treinta y siete de línea.

13. El Inspector general de Infantería dispondrá desde luego la refundicion en los treinta y siete regimientos de línea y diez batallones ligeros de todos los cuerpos que resultan sobrantes; cuidando de que en esta refundicion se verifique que queden extinguidos los cuerpos de denominacion extrangera, exceptuándose los de Valencei y Imperial Alejandro, y atendiendo en los demas á la antigüedad de su creacion en igualdad de circunstancias.

14. La organizacion del Real cuerpo de Artillería será la que he tenido á bien aprobar con esta fecha; y con arreglo á ella constará de noventa Gefes, cuatrocientos y cincuenta Oficiales, cinco mil hombres, y mil y cincuenta caballos.

15. El Real cuerpo de Ingenieros y el regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros serán organizados conforme lo he dispuesto; y en consecuencia el

primero se compondrá de los individuos siguientes:

	GEFES.
Directores Subinspectores	10
Coroneles	16
Tenientes Coroneles	20
Total	46

	OFICIALES.
Capitanes	34
Tenientes	56
Total	90

Y el regimiento de Zapadores constará de dos batallones de á siete compañías, inclusas las de Minadores, Pontoneros, y del tren.

16. Habrá el número de regimientos Suizos que tenga á bien admitir á mi servicio.

17. El Real cuerpo de Guardias de mi Persona, y la brigada de Carabineros Reales se mantendrán en el mismo pie de fuerza y organizacion que detallan sus actuales reglamentos.

18. La caballería se compondrá de trece regimientos de línea, y nueve ligeros, todos con igual fuerza. Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y el escuadron de dos compañías.

Fuerza de cada Compañía.

	OFICIALES.	HOMBRES.	CABALLOS.
Capitan	1		
Teniente	1		
Alferez	1		
Sargento primero		1	1
Idem segundo		2	2
Trompeta		1	1
Cabos primeros		3	3
Idem segundos		3	3
Soldados montados		40	40
Idem desmontados		12	
Fuerza de una compañía.	3	62	50
Idem de un escuadron		124	100
Id. de un regimiento		504	404

Plana mayor del regimiento.

1 Coronel.
1 Teniente Coronel mayor.
2 Comandantes.
4 Ayudantes.
4 Porta-Estandartes.

		CABALLOS.
Capellan	1	
Cirujano	1	
Mariscal mayor	1	1
Otro idem segundo	1	1
Trompeta maestro	1	1
Primer Trompeta	1	1
Sillero	1	
Armero	1	
Forjadores	4	
12	12	4

19. En tiempo de guerra la caballería recibirá el aumento que sea conveniente.

20. El Inspector de Caballería verificará desde luego la refundicion de los cuerpos de su arma que resultan sobrantes en la forma mas conveniente; prefiriendo la antigüedad en igualdad de circunstancias.

21. Habrá cuarenta y tres regimientos de Milicias Provinciales, y el Inspector de ellas me propondrá su organizacion bajo el pie en que estaban antes del año de 1802; teniendo para ello presente lo que se previene en el artículo 25 de este decreto.

22. Se establecerán en todas las provincias de la península compañías sueltas para auxiliar á las Justicias, perseguir malhechores y contrabandistas, dar escoltas, mantener la tranquilidad interior de los pueblos y la seguridad de los caminos, con todos los demas objetos que se pongan á su cuidado, los cuales se detallarán en la instruccion para el arreglo de estas compañías.

23. Se duplicará el número de Ayudantes en todas las plazas en que los haya; y este aumento servirá para colocar á Oficiales de los que resulten reformados, los cuales tendrán rigurosa opcion á los empleos de Ayudantes de número; pero á medida que se vayan colocando en ellos quedarán extinguidos los de supernumerario que ahora se crean.

Las propuestas para estos empleos supernumerarios se harán por el mismo órden que se observa para las Ayudantías de plaza.

24. En las compañías sueltas de que trata el artículo 22 se colocarán únicamente Oficiales reformados; cuidando de que la eleccion recaiga, siempre que fuere posible, en los naturales de la provincia á que haya de ser destinada la compañía.

25. Serán colocados en los regimientos de Milicias Provinciales los Oficiales reformados que aspiren á ello, siendo naturales de la provincia en que hayan de servir, y gozando de los sueldos siguientes:

El Oficial reformado que á la fecha del presente de-

creto tenga treinta y cinco años cumplidos de servicio, gozará de todo el haber de su sueldo de vivo.

El que tenga mas de veinte y cinco años de servicio, de las dos terceras partes; y solo disfrutarán de la mitad del haber de vivos los reformados que pasen á Milicias, y tengan menos de veinte y cinco años de servicio.

26. Los Oficiales que todavía resulten sobrantes quedarán en clase de Agregados con el goce de todos sus haberes; y los respectivos Inspectores procederán desde luego á destinarlos á los cuerpos.

27. Los haberes de todas las clases del egército serán los que se hallan detallados en los respectivos reglamentos y resoluciones posteriores.

Todo lo cual es mi voluntad se cumpla y egecute; para lo que tomareis las disposiciones convenientes. Palacio 1.° de Junio de 1818. = Rubricado de la Real mano.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa la forma y modo en que han de constituirse el Real cuerpo de Ingenieros y el regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros.

[En 1.°] Al Ingeniero general digo con esta fecha lo siguiente:

En consecuencia de lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto expedido con esta fecha [1], ha resuelto el Rey nuestro Señor que el Real cuerpo de Ingenieros y el regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros se constituyan en la forma y modo que expresan los artículos siguientes:

ART. 1.° El Real cuerpo de Ingenieros constará de cuarenta y seis Gefes y noventa Oficiales, á saber:

	GEFES.
Directores Subinspectores	10
Coroneles	16
Tenientes Coroneles	20
Total	46

1 Es el que antecede.

	OFICIALES.
Capitanes	34
Tenientes	56
Total	90

2.° Quedan suprimidas las clases de Tenientes Coroneles segundos y segundos Capitanes.

3.° El regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros constará de dos batallones, y cada uno de estos de una compañía de Minadores, otra de Pontoneros, cuatro de Zapadores, y otra del Tren.

Pie y fuerza de una Compañía de Minadores.

4.° Capitan	1	Oficiales	4
Tenientes	2		
Subteniente	1		
Sargento primero	1	Plazas de prest	96
Idem segundos	4		
Tambores	2		
Cabos primeros (incluso el Furriel)	6		
Idem segundos	6		
Cadetes	3		
Minadores primeros	24		
Idem segundos	50		

5.° La compañía de Pontoneros y cada una de las de Zapadores constará de las mismas clases y número de plazas; por lo que las seis del batallon tendrán veinte y cuatro Oficiales, y quinientos setenta y seis hombres.

Pie, y fuerza de la compañía del Tren.

6.° Tenientes	2	Oficiales	3
Subtenientes	1		
Sargento primero	1		
Idem segundos	3		
Cabos primeros	6		
Idem segundos	6		
Trompeta	1	Plazas de prest	55
Mariscal herrador	1		
Sillero guarnicionero	1		
Soldados 72; pero en tiempo de paz	36		

7.° La Plana mayor del regimiento se compondrá del Coronel, que lo será uno de los de Ingenieros, y de un Teniente Coronel mayor.

8.° La Plana mayor del primer batallon se compondrá de un Comandante, un primer Ayudante Capitan, un segundo Ayudante Teniente, un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, Tambor mayor, dos Pífanos, y siete Maestros obreros de los oficios mas propios del instituto del cuerpo con haber de Cabos primeros.

9.° La Plana mayor del segundo batallon solo se diferenciará de la del primero en que habrá en lugar de Tambor mayor otro segundo ó Cabo de Tambores.

10. Llevará la bandera, y egercerá las funciones de Abanderado el Subteniente agregado á cada batallon que elija el Coronel, ínterin los haya de esta clase; y en lo sucesivo un Cadete, á eleccion del Coronel, de los que habiendo concluido completamente el curso de estudios con nota de aprobacion solo esperen vacantes para ascender á Oficiales; pero si no hubiese Cadetes con estas circunstancias, nombrará el Coronel al Subteniente de compañía que juzgase mas á propósito para desempeñar las funciones de Abanderado, y llevar la bandera en cada batallon.

11. Aunque los Obreros pasen revista en la Plana

mayor de cada batallon, deberán agregarse á la compañía ó compañías que el Coronel designe para la percepcion de sus goces respectivos, alojamiento en el cuartel, y todo lo correspondiente á su gobierno interior, como se hace con los Pífanos, y está mandado en la infantería para los Gastadores.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: prescribe la forma y modo en que ha de constituirse el Real cuerpo de Artillería, en consecuencia á lo prevenido en el Real decreto de esta fecha.

Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo siguiente:

En consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto expedido con esta fecha, para la organizacion de los cuerpos del ejército, ha resuelto el Rey nuestro Señor que el Real cuerpo de Artillería se constituya en la forma y modo que expresan los artículos siguientes:

Constará el Real cuerpo de Artillería de noventa Gefes, cuatrocientos cincuenta Oficiales, cinco mil hombres, y mil y cincuenta caballos.

La Oficialidad de dicho Real cuerpo de Artillería continuará, como hasta aquí, dividida en facultativa para el servicio de los regimientos, escuelas, plazas, maestranzas, fábricas de toda clase de armas y pertrechos, fundiciones, junta superior facultativa, museo militar, colegio de caballeros Cadetes, Secretaría de la Direccion general, y demas comisiones científicas, y en práctica para el servicio de las compañías fijas de Artilleros de guarnicion, y de los batallones de soldados del tren.

3.º La Oficialidad facultativa constará de cinco Subinspectores de departamento, cinco Gefes de escuela, treinta Coroneles, cuarenta Tenientes Coroneles, diez segundos Tenientes Coroneles Comandantes de batallon, y segundos Comandantes de escuadron; en todo: veinta Gefes de ciento y dos Capitanes, inclusos quince primeros Ayudantes, ciento y un Tenientes, inclusos quince segundos Ayudantes, y ciento diez Subtenientes.

4.º La Oficialidad práctica para el servicio de las compañías fijas de Artilleros de guarnicion constará de quince Capitanes, treinta y dos Tenientes, inclusos tres Ayudantes mayores, y cuarenta y cinco Subtenientes; y la de los batallones de Soldados del tren de diez Capitanes, los cinco Comandantes de batallon, y los otros cinco Ayudantes mayores; veinte Tenientes Comandantes de compañías, inclusos cinco Ayudantes segundos, y quince Subtenientes.

5.º Cada regimiento del Real cuerpo de Artillería se compondrá de dos batallones; cada batallon de cuatro compañías, y cada una de estas de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, tres segundos, dos Tambores, cinco Cabos primeros, seis segundos, diez y ocho Artilleros primeros, y veinte y cinco segundos, componiendo un total de sesenta plazas, exclusos los Oficiales. En cada compañía se nombrará entre los Cabos primeros, á eleccion del Capitan, uno con el título de Furriel, segun está prevenido por Real órden de 7 de Enero de 1817.

6.º La plana mayor de cada regimiento constará de un Coronel, un Teniente Coronel mayor, y de un Tambor mayor.

7.º La Plana mayor de cada batallon constará de un Comandante, que lo será un mismo segundo Teniente Coronel para ambos cuando esten reunidos, y separándose egercerá las funciones de Comandante en el batallon que permanezca unido á la Plana mayor del regimiento el Capitan mas antiguo del mismo batallon; de

un primer Ayudante de la clase de Capitanes, un segundo Ayudante de la de Tenientes, un Sargento primero de Brigada, un Capellan, un Cirujano y dos Pífanos.

8.º En consecuencia la fuerza personal de cada regimiento será la de cuatrocientos ochenta y siete plazas de puest, y la de los cinco regimientos de dos mil cuatrocientas treinta y cinco, inclusos los Sargentos de Brigada, Tambores mayores y Pífanos.

9.º Cada escuadron de Artillería ligera constará de tres compañías; cada una de estas de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, dos Trompetas, un Mariscal, cuatro Cabos primeros, seis segundos, veinte Artilleros primeros, y veinte y seis segundos, componiendo un total de sesenta y cuatro plazas, exclusos los Oficiales; teniendo ademas sesenta caballos; uno de los Cabos primeros se nombrará Furriel, como está mandado.

10. La Plana mayor se compondrá de un Teniente Coronel de Artillería Comandante de escuadron, de un segundo Comandante segundo Teniente Coronel vivo, un primer Ayudante de la clase de Capitanes, un segundo Ayudante de la de Tenientes, un Capellan, un Cirujano, un Sargento primero de Brigada montado, un Sillero guarnicionero, y un Picador; siendo en consecuencia la fuerza de cada escuadron de ciento noventa y cinco hombres, exclusos Oficiales, Capellan y Cirujano; y la de los cinco de novecientos setenta y cinco hombres, y novecientos cinco caballos.

11. Con la expresada fuerza servirá cada escuadron doce piezas, de las cuales serán ocho cañones del calibre de á 8, y cuatro obuses de á 7 pulgadas, teniendo la primera y segunda compañía dos cañones y dos obuses cada una, y la tercera cuatro cañones.

12. Cada batallon del tren de Artillería constará de tres compañías, las dos de Soldados conductores de *tiro*, y la otra de Soldados conductores de carga: cada una de ellas constará de un Teniente Comandante de compañía, un Subteniente, un Sargento primero, dos segun-

dos, un Trompeta, tres Cabos primeros, seis segundos, un Sillero guarnicionero, un Herrador, y catorce Soldados; componiendo un total de veinte y nueve hombres, sin Oficiales, teniendo para su instruccion y servicio en las Maestranzas nueve mulas ó caballos.

13. La Plana mayor constará de un Capitan Comandante de batallon, otro idem Ayudante mayor, un Teniente Ayudante segundo, un Sargento primero de Brigada, un Trompeta de órdenes, ambos montados, y un Mariscal mayor; siendo en consecuencia la fuerza de cada batallon de noventa hombres y veinte y nueve mulas ó caballos, y la de los cinco batallones la de cuatrocientos cincuenta de los primeros, y ciento cuarenta y cinco de los segundos.

14. Los Capellanes y Cirujanos de los Escuadrones de Artillería ligera tienen obligacion de asistir á estos batallones en sus respectivos ministerios.

15. La brigada de Mallorca constará de dos compañías, y cada una de ellas de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, tres segundos, dos Tambores, cuatro Cabos primeros, seis segundos, diez y nueve Artilleros primeros, y cuarenta segundos; en todo setenta y cinco hombres, exclusos Oficiales. La brigada de Ceuta constará de igual fuerza que la de Mallorca, con sola la diferencia de tener cada compañía dos Tenientes. Ademas cada una de estas brigadas tendrá un Ayudante mayor de la clase de Tenientes. Las compañías de Figueras, Tarragona y Sanlúcar constará cada una de un Teniente Comandante de compañía, tres Subtenientes, un Sargento primero, tres segundos, dos Tambores, tres Cabos primeros, seis segundos, diez y seis Artilleros primeros, y diez y nueve segundos; en todo cincuenta hombres, exclusos los Oficiales: cada una de las de Valencia, Alicante, Algeciras, Vigo y Ciudad-Rodrigo tendrá un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, y la misma fuerza de tropa que las tres anteriores: igual fuerza tendrá la de Badajóz, con un Teniente mas; la propia las de Zaragoza, Gijon y Santander, con

solo un Teniente, y dos Subtenientes; y las de Málaga, Almería y San Sebastian tendrá cada una un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, dos Tambores, seis Cabos primeros, ocho segundos, veinte y seis Artilleros primeros, y treinta y tres segundos; en todo ochenta hombres, sin incluir Oficiales.

16. En consecuencia la fuerza total de las dos brigadas, y quince compañías de Artilleros de guarnicion, exclusos Oficiales, será de mil ciento cuarenta hombres; quedando reformada la compañía de Tortosa, que se creó en la próxima pasada guerra.

La compañía de caballeros Cadetes establecida en el Real Alcázar de Segovia, con los Maestros é individuos señalados por reglamento y posteriores Reales órdenes, continuará como hasta aqui, constando de cien plazas, bajo el supuesto de que esta fuerza no se halle comprendida en los cinco mil hombres, por no ser plazas disponibles para la guerra por la tierna edad de los jóvenes que la componen; pero sí lo está la Oficialidad destinada para su cuidado y enseñanza, pues se halla embebida en la facultativa que queda detallada.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: previene que las licencias absolutas á los individuos comprendidos en las Reales órdenes de 16 de Enero y 21 de Marzo de 816, deben expedirse con proporcion á los quintos que se vayan recibiendo en los cuerpos.

[En 1.°] Excmo. Sr.: A los Inspectores y Directores de las armas digo con esta fecha lo siguiente:

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de la Junta de Generales que se formó bajo la presidencia de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos, para proponer las economías convenientes en todos los ra-

mos del egército, se ha servido S. M. resolver que se expidan las licencias absolutas á los cumplidos y demas individuos de las clases comprendidas en las Reales órdenes de 16 de Enero y 21 de Marzo de 1816 con proporcion al número de quintos que vayan recibiendo los cuerpos.

De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa como S. M. se ha dignado restablecer el descuento de inválidos en todas las clases de la milicia como se hizo hasta el año de 1802.

[En 1.º] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

El Rey nuestro Señor considerando que para atender á todas las precisas obligaciones del Estado era necesario recargar los tributos, porque las circunstancias pasadas han reducido las rentas á la imposibilidad de cubrirlas, y como esta medida es opuesta á su paternal corazon, no solo por su natural propension al fomento de la agricultura é industria, que tanto han decaido por el trastorno y aniquilamiento que ha ocasionado una guerra tan destructora, sino porque el actual estado de paz obliga á la economía y reforma de gastos que antes fueron precisos, quiso S. M. que una junta de Oficiales generales, presidida por el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos, siguiendo sus benéficas intenciones, le propusiese las economías convenientes en todos los ramos del egército, como lo tiene mandado para todas las clases del estado. La junta, al examinar todas las partes que componen el egército, no pudo prescindir de tomar en consideracion el aumento que los cuerpos de Inválidos han tenido en su costo; mas para conciliar las convenientes economías con el justo premio de tan beneméritos individuos, viendo la imposibilidad de que el Real erario

atienda cual corresponde á tan dignos defensores del estado, y en cuya mejor suerte tienen interes todas las clases de la milicia, propuso lo que creyó oportuno; y conformándose S. M. con el parecer de la junta, se ha servido resolver que se restablezca el descuento de Inválidos á todas las clases de la milicia, como lo estuvo hasta el año de 1802, empezando desde el dia de la fecha.

Lo que traslado á V. de Real órden para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga que las libranzas que la misma expidiere contra los productos del papel sellado, se han de satisfacer precisamente del mismo fondo, el que sin aplicarse á otros objetos debe entrar en arcas para dicho fin.

[En 1.°] Siendo frecuentes las quejas que recibimos por no ser satisfechas las libranzas que giramos contra los líquidos disponibles que se estampan en los estados de la Renta del Papel sellado, de que resulta el descrédito de quien las despacha, de quien las endosa, y aun de la misma negociacion, sin mas antecedente que las arbitrariedades de los Tesoreros, que desentendiéndose de las Reales órdenes que se lo prohiben, los invierten en atenciones particulares de otras rentas; hemos acordado, de conformidad con el Sr. Tesorero general, decir á V. S., para que se sirva instruir de ello al Administrador general, al Contador respectivo, al Tesorero principal de esa provincia, y á las demas oficinas á quien corresponda su cumplimiento, que los productos de la citada Renta han de entrar precisamente en arcas, segun está prevenido por la novísima instruccion general, y que de ellas no han de extraerse sino para satisfacer nuestros libramientos; en la inteligencia de que los que despachemos contra los líquidos disponibles manifestados en los estados, se han de pagar sin excusa alguna en el

momento mismo de su presentacion: y que en el caso contrario hemos de proceder desde luego á su abono con la fianza del Tesorero, contra quien haya sido despachado, sin perjuicio de todo lo demas que exige el mejor sistema de administracion, y que es indispensable poner en egecucion para destruir de una vez los abusos introducidos por una consideracion indebida contra la voluntad de S. M.; sirviéndose V. S. avisarnos el recibo, y el haber enterado de su contenido á los citados Administrador general y Tesorero principal de esa provincia para nuestro conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al actual de Hacienda: declara que la pension que por la villa de Madrid se han disfrutando algunos parientes de los víctimas del Dos de Mayo no puede impedir que otra gocen por el Real Erario.

[En 2] Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la acordada del supremo Consejo de la Guerra, que me trasladó V. E. con fechas de 4 de Agosto y 25 de Noviembre del año próximo pasado, acerca de si las familias de los víctimas del Dos de Mayo de 1808 agraciados por este Ministerio de mi cargo han de gozar dos pensiones á un mismo tiempo por un propio mérito, ó si deberá cesar la que cualquiera de dichos agraciados, ó que se agraciaren en lo sucesivo, disfruten sobre la Real Hacienda, á consecuencia del decreto de 28 de Octubre de 1811, desde el dia en que empiecen á gozar las mayores de la villa. Enterado el Rey nuestro Señor, con presencia de los antecedentes relativos al asunto, é informes que ha tenido á bien tomar en el particular, se ha servido declarar que la corta pension que goce cualquiera pariente de los víctimas del dia Dos de Mayo de 1808 no le obs-

te ni perjudique para que disfrute la igualmente pequeña sobre la Real Hacienda á que tuviere ó pueda tener derecho, asi porque, aun dado caso que se encuentre alguna triste viuda de aquel memorable dia que reuna las dos pensiones, será muy rara, y las dos no compondrán mas que siete reales, y si fuere jornalero ó sirviente cinco, como porque el objeto de estas pensiones se dirige á recompensar, en lo posible, el generoso y denodado ardimiento con que unos patriotas indefensos sacrificaron heroicamente las vidas por el rescate de su cautivo y amado Soberano, y la salvacion de la patria.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Junio de 1818.

Resolucion de la Cámara del Consejo, en la que se previene á la Sala de Alcaldes en cumplimiento á lo acordado en 22 de Noviembre de 1792, se encargue del arreglo de los Escribanos Reales que debe haber en cada uno de los partidos que comprende su territorio.

[En 3] Con fecha de 22 de Noviembre del año de 1782 se comunicó á las Chancillerías y Audiencias del reino la órden siguiente: La Cámara ha acordado por punto general que por las Chancillerías y Audiencias del reino se averigüe si en alguno ó algunos de sus partidos hay necesidad de aumentar Escribanos Reales, ó si los hay sobrantes; encargando á cada uno de sus Ministros su respectivo partido para esta averiguacion; y que en inteligencia de los respectivos particulares é informes de los mismos Ministros arregle cada Audiencia el número de los que necesitará cada partido, para que no haya perjuicio en el curso de los negocios y asuntos que puedan ofrecerse, sin que con la multiplicidad se ocasionen los daños que la Cámara ha tocado en muchos casos. Participolo á V. para que por lo tocante á esa Audiencia disponga su puntual cumplimiento,

y hecho que sea el arreglo lo remita con la brevedad posible por duplicado á la Cámara y al Consejo para su noticia y aprobacion respectivamente, avisándome en el ínterin el recibo de esta. = No habiéndose hecho hasta el dia mas arreglo que el respectivo á esta Corte, y no el de los demas pueblos que estan sujetos á la Sala; y habiéndose formado un expediente general con motivo de la multitud de recursos que se dirigen á la Cámara en solicitud de Notarías de reinos, los unos por vacantes de los que las obtenian ó imposibilidad de ellos, y los otros aparentando necesidad, ha acordado este supremo tribunal, por decreto de 22 de Abril anterior, se comunique órden á V. S. para que en cumplimiento de la arriba inserta disponga que á la mas posible brevedad se encargue la Sala del arreglo de los Escribanos Reales que debe haber en cada uno de los partidos que comprende su territorio, y hecho me los remitirá V. S. con informe de la misma Sala, para que en su vista tome la Cámara la providencia que estime. Lo que participo á V. S. de su acuerdo para su puntual cumplimiento, dándome en el ínterin aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1818. = Juan Ignacio de Ayestarán. = Sr. Gobernador de la Sala de Alcaldes.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, expresa como S. M. autoriza al Inspector de Caballería para remover ó refundir unos cuerpos en otros en virtud del arreglo de 1.° de este mes, dando de todo conocimiento á los respectivos Intendentes.

[En 4] El Inspector general de Caballería en oficio de 3 del corriente mes ha hecho presente al Rey nuestro Señor que para la organizacion de la caballería bajo el pié que prescribe el Real decreto de 1.° [1] del mismo, necesita se le autorice competentemente, como se verificó cuando el arreglo de 1.° de Junio de 1815 [2],

1 Página 262. 2 Apéndice pág. 11.

para remover los cuerpos de unos puntos á otros, segun lo exija la precision de refundirse, ó recibir la fuerza de los que deban reformarse, á fin de que las oficinas de cuenta y razon no pongan dificultades en pasar revista á los regimientos con el número de fuerza de Oficiales y tropa que interinamente les destine, y auxiliándole en dicha operacion los Capitanes generales de las provincias é Intendentes de las mismas: y habiendo dado cuenta á S. M. lo autoriza como pide, con la circunstancia de dar conocimiento de la mudanza de cuerpos que haga á los respectivos Intendentes. De Real órden lo inserto á V. E. para su inteligencia y efectos que convenga. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda: se autoriza al Inspector general de Infantería para que segun propone en el adjunto estado practique la nueva organizacion de los cuerpos reformados en virtud del Real decreto de 1.° del corriente, auxiliándole en todo las dependencias de Hacienda.

[En 4] En cumplimiento del Real decreto expedido con fecha 1.° del corriente mes [1], para dar á los cuerpos del egército la organizacion que en el mismo se prescribe, me ha pasado el Inspector general de Infantería en 2 del mismo para la aprobacion del Rey nuestro Señor el estado de la operacion que corresponde á los regimientos de infantería de línea y batallones de tropas ligeras de su cargo, demostrando la refundicion de los nueve regimientos de línea y dos batallones ligeros que deben extinguirse, y la amalgamacion de los treinta y siete batallones restantes en el primero y segundo de que debe constar cada regimiento de los que quedan; al propio tiempo hace presente el Inspector que para dar concluida la operacion completamente, y que todos los cuerpos de infantería pasen la revista del

1 Página 262.

próximo mes de Julio en el nuevo pie, como puede verificarse por su parte, necesita que se le autorice para providenciar lo conveniente con respecto á las cajas, papeles de la oficina de detal, distribucion de Gefes y Oficiales, y demas concerniente al total arreglo, y que se auxilie á los cuerpos por el Ministerio de Hacienda para sus marchas y demas necesario, y contribuyan los Capitanes generales de las provincias en la parte que les corresponda. De todo he dado cuenta al Rey, y S. M. se ha servido aprobar la operacion que demuestra en su estado el Inspector general de Infantería, autorizándole para todo lo concerniente al total arreglo, como lo propone; y es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se den las órdenes mas terminantes para los auxilios que exige la operacion, á la que contribuirán los Capitanes generales de las provincias en la parte que les corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1818.

Nota. El estado que se refiere en esta Real órden es el que á la vuelta se expresa.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Estado que manifiesta la reunion ó amalgamacion de los nueve regimientos de línea y dos batallones ligeros que en virtud de lo providenciado en el reglamento del egército de 1.° del corriente mes deben quedar extinguidos en el arma de infantería, con expresion de los pueblos en que se hallan sus respectivos batallones, los cuerpos en que estos se refunden, y destinos en que existen actualmente, á fin de que en ella queden los treinta y siete cuerpos de línea y diez ligeros que prefija el citado reglamento, sin contar con el fijo de Ceuta.

Provincias en que se hallan los cuerpos que han de extinguirse.	Cuerpos que dejan de existir.	Batallones.	Pueblos en que se hallan.	Cuerpos que deben permanecer en lo sucesivo, y en los que han de refundirse los que se extinguen.	Destinos en que permanecen.
Granada...	Irlanda.....	1.er batallon.	Málaga.....	Rey.....	Jaen.
		2.°.....	Idem.....	Asturias.....	Córdoba.
		3.°.....	Idem.....	Princesa.....	Sevilla.
Castilla la Nueva....	Hibernia.....	1.er batallon.	Yepes.....	Zamora.....	Málaga.
		2.°.....	S. Clemente.	Mallorca.....	Granada.
		3.°.....	Almodovar del Campo.	Jaen.....	Idem.
Extremad..	Ultonia.....	1.er batallon.	Badajoz.....	Burgos.....	Ferrol.
		2.°.....	Idem.....	Voluntarios de Castilla.	Coruña.
		3.°.....	Idem.....	Granada.....	Idem.
Valencia y Murcia....	Lorena.....	1.er batallon.	Alicante.....	Leon.....	Valencia.
		2.°.....	Cartagena...	Extremad....	Badajoz.
		3.°.....	Murcia.....	Soria.....	Sevilla.
Mallorca...	Nápoles.....	1.er batallon.	Mahon.....	Guadalajara.	Mataró.
		2.°.....	Palma.....	Murcia.....	Gerona.
		3.°.....	Mahon.....	Zaragoza.....	Villanueva de Sitjes.
	Cuerpos que se extinguen por ser los mas modernos de la infantería.				
Cataluña...	Voluntarios de Madrid.	1.er batallon.	Lérida.....	Aragon.....	Tarragona.
		2.°.....	Idem.....	América.....	Barcelona.
		3.°.....	Torsosa.....	Reina.....	Valencia.
Cataluña...	Bailen.....	1.er batallon.	Barcelona....	Fernando VII.	Barcelona.
		2.°.....	Idem.....	Infante Don Cárlos.....	Idem.
		3.°.....	Idem.....	Córdoba.....	Idem.

...varra....	Borbon.....	1.er batallon.	Pamplona....	Príncipe.....	Vitoria.
		2.º.....	Idem.....	Vitoria.....	Haro.
		3.º.....	Idem.....	Sevilla.....	Oviedo.
...agon.....	S. Marcial...	1.er batallon.	Alcañiz.....	Toledo.....	Zaragoza.
		2.º.....	Caspe.....	Cantabria....	Huesca.
		3.º.....	Calanda.....	Imperial Alejandro.	Valladolid.
	Batallones ligeros.				
...ipúzcoa.	Voluntarios de Navarra.		Tolosa de Guipúzcoa.	Barcelona....	Pamplona.
				1.º Voluntarios de Aragon.....	Zaragoza.
...lencia y ...rcia....	Albuhera.....		Orihuela.....	Gerona.....	Guadalajara.
				Voluntarios de Valencia.....	Badajoz.

NOTAS.

Para la anterior distribucion se ha tenido presente el colocar el todo ó parte los batallones de los cuerpos que se extinguen en aquellos mas inmediatos de mismas provincias en donde se encuentran, ó las limítrofes, en los términos queda expresado; á excepcion del regimiento de Ultonia que se halla en Extremadura, y debe por completo pasar á Galicia para que quede subdividido en de Búrgos; Voluntarios de Castilla y Granada que estan en dicho reino; y de Lorena, que se halla en el reino de Murcia, tiene que marchar un batallon provincia de Extremadura y otro á la de Andalucía, para que queden refun- en los de Extremadura y Soria que se hallan en Badajoz y Sevilla. = Para pueda realizarse la extincion del de Nápoles, que se encuentra todo en las Baleares, y único de los cuerpos nacionales que existe en ellas de guarnicion, ce indispensable que pase á relevarlo el regimiento de Zaragoza que está en ...ña, quedando en Palma el 2.º batallon del de Nápoles que ha de refun- le al de Zaragoza, y regresando al mismo principado el 1.º y 3.º que estan Mahon para que hagan lo mismo en el de Guadalajara y Murcia. = Los regi- tos de línea que organizan sus dos batallones con los tres que tienen son el Málaga, que está en Galicia; Navarra y Ordenes, que se hallan en Castilla Vieja; Corona y Valencey, que lo estan en Castilla la Nueva; Infante Don ...nio, Valencia, Galicia y España, que se hallan en Andalucía, y Africa en ...ta. = Madrid 2 de Junio de 1818. = Ramon Pirez.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene á los Comisarios de Guerra encargados de la la policía de las plazas asistan con los gefes de Ingenieros á la formacion de los presupuestos para los gastos de fortificacion que en ellas se ocurra hacer.

[En 6] Ilmo. Sr.: Al Intendente de egército de Valencia digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 18 de Enero último, que trata de la oposicion hecha por el Director Subinspector de Ingenieros de ese egército, sobre que los Comisarios de Guerra no intervengan los presupuestos que formen los Oficiales de su mando para obras militares, fundado en la ordenanza de aquel Real cuerpo, que marca las funciones de los unos y los otros. Igualmente se ha enterado de la duda que ocurre acerca de la via por donde se han de aprobar tales documentos. Y conformándose S. M. con el parecer del Intendente general del egército, se ha dignado declarar, en vista de todo, que con arreglo al artículo 18, capítulo 6.° de la Real instruccion de 6 de Marzo próximo pasado de la Hacienda militar, deben los Comisarios de Guerra encargados de la policía de las plazas asistir con los gefes de Ingenieros á la formacion de los presupuestos de gastos de fortificacion, cuerpos de guardia, hospitales y demas obras militares, y que la aprobacion de ellos recaiga como hasta aqui por el Ministerio de la Guerra; comunicándose al de mi cargo la resolucion de S. M. para las disposiciones ulteriores, sin que la copia del presupuesto que expresa el artículo 19 del propio capítulo, y se manda pasar por los Comisarios á los Intendentes ó Ministros principales de Real Hacienda, se entienda mas que en lo relativo al cálculo del costo de la obra ú obras que se proyecten, sin necesidad de acompañar los planos que al efecto extiendan los Ingenieros.

De Real órden lo inserto á V. I. para su inteligen-

cia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1818.

Circular del Consejo supremo de la Guerra, en la que se encarga á los comisionados en la recaudacion de los productos del arbitrio establecido en la circular de 10 de Setiembre de 817 la pronta remision del tercio cumplido en fin de Abril último.

[En 6] No habiendo V. remitido el producto del arbitrio establecido por la circular de 10 de Setiembre del año próximo pasado de 1817 [1], conforme á los artículos 3.°, 4.°, 7.° y 16 de la instruccion que la acompañaba correspondiente al primer tercio de este año, que cumplió en fin del mes de Abril último, y debió ya tenerse cobrado y entregado en el Consejo supremo de la Guerra, espera el tribunal del acreditado zelo de V. lo dirigirá por mi mano, á la mayor brevedad, en letra á favor del Depositario D. Bartolomé Lozano, y cuando no hubiese proporcion de letra se me remitirá en derechura por conducto seguro; acompañando en uno y otro caso la relacion correspondiente que acredite la providencia.

Lo que de órden del Consejo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda reponer en sus destinos á los empleados en Reales Provisiones, que en obedecimiento á las órdenes de 17 y 26 de Enero último hubiesen presentado las cuentas que adeudaban al tiempo de su expedicion.

[En 7] Ilmo. Sr.: A los Directores generales de Reales Provisiones digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Hilario Kimenez, en que pide se le reponga

1 Tomo 4, pág. 455.

en su empleo de Director de Provisiones de Aragon, de que fue suspendido por descubierto de cuentas, en atencion á que ha cumplido con este servicio, y que no es culpa suya cualquiera retraso que pueda haber en el examen de ellas, que solo pende de los cargos que deben enviar á la Direccion las dependencias de egército, ofreciendo asegurar las resultas. Y conformándose S. M. con el parecer de VV. SS. se ha dignado resolver que todos los Directores, Factores y empleados de Provisiones que en obedecimiento de las Reales órdenes de 17 y 26 de Enero del año último [1] hubiesen presentado las cuentas que adeudaban al tiempo de su expedicion, sean repuestos desde luego en sus destinos y sueldos por gracia especial de S. M., pero sin derecho á reclamar los sueldos devengados durante la suspension.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para los fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 7 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa que son exceptuados del sorteo de quintas los Oficiales de número autorizados por Real órden de las oficinas de liquidacion; pero no los Meritorios y Escribientes que hubiese en las mismas.

[En 7] He dado cuenta al Rey de las varias representaciones de los Oficiales de las contadurías, tesorerías y comisiones de liquidacion de los egércitos de Andalucía, Aragon y Castilla la Vieja, que V. E. me dirigió de Real órden en 18 de Febrero último, relativas al derecho con que se creen para no ser comprendidos en los sorteos para el reemplazo del egército, tanto por el fuero militar que gozan en toda su extension, como porque constantemente estuvieron exceptuados de este servicio, y de ningun modo se les debe considerar comprendidos en el párrafo 11, número 12 de la Real ins-

1 Apéndice pág. 263.

truccion adicional á la ordenanza de Reemplazos de 1800 [1]; y S. M., despues de haber oido al Consejo supremo de la Guerra, y conformándose con su dictamen, se ha dignado declarar: que segun el citado párrafo 11, número 12 de la adicional estan exentos del sorteo de quintas los Oficiales efectivos de número de la dotacion de los oficios de cuenta y razon de los egércitos que sirven con Real nombramiento; pero no los Meritorios y Escribientes de las mismas oficinas, aunque tengan Real nombramiento.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1818.

Circular del Ministerio de Hacienda: se recomienda la mayor actividad en la recaudacion de los productos de los diezmos de exentos aplicados á la consolidacion de vales; facilitando á los comisionados cuantas noticias al efecto puedan convenir.

[En 8] Informado el Rey nuestro Señor de la notable decadencia que se experimenta en los productos de los diezmos de exentos aplicados á la consolidacion de vales por breve pontificio de 10 de Febrero de 1801, y uno de los principales arbitrios con que el Crédito público debe atender al cumplimiento de sus vastas obligaciones; y penetrado S. M. de la necesidad de adoptar las medidas mas convenientes á su debida exaccion, buena administracion y recaudacion, espera que cooperando V. con su discreto acreditado zelo á este importante servicio, dará por su parte eficaces providencias para que se faciliten á los comisionados del Crédito público en toda esa diócesi, luego que las pidan, noticias exactas de todos las cuerpos y personas que habiendo disfrutado en los pueblos de ella la exencion de diezmar hasta el año de 1796, empezaron á pagarlos, ó deben satisfacerlos á virtud del breve de 8 de Enero de aquel

1 Tomo 4, pág. 614.

año, con individualizacion de las fincas que posean. Lo comunico á V. de órden de S. M. para que se sirva avisarme de haberlo egecutado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se mandan establecer en los distritos de las Intendencias de egército Inspectores ó Revisores de las recetas de medicinas que puedan suministrarse á sus individuos, bajo la forma y órden que se previene.

[En 13] Ilmo. Sr.: He hecho presente al Rey nuestro Señor lo expuesto por el Intendente de Galicia sobre la necesidad que ha tenido de encargar al primer Ayudante de Farmacia D. Calixto García el examen de la multitud de cuentas de facultativos de esta clase que existen en aquellas oficinas procedentes de la última guerra. Tambien se ha enterado S. M. de lo que acerca del asunto han informado V. S. I. y el Boticario mayor de los egércitos D. Agustin Josef Mestre; y penetrado por lo que este dice de la necesidad que hay de poner en las provincias sugetos inteligentes que inspeccionen y tasen las recetas de medicinas suministradas por las boticas Reales particulares y las de los hospitales civiles á los individuos del egército que no han causado estancias para descontarles su importe; se ha dignado resolver S. M. que en Galicia continúe con este encargo el referido D. Calixto García, cuidando ademas de remitir á dicho Boticario mayor de los egércitos un estado en extracto de las recetas de aquella clase que reconozca, para tenerlo presente al examinar las cuentas de los primeros Boticarios; y que del mismo modo, y con el propio objeto, se establezcan en los demas distritos de las Intendencias de egército iguales Inspectores ó Revisores de suministros de medicinas, debiendo recaer su nombramiento por este Ministerio en Profesores de Farmacia que hubiesen servido en los egércitos á propuesta del Boticario mayor de ellos; enterándoles este de lo que deban egecutar para el

mejor desempeño de su cometido, y pasándose por el mismo á las oficinas de egército las recetas de la expresada clase que se encuentren en las cuentas de los Boticarios de los egércitos, á fin de que tengan en ellas el debido paradero.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 13 de Junio 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: acuerda S. M. que el cambio de los vales no consolidados en todo el mes de Julio próximo sea el de setenta y cinco por ciento de pérdida al admitirse en pago de la quinta parte de los derechos de Aduanas.

[En 13] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: Para que los vales no consolidados puedan admitirse en pago de la quinta parte de los derechos de Aduanas, y demas que adeude cada interesado por todo género de contribuciones, conforme á lo prevenido en el artículo 9.° del Real decreto de 3 de Abril último [1], esto es, al cambio corriente con el abono de cinco por ciento; y enterado el Rey de que se han negociado en la plaza dicha clase de vales á ochenta por ciento de pérdida, segun VV. SS. manifiestan en su oficio de ayer: se ha servido S. M. mandar que para todo el mes de Julio próximo se fije el cambio de aquellos al setenta y cinco por ciento, á fin de que con este descuento se admitan en todos los pagos que designa el expresado artículo 9.° del citado Real decreto de 3 de Abril último, y experimenten los tenedores y contribuyentes el beneficio del cinco por ciento que S. M. tuvo á bien concederles por el mismo. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca, comunicándolo á quienes corresponda sin pérdida de tiempo.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda socorrer puntualmente con sus respectivos haberes á la tropa destinada á la persecucion de malhechores, pagándoles el plus correspondiente á este servicio, y á los Oficiales las raciones de campaña que estuvieren designadas.

[En 14] Enterado el Rey nuestro Señor de las repetidas representaciones del Capitan general de esta provincia y otros del reino, manifestando la imposibilidad de que las Partidas destinadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores, y las compañías fijas de la costa de Granada cumplan como es debido y se necesita este importantísimo servicio, por lo mal socorridas que son, pues ha llegado el caso de que á algunas de dichas compañías faltase la racion de pan, y á las Partidas no se abona el plus que por este servicio les está señalado, ni las raciones de campaña, que segun la Real instruccion de 29 de Junio de 1784, inserta en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814 [1], corresponden á los Oficiales que las mandan; y teniendo en consideracion los graves perjuicios que pueden resultar si no se atiende al remedio de esta urgente necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que á las compañías fijas de la costa de Granada y las Partidas destinadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores se les socorra puntualmente con los haberes que les corresponden, y que se les abone y pague el plus que por la especie de servicio que hacen les pertenece, como tambien las raciones de campaña designadas á los Oficiales.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1818.

1 Tomo 2, pág. 198.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa por resolucion al expediente de que se hace mérito el modo de resolverse las competencias que puedan suscitarse en materia de regadíos de que habla el Real decreto de 19 de Mayo de 1816.

[En 15] Con esta fecha comunico al Secretario del Consejo de Hacienda lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Juan Antonio de Atienza, labrador y ganadero en la villa de Tarazona de la Mancha, manifestando que á consecuencia del Real decreto de 19 de Mayo de 1816 acerca de regadíos habia construido una presa sobre el rio Júcar para dar agua á mil fanegadas de tierra en las dehesas de la Romerosa, Jancillera y cuevas yermas de su propiedad, cuya presa destruyó el rio, y reparada, fue deshecha dos veces por la Justicia de la Roda á instancia de varios particulares; pero vencidas estas oposiciones, y habiendo comenzado el riego de dichas tierras se le suspendió por una provision del Consejo de Hacienda que obtuvo la comunidad de regantes de Alcira, so pretexto de ser dueños absolutos de las aguas del Júcar, y con derecho á prohibir su uso á los innumerables habitantes de sus riberas en su curso de cuarenta leguas desde Tarazona á Alcira; solicitando Atienza que no se le ponga impedimento en el riego de sus tierras por los graves perjuicios que de ello se origina á su particular y á la causa pública. Y enterado S. M. de cuanto sobre este punto han informado el Intendente de Cuenca y la Direccion del Crédito público, como tambien de que el sistema de la nueva contribucion general exige imperiosamente el fomento de la agricultura para que gravite lo menos posible sobre sus productos, asimismo de su soberana promesa bien clara y expresa en el citado Real decreto de 19 de Mayo

de 1816, excitando á todas las clases á este género de empresas por lo que influyen en la prosperidad pública, y finalmente de que estos asuntos, de suyo gubernativos, para su decision no deben hacerse contenciosos ni tener el curso de un juicio largo y dispensioso, cuya sola idea arredraria á los mas zelosos emprendedores, y haria inútiles cuantas providencias dictara el Gobierno para los progresos de nuestra agricultura, único ramo susceptible de particulares fomentos en el estado actual, se ha servido resolver que sin perjuicio de que Don Juan Antonio de Atienza use del canal de riego que tiene abierto sobre el rio Júcar para dar agua á las mil fanegadas ó mas tierras de sus referidas dehesas, oiga el Intendente de Cuenca instructiva y sumariamente á los interesados en este punto; y valiéndose de peritos y de una vista ocular del rio, de sus riberas, de la cantidad de sus aguas, y de su distancia, proponga cuanto crea conveniente para conciliar los particulares intereses de unos y otros, y los que tiene la causa pública en los progresos de la agricultura. Todo lo que de Real órden comunico á V. S. para noticia y cumplimiento del Consejo; en la inteligencia de que para que le tenga en todas sus partes se traslada con esta fecha al Intendente de Cuenca.

Y de la misma lo traslado á V. S. para su noticia y gobierno, y demas efectos que convengan en los asuntos de esta clase. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene el derecho que ha de exigirse en las aduanas á los abanicos extrangeros, hasta el arreglo general de aranceles.

[En 15] Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 30 de Abril último sobre la desigualdad con que en las aduanas se exijen los derechos á los abanicos extrangeros, se ha servido mandar S. M. que se cobren los

de entrada, segun arancel, y con arreglo á este derecho los demas impuestos, y despues los veinte y cuatro reales de recargo que se impusieron en 1796 y 1816, lo cual se entienda hasta el arreglo general de aranceles. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: previene que á los inválidos que vengan á la corte desertados á impetrar el indulto de S. M. se les agregue, por el tiempo y forma que expresa, al cuerpo qué de su clase existe en la misma.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de Marcelino Marco, Soldado de inválidos de Pamplona, en solicitud de dos meses de haber para poder marchar á su destino, se ha servido S. M. resolver que los individuos de los cuerpos y compañías de inválidos que habiéndose desertado vengan á esta corte á impetrar de S. M. indulto, se les agregue al cuerpo de su clase que se halla en esta corte hasta que pasen la primera revista, á fin de que con el haber de un mes, que se les entregará con cargo á su legítimo cuerpo ó compañía, puedan verificar su marcha.

Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que ningun empleado, sea gefe ó subalterno, tiene derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comisos, por ser solo aplicable á los que no tienen destino.

[En 16] El Rey, conforme con el papel de VV. SS. de 29 de Abril último, relativo á lo expuesto por el Administrador de Rentas de Ecija sobre la distribucion

de un comiso, se ha servido mandar que ningun empleado, sea gefe ó subalterno, tenga derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comisos, la cual solo es aplicable bajo las reglas establecidas á las personas que no tienen destino en Rentas. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prescribe, en conformidad con lo prevenido en Real órden de 2 de Setiembre de 1790, los derechos que á su introduccion en Castilla han de satisfacer los curtidos que emanen de las provincias Vascongadas.

[En 17] Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 27 de Abril último, se ha servido mandar, con arreglo á la órden de 2 de Setiembre de 1790, que los curtidos que se introduzcan de las provincias Vascongadas en Castilla paguen, á saber: cada libra de baldeses ciento dos maravedises: la de corregel y suela treinta y cuatro: la de becerros y becerrillos de todos colores, que pasen de dos y media libras de peso, cincuenta y siete maravedis: la de becerrillos y pieles de cabra de todos colores, que no pasen de dos y media libras de peso, sesenta y ocho idem: la de vaquetas cincuenta y siete maravedis: la cual exaccion sea por derecho Real, exigiéndose ademas los otros impuestos. Y los demas curtidos que no van explicados, pagarán por punto general por derecho Real las dos terceras partes de lo que actualmente pagan los curtidos extrangeros. De Ral órden lo digo á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene á la misma cuide de excitar el zelo sobre la Renta del Tabaco á sus Administradores y Resguardos, proponiendo la separacion de estos en caso de indolencia en su servicio.

[En 18] El Rey nuestro Señor se ha enterado de los estados de consumos de tabacos en las provincias en todo el mes de Abril último; y me manda diga á esa Direccion que los aumentos de la Renta no son de modo alguno proporcionados á los desvelos, gastos y diligencias que cuesta su administracion; que esto debe necesariamente depender del poco zelo de los Administradores y Resguardos, y por lo mismo que se halla ya la Direccion en obligacion de excitar á los empleados por todos los caminos, hasta proponer al Ministerio la absoluta separacion de los indolentes ó perjudiciales, sin ninguna contemplacion. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: autoriza S. M. á la misma para aprobar ó no los expedientes promovidos sobre quema de tabacos inútiles, observando en todo lo que se previene.

[En 18] Respecto que en el dia se halla ya establecido el método con que debe procederse en las diligencias preparatorias para la exclusion de los tabacos que se inutilizan, ha venido S. M. en autorizar á esa Direccion general de Rentas para que bajo su responsabilidad apruebe todos los expedientes que se instruyan para la quema de tabacos inútiles, siempre que esten formados con arreglo á lo prevenido en Real órden de 5 de Setiembre de 1817 [1], y declaraciones posteriores; y no es-

1. Tomo 4, pág. 437.

tándolo, que los devuelva á los Intendentes de las provincias con las prevenciones que estime, para que los rectifiquen y devuelvan con la actividad que se requiere. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á esta cuide el remitir á la posible brevedad relacion exacta de los pagos hechos por deudas atrasadas en las provincias en todo el año de 817, y meses siguientes.

[En 18] De órden del Rey nuestro Señor encargo á VV. SS. que á la mayor brevedad posible pasen á este Ministerio una relacion exacta de todos los pagos de deudas atrasadas por todos respetos que hayan hecho las Tesorerías y Depositarías de las provincias del reino en todo el año de 1817, y los egecutados en los meses vencidos del presente, con inclusion de los que se hicieren hasta fin de este mes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohibe que de los dominios de América se extraigan metales para el extrangero, y que en la península se den guias para la conduccion del oro y plata en barras á las fronteras.

[En 19] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que ha expuesto el Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid sobre los pocos ingresos de metales que hay en ella, procediendo esto del abuso que se ha introducido de destinar mucha parte de las barras que vienen de América á fines particulares, cuando segun está prevenido debian entregarse en las Casas de Moneda para su amonedacion. E instruido igualmente S. M. de que esta

escasez de ingresos no tanto procede de la diminucion del comercio y la poca plata en barras que viene de América, como de que sus dueños ó consignatarios la negocian alli con el extrangero que ha pasado á aquellos dominios con permiso para extraer plata, ó ya por convenirles mejor á sus dueños la acuñada: se ha servido resolver que se expidan órdenes enérgicas á los Vireyes de Nueva-España y Perú, y demas de América, para que impidan la extraccion de metales para el extrangero, y que en la península no se den guias para trasportar á las fronteras la plata y oro en tejos ó barras para que los propietarios los vendan á las Casas de Moneda para su acuñamiento. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa cuanto ha de observarse con los tabacos de polvo, hoja brasil &c. que lleguen á reunirse por inútiles en los almacenillos de las administraciones generales.

[En 22] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del adjunto expediente instruido por los Gefes de Rentas de la provincia de Salamanca sobre la quema de dos mil seiscientas seis libras y cuatro onzas de tabacos inútiles, y de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 10 del corriente. S. M., teniendo presente lo que de aquel resulta, y el objeto que se ha propuesto en la Real órden de 5 de Setiembre de 1817 [1], ha resuelto, por punto general, que los tabacos de polvo que se reunan por inútiles en los almacenillos de las administraciones generales se remitan con los expedientes al Superintendente de las Reales fábricas de Sevilla, y la hoja brasil ó de virginia y cigarros elaborados, que tambien se excluian por la misma causa, se envien á los Directores

1 Tomo 4, pág. 437.

principales de las demas fábricas de que se surten, para que previo nuevo reconocimiento y examen en ellas propongan á esa Direccion lo que se les ofrezca y parezca acerca de su aprovechamiento ó destino que deba dárseles en dichos establecimientos; observándose en todo lo que sea conforme con esta declaracion lo dispuesto hasta el dia en el particular. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo de las Ordenes: se declaran exentos de todas cargas concejiles, inclusa la de repartimiento de contribucion, á los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas y encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes.

[En 25]. Excmo. Sr.: Disfrutando los empleados en la administracion y recaudacion de las rentas y encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes de las mismas prerogativas que los empleados en la administracion y recaudacion de la Real Hacienda en virtud de diferentes Reales cédulas, y estando por consiguiente exentos de cargas concejiles, no deben ser gravados con la de repartidos de contribuciones, sobre lo que ademas tienen ganada egecutoria. Esto no obstante las juntas de repartimiento de las villas de Santa Cruz de Mudela y Villarejo de Salvanés han nombrado la primera al Administrador D. Manuel Guillelmo Cacho, y la segunda al Escribano D. Francisco Navarro y Villaroel, ambos comprendidos en dichas prerogativas, sin que para eximirse les haya servido el haberlas reclamado de las Justicias respectivas, y asimismo el haberlas hecho presente que les era imposible su desempeño. En este estado han recurrido al Sermo. Sr. Infante D. Cárlos como á Protector de las rentas y encomiendas de su augusto Sobrino el Sermo. Sr. Infante Rey de Etruria de quien son dependientes, y S. A. R. lo ha mandado pasar al

Ministerio de mi cargo para dar cuenta de todo al Rey nuestro Señor; y habiéndolo hecho, y enterádose S. M., ha resuelto que se mantenga á dichos empleados en el goce de sus prerogativas como á los de su Real Hacienda, y que como á estos se les exima de toda carga concejil; entendiéndose así por punto general para evitar estos y otros recursos de igual naturaleza. Lo participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo Real: previene se encargue á todas las Autoridades, bajo la mas estrecha responsabilidad, ocupen todo su zelo y vigilancia para impedir que en nuestro suelo se introduzca la peste manifestada en Tánger.

[En 26] Excmo. Sr.: La peste se ha manifestado ya en Tánger, segun era de temer, y una distancia de muy pocas leguas la separa de nuestra costa abierta y abandonada. En tan críticas circunstancias nunca mejor se puede decir que la ley suprema es la salud del Estado. Persuadido el Rey nuestro Señor de semejante principio, y sumamente conmovido por el inminente peligro de la España, me ha significado ser su expresa voluntad que cada ramo del Gobierno emplee todos los medios imaginables con el mas ardiente zelo, con la mas escrupulosa vigilancia para evitar una calamidad pública, la mayor de cuantas afligen al mundo. S. M. reconoce que no es tiempo ahora de dilaciones, de choques entre las Autoridades, de negligencias, de falsas economías, de tolerancia y suavidad: que solo con energía, con union y con actividad podemos salvarnos; y que si por intereses secundarios se exponen las vidas de once millones de españoles, ningun empleado desde el mas alto al mas bajo debe encontrar excusa en razones y causales inadmisibles ante el objeto primordial del dia. S. M. ha resuelto pues exigir una responsabilidad estre-

chísima á cuantos delinquieren contra la humanidad, contra sus piadosas intenciones, y contra sí mismos en el caso de que se trata; y espera que mediante el diligente cuidado de V. E. no habrá lugar por ese supremo tribunal á la imposicion de las severas penas indispensables cuando la Monarquía se halla amenazada de un modo tan terrible. V. E. se servirá circular y hacer cumplir la presente por todas sus dependencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1818.

La misma Real órden se ha trasladado al Consejo por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia con fecha del 27; y publicada en él, se ha servido mandar se guarde y cumpla, y que enterándose de ella á las Autoridades y Justicias del reino, se excite de nuevo su zelo, actividad y vigilancia, para que en conformidad de lo que se les previno en circular del mismo dia 26 dispongan, en la parte que respectivamente les corresponda, lo conveniente á su mas puntual observancia; acordando con la mayor energía, y bajo la responsabilidad que comprende, cuantas providencias y medidas de precaucion esten á su alcance y posibilidad para impedir la propagacion ó introduccion en nuestro territorio de tan terrible calamidad; como asi lo espera este supremo tribunal, y se encarga por S. M. en su citada soberana resolucion.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los pueblos de su territorio, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Presidente del Consejo: se manda que las Justicias suministren á los dependientes de la Real Caballeriza que viagen en comision las raciones de paja y cebada que pidan para sus ganados.

[En 27] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por el Caballerizo mayor en oficio de 2 del corriente acerca de que se circule á los gefes de las capitales que á los dependientes de la Real Caballeriza en comision para viage ó jornada de S. M., presentando á las Justicias el correspondiente pasaporte de su gefe, les entreguen las raciones de paja y cebada que pidan para el ganado bajo recibo segun práctica, á fin de que sean satisfechas por la Direccion general de Reales Provisiones con intervencion de las oficinas de cuenta y razon de la Real Caballeriza; se ha servido S. M. resolver que por medio de V. E. se haga entender á las Justicias la obligacion en que estan de suministrar el pienso necesario á los ganados de la Real Caballeriza y de sus dependientes, siempre que vayan con comision ú objeto del Real servicio, sin necesidad de otro pasaporte ni órden que el que lleven del citado Caballerizo mayor. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa las prevenciones que se han hecho á diferentes Intendentes y Subdelegados, para que tomando las medidas mas activas, y socorriendo con lo necesario á los Guardacostas, se evite que en nuestro territorio se propague la peste.

[En 28] Ilmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo que sigue: En vista de la Real órden que con fecha de 26 del actual [1] me

1 Página 303.

comunica el Sr. Secretario del Despacho de Estado, manifestando los progresos que hace la peste en el territorio de Africa, y que se ha extendido ya á Tanger, he comunicado las órdenes mas egecutivas á los respectivos Intendentes y Subdelegados de Rentas de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Jaen, á los de Málaga y Granada, á los de Valencia, Murcia y Cataluña para que tomen las medidas activas y de precaucion á impedir se propague la peste en nuestro territorio, procurando atender con preferencia á los Guardacostas, establecidos por virtud de la Real órden de 6 de Octubre del año pasado [1], disponiendo para ello del fondo de Propios, y aun del de Resguardos, ó de cualquiera otro, por privilegiado que sea, con calidad de reintegro; encargando á los cuatro primeros dispongan la reunion de los que existan de esta especie en poder del Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz, para que de acuerdo con el Capitan general del mismo departamento se invierta en el armamento, manutencion y sostenimiento de los buques que ya se le señalaron por V. E., ó que nuevamente se crea deber aumentar para la defensa de sus costas hasta el campo de Gibraltar y plaza de Tarifa: igual prevencion se hace á los demas por lo que respecta al puntual pagó de estos gastos, imponiéndoles la responsabilidad personal si en lo mas mínimo se falta al cumplimiento de esta soberana determinacion. Y lo comunico á V. E. para su noticia y providencias correspondientes, encargando á los respectivos gefes de Marina nombren personas que perciban los haberes por sus presupuestos de los Intendentes y Subdelegados del distrito donde tienen su residencia. De Real órden lo traslado á V. S. I. para su cumplimiento en la parte que le toca, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Dios Guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1818.

1 Tomo 4, pág. 524.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se impone la mayor responsabilidad á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que por su ineficacia en no prestar los auxilios convenientes á los buques y Guardacostas resultare algun daño de peste por su territorio.

[En 28] Ilmo. Sr.: Al Capitan general de Granada digo con esta fecha lo que sigue: Por avisos muy recientes que se acaban de recibir de las costas berberiscas, y que me comunica al Sr. Secretario del Despacho de Estado, se saben los estragos que hace la peste en aquellos dominios, y que se ha hecho extensiva hasta Tanger, que ya dista muy poco de nuestro territorio. Con este motivo está el Rey nuestro Señor lleno de cuidado temiendo que tan terrible mal trascienda á los suyos, y que cause los estragos que son consiguientes. V. E. sabe cuanto conviene la vigilancia en semejante ocasion, y poner fuerzas suficientes á atajar tamaños males, que ocasionaria la ruina total de los pueblos. En la circular de 6 de Octubre del año pasado [1] se dictaron reglas capaces de contener cualquiera desórden de esta clase, mandando establecer Guardacostas que se pagasen del fondo de Propios, y que se situasen partidas de tropa en los puntos que se considerasen oportunos por V. E. y los Capitanes generales de Cataluña, Valencia y Andalucía. Los buques que se mandaron poner corrientes en el apostadero de Málaga no han dejado de percibir sus haberes por aquella depositaría de Rentas; pero no se ha visto el resultado de sus operaciones tan prácticamente como ha sucedido con los de Valencia. S. M., pues, impone la responsabilidad personal en la presente ocasion á los gefes que por su ineficacia no eviten el mas leve daño por su territorio, y la misma responsabilidad se le carga sobre su persona al Intendente de esa provincia, y al Subdelegado de Rentas de Málaga si no con-

1 Tomo 4, pág. 524.

curren de acuerdo á proporcionar los auxilios prevenidos en aquella órden, contribuyendo con los fondos de Propios, el de Resguardos y cualquiera otro, por privilegiado que sea, á fin de que los buques del citado apostadero mandados establecer, ó los que ahora se crean precisos por efecto de las presentes circunstancias esten bien asistidos. A V. E. toca el cuidar del número y situacion de la tropa, como tambien de que esté bien asistida, y disfrute el sur plus con arreglo á ordenanza, pasando los avisos correspondientes al Intendente de esa provincia.

De Real órden lo traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, bajo la misma responsabilidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene S. M. el aumento que ha de darse á los géneros de algodon que se aprehendieren y de ellos se hiciere cargo la Compañía de Filipinas en virtud de las órdenes é instruccion que de dicha Direccion se expresa.

[En 28] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de varias exposiciones relativas á los perjuicios que les resultaba á los aprehensores de géneros de algodon, y aun á la misma Real Hacienda, de que la Compañía de Filipinas se encargase de los expresados géneros, segun previno la órden de 2 de Agosto de 1817 [1], por el valor que les señaló la tarifa formada para la exaccion del seis, ocho y diez por ciento, y aprobada por la órden de 22 de Febrero de dicho año [2]; y enterado S. M. de lo que sobre este punto han informado VV. SS., y de lo que en su razon ha expuesto la Compañía de Filipinas, se ha servido mandar que á los expresados géneros de algodon que se decomisaren se les aumente un doce

1 Apéndice pág. 366.
2 Tomo 4, pág. 48 y siguientes hasta la 53.

por ciento sobre los precios de la citada tarifa en las provincias marítimas y fronterizas del reino, y un veinte en las demas; entendiéndose esta resolucion desde luego con los géneros que se hallaren detenidos en las aduanas por no haberse concluido las causas; y si la Compañía de Filipinas no se conviniere desde ahora con este aumento, quede su privilegio reducido al estado que tenia antes de la expedicion de la citada órden de 2 de Agosto de 1817. Lo que comunico á VV. SS. de la de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1818 [1].

Estando convenida la Compañía de Filipinas en recibir los géneros de algodon que se decomisen con el aumento del doce y veinte por ciento que se expresa en la Real órden que precede, y con el justo fin de evitar dudas en su egecucion, hemos acordado, en vista de lo expuesto por la misma Compañía, y de conformidad con lo informado por el Sr. Contador general de aduanas del reino, que se observen las reglas siguientes, que han merecido la aprobacion del Rey nuestro Señor en Real órden de 12 del corriente. 1ª Se señalan como provincias marítimas y fronterizas para la exaccion del doce por ciento de aumento sobre los precios de la tarifa de 18 de Febrero de 1817 las de Astúrias, Aragon, islas Baleares, Cádiz, Cartagena, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Málaga, Murcia, Navarra, Santander, Sevilla, Salamanca, Valencia, provincias Vascongadas, y Zamora, y por interiores para el pago del veinte por ciento Avila, Búrgos, Cantrabria, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Palencia, Toledo, Segovia, Soria, Poblaciones de Sierra morena, y Valladolid. 2ª Debiendo encargarse la Compañía de Filipinas de los géneros de algodon procedentes de comiso, se precisará á sus comisionados á que los reciban, ora sea en piezas, ora en pedazos ó retalería del modo

1 Para la observancia de esta Real órden se previno por la Direccion de Rentas el cumplimiento de las reglas que expresa la siguiente circular.

que se aprehendan, pagándose unos y otros al precio de tarifa con el aumento de doce y veinte por ciento respectivamente. 3.ª En el caso de que los géneros hayan padecido ó tengan alguna avería ó desmejora, los Vistas de la Real Hacienda, y no otros, harán las oportunas rebajas en el precio, conforme á su estado y clase, y segun los términos de la misma tarifa. 4.ª Las entregas de los géneros comisados se harán en las administraciones á los Comisionados de la Compañía, manifestando á estos la causa original, y poniendo en ella la correspondiente diligencia, que firmarán el Administrador, los mismos Comisionados y el Escribano, de no haber sido otros los géneros declarados en comiso, sin que con pretexto alguno se aplique á persona determinada, sea quien fuese esta, ningun género; de modo que se reciban íntegramente por los Comisionados. 5.ª Estando mandado que se remitan á esta Direccion testimonios duplicados que comprendan los géneros que se entreguen á los Comisionados de la Compañía, se continuará haciendo como hasta aqui; pero añadiendo el Escribano en ellos la cualidad de *no ser otros los comisados*, y que han firmado el Administrador y Comisionados la diligencia que previene la regla anterior. 6.ª Todos los géneros que se entreguen á los Comisionados de la Compañía se sellarán, como está mandado. 7.ª Ninguno de estos géneros de comiso estarán sujetos á la exaccion del seis, ocho y diez por ciento impuesto por Reales órdenes de 8, 12 y 22 de Febrero de 1817, ni á otra alguna, sea de la clase que fuese. 8.ª El Comisionado de la Compañía que no tenga tienda ó almacen propio podrá á su libertad elegir, bajo la responsabilidad mas estrecha de su parte, un almacen ó tienda, y no mas, que le acomode en el pueblo de su residencia para la venta á la menuda de los géneros de comiso, con tal que la Compañía avise á esta Direccion general del sugeto elegido para que le dé á conocer á los Gefes de Rentas de las respectivas provincias. 9.ª Se darán guias á los Comisionados de la Compañía para remitir de una á otra parte,

del reino los géneros comisados que no puedan vender en los pueblos de su respectiva residencia, con la circunstancia de que las remesas se hagan indispensablemente á consignacion de los Comisionados de la propia Compañía en los puntos adonde se dirijan, y para que los géneros se vendan por los mismos, sin permitir que intervenga en su recibo y venta ninguna otra persona particular, ó que no esté autorizada con el caracter de tal Comisionado; no exigiéndose por estas traslaciones, ni en el punto donde salgan los géneros, ni en el que se reciban, derechos algunos. 10. Conforme á lo que S. M. se sirve mandar en la órden inserta, el aumento respectivo del doce y veinte por ciento no se exigirá en todos los géneros que se hallen sin vender, cuyas causas hayan merecido providencia de egecucion antes de la fecha de 28 de Julio, pero sí en aquellas que se resuelvan despues. Y 11. en fin. Todos los géneros de algodon extrangeros que se hallen decomisados, y mandada la egecucion antes del 28 de Julio, y los que se decomisaren en adelante, sean los aprehensores quienes fuesen, pertenezcan á las Juntas de Sanidad, Autoridad militar y civil, se entregarán á la Compañía de Filipinas los primeros bajo el precio de tarifa, y los segundos con el correspondiente aumento del doce y veinte por ciento del mismo modo que se hace con lo que se aprehende por los dependientes de Rentas.

Lo que participamos á V. para que disponga el puntual y exacto cumplimiento de lo que S. M. se sirve mandar en la órden y reglas que anteceden; y del recibo nos dará el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1818.

Real órden circular del Ministerio de Hacienda, en la que se encarga el cumplimiento de las órdenes que se mencionan sobre los requisitos y formalidades con que deben registrarse los efectos que hayan de embarcarse en los puertos.

[En 28] Habiéndose notado el craso descuido de

algunas aduanas en la formacion de los registros de los buques que salen para Indias hasta encontrarse en uno mismo aumentado el número de unos efectos, disminuido el de otros, y omitidos algunos, ha resuelto S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Indias, que se encargue á todas las aduanas marítimas, bajo la mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1786, 28 de Mayo de 1795, 23 de Julio de 1814, y los artículos 7 y 34 del reglamento de comercio libre de setenta y ocho concernientes á los requisitos y formalidades con que deben registrarse los efectos que hayan de embarcarse en los puertos. De Real órden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: expresa que los individuos de cuenta y razon de Artillería en América y los de España deben formar solo un cuerpo al cuidado del Gefe que sea de toda la hacienda militar.

[En 29] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio del Director general de Artillería que V. E. acompaña al suyo de 12 de Mayo último, contraido á que se declare si no obstante el Real decreto de 6 de Marzo anterior, estableciendo la hacienda militar, deberán continuar los individuos de cuenta y razon de Artillería en América bajo las reglas prescritas para aquellos departamentos por la ordenanza del Real cuerpo de su mando, ó ha de darse otra forma á este ramo, con la mira de que no se retrase el embarque de los dependientes de él destinados á Ultramar. Y S. M., con presencia de lo que sobre el asunto ha expuesto el Intendente general del egército, se ha dignado resolver que los individuos de cuenta y razon de Artillería, asi en América como en Canarias, y otro cualquier punto de los dominios de

España, formen un solo cuerpo, cuyo Gefe sea el de toda la hacienda militar de la península: que en consecuencia el Director general de Artillería pase desde luego á dicho Gefe las hojas de servicio de ellos en cualquiera parte que estos se hallen para acelerar la plantificacion del nuevo sistema que ha de proponer el mismo Gefe; y que no se detenga la salida de los empleados del propio ramo nombrados para América.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: autoriza S. M. á la misma para que en materias de solicitudes sobre socorros anticipados á individuos de Resguardos pueda por sí resolver lo que mas estime conducente.

[En 29] En vista de la representacion de D. Domingo Montanino, dependiente nombrado del Resguardo montado del reino de Aragon, en solicitud de tres mesadas anticipadas á descuento por terceras partes de las sucesivas para equiparse de caballo y armas, se ha servido el Rey nuestro Señor mandar se le anticipen dos mesadas, y que en lo sucesivo despachen VV. SS. por sí mismos este género de solicitudes.

De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Junio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: aprueba S. M. lo propuesto por esta, para que en las provincias en que no se haya satisfecho la contribucion de guerra, se reparta la mitad del cupo del equivalente en vez de aquella.

[En 30] He dado cuenta á S. M. del oficio de VV. SS. de 5 de Mayo anterior, en que con motivo de lo ex-

puesto á esa Direccion por el Intendente de Valencia, tienen VV. SS. por acertado y único medio que en la liquidacion que se debe formar á los pueblos de Valencia se reparta la mitad del cupo del equivalente en vez de la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por la Junta Central, y creen VV. SS. que esta misma disposicion podrá extenderse á las demas provincias en que ocurra la misma duda, haciéndole compatible con sus anteriores métodos de recaudacion. Y enterado de todo el Rey nuestro Señor halla justo y arreglado el dictamen de VV. SS., y quiere que asi se egecute. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. ———

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas, encargando á los Administradores de la de Salinas la remision de un estado sobre el producto que en lo que va de este año ha tenido el impuesto de un real en cada fanega que se consuma para sueldos y gastos del Consejo supremo de la Guerra.

Hallándose las fábricas de salinas en el mayor apuro por falta de caudal con que poder ser asistidas, y siendo cada vez mas escasos los medios de reunir este caudal, especialmente desde que por justa disposicion se prohibió la venta de sal en las mismas fábricas, se hace necesario apurar toda clase de recursos para fomentar y sostener la renta de la sal en su orígen. Por tanto, entre otros, se ha aplicado para el auxilio de dichas fábricas el producto de un real impuesto en cada fanega de sal que se consuma para sueldos y gastos del supremo Consejo de la Guerra desde 1.° de Enero del presente año de 1818, ó materialmente del fondo que desde entonces debe estar reunido y reservado, ó si se hubiese gastado, reintegrándole de los demas fondos de Tesorería. Y para que asi se egecute nos remitirá V. un estado ó nota demostrativa con distincion, si no le tiene remiti-

do, de cuanto ha importado aquel impuesto en los meses que van corridos de este año para expedir las correspondientes libranzas contra el Tesorero de esa provincia, primeramente del producto de los cinco primeros meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo últimos, y despues al fin de cada mes, de lo que en él haya importado segun dos modelos mensuales, lo cual egecutará V. en la parte que le toca, y dispondrá se egecute con puntualidad haciéndolo saber al Tesorero de esa provincia; en inteligencia de que con esta fecha lo avisamos al Sr. Intendente de esa provincia para que cuide de su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid... de Junio de 1818.

Circular del tribunal de Contaduría mayor: declara este las cuentas atrasadas que deberán presentarse en las mesas mandadas crear por Real órden de 23 de Noviembre último, y las que deben formar los Tesoreros y Contadores de cada provincia.

Por Real órden de 23 de Noviembre del año próximo pasado [1], publicada por la Direccion general de Rentas en la gaceta de 18 de Diciembre siguiente, se sirvió S. M. mandar, conformándose con lo expuesto por este tribunal de la Contaduría mayor, que en cada una de las provincias del reino se aumentasen una ó dos mesas compuestas de los empleados reformados que estuviesen gozando sueldo, para que bajo las inmediatas órdenes de los Contadores principales se dedicasen exclusivamente á la formacion de cuentas atrasadas hasta su conclusion; y habiendo advertido el tribunal que muchos Tesoreros, y aun los mismos Contadores, han creido que en la clase de tales estan comprendidas las respectivas á desde 1.º de Enero de 1814 hasta fin de Diciembre de 1816, que es hasta cuando deben verificar directamente su presentacion en él, sin duda por no ha-

[1] Tomo 4, pág. 610.

ber tenido presente lo mandado sobre este punto en otra Real órden de 21 de Junio de 1816 [1], en la que se previno que debian reputarse por atrasos hasta fin de Diciembre de 1813, cuya equivocada inteligencia es causa de que no se presenten dichas cuentas posteriores á esta fecha, ha acordado haga V. S. entender al Tesorero ó Tesoreros de esa provincia de su cargo, y á los Contadores, mediante el auxilio que al efecto deben prestarles, que si no verifican la presentacion de sus cuentas respectivas á esta última época en los términos y plazos que les está señalado, sin esperar á la formacion de las insinuadas mesas, que como queda dicho no han sido creadas para su ordenacion, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ordenanza; y de haberlo egecutado se servirá V. S. darme aviso por la via que le está indicada, para que en tiempo alguno puedan alegar ignorancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de Junio de 1818.

EN JULIO.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al actual de Hacienda; se declara por resolucion á la duda propuesta por el Intendente de egército de Castilla la Vieja sobre el abono que ha de hacerse á los quintos agregados á los cuerpos, el que estos en su haber sean iguales á los demas de los soldados efectivos.

[En 1.°] Enterado el Rey nuestro Señor de la duda propuesta por el Intendente del egército de Castilla la Vieja, con motivo de la Real órden de 22 de Abril último, sobre si á los quintos agregados á los cuerpos del egército ha de asistirles, ademas del pan que en ella se les señala, con los dos reales y medio diarios que se les concedió por Real órden de 16 de Diciembre del año próximo pasado [2]; se ha servido S. M. resolver que

1 Tomo 3, pág. 233. 2 Tomo 4, pág. 651.

se haga entender al referido Intendente que la Real órden de 16 de Diciembre citada solo previene que se asista á los quintos con dos reales y medio por razon de pan, prest y gratificacion hasta su entrega en el regimiento á que hayan sido destinados; y en la de 22 de Abril se manda que pasen revista en el cuerpo á que sean agregados; consecuente á lo cual en los artículos 6 y 7 de la instruccion circulada en 28 de dicho mes de Abril se señalan los suministros que deben hacérseles de prest, pan y utensilios como plazas de soldados, siendo indiferente que la tengan de agregados ó de efectivos, pues de todos modos pasan revista, y no pueden hacérseles otros abonos que á los demas del cuerpo, por lo que no debió haberle ocurrido duda alguna sobre esta materia; y por consiguiente quiere S. M. se le diga que desde que los reemplazos han sido entregados á los regimientos no deben gozar mas haber que el de los soldados de los mismos. Lo que de Real órden participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas, se manda que á los pueblos no se les exija los débitos que de acopios de sal contra sí tengan hasta fin de 813; pero que de los posteriores se les forme cargo, admitiendo en data los suministros que hubiesen hecho á las tropas españolas.

[En 2] Con esta fecha comunico al Intendente de la provincia de Murcia la Real órden siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de lo representado por V. S., é informado por la Direccion general de Rentas acerca de los débitos que resultan contra los pueblos, y provienen de sus acopios de sal de los años anteriores al de 1814, se ha dignado determinar que no se les exijan los correspondientes hasta fin de 1813; y sí que con arreglo al Real decreto de 24 de Agosto de 1815[1] y resoluciones

[1] Tomo 2, pág. 582.

posteriores se les forme cargo del importe de dichos acopios, y admitan en data los suministros que acrediten haber hecho á las tropas españolas en el mismo tiempo. De órden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia, y que sin dilacion la circulen á todas las provincias, á fin de que desvanecida cualquiera duda que pueda haber ocurrido sobre este punto, sin embargo de lo expresamente mandado en el citado Real decreto, se practiquen las liquidaciones y compensaciones con sujecion á las reglas y formalidades dictadas, evitando atrasos en esta operacion y justas reclamaciones.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Julio de 1818.

Real órden circular del Ministerio de Hacienda: se deniega la solicitud hecha por la ciudad de Barcelona sobre cometer á aquella Real Audiencia los asuntos relativos *á diezmos de exentos*, con la prevencion de que en la materia haya de observarse el sistema hasta aqui practicado, y lo demas que se expresa.

[En 3] Cumpliendo el supremo Consejo de Hacienda con las consultas que se le han prevenido por Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1817 y 12 de Enero de este año, en razon de la solicitud de la ciudad de Barcelona remitida á este Ministerio por aquel Capitan general, sobre que se cometa á la Real Audiencia del principado el conocimiento de los asuntos relativos á diezmos de exentos: de la idea propuesta por esa Direccion sobre reducir á una sola todas las prestaciones decimales bajo reglas que no se opongan á las concesiones pontificias, y simplifiquen la operacion con menos incomodidad del contribuyente; y acerca de la oposicion del Intendente del mismo Principado á publicar la instruccion formada por los comisionados de ese establecimiento para la exaccion de los expresados diezmos; conformándose S. M. con el parecer de dicho supremo Tribunal en consulta plena de 25 de Mayo último, despues de la instruccion que ha creido conveniente y ne-

cesaria sobre dichos tres puntos, se ha servido resolver en cuanto al primero, que no há lugar á lo que pretende el Ayuntamiento de Barcelona, sino que debe seguirse el sistema observado hasta aqui de instruirse los expedientes gubernativamente por la comision del Crédito público, y pasarse por esa Direccion al Consejo para su determinacion á consulta con S. M.: en cuanto al segundo, que no se halla en estado de consulta, y que esa Direccion forme el plan ó explicacion de su idea, y lo pase al Consejo para que este eleve su dictamen á la Real Persona; y respecto al tercero, que no deban oponerse óbices ni dificultades á esa Direccion en cuanto disponga concerniente á la mas recta y puntual administracion de los diezmos de exentos, procediendo arreglado á las Reales órdenes y declaraciones que publicó la comision gubernativa mientras subsistió, igualmente que á todo lo resuelto despues por S. M., estando á su arbitrio, como tambien lo estuvo al de la comision, valerse á este fin de sus comisionados, y de las personas ó medios que le inspire su acreditado zelo en el exacto desempeño de su instituto, comunicando á quien estime conveniente las instrucciones oportunas, que deberán auxiliar las Autoridades que fueren interpeladas, pudiendo asimismo entender y conocer instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas que ocurran en la egecucion del breve, igualmente que del modo y forma de beneficiar dichos diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se reservan en el breve de 10 de Febrero de 1801, y la calificacion de si los beneficiados por falta de las suyas quedarian incóngruos para aplicárselas en tal caso absoluta ó particularmente, y las relativas á obras y reparos de las iglesias, todo segun y cómo prescribió la Real cédula de 11 de Diciembre de 1802; siendo tambien la soberana voluntad, que cuando algun contribuyente se resista al pago, contraviniendo á las reglas ó declaraciones que se publicaron en tiempo de la comision gubernativa, en cuya virtud lo haya percibido el establecimiento,

puedan y deban los comisionados de él acudir á los juzgados de rentas respectivos á pedir la entrega de la cuota correspondiente, que trasladarán á su poder por via de depósito, y á reserva del derecho que crean tener los interesados, para que se le deduzcan en el Consejo en razon de la libertad de dichos diezmos; declarando S. M. al mismo tiempo, que si en lo sucesivo se hubiere de decretar algun secuestro de la parte de diezmos correspondientes al establecimiento fuera de los casos detallados en las declaraciones hechas en tiempo de la comision gubernativa ó por S. M., se verifique con exposicion del resultado de los expedientes instructivos que haya formado esa Direccion, ó la remesa de ellos originales, pasándose por VV. SS. al Ministro Fiscal para que lo solicite en el Consejo al tiempo de poner en él la correspondiente demanda de estar la exencion de diezmar derogada por S. S., que es lo mismo que de ordinario ha observado esa Direccion en los asuntos que han ocurrido de esta naturaleza. Lo que inserto á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se encarga á los Intendentes no totalicen á los Habilitados de los cuerpos los ajustes respectivos hasta fin de 1814, por cuanto no está determinado cómo han de efectuarse.

[En 4] Los Coroneles de los regimientos de infantería de Granada y Ordenes Militares han hecho presente al Rey nuestro Señor que el Tesorero é Intendente del reino de Galicia les han querido obligar á sus respectivos Habilitados de los años de 1815 á que retiren los recibos que en Abril del año próximo pasado habian separado pertenecientes al batallon de Tuy, refundido en el de Granada, y regimiento de Santiago en el de Ordenes Militares, correspondientes á los años de 812, 13

y 14; y S. M. se ha servido resolver que no se totalice hasta fin del año de 1814 como quiere el Intendente, hasta que no se determine cómo se han de hacer los ajustes de los años anteriores.

Lo que de Real órden participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1818.

Real decreto, por el que S. M. se digna instituir nuevamente una junta para que exclusivamente entienda en el restablecimiento de los Jesuitas, acordado en 29 de Mayo de 815 y 3 del mismo mes del año siguiente.

[En 4] Conociendo la necesidad de que en mis reinos se restableciese la Compañía de Jesus para el mejor servicio de Dios y el mio, y para la felicidad espiritual y temporal de mis vasallos, tuve á bien expedir mi Real decreto de 29 de Mayo de 1815 [1], en que mandé que la Religion de los Jesuitas se restableciese en las ciudades y pueblos que lo habian pedido; y por otro de 3 de Mayo del año siguiente [2] resolví que el restablecimiento de la Compañía de Jesus fuese extensivo y general sin limitacion á todos mis dominios de España é Indias, y de las islas adyacentes. Para que mis soberanas resoluciones tuviesen el debido cumplimiento tuve á bien crear por mi Real decreto de 19 de Octubre de 1815 [3] una junta especial para que entendiese en el restablecimiento de los Jesuitas, compuesta del Presidente, que lo es tambien de mi Consejo Real, y de varios Ministros del mismo y de los otros Consejos. Pero no pudiendo el Presidente asistir á la junta por sus muchas é importantes ocupaciones de mi Real servicio, ni los Vocales emplear, sin grave incomodidad despues de las horas de Consejo, todo el tiempo y atencion que requiere la importancia del asunto para ser tratado con la actividad y exac-

1 Tomo 2, pág. 354. 2 Id. 3, pág. 158. 3 Id. 2, pág. 716.

titud que Yo deseo, he resuelto renovar la expresada junta, componiéndola de personas que puedan dedicarse exclusivamente á su objeto, y trabajar en él los dias y horas que parezca convenir para el mejor desempeño del encargo que les confio, y que ha de ser su única ocupacion. A este fin nombro para Presidente á D. Felipe Montoya, Obispo de Teruel; y para Vocales á Don Fernando Vazquez Tellez, Ministro jubilado de mi Consejo de las Ordenes, á D. Cayetano Campos, Cura de mi Real Palacio, honorario de la Suprema y general Inquisicion, á D. Alonso Arias Gago, Juez del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado, honorario de mi Consejo supremo de Castilla; para Fiscal con voto á D. Antonio Martinez de Salcedo, Ministro de mi Consejo supremo de las Indias, relevándole de la precisa asistencia á este tribunal; y para Secretario á D. Joaquin Blazquez y Vargas, con retencion del destino de Oficial tercero de la Agencia general de breves, dispensándole de servirlo en cuanto sea incompatible con el de Secretario de la junta, la que se instalará inmediatamente con las mismas facultades, y en todo conforme á mi Real decreto de 19 de Octubre de 1815; teniendo presente los otros dos arriba citados, para que enterada de mis soberanas intenciones, aplique todo su zelo á que tengan el mas pronto y puntual cumplimiento. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Palacio á 4 de Julio de 1818. = A Don Juan Lozano de Torres.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente de la Junta encargada del restablecimiento de la Compañía de Jesus: se manda satisfacer del fondo de Temporalidades, desde la concesion de los bienes á sus Regulares, las pensiones que sobre los mismos estan consignadas.

[En 6] Excmo. Sr.: En vista de la consulta de esa junta, en que expone las causas por las que juzga que los fondos de Temporalidades no pueden satisfacer en

la actualidad las pensiones y limosnas que estaban consignadas sobre ellos por el augusto Padre y Abuelo de S. M.: teniendo el Rey en consideracion que ascienden á poco el número y cantidades las de los que las han reclamado, se ha servido S. M. mandar, que se satisfagan las que han sido reclamadas por los mismos fondos de Temporalidades, desde que se concedieron los bienes á los Regulares de la Compañía de Jesus. De órden del Rey lo participo á V. E. para que esa junta disponga lo conducente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga la reunion en una sola administracion donde se hallen separadas las rentas estancadas de sal y tabaco; cuidando á este fin los Intendentes la brevedad en la formacion de sus propuestas.

[En 6] El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 30 de Junio último, y teniendo presente los muchos gastos que causan las administraciones generales de Rentas estancadas, asi como el sistema de economía que se ha propuesto por su Real decreto de 30 de Mayo, ha resuelto que las administraciones generales de sal y tabaco de la ciudad de Sevilla se reunan en una, y que igual reunion se haga en las demas provincias en donde existen separadas, cometiendo á los Intendentes respectivos su egecucion, quienes propondrán á la mayor brevedad el Administrador general, Contador, Oficiales y demas empleados de que deban componerse dichas oficinas reunidas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se prescribe cuanto ha de observarse para efectuar la reunion de los recibos de suministros egecutados durante la dominacion enemiga á las tropas españolas y aliadas por diferentes pueblos, quienes en consecuencia del Real decreto de 24 de Agosto de 1815 han renunciado su importe al cargo de las contribuciones de aquella época.

[En 8] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. I., en que despues de hacer presente la insuficiencia de las medidas adoptadas para conseguir la reunion de los recibos de suministros egecutados durante la dominacion enemiga á las tropas españolas y aliadas por diferentes pueblos, que en consecuencia del Real decreto de 24 de Agosto de 1815 [1] han renunciado su importe en favor de la Real Hacienda por no estar al cargo de las contribuciones de aquella época, propone lo mas conveniente al efecto. Y enterado S. M. de los perjuicios que se siguen del retraso de este interesante servicio, y de lo urgente que es poner término á un mal de tanta trascendencia por los medios que sean mas fáciles y menos costosos á los mismos pueblos, ha venido en determinar lo siguiente:

1.° Los Intendentes de Provincia así que reciban esta órden dispondrán que las respectivas contadurías formen relaciones exactísimas de todos los pueblos que habiendo renunciado el cargo y data de contribuciones correspondientes al tiempo de la citada dominacion no hayan entregado todos los recibos de los efectos y caudales facilitados por los mismos á las tropas españolas, á las aliadas, dependientes de los egércitos, ó cualquiera clase de comisionados por juntas, Intendentes ú otras Autoridades del Gobierno legítimo, practicándose lo mismo con respecto á aquellos pueblos que solo lo hayan verificado de parte de los recibos de que se trata;

1 Tomo 2, pág. 582.

por manera que aunque un pueblo hubiese presentado documentos respectivos á todo el tiempo de la mencionada dominacion, la contaduría á que corresponda le considerará en descubierto, y le comprenderá en la relacion, caso de tener motivos para creer conserva todavía algunos.

2.° Luego que los Intendentes tengan en su poder las expresadas relaciones pasarán una circular á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en ellas, enterándoles de la voluntad de S. M., y dirigiéndoles egemplares de los modelos números 1.°, 2.° y 3.° para los fines que se expresarán.

3.° Los actuales Ayuntamientos de los pueblos serán responsables de que en el preciso término de dos meses, contados desde el dia en que reciban la circular, esté formada una relacion duplicada de los citados recibos en los términos que expresa el modelo número 1.°, caso que no la tengan extendida, ó no lo puedan hacer, con el pormenor prevenido en la Real órden de 29 de Octubre de 1814 [1], de tal manera que indispensablemente pueda tener efecto la presentacion de los recibos en el tiempo que se marca.

4.° Como puede suceder que haya algunos particulares que tengan recibos en su poder para datarse en quentas que han de rendir á los pueblos, ó para reclamar de estos su importe, los Ayuntamientos actuales harán saber á los vecinos de un modo claro y terminante que todos los que se hallen con recibos de la mencionada clase deberán entregarlos con la relacion duplicada que determina el artículo anterior, de la cual darán los mismos Ayuntamientos á los interesados la correspondiente copia autorizada, que recogerán cuando le entregue la que le debe devolver la contaduría con arreglo al artículo 8.°

5.° Será de la obligacion de los Ayuntamientos tomar todas las noticias convenientes para convencerse de

1 Tomo 1, pág. 331.

que los recibos que han reunido son todos los de la clase indicada que existen en sus respectivos pueblos; y si dichas noticias les suministrasen razones para creer que faltan algunos, procederán verbalmente y sin demora á la averiguacion de las causas de que dimane tal falta; en el concepto de que si naciese de malicia ó apatía del tenedor de los documentos, la Justicia los recogerá con su autoridad, mandando formar de ellos la relacion duplicada que previene el artículo 3.°, todo á costa del que haya delinquido; pero si procediese de haber estado ausente el expresado tenedor, ó de otra causa que no arguya sospecha de malicia, le dará un nuevo término, que nunca ha de pasar de un mes, para que forme las citadas relaciones, y las presente con los documentos al Intendente de su distrito, quien dispondrá se pasen á la Contaduría de Provincia, á fin de que arreglándose al artículo 7.° despache el correspondiente recibo á favor de los interesados.

6.° Luego que los Ayuntamientos hubiesen reunido todos los expresados documentos los remitirán á las Intendencias á que correspondan por medio de persona de su confianza con la relacion duplicada de que queda hecho mérito, y con una certificacion arreglada al modelo número 2.°, á fin de que no quede duda de la total reunion de ellos, y para que en el caso de que no se haya egecutado tan completamente como se previene pueda hacerse el oportuno cargo á los que hubiesen delinquido en esta parte.

7.° Si al tiempo de practicar los Ayuntamientos la remesa de que trata el artículo anterior quedasen en los pueblos algunos documentos por las causas que indica el 5.°, lo manifestarán en la certificacion, de que es modelo el número 2.°, expresando los nombres de los sugetos que quedan responsables á presentarlos, para que si no lo verificaren en el término prescrito puedan disponer los Intendentes lo conveniente á que tenga efecto.

8.° Los Intendentes pasarán dichos documentos á las contadurías, y estas los confrontarán á la brevedad

posible con las relaciones que los deban acompañar, sin mezclarse en su legitimidad; y sí solo en averiguar si estan todos, y si cada uno comprende la cantidad que se designa; debiendo, si resultasen algunas equivocaciones, anotarlas á lo último de las mismas relaciones, sin mandarlas rehacer ni enmendar, á fin de evitar gravámenes á los pueblos, y que no se ocupe mas tiempo del necesario, ni quede lugar á dudas.

9.° Practicadas las operaciones que previene el artículo anterior, extenderán las contadurías para resguardo de los Ayuntamientos y particulares el correspondiente recibo á continuacion de una de las dos relaciones, y con la otra, la certificacion citada y la debida separacion y claridad, devolverán todos los mencionados documentos al Intendente de Provincia, á fin de que los pase al del egército del distrito, y este lo haga á los oficios de egército para resguardar á la Real Hacienda de los cargos que produzcan.

10. Aunque parece que no habrá ni un solo pueblo que no pueda arreglarse al modelo número 1.° para la formacion de las relaciones de los documentos que debe entregar, se permite no obstante á todos aquellos que por efecto de la pasada guerra, por enfermedad ú otras desgracias, no tengan quien les forme sin gasto alguno dichas relaciones, presenten en su equivalencia una manifestacion duplicada arreglada al modelo número 3.°

11. Como los recibos que existen en los pueblos pueden estar unidos á diversas cuentas que les hayan rendido los encargados por ellos mismos de hacer los suministros en la época expresada, podrán los Ayuntamientos disponer, si lo tuviesen por conveniente, que se formen otras tantas relaciones cuantas sean las causas de que procedan los recibos, á fin de que asi queden aquellas con sus respectivas datas; y no se origine ninguna complicacion que pueda impedir cualesquiera operaciones sucesivas que interesen á los mismos pueblos.

12. Lo mismo que se previene en el artículo anterior con respecto á los Ayuntamientos servirá de regla

á los particulares que tengan que rendir dos ó mas cuentas, á fin de que formen las relaciones de los recibos que tengan en su poder con la separacion que mas les convenga para presentarlas con la misma en dichas cuentas.

13. Si, lo que no es de esperar, hubiese algun Ayuntamiento que sin embargo de habérsele facilitado cuanto está en lo posible no verificase la reunion y presentacion de los referidos documentos tan exactamente como queda dicho, y es tan fácil y poco costoso, dirigirán los Intendentes contra los individuos de los Ayuntamientos el apremio que consideren oportuno con un sugeto á su frente capaz de reunir las noticias de los documentos de la clase indicada que existan en el pueblo; de formar de ellos relaciones arregladas al número 2.°, y de trasladarlas con el debido órden á poder del Intendente, quien los pasará á la contaduría para el fin que determina el artículo 7.°, cuidando de que tambien en este caso tenga efecto lo prevenido en el artículo 8.°

14. Por último el Juez, Corregidor ó Alcalde del pueblo contra cuyo Ayuntamiento se dirija el apremio prestará al Comisionado todos los auxilios que le pida y sean necesarios para el breve y puntual cumplimiento de su comision, haciendo que los individuos del citado Ayuntamiento, y de ningun modo los fondos particulares ó generales de los vecinos, satisfagan el referido apremio, dietas del Comisionado que habrá señalado el Intendente, y demas gastos á que haya dado margen su morosidad; pues ni los pueblos ni sus fondos tienen que ver nada con las omisiones y descuidos de dichos individuos; advirtiendo á estos, y cuidando los Intendentes de que tenga exactísimo efecto cuanto queda mandado. De Real órden lo comunico á V. I. con los adjuntos modelos para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 8 de Julio de 1818.

MODELOS DE QUE SE HACE MERITO EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

NUM.° 1.°

Pueblo de *en la provincia de*

Relacion de los recibos de suministro que el expresado pueblo (ó tal individuo), á nombre y por disposicion de la Justicia del mismo, ha hecho á las tropas españolas y aliadas en el tiempo que lo dominaron los enemigos, y cuyo importe ha renunciado á favor de la Real Hacienda por no estar al cargo de contribuciones correspondientes á la misma época en virtud de Real órden de 24 de Agosto de 1815.

Recibos.	*Especies que comprenden.*
1.....	3 raciones de pan.
1.....	2 fanegas, 6 celemines de trigo.
1.....	7 raciones de patatas.
1.....	4 de pan.
1.....	8 de paja.
1.....	8 de cebada.
1.....	2 pares de zapatos.
1.....	19 raciones de etapa.
1.....	19 de pan.
1.....	780 de carne.
1.....	75 fanegas, 2 celemines de cebada.
1.....	76 herraduras.
1.....	313 clavos.
1.....	1 caballo.
1.....	19 reales en dinero.

Recibos.	*Especies que comprenden.*
De la vuelta. 15	
1.....	9 pares de alpargatas.
1.....	3 onzas de aceite.
1.....	35 libras, 4 onzas de bacalao.
1.....	2 arrobas y 4 y media libras de arroz.
1.....	81 fanegas, celemin y medio de avena.
1.....	20 arrobas de paja.
1.....	2 celemines de sal.
1.....	3 fanegas de salvado.
1.....	2 fanegas, celemin y medio de maiz.
1.....	3 montunas.
1.....	2 colchones, 9 sábanas, 2 fundas, 2 mantas y 1 tarima.
1.....	3 raciones de pan y 3 de etapa.
27	Por este mismo órden todos los demas.

Son veinte y siete recibos que comprenden las raciones y efectos expresados. Fecha,

Firmarán los individuos que compongan el Ayuntamiento ó el particular que entregue los documentos.

ADVERTENCIA.

En el artículo 3.° de la instruccion se deja indicado que los pueblos son árbitros en formar las relaciones de los recibos de que se trata con arreglo al anterior modelo ó á lo prevenido en la Real órden de 29 de Octubre de 1814; y aqui se repite para que mas bien lo puedan tener presente aquellos Ayuntamientos que deseen acreditar en todo tiempo los sacrificios que han hecho los pueblos que representan, y que para este objeto quieran presentar valorados los suministros que han hecho en el tiempo que los dominaron los enemigos.

NUM.° 2.°

D. N. N. N. &c. que componemos el Ayuntamiento de.

Certificamos ante el infrascrito Escribano de dicho Ayuntamiento: Que á consecuencia de la circular que en (la fecha) nos dirigió el Sr. Intendente de esta provincia, hemos dado todas las órdenes necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto en ella nos prevenia; y que de sus resultas se han reunido en este pueblo:

Seis mil recibos que estaban á disposicion de este Ayuntamiento de diferentes clases de víveres suministrados á las tropas españolas y aliadas en el tiempo que este pueblo estuvo dominado por los enemigos, y cuyo importe ha renunciado en favor de la Real Hacienda por no estar al cargo de contribuciones de la misma época.

Ochocientos veinte y cuatro que obraban en poder de D. N. Comprendidos los que ha sido en la referida época por este Ayuntamiento para suministrar á las tropas.

Cuatrocientos pertenecientes á D. N. por los suministros que á nombre ó por órden de la Justicia ha hecho de sus propios efectos.

Cuyos documentos citados en tres relaciones duplicadas que los acompañan son los únicos que existen en este pueblo correspondientes al tiempo y clase indicada.

Fecha.

Firmas.

Num.° 3.°

Relacion de los recibos de suministros que este pueblo de.....ha hecho á las tropas españolas y aliadas en el tiempo que lo dominaron los enemigos, y cuyo importe ha renunciado á favor de la Real Hacienda por no estar al cargo de las contribuciones correspondientes á la misma época, y consiguiente á la Real órden de 24 de Agosto de 1815.

Trescientos recibos del suministro de pan, carne y demas especies que haya que se ha hecho en el año de...
Doscientos tres recibos de igual clase de suministros correspondientes al año de....
Por el mismo órden los que haya correspondientes á los demas años de la dominacion enemiga. *Fecha*

Firmas de los individuos del ayuntamiento.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene cuanto ha de observarse para la conduccion de géneros y efectos á Navarra desde Castilla y Aragon, y el uso que ha de hacerse en las guías y tornaguías del sello que se expresa.

[En 8] Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 7 de Junio último sobre la pretension de los tres estados de Navarra para que no se exigieran tornaguías de los géneros y efectos que aquellos naturales condujeran á sus pueblos y casas, y que en las guías, tornaguías y otros documentos de las oficinas solo se usara del sello de Navarra, se ha servido resolver S. M., que en administracion de tablas se exijan las tornaguías con obligacion de responsivas cuando los géneros y efectos se conduzcan de Castilla y Aragon, á fin de contener el

contrabando, excusando únicamente las obligaciones en el caso de que el tráfico sea de corta consideracion y para los pueblos del interior de la provincia; y en cuanto al sello que deban tener las guías, tornaguías y demas documentos de las oficinas, manda S. M. que se use del sello Real de Castilla. Lo que de Real órden participo á VV. SS. para su debido cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se designa la época en que debe empezar á gobernar el reglamento de 1.º de Junio de 1815, al objeto de evitar todo entorpecimiento en los ajustes á los cuerpos de Caballería.

[En 9] He dado cuenta al Rey de la exposicion que el Coronel del regimiento de caballería del Infante hizo acerca del reparo que los oficios de cuenta y razon de Castilla la Vieja habian puesto en el abono de las altas pagas de los carabineros de los regimientos desde 1.º de Junio de 1815 hasta que los cuerpos de caballería fueron constituidos en la forma que prevenia el reglamento expedido en aquella misma fecha [1]; y en su vista, conformándose S. M. con el parecer del Tesorero general, ha tenido á bien mandar se abonen á este regimiento las altas pagas de carabineros que reclama; y para evitar este ú otro entorpecimiento que puedan originarse en los ajustes á los cuerpos de caballería acerca de cuándo debe empezar á gobernar el expresado reglamento de 1.º de Junio de 1815, se ha servido el Rey resolver, por punto general, que sea desde la primera revista que con arreglo á dicho reglamento se hayan organizado.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1818.

---

1 Apéndice pág. 11.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo supremo de Indias: se reencarga y excita el mayor zelo de todas las Autoridades para que cumplan exacta y escrupulosamente las intenciones de S. M. para impedir que en nuestro territorio se introduzca la peste manifestada en Tánger y otros puntos del Africa.

[En 9] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha de 9 de este mes me ha comunicado la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Las noticias oficiales recibidas hoy de Gibraltar y Andalucía confirman la existencia de la peste en Tánger, donde morian ya á fines de Junio último ocho y mas personas diariamente, añadiendo los mismos avisos que tambien se habia manifestado aquel terrible contagio en las poblaciones de Tetuan y Fez con igual malignidad y tan rápidos estragos como en Tánger. Nuestro peligro crece por lo tanto á medida que semejante calamidad se extiende por la costa norte del Africa hasta casi su extremo occidental, siguiendo convergentemente la direccion del litoral de España. ¿Quién reflexionará sin estremecerse que una embarcacion cruza en pocas horas el pequeño brazo de mar que separa los dos continentes? El habitante de Tarifa puede contar las víctimas que al frente de sus mismos ojos y de su domicilio va amontonando un enemigo tanto mas formidable cuanto mas imperceptible. Esta situacion tan funestamente precaria ha llegado pues al punto de que nadie debe lisonjearse de impedir la entrada de su pais á la mortífera enfermedad que nos amenaza sin un desprendimiento general de intereses, sin una combinacion fraternal de todos los ramos, autoridades y aun particulares, sin una vigilancia nimia y un zelo ardiente de parte de los empleados en el resguardo de la salud pública, y sin una entereza suma en los gefes responsables, que deben imponer irremisiblemente á los reos en materia de sanidad los severos castigos que previenen las

leyes, y la misma pena capital siempre que el delito la merezca. Considérese que el menor descuido, la mas leve omision puede costar la vida á millones de españoles, inclusos los culpados y sus familias. Entonces reconocerán el magistrado, el militar y el ciudadano que la dulzura, la indulgencia, la compasion, sentimientos loables en tiempos tranquilos, son en el presente crímenes de los mayores que se cometen, verdaderos atentados contra el Rey, la patria y la humanidad, y que solo cumpliendo cada uno con su deber mas allá de lo que el deber exige, y escarmentando egemplarmente á los miserables que se complacen en destruir toda relacion social, es como se puede salvar la Monarquía, y merecer bien del Soberano. Mayores y mas simultáneos esfuerzos se necesitan para preservar el Estado de una peste, cual la de Levante, que para rechazar una invasion extrangera. He aquí las reflexiones que en el amor solícito de S. M. por la felicidad de sus fieles vasallos le ha dictado su augusta prudencia, justamente estimulada por los progresos espantosos de ese cruel azote, tan próximo en el dia de sus dominios. S. M. me manda comunicarlas á V. E. como la expresion terminante de su Real voluntad, y quiere sean circuladas profusamente á las dependencias de ese y demas Ministerios, para que todo el reino se penetre de la inquietud, de la prevision y del sistema de S. M. en la actual crísis de las estrechas obligaciones que al efecto se imponen á quienes haya lugar, y de la gravísima responsabilidad que, sin excepcion alguna, se les exigirá cuando falten á ellas por su desgracia y la de la España.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para inteligencia del Consejo, y á fin de que este tribunal repita sus providencias en la parte que le corresponde con la actividad que exige el precaver un mal de tanta gravedad que amenaza muy de cerca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, previene, para evitar toda reclamacion, la puntual observancia de la de 3 del corriente, en la que se determinó el estado en que han de quedar los Oficiales de infantería de las compañías no reformadas, y los de los cuerpos que se extinguen.

[En 10] Excmo. Sr.: Con fecha de hoy digo al Inspector general de Infantería lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha enterado de la exposicion que con oficio de 4 del presente mes hace V. E. manifestando la imposibilidad de dar cumplimiento en el momento á la Real órden de 3 del mismo, relativa á que el número de Oficiales que deben quedar en las compañías que no se reforman sea por rigurosa antigüedad de Reales despachos, y que los sobrantes de estas, como igualmente los de los regimientos y batallones que se refunden y extinguen queden todos en clase de agregados conforme al Real decreto de 1.º de Junio último [1], respecto á que habia circulado V. E. las instrucciones que propuso en 9 de Junio, y S. M. se dignó aprobar en 13 del mismo [2] para llevar á efecto la reforma de los cuerpos de infantería, las cuales aunque coinciden con el espíritu de la expresada Real órden de 3 del corriente puede haber habido alguna variacion en algun cuerpo, y esta no será posible deshacerla hasta la revista del mes de Agosto próximo, pues que habrán pasado ya los cuerpos la del presente Julio con arreglo á las citadas instrucciones; y aunque S. M. está satisfecho de que anima á V. E. el mayor zelo por su Real servicio, circunstancia que inclinó su soberana aprobacion á dichas instrucciones, y á pesar de que estas coinciden en parte con el espíritu de la Real órden de 3 del presente mes, no ha podido menos de llamar su atencion las quejas de algunos Oficiales que han sido separados del empleo que ob-

1 Página 262. 2 Página 284.

tenian en las compañías no reformadas, y pasando á la clase de agregados, habiendo sido postergados en la colocacion á otros mas modernos de su clase sin otro motivo que el mas ó menos concepto que merecian á sus gefes; y deseando S. M. evitar toda reclamacion, se ha servido resolver que se cumpla literalmente la Real órden de 3 del corriente mes pasando los cuerpos de infantería la revista de Agosto próximo con exacta conformidad á la misma; y si algun Oficial de los que fuesen colocados por rigorosa antigüedad en compañías ó en las planas mayores no tuviese las cualidades de conducta, capacidad é instruccion que V. E. fijó por término para el arreglo, en cuyo caso podrá quedar algun Oficial sin embargo de las repetidas salidas que se han proporcionado á los menos útiles para que quede lo mas sobresaliente en los cuerpos, quiere S. M. que despues del arreglo dé cuenta V. E. proponiéndolo para el destino ó gracia á que lo considere acreedor.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1818.

Circular de la Superintendencia general de Pósitos: se encarga y recomienda á los Subdelegados de este ramo la mayor actividad para que los Pósitos sean reintegrados en el todo de sus débitos, por las utilidades que en sí proporcionan á la agricultura y al abasto de los pueblos.

[En 10] Teniendo presente el recomendable objeto de los Pósitos, y las ventajas que sus fondos bien administrados proporcionan á la agricultura y al abasto de los pueblos, y atendiendo á que el estado de extenuacion en que se hallan por una consecuencia necesaria de las pasadas turbulencias exige imperiosamente que se tomen todas las medidas mas eficaces para su reposicion; no puedo desentenderme de recomendar la cobranza de atrasos y deudas á favor de los expresados fondos públicos en una época en que las apariencias de

la próxima cosecha presentan á los deudores una ocasion muy favorable y ventajosa para cubrir cómodamente sus débitos. Y aunque considero que el estado actual de los pueblos no permitirá hacer los reintegros que se hacian en otros tiempos menos desastrosos, espero sin embargo que por su mismo interes harán los mayores esfuerzos para reunir á lo menos unos fondos capaces de auxiliar á la agricultura decaida, y de atender á las necesidades públicas; y que las juntas de intervencion, excitadas por los respectivos Subdelegados, zelarán, como es de su obligacion, para que en la próxima cosecha se verifique el reintegro en general de todas las deudas en favor de los Pósitos, procediendo sin contemplaciones ni respetos contra toda clase de deudores, si pasado el término señalado en la instruccion y órdenes comunicadas sobre la materia no hubieren satisfecho religiosamente sus respectivos adeudos. Y á fin de que asi se verifique encargo á V. que esté á la mira de tan urgente é importante negocio, y que haga entender á las juntas de intervencion de los Pósitos de su partido que serán responsables de cualquiera omision, defecto de actividad y condescendencia en la falta de cumplimiento á lo prevenido en materia de reintegraciones; y que en todo el mes de Octubre del año corriente deberán por conducto de V. remitir á esta Superintendencia general testimonios que acrediten los reintegros verificados en cada Pósito, para en su vista acordar lo que convenga.

Asimismo encargo á V. con particularidad prevenga á los Ayuntamientos que no hubieren propuesto todavía los medios y arbitrios mas prontos y suaves para la reposicion de las cantidades que sacaron de sus Pósitos ó invirtieron en los suministros de las tropas, conforme á lo resuelto en la Real cédula de 11 de Abril de 1815 [1], lo verifiquen á la mayor brevedad, pues de lo contrario se acordarán las providencias que corresponda, atendida su morosidad en asuntos que tan particularmente les estan recomendados.

1 Tomo 2, pág. 230.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que circulándolo á las Juntas y Ayuntamientos de su partido se lleve en todas á debido efecto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se encarga á las Autoridades y respectivas Justicias de los pueblos no embaracen ni pongan impedimento á los conductores de materiales para la Real fábrica de porcelana restablecida por cuenta de S. M.

[En 11] Excmo. Sr.: El Sr. Mayordomo mayor de S. M. con esta fecha de Real órden me dice lo siguiente: Con fecha de 15 de Agosto último dije á V. E. lo que sigue: Habiendo tenido á bien el Rey nuestro Señor restablecer de su cuenta la fábrica de porcelana, y necesitándose para este Real establecimiento sacar tierras, piedras y otros efectos precisos en aquella fabricacion en las inmediaciones de esta corte, hasta la distancia de catorce leguas en contorno, en el Escorial y sus cercanías, y en las provincias de Guadalajara, Toledo y Zamora; manda S. M. que á los que extraigan dichos materiales, y á los conductores de ellos, no solo no se les ponga obstáculo, sino que en caso necesario se les auxilie al intento por las Autoridades dependientes del Ministerio de V. E. para que se cumplan los fines que S. M. se propone en dicho establecimiento. Lo participo á V. E. de Real órden, á fin de que se sirva expedir las correspondientes á este objeto á las mencionadas Autoridades. Y habiendo sido necesario hacer provision de materiales para la misma fábrica en la villa de Garlitos, partido de Cabeza del Buey en Extremadura alta, lo digo á V. E. de Real órden para que de la misma se sirva disponer se pase la órden que queda inserta á dicha villa y su carrera para los fines que indica. Lo traslado á V. E. de igual Real órden para su inteligencia, y que dispon-

ga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Julio de 1818.

Circular del Consejo Real, en la que se prefijan las reglas que han de observar las Justicias del reino para la expedicion de pasaportes.

[En 13] El Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, pasó á él para la providencia que estimase el oficio que habia dirigido á S. E. el Capitan general de esta provincia con fecha 11 de Octubre del año próximo pasado, manifestando que algunas Justicias, acaso de buena fe, facilitaban pasaportes á personas que abusando de ellos para sus tratos ilícitos les servian para seguridad de sus criminalidades, y que el respeto debido á ellos embarazaba á los militares comisionados á la persecucion de malhechores el desempeño de sus encargos. En su vista, y de lo que han expuesto los Sres. Fiscales, ha acordado el Consejo se reencargue á las Justicias del reino el puntual cumplimiento de las leyes y órdenes que prescriben el modo y forma de conceder pasaportes; con prevencion expresa de que bajo su responsabilidad no los den á vecinos de sus pueblos de cuya buena conducta no les conste, ni á forasteros, sino es en caso de que un vecino de buena nota responda de la conducta y honradez de estos: que en los mismos pasaportes se prefije término y objeto de ellos, se expresen las señas, armas y caballerías, como los géneros y efectos que en su caso lleven, con todas las demas precauciones que puedan conducir á que no se haga abuso de los expresados pasaportes.

Asimismo ha acordado el Consejo se encargue á las Chancillerías y Audiencias cuiden en sus respectivos distritos del cumplimiento de lo que va mandado, castigando conforme á derecho cualesquiera contravencion.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corrresponde, y para que al mismo fin la circule á las

Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina al actual Ministro de Hacienda: se declara á los Oficiales de la Armada que hubieren militado en los egércitos de América iguales en sus goces que los demas del egército.

[En 13] En la liquidacion de haberes y goces de todas clases que por órden superior está formando la Contaduría de Sevilla al Capitan de Fragata D. Rafael de Luna por el tiempo que estuvo en América agregado y sirviendo en los egércitos, no quiere abonarle aquella dependencia lo mismo que á los Oficiales de estos, sin embargo de las Reales órdenes de 17 de Noviembre del año anterior [1] y 5 de Enero del presente [2], que establecen la igualdad de goces entre los Oficiales de la Armada y Egército cuando aquellos hacen el servicio de estos, por decir que solo hablan con respecto á la península, y no á las Américas; habiéndolo hecho asi presente el interesado, y oido sobre el punto el parecer del Supremo Consejo de Almirantazgo, en su conformidad, y atendiendo á que obran iguales razones en unos y otros dominios, ha tenido á bien S. M. declarar que á Luna deben abonársele los mismos goces que á los demas Oficiales de egército que con él militaron en las Américas sin diferencia en el haber, como no la hubo en el servicio; y con este motivo ha mandado al propio tiempo que se observe otro tanto por regla general en todos los casos de su especie.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1818.

1 Tomo 4, pág. 605. 2 Página 9.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al actual de Hacienda: expresa como S. M. se ha dignado aprobar las disposiciones dadas por el Comandante general de Valencia para impedir que en nuestro suelo se comunique la peste de Africa; declarando tambien que á los Comandantes del cordon ha de abonárseles solo, sobre su sueldo, dobles raciones de paja y cebada.

[En 13] Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Comandante general de Valencia lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. manifiesta en sus oficios de 3 y 7 del corriente mes acerca de las medidas que en cumplimiento de la Real órden de 25 de Junio último [1] ha tomado para impedir que se introduzca por la costa de esa provincia de su actual mando la peste de Africa, que tan de cerca amenaza á la península; y enterado S. M. ha tenido á bien aprobar la distribucion de tropas que ha hecho V. E. en los diferentes puntos del cordon que ha determinado; como tambien la reunion y destino que ha señalado á las compañías de granaderos y cazadores de los regimientos provinciales de Lorca y Murcia, y últimamente el nombramiento de los dos Generales, para que como Comandantes generales del cordon zelen el cumplimiento de las órdenes que se dieren á las tropas que lo componen; que en consideracion á las circunstancias del dia, en que las escaseces del Erario hacen necesaria toda economía, no ha venido en aprobar que los referidos Comandantes generales del cordon disfruten los diez mil reales anuales que sobre su sueldo presente les ha asignado V. E.; ni menos el sueldo de Generales empleados para que los propone, y ha resuelto que á dichos Comandantes generales se abone á cada uno solamente sobre el sueldo que disfrutan la dos raciones diarias de paja y cebada señaladas por V. E.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inte-

1 Página 303.

ligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se especifican los precios á que deben cargarse los víveres suministrados en la guerra pasada por los almacenes de la Real Hacienda á las tropas inglesas y portuguesas.

[En 13] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. I. dice en oficio de 13 del anterior sobre los precios á que deben cargarse los víveres que se suministraron la guerra pasada por los almacenes de la Real Hacienda á las tropas inglesas y portuguesas; y conformándose S. M. con el parecer de V. I. se ha servido resolver que la valoracion de los expresados víveres se haga por especies y no por raciones, y que en este concepto se cargue su importe á dichas tropas; á saber: la racion de pan á un real y seis maravedis vellon: la de cebada á cinco reales idem: la de paja á dos reales diez y siete maravedis: la de arroz, habas, alubias, guisantes y garbanzos, considerada cada una de cuarteron, á veinte maravedis: la libra de tocino á cuatro reales diez y siete maravedis: la de queso á lo mismo: la de carne á dos reales veinte maravedis: el cuartillo de vino á un real diez y siete maravedis: el de aguardiente á cuatro reales: la libra de bacallao á dos reales doce maravedis; y la de patatas á diez y siete maravedis.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y que cuide de su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al del Consejo supremo del mismo ramo: expresa que todo Oficial retirado que solicite aumento de sueldo ha de acreditar su inutilidad en los términos y forma que se previene.

[En 14] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que hizo D. Manuel Zorrilla, Capitan que

fue del regimiento de cazadores de Sevilla, y actualmente retirado con agregacion al Estado mayor de la plaza de México, en solicitud de que se le concediese el sueldo de novecientos reales de plata que por haber quedado inútil en la pasada guerra de la península le corresponde segun el reglamento de Retiros de 1.° de Enero de 810, exponiendo al efecto, que á pesar de los méritos que tiene contraidos y de su inutilidad, le concedió la Regencia del reino su separación del servicio en 23 de Marzo de 812 con el sueldo de treinta pesos mensuales que le pertenecian por el reglamento de 17 de Enero de 1780, que era el vigente en aquella época para los dominios de Indias; y enterado de ella S. M., y de lo que sobre el particular me dijo el antecesor de V. S. de acuerdo del Consejo supremo de la Guerra en oficio de 23 de Febrero último, á consecuencia de lo que se habia prevenido al mismo tribunal por Real órden de 18 de Marzo de 1816, manifestándole diese al propio tiempo su parecer acerca de si seria justo y conveniente que tanto al referido Oficial como á los demas que se hallasen en el mismo caso se les declarase opcion á las ventajas que debia proporcionar el nuevo reglamento de Retiros que estaba mandado formar para los individuos militares que tienen su destino en los enunciados dominios, se ha servido resolver: Que mientras D. Manuel Zorrilla no haga constar por reconocimiento de facultativos, practicado con autoridad del Virey de Nueva España, que la inutilidad en que ha quedado de resultas de sus heridas es la que se expresa en la primera parte de la nota cuarta del reglamento de 30 de Octubre del año de 1816 [1] para los dominios de América, no puede tener lugar su solicitud á mayor sueldo; y que siendo muy dignos de su Real consideracion los Oficiales que hubieren obtenido su retiro en Indias por haberse inutilizado en accion de guerra desde que rige en España el reglamento de Retiros de 1.° de Enero

1 Tomo 3, pág. 398.

de 1810, se les comprenda en los beneficios del de 30 de Octubre de 816 para aquellos dominios, con las restricciones que señala la nota diez y siete para poderlos disfrutar en América, y no á los que lo hubiesen obtenido por cansados ó por conveniencia propia, para los cuales deberá empezar á correr desde la fecha de su publicacion. Lo que participo á V. S. de Real órden para conocimiento del Consejo, y que providencie lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los derechos de subvencion y consolidacion han de incluirse con los demas de aduanas en los respectivos despachos, admitiendo del total adeudo la quinta parte en vales conforme á lo ya acordado.

[En 14] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion del Crédito público sobre las dudas y dificultades que ocurrian para comprender los derechos de consolidacion y subvencion en union con los demas de aduanas para admitir á los contribuyentes la quinta parte en vales consolidados y no consolidados en el modo y forma que previenen los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 3 de Abril último [1]; y conformándose con lo que propone la misma Direccion, se ha servido S. M. mandar que los expresados derechos de consolidacion y subvencion se incluyan con los demas en el total adeudo de cada interesado, del cual la quinta parte se admita en vales consolidados y no consolidados respectivamente, conforme á lo resuelto en el citado Real decreto; cuidando VV. SS. de hacer responsables á los empleados que intenten entorpecer ó infringir las soberanas disposiciones acerca de este punto tan importante para fomentar el crédito del Estado, cuyo princi-

1 Página 176.

pal fundamento es la confianza pública. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su gobierno y mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1818.

Real órden, comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el sentido que ha de darse á la Real órden de 28 de Junio último sobre la reunion de fondos para atender á las tropas del cordon de sanidad por mar y tierra establecido.

[En 14] A los Intendentes de Andalucía, Córdoba y Jaen comunico con esta fecha la Real órden siguiente: El Rey nuestro Señor se ha enterado de las disposiciones que ha tomado V. S. á virtud de la Real órden de 28 de Junio último [1] relativas á la reunion de fondos en Cádiz para el armamento, manutencion y sostenimiento de las fuerzas que por mar y tierra se establecen en aquella provincia con motivo de la peste que se padece en las costas de Africa; pero como se advierta por el oficio de V. S. de 9 de este mes que á virtud de aquella órden reuna todos los fondos, sea cual fuere su procedencia, sin reparar en que por este hecho van á quedar desatendidas las infinitas atenciones militares que le estan encargadas al Intendente de Andalucía, es la voluntad de S. M. que V. S. tenga prontos los fondos de Propios y Resguardos para el fin que previene la Real órden de 28 del anterior; y en cuanto á la expresion de que igualmente se eche mano de cualquiera fondo, por privilegiado que sea, debe entenderse con aquel que pertenezca á depósitos, y no tenga relacion con las Rentas, contribucion general ó productos aplicados determinadamente á obligaciones perentorias, que de desatenderlas sufriria el Estado un daño irreparable. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia; en el

1 Página 307.

concepto de que la anterior soberana resolucion tambien se comunica en este dia á los Intendentes de Granada, Valencia y Murcia; y ademas se previene al Gobernador Subdelegado de Cádiz lo que sigue: Asi como S. M. ha aprobado las providencias de V. E. que se leen en sus circulares impresas número 1 y 2 dirigidas á los Ayuntamientos de esa provincia, conminándolos por la demora en la cobranza de la contribucion del primer tercio de este año, y el atraso que haya del anterior, y que el Resguardo esté vigilante y persiga los defraudadores, y lo demas que V. E. ha prevenido al Capitan general de los reinos de Sevilla, Córdoba y Jaen en la copia núm. 3, al Presidente de la Junta de Sanidad y al Gefe del ramo de Propios, segun los números 4 y 6; no asi aprueba las prevenciones hechas al Gefe del Crédito público, al Administrador de Tabacos y al Tesorero de Rentas de esa segun los números 5, 7 y 8, mandando al primero tener á disposicion de V. E. los fondos del Crédito público, y á los dos restantes el de la cuarta parte de la Renta del Tabaco y Papel sellado, suspendiendo el pago de toda libranza que hubiere pendiente expedida por la Direccion general de Rentas, porque esta medida hará sentir una novedad extraordinaria en las providencias del Gobierno dificiles de remediar; y habiéndose mandado al Consejo Real en órden de 9 de este mes que disponga sean contribuyentes al servicio que se manda hacer por la de 28 de Junio todos los fondos de Propios del reino, no habrá necesidad de distraer los demas que tienen aplicacion directa á las obligaciones militares de esos reinos; y para las disposiciones convenientes de S. M. quiere que V. E. pase á mi mano con toda brevedad un presupuesto del importe á que asciende mensualmente el gasto de los buques y tripulacion empleados en esas costas hasta Algeciras, y el de la tropa empleada en el cordon de sanidad, como de todo otro gasto que tenga relacion con este servicio, cuyo presupuesto, que tambien deberá tenerlo á la vista el Intendente de Andalu-

cía, será cubierto con la debida preferencia. Todo lo que copio á VV. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, y en contestacion á su exposicion de 13 del corriente.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se fija el cambio de vales no consolidados para todo el mes de Agosto próximo al setenta y ocho por ciento de descuento en pago de la quinta parte de derechos de aduanas.

[En 15] Con esta fecha digo á los Directores del Crédito público lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de que en el presente mes se han negociado los vales no consolidados á ochenta y tres por ciento de pérdida, se ha servido S. M. mandar que se fije el cambio de ellos á setenta y ocho por ciento, para que con este descuento se admitan en todo el mes de Agosto próximo en pago de la quinta parte de derechos de aduanas y demas que designa el artículo 9.° del Real decreto de 3 de Abril último. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia, y que dispongan se circule á quienes corresponda para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Julio de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: declara, entre otras cosas, que los individuos de cuerpos de Reservas y Preferencias deben solo gozar, como los demas de los cuerpos francos y partidas de guerrillas, las gracias concedidas en el reglamento de 28 de Julio de 1814, y no los sueldos que señala la de 8 de Setiembre de 815.

[En 17] Enterado el Rey nuestro Señor de que algunos individuos procedentes de los cuerpos que en la última guerra se formaron en la provincia de Cataluña con el nombre de Reservas y Preferencias han sido com-

prendidos en la circular de 8 de Setiembre de 1815 [1], y que se hallan disfrutando de los sueldos señalados en ella á los Oficiales de cuerpos francos con gravamen del Real Erario; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha consultado su Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que los individuos procedentes de dichos cuerpos ó divisiones de Reservas y Preferencias de ningun modo deben gozar de mas gracias que las concedidas en el reglamento de 28 de Julio de 1814 [2], para los cuerpos francos y partidas de guerrillas, las cuales se les hicieron extensivas por la Real órden de 10 de Diciembre del mismo año, sin que se hiciera mencion de ellos en la de 8 de Setiembre de 1815, por cuyo motivo deberán cesar desde luego de percibir los sueldos señalados en ella los que hayan sido habilitados para su goce; quedando nula y de ningun valor la declaracion que se les haya hecho sin conocimiento de la calidad de su servicio; y que el Brigadier D. Antonio Hernando, gefe de la comision de cuerpos francos, devuelva á los interesados las instancias de esta clase que tengan pendientes. 2.° Que dicha comision quede extinguida en el término de un mes, contado desde esta fecha, y que dentro del expresado plazo se dé curso á las instancias que se hallen pendientes, dirigiéndolas al mencionado Consejo supremo de la Guerra, para que con su informe las dirija al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M. 3.° Que ninguna Autoridad admita ni dé curso á las solicitudes que los Oficiales de cuerpos francos ó guerrillas y paisanos que hicieron servicios en la última guerra debieron presentar en el último plazo señalado en la circular de 8 de Agosto de 1816 [3], pues los que no acudieron entonces perdieron todo derecho á ser reconocidos como Oficiales de dichos cuerpos y á reclamar remuneracion. 4.° Que los Capitanes generales de las provincias dirijan á la mayor brevedad al mismo Consejo supremo relaciones no-

1 Tomo 2, pág. 641. 2 Id. 1, pág. 144. 3 Id. 3, pág. 290.

minales de los individuos que en las suyas respectivas se hallen disfrutando de los sueldos señalados en la citada circular de 8 de Setiembre, con expresion del documento por el cual han sido habilitados para su goce, la fecha del dia en que se les declaró, el parage donde lo disfrutan, y ante quien justificaron sus servicios; y que dicho tribunal clasifique con presencia de estos datos é informes que juzgue convenientes tomar, los que legítimamente hayan de continuar cobrando los indicados sueldos, y aquellos á quienes por indebidamente declarados, ó por otro abuso, deban cesarles; pasando al Ministerio de mi cargo el resultado de esta clasificacion para la resolucion de S. M. Y de su Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda admitir los vales consolidados en pago de la quinta parte de los derechos de Aduanas aun cuando su valor exceda de aquella, con tal que los contribuyentes quieran ceder en beneficio del Estado el exceso que á su favor resulte.

[En 17] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por VV. SS. en oficio de 8 de Mayo último, é informes de 16 de Junio próximo pasado y 1.° del corriente, se ha dignado S. M. mandar que los vales consolidados se admitan en los pagos que designa el artículo 6.° del Real decreto de 3 de Abril último, aunque su valor exceda del importe de la quinta parte precitada, siempre que los interesados contribuyentes quieran ceder á beneficio del Estado el exceso que resulte del valor de los vales sobre la referida quinta parte de la deuda; siendo tambien la voluntad de S. M. que se egecute lo mismo con respecto á los demas vales que se admiten en pagos. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento, comunicándolo á quienes corresponda para el mismo fin.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Julio de 1818.

Circular del Ministerio de Marina: se manda realizar todo contrato con buques nacionales para atenciones del Real servicio por medio de escritura pública, y otras formalidades que á continuacion se expresan.

[En 17] Al Intendente del departamento de Ferrol digo con esta fecha lo que sigue: Instruido S. M. del oficio de V. S. número 146, fecha 15 de Abril último, y de los que han versado con el Capitan general de ese departamento, relativos á consulta sobre si los Escribanos de las provincias deben actuar en las contratas que en ellas se celebren con la Real Hacienda al modo que lo egecuta el del departamento en la capital de él; se ha servido resolver, en conformidad del dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien tuvo á bien oir en la materia, que si á beneficio de las particulares consideraciones que merecen los matriculados, y con objeto de libertarlos de las desavenencias y pleitos provenidos de la comision, oscuridad ó condiciones ambiguas con que suelen estipularse las contratas de fletamento, previene la ordenanza de Matrículas que tales contratos se verifiquen por escritura ante el mismo Escribano de Marina de la provincia, con igual ó mayor razon debe hacerse lo propio cuando las Autoridades de Marina celebran iguales convenios con algunos de sus dependientes: lo primero, porque el dueño ó Capitan de buque particular es regularmente matriculado: lo segundo, porque en general es útil la mayor expresion ó claridad posible en todo contrato; y lo tercero, porque el fisco de Marina adquiere en esto la ventaja de libertarse de responsabilidades é indemnizaciones que en cualquiera caso de desgracia pretenden todos los que han contratado con la Real Hacienda; quiere portanto S. M. que tales contratas se realicen siempre por escritura pública, con toda la precision y claridad posible, segun lo ha solicitado V. S. en las referidas contestaciones, y co-

mo oportunamente lo reclamó el Contador de esa provincia con motivo del fletamento del bergantin mercante, nombrado San Gabriel, para la remision de los cuatrocientos hombres de marinería que debian pasar á Cádiz. Dígolo á V. S. de Real órden para su inteligencia, y por resultas de lo consultado en la mencionada carta. Que traslado á V. de la misma Real órden para su inteligencia y fines que convenga. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene que en las buenas cuentas de los regimientos han de abonarse las gratificaciones de reglamento, ó cuando no la de gran masa que disfrutan.

[En 18] Ilmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. I. expone con fecha de 6 del actual en vista de lo que ha representado por la Via reservada de la Guerra el regimiento infantería de Granada sobre las necesidades que padece; se ha servido resolver S. M. que en las buenas cuentas de los cuerpos se abonen las gratificaciones de reglamento, ó al menos la de gran masa, á fin de evitar la desnudez del soldado, y que en el pago de ellos haya la preferencia que corresponde.

Lo comunico á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 18 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se suprimen las comisiones que con el objeto de remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra estados de las obligaciones y pagos militares, existen en las capitales de las dependencias de egército.

[En 20] Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del In-

tendente general del Egército, en que con referencia á lo que le ha representado el Intendente de Aragon sobre la supresion de la comision establecida en aquel reino á virtud de Real órden de 24 de Julio de 1815, comunicada por ese Ministerio, con objeto á enviar á él estados mensuales de las obligaciones y pagos militares, propone deben cesar estos establecimientos en todas las dependencias, ya porque sin utilidad conocida retrasan el despacho de los negocios que exigen una anteposicion por su naturaleza misma, y ya tambien porque con la nueva forma dada á la Hacienda militar han de reunirse todos los meses dichas noticias en la Intendencia general para los fines prevenidos en la Real instruccion de 6 de Marzo último [1] ú otro motivo del servicio; y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver que asi la comision establecida en Aragon para la formacion de los citados estados, como las demas existentes en las capitales de las dependencias de egército queden desde luego extinguidas como no necesarias y gravosas á la Real Hacienda, y que si en ese Ministerio se necesitasen algunas noticias para los fines que pudieron motivar la creacion de dichos establecimientos, lo diga á V. E. manifestando las que han de ser, y el objeto para que han de servir, á efecto de facilitarlas por medio de la Intendencia general.

Lo que de Real órden inserto á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 20 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: prescribe la forma en que debe verificarse la distribucion de las gratificaciones que emanen por aprehension de tabacos que se decomisen.

[En 21] El Rey nuestro Señor en vista de un expediente formado en la Subdelegacion de Rentas de es-

1 Se ha omitido por haberse derogado en 24 de Noviembre de este año.

ta corte sobre aprehension de sesenta y seis libras de tabaco hoja virginia, que ha remitido á este Ministerio el Intendente Subdelegado, manifestando que por el Administrador y Contador de la Renta se habia alterado la instruccion de 8 de Junio de 1805 en la distribucion del comiso, fundado equivocadamente en la Real órden de 13 de Marzo próximo [1]; S. M. teniendo presente que lo dispuesto en su soberana resolucion de 18 de Junio último quita toda duda acerca de la parte que corresponde á los Subdelegados en las aprehensiones de tabacos: que el espíritu y letra de la de 13 de Marzo anterior es el de pagar la gratificacion á los aprehensores asi que se haga el peso y reconocimiento del género aprehendido; y que el Administrador y Contador asi lo dispusieron, aunque el Intendente dice no debió haberse hecho la distribucion sin contar con él en la parte que podia corresponderle, ha resuelto que el abono debe hacerse con un tanto del testimonio de la entrega, figurándose en él por las Contadurías la distribucion, señalando á cada individuo de gefes y subalternos, y denunciador, si le hubiese, la parte que les quepa segun el importe de la gratificacion, poniendo el recibo á continuacion; sirviendo de data este documento al Tesorero con intervencion del Contador. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que la circulen á todas las dependencias de Rentas para el propio fin.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda abonar á los Subdelegados de partido que no tienen sueldo fijo el importe de los pliegos que se les dirija de oficio, justificando las partidas con certificacion de los correspondientes Administradores de Correos.

[En 21] Conformándose el Rey nuestro Señor con

1 Página 129.

lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 8 del corriente, se ha servido mandar que á los Subdelegados de partido que no tienen sueldo fijo se les abonen los gastos de correo que causen los pliegos de oficio, justificando las partidas con la certificacion correspondiente de los respectivos Administradores de Correos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Julio de 1818.

Circular del Ministerio de Hacienda, en la que se encarga á las Juntas de contribucion la breve práctica del apeo general y valuacion de las tierras, edificios, y generalmente de todas las propiedades de sus distritos, observando en todo lo que se previene en los artículos insertos.

[En 22] El sistema de Hacienda establecido por el soberano decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado está sancionado por la experiencia, el convencimiento y el voto unánime de todas las naciones que han aplicado progresivamente los adelantamientos de la civilizacion á la perfeccion de su economía pública, á la cual deben el grado de prosperidad que respectivamente gozan. El justo y al mismo tiempo firme gobierno de S. M. ha vencido por su parte los obstáculos, al parecer insuperables, que á toda mejora y novedad oponen el espíritu de rutina y el interes particular: ha demostrado su necesidad y felices consecuencias, ha dado las disposiciones mas acertadas para su establecimiento, y ha facilitado todos los medios de verificarlo; y la nacion entera se ha congratulado de ver sustituidos los principios de justicia distributiva en que se funda el nuevo órden de contribucion á la tortuosa astucia fiscal, que era el alma y fundamento del antiguo; pues para conocer su equidad y justicia, y la razon por qué todas las naciones de Europa le han adoptado, basta solo el considerar su pública y conocida cuantía, su fácil y sencilla administracion, y que en lugar de gravitar exclusivamente so-

bre las primeras necesidades de la vida, solo gravita sobre la riqueza, que antes no solamente no pagaba como tal, sino que facilitaba á los mas pudientes los medios de eximirse de contribuir, echando asi sobre los débiles hombros de la pobreza la carga que ella debiera levantar. El cálculo mas exagerado no puede llevar mas allá de un seis por ciento en general la cuota de doscientos cincuenta millones con respecto á la total riqueza ó produccion anual de España. Pero la nacion aun no disfruta en todas las provincias sus felices resultados, porque la contribucion aun no está nivelada de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de individuo á individuo; y en una palabra, porque aunque la contribucion está cobrada, el sistema no está completamente organizado como debe estar para que produzca sus consiguientes beneficios.

No se tranquilizará el corazon sensible de S. M. mientras no desaparezcan totalmente las quejas de desproporcion y arbitrariedad en los repartimientos, entre las cuales habrá muchas que sean tan justas como irremediables; pero todas dimanadas del defecto de organizacion en sus pormenores, operacion que solo está reservada al zelo de las Juntas, á la vigilancia y actividad de los pueblos, y al interes bien entendido de cada individuo, pues ya el Gobierno ha hecho cuanto está de su parte, fiando tan importantes operaciones á los mismos interesados en su pronta y equitativa egecucion, que lo son tambien en su reparto; por manera que las injusticias que hubiere en este, y la tardanza ú obstruccion que padezcan los saludables efectos de tan benéfico sistema, solo podrá imputarse á los mismos interesados, de quienes únicamente depende el formar los catastros parciales con brevedad y exactitud, los cuales son la base de toda la operacion. Por tanto, deseando S. M. inspirar á sus amados vasallos la íntima persuasion de las verdades enunciadas, y de que verificado el catastro general, cogerán los estimables frutos de una distribucion proporcional y equitativa, y que en virtud de

sus felices resultados verán en la perfeccion de este sistema de contribucion el verdadero orígen de su permanente prosperidad, ha tenido á bien determinar la puntual observancia de los artículos siguientes:

1.° Inmediatamente que las Juntas principales de contribucion, repartimiento y estadística reciban esta Real órden, la comunicarán á las Justicias y Ayuntamientos de su comprension por medio de las Juntas de partido, exigiendo respuesta de proceder en el dia, y dentro del término que ellas señalen, al apeo y valuacion general de que trata el artículo 1.° de la Real órden de 18 de Febrero de este año [1].

2.° Las Juntas de partido vigilarán el cumplimiento del artículo anterior, y darán noticia á la principal si los apeos no se egecutan con la brevedad y pureza debidas, en cuyo caso esta tomará las mas serias providencias contra los omisos y ocultadores con arreglo al artículo 5.° de la misma Real órden.

3.° Ademas de lo dicho en el artículo anterior estan autorizadas las Juntas principales para comisionar un sugeto zeloso, instruido y bien penetrado de los elementos de la contribucion general, para que á costa de las Justicias é individuos omisos del Ayuntamiento, y no de la jurisdiccion ó del pueblo, haga el apeo y valuacion general en el término que se le señale, procurando conciliar la brevedad con la veracidad en los datos.

4.° Si ademas de la operacion del apeo algunas Juntas de pueblo reclamasen de la principal el auxilio de un comisionado de las cualidades expresadas, ó considerase necesaria su intervencion para formar el cuaderno de riqueza, ó egecutar las operaciones detalladas en los modelos del Real decreto de 28 de Febrero, le nombrarán igualmente las Juntas principales, ó con facultad de estas las de partido, satisfaciéndose sus gastos por cuenta de todos los contribuyentes; en cuyo beneficio ceden los

[1] Página 88.

trabajos del sugeto inteligente que los desempeña.

5.° Las Juntas principales, procediendo bajo el supuesto de que en todo el presente año debe quedar egecutado el apeo y valuacion general, procurarán generalizar la útil y poco costosa medida de comisionados hábiles, á proporcion que el tiempo se adelante ó los pueblos escaseen de personas inteligentes y zelosas.

6.° Para guardar la posible economía, y hacer grandes progresos en estos trabajos, tendrán tambien las Juntas principales facultad para elegir comisionados que con sus luces y actividad dirijan á un mismo tiempo el apeo y demas operaciones de la Junta de un pueblo ó de varios pueblos inmediatos.

7.° Si algunas personas ilustradas y amantes del bien público se encargasen voluntaria y gratuitamente de estas útiles é indispensables comisiones, quiere el Rey que se les manifieste en su Real nombre el debido aprecio, avisándolo ademas al Ministerio por medio de la Direccion general de Rentas, para que conociendo S. M. los sugetos que contraen este distinguido mérito, pueda darles en su soberana estimacion el lugar que merezcan sus servicios.

8.° Ni las Juntas principales ni las de partido permitirán que se aparten en la menor fórmula de los modelos prefijados en la Real órden de 18 de Febrero de este año, pues de su exacta imitacion y regularidad pende su utilidad para su redaccion.

9.° En el dia último de cada mes las Juntas principales remitirán á la Direccion general de Rentas, para que con conocimiento del departamento del Fomento y Balanza se pase al Ministerio, y se dé cuenta á S. M., una lista ó estado de los pueblos de la provincia por el órden de sus partidos, con expresion del adelantamiento ú omision en que cada uno se halle respecto al apeo y demas operaciones, y de las providencias que se hayan tomado.

10. Siendo las Juntas provinciales las encargadas y responsables del catastro y repartimiento de la contri-

bucion en las provincias, propondrán luego, y sin mas demora, las medidas que tengan por oportunas al cumplimiento de todo lo mandado en caso de parecerles insuficientes las dispuestas hasta ahora.

11. Aunque los apeos y valuaciones deben hacerse con formalidad y exactitud, no se debe entender por esto que sea necesario un rigor geométrico de imposible egecucion en muchos pueblos, sino un juicio muy aproximado sobre datos ciertos, que únicamente depende de la buena voluntad, y no de gastos interminables ni diligencias curiales repetidas; por cuya razon ningun pueblo, Justicia ni particular que por su parte no cumpla lo que le corresponda hacer en estas operaciones será oido en ninguna reclamacion que hiciere.

Todo lo cual es la soberana voluntad del Rey nuestro Señor se lleve á efectivo y puntual cumplimiento, á fin de que cuanto antes vayan conociendo por experiencia sus amados vasallos los indisputables bienes que alcanzarán á todos de la total plantificacion del nuevo sistema de Hacienda; siendo este alivio y beneficio de los pueblos el objeto primordial de dicho sistema y de los constantes desvelos de S. M.

Y de su Real órden lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda exigir la correspondiente contribucion á todo vasallo de S. M. en las provincias donde tengan sus haciendas, oficios, tratos &c., segun el Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

[En 23] En vista de la consulta que el Consejo de Hacienda hizo á S. M. acerca del expediente promovido por D. Josef Lopez, vecino de Zaragoza, á quien por tener algunas posesiones en arrendamiento en Valencia el Intendente de esta provincia, como el de Aragon, le exigian cada uno de por sí la cuota de contribucion cor-

respondiente á aquellos productos; ha venido S. M. en declarar, que segun el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, todos los vasallos deben contribuir en la actualidad en la provincia en donde tengan sus haciendas, oficios, tratos y demas utilidades. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se expresan los medios de que podrán usar los dueños de créditos contra el Estado que fueron presentados al Gobierno intruso para su reconocimiento y liquidacion, que por habérseles extraviado no pueden disfrutar de las gracias que en ello S. M. les ha dispensado.

[En 24] Ilmo. Sr.: Al Sr. Duque Presidente del Consejo Real digo con esta fecha lo siguiente: Con motivo de haberse suscitado varias dudas sobre la inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril de 1816 [1] relativa á los créditos del Estado que se presentaron para su reconocimiento y liquidacion en tiempo del Gobierno intruso, se sirvió S. M. declarar, entre otras cosas, en Real órden de 1.º de Octubre de 1817 [2], que la exclusion de los acreedores, conforme á la misma cédula, se entendia únicamente con los que por sus créditos antiguos recibieron cédulas hipotecarias, compraron bienes llamados nacionales, capitalizaron, sacaron certificaciones, ó se hicieron inscribir en los libros del Gobierno intruso; mas no con los que solo presentaron ó liquidaron sus documentos con el mismo Gobierno. Posteriormente se consultaron nuevas dudas por el Contador de data de la Tesorería general, en cuya vista, y de la mayor ilustracion que se dió al expediente, se dignó mandar por otra Real órden de 10 de Marzo último [3] que se habilitasen á los acreedores del Estado todos los créditos que hubiesen presentado á la liquidacion del Gobierno

1 Tomo 3, pág. 146. 2 Tomo 4, pág. 516. 3 Pág. 121.

intruso, y recogido y conservado despues sin haber hecho uso alguno de ellos, ni recibido su importe en cédulas hipotecarias; y que asimismo se reconociesen sus créditos á los que en dicho tiempo sacaron certificaciones de la Tesorería general, de las de egército, ú otras dependencias, de lo que se les adeudaba entonces por réditos, sueldos, pensiones &c. A consecuencia de la precedente soberana resolucion se han hecho á S. M. varios recursos por sugetos comprendidos en las gracias que dispensa, exponiendo que no pueden disfrutar de las que se les concede por habérseles extraviado sus documentos, y solicitando se dignase mandar expedirles otros por las oficinas que corresponda. Enterado S. M. de estas pretensiones y de los antecedentes del asunto, y usando de su Real clemencia en favor de los citados acreedores para que puedan gozar de las indicadas gracias, haciendo conciliable el interes que les resulta de su habilitacion con la seguridad de los del Estado, se ha dignado resolver: 1.° Que á los acreedores á quienes deban reconocerse sus créditos, segun lo acordado por las citadas Reales determinaciones, se les entreguen todos los documentos que reclamen y se encuentren en la antigua Contaduría de Consolidacion ó en cualquiera otra oficina del reino adonde puedan haberse pasado. 2.° Que si no se encontrasen los documentos, acrediten los interesados con certificaciones, que les darán el Contador de Consolidacion ó los gefes de cualquiera otra oficina adonde resulte haberse dirigido. 3.° Que acreditado asi el extravío de los documentos que reclamen, se expidan á los interesados duplicados de ellos por las oficinas que corresponda, siendo escrituras de imposiciones, y si fuesen libramiento de réditos ú otros documentos de esta clase, se les liquide desde luego lo que les pertenezca segun lo que resulte en las mismas oficinas. 4.° Que para que tenga efecto lo determinado en el capítulo anterior han de acreditar ademas los interesados que no sacaron de la comision de liquidacion creada por el Gobierno intruso las certificaciones que daba del valor presumido de los créditos para com-

prar con ellas bienes llamados nacionales; que no los compraron ni tomaron cédulas hipotecarias, y han de afianzar competentemente las resultas. 5.° Que para seguridad de los intereses de la Real Hacienda se han de poner en las oficinas por donde se expidan los nuevos documentos, ó se hagan las liquidaciones como queda expresado, las notas y asientos correspondientes, á fin de evitar el pago duplicado, si por casualidad pareciesen los primitivos (que deben quedar sin valor ni efecto alguno), haciéndose tambien la indicacion necesaria en los nuevos documentos que se libren, y en las certificaciones de las liquidaciones que se expidan. 6.° Y últimamente que si, lo que no es de esperar, hubiese alguno que habiendo negociado ó enagenado sus créditos en tiempo de la revolucion los reclamase ahora por perdidos, y se acreditase este hecho, sufra irremisiblemente la pena del tres tanto de su importe en efectivo, aplicado al Crédito público para el pago de la deuda del Estado, sin perjuicio de las demas á que sea acreedor por sus procedimientos y mala fe; en cuyo concepto, si llegase el caso de presentarse para su reconocimiento ó liquidacion algun documento original que por extraviado se hubiese antes reconocido y liquidado su valor, será detenido por la oficina respectiva, la cual franqueará las certificaciones que pida el interesado para hacer sus reclamaciones, y usar del derecho que crea corresponderle en justicia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 24 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara que los fondos de arbitrios aplicados al Crédito público no estan comprendidos para hacer uso de ellos en la de 28 de Junio último, si no exclusivamente al de su instituto.

[En 25] He dado cuenta al Rey de una exposicion de la Direccion del Crédito público, haciendo presente

que á consecuencia de Real órden de 28 de Junio próximo pasado [1], por la que se pusieron á disposicion del Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz los fondos de Propios, del Resguardo, y cualquiera otro por privilegiado que fuese en las provincias de aquella costa, para atender al armamento y manutencion de los buques y tropa necesarios para impedir la comunicacion de la peste de Africa, se ha prevenido por el Comandante general de Granada y el Intendente de Jaen á los comisionados de dicho establecimiento en las mismas provincias que no hagan uso alguno de los caudales existentes y que ingresen sucesivamente por productos de los arbitrios aplicados al Crédito público, á fin de destinarlos al expresado objeto. Penetrado S. M. de los gravísimos perjuicios que resultan al Estado de privar á este establecimiento de los fondos con que debe atender á las muchas y urgentes obligaciones que tiene á su cargo, se ha dignado mandar por punto general, y bajo la responsabilidad personal de todas las Autoridades, que por ningun título ni pretexto se eche mano ahora ni en lo sucesivo de los fondos del citado Crédito público, y que nunca se consideren estos como existentes sino para su preciso y determinado destino, segun está mandado por diferentes Reales ordenes. De la de S. M. lo comunico á VV. SS. para que circulándola á quien corresponda tenga el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el medio que á los comerciantes se concede para dar salida á los géneros de algodon que tengan existentes, mediante á que para su venta en la península se ha cumplido su término.

[En 27] Habiendo concluido la última proroga para la venta de los algodones en fin de Enero de este año,

1 Página 305.

y no queriendo el Rey nuestro Señor disponer como pudiera de las existencias de dichos géneros, segun el artículo 6.° de la órden de 8 de Febrero de 1817 [1], antes conciliando en el modo posible los intereses de los tenedores con el sistema adoptado en este punto, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS.: 1.° que todos los géneros de algodon presentados á disposicion del Gobierno conforme á la referida órden de 8 de Febrero de 1817, y se hallaren á veinte leguas de las costas de mar, se pueden llevar en el término de dos meses á nuestras Américas, y en el de tres al extrangero, acreditando el desembarco con los correspondientes certificados de las aduanas de Ultramar y de los Cónsules españoles en el término oportuno, comprendiéndose en esta disposicion las provincias vascongadas: 2.° que los tejidos de algodon que se hallaren veinte leguas tierra adentro se entreguen á precios convencionales á la Compañía de Filipinas; y si no se convinieren los tenedores se vendan en las Administraciones de Rentas, con asistencia de un Comisionado del comercio, del mismo modo y con las propias formalidades y reglas que se venden los efectos de comisos: 3.° que los Intendentes y demas Autoridades encargadas de esta soberana resolucion, sin disimulo alguno, y con la mayor eficacia y actividad, dicten providencias las mas estrechas para apurar donde se oculten las existencias; valiéndose para ello de los medios que estimen necesarios y oportunos, sin omitir ninguno, aunque sea allanando las casas de los comerciantes, con el órden, buen modo y precauciones convenientes. Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Julio de 1818.

1 Tomo 4, pág. 46.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Subdelegado general de Penas de Cámara: se manda librar, para evitar gastos, las multas de los juzgados de Real Hacienda á favor de los Escribanos de Cámara del mismo Consejo.

[En 27] Ilmo. Sr.: El Consejo de Hacienda ha expuesto al Rey que desde que fue elevado á la dignidad de supremo, tanto su decoro, cuanto la necesidad de cubrir enteramente sus indispensables gastos, persuaden se recaúden, con separacion de los fondos de la Subdelegacion general de Penas de Cámara, las multas de los juzgados de Real Hacienda para darles inmediatamente la aplicacion que corresponde; y conformándose el Rey con su parecer se ha servido mandar, que las expresadas multas de los juzgados de Real Hacienda se libren para evitar gastos á favor de los Escribanos de Cámara del mismo Consejo, los cuales los tengan á disposicion de su Presidente para que se inviertan en los gastos que causen la administracion de justicia. De órden del Rey lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 27 de Julio de 1818.

Circular de la Direccion del Crédito público, en la que se detallan las formalidades que deben observar los Comisionados principales del mismo ramo para la admision y remesa de los vales que se presenten á consolidar con arreglo al Real decreto de 3 de Abril último.

Habiéndose notado en esta oficina general de Renovacion de mi cargo que varios Comisionados principales del Crédito público en las provincias del reino admiten y remiten á la misma los vales Reales que conforme al Real decreto de 3 de Abril último [1] presentan

1 Página 176.

los tenedores para consolidar sin las precauciones, formalidades y requisitos que estan prevenidos, causando entorpecimiento, dudas y demoras en dicha oficina, con perjuicio de los interesados y de la causa pública; la Direccion general de este establecimiento, en vista de todo, para evitar tales inconvenientes en la admision de los vales de la creacion de Mayo que se han de recibir desde 1.° de Agosto próximo para su consolidacion, y los que se reciban en lo sucesivo al efecto ó para su renovacion, acordó encargue á V. observe con rigor las reglas siguientes:

1.ª Que no admita V. vales de distintos años mezclados con los de la última renovacion de 1814, exigiendo de los interesados los presenten separadamente, poniendo á los de cada año y clase sus respectivas carpetas, que presentarán fechadas y firmadas, comprendiendo la numeracion de menor á mayor, y con el último endoso á su favor, de tal modo que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que los acompañen y con la relacion que V. remite.

2.ª Tampoco lo hará V. de los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, pues deben ser trasmitidos por otros testamentarios, jueces, escribanos ó persona facultada para dicho objeto; pues en el caso de haber fallecido algun tenedor de vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, para que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre, como debe hacerse, y se hará indefectiblemente, para evitar por este medio todo motivo de atraso y dudas en su puntual despacho en el sugeto á cuyo favor esté el último endoso, sea vivo ó difunto.

3.ª Igualmente no recibirá V. los que sean presentados por administradores, mayordomos, apoderados, tesoreros de cabildos, conventos, hermandades, hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las ci-

tadas corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separacion.

4.ª Cuidará V. tambien de no admitir partida alguna en que no resulte á favor de un sugeto, corporacion ó comunidad el último endoso de cada uno de los vales.

5.ª A los tesoreros, procuradores ó prelados de comunidades, administradores, apoderados &c. no admitirá V. las partidas que presenten, si los vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la corporacion, y otros al tesorero ó procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma comunidad; y en este caso, si no precediese endoso á favor de un solo representante, deben formar tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

6.ª Las relaciones de los paquetes de vales que remita V. deben venir en pliego entero, y firmadas por V. limitándose tan solamente á poner en ellas la cantidad de vales que cada interesado presentare, y los dueños á quienes correspondan, dejando márgenes de á dos dedos en blanco en ambos lados.

7.ª Al margen de los oficios de las remesas se pondrá el detall de los vales que comprenden por clases, y á la cabeza la remesa que es, si primera, segunda &c.

8.ª Debajo del último endoso de cada uno de los vales que se presenten se pondrá el sello de la Comision; y en los que solo tuvieren el encabezamiento, en el lugar que debe ocupar el primero.

Y de quedar enterado para su puntual cumplimiento espero aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de Julio de 1818.

Real cédula de S. M., por la que se determina el modo con que han de sustanciarse las causas de infidencia de los eclesiásticos poseedores de beneficios y prebendas en los reinos de las Indias.

El Rey. En carta de 7 de Junio del año próximo

pasado dió cuenta, con testimonio, el R. Obispo de Mérida de Maracaibo de las providencias que habia adoptado para formar causa de privacion de sus beneficios á los eclesiásticos de su diócesis ausentes de ella por partidarios de la revolucion, y con particularidad á los Canónigos Magistral y Doctoral de aquella su santa iglesia, ausente el uno en Curazao, y el otro preso en Caracas, solicitando me dignase ordenarle lo conveniente sobre el particular. Con este motivo se ha tenido presente que en vista de lo representado por el Gobernador eclesiástico del obispado de Cartagena de Indias sobre los vicios que contenian las diligencias practicadas por el Dean de aquella iglesia catedral D. Benito Josef Lambi para tomar posesion y canónica institucion de su dignidad; fui servido mandar por mi Real órden de 31 de Mayo de este año, expedida á consulta de mi Consejo pleno de las Indias de 18 del mismo, que en la sustanciacion de las causas de infidencia de los eclesiásticos poseedores de beneficios y prebendas se proceda segun derecho; pero que se entienda solo de los delitos que se cometieren despues de la publicacion del indulto general de 24 de Enero de 1817 [1], y con prohibicion de proceder ni de oficio ni á pedimento de parte á la indagacion de los del tiempo anterior á la expresada publicacion, por deber quedar enteramente olvidados. Y siendo mi Real voluntad que esta mi Real determinacion sea extensiva á ambas Américas, ordeno y mando á mis Reales Audiencias, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos mis dominios la cumplan y egecuten, y hagan guardar y cumplir segun y en la forma que en ella se expresa. Fecha en.....á.....de..... de 1818.

---

1 Tomo 4, pág. 15.

EN AGOSTO.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene el puntual cumplimiento de la Real órden inserta de 22 de Octubre de 1804, relativa al modo en que debe declararse la incongruidad de los Párrocos para eximirles del Noveno decimal.

[En 9.] Con fecha 22 de Octubre de 1804 se expidió por este Ministerio, y circuló á quienes correspondia para su respectivo cumplimiento, la Real órden siguiente dirigida á los Sres. D. Josef Godoy, D. Josef Eustaquio Moreno y D. Josef de Ibarra.

Excmos. Sres.: La multitud de expedientes suscitados asi para discernir si de la exaccion del Real Noveno decimal extraordinario quedaba defraudada la congrua señalada á los Ministros de la Iglesia, como para el juicio en conciencia recomendado á los Ordinarios locales por el breve apostólico de 5 de Octubre de 1800, y por el reglamento de Monseñor Nuncio, hizo necesaria una resolucion general que simplificase la materia, y bien informado el Rey de esta verdad, se dignó mandar en 25 de Noviembre del año próximo pasado de 1803, que no se exigiese el Noveno de la parte de diezmos correspondientes á los Curas y Beneficiados que les ayudan ó suplen en el ministerio parroquial si no excediere la congrua en cada uno de ellos de seiscientos ducados de vellon, sin incluir en esta suma el importe de los derechos de estola ó pie de altar: que establecida por punto general esta regla con respecto á la incongruidad de dichos Ministros por la exaccion del Noveno, era propio de los Ordinarios eclesiásticos el examen y la graduacion de los precios de los granos y demas frutos que tuvieran cavimiento en la enunciada cantidad asignada por congrua para el efecto; y que en el caso de no conformarse las partes con la regulacion y declaracion que deberian hacer los Prelados en vista de los expedientes formados con arreglo á instrucciones por sus Provisores

ó Vicarios, podrian apelar á la Rota de la Nunciatura de estos reinos en tiempo y forma.

Con este justo temperamento y soberana resolucion creyó S. M. que quedaba desembarazada y expedita la recaudacion del Noveno decimal extraordinario; pero en vez de suceder así, llegó á su Real noticia que en la observancia y cumplimiento de la referida soberana resolucion se han promovido reiteradas dudas, y producido multiplicados abusos y numerosas reclamaciones, en términos que al ingreso de la Direccion de Provisiones en el ramo del Noveno lo ha hallado sumamente entorpecido y complicado ya con las incidencias y quejas concernientes á incongruidad, y al modo extraordinario con que se procede en su graduacion, y ya con las reclamaciones de los arrendadores del Noveno, respectivas unas á las ocultaciones maliciosas de los que en calidad de incóngruos se substraen de él; referentes otras á las retenciones arbitrarias con que bajo del título de incongruidad se inutiliza la exaccion, y dirigidas otras á la ínfima estimacion que se hace de los granos y demas frutos decimales, con objeto de disminuir su valor y la renta de los eclesiásticos á fin de que no llegue á la cantidad asignada; consiguiendo algunos por este medio tan irregular la calificacion de incóngruos, á pesar de que ellos mismos han demostrado poco antes para otros distintos objetos que sus rentas pasaban de setecientos y ochocientos ducados, y resultando de todo repetidas instancias, no solo sobre la eviccion y saneamiento de los arrendamientos celebrados, y rescision de estos, sino es tambien acerca de la inteligencia de la citada Real resolucion de 25 de Noviembre de 1803, tiempo desde que ha de entenderse esta para las devoluciones del Noveno y otros diferentes puntos que han proporcionado repetidos estorbos á la exaccion de aquel, no obstante lo interesante de su cobro para atender con su producto á los importantes objetos á que se halla destinado; y sin embargo de que la soberana justificacion de S. M. ha deseado vivamente desde la concesion de este Noveno

extraordinario, que por su exaccion no quede defraudada la cóngrua asignada á los Ministros de la Iglesia.

Todos estos hechos manifestaban la necesidad de acordar el remedio oportuno á tantos males, y poner las cosas en su conveniente y justo órden; y á fin de conseguirlo, bien satisfecho S. M. del constante zelo de VV. EE. y V. S. por su Real servicio, y del notorio esmero con que se dedican al desempeño de los interesantes encargos puestos respectivamente á su cuidado, se dignó mandar por Real órden de 19 de Agosto último, le propusiesen VV. EE. y V. S. los medios que podrian adoptarse para remover los embarazos que sufre la recaudacion del citado Noveno decimal extraordinario á título de la incongruidad de los Ministros de la Iglesia.

En desempeño de esta justa confianza han hecho presente VV. EE. y V. S. á S. M. las sencillas reglas que en su concepto deben establecerse para precaver los indicados males; y enterado de todo S. M., conformándose con el uniforme dictamen de VV. EE. y V. S., se ha dignado mandar: que para cortar los abusos y ocultaciones que detienen y entorpecen la legítima recaudacion del expresado Noveno decimal extraordinario, y dan ocasion á una multitud gravosa y perjudicial de pleitos y expedientes, quejas y reclamaciones por la indebida y arbitraria inteligencia de la Real resolucion de 25 de Noviembre de 1803, es su soberana voluntad se observen puntual y exactamente las declaraciones siguientes:

1.ª La cóngrua de seiscientos ducados que S. M. se dignó considerar en dicha resolucion para el solo y único efecto de la exaccion del Noveno decimal extraordinario, ha de ser y entenderse con respecto á solo los Beneficios curados, que son aquellos y no otros que con derecho y título propio egercen por sí mismos la cura parroquial, segun literalmente se previene en el reglamento y Real cédula de 26 de Febrero de 1802.

2.ª El examen y graduacion de esta cóngrua deberá hacerse con arreglo al breve de 9 de Octubre de 1800, y reglamento de Monseñor Nuncio (aprobado por S. M.,

y publicado en 27 de Febrero de 1805), por los Ordinarios locales en juicio intractivo, y con audiencia del Comisionado Real.

3.° No se tendrán en consideracion para graduar esta congrua asignada á los Párrocos los derechos de estola, conocidos en varias partes con el nombre de pie de altar; pero sí todas las rentas y aprovechamientos fijos, aunque tengan esa denominacion, como el goce de diezmos privativos, rendimiento de terrenos ó fincas aplicadas á los Curatos, productos de censos ú otros pertenecientes á los mismos, y otras rentas ó rendimientos semejantes.

4.° Siempre que resulte tener el Párroco, segun previene el capítulo antecedente, la congrua de seiscientos ducados se exigirá indefectiblemente el Novenho de la parte de diezmos que le correspondan, aunque despues sea preciso devolverle (como se hará con la mayor prontitud) lo necesario á completar dicha congrua.

5.° La calificacion de esta se hará con presencia de los valores anteriormente considerados al Curato, y de tazmías y relaciones juradas por los mismos Párrocos, estimando los granos y demas frutos decimales al precio corriente del año comun del último quinquenio, y procediendo los Ordinarios locales con la rectitud que S. M. espera muy confiadamente de sus Ministros, para que ni á los Párrocos falte por razon del Novenho la congrua que ha tenido á bien considerar con respecto á su legítima percepcion, ni á los Párrocos falte con este título bajas y detracciones indebidas, que disminuyan el rendimiento aplicado á las graves y urgentes atenciones de la Monarquía.

6.° Los Comisionados regios que con obra á los juicios intractivos procurarán la mayor celeridad en ellos, y que se conozca y averigüe la pendad de buena fe y sin contemplacion alguna.

7.° Si estos Comisionados y tambien los Administradores ó Arrendadores del Novenho tuvieren fundado motivo para sospechar que la verdad se desfi-

gura, que hay ocultaciones, y que las rentas fijas del Párroco, sin incluir lo eventual ó derechos de estola, pasan de los seiscientos ducados, podrán ofrecer el pago puntual de esta suma por tercios, y pedir el cobro de dichas rentas y diezmos, suspendiéndose por el mismo hecho del ofrecimiento y puntualidad del pago por tercios los expedientes de incongruidad de los Párrocos.

8. Cuando en la instruccion de estos expedientes, ora anteriormente promovidos y determinados, ora se instaren de nuevo, notaren los Comisionados regios ó cualesquiera otros interesados en la recta y efectiva exaccion del Noveno desvíos ó inexactitudes reparables, que sean dignas de la soberana noticia de S. M. lo representarán con pureza y buen zelo, para que S. M. disponga, si lo tuviere á bien, que en conformidad de los referidos breve del S. S. y reglamento de Monseñor Nuncio, remitan los Ordinarios los expedientes originales con su juicio en conciencia para la resolucion que respondan el mismo breve y reglamento, y para lo que corresponda al mérito de la queja si fuese justa, ó escarmiento de quien la excite si fuere infundada.

9. En los demas casos en que S. M. no se digne prevenir específicamente la remision de los expedientes sobre incongruidad de Párrocos, serán egecutivas las determinaciones de los Ordinarios locales, sin embargo de las apelaciones que podrán interponerse para la Rota de la Nunciatura de estos reinos, con arreglo á la citada Real resolucion de 25 de Noviembre de 1803. Y S. M. recomienda muy particularmente á los Comisionados el mas circunspecto de estas apelaciones, para no gravar la renta con gastos inútiles, ni faltar á la justicia de su debida exaccion.

10. Esta no se suspenderá jamas á título de incongruidades de Párrocos, mientras los expedientes de su reclamacion no se hubieren decidido ó decidieren, segun queda prevenido.

11. En cuanto á los Beneficiados y cualesquiera otros

Eclesiásticos que con derecho y título propio no egerzan por sí mismos la cura parroquial, se observará puntual y exactamente el órden prevenido en el citado breve y capítulo 9 de dicho reglamento de Monseñor Nuncio, cuidando los Ordinarios locales de que para la córgrua establecida por los sagrados cánones y leyes sinodales, segun previno el breve, y para el juicio en conciencia recomendado en aquel reglamento, consten, segun verdad, las rentas y emolumentos que por cualquiera título eclesiástico perciban los Beneficiados ó Clérigos que no sean verdaderos Párrocos; y los Comisionados regios zelarán asimismo sobre la exactitud de estas averiguaciones por la audiencia instructiva que se les dará en ellas, y en los expedientes que sobre tales incongruidades han debido y deben remitirse á la soberana determinacion del Rey, segun lo prescrito en el expresado breve y reglamento.

12. Las devoluciones que se hallen pendientes se harán con toda la mayor prontitud, siempre que las regulaciones de incongruidad se hubieren hecho bajo del método que específicamente queda designado; renovándose y rectificándose del modo mas justo, y conforme á él las diligencias en que no se hubiese observado, y sin suspenderse la completa recaudacion del Noveno, hasta que con arreglo al mismo método merezcan egecutarse las declaraciones de incongruidad.

La desastrosa guerra que ha sostenido la Nacion, y los males y desórden consiguientes á la revolucion que ha sufrido durante la ausencia de S. M., han sido sin duda la causa del extravío de la Real órden que queda inserta, porque son muchas las reclamaciones que se han hecho y hacen acerca del desvío é inobservancia que se advierte en los tribunales de los Ordinarios locales, al proceder al examen y graduacion de la córgrua, segun se previene en la declaracion segunda de las doce que comprende la citada Real órden de 1804, y á las exoneraciones que se conceden contra lo expresamente mandado en ellas. En este estado, persuadido el Real ánimo

de S. M. de que observadas la precisas, justas y equitativas reglas que contiene la mencionada resolucion, se evitarán las quejas que contra su espíritu y sentido se han suscitado, y se contendrá la considerable baja que se advierte en los productos del ramo del Noveno decimal extraordinario; y convencido tambien de la necesidad de dictar una resolucion que corte de raiz los vicios que se notan, y los que se seguirán en lo sucesivo, se ha dignado resolver que repita á V. como lo egecuto, el mas puntual y exacto cumplimiento de la inserta Real órden de 22 de Octubre de 1804; prometiéndose S. M. del discreto acreditado zelo de V. que penetrado de los perjuicios que se irrogan á la Real Hacienda, cuidará eficazmente por su parte de su exacta observancia; teniendo en la debida consideracion que asi como S. M. ha usado de su soberana munificencia en asignar al verdadero Párroco general é indistintamente la cóngrua de seiscientos ducados para que no se le exija Noveno, dejando al juicio en conciencia de los Ordinarios la que deban disfrutar los Beneficiados y cualesquiera otros Eclesiásticos, no es justo tampoco que haya desvíos en la instruccion y decision de los respectivos expedientes contra lo expresamente prevenido en dicha Real órden y los doce artículos que comprende, especialmente cuando los apuros del Erario exigen que no sufran el menor deterioro los productos de dicho ramo, guardándose en todo la justicia distributiva que corresponde; debiendo servir á V. de gobierno, que ademas de lo prevenido en dichos artículos está mandado por declaracion del Señor Colector general de Espolios, de acuerdo con la Direccion general del Noveno, fecha 12 de Marzo de 1805, que donde haya varios Beneficiados que egerzan promiscua ó alternativamente las funciones del *Cura animarum*, solo deberá considerarse exenta del pago del Noveno la cuota parte que se necesite para la cóngrua única y sola de un Párroco; es decir, que si en una parroquia hubiere varios Beneficiados, la exencion del Noveno en cuanto á la cóngrua del Párroco será para salvar los seiscien-

tos ducados, disfrutando los mismos entre sí con proporcion de igualdad la exencion que corresponda á este precio, respecto de salvar aquella congrua, así como donde no hubiere mas de un Párroco á él corresponderá el todo de la exencion.

Y por último me manda S. M. expresar á V. que satisfecho como lo está del amor de V. á su Real Persona, y de su acreditado interes en cooperar al alivio de las cargas del Estado, halla ociosas otras reflexiones para convencerle de la justa observancia que debe tener la expresada Real órden, y de que con arreglo á ella se remitan para su soberana aprobacion los expedientes de incongruidad, como se hacia antes de la revolucion; en inteligencia de que sin ella no podrán surtir efecto alguno las declaraciones que se hicieren. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y demas efectos, esperando que se servirá acusarme su recibo y cumplimiento para ponerlo en noticia de S. M. en el concepto de que con esta fecha lo traslado de su Real órden al Señor Colector general de Espolios, á fin de que sus Subcolectores auxilien á los Administradores del Noveno decimal, y se verifique su exaccion siempre que los expedientes de declaracion de incongruidades no esten seguidos y terminados con entera sujecion á las reglas contenidas en la mencionada Real órden de 22 de Octubre de 1804.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al actual de Hacienda, se declara á Doña Ignacia Lecuona, y todas las demas que gozan asignaciones á cuenta de sueldos de América, no comprendidas en el corte de cuenta que previene la Real órden de 21 de Agosto último.

[En 2] Enterado el Rey de la instancia de Doña Ignacia Lecuona, viuda del Sargento mayor D. Felix Sala, en solicitud de que se la mande satisfacer seis meses y medio de la asignacion de trescientos reales vellon

mensuales que se la concedió por Real órden de 17 de Febrero del año próximo pasado, pagadera por la tesorería de egército de Galicia en Orense, á cuenta de los haberes de su hijo D. Fulgencio, Capitan del regimiento de infantería de Lorca, que fue hecho prisionero en la rendicion de Montevideo, respecto á que aquellos oficios de cuenta y razon se resisten á hacerlo por considerarla comprendida en la Real órden de 21 de Agosto del año pasado [1], que previene el corte de cuenta hasta fin del mismo mes, como de lo informado acerca de ella por el Tesorero general en egercicio en 13 de Julio próximo pasado; y teniendo presente que solo en la península rige la expresada Real órden de 21 de Agosto, y que la asignacion de la interesada es parte de un sueldo de América, se ha servido S. M. resolver que la referida Doña Ignacia y las demas de su clase no estan comprendidas en el indicado corte de cuenta, y de consiguiente que se la satisfaga lo que resulte debérselas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1818.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se declaran nulas todas las redenciones de censos hechas durante el Gobierno intruso, bien sean con vales ó con cualquiera otra especie de papel, con lo demas que se expresa.

[En 3] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c., sabed: Que por la Direccion del Crédito público se me hizo presente en 20 de Diciembre de 1814 que en tiempo del Gobierno intruso se habian verificado varias redenciones de censos en vales Reales, los que endosados á la Administracion de bienes nacionales se habian remitido al establecimiento los que se encontraron como pertenecientes al Esta-

1 Tomo 4, pág. 403.

do, proponiendo que no solo debian anularse tales redenciones, sino que correspondia confiscarse los vales y demas fondos empleados en ellas, pues pertenecian en cierto modo á la clase de compradores de bienes nacionales. Acerca de esto manifestó en aquella exposicion y otras posteriores las dudas que la ocurrian, y sobre el destino que habia de darse á los citados vales: todo lo que tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo, é igualmente las representaciones que se hicieron por algunos pueblos y comunidades, pretendiendo unos la nulidad, y otros la validacion de las redenciones que se habian hecho de los censos que tenian á su favor, imponiendo sus capitales en la caja de Consolidacion que se hallaba en poder del citado Gobierno intruso; con cuyo motivo insistió la misma Direccion del Crédito público en la necesidad de que se diese una resolucion terminante que pudiese servir de regla general acerca de si declarándose nulas las expresadas redenciones de censos hechas en tiempo del Gobierno intruso á comunidades y particulares que se hallaban en paises ocupados por el enemigo, habian de quedar los importes de ellas aplicados al Crédito público: todo se pasó á mis Fiscales con las Reales cédulas y declaraciones que tenian conexion con el particular; y habiendo propuesto lo que estimaron oportuno, procedió el mi Consejo á examinarlo con la detencion y madurez que acostumbra, y me hizo presente su dictamen en consulta de 14 de Marzo de este año; y por mi Real resolucion conforme á él, que ha sido publicada, y mandada guardar y cumplir en 21 de Julio próximo, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual declaro nulas todas las redenciones de censos hechas durante el Gobierno intruso, bien sea con vales ó con cualquiera otra especie de papel; y á su consecuencia mando que los deudores censualistas paguen á los dueños de censos sus acreedores todas las pensiones vencidas desde las redenciones, y las que estuviesen debiendo al tiempo de ellas, permitiendo por conmiseracion á dichos deudores que reclamen del Banco nacio-

nal de San Cárlos, de la Direccion del Crédito, ó cualquiera establecimiento público, ó personas particulares, dueños de los censos redimidos, los vales Reales que hubiesen entregado de procedencia legítima, cuyo curso y circulacion está permitida por mi Real cédula de 19 de Octubre del año próximo pasado [1]; y que las cédulas hipotecarias y cualquiera otra clase de papel esparcido por el intruso que se hubiese consignado para tales redenciones se recoja de cualquiera corporacion ó persona en que se halle; encargando, como encargo á la misma Direccion del Crédito público, que disponga se queme: y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las iglesias metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios eclesiásticos que egerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes lo contenido en esta mi cédula tocare en cualquier manera, concurran por su parte cada uno á que tenga su debida observancia: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 3 de Agosto de 1818.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

1 Tomo 4, pág. 541.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se deroga la de 17 de Enero de 1805, en que se prescribieron las reglas que habian de observarse en la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, y se deja en libertad á los dueños de censos para celebrar sus contratos, con lo demas que se expresa.

[En 3] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c., sabed: Que conforme á lo prevenido en el capítulo 9 de la Real pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800, y á lo que en su virtud propuso el mi Consejo, tuvo á bien mi augusto Padre aprobar un reglamento formado para la redencion con vales de los censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, expidiendo para su egecucion y observancia la Real cédula correspondiente en 17 de Abril de 1801; y habiéndose suscitado diferentes dudas y dificultades sobre su inteligencia se instruyó expediente, y de él dimanó la expedicion de la de 17 de Enero de 1805, en que se prescribieron las reglas que habian de observarse en la redencion de tales censos y cargas enfitéuticas, formacion de sus capitales, y su nueva imposicion en la Real caja de extincion de vales. Pero con motivo de las turbaciones pasadas, y penetrada la Regencia que gobernaba el reino por mi ausencia y cautividad, por una parte de que todos los escasos rendimientos de los arbitrios que estaban destinados á aquel objeto se invertian en la guerra, y por otra que eran unos capitales infructíferos sin que la caja pudiese absolutamente satisfacer los réditos, resolvió en 13 de Julio de 1811 que se suspendiese la admision en ella de los vales procedentes de las referidas redenciones; mas sin embargo se hicieron diferentes recursos por los interesados, pretendiendo se les admitiesen estas imponiendo sus capitales en el Crédito público, conforme á lo resuelto en la expresada cédula que no se hallaba derogada. Pedido in-

forme á dicho establecimiento, le hizo con el parecer de que anulándose aquella se declarase que las redenciones de censos al quitar, perpetuos, y todas otras cargas enfitéuticas á que se hallasen afectos asi los predios rústicos y urbanos, como las demas que referia la Real cédula, se debian verificar por el método ordinario que antes se hacian, con otras prevenciones. Todo se remitió á consulta del mi Consejo; y en 4 de Mayo de 815 se hizo igualmente de una representacion que habia hecho el de Ordenes con motivo de haberse intentado la redencion del resto del capital de un censo á beneficio del tesoro de las Ordenes, manifestando la necesidad de derogar la citada cédula, sobre que informó la Direcion del Crédito público, repitiendo las razones mas concluyentes para demostrar cuan de conveniencia pública seria su abolicion. Asi lo pretendieron tambien varias corporaciones é interesados particulares, fundados en la misma naturaleza de los censos, y con vista de lo que sobre todo expusieron mis Fiscales me hizo el mi Consejo presente su dictamen en consulta de 14 de Marzo de este año; y conformándome con él, por mi Real resolucion, que ha sido publicada y mandada guardar y cumplir en 21 de Julio próximo, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual derogo y hé por derogada la expedida en 17 de Enero de 1805, dejando á las corporaciones asi eclesiásticas como seculares y vasallos particulares en la debida plena libertad de celebrar sus contratos censuales, y poner en ellos las cláusulas y condiciones que á bien tengan, y exigir su puntual cumplimiento; y asimismo derogo cualesquiera otras Reales resoluciones que directa ó indirectamente puedan ofrecer dudas ú obstáculos á esta mi soberana resolucion. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y egecuteis segun y como en ella se expresa, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las iglesias metropolitanas y cate-

drales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios eclesiásticos que egerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes lo contenido en esta mi cédula tocare en cualquier manera, concurran por su parte cada uno á que tenga su debida observancia: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 3 de Agosto de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que los cuerpos reformados cobren sus haberes por los Habilitados de los regimientos en que hayan sido refundidos, y que los cesantes de aquellos se ocupen en ajustar lo devengado en su tiempo.

[En 4] Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Intendente general del egército lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. me dice en oficio de 4 de Julio último con referencia al Intendente de Aragon sobre lo conveniente que será mandar que los cuerpos reformados por la nueva organizacion dada al egército cobren sus haberes por medio de los Habilitados de los regimientos en que han sido refundidos, haciendo que los Habilitados de los cuerpos extinguidos se dediquen á ajustar con las oficinas lo devengado en su tiempo, y pagándoles lo que alcancen prudentemente despues de cubiertas las atenciones del dia; y que para que tenga efecto lo referido á toda la mayor brevedad en Aragon, procure el Tesorero general auxiliar con fondos á aquella Tesorería, ó que se disminuyan sus obligaciones has-

ta dejarlas niveladas con los ingresos; y S. M. ha resuelto, despues de haber oido al Tesorero general, que en cuanto al pago y ajustes de dichos cuerpos se egecute lo que V. S. propone en todas las dependencias por exigirlo asi la claridad de la cuenta, y evitar se saquen caudales por dos manos, y que en Aragon se vaya entreteniendo á los cuerpos extinguidos prudentemente, hasta que concluida la presente moratoria pueda el Tesorero general proporcionarles algun auxilio, segun se le previene con esta fecha. De Real órden lo inserto á V. I. para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 4 de Agosto de 1818.

Real decreto de S. M. por el que se determina los medios de satisfacer la deuda y consolidar el crédito del Estado.

[En 5] Al extender la vista sobre la antigüedad y progresos de la deuda del Estado, y al considerar que ni el transcurso de los años y de los siglos, ni la prosperidad privada y pública en varias épocas venturosas han bastado para extinguirla ó disminuirla, ni consolidar el crédito, hubiera renunciado á la grandiosa empresa de restablecerlo, si los principios de eterna justicia que reclaman tantos acreedores, víctimas inocentes sacrificadas á las promesas del Gobierno, y el convencimiento de que si en todos tiempos el crédito ha contribuido al poder de los Estados, en la política moderna forma su principal base, no hubiesen excitado mis constantes desvelos para averiguar y conocer la verdadera causa de tamaños males, y la manera de remediarlos. Lo he conseguido; y por medio de consultas de mis Consejos de Castilla y Hacienda, de informes de varias corporaciones y particulares ilustrados, de las luces de una Junta de Ministros que nombré al efecto, de lo que vos me habeis hecho presente en una memoria que sobre este grave asunto me presentásteis, y en fin de la ilustrada discusion y sabio dictamen de mi Consejo de Estado sobre ella, se ha

dado á este arduo é interesante negocio toda la instruccion que puede tener, y á Mí el inexplicable gozo de convencerme que el poder y la autoridad pública, que afianza con el rigor de la ley el cumplimiento de las estipulaciones entre particulares apoyadas en hipotecas, hace ilusorias las que contrae el Gobierno si no se dirije en todas sus operaciones por las máximas de la moral, de la justicia y de la conveniencia pública, que son la suprema ley de que no le eximen sus altas funciones: que los principios eternos que ella inspira son los únicos que prestan recursos para establecer la confianza pública: que desviándose de ellos, los mas cuantiosos son insuficientes para las atenciones del Estado: que solo un sistema fundado sobre bases sólidas dictadas por aquella suprema ley en todos los ramos de la administracion pública, y su mas exacta y escrupulosa observancia pueden dar abundantes medios para satisfacer la deuda y consolidar el crédito del Estado, y que para establecerlo debia proponerme por modelo la conducta que la sabia y justa prudencia inspira á un zeloso Padre de familia, á quien habiendo las desgracias ó circunstancias imperiosas alterado el crédito de su casa, reduce sus gastos hasta el mínimo posible, reforma los abusos que han dado lugar á sus infortunios, vigila para prevenir otros semejantes, establece en su casa un zelo activo para aumentar los productos, y un esmero continuado en adquirir la confianza de sus acreedores con cuentas arregladas, actos repetidos de buena fe, y con una manifestacion franca de su conducta, de su situacion y de sus adelantamientos. Estos son los principios que Me he propuestos observar, y estos los que se hallan sancionados en mi Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1], que haré se cumplan inviolablemente en beneficio de la gran familia española, cuyo Padre me ha constituido la divina Providencia. Las medidas prudentes y económicas adoptadas en aquel decreto no han podido producir aun

1 Tomo 4, pág. 210.

todo el efecto deseado atendiendo á la gravedad del mal que nos aquejaba; pero lo producirán sin duda segun permitan las críticas circunstancias del Estado y dicta la prudencia; que no es dado á los hombres conseguir de repente lo que desean y les conviene: los gastos que se habian hecho hasta ahora sin medida ni concierto son menos todos los dias, y en lo sucesivo anualmente serán reducidos y regulados á lo necesario. Una paz profunda, que por Mí jamas se alterará, decidido, como estoy, á observar religiosamente los tratados, y la mejor armonía con todas las naciones del mundo, sucederá á un sistema guerrero, orígen principal de la deuda del Estado; una proteccion decidida á la agricultura, industria y comercio de mis vasallos, que ocupa mi primera atencion, como fuentes que son de la riqueza pública y privada, aumentarán los recursos, cuya falta coarta mis miras hácia los acreedores; un previo conocimiento de la aptitud y providad de las personas que han de ocupar todos los empleos en la administracion de mi Real Hacienda, y un severo desvelo sobre su desempeño, evitarán dilapidaciones, y aumentarán los productos de las rentas Reales: la manifestacion ingenua y cordial al formar anualmente los presupuestos de los gastos de las rentas y de su distribucion garantirán la buena fe con que se procederá en mi reinado, distinguido hasta ahora de los de mis antecesores por no haber recargado á la nacion con préstamos nacionales ni extrangeros; antes por el contrario habiendo disminuido su deuda mas allá de lo que parece permitian los apuros en que encontré la nacion y el tesoro Real; y por último la aplicacion infalible y religiosa al pago de la deuda de los arbitrios que se señalan ahora y se señalen en lo sucesivo, estableciendo entre las cajas del Crédito público y las de Tesorería general la mas absoluta separacion, acreditará la religiosidad de mis promesas. Estos son los caminos rectos que deseo se sigan constantemente para llegar al término tan apetecido por Mí de restablecer el Crédito público: no se emprenderán aquellos tortuosos que han

conducido hasta ahora á un extremo opuesto: se repararán los males que tanto afligen mi corazon; y el Estado, que en sus apuros no ha hallado auxilios sino á costa de grandes sacrificios, que al cabo gravitan sobre los pueblos, porque la falta de cumplimiento á las estipulaciones y ofrecimientos mas solemnes ha hecho desaparecer la confianza, merecerá recobrarla, y hallarlos cuantiosos sin las duras condiciones que se imponen á la mala fe. Por haberse invertido este órden al tiempo de publicar el Real decreto de 19 de Octubre de 1815 [1] con que fijé las bases del Crédito público, y consigné arbitrios para el pago de la deuda, tuvo aquella mi Real resolucion la misma suerte que la pragmática de 30 de Agosto de 1800, porque por no haber precedido un sistema de economía ni un arreglo sólido en la Real Hacienda, ni un examen prudente y exacto de cuáles arbitrios se podian aplicar al crédito sin graves inconvenientes, fueron continuos los ataques contra lo que en él dispuse, y consiguiente su inobservancia. Está dado este paso preliminar é indispensable, y con él establecidas las bases fundamentales del grande edificio del Crédito público.

Al tiempo que me lisonjeo de haber atinado con las medidas reclamadas por la justicia y utilidad pública para conseguir lo que no se ha logrado hasta ahora por haberse desviado de aquellos, no Me cabe todavía la satisfaccion de anunciar la época venturosa en que se han de completar mis miras con toda la extension que apetezco; es decir, la época en que se han de realizar los pagos de réditos en metálico por completo, y amortizar anualmente un capital suficiente para que los créditos contra el Estado no sufran la menor pérdida; porque no pudiendo olvidar en la adopcion de arbitrios el estado deplorable de los pueblos, y que su naturaleza no chocára con el fomento de la agricultura, industria y comercio, todas las meditaciones de mis

1 Tomo 2, pág. 704.

Consejos, y de Ministros y particulares zelosos é ilustrados no han bastado para hallar los suficientes á los indicados objetos: y cuando para dar mas extension á los fondos del Crédito público hubiera podido prescindir de estas consideraciones, y vencer mi natural resistencia á gravar á los pueblos con nuevos tributos en un tiempo en que acaban de darme las pruebas mas grandes de fidelidad y amor, y de sufrir los horrores de la mas destructora guerra, ni influiria para su restablecimiento, ni redundaria en beneficio de los acreedores; porque deudora una parte de mis vasallos á otra de los mismos, cualquiera nueva imposicion superior á las fuerzas de los pueblos seria un medio violento, que acabando en breve tiempo de arruinar las fortunas privadas, que son las que han de suministrar los auxilios para satisfacer la deuda, seria de poca duracion, y haria ilusorios todos los ofrecimientos. En tales circunstancias ni los acreedores ni el resto de mis vasallos pueden esperar mas de un Soberano que el que adopte y sostenga con constancia los medios que esten en su mano para llegar á este término tan deseado, mayormente en un negocio cual es el credito de los Gobiernos, que á diferencia del de los particulares, se consolida mas con la buena fe y la mas exacta observancia de un sistema dictado por la moral y la justicia, que con la cuantía de las hipotecas. Estas máximas de honradez y de política, que tengo grabadas en mi corazon, Me han decidido adoptar el medio de no ofrecer mas que lo que creo poder realizarse, y proceder por grados hasta que las circunstancias Me permitan llegar al término de cumplirse por entero las obligaciones contraidas, aplicando exclusivamente para conseguirlo no solo los arbitrios que ahora he aprobado, sino cualesquiera otros que puedan presentarse, y se presentarán en lo sucesivo, sin que jamas se varíen, aun cuando la deuda se disminuya. Por estos motivos y consideraciones Me he limitado por ahora á distribuir entre los acreedores, segun la diferente naturaleza de los créditos, los fondos que permiten las circunstancias de

la nacion; pero de manera que todos sean en algun modo atendidos; y á este fin, oido mi Consejo de Estado, he venido en mandar y mando lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LA DEUDA.

ART. 1.° Toda la deuda se dividirá en deuda con interes, y deuda sin interes.

2.° La deuda con interes se subdividirá en deuda de imposicion forzosa, y deuda de libre disposicion.

3.° Una y otra clase de deuda continuará devengando el mismo interes que en el año de 1808.

4.° La Direccion del Crédito público expedirá nuevos documentos por los capitales de la deuda con interes, de los que se tomará razon por la Contaduría de Reconocimiento, recogerá los antiguos créditos, y se reunirán en cuanto sea posible, al expedirse los nuevos, en una sola las imposiciones de una misma pertenencia y clase.

5.° Se exceptúan de esta regla los vales Reales, que continuarán renovándose como hasta ahora, con la distincion que establecí en mi Real decreto de 3 de Abril último [1] de vales consolidados, no consolidados, y comunes.

6.° La deuda sin interes será reconocida en los mismos documentos que expida ó intervenga la Tesorería general, la Consolidacion y la Renovacion de vales, tomándose la razon en la Contaduría de Reconocimiento, en la que debe reunirse toda la deuda, é intervenir su pago.

1 Página 176.

CAPITULO II.

PAGO DE LA DEUDA.

ART. 7.° Mientras que por los resultados que den los arbitrios que aplico y aplicaré al Crédito público, cuya averiguacion necesita algun tiempo, se adquieren datos positivos para conocer hasta qué punto pueden extenderse con seguridad mis miras en el pago de intereses de toda clase de créditos, se satisfarán los vencidos y que venzan desde 1.° de Enero de 1818 en el modo siguiente:

Las rentas vitalicias íntegramente en metálico.

Los réditos de capitales de imposicion forzosa, dos terceras partes en metálico, y la otra en papel de crédito.

Los réditos de capitales de libre disposicion, la mitad en metálico, y la otra en igual papel de crédito.

Los réditos de vales consolidados se pagarán religiosamente en metálico en el modo acordado en mi Real decreto de 3 de Abril de este año.

Los réditos de vales comunes vencidos, y que venzan desde 1.° de Enero, 1.° de Mayo y 1.° de Setiembre de 1818, segun su respectiva creacion, se satisfarán uno por ciento en dinero, y el tres restante en papel de crédito.

8.° Los réditos de la deuda que está á cargo del Crédito público, vencidos desde 1.° de Enero de 1815 hasta 1.° de Enero de 1818, á excepcion de los de vales Reales hasta las respectivas renovaciones del año de 18, cuyos intereses se pagarán por entero en papel de crédito, se satisfarán en el modo prevenido en el artículo anterior con respecto á los vencidos y que venzan desde 1.° de Enero de 1818, y su pago se realizará cuando lo permitan los fondos del establecimiento.

9.° Los réditos vencidos hasta 1.° de Enero de 1815 se liquidarán, dando por su totalidad papel de crédito.

10. Aunque la justicia distributiva y el bien del Estado y de los contribuyentes reclaman que se dé toda

preferencia al pago de los capitales que no ganan réditos, y á los de libre disposicion que los gozan sobre el papel de crédito procedente de réditos, mayormente cuando se pagará una parte en metálico de los que venzan en lo sucesivo, y de los vencidos desde 1.º de Enero de 1815, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º; con todo se admitirá este papel de crédito, ya proceda de réditos vencidos hasta el año de 1818, ya de los que venzan en adelante de toda clase, inclusos los intereses de vales Reales, por el valor de la décima parte de los remates en las ventas de fincas, sin perjuicio de mejorar su condicion con las medidas que adoptaré despues que se haya tomado el debido conocimiento de las fincas que deben venderse, y cuando lo permita la disminucion de los créditos mas privilegiados, la reparacion de los males que han sufrido los pueblos, y la rigurosa economía que Me he propuesto en los gastos del Estado, que tan considerablemente se aumentaron en la última empeñada lucha.

11. Todo capital ó crédito de libre disposicion con interes ó sin él, de cualquiera clase que sea, con la sola modificacion que se hace en el artículo antecedente sobre el papel de crédito procedente de réditos, se admitirá por todo su valor en la compra de las fincas designadas para la extincion de la deuda, redimiéndose ademas por medio de adquisiciones al cambio corriente con las cantidades que anualmente se aplicarán á este objeto.

12. Los vales consolidados y los no consolidados gozarán de los beneficios que les concedí con mi Real decreto de 3 de Abril último.

13. Los vales Reales comunes se admitirán por todo su valor en pago de los atrasos que tengan los pueblos hasta el año de 1814 por cualquiera clase de contribuciones Reales y arbitrios del Crédito público.

14. Se establecerá un fondo para amortizar por todo su valor en metálico los capitales de la deuda sin interes: se anunciará anualmente la cantidad que podrá aplicarse á este objeto, los dias determinados en que se haya de verificar el sorteo, y se sacarán los créditos que hayan

de satisfacerse por sorteo de centenas ó millares, segun la numeracion que tendrán los documentos en los registros generales de reconocimiento de la deuda del Estado, y segun el valor de los mismos créditos. No entrarán en este fondo de amortizacion ni tendrán accion al sorteo los documentos de crédito que procedan de réditos, sea de la clase que fueren.

15. Los capitales de la deuda de libre disposicion con interes podrán gozar del fondo de amortizacion y entrar en sorteo siempre que se presenten en el plazo que se prefije al anunciarlo anualmente; pero con la condicion que desde este dia cesarán de ganar interes, respecto á que si no saliesen entonces en suerte de pago, quedarán con la accion de entrar en los sorteos que sucesivamente se realicen.

CAPITULO III.

ART. 16. Para el pago de réditos de amortizacion de la deuda aplico los arbitrios siguientes:

Media anata de las herencias transversales de vínculos y mayorazgos.

Media anata de los frutos, rentas y derechos que por donaciones graciosas se deriven en las vacantes en los descendientes de los donatarios de la Corona en estos dominios, con extension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña.

Veinte y cinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas.

Dos por ciento anual de las rentas que en lo sucesivo se sujeten á amortizacion eclesiástica, y no pagan anualidad en la vacante del obtentor por equivalente de lo que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones transversales.

Todos los productos de aguardientes y licores con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1817. [1]

1 Tomo 4, pág. 574.

El producto líquido de la habilitacion de baldíos apropiados que ya lo estuvieren, ó lo sean de nuevo.

El de la minas de plomo, con facultad de extrarerlo del reino, dando el necesario para el servicio militar al precio que se fije.

El producto de las minas de Almaden.

El de las de rio Tinto.

Los diezmos exentos conforme á los breves que gobiernan.

Los diezmos procedentes de nuevos rompimientos y de riegos que corresponden al Estado en virtud de concesiones pontificias.

El producto líquido que rinda la media anata de mercedes.

Una anualidad de las pensiones de la Orden de Cárlos III.

Idem de las de Isabel la Católica.

Mil y quinientos reales por las gracias de cruces de las cuatro Ordenes Militares, de la de Cárlos III é Isabel la Católica, y dos mil reales por la licencia para usar las extrangeras.

Los productos líquidos de las Encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro Ordenes Militares y de la de San Juan de Jerusalen.

Una anualidad ademas de la vacante de las mismas Encomiendas, á excepcion de las piezas curadas de las cuatro Ordenes Militares y de la de San Juan de Jerusalen, inclusas sus Dignidades mayores y menores que por motivos muy singulares tenga Yo á bien proveer, debiéndose satisfacer aquella por el provisto, y contarse desde el dia que correspondan á este los productos de ella segun los estatutos de las Ordenes.

El producto de dos años inmediatos á la vacante de todas las Dignidades, Canonicatos, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de cualquier especie de presentacion Real ó eclesiástica que se conozcan con cualquier título ó denominacion, asi de seculares como de regulares, á excepcion de las Dignidades con presidencia en el Ca-

bildo, las prebendas de oficio y las piezas curadas, conforme á la bula expedida por S. S. el Papa Pio VII en Roma el dia 26 de Junio último, que acompaña á este mi Real decreto.

Para ocurrir lo mas pronto posible al servicio de la Iglesia, y atender á la recompensa debida á tantos dignos Eclesiásticos que aspiran á obtener prebendas sin perjuicio de los fines que Me he propuesto en la impetracion de esta gracia, declaro que los frutos y rentas que ha cobrado el Crédito público en virtud de las concesiones anteriores de las prebendas que se hallan actualmente sin proveer, se entiendan percibidas á cuenta de los citados dos años, y se difiera la provision de ellas solamente por el tiempo que baste á completar los dos años expresados que en calidad de vacante debe percibir íntegros el establecimiento del Crédito público, quedando el provisto despues con la obligacion de pagar la anualidad que á continuacion se expresa.

Una anualidad ademas de la vacante de los dos años que queda citada de las mismas piezas eclesiásticas, que deberá satisfacer el provisto por iguales partes en los cuatro primeros años contados desde que hace suyos los frutos, ó sea desde la posesion, comprendiéndose tambien en el pago de esta anualidad las Dignidades con presidencia en el Cabildo y las prebendas de oficio, exceptuándose solamente las piezas curadas, segun se expresa en la misma bula.

El producto de todos los beneficios simples de presentacion Real y de libre colacion eclesiástica ó patronato, suspendiéndose su provision por el espacio de seis años contados desde ahora en los términos que manifiesta la citada bula.

El de todos los frutos de los economatos desde el fallecimiento del Párroco hasta la institucion canónica del sucesor, pagando antes al Económo, y cubriendo las demas cargas de justicia conforme á la citada bula.

El producto líquido de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes Militares.

Idem de los bienes secuestrados y de los confiscados que por disposicion de los tribunales, con arreglo á las leyes, se apliquen al Estado.

El producto de los bienes, derechos y acciones de reversion é incorporacion.

Los de tanteo, oficios enagenados, y demas que hubiesen sido de la Corona, y deban volver á ella, y todos los que por cualquier concepto se apliquen al Estado, con calidad todo de que continúe el valimiento.

El producto de todos los bienes mostrencos.

La quinta parte del producto de las bulas de Cruzada para vivos y difuntos, y una mitad de las de ilustres y lacticinios, de composicion y demas que se expidieren en los dominios de España.

El producto del indulto cuadragesimal de Indias.

El impuesto sobre objetos de lujo, como criados, coches y tiendas, segun la tarifa número primero.

Los rendimientos de los efectos de las Cámaras, conocidos por gracias al sacar, de España é Indias, conforme á la tarifa número segundo.

Los servicios por dispensaciones de ley que acuerdan y consultan los Consejos, segun la tarifa número tercero.

La quinta parte del producto de aduanas, y la del derecho de lanas en su extraccion.

El veinte por ciento sobre los Propios y Arbitrios del reino en lugar del diez que cobraba la Consolidacion de los dos que se exigian para casa de Consejos, y de la parte que percibia la Real Hacienda, cuyos impuestos cesan, quedando el Crédito público responsable al pago de las cargas que tenia la parte correspondiente á la Real Hacienda.

La mitad del sobrante anual de los mismos Propios.

Los productos de todos los arbitrios que en virtud de la Real pragmática de 1800 y cédulas posteriores estaban aplicados en América para la consolidacion de Vales Reales, y no se hayan anulado por disposiciones particulares.

Idem de todos los atrasos del derecho de media anata y servicio de lanzas hasta 1.º de Enero de 1818.

El derecho de ciento sesenta reales por cada cabeza de ganado mular en su introduccion al reino.

Todos los atrasos que por cualquier respecto se deban por los pueblos á la Real Hacienda y Crédito público hasta fin del año de 1814; pudiéndose satisfacer en el modo prevenido en mi Real decreto de 3 de Abril de este año [1], haciendo extensiva aquella resolucion á los vales comunes para este pago.

El impuesto de un vale de seiscientos pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; de uno de trescientos por el de Marques y Conde; y uno de ciento y cincuenta por el de Baron y Vizconde; y un diez por ciento tambien en vales Reales de la renta anual que herede, asi como en todos los mayorazgos y vínculos, aunque no sean títulos, con exclusion de las sucesiones transversales gravadas en otro artículo con la media anata.

El dos por ciento sobre la venta de fincas en las ciudades donde se establezcan las tarifas para los derechos de puertas.

La venta de las fincas de los bienes que por cualquier causa ó motivo se adjudiquen al Fisco.

La de los baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia que al tiempo que faciliten su enagenacion contribuyan al fomento de la agricultura y felicidad de los pueblos.

La de los despoblados con tendencia á la repoblacion.

Las de los estados de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona, y cualquiera otros bienes que se vayan descubriendo de pertenencia del Estado, ó que por otra causa se apliquen á él por decision de los tribunales.

Las fincas de obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito público.

Las de todos los bienes mostrencos.

1 Página 176.

Las ventas de los bienes revertidos é incorporados, ó que se reviertan ó incorporen á la Corona, recompensando á los legítimos interesados de su valor, segun la graduacion que estimen los tribunalès que conocen y deben conocer de esta clase de negocios.

Deseando en cuanto esté de mi parte asegurar la suerte de los acreedores del Estado, y consolidar su crédito, dando el mayor empleo posible á sus capitales, os encargo que me propongais en expediente separado, que debeis formar y presentarme para mi resolucion, las fincas de cualquiera clase que ademas de las mandadas enagenar ahora, se puedan y convenga vender sin perjuicio del Estado y sin los inconvenientes con que se hizo esta operacion, que ocasionó mas perjuicios que utilidades al Crédito público.

17. Todos estos bienes y arbitrios, y cualesquiera otros que se apliquen, se administrarán privativamente por la Direccion del Crédito público y sus dependencias, con las atribuciones que designé á aquella en mi Real decreto de 13 de Octubre de 1815 [1], é instruccion que he mandado formar al efecto.

18. Se procederá inmediatamente á la venta de estos bienes, reservándose el Estado en cada finca la tercera parte del valor que se le dé en la tasacion, y no con respecto á la cantidad en que se remate aquella; sobre el cual reconocerán los compradores un canon ó censo, que quedará como arbitrio del Crédito público, á razon de tres por ciento redimible en metálico siempre que quiera el poseedor de la finca, y admitiéndose únicamente para el pago de las dos restantes partes los créditos de que queda hecha mencion, con exclusion de los de otra clase, y aun de dinero metálico.

19. No se otorgará venta alguna cuyo remate no cubra el valor en tasacion de las dos terceras partes de la finca.

20. Todos los vales Reales, de cualquiera clase que sean, que se recojan por la Tesorería general y demas

1 Tomo 2, pág. 304.

oficinas todas de mi Real Hacienda en fuerza de la aplicacion que les dí en mi Real decreto de 3 de Abril último, y les doy en el presente, se pasarán cada tres meses á la Direccion del Crédito público para que proceda desde luego á su cancelacion.

21. Para que tenga el mas puntual cumplimiento esta mi Real determinacion, y no se distraigan por motivo alguno á otras ~~atenciones los~~ arbitrios y fincas designadas al Crédito público, que á los objetos que quedan expresados, sobre cuyo particular hago la mas estrecha resposabilidad al Ministerio de Hacienda y á la Direccion del Crédito público, queriendo que me represente siempre que suceda lo contrario, nombraré una Junta protectora de este establecimiento, que al principio de cada año, sin perjuicio de las cuentas que debe dar la Direccion al tribunal de Contaduría mayor, tomará conocimiento de las operaciones por mayor que se hayan hecho, y me dará razon de ellas, con las observaciones que estime convenientes, por el Ministerio de Hacienda; y ademas en cualquier tiempo en que la Direccion del Crédito público excite su zelo y reclame su proteccion por medio del Presidente, se convocará, y me representará cuanto considere útil al bien de los acreedores y á la consolidacion del crédito, haciéndolo como antes por conducto del Ministerio de Hacienda, que siendo excitado por la Junta protectora, deberá dar cuenta en el Consejo de Estado, á fin de que oido su dictamen, resuelva Yo lo mas conveniente.

Esta Junta protectora se compondrá del Presidente, que será un Consejero de Estado, de uno del de Castilla, otro de Indias, otro de Ordenes, otro de Hacienda, de un Eclesiástico constituido en dignidad de los que se hallan empleados en la Corte, de un Director del Banco Nacional de San Cárlos, otro de Filipinas, otro de los cinco Gremios, de un Diputado de los reinos, de un grande Hacendado, de un Comerciante arraigado y de la mejor opinion de los de Madrid, y de los Directores del Crédito público, con asistencia de los Conta-

dores del mismo establecimiento, y del Gefe de Renovacion de vales. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Agosto de 1818. = A Don Martin de Garay.

NUM.° 1.°

TARIFA DEL SERVICIO ANUAL SOBRE CRIADOS, COCHES Y TIENDAS.

CRIADOS.

	Rs. vn.
Por un criado, nada	.....
Por el segundo, cuarenta reales	40
Por el tercero, ciento	100
Por el cuarto, doscientos	200
Por el quinto, cuatrocientos	400
Por el sexto, seiscientos	600
Por el séptimo, ochocientos	800
Por el octavo, mil y doscientos	1,200
Por el nono, mil y ochocientos	1,800
Por el décimo, dos mil y cuatrocientos	2,400
Por el undécimo y demas, cada uno tres mil	3,000

Nada se contribuirá por las criadas ni por los criados que fueren soldados inválidos, ni por los que tengan cincuenta años, ni por los que tengan impedimento físico visible en algun miembro del cuerpo, ni por los destinados á la labranza, á la ganadería y á la arriería; ni por los maestros ó estudiantes que haya en las casas dedicados á la instruccion de los niños, ni por los aprendices y los mancebos de mercaderes, ni por los mayordomos, administradores y empleados en las oficinas de Grandes, Títulos y demas; pero sí por los que presten servicio á la persona, como cocheros, lacayos &c.

COCHES.

Por un coche en egercicio, doscientos sesenta y siete reales..... 267
Por el segundo, cuatrocientos..... 400
Por el tercero, mil..... 1,000
Por el cuarto, dos mil..... 2,000
Por el quinto y demas, cada uno cuatro mil..... 4,000

Se halla comprendido en esta contribucion todo coche, berlina, cupé, bombé, silla ú otro carruage de igual especie que sirve para la poblacion, y que esté en egercicio por la persona del dueño ó por sus dependientes, asi como tambien aquellos coches y berlinas de colleras que tienen algunos particulares para su comodidad, igualmente que los calesines y tartanas de los mismos para el propio objeto.

Los carruages de dos ruedas de lujo y comodidad satisfarán la mitad de la cuota señalada á los coches, berlinas &c. por el órden de progresion establecido en la tarifa.

FONDAS Y TIENDAS.

Por cada fonda por todos ramos, dos mil reales... 2,000
Por cada hostería en que se venda café y licores, ochocientos..... 800
Por cada una de las demas sin café ni licores, cuatrocientos..... 400
Por cada café con licores, trescientos..... 300
Por cada café con licores y bebidas frias, quinientos..... 500
Por cada botillería de solo bebidas frias, trescientos..... 300
Por cada tienda de vinos generosos, quinientos... 500
Por cada una de perfumería, mil..... 1,000
Por cada tienda de géneros ultramarinos, mil..... 1,000

Por cada confitería y horno de bizcochos, trescientos..... 300
Por cada tienda de modista española, mil..... 1,000
Por cada una de modista extrangera, tres mil..... 3,000
Por cada una de plumista y florista, mil y quinientos..... 1,500
Por cada juego de villar, chaquete &c., mil y seiscientos..... 1,600
Por cada tienda de manguitería y peletería, trescientos..... 300
Por cada tienda de papel pintado, doscientos..... 200
Por cada una de platería de oro y diamantes, trescientos..... 300
Por idem de solo plata, doscientos..... 200
Por cada tienda peluquería, ciento..... 100
Por cada tienda de tirador de oro, trescientos..... 300
Por cada una de bordador, trescientos..... 300

NUM.° 2.°

TARIFA DE LOS SERVICIOS CON QUE SE DEBE CONTRIBUIR POR LAS GRACIAS AL SACAR, Y OTRAS CUALESQUIERA CONCEDIDAS POR LA CAMARA DE CASTILLA &c.

1.° La facultad para fundar mayorazgo servirá con ochocientos ducados de vellon, y en cuanto á las agregaciones se observará la práctica seguida hasta ahora.

2.° Suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase, servirá al respecto de doscientos ducados vellon por año.

3.° Suplemento de edad hasta los diez y ocho años para obtener oficios de Regidores, ú otros cualesquiera oficios de república, servirá en las ciudades y villas de voto en Cortes al respecto de cuatrocientos ducados vellon por año; en las que no lo son, trescientos; y en las villas y lugares de menor poblacion, doscientos.

4.° Suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á obtener venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, servirán indistintamente las personas particulares al respecto de ciento cincuenta ducados de vellon por año, de trescientos ducados los que obtengan renta propia hasta tres mil ducados anuos, de cuatrocientos ducados los Títulos de Vizconde y de Baron; de quinientos ducados los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y de mil ducados los Grandes de España y honorarios.

5.° Suplemento de falta de confirmacion de privilegio por los Señores Reyes antecesores á comunidad ó persona particular, servirá al respecto de doscientos ducados vellon por cada uno de los tres últimos reinados, siendo privilegio rodado y suelto, ó viniendo (aunque fuerenimas) bajo de un volúmen, segun se ha practicado.

6.° Dispensa de ley por falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos precisos y descuidados en los oficios renunciables, seguirá la práctica de tasarse el oficio; siendo el heredero quien pida la dispensa, servirá con la tercera parte del valor principal del oficio; bien entendido que la concesion de él sea por solo su vida.

7.° La facultad perpetua de poder nombrar teniente en oficio, servirá con la mitad de su valor principal, exceptuando de esta imposicion las mugeres y otras personas que no puedan servir por sí los oficios; siendo extensiva la misma modificacion á todos los casos de igual naturaleza.

8.° Suplemento en oficio renunciable de los requisitos que señala la ley para seguirle, obteniendo la persona á cuyo favor se hubiere renunciado, segun su egresion de la Corona, servirá con la mitad de su valor principal.

9.° La licencia para firmar por estampilla, servirán con trescientos ducados vellon las personas particulares; con cuatrocientos ducados las que obtengan renta propia ó de empleo hasta tres mil ducados; con quinientos du-

cados los Títulos de Vizconde y Baron, Abades y otras Dignidades regulares; con seiscientos ducados los Títulos de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y con mil ducados los Grandes de España y honorarios.

10 Licencia para servir oficios de mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores, servirá en las ciudades y villas de voto en Cortes con cuatrocientos ducados; en las que no lo son, trescientos; y en las de menor poblacion, ciento y cincuenta.

11 Suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de Escribanos y otros Curialos en su clase, servirá con trescientos ducados.

12 Las exenciones de jurisdiccion ó privilegio de villazgo ó lugares, bien realengos ó bien de señorío, servirán á razon de siete mil quinientos maravedises por cada uno de los vecinos que resulte tener el lugar, contados por calles y casa hita por reglas de factoría.

13 Licencia á una muger viuda para que sin embargo de pasar á nuevo matrimonio pueda continuar en la tutela de su hijo ó hijos habidos en el anterior, servirán con cuatrocientos ducados de vellon; con quinientos las que obtengan rentas hasta tres mil ducados; con seiscientos los Títulos de Vizconde y Baron; con setecientos los Títulos de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y con mil los Grandes de España y honorarios.

14 Las naturalezas ordinarias para solo honras y oficios, exceptuando lo que prohiben las condiciones de millones, servirán con cuatrocientos ducados.

15 La legitimacion á hijo ó hija, que lo hubieron sus padres siendo solteros, para heredar y gozar, servirá con doscientos ducados de vellon cada hijo ó hija; pero si la legitimacion es solo para egercer oficios de república, servirán indistintamente con ciento cincuenta ducados; ó si es para oficio determinado, como Abogado, Escribano, Procurador ú otro de esta clase, servirá con cien ducados.

16 Licencia para poder ser Regidor y Escribano á un mismo tiempo, servirá con seiscientos ducados.

17 Licencia á un Regidor y sus sucesores en el oficio de que puedan elegir ó ser elegidos Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que no tengan mas que un voto, servirá con trescientos ducados en las ciudades, villas y lugares de mayor poblacion, y en las demas servirá con ciento y cincuenta ducados.

18 Licencia para servir el oficio de Regidor de un pueblo, sin embargo de serlo en otro, servirá con mil ducados en ciudades y villas de voto en Cortes; y las de mayor poblacion y menor, y en los lugares, con quinientos.

19 La dispensa de comparecer en el Consejo á examinarse de Escribano, servirá con ciento veinte y cinco ducados vellon, no siendo la distancia mas de cincuenta leguas desde la ciudad, villa ó lugar donde ha de egercer el agraciado; pero pasando de esta distancia, con ciento cuarenta y cinco.

20 La dispensa de comparecer ante las Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia á examinarse de Médicos, Cirujanos y Boticarios, servirá con cien ducados.

21 La legitimacion extraordinaria para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes, servirá con mil ducados de vellon siendo la ligitimacion para solo heredar y obtener oficios; pero comprendiendo la circunstancia de gozar la nobleza de sus padres, con treinta mil reales; entendiéndose en uno y otro caso por cada hijo ó hija que lo solicite.

22 Licencia á los provistos en empleos para jurar fuera de la Corte, servirán con cien ducados vellon por la dispensa de que debiendo jurar en el Consejo, puedan hacerlo en otro tribunal, ó en manos de persona constituida en dignidad, de cuya regla se exceptua á los destinados en la carrera de varas y corregimientos.

23 Licencia á un Receptor del número de la Corte

ó de las Chancillerías ó Audiencias, para regentar la Notaría de los reinos, y continuar egerciendo de Escribano Real, aunque deje de ser Receptor, y no haya servido los diez y seis años que previene la ley, servirá á razon de cincuenta ducados vellon por año de dispensa.

24 Licencia para poner cadena á las puertas de la casa en que S. M. se hubiese hospedado ó alguna otra Persona Real, servirá con cuatrocientos ducados vellon.

25 Licencia á un Clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda egercer esta facultad en las causas puramente civiles, servirá con trescientos ducados.

26 Licencia á un Regidor para que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espadin, servirá con trescientos ducados vellon.

27 La facultad á villas eximidas para que sus Alcaldes se residencien unos á otros, y á los demas Oficiales de Justicia, eximiéndoles de la residencia de los Corregidores de su partido, se ha regulado á trescientos, ó cuatrocientos y á quinientos ducados vellon, segun la mayor ó menor poblacion, expresándose en el arancel antiguo que estas gracias se deben excusar, por lo cual seguirá sin alteracion.

28 Dispensa á un Abogado del tiempo que le falte hasta cumplir cuatro años de práctica despues que se graduó de Bachiller para recibirse de tal Abogado en el caso que estimen las Cámaras de Castilla é Indias conceder la gracia, servirá á razon de cien ducados de vellon por año de dispensa.

29 Dispensa á un poseedor de vínculo ó mayorazgo de la precisa residencia personal en el lugar que hubiese señalado su fundador, servirá con la mitad de la renta de un año del vínculo á cuyo poseedor se conceda esta gracia, precedida la debida justificacion de renta, que ha de examinar la Cámara.

30 Los privilegios de hidalguía servirán con cincuenta mil reales, y se tendrán en consideracion las circunstancias y estado de familia del que lo solicite.

31 La declaracion de hidalguía y nobleza de sangre servirá con cuarenta mil reales, y se tendrá igual consideracion de las circunstancias y estado de familia del que lo solicite.

32 La gracia y título de Baron servirá con cuarenta y cinco mil reales de vellon.

33 Otras gracias se proponen y conceden por la Cámara de dispensa de ley, ampliaciones de regalías y oficios, aumento de armas en los escudos, y otras de esta ó semejante clase, en que no pudiendo darse regla fija se han regulado, segun las circunstancias de las personas que las piden, y con atencion á la ciudad, villa ó lugar de que se trate, cuyo capítulo deberá seguir en lo sucesivo sin alterar la práctica observada en beneficio de la caja del Crédito público, por el que resulta á la nacion, quedando exceptuadas de pagar servicio alguno, como opuestas al bien del Estado las gracias siguientes:

1ª Licencia para cerrar y acotar tierras, bien sean libres ó bien vinculadas.

2ª La que se conceda á una muger para mantener abierta una botica que la pertenezca, regentándola mancebo aprobado.

3ª La que se diere para servir oficios de Ayuntamiento, sin embargo de ser mercader de tienda abierta.

4ª La que se concediere para fabricar molinos ó otros edificios.

5ª Dispensa á una muger viuda de la edad que la falte para cumplir veinte y cinco años, á fin de poder ser tutora de los hijos que la queden de su difunto marido.

34 En los reinos de la Corona de Aragon, Valencia y Mallorca y en el principado de Cataluña se servirá en lo sucesivo respectivamente, y sin perjuicio de los derechos de expedicion de los privilegios con que contribuyen á la Real Hacienda, y las limosnas al hospital de Aragon, segun lo resuelto en los términos siguientes: por el privilegio de ciudadano, cuarenta mil reales vellon; por el de caballero despues de haber pasado por la clase de ciudadano, y hecho ya dicho servicio, cinco

mil reales; y por el de noble ó hidalgo otros cinco mil reales en el mismo concepto de haber pasado ya por dichas dos clases de ciudadano y caballero, y hecho el servicio correspondiente á cada una de ellas, bajo cuyo órden se declarará por escala precisa el estado de ciudadano á caballero, y de caballero á hijodalgo ó noble, para que asi se verifique el completo del servicio pecuniario que se señala desde la última á la mediana, y desde esta á la primera ó superior clase; y por tanto en el caso de que por méritos y por circunstancias especiales se conceda á alguno el privilegio de hidalgo ó noble sin haber pasado por las dos referidas clases de ciudadano y caballero, deberá servir con cincuenta mil reales, y con cuarenta y cinco mil el que consiga la gracia de caballero sin haber obtenido antes la de ciudadano y servido por ella; todo en la inteligencia igualmente de que por las referidas gracias de que se trata en este arancel se han de hacer los servicios que señalan en moneda metálica, y por toda clase de personas, si expresamente S. M. no les releva de ello.

NUM.° 3.°

TARIFA DE LOS SERVICIOS CON QUE SE DEBE CONTRIBUIR POR LAS DISPENSAS DE LEY Y GRACIAS DE LOS CONSEJOS.

1.° Por la órden y providencia de que un pleito se vea en las Audiencias y Chancillerías con sala plena, cien reales..... 100

2.° Porque sea con asistencia precisa del Regente, bien sea en sala ordinaria ó plena, ciento y cincuenta..... 150

3.° Porque se vea con dos salas ordinarias, doscientos y cuenta..... 250

4.° Porque se vea con las dos salas plenas, quinientos..... 500

5.° Porque se vea en el Consejo con sala plena, doscientos..... 200

6.° Porque se vea con dos salas ordinarias, quinientos..... 500

7.° Porque se vea con dos salas y asistencia del Presidente, seiscientos..... 600

8.° Porque se vea con dos salas plenas, ochocientos..... 800

9.° Porque se vea con tres, tres mil..... 3,000

10 Y con la calidad de que sean completas, á mas de dicho servicio, seis mil..... 6,000

11 Porque se vea en Consejo pleno, quince mil..... 15,000

12 Por el examen y aprobacion de Escribanos de número y Reales, ciento sesenta..... 160

13 Por la aprobacion y juramento de los curadores *ad litem* de los Grandes de España, tres mil..... 3,000

14 Por la venia de edad para administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, siendo particulares por cada año tres mil reales..... 3,000

15 Los que obtengan renta propia hasta tres mil ducados ánuos, cinco mil..... 5,000

16 Los títulos de Vizconde y Baron, seis mil y seiscientos..... 6,600

17 Los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, ocho mil..... 8,000

18 Los Grandes de España y honorarios, quince mil..... 15,000

19 Por la gracia de emancipacion, iguales derechos, con la misma distincion de personas y calidades de bienes.

Por Real órden de 18 de Noviembre de 1801, comunicada al Consejo, que quiere S. M. continúe vigente, y que en lo sucesivo tenga el debido cumplimiento, se declaró que no se reputasen por gracias al sacar las seis que se expresan á continuacion en los números desde el 20 al 25

inclusive, porque con ellas se da lugar al desórden y relajacion de las leyes académicas, tan necesarias para que florezca la instruccion pública; pero sin embargo es la soberana voluntad de S. M. que si por motivos muy poderosos estimase el Consejo la dispensa de ellas, contribuyan los agraciados con el servicio que se fija en los seis artículos siguientes:

20 Por la dispensa de cursos para grados mayores, por cada año tres mil..... 3,000

21 Por la dispensa del cuarto año para grados menores en claustro ordinario, dos mil y doscientos..... 2,200

22 Por la conmutacion de cursos de una facultad mayor para otra, por cada año seiscientos. 600

23 Por la dispensa para grados en facultad mayor á los regulares, habilitándoles los cursos ganados en sus casas religiosas, dos mil doscientos..... 2,200

24 Por la habilitacion del curso de filosofía ganado fuera de universidad ó estudio habilitado, por cada año doscientos..... 200

25 Si por circunstancias particulares se habilitaren alguna vez cursos en facultades mayores ganados fuera de universidades ó estudios habilitados, por cada año dos mil y doscientos.. 2,200

26 Por la habilitacion para hacer oposicion á cátedras por falta de tiempo, por cada año cien reales, y á prorata si la dispensa fuese de meses. 100

27 Por la dispensa de cualidad para haberse de graduar en universidad, ciento y cincuenta... 150

28 Por la dispensa de edad ú otra semejante que pida el estatuto ó fundacion de algun colegio ú otro establecimiento, trescientos..... 300

29 Por la dispensa de cualidad prevenida por estatuto ú ordenanza de consulado ó cuerpo de comercio, seiscientos..... 600

30 Por la misma dispensa de ordenanza de

gremios de artes y oficios, ciento..... 100

31 Por la dispensa que el Consejo concediere de cuatro meses para poderse recibir de Abogado, por cada mes ciento..... 100

32 Por la dispensa de edad para recibirse de Abogado, que por práctica de las Chancillerías y Audiencias del reino se necesita, por cada año trescientos..... 300

33 Por la aprobacion y título de Abogado en el Consejo, doscientos..... 200

34 Por la dispensacion del examen á un Abogado para sacar título de Escribano, ciento. 100

35 Por cada mes de habilitacion que concede el Consejo al Procurador para egercer sin haber cumplido con la presentacion en el oficio de todos los expedientes que habia tomado su antecesor, ciento..... 100

36 Por el título de Agrimensor, cuarenta.... 40

37 Por los despachos auxiliatorios de egecutorias de hidalguía en juicio de propiedad, trescientos..... 300

38 Por la auxiliatoria de título de los oficiales de la Santa Hermandad, dos mil..... 2,000

39 Por la gracia de firmarse Don los Escribanos que esten en posesion de nobleza, ochocientos..... 800

40 Por el privilegio de feria, seiscientos..... 600

41 Por el de mercado, ciento y cincuenta.... 150

42 Por la licencia para impetrar bula de Roma para gozar grado de Maestro ó Presentado, ó cualquiera otra gracia á beneficio de algun individuo con dispensacion de las constituciones ú ordenanzas de su órden ó religion, mil reales.... 1,000

43 Por la licencia para fundacion de convento, tres mil..... 3,000

44 Por id.....id. de casas de hospedería de la religion, mil quinientos..... 1,500

45 Por la extension de la jurisdiccion pedá-

nea, conforme á lo acordado para el señorío de Molina y tierra de Almazan, seiscientos..... 600

46 Por la proroga de Jueces, Procuradores, Regidores, Diputados y Personeros del Comun, y de cualquier otro oficio público, trescientos..... 300

47 Por la providencia de que no se guarden huecos y parentescos por penuria de personas hábiles para los oficios de república, quinientos..... 500

48 Por la de que se deposite la jurisdiccion por los oficios de regimiento en individuos de un estado por falta ó corto número de sugetos á que correspondan, sesenta..... 60

49 Por exencion de oficios de república á los que no la tengan por la ley, si es en ciudad, mil y doscientos..... 1,200

50 Por la misma exencion en villas ó lugares, seiscientos..... 600

51 Por la aprobacion de ordenanzas de ciudad, trescientos..... 300

52 Por.....id.....id.....de villa, doscientos..... 200

53 Por.....id.....id.....de lugar, ciento..... 100

54 Por.....id.....id.....de gremios, cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes &c., quinientos..... 500

55 Por cada licencia para la impresion de un libro ú obra, cualquiera que sea, sesenta..... 60

56 Por la que se conceda para reimprimir, treinta..... 30

57 Si fuere con privilegio exclusivo al autor, doble cantidad.

58 Si no fuere autor, ó no tuviere título inmediato de él, siendo por diez años, mil y doscientos..... 1,200

59 Y si por cinco, seiscientos..... 600

60 Por la licencia para el aumento de pliegos sobre los que permite la ley en las alegaciones impresas, por cada pliego ciento y veinte reales..... 120

Por las demas dispensas y gracias no especificadas en esta tarifa ó arancel se pagarán las cuotas que señale la sala del Consejo que las conceda, exceptuando las gracias siguientes, por las que nada se satisfará.

Los títulos de cátedras mayores en universidades mayores.

Los de las demas del reino.

Los de las cátedras menores en universidades mayores.

Los de las menores.

Los de las cátedras de regencia temporales de universidades mayores.

Los de las menores.

Los de maestros de primeras letras de villas y lugares.

Los de los de ciudades del reino.

Los de maestro de gramática.

Por la facultad de llevar armas en camino los que no pueden hacerlo por la ley, ó en cabalgadura en que no se permite por ella.

Por la provision de apeos que el Consejo despacha para que los interesados de términos de ciudad acudan ante un comisionado.

Por id.....id. de villa.

Por id.....id. de lugar.

Por id.....id. de territorio particular de señorío solariego.

Por id.....id. de jurisdiccion perteneciente á particulares.

Por id.....id. de terrenos de otras cualidades.

Por la auxiliatoria del nombramiento de Jueces de residencia que hagan los señores de vasallos.

Por la licencia para hacer insaculacion de sugetos para oficios de Justicia.

Carissimo in Christo filio nostro FERDINANDO, *Hispaniarum Regi Catholico.*

A nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, REY Católico de España.

PIUS PAPA VII.

Carissime in Christo fili noster: salutem et apostolicam benedictionem.

Proximus praedecessor noster, felicis recordationis, Pius Papa VI, peculiaribus iis permotus aerumnis, quibus Hispaniarum regnum tunc premebatur, carissimo in Christo filio nostro augusto Patri tuo enixè roganti; per Litteras in forma Brevis die septimae Januarii, anno millesimo septingentesimo nonagesimo quinto, dignitatum, canonicatuum, aliorumque Beneficiorum omnium, quae in Hispaniarum et Insularum adjacentium finibus in posterum essent vacatura; iis tantum exceptis, quibus animarum cura esset adnexa, fructus omnes, et proventus percipiendi ad regii aerarii angustias suavandas, quamdiù hae deinceps urgerent, facultatem fuerat elargitus.

PIO VII PAPA.

Muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

El Papa Pio VI, de feliz recordacion, nuestro predecesor inmediato, condolido de las peculiares calamidades que entonces oprimian al reino de España, y movido de los encarecidos ruegos de nuestro muy amado en Cristo hijo, tu augusto Padre, en virtud de unas Letras, expedidas en igual forma de Breve el dia siete de Enero del año mil setecientos noventa y cinco, le habia concedido la facultad de percibir cualesquiera frutos y productos de todas las Dignidades, Canonicatos y demas Beneficios que en adelante vacaren en los confines de España é islas adyacentes (exceptuados únicamente los que tuvieren anéja la cura de almas), para el alivio de los apuros del Real Erario mientras durare en lo sucesivo su urgencia.

Cum verò annorum haud plurium elapso tempore probatum re ipsa fuerit, Beneficiorum omnium vacationem diuturniorem, quàm par esset futuram fuisse, quippè diuturnior quam praenosci potuisset, causa publicae necessitatis evaserat, sacrarum fundationum praescriptis, Ecclesiarum incolumitati, ac debito earum servitio consulere omninò fuit necesse.

Mas habiéndose de alli á pocos años probado por la experiencia que la vacante de todos los Beneficios habia de durar mas tiempo que el regular, como quiera que habia resultado durar mas de lo que habia podido preverse la causa de la necesidad pública, fue absolutamente preciso atender á las leyes ó establecimientos de las fundaciones sagradas, al buen estado ó indemnidad de las iglesias, y á su servicio debido.

Hoc probè sentiens carissimus in Christo filius noster Carolus Rex, eo quo praestat in religionem amore, ipsemet Nobis per suum tunc temporis apud Nos, et Sanctam hanc Sedem plenipotentiarium Ministrum id significavit. Quod eo lubentiori Nos animo accepimus, quo ejus vota desideriis nostris mirificè responderent, et quo luculentius ejus in Ecclesiam reverentiae, et amoris argumentum omnium oculis subjiceretur.

Bien penetrado de estos sentimientos nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Cárlos, en consecuencia de su gran amor á la religion, él mismo nos lo participó por medio del, á la sazon, Ministro Plenipotenciario suyo cerca de Nos y de nuestra Santa Sede. Lo cual fue por Nos entendido con tanta mayor satisfaccion, cuanto vimos corresponder maravillosamente sus deseos con los nuestros, y hacerse patente mas claramente á la vista de todos una prueba de su reverencia y afecto á la Iglesia.

Hinc nulla interposita mora Litteras in simili forma Brevis sub die decima Februarii anni millesimi oc-

Asi pues, inmediatamente le dirigimos, en igual forma de Breve, y con fecha del dia diez de Febrero del

tingentesimi primi ad eundem misimus, quibus, et hispanicarum Ecclesiarum bono, et regni necessitatibus consulere studuimus.

His igitur assensi, quae idem carissimus in Christo filius noster Carolus Rex Nobis proposuit, potestatem idam in Beneficiorum proventus amplissimam ita coarctavimus, ut non nisi unius anni fructus in nova cujuslibet Beneficii futura collatione, regiis, publicisque redditibus accrescerent. At cum in dies, et major publici aeris alieni vis fieret, eique satisfaciendo minores attenuatae jam aerarii vires evaderent, nova, eaque maxima ex Ecclesiarum redditibus in hispanicae nationis utilitatem subsidia advocare anno MDCCCV *et* MDCCCVI *coacti fuimus.*

Ubi primùm deinde tu, carissime in Christo fili noster, Ecclesiae non minus, quam reipublicae bono avitum solium recupe-

año mil ochocientos uno, unas Letras, en las cuales procuramos mirar por el bien de las iglesias, y por las necesidades del reino de España.

Consiguientemente accediendo á lo que el mismo muy amado en Cristo hijo nuestro el Rey Cárlos nos propuso, circunscribimos de tal manera la expuesta amplísima potestad sobre los productos de los Beneficios, que meramente cediesen en aumento de las Rentas Reales y públicas sus frutos de un solo año á la nueva futura colacion de cada uno de ellos. Mas como creciese de dia en dia la deuda pública, y se viese ser menos posible satisfacerla, atendida la extenuacion sucesiva de las fuerzas del Erario, nos vimos precisados en el año mil ochocientos cinco y mil ochocientos seis á procurar se sacasen de las rentas de las iglesias nuevos y muy considerables subsidios para la utilidad de la nacion española.

Posteriormente luego que tú, muy amado en Cristo hijo nuestro, para el bien no menos de la iglesia que del Estado, recuperaste el solio

rasti, majorum tuorum instituta secutus, hanc Sanctam nostram Sedem, cui suprema in Ecclesiam, resque sacras cura divinitus commissa est, adiisti, ut Nos sacrum Ecclesiarum hispanicarum patrimonium etiam nunc premi patientes, immanis publici aeris alieni, vel dimissioni, vel imminutioni, initis tecum consiliis, prospiceremus. Hinc Nos paterna, qua te non minus, quam catholicum regnum tuum complectimur caritate commoti, memorandas illas superiori anno quatuor dedimus apostolicas Litteras, quibus, et novum tibi nostrae erga te benevolentiae pignus, et universae hispanae genti perenne apostolicae benignitatis monumentum existerat.

de tus Abuelos, siguiendo las huellas de tus progenitores, recurriste á esta nuestra santa Sede, á quien por la divina Providencia está cometido principalmente el cuidado de la iglesia y de las cosas sagradas, á fin de que Nos, que no dejamos de saber y sentir el actual mal estado del sagrado patrimonio de las iglesias de España, con tu acuerdo proveyésemos lo conducente para la extincion ó disminucion de la enorme deuda pública. Por consiguiente, Nos, llevado del paternal amor que profesamos á Tí y á tu católico reino, en el año anterior expedimos aquellas memorables cuatro Letras apostólicas, en las cuales subsistiese al mismo tiempo una nueva prenda ó prueba de nuestra benevolencia, hácia Tí, y un testimonio constante de nuestra benignidad apostólica en favor de la nacion española.

At nunc nondum sanatis altis illis vulneribus, quibus supremo tam diuturno, cruentoque bello publica Hispana res tota afflicta, ac penè labefactata fuerat, regioque aerario immanibus illis expen-

Sin embargo ahora, como quiera que aun no se han sanado las profundas llagas con que habia sido afligida y casi enteramente destruida por causa de la última guerra, tan larga y sangrienta, la Hacienda pública de España, y el

sis penè hausto, quas ut Americae ditiones tibi subjectas in officio contineas, cogeris sustinere, alias Nobis postulationes, et preces per dilectum filium equitem Antonium Vargas y Laguna, tuum apud Nos, et Sanctam hanc Sedem Ministrum plenipotentiarium afferri jussisti, novisque de apostolica benignitate gratiis, in publicarum calamitatum levamen, veteres augeri petiisti.

Real Erario quedado tambien casi exhausto á efecto de los enormes gastos que te ves en la precision de sufrir para contener en su deber los dominios de América, sujetos á tu poderío, has mandado se nos presenten por medio del amado hijo el Caballero Antonio Várgas y Laguna, tu Ministro Plenipotenciario cerca de Nos y de esta Santa Sede, otras preces y súplicas, y nos has pedido, que usando de la benignidad apostólica, nos dignásemos ampliar con nuevas gracias las anteriores, para el alivio de las públicas calamidades.

Nos itaque illud in primis prae oculis habentes, quod singularis pietatis tuae, et summi in Ecclesiam studii argumentum est maximum, quod scilicet primo ad regnum redditu ecclesiasticas res omnes perturbatas, sus deque versas ad pristinum institutionis uniuscujusque statum reddere properaveris, nullam et tibi gratificandi occasionem praeterlabi patimur, et regno tuo maximam, quae nobis liceat opem ferre, ecclesiasticarum legum remissione,

Por tanto, Nos, teniendo presente en primer lugar, lo que es el mayor testimonio de tu singular religiosidad y acendrado amor á la Iglesia; es á saber: que desde luego que regresaste al reino te has apresurado á reponer en el antiguo estado de su peculiar instituto todas las cosas eclesiásticas perturbadas, y enteramente trastornadas, no podemos dejar pasar ninguna ocasion de favorecerte á Tí, ni de manifestar nuestra voluntad y anhelo para auxiliar lo mas posible, en cuanto está de nuestra parte, á tu rei-

et dispensatione volumus et conamur.

Tuis igitur etiam nunc votis meliori qua fieri possit ratione obsecundantes, omnes dignitates, canonicatus, praebendas, et ecclesiastica Beneficia quaecumque, regalis tuae, vel ecclesiasticae praesentationis et collationis, quocumque titulo, et appellatione donentur, saecularium et regularium (mox tantum enunciandis exceptis), quae in posterum quacumque ratione vacaverint, ad ea duobus continuis, ubi primùm vacaverint, annis, tibi non praesentare, et nominare permittimus, et indulgemus, et iis, quibus de jure id ipsum conveniat nostra auctoritate mandamus: fructus insuper omnes, et proventus indè obventuros, publici aeris alieni dimissioni, ac polliciti ex eo foenoris solutioni applicatum iri assentimur, atque, ut id liberè, ac licitè facere valeas, apostolica auctoritate, et potestatis plenitudine Nobis credita indulgemus.

no con la modificacion y dispensa de las leyes eclesiásticas.

Y asi defiriendo tambien ahora, del mejor modo posible, á tus deseos, te permitimos y concèdemos por indulto á Tí, y con nuestra autoridad mandamos á los que esto mismo correspondiere segun derecho, el no presentar ni nombrar por espacio de dos años inmediatamente siguientes á su próxima vacante, para ninguna de las Dignidades, Canonicatos, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de cualquiera especie de tu Real presentacion y colacion, ó de la eclesiástica, con cualquier título y denominacion que se conozcan, asi de Seculares como de Regulares (á excepcion solamente de los que aqui adelante se expresarán), de cualquier modo que en lo sucesivo vacaren, y desde luego que esto se verifique; y juntamente consentimos que todos los frutos y productos que rindieren, se apliquen á la extincion de la deuda pública, y al pago de sus intereses prometidos; y á fin de que puedas libre y lícitamente realizarlo, con la Autoridad Apostólica, y en

uso de la plenitud de la potestad que nos está confiada, te concedemos el indulto competente.

At quoniam animarum salus nunquam intermittendi divini cultus, et sanctissimae religionis nostrae ratio tota non patitur, ut in hac, quae tam latè patet apostolica concessione, ea Beneficia comprehensa intelligantur, quae, vel propter eminentiorem dignitatem, vel specialem quamdam deputationem, vel maximè, ob animarum curam in suspenso manere non licet; hinc ea Beneficia omnia, sive saecularia ea sint, sive regularia, quibus animarum cura est adnexa, ea quae praecellentia coeteris eminent, quaeque dignitates cum praesidentia capituli nuncupatur, ac demum beneficia, quae institutione sua speciale quoddam officium ferunt, quaeque praebendarum cum officio, seu officii nomine veniunt, à singulari praefata gratia, et apostolica concessione, juxtà ea, quae pro tua religione, ac pietate ipsemet postulasti, exclusa esse volumus, et decerni-

Pero por cuanto ni la salvacion de las almas, ni la absoluta razon de no interrumpirse jamas el culto divino, en la observancia de nuestra santísima religion, permite que en esta concesion apostólica tan vasta se entiendan comprendidos aquellos Beneficios que, ó bien por su mas eminente dignidad, ó por cierto especial nombramiento, ó bien, y mayormente con motivo de la cura de almas, no es lícito queden suspensos; en esta atencion todos los Beneficios, ya sean seculares ó regulares que tienen aneja la cura de almas: los que sobresalen á los demas por su preexcelencia, y que se llaman Dignidades con *presidencia en el Cabildo;* y finalmente los Beneficios que por su institucion tienen anejo un oficio especial, y que se llaman prebendas *con oficio* ó *de oficio*, es nuestra voluntad, y declaramos, conforme á lo que Tú mismo, en consecuencia de tu religion y piedad, has pedido, que queden excluidos de la refe-

mus; ac semper in posterum juxtà receptum in unaquaque Ecclesia institutum, et canonum rigorem, quam primùm fieri poterit post vacationem, de idoneo ac digno Rectore, per quos de jure (quorum conscientiam hac super re volumus oneratam) provisum iri confidimus, hortamur, et apostolica auctoritate mandamus.

rida singular gracia y concesion apostólica; y siempre en lo sucesivo confiamos, exhortamos, y con la Autoridad Apostólica mandamos se provean con arreglo al instituto admitido en cada iglesia y al rigor de los cánones, lo mas pronto que fuere posible, luego que se verifique su respectiva vacante, en un Rector idóneo y digno, por quienes correspondiere de derecho, cuya conciencia queremos quede sobre esto gravada.

Cum porrò iisdem nostris Litteris diei decimae Februarii anni millessimi octingentesimi primi indultum fuerit, ut in eundem finem, dimittendi scilicet publicum aes alienum, fructus omnes, et proventus cujuscumque beneficii, fructibus et proventibus unius anni respondentes, publico essent aerario addicendi, quoad publica illa gravissima intersit causa, nihil super hac nostra praefata gratia, et concessione innovatum esse volumus, et declaramus; sed modum potius, quo in posterum id perficiatur, statuimus, ut scilicet fructus illi omnes, vulgò annata, non primo

Y como quiera que en las mismas Letras nuestras del dia diez de Febrero del año mil ochocientos uno se concedió, que para el mismo fin de extinguir la deuda del Estado, hubiesen de aplicarse al Erario público todos los frutos y productos de cada Beneficio correspondientes á los frutos y productos de un año mientras subsista aquella gravísima causa pública; es nuestra voluntad, y declaramos no se innove nada sobre esta nuestra expresada gracia y concesion, sino antes bien prescribimos el modo con que deba esto hacerse en adelante, á saber: que todos los frutos, llamados vulgarmente *anna-*

à provisione secuto anno, postquam duos annos, juxta praedicta, Beneficium quodque vacaverit, sed quatuor primis, pro aequa in singulos annos parte, ab obtenta fructuum perceptione annis, eadem qua prius forma, eademque de causa percipiantur, et addicantur. Quo praescripto, etiam Dignitates cum capituli praesidentia et Praebendas officii supra exceptas comprehendi volumus, eo quod per illum servitio Ecclesiis debito minimè derogetur. Beneficia vero cum animarum cura, quocumque appellentur modo, cum deesse Rectore, vel turbari nulla ratione possint, eadem, qua supra, exceptione frui volumus, et mandamus.

Quod per easdem apostolicas Litteras diei septimae Januarii anni millesimi septingentesimi nonagesimi quinti fuerat concessum, ut ecclesiastica Be-

ta, se perciban y adjudiquen en la propia forma que antes, y por la misma causa no ya en el primer año siguiente á su provision, despues de que hubiere estado cada Beneficio, conforme á lo aqui antecedentemente dispuesto, vacante por dos años, sino en los cuatro primeros años despues de obtenida la percepcion de los frutos por iguales partes en cada año. En cuyo establecimiento es nuestra voluntad se comprendan tambien las Dignidades con *presidencia en Cabildo*, y las Prebendas *de oficio* arriba exceptuadas, en cuanto por él no se derogue de ningun modo el servicio debido en las iglesias. Pero es nuestra voluntad, y mandamos subsistan exceptuados en la misma forma arriba dicha los Beneficios con cura de almas, cualquiera que fuere su denominacion, mediante no ser posible que carezcan de Rector, ni sean perturbados de modo alguno.

Nos has pedido igualmente que lo que en virtud de las mismas Letras apostólicas del dia siete de Enero del año mil setecientos noventa y cinco se habia concedido, es

neficia, quae regii Patronatus tui, seu de jure sunt, seu ex Apostolicae Sedis indulto, vacare licitè possent, atque eorum fructus omnes in publicum aes alienum dimittendum essent conferendi, ad ea quoque simplicia Beneficia, quae libere sunt collationis, et Patronatus ecclesiastici porrigi similiter petiisti, etiam in hoc satis tibi facere intendimus, et quantum in Nobis est publicae istius regni oeconomiae subvenire. Permittimus itaque ad sàepè memoratum aeris alieni publici pendendi finem, praedicta Beneficia simplicia liberae ecclesiasticae collationis, vel Patronatus, ad sexenium ab hinc decurrendum dumtaxat (ut Ecclesia tandem debitis sibi redditibus refici reapse queat, et juvari) licitè vacare posse, fructusque omnes praestituto modo applicari. Quoad Beneficia verò illa simplicia, quae privatae cujusdam vel gentis sint, vel familiae, vel personae, facere minimè possumus, quin omnes, ad quos id juris pertineat, adhortemur, ut munificentissimi Regis ves-

á saber: que lícitamente pudiesen estar vacantes los Beneficios eclesiáticos de tu Real Patronato, ya por derecho ó por concesion de la Sede Apostólica, y todos sus frutos ser destinados ó aplicados á la extincion de la deuda pública; se amplíe ó extienda tambien á aquellos Beneficios simples que son de libre colacion y de Patronato eclesiástico; y Nos queremos complacerte asimismo en esta parte, y subvenir, en cuanto está de la nuestra, á la economía ó administracion pública de ese reino. Y asi permitimos, al mismo fin de satisfacer la deuda pública, que los sobredichos Beneficios simples de libre colacion eclesiástica ó Patronato puedan lícitamente estar vacantes solo por el espacio de los seis años inmediatos desde ahora siguientes (á fin de que la iglesia pueda al cabo ser realmente repuesta y auxiliada en sus debidas rentas), y todos sus frutos aplicarse del modo arriba establecido. Mas por lo respectivo á los Beneficios simples que sean de alguna corporacion ó familia, ó persona particular, no podemos menos de exhortar á todos aque-

tigia prementes, ejus curas in bonum publicum aemulantes, ac mente repetentes, Ecclesiam ipsam ac jure suo remittere, ac relaxare, ut vel publicae procurandae felicitati vel publico avertendo malo prospiciatur, de suo etiam ipsi jure tantisper remittant, atque unà cum praestantissimo Rege ad patriae solatium, ad hispanae nationis universae bonum, ad immane, quo diuturno ab hinc tempore premitur, onus vel delendum, vel levandum, conjunctis quodammodo viribus, sua quisque studia, operamque conferre festinent.

llos á quienes competa este derecho, que siguiendo las huellas de un Rey tan generoso, imitando su zelo por el bien general, y reflexionando que la Iglesia misma cede y pierde de su derecho para que se atienda, ó bien al efecto de la felicidad pública, ó al remedio del mal general, cedan tambien algun tanto de su derecho, y junto con el beneficentísimo Rey, reuniendo, por decirlo asi, sus fuerzas, se apresuren á dedicar cada cual su esmero y esfuerzos al alivio de la patria, al bien estar de toda la nacion española, y, ó á extinguir, ó aligerar al menos, la excesiva carga que ya hace largo tiempo la oprime.

Interea Nos, ut Beneficia simplicia, quae juris privati Patronatus sunt, in publicum praefatum bonum, sicut caetera omnia tutò, ac licitè cedant, et Patronorum quorumcumque conscientiae, et juribus consulamus, auctoritate apostolica decernimus praesentatione, et nominatione ad praefata Beneficia, in memoratum finem non secuta, nullam illos ecclesiasticam quamcumque poenam

Entre tanto, Nos, á fin de que los Beneficios simples de Patronato particular sirvan segura y lícitamente, como todos los demas, para el beneficio del Estado, y de proveer al mismo tiempo lo conducente á la conciencia y derechos de cualesquiera Patronos, con la Autoridad Apostólica declaramos: que no verificándose al expresado fin la presentacion y nombramiento para los mencionados Bene-

incursuros, nullumque jus, quacumque illis ratione conveniat, amissuros, praecipuè verò praesentandi in posterum, et nominandi, ita ut Patroni, qui ad Beneficia non praesentaverint, exacto sexennio, prout circa Beneficia liberae ecclesiasticae collationis, vel Patronatus superiùs statutum est, ita se res habeat, ac si tunc temporis Beneficia eadem vacaverint, et praefati Patroni eadem tunc gaudeant potestate, qua ante gaudebant, omni caducitatis exceptione prorsùs remota, quae non aliter locum habeat, vimque suam exerat, quam tempus, prout de jure, supputando ab expleto sexenio.

ficios, no por eso incurrirán en pena alguna eclesiástica de ninguna especie, ni perderán nada de su derecho con cualquier título que les competa, y mayormente con respecto á su sucesiva presentacion y nombramiento; de suerte que los Patronos que no hubieren presentado para los Beneficios, pasados los indicados seis años, segun se ha establecido aqui antecedentemente acerca de los Beneficios de libre colacion ó Patronato eclesiástico, queden en el mismo estado que si entonces vacasen los enunciados Beneficios; y los insinuados Patronos gocen entonces de igual potestad á la de que antes gozaban, sin lugar absolutamente á ninguna excepcion de caducidad ó prescripcion, la cual no sea admisible, ni tenga fuerza alguna, sino contándose el tiempo, segun derecho, desde el fin de dichos seis años.

Cum denique tibi, carissime in Christo fili noster, publicam regni tui oeconomiam adeò cordi esse videamus, ut ad illam omnes tuas, et eorum, qui tibi sunt à consiliis, cogitatio-

Finalmente, muy amado en Cristo hijo nuestro, como quiera que vemos interesarte tanto en la buena administracion pública de tu reino, que diriges á ella todos tus pensamientos y conatos,

nes, curasque converteris, illud etiam quod postremo loco tuo nomine rogati fuimus, ut scilicet fructus omnes, qui de Beneficiis animarum curam habentibus à Parochi cujusque obitu ad canonicam successoris institutionem, servatis emolumentis detractisque sumptibus alioquin de jure servandis, detrahendisque, reliqui obvenient, ad ejusdem aeris alieni, quo publica res premitur, extinctionem, licitè rectèque vertere valeas, concedimus et declaramus. Nihil tamen detractum hic volumus iis, quibus illa obstringuntur oneribus, nil detractum Oeconomis pro necessaria assignatione illis, interea temporis faciendae: ex Beneficiorum enim eorumdem fructibus illa erunt adimplenda, nec non stipendium Oeconomis constitutum praecapiendum erit, ac persolvendum.

Quibus omnibus, ut plenè, liberè, ac licitè, prout superiùs expositum est, gaudeas, auctoritate apos-

y los de los que te auxilian con sus consejos; concedemos y declaramos asimismo lo que por último se nos ha pedido en tu nombre, esto es, que puedas lícita y rectamente invertir en la extincion de la misma deuda, con que se halla gravado el Estado, todos los frutos de los Beneficios curados que se devenguen desde el fallecimiento del respectivo Párroco hasta la institucion canónica del sucesor; á reserva de los emolumentos, y con deduccion prévia de los gastos que deban por lo demas reservarse y deducirse segun derecho. Pero es nuestra voluntad, que por esto en nada se perjudique al cumplimiento de las cargas con que aquellos se hallen gravados, ni menos á los Ecónomos en cuanto á la precisa asignacion que deba hacérseles entre tanto, pues de los frutos de los mismos Beneficios deberán cumplirse las enunciadas cargas, y prehaberse y satisfacerse el estipendio señalado á los Ecónomos.

De todo lo cual, con la Autoridad Apostólica concedemos indulto y facultad para que goces plena, libre

tolica concediimus et indulgemus.

Mandantes propterea in virtute sanctae obedientiae, ac sub poene Indignationis nostrae omnibus, et singulis in praesentibus Litteris nostris quomodolibet interesse habentibus, caeterisque ad quos spectat, et pro tempore spectabit, ut omnia et singula per te vigore praesentium facienda, et constabilienda reverenter recipiant, et admittant, tibique in omnibus et per omnia pareant, faveant, et obsequantur; nec te desuper, aliosque quoscumque quomodolibet indebitè molestari, perturbari, vel inquietari permittant, contradictores quoslibet et rebelles per sententias, censuras et poenas ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, et facti remedia, appellatione postposita, compescendo, legitimisque super his habentibus servatis processibus, censuras et poenas ipsas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis.

y lícitamente, como queda aqui antecedentemente expuesto.

Mandando por consiguiente, en virtud de santa obediencia, y so pena de nuestra indignacion, á todos y cada uno de cualesquiera que de cualquier modo tuvieren interes en estas Letras, y á los demas á quienes actualmente corresponde, y en adelante correspondiere, que reciban y admitan respetuosamente todas y cada una de las cosas que fueren en su virtud por Tí hechas y establecidas, y te obedezcan, favorezcan y complazcan en todo y por todo, sin permitir que seas en su razon Tú, ni otro alguno, de ninguna manera molestado, perturbado ni inquietado indebidamente por nadie; reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y por los demas conducentes remedios de hecho y de derecho, sin admitir apelacion; y observándose los procesos ó procedimientos que legítimamente deban observarse en esta parte, agravando aun repetidas veces las mismas censuras y

penas, é implorando tambien para ello en caso necesario el auxilio del brazo seglar.

Decernentes insuper praesentes Litteras firmas, validas et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab omnibus inviolabiliter observari, sicque in praemissis per quoscumque Judices ordinarios, et delegatos, etiam causarum palatii apostolici Auditores, et Sedis apostolicae Nuntios, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, etiam de latere Legatos, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Declarando ademas, que las presentes Letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é integros efectos, y ser observadas inviolablemente por todos; y que así deba sentenciarse y determinarse en razon de lo sobredicho por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del palacio apostólico y Nuncios de la Sede Apostólica y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados de *latere*; quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquier autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Non obstantibus felicis recordationis Benedicti Papae XIV, praedecessoris nostri, super divisione materiarum, necnon, quatenus opus sit, clarae memoriae

Sin que de ninguna manera obsten las constituciones del Papa Benedicto XIV, de feliz recordacion, predecesor nuestro, sobre la division de materias; ni en

Pauli II, ac Pauli IV, ac aliorum Romanorum Pontificum, praedecessorum pariter nostrorum, de rebus, ac bonis Ecclesiae nisi sub certa forma alienandis, aliisque apostolicis, ac in synodalibus, provincialibus et quibusvis aliis Conciliis editis specialibus, vel generalibus constitutionibus et ordinationibus, necnon legum et fundationum Beneficiorum, et Patronatuum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis et innovatis; quibus omnibus et singulis, illorum tenores praesentibus pro plenè et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expressè derogamus, caeterisque in contrarium quibuscumque nequaquam obstantibus.

cuanto fuere necesario, las de Paulo II y Paulo IV, de esclarecida memoria, y otros Pontífices Romanos, tambien nuestros predecesores, sobre que no hayan de enagenarse sino en cierta forma las cosas y bienes de la Iglesia; ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios sinodales y provinciales, y cualesquiera otros, ni tampoco los peculiares estatutos ó establecimientos y costumbres de las leyes y fundaciones de los mencionados Beneficios y Patronatos, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas de cualquier modo concedidos, confirmados é innovados, ó concedidas, confirmadas é innovadas en contrario de lo sobredicho: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de

lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que fueren en contrario.

Volumus tandem, ut praesentium Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et personae in dignitate ecclesiastica constitutae sigillo munitis, eadem prorsùs fides habeatur, quae haberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Finalmente es nuestra voluntad que á los trasuntos ó egemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé absolutamente igual fe que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XXVI Junii MDCCCXVIII, pontificatus nostri anno decimonono.

Dada en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia veinte y seis de Junio de mil ochocientos diez y ocho, año décimonono de nuestro Pontificado.

H. Cardinalis Consalvus.

H. Cardenal Consalvi.

Loco ✠ annuli Piscatoris.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto por el Agente adjunto de S. M. en Roma á 30 de Junio de 1818.

Visto por el Agente adjunto de S. M. en Roma á treinta de Junio de mil ochocientos diez y ocho.

Francisco Tacón = con rúbrica.

Francisco Tacón = con rúbrica.

Scriptum adest in aluta vitulina.

Está escrito en vitela.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M.,

su Secretario, y de la interpretacion de lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de Breve apostólico en latin, con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que la acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado asi de órden del Consejo. Madrid 24 de Julio de 1818. = Pablo Lozano.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al actual de Hacienda: se manda igualar en el cobro de sus haberes á las viudas y huérfanos de militares que perciben estos por las Tesorerías de egército con las que penden de la Tesorería general.

[En 6] He dado cuenta al Rey de la instancia documentada que le presentó Doña María Toral, viuda de D. Francisco Venegas, Teniente que fue del regimiento de infantería de Cádiz, en solicitud de que se la socorra por Tesorería general á cuenta de los atrasos de su pension del Monte pio militar, sin perjuicio de seguir percibiendo en la Tesorería de egército de Galicia, donde la tiene consignada, el último tercio del año de 1815 y sucesivos, y tambien de lo informado acerca de ella por el Tesorero general en egercicio en 30 de Junio último, con referencia á lo que le expuso el Intendente de Galicia en 17 del mismo mes, y acompaño; y teniendo presente que en dicha fecha á las pensionistas militares dependientes de la citada Tesorería de egército solo se las habian pagado sus pensiones en lo general hasta fin de Marzo de 1816, cuando á las de Tesorería general se las habria librado ó habrian ya cobrado el segundo trimestre del año próximo pasado; se ha servido S. M. mandar que se igualen las citadas viudas y huérfanas militares de Galicia en el pago de sus haberes con las que pendan de la Tesorería general, como tambien á todas las demas del reino. Lo que de Real órden comu-

nico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda admitir por fianzas en destinos de Rentas los vales consolidados por todo su valor, siguiendo en cuanto á los demas la regla general establecida.

[En 8] En consideracion á lo que VV. SS. exponen en 27 de Junio próximo pasado sobre la pregunta hecha á esa Direccion por el Gobernador Subdelegado de Cádiz, acerca de admitir la fianza del Interventor del almacen de Indias en vales consolidados por todo su valor, ha tenido á bien S. M. resolver, que tanto esta como las demas fianzas que se presenten en los mismos términos se admitan en dichos vales consolidados; pero que para las otras dos creaciones se siga la regla general; lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su gobierno y cumplimiento; siendo la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se inserte en la gaceta para noticia del público.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Agosto de 1818.

Circular del Ministerio de Marina: se prefijan reglas bajo las cuales podrá usarse del permiso concedido por Real órden de 24 de Enero último á todos los españoles que quieran comprar buques extrangeros, ó construirlos y armarlos fuera del reino.

[En 8] En virtud del permiso que por Real órden de 24 de Enero de este año se dignó S. M. acordar á sus amados vasallos para que por el término de dos años, previos los requisitos y circunstancias prevenidas en la ordenanza, puedan proceder á la matriculacion de buques comprados ó construidos en paises extrangeros, han dado sus órdenes para ello varios comerciantes españoles á sus respectivos corresponsales; pero habién-

dose extendido los deseos de estos propietarios á pretender el armamento de estos mismos buques en los propios puertos extrangeros donde han sido comprados ó construidos, circunstancia á que no se extiende la precitada soberana concesion, ha considerado S. M. preciso establecer reglas fijas, que abrazando los puntos sobre que pide instrucciones el Cónsul español en Bayona, ocurran á todos los inconvenientes que podian seguirse de la falta de uniformidad en la materia, á fin de que su conocimiento y notoriedad sirva de régimen y gobierno á los varios particulares que intenten la mencionada compra ó construccion, y con las que se eviten las trabas y entorpecimientos que de otro modo necesariamente habrian de resultar.

Conformándose S. M. al efecto con el parecer y dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha tenido á bien oir en el particular, se ha servido fijar las reglas siguientes:

1.ª Que todo súbdito de S. M. que en uso de la franquicia concedida quiera comprar ó construir buques en reino extrangero, haya de pedir permiso para verificarlo al Rey nuestro Señor por el Ministerio de Marina; y obtenido, lo ha de presentar al Cónsul de España en el puerto donde deba egecutarse la compra ó construccion.

2.ª Constando al Cónsul dicho permiso podrá oficiar lo correspondiente á las Autoridades (si fuese necesario como lo es en Francia), é intervenir despues en la adquisicion del buque, despachando en consecuencia el certificado que acredite la propiedad obtenida legítimamente, sin que tenga parte en ella ninguno que no sea español.

3.ª Con tales antecedentes podrá desde luego proceder el Cónsul á la habilitacion de la embarcacion ó embarcaciones adquiridas con objeto de que pasen á uno de los puertos de la península para matricularse, y proveerse de todos los demas documentos precisos para emprender sus ulteriores destinos ó comisiones: á cuyo intento puede surtirse á los Cónsules de los puertos don-

de se construyan buques por cuenta de españoles de la Real patente al propio tiempo que se expida la Real licencia para verificar aquella ó la compra, segun lo dispuesto en la regla primera.

4.ª El armamento de los buques mercantes exige varios requisitos que estan prescritos en la ordenanza de corso, cuya falta podria comprometer el pabellon: no conviene por tanto que los Cónsules autoricen el armamento militar de ninguna de estas embarcaciones; y que sí se ciñan á permitir y autorizar conduzcan en bodega, si les conviniere, los efectos necesarios para él, cuya introduccion no se halle prohibida por las leyes, pues que los armamentos hostiles ó defensivos han de verificarse precisamente en los puertos de la península bajo todas las reglas que establecen las ordenanzas. Lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 8 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: previene que la correspondencia de oficio de las Autoridades militares no debe retenerse en las administraciones de Correos aunque por atrasos en los pagos resulte algun descubierto.

[En 10] Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo siguiente:

Habiendo representado varias Autoridades militares, manifestando la imposibilidad en que se encuentran de satisfacer la correspondencia de oficio que se les exije en las administraciones de Correos segun lo prevenido en Real órden de 29 de Noviembre del año último [1], estando detenida la correspondencia por esta causa, tuvo á bien mandar el Rey nuestro Señor que se oyese al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda;

1. Tomo 4. pág. 634.

y conformándose S. M. con lo que ha expuesto en papel de 10 de Julio último, se ha servido resolver que no debe detenerse la correspondencia aunque haya atraso en los pagos, sin dudar la Renta de Correos será satisfecha por meses ó trimestres en las tesorerías del descubierto que quede por el referido motivo de parte de dichas Autoridades, segun se halla mandado, y lo permitan las demas urgencias del Erario, á fin de que mediante dicho arbitrio se haga el servicio sin grave perjuicio de la Renta de Correos, hasta que desapareciendo la enorme carga que pesa todavía sobre la Real Hacienda por efecto de las circunstancias pasadas, y puestas al nivel las Rentas con las obligaciones pueda pagarse á todos con la puntualidad que corresponde.

Trasládolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1818.

Circular de la Tesorería general del reino, en que prescribe la forma sobre que á los cuerpos de Milicias se ha de hacer el descuento de los pagos que hayan percibido por gratificaciones de armas y gran masa desde 1.° de Junio de 1815.

[En 12] Por Real órden de 18 de Mayo de 1815 [1] se conceden para desde 1.° de Junio siguiente dos reales en fanega de sal para subvenir al restablecimiento de los cuerpos de Milicias, vestirlos, armarlos y reparar sus cuarteles; debiendo cesar en fin del citado Mayo la asignacion que en la actualidad se abona por resolucion de 4 de Diciembre de 1801, consistente en cinco mil reales mensuales estando en provincia, y mil en guarnicion ó campaña.

Habiendo notado por los pagos que se me remesan de las depositarías de Rentas de esta Capitanía general, y por varios oficios de las demas del reino, que no obs-

1. Tomo 2, pág. 331.

tante lo concedido en la Real órden de 18 de Mayo de 1815 se estan satisfaciendo á los cuerpos de Milicias las gratificaciones de armas y gran masa, cuando estas deben salir de los dos reales en fanega de sal; dispondrá V. que en los pagos que se egecuten desde el recibo de esta se descuenten proporcionadamente en favor de la Real Hacienda el importe de armas y gran masa que hayan percibido desde 1.° de Junio de 1815; mas como por la Real órden de 21 de Agosto de 1817 [1] está mandado cortar la cuenta de lo que por todos sentidos se esté debiendo hasta fin de aquel mes, se verificará el descuento en la forma siguiente: en los pagos corrientes del dia la parte que corresponda á desde 1.° de Setiembre de 1817, y lo anterior hasta fin de Agosto del mismo año, conforme se vaya satisfaciendo el pago de la deuda preferente, y todo de modo que los cuerpos no padezcan un notable perjuicio para su subsistencia en los demas goces; esperando que de quedar enterado se servirá V. dar me aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que la Real Hacienda y el ramo de Sanidad satisfagan por mitad los gastos que pueda ocasionar el expurgo por ventilacion de los efectos de contrabando susceptibles de contagios.

[En 14] Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente: He hecho presente al Rey nuestro Señor la Real órden que con fecha de 9 del anterior se sirvió V. E. dirigirme, acompañada de la copia de una consulta de la Junta Suprema de Sanidad del reino, exponiendo las dudas que se la ofrecen sobre la verdadera inteligencia del contenido terminante de las Reales órdenes de 8 y 22 de Mayo último [2], pi-

1 Tomo 4, pág. 403. 2 Página 237.

diendo en consecuencia que respecto se mandaron entregar íntegramente al tribunal de Hacienda las causas y efectos que hubiera sin descuento ni deduccion alguna, se declare el modo de reintegrar en los casos de expurgo por ventilacion de los efectos de contrabando sus ceptibles de contagio los gastos que ocasione aquella operacion á la Sanidad, ó que la Real Hacienda quede responsable á ello, pudiendo intervenirla un comisionado de esta, como se practica con los efectos de lícita introduccion, y segun dictan la razon y la equidad. S. M. en vista de todo se ha servido resolver que en atencion á que el ramo de Sanidad tiene arbitrios para sus gastos, de que es uno el de que se trata, debia pagarlo; pero en atencion á la gravedad del objeto, y al mismo tiempo á las escaseces del Erario, ha parecido á S. M. que estos gastos se paguen por mitad entre la Real Hacienda y la Sanidad. Lo que de Real órden traslado á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento, comunicándola á quien corresponda. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda circular de nuevo lo prevenido por la Regencia en 19 de Abril de 814 para que á los cruzados de plata portugueses se les dé su valor como pasta.

[En 14] Al Tesorero general en egercicio digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. I., en que dió cuenta de haber dispuesto el Alcalde mayor de Manzanares se admitiesen en las tiendas y estancos de aquella villa los cruzados portugueses que llevaron dos partidas de los regimientos de Borbon y Barcelona; de lo expuesto por la Direccion general de Rentas; de lo consultado por el Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, y de lo manifestado últimamente por V. I. á consecuencia del oficio que recibió del Intendente de Zamora sobre el mis-

mo particular, y los perjuicios que se tocaban en aquella provincia por la diferencia de valor que se daba á los indicados cruzados portugueses; se ha dignado resolver S. M., conformándose con el dictamen del Consejo, que se circule de nuevo para su observancia lo prevenido por la Regencia del reino en órden de 19 de Abril de 1814 para que á los cruzados de plata portugueses se les dé su valor como pasta. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento, comunicándolo al efecto á las dependencias de su cargo. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene á la misma proponga en las vacantes á empleados cesantes; y no habiéndolos en la provincia donde resulte, lo haga con los que hay en otras.

[En 14] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la propuesta que VV. SS. hacen por su papel de 20 de Julio último para la plaza de Oficial segundo de la administracion de Bayona de Galicia en favor de Don Agustin Ramon Fernandez, y para su resulta á D. Manuel Varela, Meritorio de la administracion general de Rentas Provinciales; ha resuelto S. M. que si no hay cesantes de oficinas en Galicia, propongan VV. SS. de los infinitos que hay en otras partes con sueldo, pues no es posible de otra suerte, no levantando la mano en este punto, cumplirse las órdenes del Rey, ni que llegue jamas el dia de ver descargada la Real Hacienda de tanto sueldo inútil como paga, y cuyo gasto debe cesar lo mas pronto posible en alivio del Erario y de los pobres vasallos de S. M. que lo pagan. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene que á los cuerpos se pase revista de presente y no por relacion, abonando á los Comisarios que lo efectúen doble raciones de paja y cebada no gozando el sueldo de diez y ocho mil reales.

[En 14] Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Intendente principal del egército lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 3 del mes anterior, en que despues de manifestar la necesidad que encuentra de que las revistas de los cuerpos se pasen de presente, y no por relacion, como se está egecutando en algunas provincias, halla justo que atendido el mayor gasto que ha de producir á los Comisarios de Guerra el cumplimiento de lo referido, se les asista con dos raciones de cebada y paja los dias que tengan que salir de los pueblos de su residencia á otros donde esten situados los cuerpos, y se ocupen en aquel servicio, para aliviarlos á lo menos del costo de la manutencion de las caballerías que han de emplear en su desempeño; se ha servido resolver S. M. que se egecute este abono en los términos que V. S. propone á los Comisarios de Guerra que no se hallen en goce del sueldo de diez y ocho mil reales; pero no á los que lo disfruten, por estar considerada la expresada dotacion como suficiente para que puedan llenar sus deberes dichos Ministros; sin que por motivo ninguno permita V. S. dejen de pasarse las revistas de presente como está mandado por repetidas Reales órdenes.

Lo que de Real órden inserto á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda cesar en el percibo de sus retiros á todos los militares empleados en Rentas, y aun en el fuero que como tales gozan, segun previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1797.

[En 16] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 16 del actual que con la misma comunica al Secretario del Consejo supremo de la Guerra lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Josef Antonjo de Rivas, Don Miguel Arbi y D. Cárlos Cuarentoti, Tenientes agregados al Estado mayor de esta plaza, y tambien de D. Joaquin Ortiz Baufi, Teniente Coronel graduado, y Capitan agregado al mismo Estado mayor, reclamando se les abonen los sueldos de sus retiros, sin embargo de los que disfrutan por los empleos que han obtenido en Rentas; y S. M. se ha servido resolver, que no solamente debe cesarles los sueldos que disfrutaban como retirados, segun está prevenido por diferentes Reales órdenes, sino tambien el fuero que gozaban como militares retirados en cumplimiento de la de 25 de Setiembre de 1797. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia, y que lo hagan saber á quien corresponde, como tambien á todos los Gefes de las provincias para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: acuerda S. M. que los derechos de la quina adeude hasta la publicacion de los aranceles la mitad de los derechos que á su extraccion satisface por consolidacion, subvencion y reemplazo.

[En 18] Enterado el Rey de la instancia de D. Nicolas Brunet, del comercio de Cádiz, solicitando extraer mil quintales de quina de Cartagena, pagando los dere-

chos con respecto al valor de tres reales la libra de la que pueda darse alguna aplicacion á la medicina, y de sesenta reales el quintal á la que solo la tenga para los tintes, se ha servido resolver S. M., conforme con el dictamen de VV. SS., que mientras se publiquen los nuevos aranceles se reduzcan á una mitad los derechos de consolidacion, subvencion y reemplazo que adeuda la quina de nuestras Américas á su salida al extrangero, sin distincion de clases ni de buena ó mala calidad, respecto á que está libre á su extraccion de todo derecho Real. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda formalizar las cuentas á los pueblos que hubieren hecho pagos en tiempo de la dominacion enemiga por el censo de poblacion, observando en cuanto al alcance que resulte lo demas que se ordena.

[En 19] Enterado S. M. de la exposicion de las villas de Alfahatar, Nivar, Vizmar y Huedejar del reino de Granada, en que piden compensacion de las cantidades que pagaron en tiempo de la dominacion enemiga por el censo de poblacion, y que se apliquen los años de 10 y 11, á los de 1816 y 17, se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo que VV. SS. opinan sobre el asunto, que á dichos pueblos como todos los demas que se hallan en igual caso, se les forme y ajuste su cuenta, obligándoles á pagar si saliesen alcanzados, ó abonándoseles en las contribuciones sucesivas las octavas partes en caso contrario, pues la reclamacion de indemnizacion carece de todo fundamento. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Agosto de 1818.

Circular del Consejo Real: previene el puntual cumplimiento de las Reales órdenes insertas relativas á la exencion de quintas, de que deben gozar los individuos de Seminarios conciliares, y casos en que deberán disfrutar de dicha exencion los cursantes en universidades y colegios.

[En 20] Con motivo de representaciones que hicieron los Colegios mayores de Salamanca y Valladolid, relativas á que se declarasen exentos de quintas los individuos de aquellas casas, y teniendo presente S. M. lo resuelto en 15 de Abril de este año con respecto á los individuos de los Seminarios conciliares, y para que se buscara y meditara el medio de modificar lo que en la instruccion adicional de Quintas de 26 de Noviembre último [1] concierne á los estudiantes en general, se sirvió determinar, por Real órden que comunicó en 17 de Mayo el Sr. Secretario de la Guerra al de Estado, y este al Excmo. Sr. Duque del Infantado como Presidente de la Junta creada para el restablecimiento de los citados Colegios mayores, que á todos los individuos de los Seminarios conciliares á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en el presente sorteo se les expidiese inmediatamente su licencia absoluta; sin que por esto quedasen los pueblos obligados á contribuir para su reemplazo, y que para los sucesivos en la instruccion que se pasase para su egecucion se expresase que dichos individuos no fuesen comprendidos en los alistamientos; y por lo tocante á los demas estudiantes en general era la voluntad de S. M. que se restableciese el párrafo 5.º del artículo 35 de la ordenanza de Reemplazos de 1800, quedando derogada la variacion que se hizo en su adicional de 26 de Noviembre; pero atendiendo á que verificado ya el sorteo en la mayor parte de los pueblos no era posible alterar en tal estado el alistamiento sin trastornar con gra-

1 Tomo 4, pág. 614.

ve atraso del servicio y perjuicio de los contribuyentes el todo de la operacion, tuvo á bien S. M. resolver igualmente que se previniese para el presente contingente que todos aquellos á quienes hubiese tocado la suerte de soldados, y se hallasen exceptuados por el citado párrafo, podian poner un substituto, con tal de que fuese de los cumplidos, ó de cualquiera otra clase de las exceptuadas en el alistamiento, que tuviese las calidades que previene la ordenanza, y fuese aprobado por el Capitan general de la provincia: declarando asimismo que como restablecido el indicado párrafo 5.º de la ordenanza de Reemplazos quedaban exceptuados los Bachilleres en facultades mayores, y por consiguiente los individuos de los colegios mayores, porque para su admision en ellos debian á lo menos obtener dicho grado, no habia necesidad de una determinacion especial para ellos.

El Rector y claustro de la universidad de Zaragoza solicitaron despues se declarase que la calidad de cursante aplicado debia ser considerada suficiente para que se le permitiese la sustitucion en el caso de salir soldado, mediante á que esta concesion coincidia con el espíritu de la declaracion del párrafo único, artículo 46 de la ordenanza de Reemplazos de 1800, y conformándose S. M. con el dictamen del supremo Consejo de la Guerra, tuvo á bien resolver en Real órden comunicada por aquel Ministerio al de Gracia y Justicia en 19 de Junio, y por este al Consejo en 30, que estando restablecidos por la citada de 17 de Mayo los cursantes de las universidades y colegios en las exenciones que les concede el párrafo 5.º del artículo 35 de la referida ordenanza, hasta los que hubiesen obtenido el grado de Bachiller en los casos que en él se expresaban, seria gravar á las demas clases del Estado ó extender mas la proteccion á los cursantes en general, supuesto lo muy fundada que estaba la prohibicion del artículo 46 de la misma ordenanza de admitir sustitutos, y solo despues de incorporado el cursante á quien

hubiese tocado la suerte de soldado en el regimiento á que hubiese sido destinado, podria tener lugar el párrafo único del citado artículo siempre que justificase un sobresaliente aprovechamiento, y llevase á lo menos dos años de curso, haciendo la solicitud por sus respectivos Gefes, y oido el Inspector general, como en el mismo párrafo se prevenia, hasta que estuviese admitido el sustituto á satisfaccion del mismo Inspector.

Y habiendo acudido á S. M. la universidad de Santiago pretendiendo se declarasen exentos de quintas los matriculados que en los exámenes públicos celebrados conforme al reglamento que acompañaba, ó el que S. M. considerase oportuno, saliesen aprobados, como uno de los medios mas poderosos para promover el estudio de las ciencias, se dignó resolver S. M., con arreglo al parecer del Consejo de la Guerra, se observase con respecto á la universidad de Santiago, y demas que se hallasen en igual caso, lo determinado en la expresada de 13 de Junio.

Tambien se comunicó por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 20 de Mayo al Excelentísimo Sr. Duque Presidente, y por este al Consejo en 28 del mismo, que habiendo dado cuenta á S. M. de la duda que se habia suscitado en razon de si debia ser comprendido en el sorteo para el reemplazo del egército uno que emigró á Francia por servicios que prestó al intruso, y en la actualidad se halla avecindado en su pueblo, por no estar emancipado con aprobacion del Consejo, ó si debia ser excluido como tal emigrado, y por ello con nota pública que le privaba de obtener empleos honoríficos de administracion de justicia, se habia dignado resolver, con presencia de la Real cédula de 15 de Febrero último [1], que la cualidad de emigrado no le eximiese, ni á los demas que se hallasen en su caso, de ser comprendidos en el sorteo para el reemplazo.

Publicadas en el Consejo pleno las citadas Reales ór-

1 Página 67.

denes, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ellas, y que se expida la circular correspondiente, la cual se imprima y comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *vere nullius*, y á las universidades del reino para su inteligencia y efectos oportunos.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que la moneda francesa circule por el valor que se la señaló en la tarifa de 1812, con tal que los sellos y cordoncillos esten bien marcados.

[En 20] Ilmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido con motivo de la introduccion de moneda francesa desgastada que se está haciendo en España, especialmente por los puntos de Cataluña y Vizcaya, de lo informado acerca del particular por la Direccion general de Rentas, la del Banco nacional de S. Cárlos y Superintendente de la Real Casa de Moneda de esta Corte, y de lo consultado sobre todo por el Consejo de Hacienda en Sala de Gobierno y Junta general de Comercio y Moneda, se ha servido resolver entre otras cosas, que se reciban y circulen libremente en el reino por ahora las monedas francesas por el valor que las señaló la tarifa aprobada en 1812 [1], siempre que tengan los sellos y cordoncillos bien marcados, y como

1 Por Real órden de 3 de Setiembre próximo se previno que la moneda francesa circulase por el valor que señala la tarifa aprobada en el año de 1813, que es la que rige, y no por la de 812, como en esta se expresa.

pasta las que carezcan de estos requisitos. De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1818.

Real órden consultada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que la cuarta parte del arriendo de derechos de aguardiente, destinada al aumento de Propios de los pueblos, no debe aplicarse á cubrir el cupo de contribucion sin que antes lo apruebe el Consejo Real.

[En 20] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo informado por VV. SS. acerca de la duda expuesta por el Intendente de Cataluña, ha tenido á bien determinar se le diga por el conducto de esa Direccion general, que la cuarta parte del arriendo de derechos de aguardiente, destinada al aumento de Propios de los pueblos, no debe aplicarse á cubrir el cupo de contribucion ni á otros usos extraños, sin que antes lo apruebe el Consejo Real, y que á él deben acudir los pueblos con esta especie de solicitudes. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda abonar, sirviendo de regla en tales casos, al Capitan de infantería de Irlanda D. Esteban Barriga, los sueldos desde que se presentó en su cuerpo hasta que fue rehabilitado.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia y documentos que la acompañan del Teniente Coronel D. Esteban Barriga, Capitan del regimiento infantería de Irlanda, en la que solicita se le expida nuevo relief con abono de los sueldos que le han correspondido desde 4 de Octubre de 1817 que se presentó en su cuerpo hasta el 17 de Enero último que fue rehabilitado al egercicio de su empleo, fundado en que como en dicha Real órden solo se le mandó abonar el

sueldo entero de los cuatro meses que usó de Real licencia, y sin ningun otro en los restantes, el Comisario de Guerra se niega á que se le abonen dichos haberes desde su presentacion; y conformándose con lo expuesto por el Inspector general de Infantería, S. M. se ha servido resolver que se le abonen los sueldos al referido Barriga por entero desde el dia 4 de Octubre de 1817 que se presentó en banderas, y no desde la fecha de la órden, como dice el Comisario de Guerra, sirviendo esto mismo de regla en lo sucesivo para semejantes casos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se fija el cambio de los vales no consolidados al setenta y nueve por ciento de pérdida, para que en todo el mes de Setiembre próximo puedan admitirse en pago de la quinta parte de los derechos de aduana.

[En 22] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro señor, por el oficio de VV. SS. de hoy, de que los vales no consolidados se han negociado en la plaza al descuento de ochenta y cuatro por ciento, se ha servido S. M. fijar el cambio de setenta y nueve por ciento, para que con esta pérdida se admitan en el próximo mes de Setiembre en todos los pagos que designa el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Abril último *. Lo traslado á VV. SS. de órden de S. M. para su noticia, y que dispongan su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Agosto de 1818.

* Página 176.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa haberse dignado S. M. suprimir el privilegio que estaba concedido á la compañía de navegacion del Guadalquivir para la introduccion en un año de ochocientas toneladas de panas y acolchados, observando con las existencias que resulten lo prevenido en la de 27 de Julio último.

[En 23] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: Habiendo trascurrido no un año sino dos del privilegio que se concedió á la compañía de navegacion del Guadalquivir para que dentro del año introdujeran libres de derechos ochocientas toneladas de panas y acolchados de á veinte quintales castellanos cada una, se ha servido resolver S. M. quede suprimido dicho privilegio, y las existencias que resultaren queden sujetas á la órden sobre los algodones de 27 de Julio último[1], embarcándose para América las que estuvieren á veinte leguas de las costas, y las de veinte leguas tierra adentro se entreguen á la compañía de Filipinas á precios convencionales, y si no se conviniesen los tenedores se vendan en las administraciones generales de Rentas, con las mismas formalidades y reglas que los comisos. Igualmente ha resuelto S. M. que el Consejo de Hacienda evacue con la mayor posible brevedad la consulta que se le pidió por órden de 8 de Febrero de 1817 sobre indemnizar á la compañía, proponiendo arbitrios equivalentes á dicho privilegio, sin perjuicio ni gravamen del comercio y de la industria nacional. Para tomar esta soberana resolucion se ha tenido presente: Primero, que por la compañía en el discurso de dos años, desde 15 de Mayo de 1816 hasta fin de Abril del corriente, no se han introducido mas que setenta y cuatro toneladas; de manera que á este paso no se acabarian de introducir las ochocientas toneladas en mas de veinte y un años, habiendo debi-

1 Página 363.

do pagar las introducidas por todos derechos un millon setenta mil seiscientos setenta y ocho reales y trece maravedis. Segundo, que el privilegio no fue mas que para un año. Tercero, que era monstruoso en el sistema económico que por una parte se prohibiesen y mandasen extraer los algodones extrangeros, y por otra se permitiese la introduccion y venta, causando graves perjuicios al Erario, y teniendo el contrabando con el privilegio una salvaguardia que cubriese sus progresos y su impunidad por la nacion, con inversion del buen órden y sistema. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, acuerda S. M. como de absoluta necesidad, que las costas mas frecuentadas de nuestra península por corsarios insurgentes se auxilien con buques de guerra de fuerza proporcionada, artillando los castillos y demas que expresa para impedir su aproximacion, y sea medio de amparar nuestras embarcaciones.

[En 24] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice en 24 de Agosto último lo que sigue: Por los partes que han dirigido á este Ministerio los Comandantes de Marina de Santander y Bilbao en 28 de Julio anterior y 1.° del corriente, se ha enterado el Rey nuestro Señor de la tentativa que se hizo en la noche del 24 del citado mes por una corbeta insurgente para extraer de aquel puerto á la fragata mercante española nombrada los tres Hermanos, allas la Vascongada, que se estaba habilitando para el de Lima; cuyo proyecto, por un feliz acontecimiento, quedó frustrado. Igualmente impuesto por el mismo oficio del segundo del apresamiento del bergantin Diligente hecho por un corsario de Buenos Aires, y para evitar semejantes atentados de los insurgentes que cruzan en las inmediaciones

de nuestras costas, y el de saltar en tierra en los puertos que estiman de corta poblacion, y de poca ó ninguna resistencia, halla S. M., de conformidad con lo que consecuente á la Real órden de 8 de este mes ha expuesto el Consejo supremo de Almirantazgo en acuerdo de 11 siguiente, que es absolutamente necesario auxiliar las costas mas frecuentadas de enemigos con buques de guerra de fuerza proporcionada, artillar competentemente los castillos y torres de dichas costas, levantar baterías, ó formarlas en las calas ó ensenadas de mas fácil acceso, que no solo impidan la aproximacion de enemigos, sino que abriguen á nuestras embarcaciones que sean perseguidas por ellos: que en los puertos donde fondean buques mayores, y que por sus cargamentos para las Américas puedan excitar mas su codicia, como Santander, Coruña ú otros habilitados, se establezca una lancha de auxilio bien armada, que ronde todas las noches que lo permita el tiempo en sus bahías, mantenida por los consulados de comercio ó corporaciones mercantiles, á quienes conviene afianzar mas la seguridad de sus propiedades: que se establezcan planes de señales de comunicacion, en virtud de las cuales se pueda en poco tiempo tener noticias de las embarcaciones sospechosas que se hallen á largas distancias, pero cuya aproximacion pueda segun los vientos verificarse en pocas horas: tambien convendria repartir alguna tropa, ó formar partidas de gentes de los pueblos bien disciplinadas, y con las municiones y armas correspondientes para que esten en disposicion de rechazar á las de estos corsarios, procurando se den la mano unas á otras para su mas pronto auxilio, á semejanza de los cordones puestos en las costas de Cataluña y campo de S. Roque á Cádiz, para evitar la introduccion del contagio y del contrabando, lo que tambien se conseguiria contener ó alejar por los referidos medios; y últimamente que por todas las Autoridades se cele con la mayor vigilancia la proximacion de tales enemigos con los arbitrios que cada uno tenga á su disposicion, obrando todos de comun acuerdo, y

con el mejor espíritu de hacer un servicio tan importante de que á un propio tiempo resultan diversos beneficios. Todo lo que de Real órden comunicó á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en ese Ministerio; en el concepto de que por el de mi cargo, cuando hay fuerzas de mar disponibles se les hace cruzar en los puntos que es posible. Lo que de la misma traslado á V. E. para inteligencia del Consejo, y á fin de que disponga lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Setiembre de 1818.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado este supremo Tribunal se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la Real órden inserta, y que al mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y Consulados del reino para su egecucion en la parte que á cada uno toca.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado; y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la que se declara á Don Juan Gomez Ostos, Capitan del regimiento de infantería de la Princesa, libre é indemne en la causa que se le formó en esta plaza sobre la conducta militar y política que observó durante su permanencia en los depósitos de prisioneros en Francia.

[En 24] Al Capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la causa formada en esta plaza contra D. Juan Gomez de Ostos, Capitan del regimiento de infantería de la Princesa, que perteneció á la division del Norte mandada por el Marques de la Romana, sobre la conducta militar y política que observó desde que principiaron los acontecimien-

tos con la expresada division, y durante su permanencia en los depósitos de prisioneros en Francia, la que dirigió V. E. en 29 de Diciembre próximo pasado al Consejo supremo de la Guerra con la sentencia pronunciada en 13 del mismo mes por el consejo de Oficiales generales de esta provincia; y enterado S. M. de la causa, y conformándose con lo que en su vista ha expuesto el tribunal en consulta de 9 de Junio último, se ha servido resolver que el Capitan D. Juan Gomez de Ostos sea repuesto en su antiguo empleo con todos los ascensos, grados y sueldos que le hayan podido corresponder, concediéndole al efecto el correspondiente relief: sin que la formacion de esta causa ni su larga duracion pueda perjudicarle, por no haberse podido probar prestase juramento al Rey intruso, ni que faltase al cumplimiento de sus deberes, habiendo observado en los depósitos en que estuvo una conducta irreprensible, y fugándose por último del de Nancy. Igualmente es la voluntad de S. M. que quede sin efecto la prevencion que por la sentencia se imponia á Ostos, para que en lo sucesivo se manejase con mas delicadeza en las contestaciones con los testigos; como tambien la que se hacia á su defensor D. Luis Fernando Mon, para que se sujetase á lo prevenido por la ordenanza, porque ni aquel ni este cometieron los defectos sobre que se intenta recaigan dichas prevenciones; y para resarcir á Ostos los perjuicios que ha sufrido con la duracion de la causa, quiere S. M. que se haga pública su inocencia en la órden general del egército conforme á lo dispuesto en la ordenanza.

Lo que traslado á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al actual de Hacienda; se manda abonar y satisfacer mensualmente por las tesorerías de egército de Andalucía, á los remontistas comisionados, la cantidad que el Inspector general de Caballería designe al efecto.

[En 25] He dado cuenta al Rey del papel de V. E. de 28 de Enero último, en que en contestacion al que de órden de S. M. le comuniqué en 8 de Diciembre anterior, relativo á los medios que pódrian adoptarse para abonar á los cuerpos de caballería que tengan establecidas sus remontas en Andalucía las gratificaciones que correspondan; y en su vista, con presencia de cuanto sobre el particular manifestó el antecesor de V. E. en 16 de Octubre del año anterior, y de lo que ha expuesto el Inspector general interino de Caballería, como tambien de la necesidad y urgencia que hay en que los cuerpos de esta arma establezcan y fomenten las remontas, para que sin gravámen de los pueblos puedan ponerse en el estado que conviene; ha tenido á bien S. M. mandar que por la Tesorería de Egército de Andalucía se abone y satisfaga mensualmente á los remontistas comisionados la cantidad que el Inspector general interino de Caballería considere suficiente al efecto, á cuyo fin este gefe me pasará una nota de lo que señale á cada uno de los que en el dia tengan establecidas sus remontas en dichas provincias, que remitiré á V. E., cuidando dicho gefe de manifestar la cantidad con que considere debe asistirse á los que en lo sucesivo las establezcan; que las cantidades que por esta razon se suministre á los comisionados remontistas sean á cuenta de las gratificaciones de remonta que corresponda á los cuerpos, y no por otro respecto, para lo cual cuidará el mencionado Inspector general interino de Caballería de que el señalamiento sea en proporcion á la fuerza de caballos que tengan los regimientos; debiéndose pasar los recibos que dieren los comisionados á los oficios de cuen-

ta y razon donde se hallen los regimientos de que dependan, para que pueda hacérseles el cargo correspondiente á la formacion de los ajustes.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1818.

Circular del Consejo Real: se previene por la Real órden inserta cuanto ha de observarse para la mas breve colectacion del subsidio extraordinario de los treinta millones, y medios de que al efecto se han de adoptar á desestimar cualquier recurso de fuerza que pueda impedir su egecucion.

[En 25] En circular de 11 de Enero del año próximo pasado comuniqué á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino de acuerdo del Consejo la Real órden que con fecha 12 de Noviembre del año anterior [1] le habia dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, relativa á impedir los abusos que se oponian á la buena administracion, conservacion y aumento de los fondos procedentes de Cruzada y gracias subsidiarias, y para prestar el conveniente auxilio á los tribunales subdelegados, sus comisionados y dependientes, á fin de que dispusiesen se observase lo mandado en las leyes, Reales resoluciones y provisiones del Consejo, sobre que á los Jueces subdelegados de Cruzada y mandamientos expedidos por los tribunales de esta gracia y mas agregadas se les diese y prestase todo el auxilio necesario, para que teniendo efecto sus providencias en lo legítimamente correspondiente á su jurisdiccion y autoridad no experimentase el Real erario ningun atraso ni perjuicio en la percepcion de los productos que deben rendir las gracias apostólicas concedidas á S. M.; encargando la mas exacta obser-

[1] Tomo 3, pág. 420.

vancia de todo lo mandado, con responsabilidad á las mismas Justicias en cualquier caso de omision ó exceso que resultare por su parte, de que se les haria estrecho cargo.

Posteriormente por el referido Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se comunicó al Consejo por medio del mismo Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, en 26 de Abril de este año la Real órden que dice asi:

Excmo. Sr.: Por una exposicion de la Comision apostólica del subsidio de los treinta millones del estado eclesiástico Secular y Regular, ha visto el Rey nuestro Señor, con disgusto, el entorpecimiento que sufre la colectacion de él en el obispado de Leon, sin embargo de las providencias dictadas por la Comision y sus Subdelegados, por efecto de la oposicion que han manifestado el Arcipestre de la capital y Párrocos del obispado á encargarse de ella, pretendiendo que se admitan sus cupos en la tesorería del Cabildo de aquella santa Iglesia, como se habia practicado en los anteriores subsidios, y se practicaba actualmente con los contribuyentes de plana mayor; y tambien se ha enterado S. M. por otro oficio de la misma Comision apostólica de que los Párrocos de la capital, á consecuencia de las medidas tomadas por sus Jueces subdelegados para hacer efectivo el contingente con la brevedad encargada, y que exige el buen servicio del Rey, intentan la introduccion de recursos para el Real auxilio y proteccion de la fuerza de las providencias de aquellos. Queriendo pues S. M. que no sufra el menor atraso la colectacion del subsidio, y que se eviten competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, y cualquiera otros recursos que puedan entorpecer las operaciones de la Comision apostólica y sus Subdelegados, se ha servido resolver que los Párrocos de la capital y demas del obispado de Leon cobren el contingente del subsidio en sus parroquias, y le entreguen en tiempo oportuno á sus respectivos Arciprestes, con una razon circunstanciada de los indivi

dudos que no le hayan satisfecho, para que á su consecuencia procedan conforme á derecho en virtud de comision, y con subordinacion á los Subdelegados de la Comision apostólica: que los Arciprestes esten obligados á hacer efectivo al fin del plazo en la tesorería del ramo todo el contingente de su arciprestazgo, y no egecutándolo ó acreditando las diligencias judiciales ó extrajudiciales practicadas para el cobro, se proceda contra ellos por los citados Jueces subdelegados á solicitud del Cabildo, como encargado de la colecta general de la diócesi ó de sus comisionados al efecto; y finalmente que lo mismo se practique con las comunidades religiosas, colegios y otras corporaciones que por tener diezmos y fincas en muchos pueblos pagan reunido lo que les corresponde en todo, entendiéndose con el Cabildo á este fin, y por cuya razon se llaman de plana mayor; siendo igualmente la voluntad de S. M. que sin admitirse recursos de fuerza para el pago del indicado subsidio, como expresamente contrarios á lo que previenen las leyes del reino, se renueve y reitere por el Consejo Real, como extensivo á él, el invariable y exacto cumplimiento de lo mandado por lo respectivo al extinguido en Real órden de 12 de Noviembre de 1816, circulada por dicho supremo tribunal en 11 de Enero último, con referencia á lo determinado en las demas soberanas resoluciones, cédulas y leyes de la materia. Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para noticia y cumplimiento del Consejo.

Publicada en él la antecedente Real órden, en su inteligencia, y de lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, acordó en auto de 3 de este mes se guardase y cumpliese lo que S. M. se ha servido mandar en ella, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los

pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el reconocimiento que ha de hacerse á los tabacos que procedan de aprehensiones y aparezcan en sí inútiles.

[En 26] El Rey nuestro Señor, en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 27 de Julio último, relativo á la consulta que hace el Administrador general del Tabaco de Valencia acerca de los perjuicios que podrán resultar á la Real Hacienda de quemar inmediatamente los tabacos de aprehensiones que resulten inútiles por no poderse extraer de las corachas la parte que sea útil sin conocido detrimento, se ha servido mandar que cuando las dos primeras cuerdas de los rollos ó rolletes estan podridas, con piojillo, liendres ú otros defectos que no sean de reseco, se declaren por inútiles, como lo son realmente, para el abono del premio, verificándose inmediatamente la quema; pero si el defecto no fuese otro que el tener la primera y segunda cuerda resecas sin otro vicio, no estando avinagrado, se declare por bueno, haciéndose el abono á los aprehensores, con deduccion ó refaccion de dichas cuerdas, considerando estas en clase de inútiles. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se hace extensiva á las pensionistas del Monte pio Militar la Real órden de 20 de Mayo último, para que á estas como á las que proceden del de oficinas se las satisfaga su haber por las mas inmediatas á su residencia.

[En 26] Ilmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. I. expuesto en vista de la

instancia de Doña María Cerrano y Freire, reducida á que se le abone la pension que goza sobre el Monte pio Militar por la Administracion de Salinas de Puente de Ume, se ha servido resolver S. M. que estando determinado por Real órden de 20 de Mayo último [1] que las pensionistas del Monte pio de Oficinas sean satisfechas por las oficinas de Rentas mas inmediatas al pueblo de su residencia, se egecute lo propio con las del Monte Militar, prévias las formalidades debidas. Comunícolo á V. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 26 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda observar en todas sus partes la de 27 de Junio de 817, para que por las tesorerías de provincia se hagan efectivos los pagos de los libramientos que se expidan sobre los productos de la cuarta parte de los tabacos.

[En 26] El Rey nuestro Señor, en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 19 del corriente, relativo á la queja que ha dado la viuda de Alvaro Menor é Hijos, del comercio de esta Corte, de que un libramiento de ochenta mil reales que se expidió en 2 de Junio sobre valores de la cuarta parte del tabaco contra la tesorería de Granada para pago de tabacos entregados por la casa de la viuda de Roberst no habia sido cumplimentado como estaba mandado, y que asimismo tenian pendientes otros libramientos de la propia clase en aquella tesorería sin pagar, á pretexto de carecer de fondos; S. M. teniendo presente lo resuelto en 27 de Junio de 1817 [2], asi como los perjuicios que pueden seguirse á la Renta en no hacer efectivos los pagos de los libramientos que se expiden sobre los productos de la cuarta parte destinada para estas atenciones, se ha servido mandar se lleve á debido efecto la Real órden

1 Página 233. 2 Tomo 4, pág. 325.

de 27 de Junio de 1817 en todas sus partes, y que se diga al Intendente de Granada responde con su destino, y el Tesorero con su empleo y fianzas, del exacto cumplimiento de aquella soberana disposicion y demas que traten de la materia, pues no es razon dejen de tenerlo por la poca actividad y zelo con que se procede en aquella provincia en el cobro y administracion de las contribuciones y rentas, que es la causa de las escaseces de aquella tesorería. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se mandan observar las Reales órdenes de 10 de Mayo de 815, é instruccion de 20 de Enero de 816, que prohiben el pago de abonarés y liquidaciones particulares á individuos de los cuerpos de egército.

[En 26] Ilmo. Sr.: Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de la instancia del Coronel graduado D. Joaquin Tellez Pacheco, Capitan retirado en clase de disperso en la villa de Cáceres, en solicitud de que por Tesorería general se le satisfagan dos mil ochenta reales y veinte y dos maravedis que quedó alcanzando al retirarse del regimiento provincial de Toledo; y contradiciendo este abono las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1815, é instruccion de 20 de Enero de 1816 [1], que prohiben el pago de abonarés y liquidaciones particulares á individuos de los cuerpos, con los cuales deberán entenderse las transacciones acordadas en la de 25 de Junio último para la deuda preferente en su tiempo y caso, se ha servido S. M. mandar que tengan aquellas la mas escrupulosa observancia, y resolver que este interesado debe sufrir la suerte de todo su regimiento.

1 Tomo 3, pág. 13.

Lo que de Real órden inserto á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 26 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se priva á los Comisarios de Guerra de la formacion de cuentas sobre gastos causados y que se causen en la composicion de cuarteles, por limitarse su deber á poner en ellas solo su visto bueno.

[En 27] Ilmo. Sr.: Al Intendente de Valencia digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. me dice en oficio de 23 de Abril último sobre la cuenta formada por el Comisario de Guerra de Cartagena de los gastos causados en la composicion del cuartel de Antigones; se ha servido aprobarla S. M., mandando que en lo sucesivo no den tales cuentas los Comisarios de Guerra, y pongan solo su visto bueno en las que rindan los sugetos encargados del pago de jornales y demas gastos de esta clase.

De Real órden lo traslado á V. I. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 27 de Agosto de 1818.

Real decreto: participa S. M. al Consejo de las Ordenes la agradable noticia de hallarse la Reina nuestra Señora en los cinco meses de su preñado, para cuyo fin dichoso ordena que se hagan rogativas públicas y secretas.

[En 27] Ha querido la divina Providencia que entre los inmensos favores que debo á su piedad reciba hoy el agradable consuelo de que mi muy cara y muy amada Esposa la Reina se halle en los cinco meses de su preñado, bendiciendo asi nuestra venturosa union. Por tan singular beneficio debemos dirigir al Omnipotente la mas rendida accion de gracias, suplicándole

con fervorosas oraciones se digne continuar á la Reina un preñado feliz y dichoso suceso. A este fin ordeno que se hagan rogativas públicas y secretas; y estando bien cierto del gozo universal con que mis fieles y amados vasallos recibirán esta agradable noticia, quiero la comunique el Consejo á quienes corresponda, para que tambien sea general la manifestacion de gratitud y la súplica al Todopoderoso. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca sin dilacion alguna. Palacio 27 de Agosto de 1818.

Publicado en el Consejo el Real decreto que precede acordó su cumplimiento, y que por mí se trasladase á V. como lo egecuto, á los fines que expresa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se hace pública la falsa delacion dada contra el Administrador de Salinas de Minglanilla, y el castigo á que se ha hecho acreedor como falso calumniador el Portero de la misma.

[En 27] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. al tiempo de remitir á este Ministerio la sumaria formada en la Intendencia de Cuenca á D. Juan de Dios Villamor, Administrador general interino que fue de las Reales Salinas de Minglanilla, con motivo de la delacion que dió contra él el Portero de aquella administracion D. Andres Pardo, atribuyéndole los delitos de infidencia y mal manejo en el destino; y enterado S. M. por el resultado de dicha sumaria, y los documentos é informes reunidos á ella, de que, lejos de haber incurrido Villamor en los defectos de que se le culpaba acredita el exacto desempeño de sus deberes con el mayor zelo y desinteres, proporcionando á la Renta aumentos considerables, se ha dignado declarar que esta injusta delacion en nada perjudica á su buena reputacion: que se abonen al referido Villamor las

dos terceras partes del sueldo de doce mil reales que disfrutó como tal Administrador general interino de las Salinas de la Minglanilla, ínterin se le coloca en empleo proporcionado á sus méritos y circunstancias, procurando VV. SS. por su parte que se verifique cuanto antes, para que no sea gravoso á la Real Hacienda en clase de cesante; y finalmente ha tenido á bien S. M. mandar que D. Andrés Pardo por falso calumniador sufra las costas originadas en la sumaria y procedimientos que él mismo ha motivado; y separado absolutamente del destino de Portero, con la expresa condicion de que jamas tenga ocupacion alguna en las salinas, se le arreste y procese para imponerle las penas que establecen las leyes contra semejante polilla de la sociedad. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento en la parte que les corresponde; en la inteligencia de que con esta fecha lo traslado al Intendente de Cuenca, devolviéndole la sumaria á los afectos consiguientes á esta soberana resolucion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Agosto de 1818.

Circular del Ministerio de Hacienda: se da á conocer lo muy conveniente que es al Estado el que con exactitud y verdad se presenten las noticias que se tienen pedidas sobre las cosechas de granos y otros efectos; lo que por ser urgente se invita á todas las Autoridades cooperen en lo posible á que se efectúe, dando á los Intendentes las necesarias para la formacion del modelo que se acompaña.

[En 31] Una de las medidas que se ha propuesto el Gobierno en beneficio de la agricultura es el prévio conocimiento que ha procurado tomar del verdadero estado de la cosecha de granos y otros frutos de nuestra subsistencia para poder dar con estos datos las providencias oportunas, ya para permitir con tiempo la introduccion ó extraccion de granos, ó ya para prohibir uno ú otro segun la abundancia ó la escasez. Con este fin se

pidió, por órden de 14 de Agosto de 1817 [1], la nota de la cosecha de granos de dicho año; pero la relacion que han dado los pueblos, particularmente los de las provincias de Extremadura, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora y Valladolid, presenta un deficit, que aun para el propio consumo de ellas no habia producido lo bastante la cosecha anterior. De manera que guiado el Gobierno por estas relaciones deberia prohibir la extraccion que tiene permitida á dichas provincias de un millon de fanegas de grano; y de hecho la prohibiria si no estuviera convencido de lo contrario por el ínfimo precio que tienen los granos segun el estado semanal, por las noticias oficiales de las grandes existencias, y por las repetidas instancias de estas mismas provincias solicitando con afan la saca de granos, desembarazándola de todo derecho y entorpecimiento físico y moral. S. M. ha visto con sumo disgusto esta falta de exactitud, ó mas bien esta contradiccion; no tanto por la ocasion que dan á providencias erróneas y funestas, sino porque impide tengan sus paternales miras el buen éxito que desea en beneficio de los pueblos y fomento de la agricultura. Nunca podrá calcularse si hay faltas ó sobras, si las relaciones de cosecha no son ciertas y exactas, y sin este dato nunca el Gobierno podrá dictar con tino sus providencias en los dos extremos de abundancia ó esterilidad. Entre tanto el daño es para los pueblos, y ellos mismos deben imputarse las desgracias y perjuicios que les sobrevengan por no decir verdad en lo que se les pregunta. Parece que la experiencia de los tres siglos XVI, XVII y XVIII, particularmente la de este último, tan llena de contradicciones, de inconsecuencias, de perplejidades, de zozobras y de fluctuaciones en este ramo de nuestra subsistencia ó de la policía de granos, debiera abrir los ojos para tratar con anticipada seriedad de un punto que tanto mal ó tanto bien puede causar á pueblos y provincias enteras. Porque

1 Apéndice pág. 272.

nunca es el tiempo mas oportuno para tomar conocimiento de la cosecha y de sus existencias que aquel en que los pueblos ahogados en la abundancia piden la extraccion, ó sumidos en la escasez solicitan la introduccion. Para estas averiguaciones se necesita tiempo; el remedio es el del momento, y cuando se llega á aplicar, el daño está hecho; pues los pueblos, ó han perdido los ingresos de muchos millones por no haber hecho una extraccion á tiempo, que tales son las especulaciones mercantiles, ó han sufrido las duras y espantosas consecuencias de una extraordinaria carestía como en 1804. Esta conducta, que se ha seguido hasta aquí, ha sido acompañada otras veces de circunstancias tumultuarias, en que la agitacion y la idea, ó mas bien la apariencia del hambre aumentada por la imaginacion, han tenido mas parte en las decisiones que la calma que debe presidir en asuntos de tanta trascendencia y delicadeza. Todo en fin nace de no saberse anticipadamente la aproximacion de lo que se cogió, y de los recursos con que se puede contar. Fuera de esto, el objeto de las razones de cosecha que se piden es para asegurar al labrador la extraccion de sus granos antes que la solicite, y para estimularle á que con esta confianza no limite su cultivo á solo el consumo de la provincia ó de la nacion, esto es decir, que no limite su labranza al consumo de diez millones de habitantes, sino que cultive para veinte millones mas de las naciones extrangeras. Tomando la labranza nacional esta extension, es bien cierto que por escasa que sea la cosecha nunca faltaria lo necesario para el surtido público; porque si sembrándose doce millones de fanegas de tierra, y produciendo cada una seis fanegas de grano, hay para el abasto público, sembrándose treinta y seis millones de fanegas de tierra, aun cuando la cosecha sea cortísima que no dé mas que dos fanegas, siempre habrá lo suficiente para cubrir las necesidades de la nacion. Este logro se propone el Gobierno con la exactitud de las relaciones de cosecha; porque esta exactitud, ó la idea de la abun-

dancia ó de la escasez, no está siempre bien indicada por el precio legal que se le ha dado á los granos para la extraccion. Semejante precio es falible, ya sea á lo largo del tiempo, ó ya porque le altera una operacion mercantil amañada, ó ya porque el precio de las cosas es relativo y tiene que guardar proporcion con el de las demas que sube y baja por una multitud de circunstancias que no puede sujetarlas la ley á un valor inalterable.

De aqui podrá deducirse fácilmente cuanto interesa á los pueblos el dar fieles y veraces relaciones de la cosecha, cuanto les interesa el prestarse con buen ánimo á este trabajo, y el creer de hoy mas que estas noticias no llevan otro objeto que el de procurarles su beneficio muy lejos de toda nueva exaccion, fomentar la agricultura dando salida á sus producciones, y prosperarla, para que á vuelta de pocos años sea suave y nada sensible la contribucion general; porque gravitando sobre mayores productos que los que hay hoy, por precision ha de salir á menos por ciento la cuota exigible. Por tanto, siendo este un negocio de todos, y participando todos de su utilidad, ha resuelto S. M. que todas las clases del Estado, los RR. Arzobispos, Obispos, Abades, los Cabildos de las Santas Iglesias Catedrales, las comunidades Religiosas, los Capitanes generales, los Subdelegados de Rentas, las Juntas provinciales de repartimiento, las de partido, los Corregidores, los Alcaldes mayores, los Ayuntamientos, los Consulados, las Sociedades económicas, los Administradores de las Encomiendas y Maestrazgos, cooperen del modo que á cada cual toque á facilitar á los Intendentes, bajo cuya responsabilidad y particular encargo se pone este asunto, las noticias, datos y demas que convenga para el mejor desempeño del modelo que se acompaña; y formando las relaciones las remitan á principios del mes de Enero del año próximo á la Direccion general de Rentas, para que redactadas por el Departamento del Fomento y Balanza con las observaciones conve-

nientes, se eleven en todo el referido mes á la soberana consideracion de S. M. Todo lo que de su Real órden comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toque; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1818 [1].

1 Sigue el modelo de que se hace mérito en esta circular.

Real decreto: expresa la nueva planta en que S. M. constituye las Contadurías generales de Rentas, y pie en que han de restablecerse las de provincia y partido con lo demas que expresa.

[En 31] Queriendo mi augusto Padre dar á la administracion de las rentas del Estado una forma mas activa, excusando dispendios, y poniendo bajo un punto de vista el conocimiento general en la recaudacion y distribucion de los fondos del Erario, determinó en Real decreto de 25 de Setiembre de 1799 la reunion de las rentas en una sola administracion: suprimió las contadurías particulares de cada una de ellas, y creó las contadurías de provincia para intervenir todas y cada una de las rentas con agregacion del ramo de Propios y Arbitrios. Tan apreciable idea no surtió el efecto que era consiguiente, porque una combinacion poco feliz ocasionó la supresion de la Direccion y Contadurías generales de Rentas, que reunian y concentraban en sí la marcha y examen del pormenor de todas y cada una de las operaciones que se practicaban en las provincias, y con aquella ocurrencia quedaron ilusorios los resultados que eran de esperar. De este modo me vi obligado á variar el método en la administracion pública, y expedí mi Real decreto de 30 de Agosto de 1815 [1] para que las rentas tuviesen un manejo igual al que se observaba antes de la promulgacion del expresado decreto de 1799, aunque con la diferencia de que ni la reunion de las rentas corriese por una sola mano, ni tampoco subsistiese la division en que estaban anteriormente: determiné el Real decreto de 16 de Abril de 1816 [2], y con esta disposicion cesaron las contadurías de provincia, y se subdividió el manejo de las rentas. No estaba Yo satisfecho aun con esta innovacion: no veia cumplidos los deseos de mi corazon, cifrados en cimentar la prosperidad pública, y expedí mi

1 Tomo 2, pág. 606. 2 Tomo 3, pág. 137.

Real decreto de 30 de Mayo del año último [1], queriendo proporcionar á mis pueblos todas las ventajas y alivios que podrian constituir su felicidad á la par de los medios que refluirian para atender á las urgencias que gravitan sobre el Erario. No perdí de vista para ello remover todos los medios ruinosos, alejar las trabas, y facilitar el camino por donde libremente progresase la agricultura, la industria y el comercio, dando un impulso activo á estos preciosos ramos á la sombra protectora de una libertad en el tráfico interior, consultando la riqueza territorial para la imposicion de cuotas fijas que estribasen en la equidad ó igualdad, proporcionando al mismo tiempo los medios mas fáciles para el ingreso de ellas en las Tesorerías sin exorbitantes dispendios y arbitrariedades. Extinguí por lo mismo las administraciones de Rentas provinciales en los partidos, y quise que continuasen en administracion las de las capitales de las provincias y puertos habilitados, hasta que descendiendo al punto de vista que jamas se separó de mi paternal desvelo pudiese dar una forma constante y arreglada á aquella clase de administracion, estableciendo al efecto tarifas de derechos fijos en que subrogada la marcha tardía y complicada que procuré destruir, proporcionase la satisfaccion de ellos sobre los frutos, géneros y efectos en su entrada, aboliendo la exaccion de otros en las permutas, ventas y reventas. Bajo de estos principios las administraciones y contadurías de Rentas provinciales son tan innecesarias como indispensable un Administrador de casco en las capitales y puertos habilitados para la recaudacion de los derechos de puertas; y la reunion de las rentas de estanco en una sola administracion, segun tuve á bien mandar en Real órden de 6 de Julio último [2], exige tambien para el mejor manejo de ellas un Guardaalmacen para el depósito de efectos, y un Interventor para la entrada y salida de ellos únicamente.

[1] Tomo 4. pág. 210. [2] Página 323.

Establecida pues una contribucion general; extinguidas las administraciones y contadurías destinadas á la recaudacion de Rentas provinciales, y reunidas las de estanco á una sola administracion, se presenta nuevamente el medio de establecer en las provincias una intervencion autorizada que reuna el conocimiento de todos los productos y gastos de las rentas, y el de la entrada y salida general de caudales. Por lo mismo he venido en mandar, y mando:

1.° Subrogadas las Rentas provinciales en una contribucion general segun mi decreto de 30 de Mayo de 1817, se suprimen la contaduría general de Rentas provinciales y las administraciones y contadurías de ellas en las provincias.

2.° La nueva forma en que quedan las rentas del Estado con la contribucion general del reino; la supresion de Rentas provinciales; la reunion de las estancadas á una sola administracion, y la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados exige tambien variaciones en la Direccion general de Rentas. Por lo mismo solo habrá en esta en lo sucesivo tres contadurías generales, á saber de Aduanas, que reunirá el conocimiento é intervencion de los derechos de puertas; de Rentas estancadas, que entenderá en tabacos, salinas, papel sellado y cualquiera de su clase; de Rentas decimales, que reunirá tercias, excusado y noveno, y cualquiera otra de su especie. Y por último el departamento del Fomento general y de la Balanza del reino tendrá á su cargo el conocimiento de la contribucion general de él.

3.° Para la recaudacion del derecho de puertas en las ciudades y puertos habilitados que sean capitales de provincia, y no esten encabezadas, se nombrarán Administradores de casco con el preciso número de subalternos.

4.° En los puertos habilitados de partido serán Administradores de casco los de Aduanas, excepto en aquellos que por sus circunstancias convenga nombrar Administrador particular.

5.° Los Admistradores de cada capital ó partido, independientes unos de otros, se entenderán con la Direccion general de Rentas.

6.° Una instruccion particular para este ramo determinará las funciones de los empleados, y las reglas que han de observarse en el adeudo y cobro de los derechos de puertas.

7.° Se establecerán nuevamente las contadurías de provincia bajo el pie en que se hallaban en el año de 1808, é igualmente las de partido, y en ellas serán colocados los individuos de las administraciones de Rentas suprimidas.

8.° Los Contadores de provincia lo serán igualmente de Rentas y de Propios, y sus sueldos se pagarán de los dos ramos por mitad. Estos destinos tendrán las atribuciones, facultades y consideracion que se les dió en su primitiva creacion.

9.° Serán vocales natos de las juntas de contribucion general, siendo de su obligacion desempeñar lo que está mandado en los artículos 5.° y 7.° de la instruccion de 1.° de Junio de 1817.

10. Tanto los Contadores de provincia como los de partido sostituirán respectivamente en las ausencias y enfermedades á los Intendentes y Subdelegados, quedando derogado lo mandado en los artículos 31, 32 y 33 del capítulo 5.° de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

11. No habiendo necesidad de que subsistan las administraciones para la recaudacion de la contribucion general del reino en las provincias, será de cargo de las contadurías de ellas y de las de partido el promover y cuidar del cobro de los cupos de los respectivos pueblos de su comprension, y llevar la cuenta y razon y la correspondencia, las de partido con las de provincia, y estas con la Direccion general de Rentas, con arreglo á las instrucciones y órdenes dadas ó que se dieren sobre este particular.

12. Quedan suprimidas tambien las contadurías particulares de Rentas estancadas, y sus atribuciones refun-

didas en las de provincia y de partido; pero se nombrará un Guardaalmacen en las capitales de provincia á las órdenes del Administrador, y un Interventor á las del Contador para la entrada y salida de efectos únicamente.

13. Esta nueva forma que he tenido á bien dar á la administracion de las rentas del Estado ha de tener cumplido efecto en todas sus partes desde 1.º de Enero del año próximo de 1819; y para ello la Direccion general de Rentas formará las instrucciones convenientes, y propondrá los reglamentos de gefes, subalternos y dotaciones que deban disfrutar, todo á la brevedad posible, guardándose la mayor escrupulosidad en las propuestas, procurando que los sugetos que las merezcan reunan la integridad, é inteligencia necesarias en los negocios que han de ponerse á su cuidado; y es mi voluntad que con mucha anticipacion á la época señalada se halle todo arreglado en la forma conveniente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Agosto de 1818. = A D. Martin de Garay.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara que el tratamiento anejo á la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo es y debe entenderse desde la fecha en que se expidan las Reales cédulas, aun cuando los agraciados no hayan recibido la investidura.

[En 31] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

En 6 de Octubre de 1816 se expidió la Real cédula de Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Mariscal de Campo D. Josef Salvador, destinado en la capital del reino de Goatemala; y habiendo fallecido antes de verificarse el acto de su investidura por falta de las insignias de la referida Orden, ocurrió á S. M. D. Josef Ribera y Freire, á nombre de su tia Doña Rosa Freire de Andrade, viuda de dicho General,

en algunas provincias del reino se habia introducido el abuso de mandarse desglosar ó cancelar por los Intendentes de ellas las fianzas que los empleados de la Real Hacienda tenian otorgadas para responder del manejo de caudales que por razon de sus destinos les estaban confiados, sin que para ello precediese mas formalidad que la de que por las Contadurías respectivas se les facilitasen certificaciones de solvencia expedidas á veces sin todo el conocimiento necesario, y principalmente sin que las cuentas de los interesados se hubiesen presentado y finiquitado por la Contaduría mayor, de que se seguian graves perjuicios á los Reales intereses por no tener la hacienda de S. M. de donde reintegrarse caso de salir alcanzados aquellos, acordó en 21 de Julio del año anterior que para evitarlos no se desglosase ni cancelase fianza alguna sin que los interesados presentasen documento de solvencia dado por el mismo tribunal con vista del fallo final de sus cuentas. Mas como esta providencia, que solo debió entenderse para los Tesoreros y Depositarios principales, únicos obligados á la presentacion de las cuentas generales, en que deben refundir las de los partidos subalternos de sus respectivas provincias, haya producido diferentes consultas por haber solicitado algunos de estos la cancelacion de sus fianzas, mediante á tener presentadas sus cuentas en las Contadurías principales de las mismas, que es por donde deben examinarse y fenecerse, con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1802 que rige sobre este punto, hasta fin de Diciembre de 1816, ha acordado nuevamente el propio tribunal, conformándose con lo expuesto por su Fiscal, que haciendo V. S. entender á esas oficinas de cuenta y razon que este y no otro, ha sido y es el espíritu de la citada providencia, les prevenga que siempre que algun Depositario subalterno ó de partido tenga presentadas todas sus cuentas, esten examinadas y expedido el competente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la Real Hacienda, habiendo terminado en su manejo, y ocurran

á V. Si en solicitud del cancelamiento de sus fincas, acompañando á su instancia dicho finiquito, se les desglosen sin necesidad de ocurrir al tribunal; pero advirtiendo que sin aquel documento, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante, no se le cancelarán, y que si en tiempo alguno apareciese habérselas dado sin el conocimiento debido, perjudicándose por lo mismo la Real Hacienda, serán responsables con sus bienes y personas los Contadores que hayan intervenido en el asunto. Y que por lo que respecta á los Tesoreros y Depositarios principales, queda en su fuerza y vigor lo mandado en 21 de Julio del año próximo pasado; es decir, que sin haber obtenido el documento de solvencia del tribunal no se cancelen sus fianzas.

Cuidando V. avisarme el recibo de este, y haberlo egecutado, por la via que le está indicada.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de Agosto de 1818.

EN SETIEMBRE.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia, y Justicia al Presidente del Consejo: se declara á los Comisarios Ordenadores honorarios y demas clases exentas del Real servicio sujetos sobre los casos que se advierte á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y no á la castrense.

[En 2]. Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 2 del corriente me dice lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente de competencia suscitada en la ciudad de Sevilla entre la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y la castrense, sobre si pertenecia á esta ó á aquella Josefa Diaz, criada y comensala del Comisario Ordenador honorario D. Alejandro García, el cual me dirigió el muy Reverendo Cardenal Patriarca Vicario general con su oficio de 27 de Mayo de 1817, y de que por el párrafo 16 del Breve de S. S., expedido en Roma á 28 de Julio de 1815, se exceptúa del fuero eclesiástico castrense á

cualquiera persona militar que esté exenta del Real servicio, aunque perciba de S. M. algun estipendio ó sueldo, en cuyo caso se halla García, segun lo ha expuesto el supremo Consejo de la Guerra en su acordada de 12 de Agosto próximo pasado; se ha dignado resolver, conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal, que el referido García no debe ser súbdito de la jurisdiccion castrense, y que esta su soberana decision se entienda igualmente con todas las clases honorarias comprendidas en el citado párrafo. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Setiembre de 1818.

Publicada en él la antecedente Real órden; y habiendo oido *in voce* el dictamen del Sr. Fiscal, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin, con su insercion, se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y para que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda expedir las órdenes convenientes á los tribunales del reino para el descubrimiento del reo frances que se cita refugiado en España, y reclamado por aquel Gobierno.

[En 2] Excmo. Sr.: Con fecha 2 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: Excmo. Sr.: El Embajador de Francia en esta

Corte me ha pasado últimamente nota reclamando en nombre de su Gobierno, y en conformidad de los tratados, la entrega del súbdito de su nacion llamado Rosiere, cuyo nombre ha mudado por el de Rochefort, y que parece hallarse en la actualidad en Barcelona. Este individuo ha sido acusado de haber falsificado la letra de varios instrumentos públicos, y por lo tanto ha decretado su arresto el Juez de instruccion del tribunal de primera instancia de Paris por órden de 21 de Julio último. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para que por el Ministerio de mi cargo se expidan las convenientes para el descubrimiento de este reo refugiado en España reclamado por el Gobierno frances, y se pueda proceder despues á su entrega conforme á lo que en el particular previenen los tratados. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que en el Estado mayor de Zaragoza haya solo un Habilitado y no dos, como pretende aquel Capitan general, á quien se encarga no se mezcle en asuntos peculiares de la Real Hacienda.

[En 3] Ilmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: Excelentísimo Señor: El Tesorero general ha hecho presente haberse empeñado el Capitan general de Aragon en que el Estado mayor de Zaragoza ha de tener dos Habilitados, el uno para los Gefes y Subalternos, y el otro para los agregados; y como esto, ademas de ser contrario á reglamentos y órdenes, vendria á complicar las operaciones de cuenta y razon, y perjudicaria tambien á la Real Hacienda, ha resuelto el Rey nuestro Señor que el Estado mayor de Zaragoza solo tenga un Habilitado como corresponde, y no se mezcle el Capitan general

de Aragon en asuntos que son peculiares de la Real Hacienda.

Lo que de Real órden traslado á V. I. para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 3 de Setiembre de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la misma á los Administradores generales la forma en que han de remitir las cuentas de gastos ordinarios y de escritorio, evitando como superfluo en ellas toda partida de lujo como opuestas directamente á la economía que tanto se encarga.

[En 3] La Direccion general observa con harto sentimiento que á pesar de lo terminante y claros que son los artículos de la instruccion de 16 de Abril de 1816 sobre los requisitos que deben tener las relaciones de gastos ordinarios de escritorio, extraordinarios y comunes, las mas de dichas relaciones vienen con irregularidades que impiden ó entorpecen su aprobacion, causando gastos de correo en la devolucion, y un trabajo insoportable á las contadurías generales y á la Direccion, pues las unas comprenden gastos sin que preceda la aprobacion que se requiere; las otras no traen el prorateo entre todas las Rentas con la igualdad que previene el artículo 48 del capítulo 6.º de dicha instruccion, y las mas carecen de la censura de las respectivas contadurías, diciendo solamente los Contadores que las hallan conformes con los documentos que justifican las partidas, sin reparar que las hay excesivas, tanto en el consumo de papel como en el lujo de gastar cera en lugar de sebo si hubiere necesidad de trabajar á horas extraordinarias, con otras infinitas irregularidades; en términos que muchas veces se ve la Direccion en la precision de aprobar varias relaciones contra el dictamen de los Sres. Contadores generales por no causar gastos de correo en la devolucion, y por ser urgente la aprobacion para no entorpecer la presentacion de las cuentas generales á

su debido tiempo, con otras reflexiones que se tienen presentes al tiempo de su examen.

Asi, pues, ha acordado la Direccion prevenir á V. que si en lo sucesivo no vinieren dichas relaciones reunidas las de toda la provincia con entero arreglo á lo que prescriben los respectivos artículos de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 á la época que previene el artículo 36 del capítulo 1.° de la misma, se devolverán á V. cargándole el gasto de correo, y excluyéndole toda partida que no tenga los requisitos, justificacion, division y claridad prevenidas con el objeto de que no se demore el reconocimiento y curso de las cuentas generales, como asimismo las que sean de gastos de lujo contra la economía, tantas veces reencaargada, y de que tanto necesitan las urgencias del Erario, con las demas prevenciones que la Direccion tenga á bien acordar con presencia de las irregularidades que se noten en las referidas cuentas; y de quedar V. en cumplir exacta y puntualmente lo que aqui se manda y previenen los artículos de la instruccion respectivos á las cuentas de que se trata, nos dará V. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1818.

Circular del Ministerio de Hacienda: se declara á favor de la jurisdiccion consular y no del juzgado de extrangería ni otra autoridad el conocimiento en todo cuanto diga ó sea concerniente con asuntos mercantiles.

[En 4] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real órden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de 4 de Junio último, por la cual, conformándose S. M. con el dictamen de los Ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el juzgado de extrangería y el consulado de la plaza de Cádiz acerca del conocimiento de los autos formados para la venta

en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, que solicitó su consignatario D. Cárlos H. Hall y Compañía, habia tenido á bien resolver que continuase el consulado en el conocimiento de la venta y autos; declarando al mismo tiempo para la mejor administracion de justicia que en lo sucesivo se conociese en iguales casos, á prevencion, entre dichos jueces como militares ambos para estos negocios, y dependientes del supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado S. M. de lo prevenido en las leyes recopiladas, del órden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las Autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la Real Marina, la defensa y proteccion de extrangeros al juzgado de extrangería, y todo lo relativo á comercio á los consulados en toda la extension de la cláusula clara, terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien S. M. á la diferencia de la jurisdiccion consular de todas las demas en la naturaleza de su ereccion, en los modos de proceder, y artículos de apelacion; y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender la calidad de aforados, sino á la de negocio mercantil, cuyo conocimiento, á prevencion, lejos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuiria la autoridad consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fe, de la sencillez de sus juicios llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente, atendiendo S. M. á lo prevenido en la circular de 1.° de Octubre de 1816 [1], que manda la puntual observancia del artículo 27 de la ley 14, tít. 2.°, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso facil de los negocios mercantiles, como asimis-

1 Tomo 3, pág. 368.

mo á la Real órden de 10 de Mayo de 1817 [1], declaratoria de la anterior, por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió S. M. hacerla extensiva á los que gozan el fuero militar de Guerra y Marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida Real órden de 4 de Junio, sin que esto impida que el consulado de Cádiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, como deberán hacerlo los demas consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus ordenanzas y leyes recopiladas, y á las circulares de 1.° de Octubre y 10 de Mayo de 1817, con la declaracion en esta última contenida de quedar suprimido el fuero militar de Guerra y Marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de S. M. conozcan única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extrangeras. Y lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direcion de Rentas: aprueba S. M. el armamento de una lancha cañonera en las costas de Santander para que por aquel Resguardo, de cuyo fondo se ha de satisfacer su coste, se impida como en las demas la comunicacion en el reino de la peste de Africa.

[En 4] Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor se ha dignado aprobar el armamento dispuesto por los gefes de Rentas de la provincia de Santander de una lancha cañonera con un cañon de á doce reforzado: doce pedreros, con un cabo del Resguardo que sea gefe inmediato del buque, y dotacion de seis mil reales: un patron con cuatro mil y cuatrocientos: un sota-patron con tres mil y trescientos: seis dependientes á siete rea-

1 Tomo 4, pág. 185.

les diarios cada uno: catorce marineros á seis reales tambien diarios, con mas la tropa de la guarnicion que sea necesaria, dándola en los dias que trabaje la gratificacion que se estime; ha resuelto S. M. que el coste de treinta y cinco mil reales, ó lo que fuere, que consideran tendrá el expresado buque, se satisfaga de los cien mil reales que hay existentes del fondo de Resguardos en aquella provincia; y que el resto, deducido el coste del buque, se tenga á disposicion del Tesorero general para que lo aplique á los gastos indispensables del armamento, sosten y manutencion de las fuerzas marítimas y terrestres que se han establecido para impedir la introduccion de la peste que reina en los dominios de Africa, consecuente á lo prevenido en Real órden de 28 de Junio último [1]: que esto mismo se egecute con las cantidades que haya en todas las demas provincias, exceptuando las de Cataluña, Valencia, Murcia, Málaga, Granada, Cádiz, Sevilla, Córdoba y Jaen, por suponerse que ya habrán hecho uso los respectivos Intendentes de este caudal con arreglo á la indicada Real órden de 28 de Junio. De la misma lo comunico á VV. SS. para que dispongan su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda: se declara en ella exentos de los sorteos de Milicias los primeros y principales empleados de las fábricas de salitres, y suprimida la exencion concedida á sus contratistas.

[En 5] Excmo. Sr.: Al Inspector general de Milicias digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto manifestó V. E. en 21 de Noviembre de 1816 acerca de la necesidad de reducir las exenciones del servicio de Milicias que se concedieron por Real órden de 13 de Marzo de 1807 á los

1 Página 305.

empleados y dependientes de las Reales fábricas de Salitres, y á los salitreros que hacen obligacion por contratas formales con la Real Hacienda de acudir con cierta cantidad de salitre á las expresadas fábricas; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el supremo Consejo de la Guerra por acordada de 6 de Julio último, se ha servido declarar que únicamente deben exceptuarse de los sorteos á aquellos primeros y principales empleados de las mencionadas fábricas que exime generalmente en todas las oficinas Reales el párrafo 12 del artículo 35 de la ordenanza de Reemplazos del año de 1800; siendo obligacion del Intendente pasar anualmente, ó cuando se le pida por el Juez de la capital respectiva, una relacion nominal de ellos; y ha mandado al mismo tiempo S. M. que quede suprimida la exencion que estaba declarada á los contratistas ó salitreros.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1818.

Instruccion para el establecimiento y recaudacion de los derechos de puertas en las ciudades y puertos habilitados que son capitales de provincia.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION.

[En 7] ART. 1.º En las ciudades y puertos habilitados, que son capitales de provincia, y no esten encabezados, se establecerá una administracion de casco para el cobro de los derechos de puertas.

2.º Para dirigir la recaudacion se nombrará en las mismas ciudades y puertos capitales un Administrador particular.

3.º En los puertos habilitados de partido, no comprendidos en la contribucion general, ó no encabeza-

dos, serán Administradores de los derechos de puertas los de aduanas, excepto en aquellos puertos que por sus circunstancias convenga nombrar Administrador particular.

4.° Los Administradores, sean de los puertos capitales de provincia, ó de puertos de partido, serán independientes unos de otros, y se entenderán con la Direccion general en todo lo que tenga relacion con los derechos de puertas.

5.° Las oficinas de recaudacion estarán situadas en las puertas ó entradas principales de las capitales y puertos.

6.° Estas oficinas se llamarán *Fielatos de recaudacion* de los derechos de puertas.

7.° Principiará el despacho público en las capitales muradas desde que se abran las puertas, y en las no muradas desde el amanecer, y se dará punto al toque de oraciones.

8.° No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado: los Administradores arreglarán entre los empleados de puertas la alternativa para la hora de comer, segun lo estimen conveniente.

9.° Se han de presentar y manifestar en los fielatos los géneros, frutos, efectos, semillas, ganados y todos los artículos de cualquiera clase y calidad que sean, tengan el destino de consumo ó de tránsito.

10. Los tejidos de hilo, lana, seda y algodon, la plata y oro en alhajas, la quincalla, drogas medicinales, pimienta, clavo y azafran del reino; el cacao, azucar, café, grana y añil de Ultramar, las producciones de las islas Filipinas, y todos los géneros y efectos de produccion y fábrica extrangera, se encaminarán desde los fielatos á las aduanas en los puertos habilitados, y á las administraciones de casco en las capitales interiores, para reconocer, adeudar y pagar los derechos de puertas.

11. El dinero que venga con guias se presentará con ellas por su órden en las aduanas y administraciones de casco para la confrontacion y expedicion de tornaguias.

12. Los efectos estancados, los granos de Tercias Reales, Excusado y Noveno pertenecientes á S. M., y los plomos que por cuenta del Crédito público se lleven á las capitales, se dirigirán desde los fielatos á los destinos respectivos.

13. Los demas efectos de producciones del reino se reconocerán, adeudarán y despacharán en los fielatos de entrada.

14. Se prohibe en los fielatos la graduacion de derechos por aforo alzado: todos los artículos que se adeuden y despachen en ellos se pesarán, medirán ó contarán, para cobrar aquellos con arreglo á las tarifas, excepto las verduras, frutas, granos, semillas, y otras especies de poco adeudo, en los que podrá hacerse por un cómputo aproximado, sin perjuicio de asegurarse que no se introducen efectos de otra clase.

15. Los frutos de diezmos pertenecientes á partícipes residentes en las capitales y puertos que esten en administracion, no pagarán derechos de puertas en la parte aplicable á consumo de los mismos partícipes por la inmunidad que les está declarada.

16. Cuando la cilla decimal de depósito de frutos estuviese dentro de la capital, se permitirá la entrada libre, llevando la cuenta en el fielato; y verificado el repartimiento individual, se hará el arreglo de lo que pueda necesitar cada partícipe eclesiástico para consumo de sus casas: de lo demas se cobrarán los derechos, menos cuando desde las mismas cillas y por cuenta de los propietarios eclesiásticos se saquen en totalidad los frutos fuera de la capital.

17. Si los frutos decimales de la masa comun se reuniesen en las cillas de pueblos situados fuera de la capital, y hecho el repartimiento dispusiesen los propietarios eclesiásticos llevarlos á la misma capital, en estos casos serán libres los que se declaren para el consumo de sus casas, y pagarán del resto los derechos de puertas.

18. Siguiendo el espíritu del artículo 14 del Real

decreto de 30 de Mayo de 1817, el Estado eclesiástico secular y regular de las capitales y puertos que disfruta franquicia de consumos en las carnes, aceite, vino y vinagre, continuará en su goce, haciéndoseles el abono de los derechos por ajuste alzado.

19. Este ajuste se hará entre los interesados en la gracia y los Administradores de puertas, instruyendo expediente con señalamiento de especies y su cantidad para deducir los derechos, lo examinarán los Contadores de intervencion, y el Intendente con su dictamen lo remitirá á la Direccion para su aprobacion.

20. Si por algun motivo no se verificase el ajuste, se hará el cobro de los derechos á la entrada de las especies, llevándose la cuenta de las introducciones que haga cada interesado, y tendrá efecto el abono cada cuatro meses dando cuenta á la Direccion, por si hubiese motivo de arreglar á lo justo las cantidades.

21. Fuera de las excepciones indicadas, en todos los demas casos se han de cobrar los derechos de puertas á los artículos que se introduzcan en las capitales y puertos administrados, tengan la procedencia y destino que tuvieren, aun cuando hasta ahora hayan disfrutado la libertad de derechos.

22. Los generos extrangeros y los frutos de ultramar, en su primera entrada, pagarán en las aduanas al mismo tiempo que los derechos de Rentas generales los de puertas; pero si estos mismos generos, y no otros, se trasladasen en el término preciso de un mes á otra capital administrada, se franqueará la guia, con obligacion de tornaguía, y la expresion correspondiente de haber satisfecho los derechos de puertas, señalando los dias en que han de llegar á su destino, y con estos requisitos no se repetirá el cobro en dicha capital; pero se declara que los arbitrios municipales no han de seguir en esta parte la regla de los derechos de puertas, porque aquellos se han de cobrar donde se consumen los artículos.

1 Tomo 4, pág. 210.

23. Cuando lleguen á una capital por tierra géneros y efectos extrangeros ó del reino y América sin las circunstancias explicadas en el artículo anterior, y los declarasen de tránsito para otro destino, se permitirá el depósito en la administracion por quince dias, y no se cobrarán los derechos de puertas, con tal que se verifique la salida con la precaucion de acompañarlos por los dependientes del Resguardo que nombre el Administrador, y no teniendo efecto en el término de los quince dias, se procederá al cobro de los derechos; mas si en el intervalo proporcionase el propietario la enagenacion de una parte de lo depositado, se cobrarán los derechos de puertas, y del resto se facilitará la guia.

24. Con los géneros, frutos y efectos que lleguen por mar á los puertos habilitados con registros de otras aduanas donde ya pagaron los derechos de puertas, y en las facturas respectivas estuviese indicado el tránsito para otras capitales administradas, se guardará el mismo órden prescrito en el artículo anterior, entendiéndose los quince dias de tránsito desde que se verifica el desembarco y depósito en la aduana.

25. Los géneros extrangeros y del reino que habiendo pagado los derechos de puertas en una capital ó puerto habilitado se destinen por los propietarios á las ferias de los pueblos inmediatos, deberán presentarse en las administraciones con facturas duplicadas, explicando la cantidad y calidad; y verificada la confrontacion se pondrá el pase en la una, reservando la otra, cuidando los Administradores de dar avisos á las Autoridades donde se dirijen los efectos, para que concluida la feria anoten las ventas en el documento, con cuya formalidad, y la confrontacion á la entrada en la misma capital, no se repetirá el cobro de derechos. La propia regla se observará cuando en las capitales donde haya ferias se presenten géneros y efectos, tomando conocimiento los Administradores á la entrada y salida para asegurar los derechos de los que se enagenen, y facilitar la libre salida de los restos.

26. En los puertos habilitados que son de cosecha y depósito de frutos dentro de la poblacion para su embarque, se cobrarán por ahora los derechos de puertas indistintamente, respecto que con esta consideracion se han hecho los señalamientos moderados que resultan de las tarifas, para evitar las intervenciones y sobrellaves que en otro caso serian indispensables.

27. Si los depósitos por la proporcion de almacenes se verifican fuera de la poblacion, no se cobrarán los derechos de puertas; pero el Administrador intervendrá las entradas y salidas de los mismos almacenes: tomando las precauciones correspondientes para evitar fraudulentas introducciones.

28. En todos los demas casos impedirán los Administradores que con inmediacion á las capitales se hagan reuniones de efectos, que no pueden tener otro objeto que el de hacer introducciones clandestinas con perjuicio de la Real Hacienda y del comercio de buena fe.

29. Con las reglas explicadas dirigirán la recaudacion de los derechos de puertas los Administradores de casco de las capitales y puertos habilitados, sin otras atribuciones ni cuidados que los de la vigilancia local para la mayor exactitud.

30. Las administraciones de casco se dotarán con los Oficiales precisos, para atender á los asientos de los productos de puertas y las demas incidencias de esta administraccion.

31. Los libros de la administracion se formalizarán en el modo prevenido en los artículos 11 y 13 del capítulo 6.° de la instruccion general de 16 de Abril de 1816.

32. La cuenta y razon de los derechos se llevará con distincion de los que son de artículos extrangeros y del reino.

33. Estarán á las órdenes de los Administradores los empleados destinados en los fielatos de entrada: su número y clase se arreglará segun las circunstancias de cada capital y puerto: ademas de los individuos de recau-

dacion se destinarán á las puertas semanal, ó diariamente por alternativa, el Cabo ó Teniente y Guardas de auxilio, y mientras hagan el servicio en las puertas estarán subordinados á los Fieles, que serán los gefes.

34. Tambien estarán á las órdenes de los Administradores los Visitadores de puertas, aun cuando los nombramientos recaigan en individuos del Resguardo del casco.

35. Harán fijar en los fielatos para conocimiento del público, como está ordenado en el artículo 13 del capítulo 8.° de la instruccion general, las tarifas de los derechos Reales y las de los arbitrios, si con aprobacion de S. M. los disfrutase alguna corporacion ó establecimiento; cuidando de la puntual observancia del Real decreto de 26 de Enero de este año.

36. Entregarán á los fielatos los libros foliados, rubricados y rotulados para los asientos de entrada, arreglándolos de modo que puedan servir para un cuatrimestre.

37. Igualmente entregarán á los fielatos los libros que necesiten para la toma de razon del contenido de las guias y papeletas de salida que se expidan por las administraciones.

38. Facilitarán tambien cédulas impresas para despachar á los contribuyentes; de las entregas formarán cargo á los Fieles, y estos deberán dar cuenta mensual de la distribucion, devolviendo las cédulas erradas si las hubiese.

39. Las cédulas tendrán la numeracion correlativa por semanas ó meses, segun la entidad de las introducciones, conforme está prevenido en el artículo 17 del capítulo 8.° de la instruccion general.

40. En las cédulas que se expidan en los fielatos se expresará el nombre del contribuyente, los frutos ó efectos despachados, los derechos satisfechos, la fecha del dia, y tendrán las firmas del Fiel y del Interventor y tambien del Recaudador, donde por las circunstancias hubiese este empleado.

41. No permitirán que los asientos se hagan en otros libros que los entregados por la Administracion, segun está mandado en el artículo 16 del capítulo 8.° de la misma instruccion general.

42. En los asientos de los libros se anotará el número de la cédula, su fecha, el sugeto contribuyente, los artículos despachados, y los derechos cobrados.

43. Se excusarán las cédulas y asientos para los artículos cuyos derechos no lleguen á dos reales vellon. Para su recaudacion se establecerá en los fielatos una caja con una incision y dos ó tres llaves: en esta caja se echarán los derechos por el contribuyente á presencia del Fiel, é Interventor y del Recaudador si lo hubiese: las llaves estarán una en poder del Administrador, otra en el del Fiel y otra en el del Recaudador; y en fin de la semana, ó antes si conviniese dispondrá el Administrador que el Visitador concurra con su llave, y á su presencia, del Fiel, Interventor y Recaudador se abrirá la caja, contará el dinero, y entregará al Recaudador, formándosele cargo en los libros con el nombre de *menudencias*, y se volverá á cerrar la caja.

44. La cuenta de los arbitrios se llevará á la par de los derechos Reales, y en las cédulas de despacho se han de estampar estos y aquellos.

45. Cuidarán que los productos de puertas se entreguen en Tesorería á lo mas tardar en fin de cada semana; y si conviniese se hará diariamente, sirviendo de regla las insinuaciones del Tesorero de la provincia.

46. Con los arbitrios que se recauden al mismo tiempo que los derechos Reales se observará puntualmente lo prevenido en los artículos 7, 9 y 10 del Real decreto de 26 de Enero de 1818 [1].

47. Los Administradores de casco se han de enterar diariamente de los productos de cada puerta por un parte que les darán los Fieles.

48. Los Administradores de aduanas de los puertos

1 Página 23.

habilitados, por la parte de recaudacion que les incumbe en los derechos de puertas, cuidarán de fijar para conocimiento del público las tarifas de derechos Reales y de arbitrios.

49. Tambien pasarán los Administradores de aduanas á las de casco certificacion semanal de lo que se hubiere recaudado en la aduana con aplicacion á los derechos de puertas, para que puedan completar los asientos de productos con la distincion prevenida en el artículo 30: hechos los asientos en los libros de administracion, pasarán la certificacion á la Contaduría de intervencion.

50. Los Administradores de casco formarán y remitirán á la Direccion general, con la conformidad de los Contadores de intervencion, los estados mensuales de los productos de puertas con la parificacion prevenida en la órden circular de 12 de Marzo de este año [1].

51. Cuidarán que los fielatos esten con las romanas, pesas y demas utensilios para el pronto y buen despacho.

52. Visitarán con frecuencia los fielatos; presenciarán los adeudos; reconocerán los libros, y serán responsables de las faltas y abusos que se cometan en la recaudacion, asistencia puntual de los empleados, y en la mas fiel recaudacion de los derechos de S. M. y de los partícipes.

53. Tendrán facultad para mudar á los empleados de unas á otras puertas, y aun para suspender de destino á los que desentendiéndose de las correcciones primeras continuasen con defectos en el cumplimiento de su obligacion, dando cuenta inmediatamente al Intendente ó Subdelegado, para que con su dictamen lo eleve á la Direccion general de Rentas, y por esta al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para la resolucion de S. M.

54. Cada cuatro meses se ha formar por los Fieles la

1 Página 125.

cuenta de productos de las puertas: los cargos se justificarán con los libros, y las datas con cartas de pago: la cuenta estará firmada por los Fieles y los Recaudadores si los hubiere, y la conformidad del Interventor, y con el visto bueno de los Administradores se pasará por estos á la Contaduría de intervencion.

55. A los empleados de puertas comunicarán los Administradores los artículos de esta instruccion que tengan relacion con el egercicio de sus destinos.

56. En las vacantes que ocurran de los individuos de administracion, puertas y visita, harán las propuestas en terna, conforme al espíritu del artículo 36 del capítulo 6.° de la instruccion general.

57. Las nóminas de sueldos de los empleados en la administracion y fieldades se extenderán y firmarán por los Administradores, y con la conformidad de los Contadores de intervencion se pagarán por la Tesorería.

58. Los Administradores de casco formarán en fin de año la relacion general de valores de los derechos de puertas por el órden prevenido en la instruccion general, y la pasarán á los Contadores de intervencion para la comprobacion y figuracion de gastos y líquido; y en esta disposicion la remitirán los Administradores á la Direccion general.

59. Desde el dia que se establezcan los derechos de puertas cesarán las contribuciones interiores suprimidas de las capitales y puertos habilitados.

CAPITULO II.

DE LA INTERVENCION.

ART. 1.° La intervencion de la administracion de casco de las ciudades y puertos habilitados de provincia estará inmediatamente al cargo de los Contadores principales que intervienen la contribucion general del reino.

2.° La misma intervencion en los puertos habilita-

dos de partidos estará al cuidado de los Contadores de aduanas.

3.° Los Contadores de las aduanas de partidos, en todo lo que tenga relacion con los derechos de puertas, estarán subordinados al Contador de la capital.

4.° Los Contadores principales, en las capitales, y los de aduanas, en los puertos habilitados de partido, facilitarán los cargarémes para el ingreso de los derechos de puertas en la Tesorería.

5.° Lo cuenta y razon de los derechos de puertas se llevará con entera separacion de los demas productos, y lo mismo la cuenta de los arbitrios pertenecientes á los partícipes.

6.° Los Contadores de las aduanas de partido remitirán al Contador principal los estados semanales y mensuales de entradas y salidas de los derechos de puertas.

7.° Los Contadores principales intervendrán la salida de Tesorería de los productos de los derechos de puertas, y con presencia de los ingresos del mes en la capital y puertos de partido, y de los pagos hechos con su intervencion, comprobará el estado de Tesorería de fin de mes, y lo remitirá á la Direccion general de Rentas; teniendo presente para demostrar las existencias de los partidos lo prevenido en los artículos 26, 27 y 28 del capítulo 6.° de la instruccion general.

8.° Si notasen la menor omision en la entrega de los derechos de puertas, recordarán su obligacion á los Administradores para que tenga efecto.

9.° Visitarán los fielatos cuando se lo permitan sus ocupaciones: examinarán si los empleados llenan sus deberes en llevar con exactitud los asientos, y en el modo de despachar á los contribuyentes: si observasen defectos lo avisarán al Administrador, y si no los remediase darán cuenta á la Direccion general de Rentas para la providencia que corresponda.

10. En las capitales donde no hay aduanas nombrarán los Contadores un Oficial de Contaduría para inter-

venir el reconocimiento y adeudo de derechos de puertas de los géneros tejidos, y efectos comprendidos en los artículos 10 y 11 del capítulo 1.º de esta instruccion, para facilitar en seguida el cargaréme para hacer el pago en la tesorería.

11. Examinarán y finiquitarán los Contadores principales las cuentas cuatrimestres de los fielatos, tanto de la capital como de los puertos de partido, dando cuenta con un resúmen de productos á la Direccion general de Rentas.

CAPITULO III.

DE LOS FIELES Y DEMAS EMPLEADOS DE RECAUDACION.

ART. 1.º Serán puntuales en la asistencia á la oficina, exactos en la recaudacion, sin perjudicar á la Real Hacienda ni al contribuyente: las comprobaciones de peso, medida ó número las harán sin causar detenciones voluntarias, y en cualquiera duda que ocurra á los contribuyentes darán la satisfaccion con el buen modo que está recomendado.

2.º Recibirán las órdenes por conducto de los Administradores, y en el modo de adeudar y despachar se arreglarán á lo que queda prevenido en los artículos del capítulo 1.º de esta instruccion, que se les comunicará por el Administrador.

3.º Los géneros y efectos comprendidos en los artículos 10, 11 y 12 los dirigirán á la administracion y destinos respectivos acompañados de dependiente, y una nota que explique las cajas, fardos y bultos que se llevan, y las guias con que se hubieren presentado.

4.º No permitirán reuniones de gentes extrañas en la oficina, ni distracciones de ninguna clase, conservando en todos los actos el decoro que corresponde á las oficinas de la Real Hacienda.

5.º Los derechos Reales y los arbitrios se han de cobrar con entera sujecion á las tarifas sin hacer rebajas, pena de privacion de empleo.

6.° Tendrán constantemente corrientes los asientos de los libros para dar al Administrador el parte diario de los productos de puertas, y rendir con puntualidad las cuentas cuatrimestres.

7.° Las equivocaciones involuntarias que se cometan en los asientos se aclararán por notas, y no enmendadas en los guarismos.

8.° Siempre que en el acto del reconocimiento de los artículos de entrada se encuentren algunos prohibidos, los detendrán, y darán parte al Administrador para que disponga la formacion de causa.

9.° Cuando resulten excesos en los artículos declarados se cobrará derecho doble, y se distribuirá por partes iguales entre los individuos destinados en las puertas; pero si algunos viniesen ocultos con malicia, y fuesen de otra especie, en estos casos se cobrará el cuadruplo con la misma aplicacion, y tendrá efecto en el acto, á no ser que los interesados hagan reclamacion al Intendente, que deberá decidir inmediatamente, y entre tanto se tendrá en depósito lo cobrado para distribuir.

10. Tomarán razon en un libro de las gulas de salida; y si notasen que hay diferencia en lo que se extrae, darán cuenta al Administrador para que acuerde la providencia correspondiente, segun el resultado de la diligencia de comprobacion.

CAPITULO IV.

DE LOS VISITADORES.

ART. 1.° Diariamente han de visitar las puertas, tomar las órdenes de los Administradores, y darles cuenta de los resultados.

2.° Confrontarán las cédulas que se despachan á los contribuyentes con los efectos que introducen, para ver si los derechos cobrados estan conformes con los señalados en las tarifas. En caso de duda fundada dispondrán el regreso de contribuyente al fielato, y si resultasen diferencias darán cuenta al Administrador.

3.° Siempre que del examen de las cédulas con los libros resulte no estar hechos los asientos de cargo, procederán á formar causa, y darán cuenta con la misma al Administrador, para que disponga su continuacion en la Subdelegacion de Rentas.

4.° De las diferencias demas que se hallen en las comprobaciones de los artículos despachados con las cédulas, se cobrará el doble derecho en el fielato, con aplicacion á los individuos de visita que hubiesen descubierto la diferencia, haciendo la distribucion por partes iguales, y el asiento correspondiente en el libro respectivo.

5.° Tambien se aplicará el derecho doble á cualquiera ronda ó individuo del Resguardo que no esté destinado al servicio de puertas, si presentase en ellas artículos que no hubiesen pagado derechos.

6.° Cualquiera condescendencia ú omision de los Visitadores en el cumplimiento de su obligacion será castigada con la suspension del destino ó su separacion, formándose expediente en el modo prevenido en el artículo 2.° del capítulo 5.° de la instruccion general de 16 de Abril de 1816.

CAPITULO V.

DEL ENCABEZAMIENTO DE LOS DERECHOS DE PUERTAS.

ART. 1.° En conformidad de la Real órden de 28 de Enero de este año [1] podrán encabezarse por equivalente á derechos de puertas las capitales de provincia, á saber: Avila, Búrgos, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Leon, Murcia, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

2.° Igualmente podrán entrar en el encabezamiento por los derechos de puertas los puertos habilitados de partido Almería, Ferrol, Sanlúcar de Barrameda y Vigo.

1 Página 28.

3.° En las capitales comprendidas en el artículo 1.°, el encabezamiento será absoluto, y en los puertos designados en el artículo 2.°, con exclusion de los efectos extrangeros y de América que se introduzcan por mar.

4.° Los encabezamientos se han de limitar al recinto ó casco de las capitales ó puertos sin mas extension.

5.° Serán por tres años los primeros encabezamientos.

6.° Los Ayuntamientos de las capitales y puertos señalados en los artículos 1.° y 2.° que quieran contraer encabezamiento por los derechos de puertas nombrarán apoderados, que en representacion del pueblo se personen al Intendente ó Subdelegado de partido, por quienes se avisará á los Administradores de casco procedan á formalizar el expediente, con intervencion de los Contadores principales de partido.

7.° Servirá de regulador para la cantidad del encabezamiento 1.° el valor de las rentas provinciales en el año de 1816 con distincion de ramos, comprendiendo en partida separada el importe de los derechos enagenados si los hubiese: 2.° el cupo de la paja y utensilios: 3.° el valor que debieron tener los frutos civiles: 4.° el importe del subsidio eclesiástico: 5.° el de cualquier otra clase de derecho Real que se hubiese cobrado; y 6.° el aumento que corresponde á la capital en la proporcion que han tenido los pueblos de la provincia en el cupo de la contribucion general comparativamente con los encabezamientos y demas ramos suprimidos, segun el espíritu del artículo 13 del Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1].

8.° No se comprenderá el derecho del aguardiente aplicado al Crédito público.

9.° Tampoco se comprenderá ninguna clase de arbitrios municipales, sean perpetuos ó temporales, pues por su naturaleza y objetos han de observarse en su recaudacion las reglas que prescribe el Real decreto de 26 de Enero de este año [2].

1 Tomo 4, pág. 210. 2 Página 23.

10. Se tendrá presente certificacion que acredite el costo que ha tenido á la Real Hacienda la administracion, y lo que la misma ha abonado al estado eclesiástico por la refaccion que le está concedida.

11. Tambien se tendrá presente que ha de continuar la inmunidad y franquicia de consumos de las comunidades, en el modo que queda prevenido en los artículos 15, 16, 17 y 18 del capítulo 1.° de esta instruccion.

12. Bajo estos principios, reunidos y demostrados con toda claridad los productos por rentas, el costo de administracion y las cargas, calculado el aumento de proporcion de los pueblos en razon de la contribucion general, y teniendo á la vista los derechos Reales que se han cobrado hasta ahora, y los que se han de cobrar en adelante segun las nuevas tarifas, principiarán las conferencias entre los Apoderados de los Ayuntamientos y el Administrador de casco y Contador principal, hasta convenir en la cantidad del encabezamiento, ó convencerse de la dificultad ó imposibilidad del arreglo por las pretensiones respectivas.

13. En cualquiera de los dos casos el expediente ha de estar instruido con tanta claridad y órden que nada le falte de datos primordiales de proposiciones recíprocas, de reclamaciones y resultado final.

14. El Administrador y Contador enterarán al Intendente ó Subdelegado con el expediente. El de partido lo remitirá con su dictamen al Subdelegado de la capital para su examen por el Contador principal, y los Intendentes y Subdelegados darán cuenta á la Direccion general de Rentas en el modo prevenido en el artículo 23 del capítulo 5.° de la instruccion general de 16 de Abril de 1816 para conocimiento y aprobacion de S. M., ó la determinacion que sea del Real agrado.

15. En el caso de verificarse el convenio y la aprobacion Real, se comunicará la órden por la Direccion general de Rentas á los Intendentes y Subdelegados principales, y dispondrán estos la extension de la escritura formal de obligacion á su satisfaccion, la del Contador

y Administrador, para que no tenga quebrantos la Real Hacienda; teniendo presente el artículo 73 del capítulo 8.° de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 para el modo de hacer los pagos.

16. Solemnizada la escritura, cuyo paradero será la Contaduría principal, cesará la administracion, y la autoridad administrativa se trasladará al Ayuntamiento, asi como la obligacion de pagar la cantidad estipulada.

17. Los empleados de administracion serán colocados en otros destinos, y entre tanto disfrutarán las dos terceras partes de sueldo.

18. Los Contadores principales se encargarán del cobro de los atrasos, y de orillar cualesquiera resultas de la administracion interior.

19. El Ayuntamiento para cubrir el encabezamiento podrá establecer la administracion por su cuenta, ó arrendar todos ó parte de los ramos si le conviniese.

20. Sea que se administren ó arrienden los ramos, la cantidad del derecho no ha de exceder en ningun caso de la señalada á cada artículo en las tarifas, y la recaudacion se ha de practicar en las puertas ó entradas principales, facilitando á los contribuyentes los recibos de lo que pagan, y conservando la inmunidad y franquicia á los eclesiásticos y comunidades en los términos prevenidos en esta instruccion.

21. Tambien podrá llenar la cantidad por repartimiento vecinal si las circunstancias de la capital son de tal naturaleza que el público prefiera este medio para lograr la libertad absoluta en el tráfico; mas en este caso el repartimiento se presentará por el Ayuntamiento á la Junta principal de contribucion general, y con su aprobacion se publicará en las casas consistoriales como los demas repartimientos, y se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios por la Junta principal con audiencia del Ayuntamiento.

22. Si el Ayuntamiento determinase continuar despues de los tres años con el encabezamiento, ó cesar en él, dará aviso al Intendente con la anticipacion de cua-

tro meses, presentando en el primer caso las proposiciones para la rectificacion; y el Intendente, oyendo al Contador principal, dará cuenta á la Direccion, y por esta con su dictamen al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para la resolucion de S. M.

23. Siempre que por las razones de conveniencia estimase S. M. restablecer la administracion de los derechos de puertas, se dará noticia al Ayuntamiento cuatro meses antes de acabarse el término del encabezamiento, y la Direccion general propondrá los empleados convenientes para que tenga efecto.

CAPITULO VI.

ARTICULO UNICO. Los Intendentes y Subdelegados principales pondrán en egecucion esta instruccion y las tarifas para la recaudacion de los derechos de puertas, valiéndose de los empleados actuales ínterin forman y remiten los reglamentos de oficinas de administracion y puertas segun lo exijan las circunstancias de las capitales y puertos, formando ademas con informes de los gefes una instruccion adicional, ampliando las reglas particulares contraibles á la localidad sin alterar las generales de la instruccion, desempeñando este encargo con la preferencia que conviene al servicio de S. M.

Madrid 13 de Junio de 1818. = *José de Imáz.* = *Juan Quintana.* = *Luis Lopez Ballesteros.*

Habiéndose dignado aprobar el Rey nuestro Señor la instruccion formada por VV. SS. con fecha de 13 de Junio último para el establecimiento y recaudacion del derecho de puertas en las ciudades y puertos habilitados que son capitales de provincia, quiere S. M. la comuniquen VV. SS. á la mayor brevedad; y se lo participo así de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Setiembre de 1818. = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la misma á los Administradores de Rentas estancadas y Tesoreros principales cuiden bajo responsabilidad que los productos de los salitres, pólvora y azufre se tengan solo para pago de las libranzas que expida á favor de su contratista D. Josef de Cárdenas y Compañía.

[En 8] Teniendo presente el Rey nuestro Señor la falta de surtido de pólvora, salitres y azufre en los estancos públicos, la escasez con que se suministraban estos á la fábrica militar de pólvoras de Murcia, la inseguridad del reino que es consiguiente á la escasez del artículo mas necesario de la guerra, y la nulidad de aquellas rentas por dejar de pagarse puntualmente las consignaciones de las fábricas, que á cada paso se interrumpian, sirviendo de pretexto los apuros de todas las tesorerías de provincia, y la presencia de otras necesidades del momento al parecer mas urgentes, pero que no lo eran en realidad, tuvo á bien S. M. contemporizar todas estas circunstancias, y reconcentrar el manejo de las fábricas de salitres, pólvora y azufre, los surtidos de estos géneros, para que de ningun modo falten ni puedan faltar, bajo la direccion de asentistas y arrendadores particulares inteligentes y acaudalados que tomando las Reales fábricas diesen á la Real Hacienda por cierto precio todas las cantidades que se puedan necesitar, asi para dicha fábrica militar de pólvoras de Murcia como para los estancos del reino.

Por consecuencia de esta soberana resolucion se sacó á pública subasta el asiento general de salitres, pólvora y azufre, y despues de haber precedido las correspondiente solemnidades, y dádose fianzas seguras y bastantes, se ha servido S. M. aprobar, segun Reales órdenes de 30 de Enero, 19 de Abril, 4 de Junio y 3 de Agosto de este año, el que se habia rematado por término de diez años á favor de D. Josef de Cárdenas y Compañía, bajo las reglas que con extension y claridad se explican

en la contrata, cuyas condiciones, entre otras, son que la Compañía ha de elaborar y entregar todos los años veinte y cuatro mil arrobas de pólvora de las clases que se pidan, y con los alcances de ordenanza, para que la Real Hacienda pueda surtir todos sus estancos de esta municion, y cumplir las demas obligaciones del servicio: que igualmente ha de entregar todos los años veinte y cuatro mil arrobas de salitre afinado en arenillas de buena calidad y pureza para la fábrica militar de pólvoras de Murcia: que se satisfará á la Compañía á ciento veinte y ocho reales de vellon cada una; á veinte reales la de azufre de la mina de Hellin, y á veinte y cinco la de Benamaurel; y á cinco reales y diez y siete maravedis cada libra de pólvora empapelada, todo al pie de fábrica, y á coste y costas la flor de azufre y salitre sencillo: que en casos extraordinarios la Compañía ha de facilitar por los mismos precios señalados toda la cantidad de salitres, pólvora y azufre que el Estado necesite: que para pago de los géneros que la Compañía entregue ha de estar aplicado indefectiblemente sin ninguna distraccion, bajo responsabilidad de cualquiera que lo intentare, el producto líquido de los mismos salitres, pólvora y azufre, el cual la Direccion general de Rentas librará á su favor, segun estados mensuales que remitan los Administradores generales de Rentas estancadas y Tesoreros principales de provincia; y que ademas de cuatro en cuatro meses, precediendo la correspondiente liquidacion del valor y cantidad de los azufres, pólvoras y salitres entregados á la Real Hacienda, ha de expedir igualmente la Direccion general de Rentas á favor de la misma Compañía, y bajo igual responsabilidad, libramientos equivalentes del exceso del importe de la entrega al de los productos de estanco, los cules se han de entregar inviolablemente á los plazos fijos señalados en las libranzas despues de haberse dado los correspondientes avisos.

Lo comunicamos á V. de órden del Rey nuestro Señor y del Sr. Secretario de Estado, Superintenden-

te general de la Real Hacienda, para que con la prevencion de suspension de destino y sueldo á cualquiera que lo mandare ó egecutare, sin que ningun motivo sirva de disculpa, disponga se tenga con absoluta separacion el producto de los salitres, pólvora y azufre que se vendan, y se paguen puntualmente las libranzas que sobre tal producto expidamos: asimismo que se pague con igual puntualidad, precediendo aviso, las moderadas libranzas que de cuatro en cuatro meses expediremos tambien con bastante respiro sobre los productos de todas las demas Rentas para satisfacer á los asentistas el exceso de sus entregas al importe del estanco, que siempre habrá, porque la utilidad de estas rentas consiste en gran parte por último resultado en la conservacion de las Reales fábricas, en el surtido de tres artículos sumamente necesarios, y en el valor de las veinte cuatro mil arrobas de salitre afinado que se ha de entregar á la fábrica militar de pólvoras de Murcia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se previene en ella á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias den cuenta á S. M. del zelo y vigor de los Alcaldes del Crímen en la persecucion, formacion de causa y castigo de ladrones, con lo demas que expresa.

[En 12] Excmo. Sr.: Teniendo presente el Rey nuestro Señor que una de las primeras atenciones de los tribunales superiores y Jueces inferiores del reino es el conservar el órden y seguridad pública en sus respectivos territorios, persiguiendo é imponiendo con toda prontitud las penas establecidas por las leyes, ha resuelto que los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias den cuenta á S. M. del zelo y vigor de los Alcaldes del Crímen en la persecucion, formacion de causa y castigo de ladrones, para atender á dichos Ministros con proporcion á este mérito en sus sucesivos as-

censos; y tambien que se prevenga á la Cámara no admita solicitudes para prorogar en sus varas á los Corregidores y Alcaldes mayores, ni para trasladarlos á otras sin que presenten certificacion de las Salas del Crímen de sus territorios de su conducta en la persecucion de malhechores; en la inteligencia de que será desatendido el Corregidor ó Alcalde mayor en quien se note omision, condescendencia ó cualquiera otro defecto en tan interesante servicio: y últimamente, que todos los Escribanos, Alguaciles y demas Subalternos de Justicia que se distingan en esta persecucion sean preferidos en sus respectivas solicitudes. Lo que comunico á V. E. de Real órden para inteligencia del Consejo y Cámara, y á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1818.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin, con su insercion, se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que de órden de este supremo Tribunal comunico á V. á los fines que quedan manifestados, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: da á conocer á las Juntas principales y de partido lo infundado de la solicitud de algunas sobre aumento del uno y medio por ciento en la contribucion general, decretado para gastos de las mismas.

[En 12] Por el Ministerio de Hacienda se han pasado á esta Direccion algunas exposiciones de diferentes Intendentes y Juntas principales de contribucion, repartimiento y estadística, manifestando la insuficiencia

de la suma á que asciende el uno y medio por ciento de la contribucion señalado á las mismas para atender á los indispensables gastos que tienen que hacer para el exacto desempeño de sus encargos; proponiendo unos la exaccion del seis por ciento sobre dicha contribucion general que antes se exigia sobre las antiguas rentas, dividiéndose en la propia forma que se divide ahora el tres por ciento, y otros que el uno y medio se aumente al tres para el expresado objeto, y el de dotar competentemente las plazas de Secretarios de las Juntas y demas manos auxiliares que son necesarias.

La Direccion ha reflexionado acerca de tales exposiciones; y habiendo tenido muy presente las razones que hubo para fijar en Real órden de 25 de Noviembre de 1817 [1] solo el uno y medio por ciento para ocurrir á los gastos de las Juntas, ha acordado decir á V. S. partiendo de los mismos principios que entonces, que el Ministerio y la Direccion mira á muy diferente luz los gastos de las Juntas, y la exaccion de quince millones de reales mas en la nacion si se adoptase el cobro del seis por ciento que con tanta facilidad se propone.

Conoce pues la Direccion que los referidos gastos de las Juntas de partido son mucho menores que los de las demas; porque son menores sus trabajos; pues en la rectificacion de cupos no tienen mas que dar los precios de quinquenio, y señalar las partes alicuotas que se han de deducir por razon de caudal anticipado, y egecutar al fin la rectificacion; de manera que si en el dia no se empleasen en la comunicacion de las Juntas principales con las de pueblo su ocupacion era cortísima.

Los gastos de las Juntas de pueblo, despues que esté hecho el apeo deben ser muy reducidos, porque limitadas sus funciones al repartimiento en principio de año, la operacion es de los peritos repartidores, de cuya obligacion es hacerla gratuitamente.

Si alguno intentase su desagravio, y se practicasen

[1] Tomo 4, pág. 612.

tasaciones ó mediciones de tierras, en nada se grava el uno y medio por ciento señalado á las Juntas, mediante á que en el artículo 25 de la instruccion de 1.º de Junio de 1817 [1] se declara cómo y por quienes deben satisfacerse. Las ocupaciones de la Justicia, Ayuntamiento y demas que obran de oficio son igualmente gratuitas.

El apeo general está declarado que se ha de hacer por los mismos pueblos, con separacion del uno y medio por ciento, en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1817, 18 de Febrero y 22 de Julio de este año [2]. De modo que el gasto de Juntas viene á quedar reducido al de papel, tinta y demas de escritorio en la correspondencia, y á las personas que se empleen en el despacho de la contestacion; y serán los mas notables los de la Junta principal, cuyas operaciones requieren mas trabajos auxiliares, en que no intervienen las obligaciones de oficio de las Justicias y repartidores, ni la formacion material de los apeos, tasas, mediciones &c., los cuales se pagan separadamente, como queda dicho.

Ordenando asi los trabajos y gastos, y empleando algunos cesantes, si los hubiese, se persuade la Direccion quedarán sobrantes del uno y medio por ciento, y mucho mas si las Juntas principales, como está mandado, y se espera de su zelo, ponen tal órden en el cobro y distribucion de dicho uno y medio por ciento, que ninguna de partido ni de pueblo usen de un solo maravedí sin que aquellas lo manden; teniendo presente que de este fondo han de salir los gastos de las propias Juntas principales de partido y de pueblo.

La Direccion ha creido necesario generalizar estas explicaciones, y no duda que procediéndose segun ellas, se conseguirá el fin que se ha propuesto de que en todas partes se obre con la debida uniformidad, y se eviten exposiciones iguales á las de que se trata.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1818.

1 Tomo 4, pág. 241.

2 Páginas 88 y 355.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la observancia de la instruccion que se acompaña para que conforme á ella, y sin omitir requisito alguno, se proceda á poner en posesion de las fábricas de salitres y sus pertenencias á la compañía de Cárdenas segun contrata hecha con la Real Hacienda.

[En 14] Por Reales órdenes de 30 de Enero, 19 de Abril, 4 de Junio y 3 del actual se ha servido S. M. aprobar el asiento general de las Reales fábricas de salitres, pólvora y azufre en favor de la compañía de Cárdenas, bajo las reglas y condiciones que expresa la contrata presentada por la misma compañía, y que S. M. tiene aprobada.

Para que tengan cumplimiento las citadas Reales órdenes, y los apoderados de la compañía puedan tomar posesion de las fábricas y de cuanto pertenece á las mismas sin obstáculos ni dificultades, y con las precauciones y formalidades que son necesarias á evitar perjuicios á ambas partes, asi cuando se encarguen de aquellas y sus enseres, como cuando se devuelvan á la Real Hacienda; hemos acordado se forme una instruccion que señale las reglas y formalidades con que debe hacerse la tasacion y entrega de dichas fábricas, y que los Administradores generales de las mismas, que son los gefes principales que representan la parte de la Real Hacienda, concurran con los demas empleados que se expresarán en dicha instruccion á esta operacion, y que todos procuren se egecute con la equidad y justicia que son necesarias á que ninguna de las partes experimente perjuicios.

En este concepto acompañamos á V. dicha instruccion para que con arreglo á la misma proceda al inventario, tasacion y entrega de las Reales fábricas de salitres, pólvora y azufre de su distrito que pertenezcan á la Real Hacienda, y beneficia esta; cuidando no se omita en esta operacion requisito alguno que pueda oca-

sionar á las partes, ahora ni en lo sucesivo, perjuicios; dándonos aviso y consultando sobre cualquiera dificultad ó duda que se presente, para en vista de la que sea poder resolver lo mas conveniente al servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1818.

Instruccion sobre las formalidades, reglas y precauciones que han de observarse en el inventario, tasacion y entrega de las Reales fábricas de salitre, pólvora y azufre que corren al cargo de la Real Hacienda, consiguiente á las órdenes de S. M. de 30 de Enero, 19 de Abril, 4 de Junio y 3 de Agosto de este año, y á las escrituras celebradas.

ARTICULO 1.° Los Administradores generales, de acuerdo con los Contadores, Fiel principal y Maestro primero, en representacion de la Real Hacienda concurrirán al inventario, tasacion y entrega de las fábricas principales, nombrando los Administradores generales los peritos que hayan de hacer las tasaciones por parte de la Real Hacienda.

2.° Los Administradores generales concurrirán á igual operacion de las fábricas subalternas, de acuerdo con los respectivos Administradores particulares, Contadores, donde los hubiese, Fiel y Maestro primero.

3.° La persona que represente con amplios poderes á la compañía nombrará sus peritos, si lo tiene á bien, y asistirá á los inventarios y tasaciones; y cualquiera diferencia que haya la decidirá sin pleitos ni disputas un tercero en discordia, elegido por el Subdelegado de Rentas, ó por la Justicia si no hubiese tal Subdelegado.

4.° Los inventarios y tasaciones se harán duplicados, y se firmarán por los empleados y el representante de la compañía; quedando uno en poder de este, y el otro en el de aquellos, para remitir á la Direccion, procurando todos, bajo responsabilidad, de que no sufra perjuicios la Real Hacienda ni el asiento.

5.°. Cualquiera duda ó dificultad que se presente se

consultará sin detener las diligencias ni la entrega; pero con la condicion de estar á lo que resuelva la Direccion de Rentas.

Edificios.

6.º De estos se hará una relacion exacta y circunstanciada para que se conozca uno por uno su estado actual, y se cuide de los reparos para su conservacion en los términos que expresa la escritura de contrata, y ademas se les dará el valor que merezcan sin gastos de una rigurosa tasacion.

Sitios y terrenos.

Se expresará el estado de estos, su valor, la clase de tierras tendidas ó por tender, sin omitir las explicaciones, medidas y pruebas que se consideren necesarias á la claridad y conocimiento de este particular para valorar las mejoras ó desmejoras sucesivas.

Efectos.

De cobre: incluyendo las calderas con su peso, cabida, dimensiones, estado actual de servicio, y su valor.

De hierro: incluyendo sellos y herramientas &c.

De madera: incluyendo el número de botazos y coladeras &c.

De barro: idem.

De esparto &c. &c. poniendo á cada cosa su valor, y todo por clases, y con total separacion.

7.º Las tierras acopiadas se regulará su riqueza y valor cubicando las pilas y montones, y haciendo despues pruebas exactas para conocer por el número determinado de arrobas de tierra con que se hagan las coladeras y experimentos las arrobas de lejía que producen, su graduacion en el areómetro, y el salitre que rinden estas pruebas. Tambien se pesarán y medirán las lejías, aguas madres y aguas de afinos existentes; haciendo pequeños ensayos pa-

ra conocer su riqueza, y darles el valor que con arreglo á ella merezcan.

8.° Se expresará en el inventario si el salitre afinado existente se halla en grano ó en arenillas, y si procede del sencillo de particulares, ó del de la fábrica del Rey; se fijará por medio de experimentos el cuanto por ciento deben producir en afinado, asi el sencillo de particulares como el de la fábrica; á fin de que la compañía devuelva iguales cantidades de sencillo en calidad y pureza, y lo mismo del afinado.

9.° Las leñas se graduará su cantidad y valor por lo que resulte de asientos, incluyendo las mermas; y en caso de diferencia notable se pesarán, siendo los gastos de esta operacion de por mitad.

10. El azufre existente en las minas quedará por de la Real Hacienda, y el que hubiese en las fábricas para la elaboracion de pólvoras lo pagará la compañía al coste y costas que haya tenido. Se regulará por medio de ensayos la clase y cantidad del mineral existente para darle valor, y tambien se expresará la profundidad, ancho y largo de los desmontes de la mina de Hellin, para que se pueda comparar el actual estado en que recibe el asiento estas minas y fábricas, y que contiene su beneficio, observando las mismas reglas de economía que sigue la Real Hacienda.

11. Luego que se hayan reunido los inventarios en la Direccion, y se haga la liquidacion de las existencias que recibe la compañía, se acordará el modo en que esta debe pagar dicho valor con arreglo á Reales órdenes.

12. El dia en que se encargue el asiento de las fábricas cesarán en estas los gastos por la Real Hacienda; y desde aquel los empleados que no ocupe la compañía gozarán las dos terceras partes de su sueldo, ínterin se les coloca segun tiene determinado S. M.; á cuyo efecto se dirá los que resulten sobrantes, para que la Direccion comunique las órdenes correspondientes, y que se paguen dichos sueldos sin el menor retraso.

13. Los censos y arrendamientos de los sitios, edificios, terrenos y demas de las fábricas los pagará la compañía como lo hacia la Real Hacienda.

14. Se formará inventario riguroso de los libros, papeles y demas del archivo de las fábricas; y todos estos documentos se depositarán con recibo formal en poder del Administrador ú otro empleado de toda confianza de los que queden cesantes, ó se pasarán á la administracion de Rentas, segun mejor convenga, para que se custodien todo el tiempo del asiento.

15. Cuando los Administradores remitan los inventarios harán todas las observaciones que consideren necesarias para que se conserven los establecimientos, y no decaiga la labor de las fábricas Reales y particulares, por ser esta la voluntad de S. M.

16. Reunidos los inventarios y las observaciones de los Administradores, la Direccion, de acuerdo con la compañía, hará todas las ampliaciones y aclaraciones que convengan para que no haya dudas sobre el cumplimiento de la contrata; y con esta última diligencia se fijarán las bases, compendiando el todo de la contrata, y dando á las condiciones de esta toda la claridad necesaria para que no ofrezca dudas ni disputas su exacto cumplimiento por ambas partes.

Madrid 14 de Setiembre de 1818.

Real decreto de S. M., por el que se exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho á D. Josef García de Leon y Pizarro, nombrando para sucederle interinamente al Marques de Casa-Irujo.

[En 14] Teniendo por conveniente exonerar á Don Josef García de Leon y Pizarro del cargo de mi Secretario de Estado y del Despacho, nombro para sucederle interinamente al Marques de Casa-Irujo, mi Consejero de Estado honorario. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corres-

da. En Palacio á 14 de Setiembre de 1818.=A D. Francisco de Eguia.

Real decreto, por el cual S. M. exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina á D. Josef Vazquez Figueroa, nombrando para sucederle á D. Baltasar Hidalgo de Cisneros.

[En 14] He venido en exonerar á D. Josef Vazquez Figueroa del cargo de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y nombro para que le sirva en propiedad al Teniente General D. Baltasar Hidalgo de Cisneros, Capitan general en el departamento de Cádiz, y hasta su presentacion en esta Corte desempeñareis vos interinamente dicho Ministerio. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento comunicándolo á quien corresponda. En Palacio á 14 de Setiembre de 1818.= A D. Francisco de Eguia.

Real decreto, por el que S. M. exonera del cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Martin de Garay, nombrando para que le suceda interinamente á D. Josef Imáz.

[En 14] Atendiendo á la quebrantada salud de Don Martin de Garay, y para que pueda verificar su restablecimiento, he venido en exonerarle del cargo de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España é Indias, y quiero que lo desempeñe interinamente D. Josef Imáz, Ministro honorario de mi supremo Consejo de Hacienda, y mi primer Director general de todas Rentas. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y comunicarlo á quien corresponda. En Palacio á 14 de Setiembre de 1818.=A D. Francisco de Eguia.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda incluir en la contribucion general del reino los oficios enagenados que se expresan; con cargo á la comision del valimiento de indagar los que de esta clase no han satisfecho los correspondientes derechos.

[En 15] Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Hacienda lo que sigue: En vista de los estados remitidos por V. E., que comprenden el número y valor de los oficios enagenados de la Corona, y de los que se deduce que la comision del valimiento no tiene noticia de todos los que hay de esta especie en el reino, ni han satisfecho todos por consiguiente el derecho de valimiento establecido por Real decreto de 6 de Noviembre de 1799; se ha servido el Rey declarar: 1.° Que todos los oficios de esta especie, tanto los perpetuos por juro de heredad y renunciables, como los jurisdiccionales, siempre que produzcan alguna utilidad, ademas de lo honorífico, deben ser comprendidos en los repartimientos de la contribucion general del reino como fincas productivas, si ya no lo hubieren sido; pero sin que esto varíe la calidad de ellos, ni dé á sus poseedores derecho alguno que ya no tengan por sus títulos. 2.° Que la comision debe tomar las mas exquisitas noticias para averiguar la existencia de todos los oficios enagenados, regularles y hacerles pagar la cuota correspondiente del valimiento, valiéndose para esto de cuantos medios le sugiera la prudencia, y aun de la pena de confiscacion de aquellos que maliciosamente se oculten hasta que satisfagan el expresado derecho de valimiento. De órden del Rey lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento en la parte respectiva.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Setiembre de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la misma á los Administradores y Tesoreros la pronta remision de los estados que expresa, y la puntualidad en el pago de las libranzas que expidiere sobre el producto de la cuarta parte del tabaco y las respectivas á lo que pertenezca del papel sellado.

[En 15] Por la arbitrariedad con que en algunas provincias se dispone del fondo de la cuarta parte de productos de la Renta del tabaco destinada al pago de contratistas y mantenimiento de las elaboraciones de las fábricas, se ha tocado el extremo de no haberse satisfecho á su presentacion las libranzas que expide la Direccion, á pesar de lo que está mandado en repetidas órdenes del Rey nuestro Señor, para que el fondo de la cuarta parte se conserve con entera separacion para aquel interesante objeto.

Siendo pues continuas las reclamaciones de los interesados, y por esta causa indudable el descrédito de las libranzas en el hecho de rehusarlas por dudar de que sean pagadas en algunas de las provincias; la Direccion ha acordado prevenir á V. que para el dia 25 de cada mes, segun se previno en la órden circular de 12 de Marzo de este año [1], han de estar en la Direccion los estados de consumos que corresponde á la administracion, y los de productos de la cuarta parte que ha de extender la Tesorería con intervencion del Contador: que con conocimiento de estos estados se formalicen las libranzas en la Direccion general; y que si con cualquier pretexto no fuesen satisfechas á sus portadores segun el órden que está prevenido, formalicen la protesta contra el Tesorero y demas causantes, y se devuelva para disponer su pago, y repetir sobre la fianza y sueldo de aquellos por el principal y costas, sin que acerca de este punto se admitan disculpas, respecto que con resolucion de S. M.

1 Página 125.

estan autorizados para reseservar la cuarta parte de productos de la Renta del Tabaco, y resistir cualquiera providencia de dar otra aplicacion.

En iguales términos que las libranzas de la cuarta parte del tabaco sufren detenciones, perjuicios y reclamaciones las que expide la Direccion á favor del Señor Tesorero general y de los Contratistas sobre la Renta del Papel sellado, y con respecto á estas se observarán las mismas reglas que con las de Tabaco, en órden á protestas y providencias contra los que no cumplan las de S. M.

La Direccion espera que no se dará lugar á las disposiciones indicadas, ó proponer otras que sean mas sensibles, y que tampoco habrá omision en la remesa de los estados para el tiempo señalado. Lo que avisa á V. para su inteligencia y cumplimiento, contestando el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1818.

Circular del Consejo Real: previene la puntual observancia de las leyes y Reales órdenes respectivas á los requisitos que han de preceder para la admision y despedida en los pueblos de Médicos y Cirujanos, y los en que asi unos como otros podrán acudir faltando á lo estipulado en sus contratas á los tribunales respectivos.

[En 16] En las leyes del libro 8.º, título 10 y siguientes de la Novísima Recopilacion, y las dictadas despues de la restitucion de S. M. al trono, se contienen las Reales disposiciones tomadas desde el tiempo de los Sres. Reyes Católicos para el gobierno respectivo y recíproco de los Médicos y Cirujanos, sus preeminencias y dependencias, previniéndose los requisitos que han de preceder á su admision y despedida en los pueblos, casos en que asi las justicias como los facultativos deben acudir á los tribunales territoriales y al Consejo cuando unos y otros no cumplen lo estipulado en sus contratas, y todo lo demas conducente á la perfeccion de la medi-

cina, al bien de la humanidad, y al honor y decoro de los profesores de cada uno de los ramos del arte de curar.

A pesar de tan abundantes y expresas resoluciones, no satisfecha, al parecer, la Real Junta superior gubernativa de Medicina suficientemente con ellas, y deseosa de que se aplicase el oportuno remedio á los desórdenes que decia habia observado, propuso á S. M. los reglamentos que la parecieron convenientes para la admision de médicos en los pueblos á propuesta de la misma Junta, establecimiento de comisiones médicas en las capitales de provincia donde no hubiese subdelegaciones, intervencion de estas en aquel caso, y otros puntos.

Estos reglamentos se remitieron á consulta del Consejo con Reales órdenes de 6 y 7 de Enero del año próximo pasado; y examinados en él con los antecedentes del asunto, lo informado por la Real Junta gubernativa de Cirugía, y lo expuesto por los Señores Fiscales, propuso á S. M. en consulta de 13 de Julio próximo lo que estimó conveniente; y conformándose con su dictamen por su Real resolucion dada á ella, que ha sido publicada, y mandada guardar y cumplir por el Consejo en 1.º de este mes, no ha tenido por conveniente aprobar los citados reglamentos; y con respecto á que en el referido libro y títulos de la Novísima Recopilacion y posteriores declaraciones estan dictadas cuantas leyes puede necesitar á los objetos que propuso, por si fuese cierta la inexactitud de su cumplimiento que supone en algunos pueblos, se ha servido mandar se recuerden á las Justicias del reino por medio de una circular, imponiendo responsabilidad á las que se desentiendan de ellas; y que los profesores en su caso acudan á las Chancillerías y Audiencias como tribunales competentes de Justicia, y en el correspondiente al Consejo por los recursos oportunos, en donde se les administrará en conformidad á las expresadas leyes.

Lo que participo á V. de órden de este supremo tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que

corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: nombra S. M. dos Asesores en la Superintendencia general de Real Hacienda para el mas pronto despacho de sus negocios, con el sueldo y honores que se expresan.

[En 16] Con esta fecha digo al Tesorero general lo siguiente: El Rey nuestro Señor teniendo presente los muchos asuntos judiciales que pesan sobre la Superintendencia general de Real Hacienda, la imposibilidad de un solo Asesor poder atender al despacho de ellos, como la experiencia lo tiene acreditado, y las repetidas instancias de las partes interesadas en las causas que de todas las Subdelegaciones del reino se remiten en consulta solicitando su despacho, asi como el retraso que padecen los expedientes gubernativos en que S. M. tiene á bien oir su parecer; deseando pues evitar los perjuicios que puedan seguirse de esta detencion, tanto á los interesados como á la Real Hacienda, ha resuelto que en lugar de una Asesoría establecida por Real decreto de 16 de Abril de 1816, y su artículo 10, haya dos Asesorías de la Superintendencia general de Real Hacienda, cada una con el sueldo de treinta mil reales anuales, y honores y antigüedad del Consejo de Hacienda á los cuatro años de servirlas, y nombrar para ellas á D. Miguel Otal, Fiscal de la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Aragon, y á D. Ramon María Lleopart, Regente electo de la Real Audiencia de Canarias, conservando á ambos los honores que respectivamente tienen, y obcion al monte del Ministerio segun su sueldo. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Setiembre de 1818.

Circular de la Mayordomía mayor: expresa cuanto ha de observarse respecto los descuentos que á los empleados de Casa Real podrán hacerse para fondos del Monte pio establecido en la misma.

[En 16] Al Contador de la Real Casa digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey del papel de V. S. de 12 del corriente sobre las dudas que le ocurren para proceder al descuento de los sueldos de los empleados en las Reales servidumbres para fondos del Monte pio que se ha establecido en la Real Casa; y habiéndose enterado S. M. detenidamente de cada una de las referidas dudas, se ha servido resolver que la clase de criadas y empleadas en la Real Casa y Cámara no sufran el descuento por razon de Monte pio, quedando por consecuencia sin derecho á sus beneficios: que el órden gradual de los descuentos se principie por el del Monte pio, siguiendo el de media anata en los que se hallen pagándola, despues el del cuatro por ciento prevenido en el Real decreto de 30 de Mayo del año último,[1] á los que les corresponda por su sueldo, y el último el judicial para los que se hallen en este caso: que á los que obtengan dos empleos, y por ellos gocen dos sueldos, se les descuente solamente del destino de mayor valor, conservando únicamente por este derecho á la viudedad: que á los individuos eclesiásticos de la Real Capilla no se les haga descuento alguno hasta que avisen querer ser comprendidos en los beneficios del Monte pio; pero á los que lo egecutaren se les descontará desde 1.° de Agosto como á los demas empleados: que á los que obtengan pensiones, por cualquier título que sea, no se les descuente cosa alguna de ellas para el Monte pio; pero sí de los sueldos de los empleos que obtengan: que todos los que por su destino disfruten

1 Tomo 4, pág. 210.

sueldos inferiores á doce reales diarios se les descuenten los ocho maravedises por escudo que se señala en el reglamento para aquellos; y últimamente, que no se descuente cosa alguna de las pensiones que se conceden á las Camaristas cuando se casan.

Lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 16 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: aprueba S. M. la instruccion que se incluye en órden á la admision de vales en pago de los derechos de aduanas, y todo género de contribuciones atrasadas y corrientes, conforme á lo prevenido en 3 de Abril y 5 de Agosto últimos.

[En 16] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. han propuesto en union con el Tesorero general y Directores generales de Rentas sobre la admision de vales en pago de los derechos de aduanas, y todo género de contribuciones atrasadas y corrientes, conforme á lo prevenido en los Reales decretos de 3 de Abril y 5 de Agosto últimos, se ha servido S. M. aprobar la instruccion de que incluyo á VV. SS. copia, en que se fijan las reglas que deben observarse para el puntual cumplimiento de dichos soberanos decretos. Lo traslado á VV. SS. de Real órden, acompañándoles copia de la instruccion que se cita para su gobierno, y que dispongan lo conveniente á su mas exacto cumplimiento, circulándolo á quienes corresponda.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Setiembre de 1818.

Instruccion aprobada por S. M. para que tenga el mas puntual cumplimiento lo prevenido en los Reales decretos de 3 de Abril y 5 de Agosto del presente año sobre la admision de vales en pago de los derechos de aduanas y demas contribuciones atrasadas y corrientes [1].

REGLA 1.ª Desde 1.º de Octubre formarán una sola masa los derechos Reales que se cobran en las aduanas en la importacion y exportacion con los nombres de generales y sus impuestos, lanas, internacion, almirantazgo, habilitacion, marchamo y alcaidía, con los de consolidacion, subvencion y cualquier otro derecho ú arbitrio aplicado al Crédito público, ó que por cualquier concepto corresponda al Rey.

2.ª De todos estos productos recibirá el Crédito público la quinta parte.

3.ª Las entregas se harán semanalmente con recibos interinos á los comisionados del Crédito público con las intervenciones establecidas, y en fin de cada mes se liquidará y formalizará una carta de pago, que servirá de data al Tesorero de la provincia en sus cuentas de recaudacion.

4.ª De la totalidad de los derechos explicados en la regla primera se admitirá la quinta parte en vales consolidados por todo su valor representativo, y los no consolidados se recibirán igualmente con el descuento que mensualmente se les señale al fijar el cambio.

5.ª En los adeudos que haga el comercio podrá reunir en las hojas las partidas declaradas en los manifiestos á consignacion de un mismo interesado, aun cuando los efectos hayan venido en diferentes buques; pero no se permitirá la reunion por cesiones de un individuo á otro, ni tampoco en los adeudos de importacion con los de exportacion.

6.ª Se admitirán los vales, aun cuando tengan mas

1 Estos Reales decretos se hallan insertos en las páginas 176 y 383.

valor que la quinta parte de derechos, siempre que los interesados quieran ceder á beneficio del establecimiento del Crédito público el exceso que resulte del valor de los vales sobre el importe de la referida quinta parte del adeudo; pagando íntegro en metálico las cuatro quintas partes correspondientes á la Real Hacienda.

7.ª Todos los vales que se reciban en las aduanas se entregarán al Crédito público, y ademas en metálico el pico que le corresponda hasta completar la quinta parte de derechos; pero para esta graduacion no se considerará el mayor valor de los vales que expresa la regla anterior. Esta operacion será el resultado de la liquidacion mensual que se previene en la regla tercera.

8.ª Interin se establecen los aranceles de las aduanas, se llevará en ellas la cuenta y razon con la misma distincion que hasta ahora.

9.ª Los Intendentes y Subdelegados de cada provincia ó partido cuidarán muy particularmente de que por las contadurías principales de Rentas se faciliten á los comisionados del Crédito público con toda la brevedad posible certificaciones por los créditos que tenga á su favor por todo concepto la Real Hacienda hasta fin de 1814, con expresion de deudores, cantidades, su orígen y estado, para que procedan al cobro de dichos atrasos, que podrán pagar los interesados en la forma establecida en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Agosto. Tambien vigilarán los Intendentes y Subdelegados que dichos comisionados cobren los expresados débitos con la mayor actividad, y la Direccion del Crédito público remitirá al Ministerio de Hacienda cada trimestre una relacion circunstanciada del papel que se haya recogido por estos pagos, y de los puntos en donde se advierta actividad ó morosidad, tanto en las contadurías de Rentas como en los comisionados del mismo establecimiento, para que S. M. pueda con estos datos dictar las providencias convenientes contra los que no cumplan exactamente esta su soberana determinacion.

10. Los vales que se recojan por la quinta parte de las contribuciones Reales adeudadas y que se adeuden desde 1.º de Enero de 1815, y que se pueden pagar en esta especie de papel en virtud de Real decreto de 3 de Abril y 5 de Agosto último, se reunirán en la Tesorería general, y se pasarán cada tres meses por la misma á la Direccion del Crédito público para que proceda á su cancelacion conforme al artículo 20 del Real decreto de 5 de Agosto. Madrid 16 de Setiembre de 1818.=José de Imáz.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: aprueba S. M. la instruccion que se refiere respecto los vales que han de admitirse en pago de atrasos de los arbitrios aplicados, y que se aplican al establecimiento del Crédito público en Real decreto de 5 de Agosto último.

[En 16]. A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 2 del corriente, en que proponen las reglas que deben observarse para la admision de vales en pago de atrasos de los arbitrios aplicados y que se aplican á ese establecimiento en el Real decreto de 5 de Agosto próximo pasado [1]; y enterado S. M. se ha servido aprobar la instruccion de que incluyo á VV. SS. copia. De Real órden lo traslado á VV. SS., acompañándoles copia de la citada instruccion para los efectos oportunos.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Setiembre de 1818.

Instruccion que debe observarse para la admision de vales en pago de atrasos pendientes de los arbitrios aplicados y que se aplican al Crédito público por el Real decreto de 5 de Agosto último.

ART. 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º

1 Página 383.

del Real decreto de 3 de Abril último [1], se admitirán por todo su valor vales Reales de las clases de no consolidados y comunes en pago de los débitos que tengan los pueblos hasta fin de 1814, procedentes de encabezamientos por toda clase de contribuciones y arbitrios del Crédito público, y tambien por los adeudos en el ramo de Propios.

2.° Del mismo modo podrá verificarse el pago de lo que hasta fin de dicho año de 1814 se adeude por los otros arbitrios del Crédito público que no esten encabezados ó arrendados, como es la contribucion extraordinaria sobre frutos civiles, siempre que habiéndose recaudado por las Justicias, é invertido sus productos en utilidad del vecindario, deban los mismos vecinos reponerlos, haciéndose extensiva esta disposicion á lo que se haya invertido en suministros á las tropas españolas, acreditándolo competentemente. Cuando no se les haya dado las referidas aplicaciones, deberán satisfacerlos las respectivas Justicias que los cobraron, ó sus herederos, caso de haber fallecido, en metálico ó en las especies en que los percibieron.

3.° Por equidad se concede á todos los propietarios contribuyentes que puedan pagar en vales consolidados por su valor representativo, ó en los no consolidados con el descuento que mensualmente se señala, los débitos que personalmente tengan por dicho ramo de extraordinaria hasta fin de 1814, pudiendo reunir al efecto los adeudos de todos los años anteriores.

4.° Cuando haya contribuyentes en tan cortas cantidades que aun reuniendo los débitos que tengan por este ramo, como queda dicho, no alcancen á cubrir el importe de un vale, se les concede que puedan juntarse dos ó mas vecinos de un pueblo hasta completar el pago de sus adeudos, unidos con un vale de los mas pequeños, pero no en mayores cantidades.

5.° Lo que se adeude de la misma contribucion por

1 Página 176.

los años de 1815, 816 y el de 817 donde deba cobrarse conforme á las órdenes comunicadas, se liquidará y formará una masa de lo que cada contribuyente esté debiendo, cuya quinta parte podrá satisfacerse en vales consolidados por todo su valor representativo, y en los no consolidados al descuento que mensualmente se señale. Lo que tengan ya cobrado las Justicias por dichos tres años lo reintegrarán en metálico.

6.° Las Justicias encargadas de hacer estas cobranzas cuidarán de que se verifiquen en los términos referidos; y al tiempo de hacer las entregas á los comisionados del Crédito público deberán presentar precisamente una relacion expresiva de los sugetos de quienes haya recibido los vales que entreguen, y por qué débitos.

7.° Tambien podrán pagarse en vales Reales consolidados por todo su valor y en los no consolidados al descuento que mensualmente se señale, los débitos procedentes de herencias libres transversales hasta el dia 30 de Noviembre de 1808 en que se extinguió este arbitrio. En los mismos términos podrán satisfacerse los adeudos que resulten hasta fin de 1814 por la media anualidad en las sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos.

8.° Los atrasos que se deban hasta fin de Diciembre de 1814 procedentes de media anata de títulos y servicio de lanzas, podrán pagarse asimismo en vales consolidados por todo su valor, ó en los no consolidados con el descuento que mensualmente se señale; y por lo que se adeude desde 1.° de Enero de 1815 hasta igual dia de 1818, se admitirá á los interesados la quinta parte en vales consolidados por todo su valor, y en los no consolidados al descuento que se fije, entregando el resto en metálico.

9.° Las transaciones que esten celebradas por los atrasos de cualesquiera de los arbitrios del Crédito público quedarán subsistentes y se cobrarán en metálico; pero si á los interesados conviniere mas disfrutar de las gracias expresadas en los artículos anteriores, se anularán las transaciones, y pagarán el total que resulten de-

biendo, como se previene en esta instruccion.

10. Cuando no tengan cabida los vales en los pagos que se hagan en los términos referidos, se admitirán sin embargo siempre que los deudores y contribuyentes cedan el exceso á favor del Crédito público.

11. Si aun ocurriesen dudas sobre la egecucion de lo que se previene en esta instruccion, la Direccion del Crédito público las consultará al Ministerio de Hacienda con su parecer para que recaiga la competente aclaracion. Madrid 16 de Setiembre de 1818. = Josef de Imáz.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa por resolucion á la instancia que se refiere los casos en que los dependientes de los Resguardos tendrán aumento en sus sueldos, y lo que en las salidas que hagan es de su peculiar atribucion.

[En 16] Habiéndose dado cuenta al Rey nuestro Señor de una pretension del Teniente y Dependientes del Resguardo de Rentas de la Coruña D. Luis Aguirre y consortes, en solicitud de que se les abone sobresueldo por los dias que ocuparon con el Teniente Comandante D. Francisco Lopez Abelleira en recorrer el partido de Rivadeo, y algunos otros puntos de la provincia de Astúrias, y logrado aprehender mil doscientas ochenta libras de tabaco hoja virginia y otros efectos; y de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 30 de Julio último. S. M. teniendo presente que esta clase de premios no deben prodigarse á unos empleados que solo deben disfrutarlos cuando salen á expediciones fuera de sus provincias, ó por una accion muy distinguida, se ha servido mandar que sin egemplar se abone á dichos Dependientes, con inclusion de la viuda del Teniente Comandante Abelleira por los dias que ocuparon con este en la comision que se le encargó para pasar á Rivadeo y demas puntos de aquella costa, el sobresueldo que reclaman; y para evitar iguales reclamaciones se ha servido S. M. declarar, por punto general, 1.°: que los De-

pendientes de los Resguardos solo en el caso de salir fuera de sus respectivas provincias á asuntos del Real servicio disfrutarán el aumento de sueldo por los dias que ocupen, los que deberán acreditar en la Contaduría principal de provincia á que pertenezcan para su abono; y 2.° para que las conducciones de efectos y caudales de la Real Hacienda no sean tan gravosas á los intereses del Real Erario, será obligacion del Resguardo custodiarlos de provincia en provincia, y á falta de aquel las Rondas de visita hasta que lleguen al punto á que se dirijan, pasándose al efecto avisos anticipados á fin de que esten prontos á este servicio sin la mas leve detencion, por cuyo respeto no se les abonará cosa alguna. Lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara á los militares retirados y empleados cesantes no sujetos á la contribucion general por lo respectivo á sus sueldos.

[En 17] En vista de lo que VV. SS. exponen en 28 de Julio próximo pasado con motivo de lo manifestado á esa Direccion en 30 de Junio por el Intendente de esta provincia, se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer de VV. SS., que los militares retirados y empleados cesantes no estan sujetos á la contribucion general por lo respectivo á sus sueldos, pues de estos se les hacen los correspondientes descuntos con arreglo á Reales órdenes; y la Junta principal de esta provincia carece de fundamentos para sostener la opinion contraria. Y de Real órden lo traslado á VV. SS. para su gobierno y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se fija el cambio de los vales no consolidados para el próximo mes de Octubre al setenta y nueve por ciento de pérdida para pago de los derechos que designa el artículo 9 del Real decreto de 3 de Abril último.

[En 17] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor por el oficio de VV. SS. de 15 del corriente de que los vales no consolidados no han experimentado alteracion notable en su descuento en el presente mes, y mediante á que en el de Agosto pasado se negociaron en la plaza á ochenta y cuatro por ciento de pérdida, se ha servido S. M. mandar que en el de Octubre próximo continúe el cambio fijado para el actual de setenta y nueve por ciento, á fin de que con este descuento se admitan en todos los pagos que designa el artículo 9.° del Real decreto de 3 de Abril último en la forma establecida por la instruccion aprobada por S. M. con fecha de ayer [1]. Lo que de Real órden traslado á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan lo conveniente á su cumplimiento, circulándolo á quienes corresponda.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Setiembre de 1818.

Circular del Consejo Real: se encarga á todas las Autoridades el cumplimiento exacto de las leyes que se citan en órden á la provision de guias de bagages y alojamiento proporcionalmente entre los vecinos de los pueblos, á las personas que las mismas designan.

[En 17] Aunque en el libro 6.°, título 19 de la Novísima Recopilacion se hallan comprendidas las leyes expedidas por los augustos predecesores del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) desde el Señor Don

1 Página 520.

Juan II acerca de la provision de guias de bagages á las personas que deben tenerlos en los casos que se refieren, el modo de darse alojamiento y pasaporte á las tropas, de repartir este servicio anticipada y proporcionalmente entre los vecinos de los pueblos, previo el empadronamiento de caballerías mayores y menores, carros ó trasportes que tenga cada uno, se ha ocurrido á S. M. por un conductor de caudales y efectos preciosos desde la ciudad de Málaga á la de Cádiz con la solicitud de que bajo un moderado servicio se le declarase exento del de bagages ínterin se ocupaba en el referido tráfico, cuyo recurso se remitió al Consejo con Real órden de 6 de Abril de este año para que consultase no solo en su razon, sino tambien sobre si convendria prohibir por punto general el que en los pueblos se obligase al servicio de bagages á los arrieros, tragineros y carruageros que en ellos se encontrasen de tránsito con cargas ó sin ellas, no siendo vecinos de los mismos, proponiendo al efecto las reglas y providencias que considerase mas á propósito para conciliar dicho servicio con la libertad del tráfico y comercio.

Y visto por el Consejo, con lo expuesto por los Señores Fiscales, hizo presente á S. M. su dictamen en consulta de 14 de Agosto próximo; y conformándose con él, ha tenido á bien declarar que hallándose en las expresadas leyes clara y terminantemente previstos y remediados los males que se indican en la referida Real órden de 6 de Abril de este año, no hay motivo fundado para dictar una nueva, ni otras reglas y prevenciones que las que sabiamente se hallan determinadas en las mismas leyes, cuyo cumplimiento y exacta observancia deberá ocupar el zelo y vigilancia de las Autoridades encargadas de su egecucion, ante quienes podrán acudir los tragineros, arrieros y demas que se sientan agraviados.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion ha acordado su cumplimiento, y que se expida la circular correspondiente, la cual se imprima y comuni-

que en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran.

Y de órden de este supremo Tribunal lo participo á V. al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda suspender la elaboracion de cigarros de hoja virginia, y que no falten de los de labor comun, cuidando que los de cuarenta y ocho reales sean mixtos de tripa de hoja havana, y la capa de virginia.

[En 18] Notándose falta de surtido de cigarros de á treinta y seis reales libra en varias provincias, y una existencia bastante considerable de los de Virginia de á cuarenta y ocho por su poco consumo; ha resuelto S. M. que se suspenda la elaboracion de esta clase de cigarros, y todas las existencias se distribuyan á las provincias que no tengan surtido para que se vendan al público al precio comun de treinta y seis reales libra; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que los Directores de las Reales fábricas de Tabacos dediquen su zelo á que no falten cigarros de la labor comun, cuidando de que la hoja sea muy buena, y la construccion de aquellos con la perfeccion que está encargado por diferentes Reales órdenes, y que todos los cigarros que hayan de venderse al público á cuarenta y ocho reales sean mixtos de tripa de hoja havana y la capa de virginia. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de de Setiembre de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: previene la puntual observancia del órden numérico que señala la escala adjunta en el nombramiento de los cuerpos de infantería que hayan de pasar á América, y los en que deberán incorporarse á su regreso.

[En 18] Al Inspector general de Infantería digo con esta fecha lo que sigue:

Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor se dignó aprobar el sorteo general de los regimientos de infantería de línea y batallones ligeros, por el cual se determinó el órden que debia seguirse para ser nombrados con destino á América, tuvo á bien S. M. hacer algunas alteraciones por Real órden de 16 de Noviembre de 1814, de las cuales, y de las que sucesivamente han tenido los cuerpos del arma de infantería desde aquella época hasta la presente por los reglamentos de 2 de Marzo de 1815 y 1.° de Junio de este año [1], resulta que la escala formada entonces ya no regia para mucha parte de ellos; y deseando S. M. que en el nombramiento de regimientos ó batallones que hayan de pasar á Ultramar se guarde el órden mas arreglado á justicia, como tambien que se lleve á debido efecto lo prevenido en el artículo 1.° de la Real órden de 12 de Mayo de 1815, reducido á señalar á todos los cuerpos expedicionarios que procedentes de la península existen en las diferentes provincias de América los del egército de la península en que deban incorporarse á su regreso á ella de aquellos dominios, determinó que sin variar dicha escala del órden primitivo que conserva se ratificase é hiciese extensiva al segundo punto indicado; y habiendo oido sobre estos particulares el parecer de la Junta militar de Indias, y conformándose con su dictamen, ha tenido á bien resolver:

1.° Que en lo sucesivo se observe puntualmente en el nombramiento de los cuerpos de infantería que ha-

1 Apéndice pág. 11, y las 262 y 384 de este tomo.

yan de pasar á América el órden numérico que señala la escala que se ha formado al efecto, y merecido su soberana aprobacion, en los términos que manifiesta la relacion que se acompaña.

2.° Que el señalamiento de los regimientos de línea y batallones ligeros de los existentes en la península, en que han de incorporarse á su regreso á ella los cuerpos expedicionarios que se hallan en la América, los que estan en viage para el mismo destino, y los nombrados ó que se nombren para ir á aquellos dominios, se verifique precisamente del modo que expresa la referida relacion, á saber: los de Zamora, Fernando VII, Extremadura, Leon, Zaragoza, Cantabria, Navarra, Ordenes Militares, Búrgos, Aragon y Granada de línea, y los ligeros Tarragona (antes segundo Americano), Barbastro, Gerona, 1.° de Cataluña y 2.° de Cataluña, se reunirán á los que del mismo nombre subsisten en España: el 1.° de línea Americano en el de Murcia: el 3.° de Astúrias en el de Mallorca: el de Lobera en el del Infante D. Cárlos: el de Castilla en Voluntarios de Castilla: el de Saboya en el de la Reina: el de Lorca en el del Infante D. Antonio: el 2.° de América en el de Jaen: el de Talavera en el de Vitoria: el de la Union en el de Valencey; y el de Legion Extremeña (hoy Extremadura) en el de Imperial de Alejandro: el ligero de Voluntarios de la Albuhera en el de Voluntarios de Valencia: el de Voluntarios de la Victoria en el 1.° Voluntarios de Aragon: el de Cazadores de Castilla en el de Hostalrich; y el de Voluntarios de Navarra en el de Barcelona.

3.° Que para evitar toda causa de equivocacion, conciliar el órden, y atraer la mayor claridad, los cuerpos expedicionarios, cuya denominacion actual no corresponde con la de los regimientos y batallones que se les ha detallado para su incorporacion, tomen desde luego el nombre de estos, el cual conservarán en lo sucesivo, disfrutando, tanto estos como los demas contenidos en el artículo anterior, de la misma antigüedad

que logran entre sí los de la península, y que asimismo usen del propio uniforme que á estos les está señalado, respecto á que es la soberana voluntad de S. M. que el egército que exista en Ultramar procedente de la península sea en todo una parte integral del que permanezca en ella.

4.° y último. Que para evitar en adelante igual motivo de reclamacion á la que hicieron los Gefes de los regimientos de Navarra y Granada á poco tiempo de haber sido nombrados para ir á América, por creer desairados los cuerpos de su mando al llamarlos segundos regimientos, de cuyo modo debian titularse todos los que procedentes de la península fueren á Ultramar, segun lo dispuesto en el artículo 2.° de la Real órden citada de 12 de Mayo de 1815, en lugar de la adicion de segundos con que hasta de presente se les ha distinguido, se les dé la de Expedicionarios, por cuyo medio no aparecerán postergados á los que de la propia denominacion se han creado en la península consecuente al reglamento de 2 de Marzo de 1815, y se distinguirán de estos por la expresada adicion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que es tambien la voluntad de S. M. que inmediatamente que regrese á España alguno de los regimientos ó batallones existentes en el dia en Ultramar, y que pasen á aquellos dominios, sea el todo, ó en parte, ó bien alguno de los Gefes y Oficiales sueltos que de ellos procedan, se incorporen en seguida en los cuerpos del egército de la península que se les ha señalado para su ingreso.

Y lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y demas que corresponda, incluyendo la relacion á que se hace referencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1818.

cala general que establece el órden en que deben ser nombrados los regimientos de línea y batallones ligeros que en la actualidad componen el todo de la infantería de la península para las expediciones que en lo sucesivo se formen con destino á América, cuerpos en que deben incorporarse cuando regresen á España los que ya existen en aquellos dominios, los que están en viage para ellos, y los nombrados, ó que se nombren para realizarlo, expresando tambien la denominacion con que han de titularse en lo sucesivo aquellos cuyo nombre no conviene con los del egército de la península que se les ha señalado para su reunion; todo conforme á lo que el Rey nuestro Señor se ha dignado mandar por Real órden de este dia.

ombres de los cuerpos e se señalan estables ó rmanentes en la península, por el reglamento 1.° de Junio último, los cuales han de salir partes que se destinen Ultramar, y en donde an de incorporarse cuando regresen á la península.	Nombre de los cuerpos que en la actualidad están en Ultramar, ó proptos para embarcarse el todo ó parte de ellos, los que deben incorporarse en los que se expresan al margen cuando regresen á la península.	Vireinatos ó Capitanías generales en que se hallan en América, ó destinados para ir á ella.	Número que detalla la escala de embarco.

REGIMIENTOS DE LINEA.

rcia	1.° Americano	Nueva España	1
allorca	1.° de Asturias	Idem	2
ante D. Cárlos	Lobera	Idem	3
oluntarios de Castilla	Castilla	Idem	4
mora	Zamora	Idem	5
rnando VII	Fernando VII	Idem	6
ina	Saboya	Idem	7
xtremadura	Extremadura	Idem	8
ante D. Antonio	Lorca	Extinguido	9
n	2.° América	Idem	10
toria	Talavera	Perú	11
lencey	Union	Venezuela	12
perial Alejandro	Extremadura (antes Legion Extremeña).	Perú	13
on	Leon	Nuevo Reino de Granada	14
ragoza	Zaragoza	Nueva-España	15
ntabria	Cantabria	Perú	16
varra	Navarra	Venezuela	17
denes Militares	Ordenes Militares	Nueva-España	18
rgos	Búrgos	Perú	19

Aragon	Aragon	Destinado al egército expedicionario del mando del General Conde del Abisbal	20
Granada	Granada	Puerto-Rico	21
Astúrias		Destinado su 2.° batallon al egército expedicionario del mando del General Conde del Abisbal	22
Rey		Idem	23
Soria		Idem	24
Princesa		Idem	25
Guadalajara		Idem	26
América		Idem	27
Sevilla		Idem	28
Málaga		Idem	29
Príncipe		Idem	30
Valencia		Idem	31
Córdoba			32
Toledo			33
España			34
Corona			35
Africa			36
Galicia			37

BATALLONES LIGEROS.

Tarragona	Tarragona	Isla de Cuba	1
Voluntarios de Valencia	Albuhera	Nuevo reino de Granada	2
1.° de Voluntarios de Aragon	Voluntarios de Victoria	Venezuela	3
Hostalrich	Cazadores de Castilla	Idem	4
Barbastro	Barbastro	Idem	5
Barcelona	Voluntarios de Navarra	Nueva-España	6
Gerona	Gerona	Perú	7
1.° de Cataluña	1.° de Cataluña	Panamá	8
2.° de Cataluña	2.° de Cataluña	Destinado al egército expedicionario del mando del General Conde del Abisbal	9
2.° Voluntarios de Aragon			10

Madrid 18 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda prevenir á los Intendentes y Subdelegados activen la cobranza de la contribucion general y demas débitos atrasados, con la pronta formacion del catastro.

[En 19] Habiendo espirado los tres meses de moratoria en que las leyes dan un saludable respiro para que las clases contribuyentes menos acomodadas puedan, sin perjuicio de sus fortunas, contribuir á las cargas del Estado en el órden de justicia y equidad fijado por el actual sistema de Hacienda; y siendo de la mayor urgencia atender á las necesidades del Erario, cuyos escasos ingresos durante la moratoria han dejado un descubierto inmenso de obligaciones que es urgentísimo atender, es la voluntad del Rey nuestro Señor que hagan VV. SS. á los Intendentes y Subdelegados el mas estrecho encargo de que con toda la eficacia de su zelo activen la cobranza de la contribucion general y demas débitos atrasados, y promuevan la exacta y pronta formacion del catastro, para que la equitativa distribucion de las cantidades á contribuir haga expedita su marcha, y produzca los beneficios que S. M. se propuso en su establecimiento. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara S. M. libres del derecho de diez y seis mrs. en cuartillo el aguardiente que se emplea en el cabeceo de los vinos.

[En 19] Considerando S. M. cuan necesarios son al interes general de la monarquía los progresos de la agricultura y comercio, á que siempre ha querido dispensar su soberana predileccion, ha mirado con el mas

atento examen las diferentes representaciones que el consulado y hermandad de Viñeros de Málaga, el Gobernador Subdelegado de Cádiz y el Procurador Diputado de Sanlúcar de Barrameda elevaron á sus Reales manos en solicitud de que los aguardientes que se emplean en el cabeceo de los vinos queden exentos del pago de diez y seis mrs. en cuartillo que exije el Crédito público en el consumo de este género. Y en vista de las razones expuestas en aquellas instancias, y de lo que VV. SS. informan sobre el particular en 9 de Agosto próximo pasado, se ha convencido S. M. que el corto ingreso que pudiera resultar en favor del Crédito público de aquella exaccion no es bastante á subsanar las pérdidas efectivas que sufririan el comercio y agricultura, contra los cuales refluye necesariamente. En consecuencia ha tenido á bien resolver S. M. que los aguardientes secos, de veinte y cuatro grados arriba que se empleen en dicha operacion y mejora de los vinos, queden libres de aquel impuesto, no obstante lo prevenido en la Real órden de 10 de Abril próximo pasado, disponiendo VV. SS. al comunicar esta á quien corresponda se ponga en planta los medios de precaucion que VV. SS. estimen oportunos para que no se defraude de sus derechos al Crédito público. Y lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: previene los casos en que podrán admitirse los vales Reales por todo su valor en los depósitos del precio de la egresion en los pleitos de tanteos de oficios enagenados de la Corona.

[En 19] El supremo Consejo de Hacienda ha consultado al Rey nuestro Señor, entre otros puntos, sobre la admision de vales Reales en los depósitos del precio de la egresion que se mandan hacer en los pleitos de

tanteo de los oficios enagenados de la Corona; y S. M. ha tenido á bien mandar, que cuando el precio de la egresion haya de quedar impuesto en la caja del Crédito público, como sucede cuando corresponde á vínculo, memoria &c., se admitan los vales por todo su valor en lo que no haya perjuicio de los interesados, pues de todos modos no se les ha de satisfacer mas que un tres por ciento anual, pero que en los demas casos en que haya que devolverlo al dueño del oficio despues de verificado el tanteo, se reciban con el quebranto que tengan en el cambio, y el Crédito público cumplirá con entregar en su caso al interesado el mismo valor real que recibió en depósito. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al actual del de Hacienda: acuerda en ella S. M. el pago de fletes por cuenta de la Real Hacienda á la madre viuda, muger é hijos de los Oficiales del egército que se destinen á Ultramar; pero no á los criados, hermanos y parientes de los mismos.

[En 20] Excmo. Sr.: Habiendo recurrido al Rey nuestro Señor varios Oficiales del Real cuerpo de Artillería é individuos del Ministerio de cuenta y razon del mismo destinados á Ultramar, en solicitud unos de que sean trasportados con ellos por cuenta de la Real Hacienda sus madres por ser viudas, otros sus sobrinos ó parientes huérfanos, y otros los criados que necesitan para su asistencia y servicio en la navegacion, fundando estas pretensiones en algunos egemplares de individuos del mismo cuerpo que han obtenido semejantes gracias, y en lo que acerca de este asunto previenen los artículos 213 del primer reglamento de la ordenanza de dicha arma, y 21 del segundo de la misma; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, á quien tuvo á bien

oir, que no ha de ser de cuenta de la Real Hacienda el pago del flete de los criados de los Oficiales de Artillería, ni el de sus hermanos y parientes, aun cuando en la península hayan sido sus comensales, y sí únicamente el de la muger é hijos, y el de la madre viuda que dependa del Oficial para su subsistencia, y no tenga otro hijo capaz de desempeñar igual obligacion en España; debiendo ser extensiva esta misma regla no solo á los Oficiales del mencionado Real cuerpo é individuos del Ministerio de cuenta y razon, sino tambien á todos los de las demas armas del egército.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1818.

Real decreto, por el que S. M. pone á cargo de la Direccion del Crédito público la deuda conocida con el nombre de Juros, quedando extinguidas como innecesarias sus oficinas, y observando para la liquidacion y pago de aquellos cuanto se previene en la instruccion que se acompaña.

[En 21] En mi Real decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado de 1817, en que establecí el sistema general de la Real Hacienda [1], moderando los gastos de cada Ministerio á lo puramente indispensable, y fijando la cuota anual de todos ellos, manifesté tambien la necesidad de cortar de una vez la deuda del Estado; y en el de 5 de Agosto último he señalado los fondos que han de servir para su pago [2]. La deuda antigua, conocida con el nombre de Juros, que hasta aqui ha estado situada sobre varias rentas, de las cuales unas han sido supridas, y otras aplicadas íntegramente á los gastos de la Corona, debe radicarse para su sucesivo pago en la Direccion del Crédito público, á cuyo cargo ha de estar toda la deuda asi antigua como moderna; pero siendo la de

1 Tomo 4, pág. 210. 2 Página 383.

Juros de diferentes circunstancias en un todo si se atiende á la diversidad de modos con que en los siglos pasados se hizo uso de estos gravámenes, á la distinta naturaleza de ellos mismos, la justicia de unos, el vicio de otros, y las alteraciones, rebajas é imposiciones que tuvieron en sus réditos segun sus clases, es indispensable para el mejor órden de este ramo que su manejo sea distinto y separado del de la demas deuda moderna, y que los asientos y libros de sus situaciones y pertenencias, y las cuentas con los interesados continúen, como han estado hasta aqui, á cargo de la Contaduría de Juros. En su consecuencia he venido en mandar y mando lo siguiente:

1.° La deuda antigua del Estado, conocida con el nombre de Juros, se pagará en lo sucesivo por la Direccion del Crédito público.

2.° Quedan extinguidas por innecesarias la Superintendencia de Juros, la Contaduría de cargo, y la Pagaduría.

3.° La Contaduría de data subsistirá con el nombre de Contaduría del ramo de Juros, y estará á las órdenes de la Direccion del Crédito público, como dependencia suya que ha de ser en adelante. Con intervencion de ella se librarán, como hasta aqui, los haberes que devenguen los Juros en las épocas y plazos que acuerde la Direccion, y su pago se egecutará por la caja del mismo establecimiento.

4.° Como la naturaleza y circunstancias de los Juros han llamado mi soberana atencion, y exigen una consideracion particular por los descuentos con que los de maravedises vienen gravados desde lo antiguo, y los de especie han de quedarlo al presente por su reduccion á maravedises, asi como por la deduccion de media anata que he acordado se haga en lo sucesivo á todos los Juros de merced ó gracia; es mi voluntad que el pago de los réditos que correspondan á esta clase de acreedores se verifique en dinero metálico, sin que para ellos tenga lugar lo prevenido en el artículo 7.°, ca-

pítulo 2.º del Real decreto de 5 de Agosto próximo pasado.

5.º Debiendo la Contaduría de Juros empezar inmediatamente á hacer las liquidaciones de los atrasos vencidos hasta fin de Diciembre de 1814, lo egecutará con respecto á los de sal, granos, vino, aceite y demas especies, reduciéndolos á maravedises en los términos y bajo las reglas que he tenido á bien adoptar, á consulta de mi Consejo de Hacienda, para el pago sucesivo de los mismos Juros. El importe de estos atrasos se satisfará en papel de crédito, con arreglo al artículo 9.º, capítulo 2.º del expresado Real decreto de 5 de Agosto.

6.º La Direccion del Crédito público y la Contaduría del ramo de Juros observarán lo dispuesto en la adjunta instruccion, que he tenido á bien aprobar en este dia.

7.º Es mi voluntad que la Contaduría de la comision de examen de Juros de casas de hombres de negocios, creada en el año de 1749, se restablezca bajo el mismo pie en que se hallaba en el año de 1808, por la utilidad que resultó de su establecimiento; y la que debe esperarse en la continuacion de sus operaciones y trabajos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Setiembre de 1818. = A D. José de Imáz.

INSTRUCCION

PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE JUROS.

ART. 1.º La Contaduría del ramo de Juros, que segun el artículo 3.º del Real decreto de esta dia queda á las órdenes de la Direccion del Crédito público, procederá inmediatamente, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, á hacer las liquidaciones de los réditos vencidos hasta fin de Diciembre de 1814.

2.° Los Juros de sal, trigo, cebada, aceite y demas que se satisfacian en especie, se liquidarán á maravedises; los de sal, arreglando su valor al que se señale en la Real cédula sobre la reduccion de estos mismos Juros para su pago sucesivo, y los de granos y demas especies por el valor de un año comun sacado del quinquenio de 1805, 806, 807, 815 y 816.

3.° Para señalar el valor del citado año comun pedirá el Crédito público á la Direccion general de Rentas certificaciones del que han tenido dichas especies en cada uno de los cinco del quinquenio en las provincias en que se hallen situados los Juros.

4.° La Direccion del Crédito público remitirá en seguida estas certificaciones á la Contaduría general de la Distribucion para que señale el valor del año comun, lo anote en sus libros, y expida á las partes las que correspondan y deben presentar en la Contaduría de Juros.

5.° Como algunos interesados juristas han cobrado en las provincias parte de sus haberes durante la revolucion en virtud de órdenes de la Regencia, de las Juntas superiores y de los Intendentes, sin conocimiento alguno de la Contaduría de Juros, deberá esta reunir todos los datos y noticias que corresponden para la seguridad y exactitud de las liquidaciones.

6.° Del importe total de las liquidaciones de atrasos solo se deducirá el dos por ciento con destino al pago de sueldos de empleados.

7.° La Contaduría de Juros para la indicada liquidacion tendrá presente lo resuelto por S. M. en Real cédula de 24 de Abril de 1816, y Reales órdenes de 1.° de Octubre de 1817, 10 de Marzo y 24 de Julio último sobre los créditos presentados al Gobierno intruso [1].

8.° Las certificaciones de liquidacion de atrasos correspondientes hasta fin de 1814, tomada razon por la

1 Véase en el tomo 3.° la pág. 146: en el 4.° la pág. 516; y en este tomo la 121 y 360.

Contaduría de Data de la Tesorería general, se presentarán al Crédito público para los propios fines y objetos que las demas de la deuda del Estado.

9.° Los réditos devengados por los Juros en maravedises desde 1.° de Enero de 1815 en adelante se satisfarán en metálico por la Direccion del Crédito público, segun lo permitan sus fondos.

10. Habiendo mandado S. M. socorrer á muchos interesados, por gracia particular, con algunas anualidades de sus réditos, podrá la Direccion del Crédito público continuar satisfaciendo la de 1815 á los que no se les haya librado aun.

11. No se pagará á ninguno la anualidad de 1816 hasta que todos los interesados hayan percibido la de 1815, y asi sucesivamente.

12. Los Juros de granos, sal y demas especies correspondientes á los cuatro años de 1815, 16, 17 y 18 serán satisfechos por la Direccion general de Rentas en los mismos términos que se ha verificado hasta aqui, y con las circunstancias prevenidas en los artículos 10 y 11.

13. El haber de estos mismos Juros, reducidos á maravîdeses para desde 1.° de Enero de 1819, se pagará por la Direccion del Crédito público en los términos y épocas que todos los demas.

14. Será de cargo de la Direccion del Crédito público el pago de sueldos de los empleados en la Contaduría de Juros, segun su reglamento aprobado en el año de 1798, y los demas gastos del ramo.

15. El Contador de Juros, como gefe de la oficina, distribuirá los trabajos entre los Oficiales como parezca mas conveniente al mejor servicio, dando cuenta á la Direccion para su inteligencia y conocimiento.

16. En la Contaduría de Juros se instruirán todos los expedientes del ramo, y en ella se conservarán y archivarán todas las instrucciones, reglamentos y Reales órdenes que tengan relacion con él.

17. Las horas de oficina serán las mismas que las de la Direccion del Crédito público.

18. Por ahora subsistirá dicha Contaduría en donde se halla situada en el dia por las relaciones que tiene con las Contadurías generales de Distribucion y Millones, y con la del examen de Juros.

19. Los Oficiales primero y segundo de la Contaduría de Juros estarán habilitados para sustituir al Contador en sus ausencias y enfermedades, como lo estaban anteriormente.

20. En todo lo que no se oponga á lo dispuesto en el Real decreto de este dia y en la presente instruccion, se observarán los reglamentos y órdenes con que se gobernaba este ramo hasta el año de 1808. Madrid 21 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: acuerda S. M. que la comision de Reemplazos de Cádiz penda en lo sucesivo de aquel Ministerio, recaudando por sí cuantos arbitrios estan señalados para el equipo de las expediciones que se dirijan á Ultramar.

[En 22] Consecuente á lo prevenido por el Rey nuestro Señor en el decreto especial de 14 de Agosto próximo pasado, escrito y rubricado de la Real mano, dirigido á ese Ministerio, del que se comunicó en el mismo dia á este de mi cargo, y por el cual se dignó resolver que la comision de Reemplazos de Cádiz dependa directamente de este Ministerio, como lo estaba antes de la expedicion de la Real órden de 28 de Noviembre del año último, por la que se puso al cuidado de ese; añadiendo que la comision recaude todos los arbitrios que tiene señalados, continuando estos á su disposicion segun antes sucedia, sin que Autoridad ninguna de la Real Hacienda los entorpezca, bajo su responsabilidad personal; ha tenido á bien mandar S. M. dirija á V. E., como lo hago de su Real órden, las adjuntas copias de las comunicadas á ese Ministerio por este de mi cargo en 30 de Mayo y 5 de Julio de 1817, para que se pusiesen á disposicion de la referida corpo-

racion los fondos que administraba el consulado de Cádiz, procedentes de los arbitrios establecidos en Julio de 1815 sobre trigo, harinas y diversiones públicas, y manifestando el método que se debia observar en su recaudacion é inversion, á fin de que enterándose V. E. de ellas providencie lo necesario para que sin pérdida de instante tengan el mas puntual cumplimiento; comunicándolo al citado consulado y demas á quienes corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Setiembre de 1818.

Copia de las Reales órdenes de 30 de Mayo y 5 de Julio de 817, de que se hace mencion en la anteriormente inserta.

MINISTERIO DE GUERRA. Excmo. Sr. = Penetrado el REY nuestro Señor en Julio de 1815 [1] de la imposibilidad en que se hallaban la Tesorería general y la comision de Reemplazos de Ultramar de suministrar las grandes cantidades que se necesitaban para construir armas, monturas y otros efectos correspondientes á la habilitacion de las expediciones que se dirigen á América, y para componer los cuarteles de la poblacion de San Cárlos, ocupados por tropas destinadas á ellas, resolvió, con el fin de atender á tan importantes objetos, el establecimiento de los arbitrios siguientes: 1.° el impuesto de un real de vellon por cada persona que concurra á la plaza de toros en Cádiz, medio real por las que asistan á los teatros de la misma ciudad, y la mitad de uno y otro por cada persona con respecto á las plazas de toros y teatros de la Isla de Leon, Puerto de Santa María, Xerez y cualquiera otra poblacion de la provincia de Cádiz: 2.° el de diez y ocho maravedis á cada fanega de trigo extrangero, y un real de vellon á cada arroba de harina igualmente extrangera que se intro-

1 Véase en el tomo 2.° las páginas 494, 533 y siguientes.

duzca por nuestros puertos de la península é islas adyacentes, debiéndose entender uno y otro sobre las cargas que tenian anteriormente; y 3.° el de 15 reales vellon sobre cada barril de harina que se introduzca en los puertos de nuestras islas Antillas, Costa-firme y Veracruz. Para hacerlos efectivos se comunicaron por el extinguido Ministerio universal de Indias todas las órdenes correspondientes en diferentes fechas del propio mes de Julio, encargándose la recaudacion del primero á los Ayuntamientos de las ciudades y demas pueblos de la provincia de Cádiz por medio de órden que les comunicó el Consejo supremo de Castilla; la del segundo á los consulados de la península é islas adyacentes, y la del tercero á los de los mismos puntos en que se establecia, y donde no los hubiese á los empleados de Real Hacienda; habiéndose mandado á unos y otros que sus productos los dirigiesen al consulado de Cádiz, á quien se confió la administracion de ellos, previniéndole que los retuviese con cuenta y razon á disposicion del Teniente General D. Francisco Xavier Abadía, Inspector general que era de Indias, y encargado del apresto y habilitacion de las citadas expediciones, el cual los invertiria en ellas con arreglo á lo que al efecto se le dijese; y se añadió al consulado de Cádiz que por fin de cada año remitiese al propio Ministerio de Indias una cuenta exacta de las entradas, salidas y existencias que hubiese para noticia de S. M. y demas efectos convenientes, de todo lo que se dió tambien conocimiento entonces á los Ministerios que debian tenerlo; y últimamente por el de mi cargo se ha comunicado á los antecesores de V. E. en ese con fechas de 19 de Enero y 14 de Julio de 1816 [1] lo mandado por S. M. asi con respecto á autorizar al consulado de Cádiz para que poniéndose de acuerdo con el Inspector general de Indias pudiese librar contra los consulados de las islas Antillas, Costa-firme y Veracruz por cuenta de los fondos que recauda-

1. Tomo 3, pág. 266.

sen al cambio corriente, como para que los Intendentes de las provincias de la península no echasen mano por pretexto alguno de los caudales destinados á habilitar los cuerpos expedicionarios.=Posteriormente, y á resultas de haberse extinguido la Inspeccion general de Indias, quiso el Rey tomar conocimiento de cual habia sido el producto de estos arbitrios, qué inversion se les habia dado, y de qué caudales se podia disponer, puesto que era de la mayor urgencia proceder á la construccion de armamento y otros efectos con destino á América, y para ello pedí las noticias necesarias con fecha de 6 de Diciembre último al consulado de Cádiz, quien contestó en 13 del mismo, instruyéndome de lo que habia oficiado á ese Ministerio en diferentes fechas acerca de los propios arbitrios, y acompañando copias de las cuentas que habia dirigido á él.=Enterado pues de todo S. M., convencido de la absoluta necesidad de que se continúe la recaudacion de estos impuestos para atender á los diferentes objetos con que fueron establecidos, condescendiendo con lo que ha solicitado la comision de Reemplazos sobre que se pongan á su disposicion, puesto que no se ha hecho ningun uso de ellos desde que se extinguió el empleo de Inspector general de Indias, y que la expresada corporacion ha verificado por sí los adelantos que ha sido preciso hacer para el armamento y equipo de las últimas expediciones; y deseoso de establecer un sistema en la inversion de estos caudales que refluya en beneficio del Real Erario, se ha servido resolver: 1.° Que los expresados arbitrios queden en un todo á disposicion de la comision de Reemplazos de Ultramar, con la circunstancia de que esta corporacion haya de atender á las obligaciones con que se impusieron; previniéndose á los consulados de la península, islas adyacentes y de América, y á todas las demas personas encargadas de su recaudacion, que la verifiquen en lo sucesivo bajo las reglas prescritas por varias órdenes para la del arbitrio ds Reemplazos, observando muy particularmente lo mandado acerca de este último

en la comunicada por el Ministerio del cargo de V. E. con fecha de 4 de Agosto de 1816 [1], y entendiéndose desde luego con la citada corporacion, á la cual dirigirán las sumas que perciban en vez de hacerlo al consulado de Cádiz. 2.º Que este entregue á la comision de Reemplazos las cantidades que haya existentes de los mismos arbitrios; y las que reciba en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones que tenga dadas en cumplimiento de lo mandado al establecerse en Julio de 815, ínterin se la hacen las remesas directamente á consecuencia de lo que se previene en el artículo anterior, y que asimismo ponga á su disposicion todos los documentos relativos á las cuentas que ha dirigido del tiempo que los ha administrado, exigiendo de aquella corporacion los resguardos debidos. 3.º Que la comision forme anualmente una cuenta exacta de estos arbitrios, la cual dirigirá duplicada en fin de cada año al Ministerio de la Guerra, de donde se pasará uno de los egemplares al de Hacienda, para que obre en él los efectos correspondientes. 4.º Que respecto á estar señalado por reglamento la gratificacion que á cada plaza de prest, asi de infantería como de caballería, se debe abonar por razon de armas, hombres y gran masa, y á que con caudales de los indicados arbitrios se atiende á cubrir necesidades de estos mismos ramos en los cuerpos que pasan á Ultramar, las entregas que en lo sucesivo se hagan por la comision de Reemplazos, ya sea de efectos correspondientes á la habilitacion de los expresados cuerpos, ó ya de dinero para comprarlos, se verifiquen dando desde luego conocimiento de ello la comision al Intendente del egército de que aquellos dependan, á fin de que se les puedan pasar sin retraso los cargos respectivos del propio modo que se haria si recibiesen los enunciados auxilios de la Tesorería general; no debiéndoseles proporcionar ningunos sin que preceda Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra. 5.º y úl-

[1] Tomo 3.º pág. 288.

timo. Que los caudales que en adelante facilite la comision de Reemplazos al cuerpo de Artillería, en virtud de las órdenes que se la comuniquen por cuenta de los mismos arbitrios para la construccion de armamento con destino á América, ó á las expediciones militares que se envien á aquellos dominios, sean data en la cuenta anual que forme á virtud de lo que se previene en el artículo 3.°; debiendo acompañar á ella los comprobantes necesarios, á fin de que pasándolos á la Tesorería general se pueda hacer el cargo correspondiente al expresado cuerpo, como si hubiera percibido de la misma Tesorería las cantidades que resulten entregadas con aquel objeto; y que se verifique lo mismo con respecto á las que proporcione al Ministerio principal de Real Hacienda de la Isla de Leon ó cualquiera otra persona á quien se encargue de las obras que se hagan en los cuarteles de la poblacion de San Cárlos, puesto que por las ordenanzas de Artillería é Ingenieros se previene terminantemente cómo deben estos cuerpos rendir las cuentas de las cantidades que se les suministren. Todo lo que participo á V. E. de Real órden para su inteligencia, y que por el Ministerio de su cargo se expidan las necesarias á su cumplimiento en la parte que le toca; esperando me dé aviso de haberlo verificado, para conocimiento de S. M. y demas efectos que puedan convenir. Dios guarde á V. E. muchos años.= Palacio 30 de Mayo de 1817.=El Marque de Campo Sagrado.=Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.=*Otra.* MINISTERIO DE GUERRA.=Excmo. Sr.: Al dar cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. E. del 4 de Junio próximo pasado, por el cual participó á mi antecesor haber resuelto S. M. que los fondos correspondientes al arbitrio establecido en Julio de 815 sobre trigos, harinas y diversiones públicas quedasen á disposicion de ese Ministerio para destinarlos indistintamente á las obligaciones de la Real Hacienda, asi militares como de la comision de Ultramar, he manifestado á S. M. que esta medida contrariaba en

un todo las que se habian tomado últimamente por el Ministerio de mi cargo con respecto á los propios fondos, su recaudacion y administracion, y de las cuales se dió á V. E. conocimiento por Real órden de 30 de Mayo de este año, habiéndose comunicado todas las demas necesarias á su cumplimiento. Enterado de uno y otro S. M.; é instruido nuevamente de las razones en que se fundó la citada órden de 30 de Mayo, ha tenido á bien resolver que se observe lo mandado en ella, y que al efecto lo diga á V. E., como lo verifico de la misma Real órden para su inteligencia, y que por ese Ministerio se expidan las correspondientes á su cumplimiento, sin perjuicio de que si hubiese graves motivos que puedan destruir las razones que S. M. tuvo presentes al tomar la resolucion que produjo la enunciada órden de 30 de Mayo, me las participe V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Julio de 1817. = Francisco de Eguía. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra, al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda, por resolucion á la duda que se expresa, proveer á la subsistencia de los reos no militares que las Autoridades de Indias remitan bajo partida de registro, del fondo de penas de Cámara del Consejo supremo de la Guerra.

[En 22] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: El Capitan general de Andalucía, Gobernador de Cádiz, ha hecho presente al Rey que el Juez de Alzadas y Arribadas de aquella plaza ha rehusado socorrer á D. Gaspar Illas, remitido bajo partida de registro por el Capitan general de Caracas, á disposicion del supremo Consejo de Guerra, fundándose en que dicho individuo no pertenece á la jurisdiccion del Consejo de Indias, y que solo á estos le está mandado socorrer por cuenta de dicho tribunal con la asignacion de diez reales diarios para

su manutencion interin permanezcan en prision, y con este motivo dice dicho General que se declare quién debe socorrer á los reos no militares que las Autoridades de Indias le remitan bajo partida de registro, y no vengan á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia, ó del Consejo de Indias que ya tienen provisto á la subsistencia de los que les remitan las Autoridades de Ultramar; y enterado S. M. de ello se ha dignado resolver que del fondo de penas de Cámara del supremo Consejo de la Guerra se provea á la subsistencia de los reos no militares que la Autoridades de Indias remitan al Gobernador de la plaza de Cádiz á disposicion del Ministerio de mi cargo, ó del expresado tribunal; y en el caso de no haber fondos suficientes para ello que se supla lo necesario por el Ministerio de Hacienda con calidad de reintegro, proveyendo el Consejo desde luego á la subsistencia del expresado D. Gaspar Illas, y á la de Don Mariano Zubieta, D. José Duran, el primero Oficial de los cuerpos insurgentes del Rio de la Plata, remitido por el Virey del Perú, y el segundo por el Gobernador de Veracruz, cuyos individuos se hallan tambien presos en Cádiz, y corresponden sus causas al ramo de Guerra.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene que los religiosos secularizados por prelados diocesanos en tiempo de la ocupacion francesa se trasladen á sus respectivos conventos sin dilacion alguna, saliendo tambien de la Corte para sus diócesis cuantos en ella se hallen con bulas corrientes de secularizacion.

[En 24] Excmo. Sr.: Los Generales y Vicarios generales de las Ordenes religiosas han ocurrido al Rey nuestro Señor exponiendo el desórden y mal egemplo que causan en Madrid los muchos secularizados que vagan por esta villa, inclusos los que lo fueron por los dio-

cesanos en tiempo de la ocupacion francesa. Enterado S. M. de esta exposicion, y accediendo á lo que en su consecuencia han solicitado, ha venido en resolver que los religiosos secularizados por los prelados diocesanos sean trasladados inmediatamente á sus conventos, como S. M. tiene repetidamente mandado [1]; y que los que se hallasen en esta Corte con bulas corrientes de secularizacion salgan al momento de ella á residir precisamente en las diócesis de los RR. Obispos ó Priores de las Ordenes Militares que se hubiesen prestado á ser sus benévolos receptores; los cuales es la voluntad de S. M. que los admitan sin excusa, y zelen su conducta política y religiosa. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo, y que disponga su cumplimiento; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al Consejo de las Ordenes para que lo tenga en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Setiembre de 1818.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden la ha mandado guardar y cumplir; y que se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados con jurisdiccion *vere nullius*, y Superiores de las Ordenes religiosas.

Lo que participo á V. de órden de este supremo Tribunal á los efectos expresados, y que al propio fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1818.

1 Véase en el tomo 1 la pág. 379 y siguientes; en el 2 la circular de 27 de Enero de 1815, pág. 39, y la aclaracion á esta última inserta en el tomo 3, pág. 309.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda: prohibe que los cuerpos de caballería puedan traficar ó negociar las raciones que devenguen; á cuyo fin previene la puntual observancia de las órdenes que se insertan.

[En 24] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de la exposicion que en 21 de Enero de este año me dirigió el antecesor de V. E. del Intendente de Extremadura, en que hace presente el perjuicio que se seguia á la Real Hacienda de tener el regimiento de caballería de Borbon doscientos veinte caballos en dehesa, y al mismo tiempo estar sacando las raciones de cebada y paja que les correspondian, como tambien los medios que proponia el Tesorero general podrian adoptarse para evitar dicho perjuicio, asi en el expresado regimiento como en los del egército; y despues de haber oido sobre el particular al Inspector general de caballería y al Consejo supremo de la Guerra, conformándose S. M. con el parecer de este tribunal, ha tenido á bien mandar: 1.° Que en lo sucesivo se abstengan los cuerpos de todo tráfico y negociacion en punto de beneficio de raciones devengadas, y que sean estas abonadas puntual y religiosamente cada fin de tercio por las Tesorerías de egército dependientes de la Real Hacienda, al precio en las de pan de una cuarta parte menos á que está obligada á pagarlas por contrata el Asentista ó Proveedor, y las de cebada y paja con la rebaja de una tercera parte de su precio corriente en la capital de la provincia en que se halle el regimiento, en donde deberá hacerse dicho beneficio. 2.° Que para que estos puedan acreditar el total que devenguen producido en cada un mes del tercio para exigir á su conclusion el importe, sin que haya que esperar á la formacion de los ajustes, presenten en los oficios de cuenta y razon una relacion comprensiva de todas las raciones devengadas, autorizada con certificacion del Inspector,

cuyo documento, cual si fuese recibo, deberá servir al cuerpo de cargo en sus ajustes. 3.° Que se reiteren las Reales órdenes de 29 de Julio de 1803 y 17 de Mayo de 1804, cuyas copias acompaño, á fin de que por este medio se eviten de raiz los monopolios y desórdenes que se notan, circulándose nuevamente á las Intendencias, para que llegando á noticia de las Justicias y pueblos se contenga la omision que se nota en la presentacion de recibos, por temor de no serles admitidos para su abono, por cuyo medio al mismo tiempo se facilita el mas pronto despacho de los ajustes á los regimientos. 4.° y último. Que para evitar tambien el que los cuerpos queden sin este preciso auxilio por demorar las Tesorerías de egército el pago del beneficio de las raciones devengadas en la forma expresada, quiere S. M. que en el caso de que por las Tesorerías respectivas en el mes inmediato al tercio no se hubiese satisfecho á los cuerpos el importe del beneficio del mismo, lo verifiquen estos con particulares, como hacen ahora, dando parte al Inspector, con noticia de los precios á que lo hacen, y á los que hubieran hecho con las Tesorerías, para que por medio de dicho gefe lleguen á noticia de S. M. por el Ministerio de mi cargo.

Lo que de Real órden participo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Setiembre de 1818.

Copia de las Reales órdenes de 29 de Julio de 1803 y 17 de Mayo de 804, de que se hace mencion en la anteriormente inserta.

GUERRA. Con esta fecha digo al Sr. D. Miguel Cayetano Soler lo que sigue: En consecuencia de la resolucion del REY, que comuniqué á V. E. con fecha de 6 del mes próximo pasado, y previene la conducta que deben guardar las Justicias y Proveedores de víveres en la suministracion de raciones de pan á la tropa que transite suelta ó en partidas por los pueblos de sus respectivos

distritos, han solicitado los Directores de Reales Provisiones declaracion sobre si debian seguirse las propias reglas en cuanto á las raciones de paja y cebada; y S. M., conformándose con lo que le ha expuesto el Inspector general de Caballería, se ha servido mandar que igualmente se observen las reglas expresadas en el suministro de las referidas raciones de segunda especie; añadiendo, que si no se presentaren los recibos de unas y otras precisamente dentro del mismo tercio, y á mas tardar en los dos primeros meses del siguiente, no se admitan ni abonen por las tesorerías y regimientos que correspondan, á fin de cortar de raiz los abusos y malas consecuencias que se indicaron en la citada Real órden. Lo que traslado á V. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1803.=Josef Caballero.

GUERRA. Enterado el REY de los perjuicios que de la Real órden de 29 de Julio último se seguirian á los Proveedores y Justicias de los pueblos por no serles posible presentar en las tesorerías de egército los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que suministran á la tropa transeunte dentro del mismo tercio, y á mas tardar de los dos primeros meses del siguiente, que es el término que en ella se ha señalado; quiere S. M. ahora se observe la de 18 de Octubre de 1751, que fijó para la presentacion de los expresados recibos el de un año, contado desde el dia de su fecha; debiendo guardarse las formalidades prevenidas en la de 6 de Junio del próximo pasado. Lo comunico á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 17 de Mayo de 1804.=Josef Caballero.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se reitera á los oficios de cuenta y razon del egército el cumplimiento exacto de la de 28 de Febrero último, para que á los Oficiales y Tropa encargados de la conduccion de los reemplazos á los cuerpos se les facilite la gratificacion y pluses que en la misma se señalan.

[En 26] Enterado el Rey nuestro Señor de que los oficios de cuenta y razon del egército del principado de Cataluña, dudando de la verdadera inteligencia de la Real órden de 28 de Febrero de este año, se niegan á facilitar la gratificacion y pluses que en la misma se señalan á los Oficiales y Tropa encargados de la conduccion de los reemplazos á los cuerpos; se ha dignado S. M. resolver que por el Ministerio del interino cargo de V. E. se haga entender á los referidos oficios de cuenta y razon que por la Real órden de 28 de Febrero [1] se señala la gratificacion que han de gozar los Oficiales aprobantes de las cajas generales y particulares, y se previene que asi esta como la media paga á los Oficiales y plus á la tropa de las partidas encargadas de la conduccion de los reemplazos se suplan por las tesorerías, con cargo de las gratificaciones de los respectivos cuerpos, y de consiguiente que no admite interpretacion en que á los referidos Oficiales y partidas corresponde y debe abonárseles la media paga y pluses en los dias que dure su comision de conducir reemplazos, facilitándoles al efecto la tesorería caudales, cuyo importe ha de cargarse á la gratificacion de hombres del cuerpo á que pertenezcan los mencionados Oficiales y partidas.

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1818.

1 Página 111.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohibe en ella que el frances D. Juan Laborie venda en estos reinos la pomada antioptitálmica que introdujo sin la competente autorizacion.

[En 27] El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de la Real Junta gubernativa de la facultad de Farmacia, ha tenido por conveniente S. M. resolver que no se permita á D. Juan Laborie, de nacion frances, la venta en estos reinos de la pomada antioptitálmica que introdujo sin la competente autorizacion; pero al mismo tiempo, deseando S. M. usar de su innata Real benignidad hácia este extrangero, ha tenido por conveniente disponer que se le conceda la libre exportacion de la porcion de su específico que ha sido detenida en la aduana de esta corte y otras del reino, caso que esto no presente inconveniente. Lo que traslado á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: designa los derechos que han de pagar la harina y granos que vengan del extrangero, y los que deberán satisfacer viniendo en bandera nacional.

[En 27] Enterado el Rey de la representacion del Gobernador Subdelegado de Rentas de Alicante, manifestando la decadencia del comercio de dicha plaza y la baja de derechos, lo que atribuye á la concurrencia de buques extrangeros con trigo de levante, que no sacan otros retornos que plata, cuya extraccion fraudulenta no es fácil impedir; resultando de esto que no teniendo venta en dicho punto los granos de la Mancha se imposibilita el cambio con el cacao y demas frutos coloniales, proponiendo en su consecuencia la prohibicion del

grano, ó que se impusiera á lo menos un peso por fanega de trigo para que nuestros granos ganaran la preferencia en concurrencia con el del extrangero; y penetrado S. M. de que en nuestros puertos concurren las harinas y granos extrangeros, bajando sus dueños demasiado los precios para impedir el despacho de los nacionales, no obstante la regularidad de las cosechas, con notable perjuicio de la agricultura y de su fomento, se ha servido resolver, de conformidad con la Direccion general de Rentas, que el quintal de trigo y harinas pague ciento cincuenta y tres maravedis viniendo en bandera española, y doscientos cuatro maravedis en otra: el quintal de cebada setenta y un maravedis en bandera española, y ciento dos en otra: el de centeno setenta y un maravedis, y en bandera extrangera ciento dos maravedis: el de maiz noventa y cinco maravedis, y en bandera extrangera ciento treinta y seis maravedis; y el de avena cuarenta y ocho maravedis, y en bandera extrangera sesenta y ocho maravedis. Todo lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Setiembre de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas; encarga la observancia de la instruccion inserta formada provisionalmente para el cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Abril y demas que se expresan sobre el método que ha de seguirse para la estampacion, distribucion, venta y administracion del papel sellado.

[En 28] Habiendo resuelto S. M. por Reales órdenes de 4 de Abril, 19 de Mayo, y 4 y 16 del corriente mes el método que debe seguirse para la estampacion y forma de los sellos, el premio de los encargados en las provincias del manejo y venta del papel sellado, la gratificacion con que debe remunerarse á los expendedores, y los medios que se han de adoptar para conseguir el mejor sistema de administracion y recaudacion de esta Renta; determinando particularmente ciertos puntos, y dejando pendiente otros hasta que se aprueble y pu-

blique una instruccion general, en la cual se refundan la del año de 1794, las Reales cédulas y órdenes que se han expedido sobre el mismo asunto, y las demas disposiciones ó arbitrios que puedan contribuir á asegurar de una vez el régimen de impresion, administracion, abastos y recaudacion que mas convenga; hemos acordado que ínterin no tiene efecto un trabajo tan prolijo é importante, se comuniquen aquellos artículos que deben cumplirse desde principio del año próximo de 1819, á fin de que con conocimiento de ellos los señores Intendentes y Administradores generales tomen las medidas que juzguen oportunas, para que en las respectivas dependencias de dicha Renta se observen con puntualidad las citadas soberanas determinaciones, cumpliendo exactamente los artículos siguientes:

ART. 1.° Los moldes ó sellos serán vistosos y delicados en su impresion y dibujo, para que acrediten la cultura de la nacion, y no sea fácil imitarlos; pero los del papel de oficio y pobres han de diferenciarse absolutamente de los demas en su forma y tamaño desde el año de 1820 inclusive.

2.° En la misma línea del sello de las cuatro primeras clases se colocará en timbre seco el busto de S. M., para familiarizar su retrato entre los vasallos, y que se haga probablemente imposible la falsificacion.

3.° Para completar el sistema administrativo en esta parte la Direccion general trabajará con todo esmero y brevedad el expediente que está instruyendo sobre la fabricacion de un papel particular con marca privativa para el estampado de los sellos.

4.° Las remesas se dirigirán á los Administradores de la península con tiempo bastante para que puedan hacer la distribucion oportunamente.

5.° Las de América se harán en cajones, y las de la península se continuarán en esteras de palma, rotulando en el exterior el número de resmas, su clase, año, y provincia á que se dirigen.

6.° Las resmas selladas que se dirijan á las provin-

cias llevarán dos fajas cruzadas y marcadas con lacre en las uniones, ó en su defecto se pondrá el lacre con el escudo Real, sujetando la lazada del bramante con que van atadas, para asegurar á los Administradores con esta precaucion la legitimidad del papel que se les envia.

7.º Los abastos se harán con conocimiento en virtud de los pedidos arreglados que harán los Administradores, de suerte que ni les falte surtido ni haya sobrantes excesivos.

8.º Siendo el sello de oficio determinado para las causas que está permitido su uso, con expresa prohibicion para todas las demas, de ningun modo se venderá al público, y solo se facilitará por los Administradores á las personas que á este fin diputaren los tribunales, Jueces y Justicias, pagando de contado su importe, y recibiéndoles el sobrante que tengan en fin de año, en cuya equivalencia se les suministrará igual número de pliegos del entrante.

9.º No estando permitido el consumo del papel de pobres mas que á los que lo son de solemnidad, y á las Religiones mendicantes, se despachará solo á los abogados, procuradores y escribanos que los defiendan, ó á los que hagan instrumentos que hayan de firmar aquellos.

10. La venta se hará al contado en las tercenas, estancos y estanquillos dotados con sueldo ó á parte de venta, y puestos donde de cualquiera modo se haga la del tabaco en todos los pueblos de la península, continuándose (si así conviniese) en las tonjas particulares en que haya sido costumbre despacharlo; cuidando los que se encarguen de dicha venta, y los respectivos Administradores, de que siempre haya en las datarías papel de los sellos que debe consumir el público; de manera que en todas partes y en todos puntos se halle papel sellado.

11. Por el premio del trabajo y responsabilidad de este manejo se abonará á los Administradores cuatro maravedis por cada pliego que se venda del sello primero

en el pueblo de su cargo: dos por el de segundo: uno por el de tercero; y medio por el de cuarto, no abonándose ninguna gratificacion por las clases de oficio y pobres, y siendo responsables de las fianzas y manejo de caudales de los subalternos con arreglo á órdenes.

12. A los expendedores se abonará igualmente por la venta que hagan en sus datarías á razon de ocho maravedis por cada pliego del sello primero: cuatro maravedis por el de segundo: dos maravedis por el de tercero; y un maravedí por el de cuarto, sin ningun premio por el de pobres; pero deberán dar la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador.

13. Queda abolida desde principio del año próximo la admision del papel errado que hasta ahora se ha acostumbrado recibir en las datarías ú oficinas de esta Renta.

14. La entrega de caudales en tesorería por producto del papel sellado será entera y completa conforme á los consumos dentro del mes y año respectivos; á cuyo fin, y el de que se conozca positivamente el despacho de cada mes, se hará dentro de él, y á la misma datería, y no despues ni á otra, la devolucion que se permite de lo que compran los particulares.

15. Despues de pasado el 15 de Enero del año entrante no se recibirá en las Datarías ni Administraciones el papel sobrante del anterior, dando por consumido todo el que en dicho dia exista en poder de los que lo hayan sacado para su gasto.

16. Las provincias remitirán á la fábrica el sobrante del año vencido en principio del inmediato, de modo que en mediado de Marzo se hallen ya reunidos en el almacen general de aquella los restos por vender en todas, siendo cargo de los Administradores respectivos el satisfacer el valor del papel que con cualquier motivo conserven en su poder, ó no hayan remitido en el término prefijado.

17. El papel que devuelvan las provincias por sobrante traerá un rótulo en las cubiertas que denote la administracion, pueblo ó estanco á quien corresponde,

y la persona á quien se ha de hacer el cargo, si se hallase alguno falsificado.

18. El examen de este papel se hará á pliego abierto, y se recontará con la misma prolijidad que se egecuta al enviarlo, procurando los Administradores que no se abran ó desaten las resmas sin necesidad; pues las que vuelvan con la marca de la fábrica no hay para que sean reconocidas en su interior.

19. Todo el papel devuelto por las provincias se inutilizará en la fábrica luego que se reciba.

20. Los Administradores generales remitirán con puntualidad los estados mensuales de consumos, para que con noticia de las existencias se cubran con oportunidad las faltas donde se adviertan.

21. Los Tesoreros principales enviarán semanal y mensualmente por conducto de los Administradores generales los estados de valores con claridad y exactitud segun está mandado.

22. Se activará la cobranza de las deudas pendientes, y la presentacion de las cuentas anuales.

23. La Direccion dispondrá por medio de libranzas de las existencias que arrojen los estados de caudales, las cuales han de ser satisfechas á su presentacion; en el concepto de que no haciéndolo con puntualidad se han de formalizar las protestas contra los Tesoreros y demas causantes, para repetir contra las fianzas y sueldos de estos por el principal y costas, sin admitirse ninguna disculpa.

24. Las cuentas de esta venta quedarán rendidas en primeros de año, segun está prevenido; y para la mas facil observancia de un punto tan interesante como es este, la Direccion general propondrá modelos de libros de recaudacion y administracion que puedan servir de cuenta, acompañándose á ellos los documentos que se unen en el método recibido.

25. Los Resguardos de Rentas visitarán los puestos de los expendedores en la misma forma que se hace en los estancos del tabaco, y celarán el cumplimiento de

las Reales instrucciones que gobiernan en esta Renta, aprehendiendo los documentos que no estuvieren extendidos en papel de sello correspondiente, y dando parte luego al Subdelegado de Rentas con remision para la aplicacion de premio correspondiente, y providencia á que hubiese lugar.

26. Los empleados de la fábrica y oficinas de la Renta cumplirán sus respectivas obligaciones con exactitud, y segun previenen las órdenes generales.

27. Ninguna persona, de ningun estado ó calidad que sea, podrá imprimir, abrir sellos, ni fabricar ni vender pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto esté autorizada legítimamente; y las que de otro modo lo vendieren, falsearen, ó fueren cómplices en el fraude, incurrirán en la misma pena en que incurren los falseadores de moneda y metedores de vellon, haciéndose la averiguacion con probanzas privilegiadas, y con las mismas con que previenen las leyes y pragmáticas se prueben estos delitos.

28. Se radicará absolutamente el conocimiento sobre los negocios de esta Renta en las dependencias de Hacienda, con apelacion en lo judicial al Consejo de este nombre, gobernándose por las reglas de las demas estancadas en lo que falte á las que la sean peculiares.

29. Se formará por la Direccion general de Rentas una completa instruccion del gobierno y administracion de esta Renta, reuniendo en ella las disposiciones anteriores que deban estar en egercicio con lo que ahora se determina, para que asi sea fácil á todos la inteligencia de sus reglas, y no tenga excusa su puntual observancia.

Y á efecto de que V. concurra por su parte á que tengan exacto cumplimiento las citadas soberanas resoluciones en todas las oficinas de esa provincia, que de cualquier modo intervienen ó pueden entender en el manejo de esta Renta, hemos formado la presente instruccion provisional, que comunicamos á V. para el indicado fin. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1818.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: reitera lo prevenido en la de 6 de Junio último, para que apremiando á los morosos se efectue el cobro del arbitrio aprobado por S. M. para atender al fomento de la cria de caballos, y evitar la de mular.

[En 28] Con fecha de 6 de Junio último dije á V. lo siguiente:

No habiendo V. remitido el producto del arbitrio establecido por la circular de 10 de Setiembre del año próximo pasado de 1817 conforme á los artículos 3.°, 4.°, 7.° y 16 de la instruccion que la acompañaba [1], correspondiente al primer tercio de este año, que cumplió en fin del mes de Abril último, y debió ya tenerse cobrado y entregado en el Consejo supremo de la Guerra, espera el Tribunal del acreditado zelo de V. lo dirigirá por mi mano, á la mayor brevedad, en letra á favor del Depositario D. Bartolomé Lozano, y cuando no hubiese proporcion de letra, se me remitirá en derechura por conducto seguro; acompañando en uno y otro caso la relacion correspondiente que acredite la procedencia.

No habiendo producido todo el efecto que se esperaba, y habiendo cumplido ya el segundo tercio sin estar aun recaudado en muchos pueblos lo respectivo al primero, ha acordado el Consejo supremo de la Guerra prevenga á V. que valiéndose de sus facultades apremie á los morosos; en la inteligencia de que con presencia de lo que se dijo á V. en la Real órden de 10 de Setiembre del año anterior, se ha de exigir la contribucion de las yeguas destinadas al garañon en las provincias en que está permitido su uso íntegra por todo el año al vencimiento de dicho primer tercio, pues lo que se previno en la citada Real órden en cuanto á la exaccion por tercios fue la de garañones y demas caballerías

1 Tomo 4.° pág. 458.

de lujo y comodidad; y que si en todo el mes de Noviembre próximo no se hallan remitidas al Consejo las cantidades devengadas del modo prevenido por hallarse ya vencidos los dos primeros tercios, pasará comisionado á recaudarlo á costa de la Junta encargada de este ramo, y la multa de doscientos ducados mancomunadamente. Lo que comunico á V. para su cumplimiento; dándome aviso de su recibo para el superior conocimiento del Consejo. Madrid 28 de Setiembre de 1818.

Real cédula de S. M. y Señores del supremo Consejo de Hacienda, por la cual se prescriben las reglas que han de observarse en el pago de los réditos de Juros situados en especie, con lo demas que se expresa.

[En 28] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. &c. A los del mi Consejo supremo de Hacienda, Superintendente general de ella &c. &c., SABED: Que deseando hacer aplicables á los Juros las reglas que habian de adoptarse para el pago de la deuda pública, mandé formar expediente separado en mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, con cuyo motivo se tocaron varias dudas acerca de si el pago de los situados en sal, trigo, cebada, aceite y otros frutos que se habian satisfecho siempre en especie, deberia ó no reducirse á maravedises, y si en este caso la reduccion de los de sal habria de hacerse con los recargos señalados últimamente, ó solo al precio de regalía. Para resolver en materia tan delicada sin aventurar el acierto, atendida la diversidad de causas que motivaron los Juros y su distinta naturaleza, tuve á bien remitir dicho expediente á consulta de mi supremo Consejo de Hacienda; y este tribunal, despues de haber oido á mis tres Fiscales, y meditado el punto con la madurez y reflexion que exige su importancia, tomando en consideracion la dificultad de reducir los Juros á cierto número de clases, pues pueden contemplarse tantas, cuantas son las imposiciones, obliga-

ciones, contratos, recompensas y donaciones que tiene la Corona sobre ellos; con fecha de 16 de Mayo de este año me expuso cuanto estimó conveniente á fin de asegurar la suerte de los acreedores juristas; y por resolucion á ella, conforme con su dictamen en lo sustancial, he tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Juros de sal, trigo, cebada y demas, que se pagaban en especie, se reducirán á maravedises, y su pago se hará como el de la demas deuda del Estado de los fondos asignados, y que se señalaren al Crédito público.

2.ª Los réditos de Juros devengados hasta fin de Diciembre de 1814 se satisfarán igualmente por el Crédito público en la forma que el resto de la deuda, y con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 12 de Setiembre de 1815, á cuyo fin, de las certificaciones de liquidacion y crédito que expidiere la Contaduría de Juros, deberá tomar razon la de data de la Tesorería mayor.

3.ª La reduccion á maravedises de los Juros en especie deberá entenderse para desde 1.º de Enero de 1819, tomando por presupuesto para su regulacion el valor del género por épocas, á saber: todos los créditos por convenios, gracias y privilegios Reales sobre la sal, hechos ó dispensados hasta el año de 1650, se satisfarán al respecto de cuarenta reales por fanega; pero por el contrario los acreedores por recompensas, juros situados, y limosnas que sean posteriores al citado año de 1650, no tendrán derecho á otro abono que á los precios que se fijaron por las Cortes celebradas en 1632, que fueron: para Castilla de puertos allá á diez y siete reales; para Castilla la Vieja de puertos acá, y para Andalucía, á veinte y dos reales; y para Galicia, Asturias y Montaña á once reales.

4.ª Los Juros situados en trigo, cebada, aceite, vino y demas géneros, se graduarán tomando por presupuesto el valor de cada uno por el que resulte de un año comun del quinquenio de 1805, 806, 807, 815 y 816, que es el elegido para todas las liquidaciones de atrasos.

5.ª Los Juros que procedan de limosnas y mercedes de pura liberalidad quedarán ademas sujetos al descuento de la media anata; mas no los de recompensa que traigan su orígen de causa onerosa. aunque todos lo estarán al de conduccion de caudales, cartas de pago, y dos por ciento de manutencion de empleados.

6.ª Los Juros en especie devengados desde el año de 1815 á 1818 inclusive, en conformidad á lo que queda prevenido en la regla tercera, se satisfarán íntegros en la misma especie, segun se hubiere practicado hasta la invasion del reino en 1808.

7.ª La Contaduría de Juros practicará las liquidaciones de atrasos con presencia de las certificaciones de legitimacion y cabimiento, que deberán formalizar las Contadurías generales de Distribucion y Millones; y de las dudas que ocurran se dará cuenta á mi supremo Consejo de Hacienda por la via que corresponda para la competente declaracion en justicia.

8.ª Mediante que es de presumir que muchos Juros procedentes de donacion graciosa hayan mudado de poseedor en los años que han transcurrido desde que no se pagan sus réditos, los nuevos adquirentes satisfarán la media anualidad que causan; y los que correspondiendo á manos muertas dimanasen del mismo orígen gracioso, pagarán el tres y un tercio anual; deducidas cargas, invirtiéndose el importe de los indicados descuentos en la extincion y pago de réditos de vales, en conformidad á lo señalado en la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800, y Real cédula de 17 de Diciembre de 1802; y unos y otros deberán legitimar sus personas y derechos en las mismas Contadurías generales.

9.ª Siendo los Juros de diferente calidad por su diversa procedencia, ordeno que se examine el orígen de todos los que no esten constituidos con arreglo á lo prevenido en la instruccion del año de 1693; pues en habiendo faltado las causas que motivaron su concesion, no es justo que continúe esta carga en mi Real Erario con perjuicio de las demas obligaciones de Justicia.

10. Finalmente, en conformidad á lo que queda ordenado por la regla precedente, las Contadurías generales, para expedir las certificaciones de pertenencia, deberán tener presente que muchas corporaciones de las que poseen Juros no han existido en algunas épocas, por lo que, sus rentas fueron aplicadas á las urgencias del Estado, y que por consecuencia carecen de título para reclamar y percibir las devengadas mientras no existieron ni hasta que fueron reorganizadas y reintegradas en sus respectivos derechos; en cuyo caso se hallan todas las comunidades religiosas extinguidas por el Gobierno intruso, las Temporalidades y otras corporaciones y establecimientos, cuyas rentas por el tiempo de su inexistencia deben ser aplicadas igualmente al Crédito público para alivio del Estado, en conformidad á las órdenes expedidas sobre la materia, consultando siempre al socorro de la generalidad de acreedores en la porcion mayor que sea posible.

Publicada en el expresado mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula, por la cual os mando veais las reglas que comprende, y las hagais guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en la referida resolucion se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que asi es mi voluntad se egecute; tomándose razon en la Contaduría general de Distribucion de mi Real Hacienda, en la de Millones, en las de la Direccion general de Rentas, y en las del Crédito público para su puntual observancia en la parte que les toca. Dada en Palacio á 28 de Setiembre de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de Hacienda, en la que se aclaran las dudas que se han suscitado sobre el recibo y circulacion de la moneda francesa que se encuentre desgastada, y valor por el que han de recibirse en las casas de Moneda y los cruzados portugueses.

[En 30] Con motivo de la introduccion que se estaba haciendo en España de la moneda francesa desgastada, especialmente en escudos de seis y tres libras, se promovió expediente en este Ministerio de Hacienda; y con presencia de cuanto de él resultaba, y de lo consultado por el Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, se sirvió el Rey nuestro Señor mandar por Real órden de 20 de Agosto próximo pasado [1] que se recibiese y circulase libremente en el reino la moneda francesa por el valor que señala la tarifa aprobada en Setiembre de 1813, que es la que rige, siempre que tuviese los sellos y cordoncillos bien marcados, y como pasta la que carezca de estos requisitos. En su consecuencia se han propuesto varias dudas por el Intendente de Soria y el Gobernador Subdelegado de Rentas de Cantabria, reducidas: primera, si debian ó no graduarse como pasta las que teniendo el sello claro por un lado no se conociese por el otro: segunda, qué valor intrínseco debia considerárselas; y tercera, si de la moneda de esta clase recaudada en las tesorerías por su valor nominal antes de la mencionada Real órden habia de sufrir la Real Hacienda el quebranto que tuviese, ó prorratearse entre los demas partícipes en donde los hubiese; y enterado S. M. de todo, de los informes tomados sobre el particular, y de los ensayes que se han hecho de la expresada moneda en la Real casa de esta Corte, se ha servido declarar: Que la moneda francesa que se encuentre defectuosa ó desgastada en el cordoncillo, ó en los se-

1 Página 443.

llos, sea del anverso ó del reverso, debe considerarse como pasta: que cada onza de plata de esta clase de moneda tiene de valor intrínseco diez y nueve y tres cuartillos reales de vellon, á cuyo respecto se recibirán en las Reales casas de Moneda cuanta se presente, siendo legítima; y que el quebranto que resulte del valor en que fueron recibidas en las tesorerías al que se les ha declarado lo sufra á prorata la Real Hacienda y demas partícipes en donde los hubiese.

Igualmente se ha dignado el Rey nuestro Señor declarar por punto general, con motivo de otro expediente suscitado sobre cruzados de plata portugueses, los que por Real órden de 14 del mismo mes de Agosto próximo pasado se mandaron recibir como pasta, que el valor de cada onza de dicha moneda portuguesa es de diez y nueve y medio reales de vellon, y por correspondencia el de cada cruzado que tenga media onza ó cuatro ochavas de peso nueve y tres cuartillos reales de vellon, á cuyo respecto se recibirán tambien en las Reales casas de Moneda. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el privilegio que S. M. ha concedido á D. Josef Cabanellas por su invento de aprovechar la casca de las aceitunas convirtiéndola en jabon.

[En 30] Enterado el Rey de una exposicion de Don Josef Cabanellas, natural de la villa de Bañolas en el partido de Gerona, relativa á haber hallado el medio de aprovechar la casca de las aceitunas convirtiéndola en jabon por procedimientos desconocidos hasta el dia, y de utilizarla en clase de combustible sin el olor fétido y provocativo de tos que ocasiona por el método comun, solicitando en su consecuencia que por los gastos que le ha causado esta invencion se le conceda privilegio ex-

clusivo por espacio de quince años para poder egercerla por todo el reino é islas adyacentes, prohibiéndose que cualquiera otro pueda practicarla con el mismo procedimiento ó sistema; se ha servido S. M., en premio de tan útil y beneficioso descubrimiento, conceder á Cabanellas el privilegio exclusivo solo por el término de diez años. Lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento, y que dispongan circular esta soberana disposicion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Setiembre de 1818.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se encarga á los consejos de Generales que á la remision de los procesos sentenciados, acompañen para el mejor acierto, el dictamen de los Auditores, bajo la forma que dispone el artículo que se cita de las Reales ordenanzas.

El Consejo supremo de la Guerra, para asegurar el acierto en los fallos de los procesos que se ventilan en los de Oficiales generales, consultó al Rey nuestro Señor lo que tuvo por conveniente, y propuso las reglas que creyó oportunas para lograr tan interesante objeto; y S. M., conformándose con el dictamen de dicho supremo Consejo, por su soberano decreto de 20 de Abril del presente año se ha servido mandar, entre otras cosas, que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los consejos de Generales el dictamen de los Auditores en los casos que dispone el art. 3.°, tít. 4.°, trat. 8.° de las Reales ordenanzas.

Publicada en Consejo pleno esta soberana resolucion, ha mandado se circule á todos los Capitanes, Comandantes generales, Inspectores y demas Autoridades militares, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Lo que de acuerdo del referido Consejo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de esta espero se sirva V. darme aviso para conocimiento del tribunal. Dios

guarde á V. muchos años. Madrid ..... de Setiembre de 1818.

Circular del Ministerio de Hacienda: se exhorta á los ordinarios diocesanos á que por sí, y por medio de los eclesiásticos de sus diócesis, cooperen con sus luces y autoridad á la más pronta y exacta formacion del catastro.

Nuestro augusto y amado Soberano ha empleado sus constantes desvelos en promover la felicidad de los pueblos que la divina Providencia ha confiado á su cuidado y vigilancia. Los tristes efectos de una invasion tan espantosa como injusta é inesperada, que cubrió de luto y sangre casi toda la extension de esta Monarquía, aun no han desaparecido, ni es de esperar se borren por entero, si por todos los medios imaginables no dirigen á tan laudable objeto sus conatos todos aquellos que dueños de la opinion pública por sus talentos, virtudes y caracter pueden dedicar su influencia á instruir y rectificar las opiniones, y hacer conocer los verdaderos intereses tanto en lo espiritual como en lo temporal. El Clero español, tan distinguido siempre por su sana moral, como respetado por su ilustracion, nada ha dejado que desear á S. M. en cuanto al primer objeto, fin principal de sus tareas y estudios; pero puede y debe tambien contribuir al segundo, y auxiliar poderosamente á S. M. en los incesantes esfuerzos que desde su restitucion al trono está haciendo para restablecer las fortunas de sus vasallos tan aniquiladas por la guerra como paralizadas por el tenebroso sistema fiscal que siglos enteros ha servido de base y principio á toda clase de pechos y contribuciones, trayendo la fortuna general á continua y sucesiva decadencia, como lo prueba la que ha experimentado nuestra España de tres siglos á esta parte, y por la inversa el incremento que tiene la de otras naciones desde que abrazaron el actual sistema de administracion. Si el Real Erario, aun en medio del vicioso sistema anterior, ha podido salir de sus apuros pecuniarios á favor de las cuantiosas

sumas que por otra parte entraban en sus arcas, sin reparar en la justicia ó injusticia de los medios, S. M. está muy lejos de volver á tales medidas, que cubriendo los males que se deben curar, y que de lo contrario matan tarde ó temprano, contribuyen á mantener la negligencia en conocer los recursos de nuestra riqueza, arreglar á ella las precisas necesidades del Estado, y facilitar su aumento progresivo por medio de principios justos, sólidos y arreglados de administracion. Tan conocidos eran los defectos y vicios de aquel sistema, como los medios de mejorarle; pero las dificultades que presenta en todo tiempo y pais esta grande obra arredraron á los que estaban obligados á remediarlos á toda costa, y prefirieron salir cada uno de su momento y de las necesidades, siempre renacientes, y nunca calculadas á fuerza de empréstitos y todo medio ruinoso, á la penosa empresa de arreglar un sistema justo, cuyo trabajo y espinas serian de su época, y el fruto de la agena, lo cual no solo aumentaba los males de una administracion monstruosa, sino que destruia para siglos la confianza pública, y privaba á la Nacion y al Gobierno, por ilustrado y benéfico que fuese, de esta fuerza moral, única indestructible, con la cual las Naciones y Gobiernos lo pueden todo, y sin la que son vanos los esfuerzos del mejor Gobierno y del pueblo mas bien dispuesto.

Destruidos por la guerra los capitales, disminuidos por consecuencia necesaria los productos, aniquilado el comercio y la industria, cerrados casi totalmente á nuestros frutos los mercados de América, privado el Erario por la defeccion de aquellos dominios de los cuantiosos ingresos que le reportaban, y aumentadas por consecuencia de las convulsiones políticas las necesidades verdaderas ó ficticias, pero que no pueden cesar de una vez, era ya preciso que se viese abierto y de cerca el abismo á cuya orilla tenian puesto al Estado tan tristes circunstancias, y que la necesidad y el buen deseo hiciese arrostrar las dificultades de toda innovacion, y orga-

rizar un sistema de hacienda justo y equitativo, y arreglado á la riqueza general, que llevase envueltos en su seno el germen y los principios de una futura prosperidad en la destruccion de las trabas del comercio y la industria. Leyes, usos, costumbres, corruptelas, abusos, intereses particulares, preocupacion, indolencia, y la apatía, que era consecuencia de las fatigas de la pasada lucha, oponian á su establecimiento obstáculos, que solo la constancia de S. M., la conviccion de la imperiosa necesidad, y el ardiente deseo del bien público, podia no hallar insuperables. Pero por otra parte, como la precision de defender los derechos del Rey, de la religion, y el honor nacional, habia obligado á poner un formidable pie de milicia que el antiguo sistema no podia sostener, una numerosa y benemérita clase militar se miraba con despecho precipitada en miseria y perpetuas privaciones, que aunque imposibles de remediar del todo, era preciso atender con mas esmero; la industria y el comercio aniquilados por la falta de circulacion, privados de sus cambios conocidos en las Américas, incapaces de concurrencia en los mercados extrangeros, y obstruidos en el tráfico interior á que quedaban reducidos, tocaban y experimentaban en toda su extension el funesto influjo del sistema fiscal que antes sólo le heria de un modo parcial é indirecto; la agricultura despedazada con una serie interminable de contribuciones y gabelas establecidas por la indiscrecion, admitidas sin examen, pagadas por costumbre, y administradas por el monopolio, y lo peor de todo sin poder conocer nunca su cuantía, estaba destruida hasta de la esperanza de calcular la parte que le podia quedar del fruto de sus sudores para su subsistencia. Este estado precario se habia hecho ya universal, y descendido hasta el individuo particular; y una total desconfianza de todo remedio, que es el síntoma precursor de la disolucion de los cuerpos políticos, daba la mas triste idea de nuestra situacion actual, y el mas funesto presagio de la futura.

Estas consideraciones, ciertamente de mucho peso que

otras ningunas, determinaron el magnánimo corazon de S. M. á establecer el actual sistema de hacienda despues de bien meditado por personas de todas clases é instruccion, como único medio de salvar el Estado, sistema que simplificando la administracion y gravitando en justa proporcion sobre la riqueza positiva, deja á todas las clases expedito el camino de su elacion y properidad.

El resultado de estas disposiciones no puede menos de ser conforme á los benéficos deseos de S. M., si asi como el bien debe ser general, lo es tambien la concurrencia de todos á secundarlos; y principalmente si los ministros del culto divino derraman la persuasion en el corazon de los fieles que estan á su cuidado, haciéndoles entender con eficacia cuan estrechos son los vínculos que unen los intereses del altar á los del trono, y cuan indispensable es sostener los derechos del uno para que en nada se altere la augusta magestad del otro.

Con tan saludables intenciones, y convencido S. M. del zelo que abriga V. por su Real servicio y el bien comun, me encarga estrechamente le dirija la palabra en su Real nombre, exhortándole á que con su conocido talento y extensas luces, de que ha dado tantas muestras, coopere ahora al mas exacto y pronto cumplimiento de las Reales órdenes últimamente expedidas para la formacion del catastro ó apeo general de la riqueza, en cuya sencilla pero laboriosa egecucion está cifrada en gran parte la felicidad y tranquilidad de los pueblos, pues con ella se evidenciará la justicia y suavidad del nuevo sistema, y que nada mas se pretende que hacer llevadera á todos sin excepcion una carga necesaria, pero que repartida con equidad, á nadie puede parecer gravosa. Hasta ahora la imposibilidad de haberla sentado sobre aquella base ha hecho levantar el grito en algunas partes á la mala fe, que sostenida por la ignorancia y la indolencia, ha impedido parte de los buenos efectos que infaliblemente hubiera producido. Pero las tinieblas se van disipando, los cálculos de la malicia se verán frustrados, y el peso de las cargas públicas

no será ya exclusivamente para los hombros de la clase infeliz, pues los que sacan mayores ventajas del Estado, mas obligados estan á sostenerle; ni seria justo que España sola dejase de emprender unos trabajos que en todos los Gobiernos de la Europa culta han contribuido tanto al aumento de su poder y riqueza, y á presentarlos con un caracter decoroso y respetable entre las demas potencias. A tan grandioso fin estan coadyuvando sugetos de todas clases y gerarquías, que luchando con la malicia y la rancia costumbre, y avivando el zelo de los amantes del Rey y de la patria, ponen con sus trabajos estadísticos los cimientos del sólido edificio de su duradera é inseparable felicidad. Los ministros del altar no son los que menos parte tienen en estas interesantes tareas; apenas hay junta de capital ó partido en que alguno de ellos no haga brillar sus conocimientos económicos, siendo muchos tambien los que han elevado á S. M. escritos bien limados, vertiendo en ellos muchos datos, y una instruccion poco comun en el ramo de hacienda; y últimamente algunos otros se ocupan con las mas lisonjeras esperanzas en la formacion del catastro de determinados pueblos y provincias, é ilustrando la comun rudeza para llenar tan útiles disposiciones.

Espera pues S. M. que V. aprovechará esta favorable ocasion de darle una de las mayores pruebas de afecto y adhesion á su Real Persona y zelo por el bien comun, excitando el de los Curas párrocos y demas eclesiásticos dotados de mas conocimientos y patriotismo á concurrir con sus luces y trabajos á la pronta y verídica formacion del catastro de sus respectivos distritos, ó de otros de que tengan puntuales datos y noticias: ocupacion tan digna de hombres de virtud y talento, como análoga á los ministros de la única religion de verdad, de paz y de justicia, pues el objeto de estas operaciones es la de los repartimientos, cuya equidad evite todo agravio, inquietud y disgusto á los contribuyentes.

Yo espero por mi parte tener la satisfaccion de poder algun dia elevar á la soberana estimacion de S. M. el nombre de V. y el de los dignos é ilustrados eclesiásticos de su diócesis á la par de aquellos que han comenzado ya con feliz suceso á disipar la desconfianza y mala fe con que varios pueblos han procurado ocultar su verdadera riqueza con la idea de hacer refluir en otros su justa contribucion [1]: á formar los cuadernos de riqueza ó catastro con puntual arreglo á los modelos: á instruir á las Justicias y particulares sobre los apeos, manifestándoles que no deben ser una operacion geométrica, curial y costosa, sino una enumeracion ordenada y veraz de las propiedades &c. &c.; y en fin V. que conoce que todos los principios de órden y justicia distributiva deben encontrar obstáculos de parte de la ignorancia y la malicia, y de las huellas que han dejado las antiguas y viciosas prácticas fiscales, sabrá dar toda la importancia que tiene una obra que bien egecutada será el principio de la prosperidad pública, y el objeto de la estimacion de S. M. y del reconocimiento y gratitud general hácia sus cooperadores.

Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid.....de Setiembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene se admitan por las oficinas de Liquidacion los recibos de suministros hechos por los pueblos á cuerpos é individuos del egército, aun cuando yá no existan, con tal que contengan las formalidades que se expresan.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. I., expuesto con fecha de 10 del anterior en vista de la duda propuesta por el Intendente de Valen-

[1] Véase la circular de 22 de Julio inserta en la pág. 355 de este tomo.

cia, acerca de si se han de considerar ó no de abono los recibos de suministros hechos por los pueblos de su distrito á cuerpos é individuos que ya no existen; se ha servido resolver S. M. que se admitan estos documentos por las oficinas de Valencia para su liquidacion y pago, con arreglo á Reales órdenes, siempre que contengan las formalidades prescritas; cuidando las mismas de indagar los cuerpos á que han sido destinados, los individuos que recibieron el suministro, ó rebajándolo de los regimientos á que pertenecian cuando lo extrajeron; tomando por último el medio de considerar su importe como un gasto extraordinario de guerra siempre que no pueda hacerse el reintegro á la Real Hacienda por ninguno de los medios referidos, ó cualquiera otro que se pueda proporcionar. Lo que participo á V. I. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio.....de Setiembre de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: prescribe la forma en que se han de librar los despachos á los Oficiales de los cuerpos de Patriotas de Nueva-España que se inutilicen en el servicio, y se hallen comprendidos en las gracias que les dispensa la Real órden de 2 de Noviembre último.

Al Virey de Nueva-España digo con esta fecha lo siguiente:

Al dar conocimiento al Consejo supremo de la Guerra de la Real órden de 2 de Noviembre de 1817, por la cual se dijo á V. E. habia resuelto el Rey nuestro Señor que á los Oficiales de los cuerpos de Patriotas formados en ese reino durante la insurreccion de él, y que se inutilizasen en campaña, se les concediese el retiro con fuero y uso de uniforme, haciendo extensiva esta medida á los que al extinguirse los expresados cuerpos por no ser necesarios hubiesen servido en ellos cuatro años constantemente y sin nota alguna en el cumplimiento de sus deberes, se previno á aquel tri-

bunal diese su parecer sobre una instancia que se le dirigió al efecto é hizo Doña Isabel Ruiz Marroquin, en solicitud de que á su marido D. Antonio García Jurado, Capitan que ha sido de Patriotas de Cuantitlan, se le concediese el retiro con fuero, uso de uniforme, y grado de Teniente Coronel. A su consecuencia fue de dictamen el Consejo de que García Jurado, en consideracion á sus extraordinarios servicios, era acreedor al retiro con uso de uniforme de retirado, goce de fuero criminal y grado de Teniente Coronel, como comprendido en la citada Real órden de 2 de Noviembre de 1817, y asi se le concedió S. M. en 10 de Enero de este año; y habiendo ocurrido las dudas de si se deberian expedir ó no Reales despachos de esta gracia y de las que se concediesen á los Oficiales de los mencionados cuerpos de Patriotas con arreglo á la referida órden, puesto que para servir en ellos no obtienen otros que los nombramientos de los Vireyes, ó si se comunicarian solo Reales órdenes para hacerlas efectivas, y de qué modo se habian de realizar con respecto á los que como Jurado se hallasen en la península, tuvo á bien mandar el Rey que el Consejo informase acerca de todo, y asi lo ha verificado en 9 de Julio último. Enterado pues S. M. de cuanto con este motivo ha hecho presente el enunciado tribunal, y deseoso de aumentar las pruebas que diariamente da del aprecio y acogida que le merecen los servicios que se contraen por sus amados vasallos defendiendo los derechos de su Corona en esos dominios, y para conseguir la total pacificacion de ellos, porque tanto anhela, se ha dignado resolver: que á los Oficiales de los cuerpos de Patriotas de ese reino que hallándose comprendidos en la órden de 2 de Noviembre de 817 obtengan sus retiros se los libren por V. E. despachos interinos, dando parte con los respectivos expedientes por conducto del Consejo supremo de la Guerra para que recaiga la soberana aprobacion; y que mereciendo esta se les expida los correspondientes Reales despachos como se verifica con los demas: en cumpli-

miento de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816 [1]; y que los Oficiales de la referida clase que puedan hallarse en la península, y esten comprendidos en dicha órden de 2 de Noviembre, entablen sus instancias con justificacion competente por conducto de los respectivos Capitanes generales, quienes las dirigirán al mismo tribunal para iguales fines.

Y lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y demas que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de Setiembre de 1818.

EN OCTUBRE.

Circular del Consejo Real: se encarga á las Justicias de todos los pueblos en cumplimiento de la ley inserta, que nadie destruya ni maltrate los edificios y monumentos de antigüedad que hubiere descubiertos ó que se descubran, puesto que al honor y nombre de los pueblos mismos tanto interesa su conservacion.

[En 2] En la ley 3.ª del título 20, libro 8.° de la Novísima Recopilacion se halla inserta la instruccion expedida por S. M. á consulta del Consejo en Real cédula de 6 de Julio de 1803, que prescribe el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubran en el reino, bajo la inspeccion de la Real Academia de la Historia; y en su capítulo 7.° se previene lo siguiente:

Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos; tomando las providencias convenientes para que asi se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben ni toquen sus

1 Tomo 3, pág. 63.

materiales para ningun fin, antes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina la pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

En este estado, habiendo expuesto á S. M. la misma Real Academia que los monumentos de antigüedad descubiertos en 1789 en la Cabeza del Griego, cerro situado en el término de la villa de Saelices, provincia de Cuenca, padecian destruccion y menoscabo, pues abiertas por algunos puntos las cercas de tapia construidas á expensas de sus Propios, se introducian caballerías y personas que atropellando el respeto debido á tan recomendable sitio destrozaban y robaban lápidas y otros monumentos preciosos que alli se encierran; se ha servido resolver lo conveniente por su Real órden de 10 de Setiembre último para la reparacion necesaria en las insinuadas cercas, y recogimiento de los efectos que se hayan extraido del citado cerro de Cabeza del Griego. Pero considerando al propio tiempo S. M. que las circunstancias de la pasada guerra habrán causado varios perjuicios en las demas excavaciones que hay en el reino, se ha dignado mandar igualmente se recuerde á las Justicias de él la obligacion que tienen de velar sobre el cumplimiento de las citadas leyes, y la conservacion de la gloria y buen nombre de sus pueblos.

Publicada en el Consejo la referida Real órden ha acordado su cumplimiento, y que se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino, á fin de que dispongan lo conveniente á su puntual observancia.

Lo participo á V. de órden del Consejo al objeto expresado, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa como S. M. suprime el privilegio que hasta aqui gozaban las fábricas de cera de Cádiz y Sevilla para embarcar cera blanqueada en marquetas para América, dando ademas libertad á este objeto á todas las demas del reino.

[En 3] Enterado el Rey de una instancia de Don Rafael García Pego, diputado del gremio de cereros de Cádiz, solicitando se anule el privilegio que tienen las fábricas de cera de Cádiz y Sevilla para embarcar cera blanqueada en marquetas para América, dejando en libertad las fábricas de tierra adentro para que elaboren cera, y las marquetas que formen con los sellos de los fabricantes corran en las relaciones mercantiles, y puedan embarcarse á América; se ha servido resolver S. M., de conformidad con VV. SS., quede suprimido dicho privilegio, por lo que perjudica al libre comercio y al fomento de las fábricas, declarando en libertad todas las de beneficio y blanqueo de cera del reino para elaborarla, y que las marquetas que formen se embarquen á América. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Octubre de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los gefes de las provincias la formacion y pronta remision de los reglamentos que expresa, y son consiguientes á las disposiciones últimamente acordadas por S. M. en Real decreto de 31 de Agosto último.

[En 3] Por el Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda se circuló el Real decreto de 31 de Agosto del presente año [1], en cuya virtud quedan reducidas á tres las Contadurías generales de esta Direccion ademas del departamento del Fomento general y de la

1 Página 467.

Balanza del reino, se crean Administraciones de derechos de puertas de los cascos de ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, se establecen nuevamente Contadurías de provincia y partido, y se manda que haya un guardaalmacen y un interventor de almacenes en las capitales, suponiéndose la reunion de las Rentas de estanco en una sola administracion del modo que se mandó en Real órden de 6 de Julio último [1]. Y siendo necesario que tenga cumplido efecto en la época señalada, encargamos á V. que se sirva reunir en junta á los gefes principales de Rentas de esa provincia, y disponer que sin pérdida de tiempo formen el reglamento de empleados consiguiente á las disposiciones de aquel soberano decreto; á cuyo fin acompañamos..... egemplares, teniendo presente que á lo mas tardar dentro de quince dias despues de recibida esta carta lo deberá remitir V. á esta Direccion con las anotaciones, reformas ó adiciones que tenga por convenientes para que podamos pasarlo al Ministerio con los demas del reino, manifestando nuestro dictamen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: expresa por ampliacion á la circular de 8 de Agosto último los términos en que S. M. autoriza á los Cónsules en puertos extrangeros para permitir en ellos el armamento militar á las embarcaciones compradas ó construidas en los mismos por individuos españoles.

[En 3] El artículo 4.° de la circular expedida por este Ministerio en 8 de Agosto último [2], por el cual se prescribe á los Cónsules de S. M. en puertos extrangeros autorizar el armamento militar de las embarcaciones compradas ó construidas en ellos por individuos españoles bajo las reglas prescritas, ha tenido por objeto el lleno de todas las circunstancias y formalidades que jui-

1 Página 323. 2 Página 430.

ciosamente se prescriben en la ordenanza de corso, de cuya omision pudieran resultar compromisos con los bajeles de guerra de las demas naciones, y el que al propio tiempo no se defraudase á la Real Hacienda de los derechos correspondientes á los efectos que se empleasen en dichos armamentos. Los requisitos que para ello exige la ordenanza de corso son que el Capitan y los dos tercios de la tripulacion, á lo menos sean españoles, que se acredite la propiedad española del buque. En tal concepto, y siempre que por los Capitanes ó propietarios de las referidas embarcaciones se llenen y cumplan debidamente todos estos requisitos á completa satisfaccion de los Cónsules, autoriza S. M. á estos funcionarios para que permitan el armamento militar de tales embarcaciones en los puertos extrangeros donde se hayan comprado ó construido, con la precisa circunstancia de que á la llegada de la embarcacion al puerto de la península en donde deba matricularse y habilitarse para sus expediciones mercantiles, pague y satisfaga el dueño ó consignatario los derechos impuestos á los géneros que haya empleado en el armamento militar del buque, en los propios términos que lo haria si los introdugera con otro objeto; cuya soberana resolucion quiere S. M. sirva de explicacion ó ampliacion al citado artículo 4.º de la referida circular, asi para el caso particular del armamento del bergantin San Josef, alias el Relámpago, que se está construyendo en Bayona por cuenta de D. Pedro de la Sierra Diaz y compañeros, del comercio de Cádiz, como para todos los demas que puedan ocurrir de la misma especie, todo en conformidad del parecer y dictamen de ese supremo Consejo, manifestado por V. S. en oficio de 21 de Setiembre anterior. Comunícolo á V. S. de Real órden para conocimiento del Consejo, y que disponga su notoriedad en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Octubre de 1818.

Real decreto, por el que S. M. participa al Consejo el tratado casamiento del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula con la excelsa Princesa Doña Luisa Carlota, hija del Príncipe heredero del reino de las Dos Sicilias.

[En 4] Deseando Yo estrechar mas y mas los vínculos de parentesco y amistad que me unen con el excelso Rey del reino de las Dos Sicilias para la felicidad de ambas Familias y Estados, y movido del mismo deseo aquel Soberano, hemos convenido en unir en matrimonio á mi muy caro y amado hermano el Infante Don Francisco de Paula con la Princesa Doña Luisa Carlota, hija del Duque de Calabria, Príncipe heredero de aquel reino, y de mi muy cara y amada hermana la Infanta Doña María Isabel; y habiendo dado nuestros plenos poderes para ajustar y concluir las capitulaciones y contrato matrimonial, se ha verificado con la mayor inteligencia y armonía de ambas partes contratantes; y consiguiente á él, y previas las demas circunstancias que deben preceder al matrimonio, se celebrará este á su tiempo con las solemnidades y ceremonias acostumbradas. Tendráse entendido en el Consejo para que lo publique, y me acompañe en el regocijo propio de la dulce satisfaccion que me causa este enlace.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la comision Apostólica del subsidio extraordinario: acuerda S. M. que en el presente año se reduzca á veinte y cinco millones el repartimiento del subsidio en lugar de los treinta á que estan afectas satisfacer las rentas eclesiásticas.

[En 5] Excmos. Sres.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de VV. EE. y estado á él adjunto, de las rentas eclesiásticas afectas al pago del subsidio extraordinario de treinta millones; y siguiendo S. M. los principios de consideracion que se propuso en

favor del Clero secular y regular, segun las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1817, 3 de Enero, 11 de Marzo y 4 de Agosto último [1], se ha dignado resolver que el repartimiento del subsidio de este año se reduzca á veinte y cinco millones. Lo comunico á VV. EE. de Real órden para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Palacio 5 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: aprueba S. M. la instruccion que se refiere en órden al método y reglas que han de observarse para la reunion y abono de los documentos de suministros hechos á las tropas portuguesas.

[En 6] El Rey nuestro Señor se ha dignado aprobar la instruccion que V. I. me dirigió con oficio de 20 de Abril último, referente al método y reglas que han de observarse para la reunion y abono de los documentos de suministros hechos á tropas portuguesas, de que trata la Real órden de 25 de Enero del presente año; y de la de S. M. lo participo á V. I. acompañándole una copia de dicha instruccion para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1818.

Instruccion que en cumplimiento al decreto del Ilustrísimo Señor Tesorero general, y arreglándose á lo prevenido en Real órden de 25 de Enero anterior, forma esta Comision de liquidacion sobre el método y reglas que en su concepto conviene se observen para la entrega á la Comision española en Lisboa de los documentos de suministro á que dicha Real órden se contrae, y para las demas operaciones sucesivas hasta el abono á los pueblos y particulares que los egecutaron.

Art. 1.° Los recibos de suministros hechos á tropas portuguesas, cuyo importe sea reclamable meramente

1 Página 7.

de Gobierno á Gobierno, es decir, que se hubieren egecutado en conformidad á órdenes del nuestro, y no en virtud de convenios celebrados con las Autoridades portuguesas, si se hallan dirigidos por los pueblos ó particulares á sus respectivos apoderados en Lisboa, y no han conseguido estos su liquidacion y satisfaccion del Gobierno portugues, deberán presentarse en la Comision española establecida en aquella Corte, con las relaciones duplicadas números 1.° y 3.° que previene la Real órden de 29 de Octubre de 1814 [1].

2.° Tambien se presentarán en dicha Comision los resguardos que haya franqueado la Comision general portuguesa por los documentos de igual clase que hubiere admitido para su liquidacion, y no hubiese liquidado.

3.° Deberán presentarse asimismo las certificaciones de crédito ó abonarés que haya facilitado la referida Comisaría general por el importe de los documentos de igual naturaleza liquidados por ella, aunque se hallen en parte satisfechos.

4.° La Comision española, examinados los documentos y relaciones de que trata el artículo 1.°, si las hallase conformes, puesto al pie de la duplicada el certificado correspondiente que lo acredite, las devolverá á los interesados, y dará conocimiento á esta Tesorería general del pueblo ó sugeto á quien corresponda el crédito, y de su importe; debiéndo ya entenderse con ella únicamente cuando llegue el caso de admitirse ó abonarse por el Gobierno portugues, ó sobre cualquiera baja que pueda producir la no-admision, por parte de este, de algun documento.

5.° En equivalencia á los resguardos de que habla el artículo 2.° franqueará la Comision española los correspondientes á favor de los interesados; cuidará de solicitar la liquidacion de los documentos á que se refieren, y dará á esta Tesorería general conocimiento de su pertenencia, importe, y los demas que quedan enunciados.

1 Tomo 1, pág. 331.

6.° Librará igualmente la Comision española las certificaciones correspondientes en vista de los abonarés ó pagarés á que se contrae el artículo 3.° Conservará estos para la reclamacion de su abono en la liquidacion general, y dará noticia de su importe y de la pertenencia de los pagarés á esta Tesorería general.

7.° Los interesados á quienes se hubieren entregado las certificaciones de que trata el artículo 4.°, las del importe de los abonarés ó pagarés, y los resguardos de que habla el 5.° estan obligados á presentar estos documentos en las respectivas Contadurías de Rentas, acompañados de la relacion número 2.° que previene la citada Real órden de 29 de Octubre, á los fines que en la misma se indican, los que llenados se dirigirán originales á la Contaduría de egército del distrito, quedándose con cópias la de Rentas, y dando á los interesados los correspondientes resguardos.

8.° Las Contadurías de egército, á las que en virtud de los conocimientos que ha de franquear la Comision española en Lisboa, se habrán dirigido ya por esta Tesorería general relaciones de los pueblos y personas á quienes corresponden los créditos, y del importe de estos, hecho el primer cotejo de dichas relaciones con los documentos, que las dirigieron las de Rentas, examinarán ante todo si los pueblos interesados son de los que han elegido la renuncia del cargo de contribuciones y data de suministros; pues en este caso no deben serles de abono con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 24 de Agosto de 1815 [1], y sí quedar en beneficio de la Real Hacienda los que resulten hechos durante las épocas de la dominacion intrusa.

9.° Respecto á los particulares en general, y á los pueblos que no hubieren elegido la renuncia del cargo de contribuciones y data de suministros, las Contadurías de egército, hecha igual confrontacion de los documentos que las remitan las de Rentas con las noticias

1 Tomo 2, pág. 582.

que por esta Tesorería general se las hubiere dado, expedirán desde luego certificaciones formales contra el Crédito público en equivalencia á las de pagarés entregadas en la Comision española en Lisboa; pero por lo que hace á los demas, esperarán para expedirlas á que se las noticie haberse recibido como de abono por el Gobierno portugues los documentos de suministros de que dimanan. Madrid 26 de Febrero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa cuanto la misma ha de tener presente al proponer perdones de contribucion asi á pueblos como á individuos particulares siendo colonos.

[En 8] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. exponen en 5 de Setiembre último, opinando que al lugar de Isagre, provincia de Valladolid, se le perdone la mitad de la contribucion del año pasado en atencion á sus desgracias, me encarga S. M. decir á VV. SS. que esta concesion no debe ser general á todo el pueblo, porque supuesto que en Castilla los arrendamientos de las tierras se hacen á fruto sano, y prescindiendo de casos fortuitos indiferentes, con tal condicion al propietario á quien el colono tiene que pagar su renta, coja ó no la cosecha, el perdon general del todo ó parte de la contribucion haria mas feliz al propietario en año de desgracias, pues sobre cobrar el todo de su renta, nada pagaria de su cuota; asi pues, como bajo aquellos pactos toda la calamidad de un temporal adverso recae sobre el colono, sobre él solo quiere tambien S. M. recaiga toda la gracia del perdon. Lo que comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento, y que tengan presentes dichas observaciones para los casos que ocurran de igual naturaleza.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene que las pensiones del Monte pio de Cirujanos se han de satisfacer por las tesorerías mas inmediatas al domicilio de los que las disfrutan, como se ha mandado para las del de Oficinas y Monte pio Militar.

[En 13] Ilmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. I. se ha servido resolver que las pensionistas del Monte pio de Cirujanos sean pagadas por las tesorerías de Rentas mas inmediatas del pueblo de su residencia, segun está mandado con respecto á las del Monte pio Militar y Oficinas. Comunícolo á V. I. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: prescribe las formalidades que deberán observarse para la conduccion á América de los géneros de algodon extrangeros rematados en pública subasta; y las que han de preceder al reembarco de los mismos de un puerto á otro de los de aquellas Provincias.

[En 13] El Señor Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice con fecha 13 del actual lo siguiente: Con esta fecha digo al Presidente de Goatemala lo que sigue: En vista de la carta de V. E. de 18 de Febrero del año próximo pasado, en que dió cuenta de la arribada á ese reino de varios buques españoles con cargamento de efectos de algodon extrangeros rematados en pública subasta por la Real Hacienda; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Indias en consulta de 28 de Setiembre próximo pasado, se ha servido aprobar lo hecho por V. E. mandando entregar á sus dueños los referidos efectos: debiéndose observar en lo sucesivo, con la mayor escrupulosidad, lo dispuesto en la Real órden de 20 de Noviembre de 1791, relativa á

las justificaciones que deben llevar estos géneros, y pudiendo solo la compañía de Filipinas, ó los que de ella compren, embarcarlos, si se les permite para América; previniéndose por regla general para precaver toda sospecha que en las aduanas de España no se abran registros de tales géneros sin que se acredite su procedencia por certificacion de los Comisionados de dicha compañía de ser cierta la venta, artículos de que conste y decomiso á que pertenezcan: debiendo ir sellados los que se entreguen á dicha corporacion, y con los planos que acrediten su venta por la Real Hacienda, con lo cual queda resuelta la duda que V. E. propuso; pero por lo respectivo á Indias como la compañía no tiene factores ni representantes en la mayor parte de aquellos dominios, deberá observarse el espíritu de la expresada órden de 91 y contexto de la del 23 de Julio de 1814, que ordena las precauciones con que deberán reembarcarse los efectos de un puerto de América á otro, cuidando de sellarlos y emplomarlos en las aduanas de su salida en los términos prevenidos para España, abriendo en ellas el competente registro, á que acompañará una de las dos facturas originales que debe presentar el cargador, expresando los valores de los géneros, y asociando las certificaciones del Contador y Administrador de aduanas, á fin de que al desembarco se haga el débido cotejo y abaluo de derechos, sin perjuicio del Erario ni de los particulares, y queden comprobados el orígen y legitimidad de los cargamentos. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda cumplir en todas las Provincias la Real órden de 10 de Noviembre del año último para que en materia de alojamientos no se exceptúe á otras personas que las designadas en la misma.

[En 13]: Al Capitan general de Andalucía digo con

esta fecha lo siguiente: El Ayuntamiento de la ciudad de Jaen hizo presente que con motivo de haber llegado á dicha ciudad el regimiento de infantería del Rey se vió precisado para alojar los muchos Oficiales de que se compone, la mayor parte casados y con numerosa familia, á extender este servicio á todas las clases privilegiadas, correspondiendo todas, incluso el Ayuntamiento y Clero, á la Justicia de esta medida, á excepcion de diferentes empleados de Real Hacienda que se negaron á recibir los que se les designaron, y sosteniendo su exencion el Intendente de la provincia, por lo que solicitaba que S. M. tuviese á bien declarar si en la distribucion del alojamiento habia de proceder con arreglo á lo que literalmente prescribe la Real órden de 10 de Noviembre último, en que solamente se exceptúa del alojamiento material á los RR. Obispos y á los Curas párrocos, ó si se han de considerar exentas otras personas ademas de las que se expresan en la misma; y enterado el Rey nuestro Señor de la referida exposicion, de lo que por el Ministerio de Hacienda produjo el Intendente de la provincia de Jaen en favor de la exencion de los empleados de la Real Hacienda que pretendió violada por el Ayuntamiento, y de una queja del Administrador de Correos de la misma ciudad, que por conducto del Sr. Secretario del Despacho de Estado hizo presente haberle alojado un Teniente Coronel con su familia contra lo mandado en las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1814 y 12 de Junio de 1817; ha tenido á bien declarar S. M., conformándose con el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra, que el Ayuntamiento de Jaen procedió con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 10 de Noviembre del año último de 1817 [1], y es su soberana voluntad que esta tenga efecto en todas las provincias, ínterin duren las circunstancias que dieron motivo á su expedicion: al mismo tiempo para evitar las continuas controversias que sobre este asunto se suscitan con motivo de diferen-

1 Véase en el Apéndice la pág. 395.

tes providencias expedidas por los diversos Ministerios que resultan contrarias entre sí, ha tenido á bien resolver S. M. que las órdenes que en lo sucesivo se expidan relativas á esta materia, se acuerden en el de la Guerra de mi cargo, para que con presencia de los antecedentes que en él existen, y lo dispuesto en la última planta del Consejo supremo de la Guerra sean enteramente uniformes. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1818.

Circular del Consejo Real: previene el cumplimiento exacto de la circular de 15 de Setiembre último, en la que se encarga la pronta remision de los datos que se piden sobre la cosecha actual de granos y demas frutos que en ella se expresan.

[En 16] De órden del Consejo comunico con esta fecha á las Chancillerías y Audiencias Reales y demas Justicias del reino la siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha remitido al Consejo los egemplares que le pasó el de Hacienda de la circular expedida por su Ministerio en 15 de Setiembre próximo [1], relativa á los datos que se piden de la cosecha actual de granos y otros frutos de nuestra subsistencia, para poder dar las providencias oportunas en órden á la introduccion ó extraccion de granos, á fin de que el Consejo disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Publicada en él la expresada Real órden ha acordado se comunique la citada circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados con jurisdiccion *vere*

1 Página 460.

nullius, Abades, Cabildos de las Santas Iglesias Catedrales, Comunidades religiosas y Sociedades económicas del reino; reencargándoles de parte de este supremo Tribunal la mas exacta y puntual observancia de lo que en ella se dispone.

Lo que de su órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, para lo que acompaño un egemplar de la citada circular, la que comunicará V. al propio efecto á las personas que dependan de su autoridad; sirviéndose darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que sobre conocimiento en las causas de aprehensiones entre los Intendentes y Subdelegados, se observe lo prevenido en la de 16 de Agosto de 1817, sin variar su verdadero sentido.

[En 17] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de los expedientes de competencia formada entre el Subdelegado de Rentas de Almería y el Intendente de Granada, sobre el conocimiento de las causas de aprehensiones hechas por el Cabo principal montado de la Ronda de Comandancia de la ciudad de Almería, y de lo que VV. SS. manifiestan en su informe de 7 de Setiembre último; S. M., teniendo presente que la Real órden de 16 de Agosto de 1817 [1], en que se afianza el Intendente, ha sido dirigida á declarar á los Intendentes como Subdelegados principales de provincia el conocimiento de las causas de aprehensiones de fraudes que hagan los Comandantes generales del Resguardo, sus Tenientes ó los Cabos de las Rondas de las Comandancias establecidas en las capitales de las provincias, en cualquiera distrito, aunque vayan con ellas otras partidas de

1 Tomo 4, pág. 396.

diferente demarcacion, y en ellas sea aprehendido el contrabando; pero no asi cuando las aprehensiones son egecutadas por el segundo Comandante y Cabos destinados fuera de la capital, como sucede en Almería, punto de residencia del Teniente Comandante, segun el reglamento de Resguardos de aquella provincia, á menos que sea en union del Comandante ó su segundo en la capital persiguiendo el fraude; se ha servido resolver, que el Intendente de Granada, sin variar el verdadero sentido de la Real órden de 16 de Agosto de 1817, se arregle á ella, evitando toda competencia con perjuicio del servicio. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara á los Administradores de las Rentas y Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes exentos del cargo de peritos repartidores en la contribucion general, como incompatible con la asistencia y desempeño de sus destinos.

[En 18.] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue:

El Rey nuestro Señor ha resuelto que los Administradores de las Rentas y Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes queden, como los empleados de Real Hacienda, exentos del cargo de peritos repartidores de la contribucion; pero no en el concepto de ser carga concejil, que no lo es, y la estan desempeñando por todas partes las personas mas condecoradas, sino en consideracion á la incompatibilidad con la asistencia y desempeño de sus destinos. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su noticia y consiguientes efectos, y en vista de lo que V. E. ofició de Real órden á este Ministerio en 25 de Junio anterior, sobre lo que se pidió el correspondiente informe á la Direccion general de Rentas. De Real órden lo traslado á VV. SS. para los

efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra, se manda observar en el reino de Nueva-España y demas de las provincias de Ultramar lo prevenido en Real órden de 25 de Abril de 812 para abono del premio medio que establece á individuos del egército que por sus acciones en la guerra se distingan.

[En 21.] Al Virey de Nueva-España digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de la carta de V. E. de 30 de Noviembre de 816, número 117, manifestando las razones que habia tenido presentes para disponer que se abonase en el egército de ese reino el premio medio, establecido por Real órden de 25 de Abril de 1812 entre la constancia de los soldados y las acciones distinguidas, tuvo á bien mandar que se pasase al Consejo supremo de la Guerra, cuyo tribunal ha dado su parecer sobre el particular en 12 de Agosto último; y conformándose con él S. M., se ha servido resolver que se lleve á puro y debido efecto tanto en ese reino, como en las demas provincias de Ultramar, mientras subsista en ellas la guerra contra los insurgentes, la nominada Real órden de 25 de Abril de 1812, cesando la eleccion de individuos acreedores á dicho premio luego que aquella concluya (como se ha verificado en la península), respecto á que está destinado exclusivamente para tiempo de campaña. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, contestando á la referida carta.

Y lo traslado á V. de Real órden para su conocimiento y demas que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda exigir hasta el nuevo arreglo de aranceles á las harinas que del extrangero se introduzcan los derechos que tenian antes de la Real órden de 27 de Setiembre último.

[En 21] Por Real órden de 27 de Setiembre último se fijaron varios derechos al grano que se introdujese del extrangero; y aunque fueron comprendidas las harinas no es la voluntad de S. M. de que se entiendan con ellas los referidos derechos; sino que sigan por ahora con los que tenian anteriormente hasta el nuevo arreglo de aranceles. Lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Octubre de 1818.

Real decreto, por el que S. M. concede una cruz de distincion á los vocales y demas individuos de las Juntas principales de todas las provincias por los señalados servicios que á su Real Persona y al Estado hicieron en la última guerra.

[En 21] El Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo con fecha 21 de Octubre último, por medio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, su Presidente, la Real órden que dice así:

Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente: Los Vocales de las Juntas provinciales de Búrgos y Guipúzcoa que han sobrevivido á las desgracias pasadas, y librádose de la furia de las huestes enemigas, me han representado los muchos y muy señalados servicios que hicieron en mi obsequio y bien comun del Estado desde el momento de su instalacion, y me suplicaron que les concediese la gracia de poder usar una cruz de distincion que inmortalizase lo heroico de sus nobles empresas. Desde luego se inclinó mi Real ánimo á con-

descender con una solicitud, que debe mirarse como una nueva prueba de la lealtad española; pero quise oir antes el parecer de mi Consejo, asi sobre lo principal de esta pretension, como sobre el diseño que los individuos de dichas Juntas presentaron de la cruz, su metal, adornos, emblemas y colores de la cinta de que debia pender; y habiéndole elevado á mis Reales manos en consultas de 18 de Junio y 12 de Setiembre de este año, despues de haber oido á mis Fiscales, y á los Reyes de armas, por lo tocante á la parte heráldica, he tenido á bien conformarme con él; pero considerando al mismo tiempo que las Juntas de las demas provincias han hecho esfuerzos dignos de los mayores elogios; que no han cedido á aquellas en acometer acciones grandes y arriesgadas; que mantuvieron en todas las partes de esta vasta Monarquía el órden y espíritu público; que reuniendo gentes y caudales socorrieron con esmero, zelo y prontitud cuantas necesidades públicas llegaron á su noticia, y que á su abrigo y bajo de sus continuas fatigas, trabajos y disposiciones se formaron y alimentaron los egércitos que con tanta gloria del nombre español acabaron de consumir y arrojar al osado enemigo, que se vió hollado y abatido casi en el momento en que se creyó el dominador de las tres partes de la tierra. Considerando todos estos sucesos, y que por lo mismo era llegada la ocasion de dar á dichas Juntas y sus individuos una muestra del aprecio con que miro tan particulares servicios, y del deseo de que pasando de generacion en generacion la memoria de ellos, conozca el mundo entero que los españoles no necesitan de otro estímulo que el de su innata fidelidad y virtudes para llegar á la cumbre del heroismo, cuando se trata de la salvacion de un Rey y de su patria, he venido en conceder á los Vocales de las Juntas principales de todas las provincias, que despues no hubiesen incurrido en caso que les haga indignos de tan particular distintivo, la gracia de que puedan usar y llevar una cruz de oro con corona Real, que se compondrá de ocho brazos igua-

les entre sí, que rematen en otros tantos globos lisos, y tendrá en sus contornos fajas de esmalte blanco con llamas de color de púrpura en el centro, y entre los brazos cuatro flores de lis: en el centro de la cruz, que ha de ser ovalado, esmaltado de verde esmeralda y orlado de blanco, el busto de mi Real Persona coronado de laurel, con el emblema en la orla que diga *al zelo y constancia de la Junta provincial.* El reverso de toda la cruz será esmaltado de azul celeste, exceptuando el centro, en que se colocarán las armas de cada una de las provincias, orladas con su nombre y dictado, girando estas orlas de izquierda á derecha, asi en el anverso como en el reverso. Esta cruz habrá de ir pendiente de una cinta de los colores negro, encarnado y blanco, colocándose el negro en el centro y el blanco en las orillas; todo en conformidad del diseño presentado por las Juntas de Búrgos y Guipúzcoa, y modificacion de los Reyes de armas. Y quiero que los diplomas, en que se ha de insertar á la letra este mi Real decreto, se despachen por la Secretaría de Gracia y Justicia de vuestro cargo, despues de confiaros estar averiguado en ella, por la persona á quien tuviéreis á bien encomendarlo, que los sugetos á quienes se dieren se hallan adornados de las circunstancias que les hagan acreedores á esta distincion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para inteligencia del Consejo, y que lo circule en la forma ordinaria.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda, y que al mismo fin lo circulen á las Justicias de los pueblos de su distrito.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado; y del recibo me dará aviso para po-

nerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa como S. M. no ha tenido á bien acceder á la solicitud sobre exención en los sorteos á los fabricantes de salitres y pólvora que tienen celebradas contratas con la Real Hacienda.

[En 22] Con fecha de 14 de Abril último me pasó de Real órden el antecesor de V. E. un expediente, promovido con motivo de haber sido incluidos en los sorteos para el actual reemplazo del egército los fabricantes de salitres y pólvora que tienen celebradas contratas con la Real Hacienda, en concepto de que se les guarden las exenciones que de tiempo inmemorial les esten concedidas; como asimismo los recursos hechos por los Asentistas de las fábricas Reales, el cuerpo de fabricantes de Villafeliche, y otros interesados, á fin de que por el Ministerio de mi cargo se pasasen al Consejo supremo de la Guerra con los antecedentes antiguos relativos al asunto, para que teniendo presente el tribunal la decadencia en que se hallan unos establecimientos tan interesantes, la necesidad de sostenerlos y fomentar sus elaboraciones, y el contenido de la Real órden de 19 de Marzo de 1807, consultase á S. M. las exenciones que hayan de disfrutar los fabricantes de salitres y pólvora, por el mismo órden, claridad y método que contiene la Real cédula de 1791. Enterado el Rey nuestro Señor del expediente y recursos expresados, como tambien de las exposiciones de la Direccion de Rentas, é instancias que asimismo me pasó el antecesor de V. E. con oficio de 13 de Junio próximo pasado, y conformándose con lo que en vista de todo le consultó el referido Consejo supremo de la Guerra con fecha de 23 de Setiembre último, no ha tenido á bien S. M. acceder á la indicada solicitud de los fabricantes de salitres y

pólvora, por ser contraria á la Real instruccion adicional de 26 de Noviembre de 1817 [1], ni á las de los salitreros de Granada y Administrador de Salitres de Cervera, sobre igual exencion del servicio. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su debido cumplimiento en la parte que le toca y noticia de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prefija los precios á que deberán venderse las cuatro clases de pólvoras en todas las administraciones y estancos desde el próximo mes de Enero.

[En 23] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. y del Contador general de Salitres sobre el aumento de precios á las pólvoras que se venden por cuenta de la Real Hacienda; y S. M., deseando proporcionar medios para subvenir á los gastos de sus Reales fábricas, y que puedan surtir de dicha municion al Egército, Marina y plazas fuertes que la necesitan; conformándose con el dictamen de VV. SS., ha tenido á bien mandar se elaboren y vendan en todas las administraciones y estancos de Rentas cuatro clases de pólvoras, señaladas con los sellos negro, encarnado, azul, y con el verde la llamada de *Reales escopetas*; dándose la libra de la primera á ocho reales de vellon; á diez la de la segunda; á once la de la tercera, y á trece la de la cuarta: que VV. SS. cuiden de que las referidas pólvoras tengan las cualidades estipuladas en la contrata celebrada con D. Josef de Cárdenas y Compañía, á fin de que el público esté bien servido; y por último, que adopten VV. SS. las medidas que estimen convenientes para que, si es posible, el dia 1.° de Enero del año próximo de 1819 principien los nuevos precios, y se hallen bien provistos los estancos. Lo comu-

1 Tomo 4, pág. 614.

nico á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran exentos de la contribucion general los Ministros del Santo Oficio por lo que respecta á los sueldos ó emolumentos que como tales disfrutan.

[En 24] Conformándose S. M. con el dictamen de VV. SS. acerca de la solicitud de los Ministros titulares del Santo Oficio de la ciudad de Santiago, que devuelven informada al Ministerio de mi cargo en 12 de Setiembre anterior, ha venido en declarar que los referidos Ministros no estan sujetos á la contribucion general por lo respectivo á sus sueldos ó emolumentos equivalentes. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 24 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los Intendentes, á nombre de la Real Hacienda, son los que han de tomar posesion de los derechos señoriales que por falta de documentos reversen á la Corona.

[En 24] Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo de Hacienda lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de D. Francisco Marco Marchamalo, Fiscal del Consejo de Hacienda, en la que manifiesta que en sala segunda ha seguido autos con el Duque de Villahermosa sobre reversion á la Corona del Señorío y demas derechos que su egercicio en la villa de Brorencio, provincia de la Mancha, en los que por hallarse extraviado y falta de presentacion de títulos se ha mandado poner en posesion á la Real Hacienda, para lo que se expidió por el Consejo el competente despacho: que notificada que le fue esta providencia, le ocurrió la dificul-

tad de si la posesion de los derechos de Provencio se habia de tomar á nombre de la Real Hacienda por el Intendente de Cuenca ó por el Crédito público, respecto á ser un arbitrio aplicado á este establecimiento; S. M., deseando evitar dudas y competencias que entorpeciesen el curso de estos negocios, y teniendo presente por una parte que siendo el Intendente la primera autoridad de la provincia, y en esta clase de asuntos hallarse envuelto el señorío, jurisdiccion y otros derechos, que solo pertenecen al dominio eminente de S. M., cilando por otra el interés del Crédito público lo es el de la recaudacion de los derechos y producciones para la aplicacion á que estan destinados; ha resuelto que el Intendente de Cuenca tome á nombre de la Real Hacienda la posesion, con la calidad de poner en noticia, y á disposicion del Crédito público, todo lo correspondiente á derechos y demas intereses que por cualquiera título percibiese el Duque de Villahermosa; y que esto mismo se observe por punto general. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su gobierno y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 24 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se fija por ahora y hasta nueva órden el cambio en los vales no consolidados al sesenta por ciento de pérdida para pago de la quinta parte de los derechos de aduanas, y demas de que se mencionan en el Real decreto de 3 de Abril último.

[En 26] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor que vela constantemente sobre los medios mas eficaces de asegurar la suerte de los acreedores del Estado, siguiendo el sistema adoptado en su soberano decreto de 3 de Abril [1], y especialmente en los artículos 5.° y 9.° de él,

[1] Página 176.

que tratan de la admision de los vales consolidados y no consolidados en pago ~~de la~~ quinta parte de derechos de aduanas y todo género de contribuciones en la forma que previenen; deseando darles nuevas pruebas de su constante anhelo para conseguir el restablecimiento del Crédito público inspirándoles la confianza necesaria, y conociendo que el método seguido de fijar mensualmente el cambio de los no consolidados, aunque con el abono de cinco por ciento á favor de los contribuyentes, produce una notable y perjudicial incertidumbre por la alteracion á que los sujeta el quebranto ó agio corriente, se ha dignado mandar S. M. que por ahora, y hasta nueva órden, se fije el cambio de sesenta por ciento de pérdida á los vales no consolidados para su admision desde 1.° de Noviembre próximo en la quinta parte de derechos de aduanas y demas que comprende el citado Real decreto, y la instruccion aprobada en 16 de Setiembre próximo pasado [1]; con la seguridad de que si con esta medida y demas que tenga á bien tomar S. M. para el restablecimiento del Crédito público se llegasen á negociar los vales no consolidados en la plaza á menos de sesenta y cinco por ciento de pérdida, se señalará el cambio de ellos para lo sucesivo en disposicion de que los tenedores y contribuyentes experimenten siempre el beneficio de cinco por ciento que se les concedió en el expresado Real decreto de 3 de Abril [2]. De Real órden lo traslado á VV. SS. para que haciéndola saber á quienes corresponda tenga su mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Octubre de 1818.

1 Página 522. 2 Página 176.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que los Tesoreros en el método de libranzas cuiden preferir á las conductas las que puedan girarse por letras, observando á este fin cuanto se expresa.

[En 26] Ilmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con la exposicion de V. I. de 7 de Setiembre último, á consecuencia de consulta que le ha dirigido el Intendente de Valencia á propuesta del Tesorero de aquel egército, se ha dignado resolver se abonen los ciento ochenta y tres reales y diez y siete maravedis que han tenido de gastos cuarenta y un mil reales que ha librado en letras á Cartagena; y por punto general, que tanto dicho Tesorero de Valencia como los demas del reino puedan hacer lo mismo en lo sucesivo, prefiriendo este método á las conductas, especialmente en las remesas de sumas pequeñas siempre que reporte utilidad á la Real Hacienda; pero con la condicion de que las letras se tomen de personas abonadas, y á cargo de casas conocidas, y que el gravamen se acredite con certificacion del Corredor y Contaduría respectiva, la que expresará el motivo del envio de fondos, la cantidad librada, y punto á que se haya girado y recibido. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 26 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los efectos de la Marina ó Artillería que de unos almacenes á otros se trasladen estan exentos del pago de todo derecho Real, municipal y particular aun en su entrada en las capitales de provincia.

[En 26] Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo que sigue: El Rey se ha instrui-

do de los oficios del Ministerio de Marina á cargo de V. E. de 22 de Mayo y 19 de Junio últimos, relativos á los derechos que deban ó no devengar los efectos de Marina que se trasladen de sus almacenes á otros puertos, ó de unas á otras capitales de provincia, estableciendo un modo conciliatorio que combine la órden de 30 de Marzo último sobre pago de derechos con los desembolsos que deba hacer la Marina para los que adeuden los efectos de su pertenencia; y enterado S. M. de lo que sobre este punto ha expuesto la Direccion general de Rentas acerca de precaver cualquiera abuso que pueda haber, se ha servido resolver que los efectos de la Marina ó Artillería que se trasladen de unos almacenes á otros por mar y tierra no paguen derechos Reales, particulares ni municipales, ni tampoco los de puertas á la entrada de las capitales; observándose no obstante las reglas y formalidades de presentar notas exactas de los Gefes respectivos en las aduanas, para que se formen documentos, é interviniendo los empleados de Rentas los embarques y desembarques y las introducciones en las capitales interiores. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos que se expresan.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que la extraccion de harinas y granos permitida por Santander se haga por Alicante y Cartagena, bajo las formalidades que con otras prevenciones se expresan.

[En 26] A consecuencia de la instancia que ha hecho la casa de Arratia y Sobrinos, del comercio de esta Corte, se ha servido resolver S. M., conforme con el dictamen de VV. SS., que la extraccion de harinas y granos de Castilla, permitida únicamente por Santander, pueda hacerse por Alicante y Cartagena bajo las forma-

lidades prevenidas; y que por ahora puedan embarcarse frutos nacionales para Canarias en bandera extrangera, pagando la mitad de derechos que cuando se hacen las expediciones en la misma bandera extrangera. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al actual de Hacienda: se manda comprender en la circular de 28 de Julio de 1815 para obtener los premios que en ella se señala á los tambores, pífanos &c. que se hallaron en el segundo sitio de Zaragoza, á los de iguales clases que asistieron á la defensa de Gerona.

[En 26] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que tiene manifestado el Inspector general de Infantería en papel de 10 de Marzo del año de 1816 á mi antecesor el Marques de Campo-Sagrado, relativo á que en la circular de 28 de Julio de 1815 [1], por la cual se concedieron varios premios á los tambores mayores y sencillos, pífanos y clarines de plaza que se hallaron en el segundo sitio de la plaza de Zaragoza, no fueron incluidos en ella los de iguales clases que asistieron á la heroica defensa de la plaza de Gerona, habiendo contraido tantos méritos como los otros para obtener dichas gracias; y S. M. enterado de todo, y conformándose con lo que sobre este particular ha expuesto el Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver: que sean comprendidos en la circular de 28 de Julio de 1815 para obtener los premios que en ella se señala á los tambores mayores y sencillos, pífanos y clarines de plaza que se hallaron en el segundo sitio de Zaragoza á los de iguales clases que asistieron á la defensa de la plaza de Gerona. De Real órden lo participo á V. E. para su in-

1 Tomo 2, pág. 530.

teligencia y efectos convenientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa las gracias que S. M. se ha dignado dispensar á los Oficiales y Soldados que se hallaron en la defensa de la plaza de S. Fernando de Apure en las provincias de Venezuela el dia 6 de Febrero del año próximo pasado.

[En 26] El Teniente General D. Pablo Morillo, General en gefe del egército expedicionario de Costafirme, ha dado cuenta al Rey nuestro Señor del siguiente suceso:

El dia 6 de Febrero último los insurgentes, abandalizados por el traidor Simon Bolivar, y reunidos á la gavilla de facciosos que conduce el cabecilla Josef Paez, atacaron la plaza de S. Fernando de Apure, en las provincias de Venezuela. La guarnicion se componia de seiscientos y cincuenta hombres, al mando del Capitan del regimiento de infantería de Numancia D. Josef María Quero. Los rebeldes la sitiaron por agua y tierra, embistiéndola por todas partes con el fuego mas horroroso. Heridos algunos Oficiales y Soldados, y atravesado Quero de dos balazos se hacia conducir á las filas animando á su tropa. Ni las ofertas de premios revolucionarios, ni las amenazas de inventar los castigos mas crueles si no se entregaban á merced de los enemigos, hicieron titubear un momento á estos guerreros, que se decidieron á quedar muertos en el campo del honor antes que faltar á la fidelidad debida á su Soberano, y sucumbir al yugo de la rebelion. Incomunicados, aislados á su propia defensa, y exhaustos de víveres, debieron su subsistencia á una escasa racion de maiz tostado, que bien pronto se concluyó, por lo que continuaron manteniéndose con caballos, asnos, gatos, perros y cueros que habia dentro del recinto. Asi permanecieron hasta el 7 de Marzo, que consumidas las municiones de artillería, y

quedando solo sesenta cartuchos de fusil por plaza, dispuso el Comandante salir de ella, dejando clavados los cañones, como lo verificó favorecido de la oscuridad de la noche; pero esta misma facilitó la fuga de dos guias, que fueron causa de que Paez viniese al otro dia sobre ellos con todas sus fuerzas, hallándose aun á quatro leguas del pueblo. A pesar del cansancio y fatigas tan continuas tuvieron tres reencuentros, en que perdieron los enemigos mucha gente; alli recibió Quero otro balazo dentro de la amaca en que le conducian, y alli murieron los Capitanes D. Trinidad Farias y D. Ramon de Jesus Calvo. La noche puso fin á tan repetidos choques, y los que no pudieron salvarse en la espesura de los matorrales quedaron prisioneros. Enfurecido y desesperado Paez de que este corto número de realistas hiciese una defensa tan obstinada, y no quisiese capitular con los bandidos, hizo asesinar vil y cobardemente á tres Oficiales con sus asistentes; y queriendo seducir al Capitan Don Josef Chamorro con grandes promesas, y mortificándole con las puntas de las lanzas, este benemérito Oficial le contestó con intrepidez, le despreció en sumo grado, y le dijo estaba pronto á morir por *Dios y su Rey* FERNANDO VII; estas fueron sus últimas palabras. Lo mismo sucedió con el Capitan de Milicias urbanas D. Francisco Lopez Guijarro, á quien mutilaron vivo brazos y piernas. Cuando llegó á noticia del REY nuestro Señor semejante acontecimiento, que recuerda las defensas de Numancia y de Sagunto en la antigua España, y las de Zaragoza y Gerona en las últimas campañas de la península; si bien miró con satisfaccion la disciplina, valor y lealtad del Comandante, Oficialidad y Tropa de la guarnicion de S. Fernando de Apure, no pudo menos de llenarse de amargura su sensible corazon al ver la triste suerte que les ha cabido. No le era dado á S. M. volver á la vida á tan valientes militares como leales vasallos; pero desde luego determinó enjugar las lágrimas de sus familias con los efectos de su Real munificencia en cuanto lo permitiesen las penurias del Es-

tado. La distancia era suma para tomar los informes correspondientes en averiguacion de las circunstancias de todos y cada uno de estos individuos, y la voluntad de S. M. era recompensar inmediatamente, por lo que tuvo á bien decretar que su supremo Consejo de la Guerra le consultase á la mayor brevedad las gracias que podria dispensar. Este supremo Tribunal examinó detenidamente el hecho en cuestion y propuso cuanto creyó conveniente. El Rey, en consecuencia, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Al Capitan Comandante de la plaza D. Josef María Quero (cuya suerte se ignora), si existe, le concede S. M. el empleo de Teniente Coronel de caballería vivo y efectivo, con sueldo de tal y el grado de Coronel, la cruz laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, con la pension vitalicia que con arreglo al artículo 32 del reglamento [1] le corresponda con respecto á las acciones extraordinariamente distinguidas y heroicas que justifique, previa dispensacion del tiempo y juicio contradictorio que para aquella concesion estan designadas en los artículos 11 y 12 del citado reglamento; el título de Comendador de la Orden de Isabel la Católica, quedando dispensado de satisfacer nada de lo que se previene, tanto en el reglamento de dicha Orden como en el decreto de 5 de Agosto próximo pasado del nuevo sistema del Crédito público [2]; y si por parte de su calidad hubiese algun obstáculo para disfrutar de estas gracias queda removido, declarándole, como se la declara, la nobleza personal trascendental á sus descendientes por línea masculina. En su hoja de servicios se anotará el mérito que contrajo en la defensa de S. Fernando de Apure como *heroico*, haciendo mencion sus gefes de este servicio cuando informen sus solicitudes, á fin de que le sirva de singular recomendacion para ser atendido. Y en el caso de haber fallecido, quiere S. M. se cite como un modelo su bizarra conducta en el libro

1 Apéndice pág. 23. 2 Página 583.

de la historia de su regimiento: que mientras este subsista pase revista en él como presente; quedando declarada á su anciana madre, vecina de Caracas, mientras viva el goce del sueldo que disfrutaba su hijo, y por su muerte que pase á sus hijos y hermanos si los tuviese, hasta que respectivamente tomen estado, y pasando de uno á otro en razon de su mayor edad.

2.° Que los difuntos Capitanes D. Josef Chamorro y D. Francisco Lopez Guijarro pasen igualmente revista como presentes en sus cuerpos; se les declara igualmente el derecho á la cruz laureada de la Orden de San Fernando, para que puedan sus mugeres, hijos ó padres instaurar solicitud reclamando la pension vitalicia designada en reglamento, si aquellos hubiesen contraido mérito para obtenerla: que sus mugeres, no pasando á segundas nupcias, sus hijos mientras sean menores, y sus padres durante su vida, disfruten del sueldo que aquellos gozaban por sus empleos, guardando el órden que queda indicado, sin que sea óbice el que la graduacion de Guijarro fuese de Milicias urbanas, pues S. M. le nombra Capitan de Infantería.

3.° A las viudas y familias de los Oficiales que tienen adquirido el derecho al Monte pio militar, que perecieron en defensa de aquella plaza, ó despues á manos de los rebeldes, se les declara la pension de dos empleos mas; á las que no se hallan en este caso, la de su empleo; y á los Sargentos, Cabos y Soldados de línea que fallecieron en ella, ó despues en poder de los facciosos, ademas de la que se detalla á cada una de estas clases en el decreto de 28 de Octubre de 1811, la mitad de sus respectivas asignaciones, siendo extensiva esta gracia á los patriotas y realistas que se encuentren en iguales circunstancias.

4.° S. M. concede por regla general á todos los Oficiales, Sargentos y Cabos que existan, y se hallaron en la defensa de S. Fernando de Apure el grado inmediato; á los Oficiales las cruces de S. Fernando y de Isabel la Católica, mediante propuesta que para ambas gracias ha-

ga el General en gefe del egército expedicionario de Costa firme, por si hubiese alguno tal vez entre ellos que no fuese merecedor: á los Sargentos, Cabos y Soldados el abono de año y medio de servicio, y sobre su haber la tercera parte del mismo, que disfrutarán sin variacion ni aumento hasta que salgan á Oficiales: igualmente permite á estas últimas clases un escudo de distincion, que propondrá dicho General en gefe, y crea mas análogo á las circunstancias; como tambien los demas premios que estime convenientes en razon del mérito sobresaliente y extraordinario que á mas del general hayan contraido algunos individuos de cualquiera clase que fuesen; haciéndose entender á todos que S. M. atenderá sus solicitudes, y las que instauren sus familias.

5.° Y por último, es la voluntad del Rey que estas gracias se publiquen en la gaceta y en la órden general del egército de ambos mundos, para que al mismo tiempo que causen confusion á los cobardes, sirvan de estímulo, seguridad y confianza á los amantes de su Real Persona.

Todo lo que de su Real órden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1818.

Circular del Consejo Real: expresa como S. M. se ha servido mandar, al objeto de uniformar en lo posible la enseñanza pública en todas las universidades del reino, que el plan de estudios de 1807 quede derogado, y subsistente por ahora el de 1771.

[En 27] Por Real decreto de 5 de Julio de 1807 tuvo á bien el augusto Rey Padre de S. M. reducir el número de las universidades literarias del reino, y agregar las suprimidas á las que quedaron, segun su localidad y mejor proporcion; y con el objeto de que en todas se lograse el buen órden, uniformidad y zelo del bien público, prescribió para que se observase y egecutase en ellas inmediatamente el plan de estudios que ha-

bia tenido á bien aprobar para la de Salamanca, cuya Real determinacion se circuló en Real cédula de 12 del mismo mes de Julio.

Restituido S. M. al trono de sus Mayores se le dirigieron repetidos recursos por varias de las universidades suprimidas en solicitud de su reposicion, y las de Alcalá, Toledo, Sevilla, Granada, Sigüenza y otras hicieron presente los inconvenientes que traia la observancia del nuevo plan; lo útil que seria su abolicion, y que los estudios generales se gobernasen por el que regia antes que aquel se publicase; y despues de haber restablecido S. M. la mayor parte de las extinguidas, tomó acerca de la pretension de las existentes los informes que estimó oportunos; y en su vista, y de lo resultante de la visita que se hizo de algunas de ellas, tuvo á bien deferir á lo que habian solicitado, entendiéndose en todas con la calidad de por ahora, y hasta la publicacion del plan general mandado formar á una Junta de Señores Ministros por Real decreto de 1.° de Febrero de 1815 [1].

La de Salamanca hizo tambien presente al Rey nuestro Señor los buenos efectos que habia producido el plan de estudios formado por el Consejo en el año de 1771, y que ya se sentian en las universidades donde de nuevo se habia establecido; y por Real órden de 29 de Octubre de 1817 tuvo á bien mandar, entre otras cosas, que tambien se observase, por ahora, en aquella en el modo y forma que se hacia antes del de 1807, que quedaba suspenso y derogado; que la facultad de medicina continuase enseñándose por su plan aprobado en 1804. Que los Catedráticos de propiedad, asi actuales como jubilados, distribuyesen entre sí la enseñanza conforme á las disposiciones del de 1771, y entrasen al goce de los sueldos asignados en él por el órden de su antigüedad; y que si de los que por el de 1807 estaban en posesion de cátedra y renta de propiedad quedasen algunos ahora sin ella, se les asistiese con la cantidad

1 Tomo 2, pág. 82.

que disfrutaban hasta tanto que ascendiesen á otra de igual ó superior dotacion. Que restablecidas las cátedras al sistema en que estaban antes del año de 807, las de cada facultad que resultasen vacantes se proveyesen por esta vez bajo de una sola oposicion, para que no se retardase su provision con perjuicio de la enseñanza. Que en lugar del Cabalario se usase del Devoti, y que excluyéndose enteramente de la enseñanza las obras del Van-Espen se substituyesen las de Berardi.

En otra Real órden de 14 de Setiembre último se sirvió S. M. revocar y anular el citado plan de estudios de 1807 con respecto á la universidad de Santiago, y mandar que esta se arreglase al de 1771, con la misma calidad de por ahora que va expresada, respecto de la de Salamanca, y las prevenciones, entre otras, de que la filosofía se enseñase por la del P. Roselli, y las instituciones canónicas por el Devoti, quedando excluidos de los del Cons enseñanza el Cabalario, el Van-Espen y é honores de Qé; y que en el estudio de la medicina precediese curso de anatomía á los de instituciones.

Y habiendo ocurrido al Rey la universidad de Valladolid pidiendo que por ahora, é ínterin se establece un método uniforme para todas, se la concediese la facultad de conferir los grados menores con el número de años que prescribe el plan de 771; teniendo el Consejo á la vista las expresadas declaraciones, y lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales, hizo presente á S. M. su dictamen en consulta de 3 de Agosto último, y por su Real resolucion á ella, se ha servido mandar, que á fin de que la enseñanza pública sea uniforme en lo posible en todas las universidades del reino, quede derogado el plan de estudios de 1807, y se observe en ellas el de 1771, con las prevenciones sobre libros y enseñanza contenidas en las Reales órdenes dirigidas últimamente á varias universidades, señaladamente á la de Salamanca; quedando en su fuerza las particulares providencias que ha dado respecto de algunas, y entendiéndose ser esto solo interinamente, y hasta la publica-

cion del plan general en que está entendiendo la Junta de Ministros nombrada por S. M. al efecto en el expresado Real decreto de 1.° de Febrero de 815.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule á los Tribunales y Justicias del reino, y á todas las universidades para su observancia en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene se exija en las licencias que se concedan para poder cazar con escopeta sesenta reales en la de todos los dias del año, y treinta para hacerlo solo los festivos.

Señores Ministros del Consejo.

[En 30] de 1815.

Excmo. Sr.: Conformándose al Rey nuestro Señor con el parecer de V. E. en su papel de 21 del corriente, contestando á la Real órden de 12 del mismo, en que se prevenia que manifestase V. E. qué rebaja de precio podria hacerse en las licencias que se concedan para poder cazar con escopeta, ha venido S. M. en resolver que por ahora se satisfagan sesenta reales por la de cazar todos los dias del año, y treinta para poderlo hacer en los festivos. Lo comunico á V. E. de Real órden para inteligencia y cumplimiento del Consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Octubre de 1818.

La anterior Real órden la trasladó á este supremo tribunal el mismo Excmo. Sr. Duque Presidente con oficio de 5 del corriente; y publicada en él, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Y lo participo . . . de acuerdo del Consejo al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de está para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1818.

Circular del Ministerio de Marina: se reencarga á los Capitanes generales, Intendentes y demas del cuerpo político de la Armada, no propongan, apoyen ni den curso á instancia de individuo alguno, solicitando gracias ó honores del referido cuerpo de la Armada.

[En 31] Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se circuló en 25 de Enero de 1811 la órden siguiente:

La multitud de recursos que diariamente llegan á manos del Consejo supremo de Regencia en solicitud de honores de Comisario de Guerra y Ordenadores ha llamado la atencion de S. A. para cortarlos. Y á este efecto ha resuelto por punto general que no se dé curso en la Secretaría á ninguna de estas instancias, y que los Intendentes no remitan con su apoyo semejantes pretensiones, á no ser de sugetos beneméritos del ramo de Hacienda y Guerra, que asi en las circunstancias presentes ó anteriormente se hubiesen hecho dignos de aquella distincion, reservada justamente á los que se emplearen en las oficinas del egército, y la que se ha vilipendiado por la demasiada facilidad con que se han dispensado.

Esta misma órden se sirvió S. M. mandar se circulase para su observancia, como se verificó, por la Secretaría del Despacho de Guerra en 19 de Julio del año próximo pasado.

Y habiéndose hecho demasiado frecuentes las solicitudes sobre gracias y honores del cuerpo político de la Armada por diversos sugetos pertenecientes á otros extraños, ha tenido á bien el Rey nuestro Señor resolver,

en conformidad del dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, que el propio sistema se observe en la Armada; y que en su consecuencia los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades no propongan, apoyen ni den curso á instancia de individuo alguno que solicite graduacion ú honores del referido cuerpo político de la Armada no siendo de sugeto correspondiente á él. Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda llevar á efecto la venta de las existencias de géneros plomizos, y las que emanen del azogue y sus compuestos, teniendo á disposicion de este Ministerio las cantidades que produzcan.

[En 31] El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto expusieron VV. SS. en 12 y 18 del actual acerca de la enagenacion de las existencias de géneros plomizos y de las Rentillas que dimanan del azogue y sus compuestos, aplicando su valor á las Reales fábricas de Guadalajara; y S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido determinar se lleve á efecto la venta de dichas existencias, subastándolas juntas ó separadas por clases, segun mejor parezca á los Intendentes y Administradores generales de Rentas de las provincias, teniéndose á mi disposicion las cantidades que produzcan para el destino que fuere del agrado de S. M. Lo participo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Octubre de 1818.

EN NOVIEMBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda, por ampliacion á la Real órden de 26 de Junio último, socorrer con el todo de su haber á los Oficiales del egército que por cualquier concepto se hallen y fueren procesados.

[En 2] Al Intendente del departamento de Marina del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la consulta que V. S. hizo en oficio número 277, sobre si la tesorería de egército de Galicia debe reintegrar á la Marina los socorros facilitados por esta á los Oficiales de la Armada presos por la causa de Porlier, y si la Real órden de 26 de Junio último, por la que se mandó socorrerles con media paga por Marina, debe ser extensiva á los que se hallan en igual caso por cualquier otro motivo. En cuanto al primero de estos dos puntos halla S. M., de conformidad con lo que en el particular ha expuesto el Almirantazgo en acuerdo de 1.º del mes anterior, que el egército debió siempre socorrer á dichos Oficiales, como que procesados por él nunca dejaron de estarle agregados, aun despues de verificada la separacion del 6.º regimiento de las órdenes del Capitan general de la provincia; por consiguiente los socorros que les haya suministrado la Marina deben ser reintegrados por la citada tesorería, y descontados de los alcances que hagan los indicados Oficiales, quienes son acreedores á los caidos en igualdad con los del egército que estan en las mismas circunstancias, segun se expresa en la mencionada Real órden, cuyo cumplimiento encarga S. M. Por lo que respecta al segundo punto es su soberana voluntad que se socorra al mismo tiempo que á la tropa al Oficial que por hallarse procesado tiene solo la mitad de su goce, y en tal estado menos recursos para atender á su subsistencia.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que el Voto de Santiago, en concepto de limosna, está por ahora exento del pago de la contribucion general.

[En 3] El Rey nuestro Señor se ha servido conformarse con el dictamen de VV. SS. manifestado en oficio de 6 del mes último acerca de la excepcion de pagar la contribucion general, el Voto de Santiago en concepto de limosna; pero aunque ha determinado que por ahora no se incluya en el repartimiento, ha dispuesto tambien que yo pase con esta fecha dicho oficio al Consejo de Hacienda, como lo verifico, para que consulte á S. M. lo que estime mas justo sobre la materia. Y de Real órden lo comunico á VV. SS. para los efectos convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que á los Intendentes y Subdelegados se recuerde la actividad en las cobranzas de la contribucion general, remitiendo estados de lo que en el particular adelanten.

[En 3] Por los estados que VV. SS. pasan á este Ministerio en 28 de Octubre anterior, se ha enterado S. M. del que tenia la contribucion general en Setiembre precedente; y en vista de estos datos, es su Real voluntad se recuerde de nuevo por esa Direccion á los Intendentes y Subdelegados la actividad en las cobranzas, y que al de Cádiz en particular se le manifieste lo extraño que ha sido á S. M. el corto ingreso que alli se ha recaudado en el mes siguiente á los de moratoria, como igualmente el descuido que se nota en el Intendente de Soria en la

remision del estado de cobranzas. Y de Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Noviembre de 1818.

Circular de la Direcion de Rentas: encarga la misma á los Intendentes la propongan el modo y medios de hacer con la mayor prontitud, seguridad y menos costo la reunion de productos en las tesorerías principales de las provincias.

[En 4] Las frecuentes reclamaciones y expedientes suscitados sobre el mejor método de conduccion de caudales de las administraciones subalternas y depositarías de partido á las capitales respectivas, personas que deban egecutarlas, y abono de los gastos que causan, han llamado la atencion de esta Direccion; y deseando fijar una regla general y uniforme en este punto, prévio el dictamen de las Contadurías generales, ha acordado oficiar á V. S. para que, reuniendo en junta á los gefes principales de Rentas de esa provincia, y tomando los conocimientos necesarios, se sirva V. S. proponer á esta Direccion el modo y medio de hacer con la mayor prontitud, seguridad y menos costo la reunion de productos en la tesorería principal de esa provincia, teniendo presente la práctica observada hasta el dia en esta parte, la que en su concepto deba seguirse, las distancias de las dependencias subalternas y de partido á la capital, el comercio y giro que haya, y la entidad de los fondos que materialmente deban pasar á la caja principal, segun las obligaciones á que por ahora esten afectos los productos en los puntos donde se causan, ó las cantidades que se libran; procurando V. S. y esos gefes, en su propuesta, asegurar la mayor economía en los gastos de conduccion, é impedir que nunca queden fuera de responsabilidad personal los caudales en el tránsito de las administraciones y depositarías subalternas á la capital.

Del mismo modo extenderá V. S. su proposicion á la conduccion de efectos estancados desde la capital de

la provincia á los partidos, y de estos á las administraciones subalternas, haciendo sobre todo las explicaciones y demostraciones mas amplias que puedan.

La Direccion se promete del zelo de V. S. una contestacion que afiance el acierto para hacer presente al Ministerio lo que convenga á los intereses del Rey nuestro Señor y su buen servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga el cumplimiento de lo prevenido en el cap. 7.° de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, y la observancia de las reglas que se prescriben en órden á precaver toda negligencia en las aduanas sobre el comercio de cabotage.

[En 9] Habiendo observado esta Direccion que á pesar de lo dispuesto por S. M. en el capítulo 7.° de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, y prevenido en la circular de 10 de Setiembre último sobre el comercio de puerto á puerto del reino é islas adyacentes, todavía hay negligencias reparables en algunas administraciones de aduanas; deseando precaverlas, como tambien los perjuicios que con este motivo pueden ocasionarse á la Real Hacienda, al propio tiempo que ha acordado recordar á V. el mas exacto y puntual cumplimiento de lo resuelto en la citada instruccion general acerca de este punto, estima disponer, con arreglo al espíritu de la misma, y de conformidad con el Señor Contador general de aduanas del reino, que se observen y guarden las reglas siguientes: 1.ª que en las certificaciones de los registros que se despachen por las administraciones de aduanas de los puertos de mar, se ponga el resumen de cada una de las facturas que contengan los registros, y los derechos que se hayan satisfecho: 2.ª que las facturas se arreglen precisamente al modelo que acompaña á la instruccion general de Rentas señalado con el número 27 en la primera adicion que se

hizo de ella, que es el 30 de la segunda; poniéndose al margen de las mismas las marcas y número de los cabos, y fuera de él en el ingreso de las facturas, si van ó no marchamados los cabos, el avalúo de los efectos, y los derechos que les corresponda pagar; y siendo géneros extrangeros ó de América se expresará ademas su procedencia y el número de la hoja en que pagaron los derechos de entrada: 3.ª que se observen escrupulosamente los artículos 147, 148 y 152 del referido capítulo 7.° de la citada instruccion, asi como lo demas prevenido en ella sobre este punto; y 4.ª que cuando se expidan guias por los Administradores generales de la Renta del Tabaco para conducir por mar cajones de cigarros ó cualquiera otro tabaco por cuenta de la Real Hacienda, ó de particulares, estas guias se han de presentar en la aduana para que se habiliten al embarco, y comprendan en los registros, como se hace con los procedentes de América, supuesto que en los puertos nada debe embarcarse ni dedados á las[illegible]rse sin las licencias correspondientes de los Administradores de aduanas, conforme á instruccion y órdenes. Lo que participamos á V. para su inteligencia, y que por su parte cuide de su entero cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Consejo supremo de este nombre: previene los medios que en lo sucesivo han de adoptarse para asegurar los reemplazos en los cuerpos de artillería é infantería de la Marina Real.

[En 10] Al Sr. Secretario encargado del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente: Con fecha de 1.° de Diciembre de 1817 me dijo el antecesor de V. E. que conociendo el Rey nuestro Señor la necesidad de licenciar los soldados cumplidos de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, y penetrado de los graves males y perjuicios que resultaban de no proceder á su reemplazo, se habia dignado resolver que se

formase una junta compuesta de cuatro Ministros, dos nombrados por ese Ministerio, y los otros dos por el de mi cargo, para que en vista de lo practicado durante la próxima pasada guerra, y de la consulta del Consejo supremo de Almirantazgo de 9 de Mayo de dicho año, propusiese los medios mas adecuados para asegurar ahora y en lo sucesivo los reemplazos de los referidos cuerpos de Marina. Con este motivo en consulta de 16 de Mayo último hizo presente el Consejo supremo de la Guerra lo que creyó oportuno; y en otra de 27 del mismo manifestó los inconvenientes que originaban las Reales órdenes de 6 y 25 de Marzo anterior, expedidas por ese Ministerio del cargo de V. E. para que los matriculados desde 1.° de Enero, á quienes cupiese la suerte de quintos para el presente reemplazo del egército, sirviesen sus plazas en la matrícula de mar, imponiendo varias penas á los que desertaren durante los ocho años de su empeño, lo cual tuvo efecto en siete mozos de los doce sorteados en la ciudad de A[illegible] abril de 1 [illegible]bre últ[illegible] Habiendo dado cuenta á S. M. de las expresadas consultas con los antecedentes, tuvo á bien mandar en 10 de Junio último que se realizase la formacion de la junta con el objeto indicado; y en 22 de Julio siguiente se previno á la misma que al evacuar la consulta pedida, lo verificase igualmente acerca del contenido de las dos Reales órdenes de 5 y 6 del propio Junio, expedidas tambien por ese Ministerio, relativas á que se destinasen al 6.° regimiento de Marina, que se hallaba de guarnicion en el Ferrol, el número posible de quintos, y que en caso de embarque se reemplazasen los cumplidos de los citados cuerpos de Marina con soldados de los regimientos de infantería del egército existentes en los departamentos. Por último, enterado que fue S. M. de las Reales órdenes que posteriormente me comunicó el antecesor de V. E. en 14 de Agosto y 11 de Setiembre de este año, para que de los quintos de los pueblos litorales se destinasen á los batallones y brigadas de Marina los necesarios para despedir sus cumplidos; se sirvió

S. M. mandar en 25 del citado Setiembre que la junta evacuase en el término de ocho dias la consulta que se le tenia pedida; y en su cumplimiento, teniendo presentes la enunciada junta todos los antecedentes y expedientes promovidos sobre el particular en los Consejos de Guerra y Almirantazgo, y aun en la Comandancia general de Marina, y en vista del parecer de los dos Fiscales nombrados á este fin, consultó al Rey nuestro Señor en 7 de Octubre último cuanto juzgó conveniente; y S. M., en vista de todo, se ha dignado resolver: 1.° Que en lo sucesivo, expresándose en el contingente de quintos del próximo año de 1819 y siguientes, entren en la parte proporcional de bajas y cumplidos los cuerpos militares de Marina con los del egército, destinándose á los primeros los mozos de los pueblos litorales en el número correspondiente: 2.° que por la misma proporcion de bajas y cumplidos se repartan á prorrata entre los cuerpos del Egército y Marina los sentenciados á las armas por condenas limpias; quedando derogada la Real órden que ordenaba lo contrario con respecto á la Marina: 3.° que de los quintos del presente año se entreguen á esta quinientos hombres, sacados entre todos los cuerpos de infantería del egército, segun su fuerza respectiva, menos los destinados á Ultramar, para que pasen á reemplazar en los de Marina igual número de los mas necesitados de licencias; y 4.° que los siete mozos de la ciudad de Ayamonte matriculados despues de 1.° de Enero de este año, á los que tocó la suerte de entrar en el servicio, y que segun las Reales órdenes de 6 y 25 de Marzo ya expresadas quedaron aplicados por el tiempo de ocho años al de matrículas, asi como cualesquiera otros en los pueblos litorales que se hallen en igual caso, sean entregados en las cajas de quintos á que pertenezcan para ser destinados en el egército; quedando derogadas en todas sus partes las citadas órdenes de 6 y 25 de Marzo, y dejando en su fuerza y vigor todas las anteriores y reglamentos que puedan aquellas contradecir. De Real órden lo traslado

á V. S. para conocimiento del Consejo, y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Noviembre de 1818.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, ha acordado se circule y comunique á V. como lo egecuto, para su puntual cumplimiento en la parte que le toque; y del recibo de esta espero se servirá V. darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1818.

Real cédula de S. M. y Señores del supremo Consejo de Hacienda, por la que se establece el reglamento sobre pasaportes y sus derechos para las personas que de los paises extrangeros entran en el reino, y para los que de este salgan con direccion á aquellos.

[En 10] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. A los de mi Consejo, Presidentes &c., SABED: Que deseando uniformar el sistema general de los derechos de pasaportes que se exigen por el extrangero á mis amados vasallos para la seguridad y tránsito de sus reinos, y con el objeto de instituir una mutua reciprocidad que concilie la comodidad y seguridad de los que entran y salen de España con direccion á aquellos; al mismo tiempo que se eviten recursos y reclamaciones sobre este punto, é instruido expediente en mi supremo Consejo de Hacienda, con audiencia de sus Fiscales en junta de Negocios y Dependencias de extrangeros, y consulta que me hizo sobre este punto, he venido en resolver:

ART. 1.° Todo individuo que entre en España ó salga de ella, sin distincion de clase, está obligado á llevar pasaporte; y no haciéndolo, será detenido y tratado como sospechoso.

2.° El Ministro de Estado, los Capitanes generales de las provincias, los Comandantes generales y los Gobernadores de los puertos y plazas quedan autorizados para expedirlos y refrendarlos bajo su responsabilidad,

abonándose la persona por otras dos conocidas y de arraigo del pais.

3.° Los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ordinarias y demas Autoridades locales quedan igualmente autorizadas para expedir los pasaportes interinos hasta el punto mas inmediato á la Capitanía general, Comandancia ó gobierno por comodidad de los viageros; y serán responsables de los que expidan, sin que sirvan para otro objeto, y bajo las mismas seguridades del artículo anterior.

4.° El derecho fijo de cada pasaporte para salir fuera del reino para toda clase de personas, sean extrangeras ó nacionales, autorizado por el Ministerio de Estado, Capitanes generales, Gobernadores &c., segun se expresa en el artículo 2.°, será de cuarenta reales vellon; y á las personas indigentes se les dará gratis.

5.° Los interinos que dieren los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ordinarias y demas Autoridades locales, como se previene en el artículo 3.°, no causan derechos ni son suficientes para verificar la salida del reino; y el que lo intentare será detenido y castigado á proporcion de la malicia que haya tenido en el hecho.

6.° Toda persona que entre en el reino, sea extrangero ó nacional, está obligado á presentar su pasaporte al Capitan general, Comandante ó Gobernador del puerto ó plaza respectiva que primeramente encuentre para refrendarle ó recibir otro nuevo.

7.° Por cada pasaporte que dieren estas Autoridades superiores se entregarán cuarenta reales como va dicho en el artículo 4.°, y por la refrendacion ocho reales vellon.

8.° Ningun pasaporte se dará por mas tiempo que un año.

9.° Los extrangeros podrán viajar y salir del reino con pasaportes de sus Embajadores ó Cónsules generales en la Corte; pero serán refrendados del Ministerio de Estado, y satisfarán cuarenta reales por derecho de refrendacion.

10. Los que dieren los Cónsules y Vice-Cónsules en sus respectivos distritos á sus nacionales serán igualmente refrendados por las Autoridades superiores ya dichas, y satisfarán por derechos de refrendacion ocho reales; pero si lo fueren por el Ministerio de Estado pagarán los cuarenta reales que previene el artículo anterior; mas no serán suficientes para viajar sin las respectivas refrendaciones.

11. En los pasaportes se expresará el nombre y apellido del portador, su estado, patria, edad, egercicio, y objeto de su viage, y se estámpará en él el valor del derecho del pasaporte que se expida para la mayor exactitud.

12. Se pondrá un libro en cada Capitanía general, Comandancia ó Gobierno, y se anotarán en él por números los pasaportes que se expidan con las circunstancias notadas en los artículos anteriores.

13. Los Comandantes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias y demas Autoridades locales, en donde no resida Capitan general, darán aviso al respectivo gefe de la provincia al mismo tiempo de despachar el pasaporte á cualquier interesado.

14. Los Capitanes generales darán aviso mensualmente al Secretario de la Junta de Negocios y Dependencias de extrangeros, que lo es tambien de la general de Comercio, Moneda y Minas, de los pasaportes que se expidan á las personas que transiten, con las particularidades notables que hayan ocurrido, expresando igualmente los derechos devengados en todo el mes.

15. El Secretario de dicha Secretaría de Negocios y Dependencias de extrangeros dará cuenta de todo á mi Consejo supremo de Hacienda en junta de este ramo, para que este, con las observaciones y demas que le parezca hacer, lo ponga en mi noticia por el Ministerio de Estado para reunir los resultados; consiguiéndose por este medio facilitar en algun modo la formacion de matrículas de extrangeros, tan repetidamente mandadas hacer, para que se puedan tener las circunstanciadas noticias en este importante ramo.

16. Del producto total de estos derechos se formarán tres partes iguales: una quedará á beneficio de la Secretaría de las Capitanías generales, Comandancias ó Gobiernos para los gastos de impresion, expedicion y demas: otra para el Ministerio de Estado; y la tercera para los gastos y demas eventuales de escritorio que ocurrirán en la Secretaría de Negocios y Dependencias de extrangeros.

17. Las dos partes que corresponden al Ministerio de Estado y á la Secretaría de Negocios y Dependencias de extrangeros se pondrán á disposicion de esta por los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y demas á quienes toca; siendo de cargo de dicho Secretario entregar á la persona que autorice el Ministerio de Estado lo que le pertenezca, para cuya recaudacion acordará y comunicará el mi Consejo supremo de Hacienda las providencias correspondientes.

18. Esta mi Real disposicion tendrá su exacto y debido cumplimiento por punto general en todas las provincias de mis dominios desde el dia 1.° de Enero del año próximo de 1819.

Publicada en el expresado mi supremo Consejo de Hacienda en Junta de Negocios y Dependencias de extrangeros esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula; por la cual os mando veais las reglas que comprende, y la hagais guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en la referida resolucion se previene, sin ir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que asi es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á 10 de Noviembre de 1818.=YO EL REY.=Yo D. Manuel del Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Modelo de los estados que se han remitido á los Capitanes generales y á los Comandantes generales del reino para la uniformidad del sistema.

ESTADO NUM.

Capitanía general de *Mes de* *Año de*

PASAPORTES EXPEDIDOS PARA ENTRAR EN ESPAÑA.

Número.	Nombres.	Nacion.	Estado.	Edad.	Egercicio.	Objeto del viage.	De dónde sale.	A dónde se dirige.	Derechos.	Observaciones.

NOTA. Son iguales los de entrada y salida.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo supremo de Hacienda, por la cual se fijan las reglas en razon al valor y curso que ha de darse á la moneda francesa.

[En 10] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c., SABED: Que enterado de que mis Reales resoluciones de 20 de Agosto y 30 de Setiembre próximos [1] acerca del curso de la moneda francesa han producido desconfianza, disputas, y de consiguiente paralisis ó indebidas especulaciones en las compras, ventas y negociaciones, que juntas con las exposiciones que sobre el particular se me han hecho, han llamado mi Real atencion; y deseoso de conciliar la felicidad de mis amados vasallos con el bien del Estado, tuve á bien mandar á mi supremo Consejo de Hacienda en junta general de Comercio, Moneda y Minas propusiese inmediatamente la providencia interina que estimase arreglada para evitar semejantes inconvenientes; y en vista de lo que, oidos mis Fiscales, me ha consultado sobre un punto de tanta entidad y trascendencia, conformándome en lo principal con lo que me ha propuesto, he venido en resolver: Que toda la moneda francesa, en que á lo menos aparezca la efigie Real ó el escudo de su reverso, corra sin la menor novedad por el precio y valor que se la prefijó en la tarifa del año de 1819, y que la que esté enteramente desgastada corra como pasta, y se reciba desde luego en mis Reales Casas de Moneda al respecto de veinte reales vellon por onza á cuantos la quieran cambiar, en lugar de los diez y nueve y tres cuartillos anteriormente acordados.

Publicada esta mi Real resolucion en el expresado mi Consejo en junta general de Comercio, Moneda y Minas, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi ce-

[1] Página 443 y 568.

dula, por la cual os mando veias lo que comprende, y lo hagais guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en la referida resolucion se previene, sin ir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que asi es mi voluntad se egecute Dada en Palacio á 10 de Noviembre de 1818. = YO EL REY. = Yo D. Manuel del Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real órden é instruccion expedida por el Ministerio de Marina concerniente al embargo de los buques mercantes que sean necesarios al trasporte y conduccion de que se ha de componer la expedicion de tropas destinadas á Ultramar.

[En, 18.] Decretada como lo está por el Rey nuestro Señor una grande expedicion con trasporte de crecido número de tropas á puntos de Ultramar, que todavía no se ha servido señalar, entre los varios particulares, todos interesantes, relativos á esta importantísima empresa, ha ocupado su soberana atencion al concerniente á apresto y habilitacion de los buques mercantes necesarios para el trasporte y conduccion de los militares de que se ha de componer, y el consiguiente fletamento ó embargo de las embarcaciones que para ello se consideran necesarias. Pero siendo muy reducido el número de las que existen en el puerto de Cádiz, desde el cual debe verificarse la salida cuando S. M. se sirva determinarlo, aun contando con algunas que se esperan de diferentes puntos, se ha dignado mandar prevenga á V. S. como lo egecuto, disponga el fletamento de cuantas embarcaciones se hallen en ese puerto y demas de la comprension de la provincia de su mando, bajo las reglas y condiciones que se expresan en la adjunta instruccion que S. M. ha tenido á bien dictar en la materia, las cuales serán puntual y religiosamente observadas; pero sin incluir en dicho fletamento ni em-

bargo los buques de la matrícula de Cádiz que se preparen ó esten destinados á aquella bahía, en donde habrá de verificarse uno ú otro; á los cuales, sin embargo, no se les permitirá salir del puerto sin la escolta prevenida en el artículo 10 de la instruccion. Comunícolo á V. de órden de S. M. para su prontísimo y mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1818.

Instruccion que S. M. se ha servido dictar para que se comunique á los Comandantes de Tercios navales y provincias marítimas de la península é islas Baleares, comisionados al fletamento ó embargo de buques destinados á la expedicion que el REY *nuestro Señor tiene decretada.*

ART. 1.° Los buques deben ser á lo menos de ciento ochenta toneladas españolas de buena construccion, y equipados para viage á Ultramar, de dos cubiertas ó entrepuentes, en razon de estar destinados para la conduccion de tropas.

2.° Los buques de las calidades referidas serán desde luego ajustados ó fletados bajo las condiciones siguientes:

I.ª Que inmediatamente se apronten para navegar.

II.ª Que llegados á Cádiz estarán prontos á disposicion de la comision de Reemplazos de aquella ciudad, para el embarque de tropas, víveres ó pertrechos que se les destinen.

III.ª Que en el caso de alguna detencion se arreglarán las estadías con equidad y justicia, haciendo regla general para todos los navieros.

IV.ª Que la expresada comision costeará todas las obras para comodidad de Oficiales, soldados y colocacion de víveres.

V.ª Que los dueños de buques ó sus Capitanes, Oficiales de mar y marineros conservarán sus alojamientos de costumbre, y solo tendrán que costear la aguada y

víveres para la manutencion de sus tripulaciones.

3.º Ignorándose el destino que S. M. tiene determinado para esta expedicion, se arregla el fletamento por toneladas y por meses, conforme á lo que previenen los reglamentos y Reales ordenanzas para los diferentes puertos de América. En este concepto la comision de Reemplazos pagará por cada mes y tonelada española pesos fuertes treinta, entregando la cuarta parte del total importe en dinero metálico al contado antes de salir la expedicion: otra cuarta parte en azogue á treinta y ocho pesos fuertes quintal envasado, con la calidad de embarcarlo para los puertos de Nueva-España y el Perú, sometidos á la dominacion del Rey nuestro Señor; y á falta de este ingrediente se entregará esta cuarta parte tambien en dinero, y las dos cuartas partes restantes, ó sea la mitad, se satisfará en dinero efectivo en cantidades iguales á sesenta y noventa dias contados desde el en que los dueños ó Capitanes presenten certificacion de haber cumplido el viage, el cual terminará el dia que por el Comandante general de la expedicion ó del convoy se les despida; pudiendo desde entonces dirigirse los buques al parage ó destino que tengan por conveniente.

4.º En el caso de que llegados los buques á su destino fuesen obligados á mantenerse á las órdenes de los Comandantes generales con cualquier objeto, se abonarán estadías á razon de doce pesos al mes por cada tonelada; empezándose á contar veinte dias despues de la llegada, sin que en estos se les abone cosa alguna, mediante á que se consideran precisos para el desembarco de las tropas ó efectos que lleven. El pago de las estadías se hará por la comision de Reemplazos á los sesenta y noventa dias por mitad de haber presentado los documentos de lo que hubiesen devengado por esta razon.

5.º Para evitar toda duda en razon de las toneladas de cada buque se previene que su medida ó arqueo se ha de hacer en Cádiz por el Ingeniero hidráulico, nom-

brado por S. M. á este fin, y asistencia del dueño ó su representante, con arreglo á lo dispuesto por ordenanza, y practicado en todas las expediciones.

6.° Los fletamentos serán en todo uniformes para los buques que se fleten en los diversos puertos de la península, como que en ello se ha consultado la conveniencia de los navieros, sin perjuicio de los intereses del Rey nuestro Señor para esta empresa.

7.° En el caso de no prestarse los dueños de las embarcaciones á aprontar sus buques para tan urgente servicio, se procederá al embargo, sin excepcion alguna de todos los que con arreglo al artículo 1.° sean á propósito para la expedicion, obligándoles á la habilitacion con toda brevedad; en el concepto de que se les harán los mismos abonos que á todos los demas que voluntariamente se hayan fletado para este importante servicio.

8.° Los Comandantes de tercios y provincias, á quienes ordena S. M. los expresados fletamentos ó embargos, darán noticia, sin pérdida de momento, á la comision de Reemplazos de Cádiz de los buques que hayan fletado ó embargado, con la expresion de sus toneladas, á fin de que esta pueda arreglar sus ulteriores operaciones.

9.° Si por algun imprevisto accidente se suspendiese la mencionada expedicion, en este caso en lugar del falso flete mandado por las leyes mercantiles, que es la mitad de su totalidad, se satisfarán treinta pesos fuertes por cada tonelada; lo que se establece desde luego para evitar toda duda y reclamacion.

10. Los expresados Comandantes militares de Tercios y provincias marítimas, á quienes comete S. M. el desempeño de la presente instruccion, le noticiarán por esta Vía reservada de Marina el tiempo para el cual podrán estar prontos los buques fletados ó embargados, á fin de que se pueda destinar uno de guerra, que tomándolos bajo su escolta los conduzca al puerto de Cádiz, sin que sean apresados en su navegacion por los cor-

sarios de rebeldes que crucen sobre las costas. Madrid 12 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda, con el fin de evitar las muchas y repetidas cuestiones y aun consultas, sobre abono de gastos de escritorio á los Intendentes de egército y provincia, que á estos y á aquellos en lo sucesivo se les satisfaga los que causen bajo los términos que ordena.

[En 13] Ilmo. Sr.: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor en vista de los reparos puestos por la Contaduría general de Aduanas á las cuentas de gastos de escritorio de la Subdelegacion de Rentas de Cataluña pertenecientes al año de 1816; de las ocurrencias que continuamente se repiten con respecto al abono de los de todas las demas Subdelegaciones principales del reino, y del expediente que con este motivo se ha instruido á fin de adoptar una medida conciliable con el decoro de los gefes de Rentas, beneficio de la Real Hacienda, y que evite cuestiones y consultas odiosas y entretenidas; ha resuelto S. M. en 28 de Agosto último que los Intendentes de egército, en el concepto de tales, y como Subdelegados principales de Rentas, gocen las gratificaciones que les estan concedidas por reglamento y Reales órdenes de 23 de Enero, 2 de Abril y 7 de Agosto de 1750; y á todos los Intendentes de provincia, indiferentemente, se ha servido asignarles ocho mil reales anuales por razon de gastos de escritorio; al Subdelegado de Cádiz cinco mil; á los de Cartagena, Cantabria, Málaga, Navarra y Santander tres mil y trescientos reales cada uno; al de Mahon tres mil, y al de Ibiza dos mil; sin que ni á unos ni á otros se les admita ni pase cuenta alguna de gastos, excepto los de la correspondencia de oficio, que deberán justificar para su abono con certificacion de los respectivos Administradores de Correos, como está mandado en Real órden

de 6 de Febrero de 1816, y los de las impresiones de Reales órdenes, reglamentos é instrucciones que considerenen indispensables darlos á la prensa; debiendo acreditar su importe con la cuenta del impresor, y tres ejemplares de cada una, visada por el Contador principal de la provincia; cuya regla deberá entenderse desde 1.º de Enero próximo. Lo traslado á V. I. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 13 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene la puntual observancia de la Real órden de 6 de Octubre último, en razon de que los empleados y matriculados de Marina sean comprendidos en los acopios y repartimientos de sal en los pueblos en que se hallen avecindados.

[En 14] Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha enterado segunda vez del expediente suscitado acerca de la oposicion que han hecho varios Comandantes de Marina de Galicia á que los empleados y matriculados establecidos en pueblos de sus distritos se sujeten á la ley general de los acopios de sal en union de los demas vecinos; y S. M., teniendo presente la instruccion dada últimamente á dicho expediente á resultas de la Real órden que el antecesor de V. E. pasó á este Ministerio en 14 de Noviembre del año próximo anterior, dejando suspensos los efectos de la que por él se le comunicó en 6 de Octubre del mismo año hasta que recayese Real resolucion, en vista de la consulta encargada al Consejo del Almirantazgo sobre el asunto, se ha dignado mandar que se observe puntualmente la citada Real órden de 6 de Octubre de 1817 [1] declaratoria de que los empleados y matriculados de Marina fuesen comprendidos en los acopios y repartimientos de sal con los

[1] Tomo 4, pág. 173.

demas contribuyentes de los pueblos en que estuvieren avecindados, con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1797, 12 de Abril, 3 de Mayo y 12 de Junio de 1798, y en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816: que V. E. dé las disposiciones convenientes para que tenga el mas exacto cumplimiento esta soberana resolucion en la parte respectiva, y se finalicen inmediatamente los acopios de sal en Galicia, que por la oposicion referida estan pendientes con grave perjuicio de los intereses Reales; y que el Consejo del Almirantazgo, bajo el concepto de que en los asuntos de contribuciones, su imposicion, clases que deben sufrirlas, repartimiento y cobranza, ninguna otra Autoridad que la de Real Hacienda puede mezclarse, perteneciendo solo á los Gefes de los privilegiados el procurar que se les distribuyan con equidad y sin agravio; limite su consulta á averiguar y exponer á S. M. si el Subdelegado de Salinas de equella provincia se ha excedido en sus procedimientos, ó ha vulnerado los fueros de los dependientes de Marina; pidiéndose y pasándose al efecto al mencionado tribunal los autos originales formados en el juzgado del mismo Subdelegado á solicitud del Administrador general, parte representante de la Renta. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se previene en ella que á los cuerpos y compañías de inválidos de la península se satisfaga mensualmente sus haberes, y que el Inspector de Infantería proponga el coste que pueda tener el vestuario de las que con mas urgencia lo necesiten.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor por las quejas y representaciones que frecuentemente llegan á sus Reales manos, que las compañías, y cuerpos de in-

válidos de la península siguen abandonados á la miseria y desnudez, sin embargo de sus repetidas Reales resoluciones comunicadas por este Ministerio al del interino cargo de V. E.; y siendo su soberana voluntad que de una vez cesen de sufrir semejantes privaciones individuos tan beneméritos y tan dignos de su natural clemencia, asi como de la consideracion del resto de sus vasallos; se ha servido S. M. resolver diga á V. E. terminantemente que disponga sean satisfechos mensualmente y sin excusa ni retardo alguno de los haberes que les correspondan los expresados cuerpos y compañías, y que el Inspector general de Infantería diga á la mayor brevedad el coste que podrá tener el vestuario de cada compañía ó cuerpo que con mas urgencia lo necesite. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: se manda, por derogarse las Reales órdenes de 15 y 29 de Diciembre de 816 y la de 17 de Julio de 817, que á los cuerpos de Milicias, retirados, dispersos y pensionistas de guerra, se les satisfaga en lo sucesivo sus haberes por las Tesorerías de Rentas.

[En 15] Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. E. en fecha de 14 de Febrero último, con referencia á oficio del Inspector general de Milicias, sobre los perjuicios que iban á seguirse de precisar á los regimientos de dicha arma á cobrar sus haberes de las tesorerías de egército, segun lo habia exigido el Intendente de Andalucía con el Provincial de Ecija, fundado en el Real decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado [1], ha resuelto S. M., oido el dictamen del Tesorero general y del Intendente general del egército, que quedando derogadas las Reales

1 Tomo 4, pág. 210.

órdenes de 15 y 20 de Diciembre de 1816 [1], y la de 17 de Julio de 1817 [2], satisfagan por ahora las tesorerías de Rentas los haberes de los expresados cuerpos de Milicias, y los de los retirados, dispersos y pensionistas de guerra; siendo una obligacion del Tesorero general y de los Tesoreros de egército enterar á los de Rentas con relaciones circunstanciadas de los pagos que deban verificar en las épocas y con los documentos que no ofrezcan dudas, para facilitar despues las cartas de pago. Al propio tiempo me manda el Rey hacer presente á V. E., como lo egecuto, para que recaiga por ese Ministerio la resolucion que fuese de su Real agrado, lo conveniente que será el que habiéndose hecho de consideracion los devengos de los cuerpos de Milicias, por consecuencia de lo determinado en Real órden de 16 de Octubre de 1814, sean revistados mensualmente, á fin de remediar todo defecto en los abonos, haciendo á los Contadores de Rentas las prevenciones oportunas para que admitan y realicen los cargos que contra los mismos cuerpos se les dirijan por los de egército.

Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1818.

Real órden é instruccion expedida por el Ministerio de la Guerra, preventiva al modo y forma de que á los cuerpos destinados á Ultramar puedan reunirse las tropas que de los de infantería de la península resultan sobrantes conforme al reglamento último.

[En 17] Con fecha de 7 de Octubre próximo pasado dije al Inspector general de Infantería lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 29 del próximo pasado, núm. 392, en que hice presente lo conveniente que consideraba á su Real servicio el que

1 Tomo 3, pág. 452. 2 Tomo 4, pág. 357.

la tropa que se halla sobrante en los regimientos de infantería de línea y ligeros de la península que existen acantonados en las provincias por donde deben transitar para ir á Extremadura los nombrados últimamente para organizar sus segundos batallones con destino á Ultramar, fuese recogida por estos al paso por ellas, sucediendo lo mismo con otros que se hallan en las inmediaciones de los puertos, todo con el fin de reunir en el egército expedicionario el mayor número posible de gente útil para el embarco; ha tenido á bien S. M. autorizar á V. E. para disponer que se extraiga de los referidos cuerpos de la península la tropa que exceda al número de plazas que deben tener segun el último reglamento, y que aquella sea entregada á los expedicionarios, cuya fuerza quiere el Rey se aumente cuanto sea dable hacerlo, aunque exceda á las mil plazas, de que se ha dicho han de constar cada batallon hasta el tiempo de embarcarse; y de Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, contestando al citado oficio; y debiendo advertir es la soberana voluntad de S. M. haga V. E. entender á los Gefes de los cuerpos que hayan de dar gente para los expedicionarios, que mirará como un servicio particular hecho á su Real Persona el que procure que los hombres que salgan de ellos para ir á América reunan las calidades necesarias al efecto, y que constituyen un buen soldado, asi como el que vayan al egército de Ultramar en el estado que corresponde, mereciendo su Real desagrado lo contrario. Para dar cumplimiento á esta órden el mismo Inspector, y extraer del todo de los cuerpos de infantería de la península cuatro mil trescientos cuarenta y dos hombres, que es la fuerza que en ellos resulta sobrante, y puede ser destinada á Ultramar, segun los conocimientos que ha adquirido, ha formado y pasado la adjunta instruccion á los Gefes respectivos, y aun á los Capitanes generales é Intendentes de las provincias en que se hallan los referidos cuerpos, á los unos para su cumplimiento, y á los otros ro-

gándoles que presten los auxilios necesarios á las partidas que deben marchar á incorporarse en los cuerpos expedicionarios que se les detalla, en el modo y forma que en la misma se expresa, puesto que no ha sido posible anticipar esta operacion para que lo hubiesen verificado reunidas á los batallones que estan marchando para Extremadura; y habiendo dado cuenta de esto al Rey nuestro Señor, se ha servido resolver lo comunique todo á V. E., á fin de que por el Ministerio de Hacienda de su cargo se expidan las órdenes mas terminantes á las Autoridades que corresponda, para que se faciliten á las citadas partidas los caudales que puedan necesitar para marchar sin demora alguna á los puntos que se les señala.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1818.

La instruccion que en la anterior Real órden se hace mérito es la que sigue:

Por Real órden que se ha servido comunicarme en 7 del anterior el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, ha tenido á bien el Rey nuestro Señor autorizarme para extraer de los cuerpos de la península la tropa que exceda al número de plazas que deben tener segun el último reglamento, y que aquella sea entregada á los expedicionarios; cuya fuerza quiere S. M. se aumente cuanto sea dable hacerlo, aunque exceda de las mil plazas de que ha de constar cada batallon hasta el tiempo de embarcarse; y al trasladarme la expresada soberana resolucion para su cumplimiento se sirve añadir: *Que es la soberana voluntad de S. M. haga yo entender á los gefes de los cuerpos que hayan de dar gente para los expedicionarios, que mirará como un servicio particular hecho á su Real Persona, el que procuren que los hombres que salgan de ellos para ir á América reunan las cualidades necesarias al efecto, y que constituyan un buen soldado, asi como el que vayan al egército de Ultramar en el estado que corresponde, mereciendo su Real desagrado lo contrario.* Y

deseando yo por mi parte corresponder dignamente á la confianza que me dispensa la Real piedad S. M., he creido conveniente, puesto de acuerdo con el General en gefe Conde del Abisbal, proceder á su puntual cumplimiento, observando en su egecucion la brevedad tan recomendada en repetidas Reales órdenes.

La rapidez con que emprendieron la marcha para la provincia de Extremadura los regimientos últimamente nombrados para componer parte del egército expedicionario de Ultramar, no ha dado el tiempo necesario para anticipar las órdenes á fin de que recogiesen la gente útil para el servicio de América que tienen los que se hallan acantonados en las provincias por donde han transitado, lo cual hubiera adelantado la operacion con utilidad del Real servicio; pero no ha podido realizarse, y es necesario hacerla general en todos los cuerpos del arma que no han sido nombrados para Ultramar.

Las noticias reservadas que con toda precaucion exigí á los gefes de los cuerpos en 6 de Setiembre próximo pasado han producido los efectos que eran de esperar, y por ellas he formado la adjunta relacion, en la cual, sin incluir los soldados que (cada uno de los regimientos ó batallones contribuyentes á este servicio y se expresan en ella) tienen todavía exceptuados por la ordenanza de Reemplazos del año de 1800, los cumplidos y que cumplen el tiempo de su empeño por fin del corriente año, los estropeados, achacosos é inútiles, los quintos del último reemplazo, los americanos de mala nota, los criminales presos en los calabozos, los casados, los que tienen diez y seis y mas años de servicio, incluso el abono de campaña, y los que disfrutan premios de constancia &c., se detalla el número que pueden dar, segun el resultado de dichas noticias, y contribuyo esencialmente á proporcionar el pronto del contingente señalado la última soberana resolucion de 23 de Setiembre anterior, en la cual se previene que en todas las clases de Sargentos, Cabos, Soldados y demas plazas de prest de las armas del egército, no se conozcan otras excepciones para libertarse del em-

barco, en los cuerpos ó partidas que se nombren ó destinen á América, que la que provenga de impedimento físico del individuo, la de hallarse casado con hijos; y los que teniendo cumplido el tiempo de su empeño aguardan la época en que puedan expedirse las licencias absolutas.

Manifestada la posibilidad que tienen los cuerpos de suministrar los soldados que se les han marcado en la relacion; y las únicas excepciones generales que ha tenido por conveniente declarar S. M. para eximirse de aquel servicio, considero no obstante indispensable hacer una sucinta clasificacion de los individuos de tropa que deberán entrar en suerte para contribuir al reemplazo de la fuerza que han de conservar los batallones expedicionarios; y los que han de excluirse, con el justo fin de evitar dudas que puedan entorpecer el giro de la operacion.

En este concepto entrarán en suerte en la presente extraccion de tropa para los cuerpos expedicionarios en la forma que sigue:

1.º Todos los que continúan en el servicio por no haber cumplido el tiempo por que estan empeñados ó reenganchados.

2.º Los casados sin hijos que se hallan en igual caso.

3.º Los individuos que se hallaban en sus casas sin la debida autorizacion, y que por esta causa, y la de haber servido anteriormente han presentado los pueblos en lugar de quintos en este último reemplazo.

4.º Los substitutos de quintos si han servido tambien anteriormente.

5.º Los que tengan cumplidos diez y seis ó mas años de servicio, que han contraido nuevos empeños en la carrera para lograr los beneficios que ella proporciona, y

6.º Los que gozan premios de constancia hallándose perpetuados en el servicio: entendiéndose con todos los que comprenden las seis clasificaciones anteriores, siempre que reunan á las circunstancias expresadas las restantes que se requieren para el embarco.

Se excluirán como exceptuados.

1.° Los estropeados, cansados y achacosos de todas especies.

2.° Los inútiles.

3.° Los extrangeros y americanos de mala nota.

4.° Los criminales que se hallan presos en los calabozos.

5.° Los que tengan cumplido el tiempo de su empeño hasta fin del corriente año, y aguardan coyuntura de obtener sus licencias, y

6.° Los quintos puramente tales de este último reemplazo.

Separados de la fuerza efectiva de soldados á los que comprenden las seis excepciones antecedentes se procederá á sortear del resto que quede á presencia de los Capitanes, y á la vista de los Gefes, hasta sacar el número que corresponde dar al regimiento ó batallon, y está detallado en la relacion que acompaña.

Si finalizado el sorteo hubiese algunos individuos de las clases de sargentos, tambores, pífanos, cornetas, cabos y soldados que quieran pasar voluntariamente á servir en los cuerpos de Ultramar, no se comprenderán en el contingente de soldados que debe dar el cuerpo, pues han de considerarse ademas del número que se detalla en la relacion.

Aunque como está indicado en esta circular no es dable el que hecha la separacion de los exceptuados falte en ningun regimiento ó batallon de los que deben suministrar gente el número suficiente para llenar el cupo señalado; sin embargo puede suceder que en alguno haya ocurrido baja capaz de hacer notarse esta circunstancia desde que facilitaron las noticias sobre que ha girado la operacion: en este caso marcharán todos los que tengan útiles sin necesidad de sorteo, mediante á no alcanzar al total de hombres detallado, y darán cuenta á la Inspeccion de esta ocurrencia para conocimiento de las ulteriores determinaciones.

Verificado el sorteo con las formalidades explicadas se dispondrán las conducciones, llevando los soldados el armamento, correage y vestuario que tengan en el dia anterior al sorteo de buen uso y en el mejor estado posible, sobre cuyo particular se estrecha por S. M. la responsabilidad de los gefes respectivos; y habilitadas las partidas de este modo se dirigirán inmediatamente al depósito de Ultramar los novecientos ochenta que deben suministrar los cuerpos de Cataluña; los quinientos procedentes de Valencia y Murcia; los quinientos ochenta y cinco de Andalucía; los trescientos diez del reino de Granada; los ciento veinte del batallon de Gerona; los doscientos del de Voluntarios de Barcelona, y los doscientos diez del primero de Voluntarios de Aragon.

A la provincia de Extremadura se dirigirán tambien los ciento diez y seis hombres que han de dar los regimientos de la Corona y Valencey, los cuales con ciento cuarenta individuos mas del de Vitoria, que han de pasar al mismo destino, tendrán su entrada en el regimiento infantería de Sevilla que queda determinado para recibirlos.

Marcharán igualmente á la propia provincia los doscientos setenta y uno que habrán de dar los regimientos acantonados en Galicia, y tendrán la entrada en el de infantería de Málaga, en donde han de ingresar.

Los trescientos y treinta detallados á los cuerpos existentes en Castilla la Vieja, que han de tener su incorporacion en el de infantería del Príncipe.

Los doscientos ochenta de los que se hallan en el reino de Aragon, que se reunirán al de infantería de América.

Y por último, los trescientos que del batallon de Voluntarios de Valencia y del regimiento de Extremadura que actualmente se encuentran en la provincia de este nombre, ingresarán en el de infantería de Guadalajara.

Las conducciones se harán por Oficiales si los hubiese que hayan solicitado pasar á Ultramar en sus mis-

mos empleos, y con el número de sargentos, tambores y cabos correspondientes, regresando estos despues al cuerpo con las ollas, utensilios y demas enseres que hayan facilitado para guisar los ranchos en los tránsitos durante la marcha.

Al Comandante de estas tropas, que deberá serlo en todos casos un Capitan, se le entregarán al emprender la marcha los caudales necesarios para su socorro diario durante ella, con consideracion á las leguas que tengan que andar hasta llegar á sus destinos, y copias de las filiaciones, listas de prendas de vestuario, armamento, y los ajustes particulares de los individuos formados segun lo permitan las circunstancias.

La vigilancia de los Comandantes y Oficiales para evitar todo desórden en los tránsitos y disgustos en la tropa que pueden producir desagradables resultados, es el principal conato en que han de fijar su atencion, conciliando el buen trato hácia los individuos con la facultad que les concede la ordenanza para sostener la disciplina, siendo responsables de cualquiera falta de cumplimiento en esta parte.

En el momento que los gefes de los cuerpos reciban esta circular, dispondrá que se proceda á la separacion de los exceptuados, á verificar el sorteo, y á habilitar sin demora la conduccion para que pueda emprender la marcha sin el menor retardo, dando aviso á la Inspeccion general de la egecucion y de la salida para sus destinos.

El interes y la brevedad con que el Rey nuestro Señor ha determinado habilitar los batallones que han de componer el egército expedicionario de Ultramar, son bastantes para conocer la urgencia con que deben corresponder las Autoridades respectivas en el puntual y exacto cumplimiento de sus soberanas disposiciones; y en este concepto concluiré con recomendar muy particularmente al acreditado zelo de los Coroneles y Comandantes la mayor actividad; recordando por último las terminantes expresiones de la Real órden sobre que S. M. mirará como un servicio particular hecho á su

Real Persona el esmero de los gefes que correspondan dignamente á sus soberanas intenciones. Y para que por mi parte pueda orillarse la operacion, y no experimente el menor retardo, ruego en este dia á los Capitanes ó Comandantes generales de provincia, y á los Intendentes, faciliten á los cuerpos los auxilios que necesiten, y estén al alcance de sus facultades, sin perjuicio de hacerlo presente tambien á la Superioridad con igual fin; á cuyas Autoridades deberá acudirse desde luego, pues vuelvo á repetir que no se admitirá disculpa que demore la operacion.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en el regimiento de su cargo, al que le ha correspondido facilitar.....hombres segun el reparto proporcional practicado, y manifiesta la enunciada adjunta relacion; sirviéndose darme aviso del recibo de esta órden para mi conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1818.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.

que manifiesta la fuerza de soldados que corresponde dar á cada uno regimientos de infantería de línea y batallones ligeros que á continua- expresan pertenecientes al egército de la península, arreglado este se- ento á la disponible que ha resultado en los estados que se remitieron gefes á la Inspeccion general en virtud de la circular de 6 de Setiembre pasada al intento, cuya fuerza se destina en virtud de Real órden de 7 terior [1] para reforzar el egército expedicionario de Ultramar.

en len.	*Cuerpos.*	*Fuerza con que deben contribuir.*	*Total que sale de cada provincia.*	*Puntos á que deben dirigirse las conducciones.*
	Fernando VII	70	980	Al depósito de Ultramar establecido en la Real Isla de Leon.
	Córdoba	100		
	Murcia	220		
	Aragon	210		
	Tarragona	210		
	Hostalrich	100		
	Barbastro	70		
d y	Reina	250	500	Al mismo destino.
	Leon	250		
	Infante D. Antonio	38	585	Al propio.
	Galicia	20		
	Africa	200		
	España	150		
	1.° de Cataluña	127		
	2.° de Cataluña	50		
	Zamora	80	310	A idem.
	Mallorca	120		
	Jaen	110		
la	Corona	46	336	Los de la Corona y Valencey á Extremadura, y los de Gerona al depósito de Ultramar.
	Valencey	70		
	Gerona	120		
	Granada	31	271	A la provincia de Extremadura.
	Búrgos	90		
	Voluntarios de Castilla	100		
	2.° de Voluntarios de Aragon	50		
la	Navarra	50	330	A la misma provincia.
	Ordenes	210		
	Imperial Alejandro	70		

1 Es la que queda inserta en la pág. 638.

Navarra.....	Barcelona.....	200	200	Al depósito de Ult
Guipúzcoa..	Vitoria.....	140	140	A la provincia de madura.
Aragon.....	Toledo.....	130	490	Los de Toledo y Ca á Extremadura, y los de Voluntarios de A al depósito de Ultra
	Cantabria.....	150		
	1.º de Voluntarios de Aragon.....	210		
Extremadura.....	Extremadura.....	100	300	Quedan en la mism vincia de Extremadu
	Voluntarios de Valencia....	200		
	Total.....		4342	

NOTA.

Por este órden se reunirán en el depósito de Ultramar dos mil novec cinco hombres, y en los cuerpos que han de organizarse en Extremadura lo cuatrocientos treinta y siete restantes, en todo los cuatro mil trescientos cu y dos que contiene esta relacion.

OTRA.

Luego que llegue á la provincia de Extremadura el regimiento de Guad ra, ingresarán en él los trescientos hombres que se le destinan del de Extre ra y Voluntarios de Valencia: en el de América tendrán entrada los dosci ochenta de Toledo y Cantabria: en el de Sevilla lo tendrán igualmente los cientos cincuenta y seis que han de incorporársele del de la Corona, Vale y Vitoria; en el del Príncipe los trescientos treinta que han de reunírsele d de Navarra, Ordenes é Imperial Alejandro, y en el de Málaga los doscient setenta y uno procedentes de los tres regimientos de Granada, Búrgos, V tarios de Castilla y Batallon ligero 2.º Voluntarios de Aragon.

Madrid 12 de Noviembre de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: previene se la dé noticia de todos los individuos que se hallen nombrados por el Gobierno superior y los Intendentes, en clase de auxiliares temporeros y meritorios en las oficinas.

[En 18] Habiéndose suscitado expediente sobre si varios individuos nombrados por los Intendentes y Subdelegados respectivos para auxiliar los trabajos de las oficinas de Real Hacienda habian de ser considerados como empleados, y se les habia de abonar algun sueldo quedando cesantes, ha sido preciso consultar el asunto á S. M.; y en Real órden de 12 de este mes se previene á la Direccion general que instruya expediente de todos los individuos que se hallen en cada provincia, reuniendo las órdenes que hayan mediado para la admision de cada uno, con noticias de la ocupacion anterior que tuvieron, y demas circunstancias de conducta y actitud respectiva, para considerarlos ó no como meritorios segun el artículo 49 del Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1], ó para lo que haya lugar, segun el resultado y juicio que se forme, previa la soberana determinacion de S. M.

A fin de dar cumplimiento la Direccion á la expresada Real órden, estima encargar á V. se sirva remitirla listas clasificadas de todos los individuos que en esa provincia hayan sido nombrados por los Intendentes, auxiliares, temporeros ó meritorios en virtud de las facultades que se les hayan dado por el Gobierno, acompañando documento auténtico, tanto de la órden superior que haya autorizado á los Intendentes para semejantes nombramientos, como de la expedicion de estos, con especificacion de la fecha y sueldo que se les haya signado.

Igualmente se servirá V. remitirnos listas de los

1. Tomo 4, pág. 210.

auxiliares, temporeros y meritorios que hayan sido nombrados con aprobacion del Gobierno superior, acompañando tambien documento auténtico que lo acredite, y asimismo listas de los rehabilitados con sueldo y sin él, expresando las fechas de las Reales órdenes, y poniendo V. su juicio y dictamen al margen de cada individuo, ya en cuanto á la ocupacion anterior, y ya en cuanto á las demas circunstancias de conducta y aptitud que concurran en cada uno, sea rehabilitado, auxiliar, temporero ó meritorio admitido en virtud de las órdenes ó facultades concedidas á los Intendentes, ó de otra forma, acreditándolo todo de la manera expresada; en el concepto de que dichas listas deberán estar en la Direccion general á los veinte y cinco dias del recibo de esta, que se servirá V. avisarnos á vuelta de correo, y de lo contrario no se atenderá á ningun individuo que pasado dicho término quiera alegar mérito para ser colocado como temporero, auxiliar ó meritorio, respecto á que se les señala el suficiente para presentar á V. el documento ó documentos que califiquen su ocupacion y la legítima autoridad por que fueron nombrados, sin que por estas noticias que se exijen se crean con derecho á ser colocados, porque esto se decidirá por S. M. en virtud de la calificacion que se requiere.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1818.

Real decreto comunicado al Consejo de las Ordenes, mandando S. M. se hagan rogativas y oraciones públicas y generales por el feliz alumbramiento de la Reina nuestra Señora.

[En 18] Hallándose la Reina, mi muy cara y amada Esposa, próxima á entrar en los nueve meses de su preñado, y siendo tan debido el justo reconocimiento á la Divina misericordia por tan singular beneficio, tributando á Dios las mas devotas y rendidas gracias, é implorar al mismo tiempo con fervorosas oraciones la continuacion de sus soberanas piedades, y que la

conceda un feliz parto: mando se hagan rogativas y oraciones públicas y generales. Tendráse entendido en el Consejo de Ordenes para su cumplimiento en la parte que le toca, egecutándose sin dilacion alguna. Palacio 18 de Noviembre de 1818.

Publicado el antecedente Real decreto en el mismo tribunal acordó se cumpliera lo que S. M. manda, y que por mí se traslase á V. como lo egecuto, al mismo efecto en la parte que le toca, y en la forma que corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1818.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores y Contadores de Rentas Estancadas la formacion y remision de certificaciones al Inspector de Milicias de las fanegas de sal que se hubiesen distribuido en todo el año de 1818 conforme al modelo que se acompaña.

[En 21] El Excmo. Sr. Inspector general de Milicias ha pasado á esta Direccion con fecha de 21 del corriente mes el oficio siguiente:

Sin embargo de que la novísima instruccion de Rentas de 16 de Abril de 1816 no previene á las Contadurías de Rentas Estancadas ó Depositarías de partido que ademas de las certificaciones mensuales por consumos de sal, formen en fin de cada año una general que abrace el total de fanegas que se hubiesen consumido al contado, y distribuido por acopios, como que en algunas que he recibido correspondientes á los de 1815, 816 y 17 he notado involuntarias equivocaciones, que han sido enmendadas: deseoso de que en todas se observe una uniformidad, me tomo la libertad de acompañar á VV. SS. el adjunto formulario, por si les pareciese conforme, tengan la bondad de servirse circularlo á los Administradores generales de Rentas Estancadas, ó á quienes crean oportuno, á fin de que prevengan á los Contadores de provincia ó partido que en todo el mes de Enero próximo, y con arreglo á él, formen y me

dirijan una certificacion general de las fanegas de sal vendidas al contado, y distribuidas por acopios en todo el presente año, con lo que podria saber á punto fijo lo que en cada uno produce el mencionado arbitrio; y evitar molestar á VV. SS. con mis continuos oficios.

Y habiéndonos conformado con su contenido, le trasladamos á V. acompañándole un egemplar de la certificacion que se cita, para que con arreglo á él remita al mismo Sr. Inspector dicho documento precisamente dentro del mes de Enero próximo del año de 1819 y siguientes segun lo quiere.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1818.

MODELO DE LA CERTIFICACION QUE EN LA ANTERIOR CIRCULAR SE CITA.

Provincia de Tal.

Don N. &c., Contador principal de Rentas Estancadas de dicha provincia &c. &c.

Certifico: Que segun aparece por los libros de intervencion se han vendido al contado en todo el año de 1818 tantas fanegas de sal, y distribuido por acopios á los pueblos de la misma tantas, cuyas dos partidas, que ascienden á T., al respecto de 2 rs. de vn. en cada una en favor de los regimientos de Milicias Provinciales, segun Real órden de 18 de Mayo de 1815 [1], han producido la cantidad de T. rs. vn., como aparece por la siguiente demostracion.

CARGO.	Fanegas.	Celemines.	Rs. vn.	mrs.
En la capital	T.	T.	T.	T.
En el partido de tal	T.	T.	T.	T.

1 Tomo 2, pág. 331.

En el de tal.....T.....T.....T.....T..

Total cargo.....T.....T.....T.....T..

DATA.

Por un libramiento expedido por el Excmo. Sr. Inspector general en tal fecha, que fue satisfecho en tal..... .....T.....T..

Por otro idem, idem..... .....T.....T..

Entregado á D. N. en tal dia, y en virtud de órden del expresado Señor Excmo..... .....T.....T..

Total data.....T.....T..

Alcance á favor de la Renta, ó débito á los Cuerpos Provinciales.... .....T.....T..

Igual.....T.....T..

Por nota se expresará si los débitos que aparezcan son correspondientes á ventas al contado ó acopios, pueblos deudores, y dias en que cumplen los plazos; y deberán satisfacer lo que á cada uno corresponda.

Circular de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en la que reencarga á las Justicias de su comprension lo prevenido en 29 de Marzo próximo pasado para la persecucion y descubrimiento de los malhechores que infestan los caminos y maltratan á los pasageros.

[En 23] En 29 de Marzo del año próximo pasado comuniqué á Vm. la órden circular de la Sala del tenor siguiente:

Por repetidas providencias está mandado á todas las Justicias la persecucion y castigo de los malhechores y cuadrillas de ladrones y bandidos que infestan los caminos, maltratando y robando á los pasageros; igualmente lo está, para evitar tales desórdenes, que cada una en su

término ronde, zele y averigüe lo que ocurra, procediendo á la aprehension de los delincuentes y gentes sospechosas, valiéndose en caso necesario del auxilio de la tropa destinada á este objeto, arreglándose para ello á las órdenes é instrucciones comunicadas, y avisando sin dilacion á la Sala de cualquiera ocurrencia. En el dia se han hecho demasiado frecuentes estos insultos en las inmediaciones de la Corte, sin embargo de las partidas de tropa que estan acantonadas en los pueblos de Galapagar Torrelodones, Guadarrama, Colmenar viejo, Valdemorillo, Navalcarnero, Valdemoro, Vallecas, Alcobendas y Torrejon de Ardoz. Para evitar que en lo sucesivo se repitan, se ha formado por el Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia una instruccion para los Comandantes de dichas partidas, y otra para las Justicias de los pueblos, á fin de que procediendo de comun acuerdo unos y otros pueda hacerse mejor este servicio; de que enterada la Sala, ha acordado se prevenga á V. de su órden ponga en egecucion cuantas reglas estan dictadas para semejantes casos, redoblando su zelo en el reconocimiento de los caminos, mesones, ventorrillos y parages sospechos, procediendo á la prision de las gentes que lo sean, formándoles causas, y dando luego cuenta á la Sala por mano del Señor Fiscal; en inteligencia de que cualquiera omision ó disimulo que se notare en su término, se hace á V. responsable, y se tomará la providencia que corresponda. Lo que de órden de la Sala participo á V. para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo dará V. aviso por mano del Señor Fiscal de la misma.

Posteriormente con motivo de una órden que ha pasado á la Sala el Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo con fecha 17 de Octubre último, ha acordado esta en auto de 18 del corriente, teniendo presente los antecedentes del asunto, se comunique á V. nuevamente la órden que va inserta, entendiéndose con la conminacion de la multa de cien ducados de irremisible exaccion si de todos los robos que se cometan en su respectivo tér-

mino ó distrito no da parte inmediatamente á este tribunal y al Comandante de la partida que haya mas inmediata, y si no forma al propio tiempo las oportunas diligencias para la persecucion y descubrimiento de sus autores.

Lo que de órden de la Sala participo á V. para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo dará V. aviso por mano del Señor Fiscal de la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al actual Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: previene la puntual observancia de la Real órden de 22 de Febrero de 1817 á efecto de que á los cuerpos del egército se abone las gratificaciones que expresa, y puedan por su medio facilitar el reenganche de la tropa.

[En 23] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Inspector general de Infantería, con motivo de haber recurrido el Coronel del regimiento de infantería de Córdoba en solicitud de que por la Tesorería de egército de Cataluña se satisfaga la cantidad de mil doscientos ochenta y dos reales y diez y siete maravedis que correspondia á los individuos de tropa del expresado cuerpo que habian perdido el tiempo de su empeño para optar á las ventajas del servicio, y á los soldados que se habian reenganchado, respecto á que el Intendente de aquella provincia habia manifestado le era imposible pagar dicha cantidad por falta de fondos, y hasta que mejoren las circunstancias no podia atender mas que al preciso haber de la tropa y sueldos de Oficiales; y enterado S. M. de que si no se satisfacen estas gratificaciones imposibilita el reenganchamiento, que es tan ventajoso al egército y al estado, ha tenido á bien resolver que se observe la Real órden de 22 de Febrero de 1817 [1], abonándose estas gratificaciones exactamente

1 Tomo 4, pág. 74.

á los cuerpos cuando las reclamen de las tesorerías en los presupuestos mensuales, con preferencia á cualquiera otra atencion que no sea de absoluta necesidad, como el prest y pagas de Oficiales y premios de constancia.

Lo digo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Noviembre de 1818.

Real órden circular del Consejo supremo de la Guerra: expresa cuánto deberá observarse por los consejos de Oficiales generales en la final determinacion de las causas que hubiere pendientes de aquellos que prisioneros en Francia fueron trasladados á los depósitos de Chalons-Sur-Marne y Dijon.

[En 24] Con motivo de haber acudido varios Capitanes generales de provincia al Consejo supremo de la Guerra, exponiendo algunas dudas acerca de la inteligencia del Real decreto de 9 de Octubre de 1815 [1], relativo á los Oficiales Españoles que hallándose prisioneros en Francia fueron trasladados á los depósitos de Chalons-Sur-Marne y Dijon, acordó que reuniéndose los informes y noticias necesarias se formase expediente para consultar á S. M. lo conveniente, á fin de aclarar dichas dudas por medio de una regla general y segura que afiance la debida uniformidad en la final determinacion de las causas pendientes de los expresados Oficiales; y en vista de su resultado, y de lo que en su razon expusieron los Fiscales, consultó al Rey nuestro Señor lo que tuvo por conveniente; y habiéndose S. M. conformado con el dictamen del tribunal, se ha servido mandar por su Real resolucion de 16 del presente mes que en los procesos pendientes y suspensos en virtud de su soberana resolucion de 23 de Marzo último [2], se observen por los consejos de guerra de Oficiales generales los artículos siguientes:

1 Tomo 2, pág. 697. 2 Página 166.

1.° Los Oficiales que hallándose en encierros por causas de fidelidad juraron ó prestaron sumision al Gobierno frances ó á Josef Napoleon con objeto de fugarse, y habiendo llegado á los depósitos de Chalons-Sur-Marne ó Dijon, acto continuo, que deberá entenderse dentro de los dos meses primeros de su ingreso, realizaron su fuga regresándose felizmente á España á continuar sus servicios, ó no habiéndolo podido verificar por haber sido aprehendidos en el camino, y reducidos á prisiones; estos, aunque en otra clase de guerra siempre deberian ser muy reprensibles por haber faltado á su palabra de honor; teniendo en consideracion las particulares circunstancias de la pasada, las órdenes y proclamas expedidas en aquel tiempo excitando en todas ellas á la fuga, y asimismo que el derecho público de la guerra en tanto era respetado por Buonaparte en cuanto se hacia conciliable con su peculiar política, serán absueltos de todo cargo, y repuestos en sus empleos con opcion á los sueldos devengados, cruces, grados y distinciones que les hubieren correspondido.

2.° Los Oficiales que hallándose en igual situacion de encierros, y por idéntica causa pasaron á los referidos depósitos, previo el juramento ó sumision que se exigia por el Gobierno frances, y despues de trascurridos los dos meses prefijados en el artículo anterior, y antes del año de 1813 efectuaron su fuga con el designio expresado, serán tambien absueltos y repuestos en sus empleos, pero sin opcion á los sueldos devengados, cruces, grados y distinciones.

3.° Los Oficiales que en la propia forma y con el mismo designio juraron y efectuaron su fuga despues de entrado el referido año de 1813 hasta la paz general, deberán ser sentenciados á ser despedidos del servicio; pero examinados los procesos de esta clase por mi Consejo supremo de la Guerra, me consultará, en razon de las particulares circunstancias que en ellos advierta, las piadosas consideraciones á que juzgue acreedores dichos procesados para mi soberana resolucion.

4.° Los que estando en los depósitos de prisioneros juraron, y despues de su llegada á Chalons-Sur-Marne ó á Dijon desertaron antes del año de 1813, serán absueltos y repuestos en sus empleos; pero perdiendo toda la antigüedad en su clase actual, y quedando asimismo sin opcion á sueldos devengados, cruces, grados ni otra distincion alguna.

5.° Los que estando como los anteriores en depósitos de prisioneros prestaron sumision, y permanecieron en los referidos depósitos de jurados hasta la paz, serán depuestos de sus empleos, y despedidos del servicio.

6.° Los que hallándose en dichos depósitos de prisioneros juraron, y despues tomaron servicio en el egército frances, fuese en tropas francesas, españolas ó portuguesas, ya hiciesen la guerra en España, ya en el Norte, ó hubiesen estado de guarnicion, serán depuestos de sus empleos, y ademas deberán fijar su domicilio á distancia de veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, encargándose á las Justicias que zelen sobre su conducta.

7.° Si no obstante las reglas establecidas se presentare en los consejos de Oficiales generales algun proceso de los de esta clase, en el que apareciese probada legalmente alguna extraordinaria circunstancia en favor ó en contra del procesado, en virtud de la cual estimasen inaplicables al mérito de dicho proceso las referidas reglas, se limitarán en la sentencia á hacer una específica mencion de ella, reservando para mi Consejo supremo de la Guerra la graduacion de su mérito con arreglo á derecho, el que me consultará la providencia que juzgue procedente en justicia.

8.° Se declara por último que tanto lo prevenido en el referido Real decreto de 9 de Octubre de 1815, como en los precedentes artículos aclaratorios, es solo respectivo á las fugas efectuadas por los jurados residentes en los depósitos de Chalons-Sur-Marne y Dijon, y de ningun modo á las que se hubiesen realizado dentro de mis dominios, pues las sentencias en tales procesos deberán arreglarse á las Reales órdenes y decretos que tra-

ten del particular, alzándose la suspension de todas.

Publicada en el Consejo pleno la anterior soberana resolucion, ha acordado se circule á todos los Capitanes, Comandantes generales de provincia y Juzgados privilegiados, para que dispongan su puntual observáncia en todas sus partes.

Lo que de acuerdo del referido Consejo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toque; y del recibo de esta espero se sirva V. darme aviso para noticia del tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1818.

Circular de la Mayordomía mayor; expresa lo acordado por S. M. en razon del derecho de media anata que en lo sucesivo ha de satisfacerse por los empleos y honores que se digne conceder en su Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio.

[En 24] Enterado el Rey nuestro Señor de las continuas dudas que ocurren acerca del pago del derecho de media anata que se devenga por los empleos y honores que concede S. M. en su Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas y Patrimonio; y deseando evitarlas en lo sucesivo, á fin de que se satisfaga el referido derecho bajo un sistema fijo que no admita interpretacion alguna, se ha servido resolver lo siguiente:

Todo criado que entre en la Real servidumbre, sea ó no jurado, de la clase que fuere, y tenga la dotacion desde doce reales diarios inclusive arriba, estará sujeto al pago del derecho de media anata, debiendo exigírsele en las doce primeras mesadas del haber que perciba; verificándose lo mismo con los aumentos de sueldo que por sus ascensos tengan los actuales.

Si fuere supernumerario deberá satisfácer la media anata antes de prestar el juramento, sin cuyo requisito no se le recibirá ni dará el título correspondiente.

En el caso de que un supernumerario llegue á entrar en plaza de número con sueldo, se le descontará de este

lo que adeude, deduciendo lo que ya tenga satisfecho anteriormente como supernumerario.

Los honorarios satisfarán la media anata en los términos que los supernumerarios; pero como los honores no dan derecho á la propiedad, deberán considerarse los que opten á ella por nuevamente agraciados, y pagarán la media anata que adeudan, sin deduccion de lo que hubiesen satisfecho como honorarios.

Si algun supernumerario ú honorario obtuviese honores de clases superiores pagará la media anata que adeude por la nueva gracia, deduciendo la parte que tuviese satisfecha anteriormente.

Los que sean destinados para la servidumbre de los cuartos de los Señores Príncipe é Infantes pagarán en la tesorería de la Real Casa la media anata correspondiente á lo honorífico de sus empleos.

Quedan exentos del pago de media anata todos los primeros agraciados en destinos de nueva creacion, y en los aumentos que se dieren en las plantas que se formen; pero si algun individuo se hallare pagando ó debiendo pagar media anata por gracia ó ascenso que haya tenido, y se variase la dotacion por arreglo de la planta de su clase, continuará satisfaciendo únicamente aquella hasta su total pago.

Si algun individuo de las Reales servidumbres se hallase pagando media anata por gracia ó ascenso que haya obtenido, y lográse nuevo ascenso, deberá satisfacer la primera hasta su total pago, sin perjuicio de verificarlo en iguales términos por lo correspondiente á la segunda.

Ningun criado de fuera de planta que pase á servidumbre efectiva estará sujeto al pago del derecho de media anata, siempre que su pase sea disfrutando igual sueldo que el que estaba gozando; pero si fuese mayor, la satisfará solamente del aumento que logre.

En cuanto á los empleados en la Real Capilla regirá en adelante la misma práctica observada hasta aquí de descontarles en vez de media anata la primera mesada

de su haber, con la denominacion de mesada eclesiástica, de cuya regla se exceptúan los profesores músicos, asi de voz como de instrumento, que pagarán la media anata segun se ha egecutado hasta el presente.

Los empleados del Estado que pasen á destino de las Reales servidumbres ó Patrimonio pagarán el derecho de media anata de solo el aumento de sueldo que tuvieren, acreditando que la tienen satisfecha por su anterior empleo; pero si no lo hubieren verificado, la pagarán por entero del empleo para que se les nombra.

No pagarán cosa alguna del derecho de media anata los que por sus destinos tengan declarados anejos honores de alguna otra clase, ni los individuos de las Secretarías del Despacho.

Los artistas y oficios de manos en todos los ramos de la Real Casa continuarán pagando por razon de media anata las mismas cantidades que han satisfecho hasta ahora, á excepcion de los que obtengan uso de uniforme de alguna clase, los cuales pagarán lo mismo que aquellos á quienes se conceden honores; quedando igualados en sus respectivas clases en cuanto á media anata los de honores y los de solo uso de uniforme.

La misma regla se observará con los artistas y oficios de manos de la Real Cámara, Capilla y Caballerizas, aun cuando anteriormente no hayan pagado cosa alguna por razon de media anata, arreglándose la exaccion á las mismas cantidades que satisfacen los de la Real Casa; en inteligencia de que esta medida debe entenderse solamente para los que se nombren desde esta fecha en adelante.

De Real órden lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento; en el concepto de que para que no se haga ilusoria esta soberana resolucion, ha tenido á bien mandar S. M. que los gefes respectivos de Palacio ante quienes hayan de prestar sus juramentos los agraciados que se hallen fuera de la corte, puedan delegar sus facultades en este punto á los gefes ó primeras autoridades de las provincias donde residan; debiendo preceder para

la autorizacion de este acto que los interesados les hagan constar haber satisfecho el derecho de media anata que les corresponde por su clase. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 24 de Noviembre de 1818.

Real decreto, por el que S. M. se sirve anular el de 6 de Marzo último, y la instruccion que por el mismo se establece para gobierno y administracion de la hacienda militar.

[En 24] Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy un Real decreto escrito y rubricado de su Real mano que dice asi: Es mi Real voluntad que por ahora quede sin ningun valor ni efecto mi Real decreto é instruccion general para el gobier- y administracion de la hacienda militar de 6 de Marzo de este año y la Intendencia general que por él se establece [1]; y que los empleados nombrados para ella y demas oficinas en esta corte y provincias del reino vuelvan á los destinos que tenian antes de la publicacion de dicho mi Real decreto, con el mismo sueldo que disfrutaban: y si hubiese en dichas oficinas alguno ó algunos que antes de pasar á ellas no tenian destino, quedarán sin él y sin sueldo hasta mi nueva resolucion; no entendiéndose comprendidos entre estos los que se hayan colocado de los empleados cesantes, los cuales, si los hubiese, quedarán como tales y como estaban anteriormente; reservándome dar mi soberana resolucion sobre el arreglo de los demas puntos que comprende la expresada instruccion; pero por de pronto, al mismo tiempo que comunicas esta mi Real determinacion á mi Tesorero general en egercicio, quiero que de mi Real mandato le prevengas que en el término de seis dias me proponga el plan del modo y forma que debe quedar la Tesorería general; bajo el supuesto de que es mi decidida Real vo-

1 Se ha omitido este Real decreto por haberse derogado al tiempo que se dió principio á la impresion del presente tomo.

luntad el que se lleve con total separacion la cuenta y razon de la hacienda militar desde 1.° de Enero del año próximo, con lo demas que se le ofrezca y parezca. Bajo de estos conceptos procederás inmediatamente á dar las órdenes y demas que sea preciso para que tenga entero cumplimiento esta mi soberana resolucion. Lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 24 de Noviembre de 1818.

Circular del Consejo supremo de la Guerra, por la que se declara el sentido que tiene y ha de darse al párrafo 5.° del art. 72 de la ordenanza de 1800, respecto las funciones que sobre su contenido competen á las Juntas provinciales de Agravios.

[En 25] Los Inspectores generales de las diferentes armas del egército han hecho presente al Consejo supremo de la Guerra que diferentes Presidentes de Juntas provinciales de Agravios les dan aviso de haber declarado las mismas Juntas libres de servir su plaza á individuos procedentes de la quinta del presente año, á fin de que se les expidan sus licencias absolutas, fundándose en el párrafo 5.° del artículo 72 de la ordenanza de Reemplazos de 1800; y hallando el Consejo que esto dimana de haber dado mala inteligencia al citado párrafo, y de no tener presente lo que se expresa en el 6.° siguiente del mismo artículo, para que mientras esten pendientes los recursos en las Juntas de Agravios se suspenda la entrega del sorteado ó sorteados; pero dada providencia en el término señalado inmediatamente se pondrá en egecucion, sin embargo de apelacion ó recurso, cuanto la entrega del que se declare por soldado; ha acordado el tribunal que se explique á las referidas Juntas provinciales que sus funciones y facultades, con respecto á cada uno de los sorteados, cesan en el momento que son entregados para servir de plazas efectivas al cuerpo á que han sido destinados, no teniendo lugar el conteni-

do del párrafo 5.° del artículo 72 de la ordenanza de Reemplazos sino en el caso que terminantemente se expresa en él de cuando por el Consejo se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en regimiento, se comunicará á la Junta provincial, porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector para que al tal se le licencie del servicio, y disponer su reemplazo lo mas pronto que se pueda.

Pero atendiendo el Consejo á que la mala inteligencia de dicho párrafo por las Juntas podria ocasionar perjuicios á los interesados que hubiesen alegado exenciones legítimas, y por ellas se le hubiese declarado la libertad despues de incorporados en regimientos, si los Inspectores generales se negasen á dárselas como correspondia lo hiciesen segun el literal sentido de la ordenanza; ha acordado asimismo que si aun hubiese algunos en este caso, al propio tiempo de dar el aviso el Presidente de la Junta al Inspector le dé razon del mozo que ha salido en reemplazo del declarado libre, y que á este no se le entregue su licencia absoluta hasta haberse incorporado en el mismo regimiento el que ha de reemplazarle. Lo cual únicamente se practicará con respecto á los quintos del presente año, y de ningun modo en los sucesivos, que deberán las Juntas provinciales de agravios arreglarse exactamente á la ordenanza; y siendo condicion precisa el que el recurso se haya presentado y admitido en las Juntas antes de haber pasado á servir de plaza efectiva el mozo recurrente, pues los que se hayan hecho despues de ningun modo pudieron admitirse, ni corresponde dar cumplimiento á la providencia de la Junta.

Todo lo que de acuerdo del Consejo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que los Intendentes no faciliten suma alguna á las Autoridades militares para obras y otros gastos sin que antes se solicite su aprobacion.

[En 26] Ilmo. Sr.: Al Intendente de Valencia digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 4 de este mes, en que solicita la aprobacion de la entrega de catorce mil quinientos cuarenta reales que ha dispuesto se haga para atender al derribo y construccion de la pared del cuartel meson del Rey, á consecuencia de oficio del Capitan general; y aunque antes de haber facilitado la expresada suma debió haberse pedido la autorizacion de este gasto, se ha servido, sin embargo, aprobarlo S. M. atendida la urgencia de la obra; pero con prevencion de que en lo sucesivo se solicite antes este requisito por las Autoridades militares como corresponde.

De Real órden lo inserto á V. I. para su inteligencia y fines convenientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 26 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se declara á los Oficiales del egército sujetos al descuento del cuatro por ciento del haber de sus respectivos sueldos, segun que previene para los demas empleados el art. 36 del Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

[En 26] El Inspector general de Caballería en oficio de 26 de Octubre anterior hizo presente las dudas que se le ofrecian acerca del descuento del cuatro por ciento en los sueldos de los empleados que se manda hacer por el artículo 36 del Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1], pues que en unas provincias se hace á

1 Tomo 4, pág. 210.

los militares el referido descuento y en otras no, y persuadido que no comprende dicho artículo á los Oficiales del egército, solicitaba que se declarase asi por punto general; y enterado S. M. ha tenido á bien declarar que los Oficiales del egército deben sufrir el descuento del cuatro por ciento que señala el citado artículo del mencionado Real decreto. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa haberse dignado S. M. aprobar los modelos adjuntos, á los que se han de arreglar los Subdelegados para la remision á la Superintendencia general de las causas que procedan de fraude en consulta del auto difinitivo que en cada una de ellas dicten.

[En 27] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la informalidad de los Escribanos de las Subdelegaciones de Rentas en las causas de fraude que remiten los Subdelegados á la Superintendencia general en consulta del auto difinitivo que dictan en cada una de ellas, ya porque unos procesos se dirigen sin carpeta, y otros aunque la tengan no hacen ni estampan en la rotulata la debida expresion del reo, ó reos, ni la clase ni porcion de lo aprehendido; tambien se ha enterado S. M. de que algunos de los Subdelegados cometen iguales defectos en los oficios con que remiten las causas á la Superintendencia, pues no expresan en ellos contra quienes se han seguido, ni el fraude aprehendido, y que tambien acontece que en los oficios de remision ponen por reos nombres distintos de los que resultan en las causas, como asimismo el enviar por separado el auto difinitivo sin unirle ni coserle al proceso, siendo por esta informalidad muy expuesto su extravío, asi como el que se compliquen las causas y su direccion por incluir en un oficio dos, tres ó mas causas cuando cada una debe

ser remitida á la Superintendencia con el oficio separado correspondiente; y con el deseo de evitar semejantes omisiones y defectos se ha servido S. M. aprobar los dos modelos adjuntos de cubiertas y rotulatas para las causas de fraude, referentes uno para las Subdelegaciones de provincia, y otro para las Subdelegaciones subalternas de partido; debiendo variar respectivamente en las rotulatas el pueblo de la Subdelegacion de provincia y partido puestos en los modelos, estampando en su lugar los en que se sentencie difinitivamente la causa, egecutando lo mismo cuando las aprehensiones se hagan de otros efectos ó géneros no expresados en los tres sobres de los modelos: manda tambien S. M. que todos los oficios de los Subdelegados, remitiendo las causas ó tratando de ellas, sean extendidos con igual claridad y expresion que las rotulatas de las cubiertas, poniendo igualmente en el principio de él la Subdelegacion y provincia á que corresponde, evitando siempre los defectos referidos; y es la voluntad de S. M. que VV. SS. lo circulen á los Intendentes, y estos á los Subdelegados de sus provincias para el cumplimiento de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia; previniendo á los Escribanos que si no lo egecutan puntualmente como se les manda, serán privados de los derechos de la causa por la primera vez, y se les castigará con mas rigor segun las reincidencias que cometan. De Real órden lo comunico á VV. SS. con inclusion de dichos dos modelos, para que dispongan su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Noviembre de 1818.

MODELOS DE QUE SE HACE MERITO EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

BURGOS. *Año de 181*

I.°

NUMERO

Causa formada contra fulano de tal y fulano de tal, vecino de la villa de.....

Sobre

Haberles aprehendido cuatro libras y dos onzas de tabaco brasil &c. &c.

IDEM OTRO

Sobre

Haberles aprehendido cuatro piezas de muselina, dos idem de pana &c. &c., y dos caballerías en que lo conducian.

IDEM OTRO

Sobre

Haberles aprehendido ocho mil cuatrocientos sesenta reales que iban á extraer en pesos fuertes &c. &c.

Juez

El Sr. Intendente Subdelegado } Escribanía de Rentas.

2.°

Santo Domingo de la Calzada, provincia de Búrgos. } *Año de 181*

NUMERO

Causa formada contra fulano de tal y fulano de tal, vecino de la villa de.....

Sobre

Haberles aprehendido cuatro libras y dos onzas de tabaco brasil &c. &c.

IDEM OTRO

Sobre

Haberles aprehendido cuatro piezas de muselina, dos idem de pana &c. &c., y dos caballerías en que lo conducian.

IDEM OTRO

Sobre

Haberles aprehendido ocho mil cuatrocientos sesenta reales que iban á extraer en pesos fuertes &c. &c.

Juez

El Sr. Subdelegado de este partido } Escribanía de Rentas.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene el exacto cumplimiento de lo acordado en la instruccion general de Rentas sobre las precauciones con que los Administradores generales han de facilitar las guias y tornaguias de dineros y otros artículos.

[En 30] Como de las diligencias y procesos formados por el Comisionado Regio de Extremadura D. Niceto Larreta, y de las noticias de lo que ha pasado en Cataluña y otras provincias marítimas y fronterizas, resultan los muchos fraudes que se estan cometiendo en las extracciones é introducciones por no observarse las formalidades prevenidas en lo relativo á guias; se ha servido resolver S. M. que VV. SS. hagan cumplir lo prevenido en la instruccion general de Rentas acerca de las precauciones con que se han de facilitar las guias de dineros y artículos, ó que estan prohibidos, ó causan grandes derechos en su extraccion, é igualmente en el modo de facilitar las tornaguías; previniendo á los Administradores generales de Extremadura, Sevilla, Aragon, Soria y demas hagan recoger todos los meses las guias con que se trasporten las lanas y efectos de grandes adeudos á los pueblos inmediatos á la frontera de tierra ó puertos, y que tomando conocimiento de las fábricas que haya en ellos y sus consumos impidan las conducciones que se hagan á puertos y pueblos donde no hay fábricas, y que las obligaciones sean tan abonadas que en cualquier evento de extraccion fraudulenta pueda asegurar la Real Hacienda sus derechos sin perjuicio de formar causa conforme á órdenes é instrucciones. Lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara la forma en que han de distribuirse las partes de aprehensores entre dos ó mas rondas que concurran al mando de un gefe á hacer alguna aprehension.

[En 30] El Rey nuestro Señor se ha enterado detenidamente de la exposicion que con este objeto pasaron VV. SS. á mi mano en 29 de Setiembre último, proponiendo ser conveniente se declare el modo de distribuir las partes de aprehensores cuando una ronda dividida en partes, ó dos, tres ó mas rondas al mando de un gefe van á perseguir el fraude, ó se hace alguna aprehension por una ó por dos, estando las otras en los correspondientes apostaderos señalados por el gefe que las comande, ó sean partidas del Resguardo, por no estar declarado este punto en las Reales instrucciones de 23 de Julio de 1768 y 8 de Junio de 1805. S. M. ha querido oir en este particular al Consejo de Hacienda; y conformándose con la consulta que ha elevado con fecha 11 del actual, estimando por justas las causas y razones en que fundan VV. SS. su citada exposicion, ha tenido á bien declarar por punto general, que cuando una, dos ó mas rondas del Resguardo vayan á perseguir el fraude, se distribuya entre todas la parte del comiso, asistan ó no materialmente á la aprehension, con tal que ocupen el sitio que les hubiese señalado el gefe que las comande; respecto á que contribuyendo todos á ella, es tan justo se haga así, como accidental el que los unos se encuentren con los defraudadores y los otros no. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los Administradores de Encomiendas afectas al Crédito público, y demas empleados en él, estan exentos de la contribucion general, no excediendo sus sueldos de doce mil reales.

[En 30] Con esta fecha digo al Director general en comision del Crédito público de Real órden lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion en 13 de Octubre próximo pasado, con motivo de la reclamacion del Administrador de la Encomienda de Fuente de Cantos en la Extremadura, á quien la Junta de repartimiento de aquel pueblo incluyó en la contribucion general por el sueldo de quinientos ducados que disfruta; y en su vista, y de lo informado sobre el particular por la Direccion general de Rentas, se ha servido S. M. declarar que los Administradores de Encomiendas afectas á ese Crédito público y demas empleados en él estan exentos de dicha contribucion, segun el artículo 1.° de la Real órden de 12 de Setiembre de 1817, por los sueldos y emolumentos que gocen; debiendo pagar por los demas bienes que posean, como igualmente estar sujetos al descuento del cuatro por ciento cuando sus sueldos excedan de doce mil reales, como los empleados por la Real Hacienda. Y lo traslado á VV. SS. de Real órden para los efectos convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda exigir á los granos extrangeros á su entrada en el reino los derechos que expresa la Real órden de 27 de Setiembre, y por separado los que hubiere particulares y emanen de Real aprobacion.

[En 30] Enterado el Rey de lo que VV. SS. han

expuesto en su papel de 23 de Octubre último, se ha servido mandar S. M. que los granos extrangeros paguen á su entrada los derechos que se expresan en la Real órden de 27 de Setiembre, deduciendo, como VV. SS. tenian propuesto, los de Subvencion, Almirantazgo y Consulado; y al mismo tiempo ha declarado S. M., no obstante lo que ha expuesto el Procurador Síndico general de Cádiz, que en los expresados derechos no estan comprendidos los que hay particulares en cada puerto en virtud de Reales órdenes, y se deben cobrar con las aplicaciones prevenidas. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Noviembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara que el fondo de Resguardos ha de entenderse líquido para gastos del cordon de sanidad, despues de hecha deduccion de las pensiones que sobre sí tiene.

[En 30] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por VV. SS., que el fondo de Resguardos asignado para los gastos del cordon de sanidad, y á disposicion del Tesorero general, debe entenderse líquido, y despues de hecha la deduccion de las pensiones que tiene sobre sí, segun se ha practicado antes de ahora. De órden de S. M. lo participo á VV. SS. para su inteligencia y contestacion á la consulta de 28 de Octubre último sobre este particular.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Noviembre de 1818.

EN DICIEMBRE.

Circular del Consejo supremo de la Guerra, en la que se encarga á los Ayuntamientos de los pueblos faciliten las noticias que se expresan en órden al fomento de la cria de caballos.

[En 4] Deseando el Consejo supremo de la Guerra

promover por todos los medios que esten á su alcance el fomento del interesante ramo de la cria de caballos, bien deteriorado por consecuencia de las ocurrencias de la pasada guerra, y de darle el mas sencillo y acertado sistema en su gobierno y direccion, capaz de remover las trabas y entorpecimientos que en su progreso ocasionan siempre los encontrados intereses de las demas grangerías de distinta especie; ha acordado disponga V. que los pueblos del distrito del partido de su cargo le franqueen las noticias del ganado yeguar y caballar, con expresion del número de yeguas y el de caballos padres; si son estos á propósito para la monta, y el de potros que haya; los pastos que en el dia tiene el mismo ganado: y formalizando V. un estado general circunstanciado, que remitirá por mi mano, en que consten todos estos pormenores, con sujecion á lo que resulte de dichas noticias, de modo que con tales conocimientos, y los pedidos á las Juntas de criadores en órden de 6 del actual, pueda el tribunal proponer á S. M. con el acierto que apetece la ley bajo la cual se gobierne en lo sucesivo este ramo de industria, tan necesario para la defensa y seguridad del Estado; y que al mismo tiempo, proporcionando la salida del fruto caballar, tengan esta ventaja los criadores, en la inteligencia de que si alguno de ellos, pudiente ó Ayuntamientos, no tuviesen buenos caballos para padres, se les facilitarán por el Consejo, satisfaciéndolos á coste y costas en los plazos de años que se estipulen, con el objeto de proporcionar yeguas y caballos padres que puedan servir para la próxima monta del año venidero de 1819.

De acuerdo del Consejo lo participo á V. para su mas efectivo cumplimiento en todas sus partes; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al actual de Hacienda: expresa la intervencion que han de tener los Comandantes de Marina en el repartimiento de la contribucion que toque á los matriculados de mar.

[En 10] Al Secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo digo con esta fecha lo siguiente:

El Rey nuestro Señor en vista de la consulta del Consejo supremo de Almirantazgo de 22 de Junio del presente año, acerca de las contestaciones habidas entre los Comandantes de Marina de Alicante, Ayamonte y Motril con los Gobernadores de las dos primeras plazas y el Alcalde mayor de esta última ciudad sobre la intervencion en los repartimientos de contribuciones á los matriculados de mar; y hecho cargo S. M. de las fundadas reflexiones del Consejo en el asunto en cuestion, y de conformidad con lo que propone el Tribunal, se ha dignado declarar por punto general, teniendo en consideracion que por su soberano decreto de 30 de Mayo [1] no se ha alterado ni derogado lo prevenido en la ordenanza de Matrículas en el artículo 6.° del título 5.°, y á fin de conciliar lo que en este se previene con el expresado decreto, y para que se pueda tener en las Juntas de Repartimientos de los pueblos donde hay matriculados una idea exacta de los beneficios y utilidades que estos reportan por el arte de la mar, y proceder al justo repartimiento de las contribuciones; que sean individuos de las Juntas de Repartimiento los Comandantes de Marina en las capitales donde las haya, y sus Ayudantes en los pueblos donde existan, sin mas intervencion que la de un voto como cualquiera de los otros concurrentes á la junta; y aprobada por esta el repartimiento formado por los peritos, quede sancionada la distribucion, sin que la Marina se mezcle en su egecucion ni la obstruya, ni de ningun modo dichos Coman-

1 Tomo 4, pág. 210.

dantes ni Ayudantes tengan accion ni personalidad alguna en las Juntas principales ni en las de partido; y si hay reclamaciones de algun matriculado deben dirigirse como está mandado á las mismas Juntas repartidoras, y citando á la sesion en que se trate de su calificacion al Comandante ó Ayudante militar de Marina, se le dé con su intervencion y voto el mismo curso que á todas las demas que se presenten; asi pues se consigue la intervencion que exige la ordenanza de Matrículas, sin alterar el precitado decreto de 30 de Mayo. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo, y á resultas de lo que en el asunto se sirvió decirme en 4 de Noviembre próximo anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1818.

Circular de la primera Secretaría de Estado y del Despacho, por la que S. M. se sirve dispensar del servicio militar, asi en el egército como en el de Milicias, á los Postillones que sirvan en las casas de Postas situadas en despoblados mientras dure su servicio en ellas.

[En 13] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Guerra lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de que en las paradas de Postas que se hallan en despoblados se niegan los Postillones casados, de que hay menor número, á servir en ellas, á pesar de pagárseles mayor asignacion que en las otras, no pudiendo por otra parte echar mano de los solteros por excusarse á causa de no guardárseles la exencion del servicio de las armas de que gozaban anteriormente; por cuyo motivo llegará el caso de que estas paradas se hallen abandonadas, estando en la actualidad fiadas á personas de poca inteligencia en el manejo de las caballerías y demas propio de este egercicio; y atendiendo S. M. á la absoluta necesidad que hay del servicio de Postas, que ha sido sin duda la razon por la cual en to-

das las naciones mas civilizadas, aun en el mayor rigor de las conscripciones militares, se ha creido preciso eximir de ellas á los que se han empleado en el penoso cuanto necesario egercicio de Postillones, de cuya exencion ni menos se les ha privado en España en la guerra última, sin embargo de no haber habido, mientras ella ha durado, clase ni persona exceptuada de acudir á la urgentísima y comun defensa de la patria; teniendo por último presente S. M. que despues de la soberana resolucion que V. E. se sirvió comunicar en 19 de Febrero último á este Ministerio de mi interino cargo, por la cual, á consulta del supremo Consejo de la Guerra, se determinó que no tuviese lugar la exencion que se solicitaba á favor de los Maestros de Postas, Conductores y Postillones empleados en el ramo de Correos, se han concedido varias exenciones, como son las que gozan los graduados en las universidades que sigan su carrera, y los individuos de los Seminarios conciliares; ha venido el Rey en dispensar del servicio militar, tanto en el egército como en las Milicias, á los Postillones que sirvan en las casas de Postas situadas en despoblados mientras dure su servicio en ellas.

Cuya Real órden trasladamos á V. para su inteligencia, y que la haga saber á los Maestros de Postas de esa comprension, á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el honorario que ha de darse á los Inspectores farmacéuticos de géneros medicinales en las aduanas de las costas y fronteras.

[En 13] Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Real Junta gubernativa de Farmacia, relativo á que se le contribuya al Inspector farmacéutico de géneros medicinales en la aduana de esta corte con un real de

vellon por cada cabo que reconoce con dichos géneros, y medio por ciento del valor de los averiados; y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar, que las exacciones prevenidas en este punto solo se observen en las aduanas de entrada en la costa y frontera; pero debiendo cuidarse que en las guias de las referidas aduanas se haga expresion de haberse reconocido los géneros medicinales por los farmacéuticos, nombrados por la Real Junta gubernativa de Farmacia, y que los que se presenten sin esta formalidad se reconozcan antes de su entrega, contribuyendo en este caso con el honorario establecido en Cádiz y Barcelona de un real por cabo y medio por ciento del valor de lo averiado, lo cual debe uniformarse en todas las demas aduanas. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se declara el método que ha de observarse por las Intendencias de egército y provincia en la reclamacion, examen, ordenacion y fenecimiento de las cuentas de los que manejaron caudales ó efectos con destino á la existencia de las tropas en la última guerra.

[En 14] Ilmo. Sr.: Al Presidente del tribunal de Contaduría mayor digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que con motivo de una exposicion del Intendente de Búrgos han manifestado respectivamente ese tribunal de Contaduría mayor y el Tesorero general en razon al método que convendrá se observe para la reclamacion, examen, ordenacion y fenecimiento de cuentas de los que manejaron caudales ó efectos con destino á la existencia de las tropas durante la guerra última, se ha servido declarar S. M. que la exaccion de las cuentas que dimanen de comisiones conferidas por los Intendentes de provincia, Juntas ú otras Autoridades civiles corresponde á los mismos In-

tendentes, dirigiéndolas despues á los de egército de los respectivos distritos, para que desglosados en las comisiones de liquidacion los documentos de cargo contra individuos ó cuerpos del egército cuyos ajustes les corresponden, se remitan al fenecimiento del tribunal: que es privativa de este la reclamacion y demas operaciones consiguientes de las cuentas que provengan de comisiones conferidas por el Gobierno, asi como de las que deben haber dado los Tesoreros de egército; y que el exigir y comprobar las de los demas empleados ó comisionados de los egércitos, excepto los de Provisiones, que han debido y deben darlas á la Direccion general, pertenece á los Intendentes de egército y comisiones respectivas de liquidacion, procediendo estas en sus operaciones arregladas á lo que en igual caso practican las Contadurías de egército, dando los conocimientos debidos al tribunal, y facilitando las demas noticias que este tuviese por conveniente pedirle en debido resguardo de los intereses de S. M.

Lo que de Real órden inserto á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1818.

Instruccion formada por el tribunal de Contaduría mayor de Cuentas y aprobada por S. M. en Real órden de 14 de Diciembre de 1818, en que se prescriben las reglas que han de observarse para la formacion y primer examen de las cuentas de Rentas Reales atrasadas hasta fin de Diciembre de 1813.

[En 14] Cuando por decreto de 25 de Setiembre de 1799 se dignó S. M. disponer que las rentas de la Corona, que hasta aquella fecha se habian administrado y recaudado con separacion las unas de las otras, se reuniesen, recaudasen y administrasen unidamente, estableciéndose á este efecto en cada provincia una sola Administracion general, contaduría y tesorería ó depositaría, se mandó, entre otras cosas, que quedasen extingui-

das desde luego perpetuamente las contadurías principales y tesorerías de todas Rentas, cortándose las cuentas que debian dar estas para presentarlas en el tribunal, como hasta entonces se habia egecutado en la Direccion de Rentas, y que pasasen á él todas las de los Administradores y Tesoreros de las provincias que no estuviesen remitidas, ó no se hubiesen examinado ni fenecido en las contadurías principales de ambas Direcciones para que lo fuesen con toda la prontitud compatible con las demas atenciones del tribunal, cual S. M. se prometia de su acreditado zelo y amor al Real servicio.

Cometido al tribunal este encargo, se empezó á remitir por el Comisionado Real D. Antonio Alarcon Lozano una infinidad de cuentas atrasadas de todas rentas de las administraciones y tesorerías de las provincias, acompañando un crecido número de las de los partidos con que debian comprobarse; y faltando aun otras muchas que presentar, acordó su reclamacion por medio de los Intendentes respectivos, dictando al efecto sus providencias tanto mas enérgicas, cuanto que previó que si al atraso escandaloso que experimentaba ya este importante asunto se agregaba el que deberia producir la variacion del sistema, llegaria á hacerse un caos de confusion muy dificil de superarse y poner en claro.

Estas providencias produjeron por entonces el efecto deseado de la presentacion de bastantes cuentas, hasta que habiéndose dignado S. M. aprobar en 4 de Octubre del propio año de 1799 la instruccion que debia observarse para el nuevo sistema de reunion de las rentas, se entorpeció la dacion de cuentas atrasadas por la novedad que causó su establecimiento.

Con este motivo el tribunal insistió en su reclamacion acordando nuevas providencias; y aunque por ellas, y mediante las posteriores resoluciones de S. M. y Real instruccion de 13 de Mayo de 1801, se logró la presentacion de otra porcion de cuentas, todavía advirtió que ya fuese por las alteraciones que produce toda novedad en materia que de suyo es tan delicada y expuesta á errores,

ó ya porque aprovechándose de ella la malicia, fueron tantas las dificultades que de continuo se expusieron por los interesados como impedimentos para cumplir con la dacion de sus cuentas, que pusieron al tribunal en la precision de elevarlas á la consideracion soberana: y como al propio tiempo dirigiesen á la Superioridad diferentes recursos los mismos interesados por medio de los Intendentes respectivos, se sirvió S. M. declarar en repetidas ocasiones ser su voluntad que en la materia de cuentas no se tuviese la menor tolerancia, autorizando á los Intendentes para que por sí removiesen cuantos obstáculos se opusieran á su dacion, asi por lo respectivo á las atrasadas, como á las corrientes ó posteriores á la nominada instruccion, y para que se valiesen de los empleados reformados que gozasen sueldo, sin perjuicio de nombrar temporeros auxiliares, que con la gratificacion que considerasen oportuna se dedicasen á tan importantes trabajos, encargando al tribunal celase con la mayor actividad en sus adelantos.

Aunque con tantas expresas resoluciones de S. M. parece deberia haberse terminado la presentacion de las cuentas atrasadas sin entorpecerse el curso de las corrientes, mediante los auxilios concedidos al efecto, notó el tribunal todo lo contrario, pues en lugar de haber desaparecido los inconvenientes hasta entonces observados, se manifestaron otros, que mas fueron nacidos de la mala fe de los mismos interesados, que de los trastornos á que se querian atribuir.

Convencido el tribunal de estas verdades por la experiencia, y autorizado por S. M. para no permitir nuevos atrasos, y para hacer que cesasen los anteriores á la citada instruccion, se vió en la necesidad de proceder con arreglo á lo que para tales casos previenen las ordenanzas, expidiendo Reales despachos de llamamientos y cartas egecutorias contra los morosos con los apercibimientos oportunos.

Con ellos consiguió la presentacion de muchas cuentas de ambas clases atrasadas y corrientes, y tambien el

reintegro á la Real Hacienda de sumas á que era acreedora; pero no pudo ver realizada la presentacion de todas, porque en este tiempo se sirvió S. M. aprobar y mandar se observase la instruccion de 30 de Julio de 1802.

En esta instruccion, mas extensa que la de 4 de Octubre de 1799, y adicional de 13 de Mayo de 1801, y que fundada en los mismos principios no alteraba en lo esencial la administracion y recaudacion, se establecieron las reglas oportunas para ella, y se acompañaron modelos que deberian servir de norma en la formacion de las cuentas, como asimismo de las relaciones generales de valores, documento indispensable para saber los que han debido tener las rentas con distincion de cada una, y los débitos en favor de la Real Hacienda. Mas no obstante la malicia, fecunda siempre en recursos para entorpecer y dilatar el importante punto de la dacion de cuentas, y cuanto dice relacion con la averiguacion del manejo de caudales, halló en esta novedad un nuevo pretexto para acumular dificultades no solo con respecto á este asunto, sino tambien para el establecimiento de las reglas dadas en dicha instruccion, como lo testifica el que en varias provincias no llegaron á ponerse en práctica hasta mucho despues del término prefijado en ella.

El tribunal que, como lleva dicho, no habia podido conseguir la total presentacion del crecido número de cuentas que dejó pendientes la extinguida Direccion de Rentas, ni tampoco las que se habian aglomerado posteriormente por efecto de las variaciones que siguieron á ella, deseoso de corresponder á la confianza que S. M. habia depositado en él, y de que tuviesen el debido cumplimiento las Reales resoluciones é instrucciones expedidas sobre la materia, no perdonó medio alguno al efecto continuando en sus providencias egecutivas; y no duda lo hubiera conseguido á no haber sobrevenido las desgraciadas ocurrencias del año de 1808, que las paralizaron con notable perjuicio de los Reales intereses.

Entre los incalculables males que produjeron á la nacion, no fue el menor el trastorno causado en las oficinas del reino, porque es cierto que en algunas provincias fue tal la ferocidad de las tropas francesas, que no perdonaron ni aun los archivos, destrozando libros y documentos interesantes á la Real Hacienda; y no lo es menos en otras que á la sombra de tales atentados, se han tratado de ocultar por los interesados, para que en tiempo alguno se pueda averiguar su manejo.

Por todo lo cual, y considerando el tribunal la confusion y desórden en que se halla la cuenta y razon del reino, asi por esta causa como por las que anteriormente deja citadas; la imposibilidad de ponerlo en claro por los medios ordinarios, y que en las últimas cuentas presentadas en muchas provincias resultaron cuantiosos débitos de los pueblos en favor de la Real Hacienda, cuyo estado de recaudacion se ignora, propuso á S. M. que el único medio que en su concepto podria adoptarse para poner término á tan envejecidos asuntos, era el de que en cada provincia se estableciesen una ó dos mesas compuestas de empleados reformados, y que gozasen sueldo, para que bajo las inmediatas órdenes de los Intendentes y Contadores de las mismas se dedicasen á la formacion y primer examen de cuentas atrasadas con arreglo á las Reales instrucciones que regian en la época á que perteneciesen, y dándoles el tribunal las que creyese oportunas al intento.

Esta medida fue aprobada por S. M. en Real órden de 23 de Noviembre de 1817 [1]; y por otra de 28 de Agosto último se comunicó al tribunal la aprobacion de las propuestas de empleados que consiguiente á ella habia hecho la Direccion general de Rentas, con la circunstancia de haberse dignado S. M. resolver al mismo tiempo que no se provean las vacantes que ocurran en estas oficinas ó comisiones puramente temporales: que no haya ascensos en ellas, ni disfruten los agracia-

1 Tomo 4, pág. 610.

dos mas sueldo que el que gozan, y se les señala en las mismas propuestas, dejándoles sí el derecho para ser colocados en las oficinas de Rentas. Y encargándose al tribunal en dicha Real órden vigile sobre que haya la mayor actividad en este asunto, entendiéndose directamente con los Intendentes á fin de que el trabajo á que son destinados los referidos empleados sea fructuoso, sin permitir el que por ningun motivo se les distraiga á otros, ha acordado la instruccion, que á continuacion se expresa, para que con arreglo á ella procedán en sus operaciones.

Instruccion para la formacion de las cuentas de Rentas atrasadas hasta fin de Diciembre de 1813.

No siendo posible que todas las cuentas atrasadas de Rentas se formen por un mismo órden, mediante á que habiendo gobernado en su administracion y recaudacion diferentes instrucciones y formalidades para la cuenta y razon, seria muy dificil y expuesta su ordenacion de quererlas sujetar á unas mismas reglas, se dividirá en las épocas siguientes: primera, las anteriores al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799. Segunda, las siguientes desde esta fecha hasta 30 de Julio de 1802. Y tercera, las posteriores hasta fin de Diciembre de 1813.

PRIMERA EPOCA.

ART. 1.º Existiendo aun por dar varias cuentas generales pertenecientes á la época anterior al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, dispondrán los Intendentes que por los Contadores principales de Rentas se reconozcan los asientos de sus Contadurías respectivas, á fin de averiguar el número de ellas, sugetos que han debido darlas, tiempos que debieron comprender, y si tenian otorgadas las correspondientes fianzas; para cuya operacion se les pasará por el tribunal nota de lo que conste, la que confrontarán con los mismos asientos para mayor seguridad.

2.° Lo mismo egecutarán con respecto á las de los subalternos de sus respectivas provincias.

3.° Con estas noticias se procederá por los Intendentes á la reclamacion de las cuentas atrasadas, ora sean generales, ora particulares, principiando por estas y continuando con aquellas sin interrupcion, pasando al efecto á los obligados á darlas los competentes oficios con fijacion de término para que verifiquen su presentacion.

4.° Si alguno ó algunos de dichos empleados no existiesen en los mismos destinos, ya por haber fallecido, ó por alguna otra causa, se entenderán las providencias con sus herederos, albaceas, testamentarios, abonadores ó fiadores, y caso de no haberlos, dispondrán los Intendentes que los documentos que deben servir para la ordenacion de las cuentas que dejaron pendientes se remitan con inventario á la Contaduría principal, para que pasándolos á los empleados destinados á la formacion de ellas se egecute por el órden prevenido.

5.° En los oficios ú órdenes que se comuniquen á los interesados ó sus representantes en reclamacion de las cuentas que tengan pendientes, se les prevendrá las formen y ordenen con arreglo á las instrucciones de 15 de Noviembre, 20 de Diciembre de 1749, 21 de Setiembre de 1785, reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, y Real instruccion de 29 de Enero de 1788, que gobernaron en la administracion y recaudacion de las rentas de la Corona hasta el citado Real decreto de 25 de Setiembre de 1799.

6.° A medida que se vayan reuniendo en las Contarías principales de Rentas dichas cuentas, las pasarán á los empleados destinados á su formacion y examen, á fin de que lo verifiquen, teniendo presente las Reales instrucciones citadas en el artículo que antecede, á cuyo efecto se les facilitarán, y cualquiera otra órden ó documento que juzguen oportuno para el mejor desempeño de su comision sin contradiccion alguna, y bajo las formalidades necesarias para evitar su extravío.

7.° Cuando estos empleados advirtiesen que no se

hallan formadas y documentadas con arreglo á lo prevenido en las mismas instrucciones, lo harán presente á los Contadores principales para que en su vista, y dando noticia de ello al Intendente, se averigüe la causa que pudo motivarlo por ser de absolúta necesidad la uniformidad, como base de la exacta comprobacion con los asientos é intervencion de las mismas contadurías principales.

8.° Apareciendo alcances ó resultas en favor de la Real Hacienda formarán pliego de los que sean con total separacion y distincion de sugetos, y cantidades en que resulten deudores, los cuales los pasarán á la contaduría principal, á fin de que por ellas se instruyan los expedientes oportunos, y pueda dictarse por los Intendentes las providencias necesarias á su reintegro, sin que por esta causa se entorpezca la remision de las cuentas al tribunal.

9° Los Contadores cuidarán de que en fin de cada mes se forme una relacion expresiva de dichos expedientes con citacion de las cantidades que en ellos se versan como créditos de la Real Hacienda, para que pasándola á los Intendentes se dirijan por estos al tribunal, á fin de que constándole las que sean, y lo que se haya adelantado en su cobranza, pueda ponerlo en noticia de S. M.; egecutándose lo mismo de aquellos que habiéndose seguido anteriormente, ya por cuentas presentadas ó que esten sin presentar, se hallen pendientes.

10. Reunidas y examinadas que sean todas las cuentas de los partidos se procederá á la formacion y examen de las de los Administradores, Tesoreros ó Depositarios principales.

11. Dichas cuentas se formarán con distincion las unas de las otras, de suerte que á cada interesado se le ordene la suya por separado con la distincion de épocas y años á que pertenezcan.

12. En el caso de que por el trascurso del tiempo se hubiesen extraviado algunos documentos de los que deben justificar las datas, despues de haberse apurado por

todos los medios posibles la averiguacion de su paradero, no hallándose, se substituirán con certificaciones de la Renta respectiva con toda la distincion y claridad necesaria, mediante á que deberá constar de los libros de intervencion.

13. Con los del cargo se formará por los mismos empleados destinados á estos trabajos con intervencion de los Contadores, las relaciones generales de Valores de las rentas prevenida en dichas instrucciones por el mismo órden de años de las cuentas, es decir, que á cada una de estas acompañe la suya como comprobante de los cargos; y si de su formacion y asientos resultasen, como indudablemente deben resultar, débitos por los pueblos en favor de la Real Hacienda, con especialidad de los encabezados, se sacará relacion de los que sean con distincion de cada uno.

14. Con esta noticia, que se pasará por los empleados á las contadurías principales, se averiguará por las mismas al estado de su cobranza; y si se hubiesen instruido expedientes acerca de ella, con cuyos datos se formará por las propias contadurías relacion circunstanciada de dichos débitos, poniendo á continuacion lo que se haya egecutado anteriormente para su reintegro, y las pasarán á los Intendentes, á fin de que por estos se remitan al tribunal para los fines indicados en el artículo 9.°, sin perjuicio de que si resultase en poder de segundos contribuyentes alguna cantidad perteneciente á la Real Hacienda, acuerden las providencias oportunas á su cobro por la Via egecutiva, poniendo tambien en noticia del tribunal las que fueren.

15. Lo mismo se egecutará con los expedientes que se hubiesen seguido, y no terminado por alcances confesados ó descubiertos contra los Administradores, Tesoreros y Depositarios principales dimanados de las cuentas presentadas.

16. Si para la formacion de las cuentas de estos se advirtiese falta de algun documento por haberse remitido á la Direccion general de Rentas que existia enton-

ces, á la Tesorería general, ó á la de Montes pios, con el fin de que produjesen cartas de pago, lo harán presente los empleados que entienden en dicha formacion á los Contadores, para que con vista de los que sean libren certificaciones en equivalencia de ellos, en las cuales expresarán, con referencia á los asientos de intervencion, la clase y cantidad á que ascendia el documento, como tambien la fecha en que fue remitido, y si se obtuvo contestacion de su recibo, con cuyas certificaciones se acreditarán las insinuadas partidas; y por si en el ínterin se expidiesen las cartas de pago citadas, se pondrá en la misma certificacion que ambos documentos no deberán producir mas que un solo efecto.

17. Si de la clase de los insinuados documentos que debieron formalizarse por este órden existiesen algunos en las mismas tesorerías ó depositarías sin habérseles dado curso, se acompañarán originales á las cuentas á que pertenezcan.

18. En el caso de que por efecto de las pasadas ocurrencias alegasen los Administradores, Depositarios ó Tesoreros principales y de partido, sus herederos, albaceas, testamentarios, abonadores ó fiadores no poder verificar la dacion de sus cuentas por extravío ó pérdida de papeles, se les prevendrá por los Intendentes lo manifiesten ante ellos en debida forma con citacion de los hechos, para que en su vista acuerden se practiquen las justificaciones que previene para tales casos la Real órden de 20 de Agosto de 1817 [1], cuyas justificaciones con su dictamen asesorado las dirigirán al tribunal, para que con presencia de lo que resulte de ellas, pueda resolver lo conveniente, ó elevarlas á la consideracion de S. M.

19. Como por las mismas ocurrencias puede darse caso de que se hayan extraviado ú ocultado maliciosamente los libros de intervencion y asientos de las contadurías y tesorerías principales, y aun de las subalternas, si se advirtiere dicha falta, lo harán presente los

1 Tomo 4, pág. 400.

Contadores á los Intendentes con expresion de los que sean, para que fijándose edictos en su reclamacion con los mas severos apercibimientos y conminaciones por ser pertenencia de la Real Hacienda, se verifique su entrega, cuyos edictos se fijarán en los parages públicos de los pueblos donde hayan ocurrido tales acontecimientos, y en aquellos en que se tenga noticia haber trasladado algunos papeles las tropas francesas ó los agentes de su Gobierno, repitiéndolos hasta tercera vez; y si no obstante no apareciesen, se dará cuenta de ello por los Intendentes al tribunal para resolver lo conveniente.

20. Si se descubriese dicha ocultacion, y no se hubiese verificado la entrega, se procederá por los mismos Intendentes á la formacion de causa, providenciando con arreglo á justicia, y conforme á lo que resulte de aquella.

21. En el caso de que algun Administrador, Tesorero, Depositario, Guardaalmacen, ó cualquiera otra persona que haya manejado caudales ó efectos de la Real Hacienda hubiese emigrado del reino por adhesion al Gobierno intruso ú por otra causa se ignorase su paradero, se le citará, llamará y emplazará por el mismo órden de edictos, incluyendo en ellos á sus herederos, albaceas, testamentarios, abonadores ó fiadores, para que en el término fijo que por los Intendentes se les señalare acudan á la dacion de sus cuentas por sí ó por medio de apoderados, bajo el apercibimiento que de no verificarlo asi, les parará el perjuicio que haya lugar, sin oírselles ni admitírseles excusa alguna.

22. Los que se hallen en este caso, y no tuviesen otorgadas fianzas, si hubiesen dejado bienes de su pertenencia, cuidarán los Intendentes del embargo de estos sin perjuicio de sus poseedores, para que quedando afectos á las resultas de sus cuentas, se halle caucionada la Real Hacienda, dándose cuenta al tribunal de cuanto ocurra con este motivo, para que en su vista pueda acordar lo conveniente con respecto á los alcances que puedan aparecer contra ellos.

23. Conforme se vayan formando las cuentas generales, ya sean de Administracion, tesorería, depositaría ó de cualquiera otra clase por el órden que queda prevenido, certificando al pie de cada una la certeza de los cargos los actuales Contadores principales, y previo el examen con las anotaciones convenientes conforme á Reales instrucciones, se remitirán al tribunal por medio del Excmo. Sr. Presidente del Real y supremo Consejo de Hacienda; en inteligencia de que las de los subalternos ó de partido, despues que hayan causado su efecto en dicha formacion, se fenecerán por los mismos Contadores, quedando archivadas en sus respectivas oficinas.

24. En cuantos asuntos ocurriesen relativos á la formacion de las mismas cuentas y sus incidencias que no se hallen previstos en los artículos que anteceden, se harán presentes á los Intendentes respectivos, para que en uso de sus facultades acuerden las providencias oportunas; ó lo pongan en noticia del tribunal, y pueda resolver lo que convenga al mejor servicio del Rey.

SEGUNDA EPOCA.

ART. 1.° Habiéndose dignado S. M. aprobar en 4 de Octubre de 1799 la instruccion competente para el nuevo método de recaudacion de las Rentas de la Corona prevenido en el citado Real decreto de 25 de Setiembre del propio año, cuya instruccion se amplió con otra provisional y adicional á ella por lo respectivo á la ordenacion y presentacion de las cuentas, su fecha 13 de Mayo de 1801, deberán tenerse presentes cuantas reglas se establecieron en ambas para la formacion de las de esta época, procediéndose en todos los casos que ocurran respecto á las mismas con arreglo á lo que queda prevenido para la anterior.

2.° Como es factible que en algunas provincias se demorase el establecimiento de la insinuada instruccion, en las que hubiese ocurrido este incidente, se formarán

las cuentas, hasta la fecha en que se puso en práctica, por el órden de las anteriores.

3.° En el caso de que no se hubiesen remitido á la Superioridad los estados semanales y mensuales prevenidos en la citada instruccion de 4 de Octubre y su adicional artículo 17, capítulo 1.°, se suprimirán para evitar un trabajo que si entonces se consideró útil y necesario, en la actualidad no causarian otro efecto que la multiplicacion de operaciones con entorpecimiento del objeto principal.

TERCERA EPOCA.

ART. 1.° Las cuentas respectivas á dicha época se formarán con arreglo á los modelos y reglas acordadas en la instruccion de 30 de Julio de 1802 y 23 de Diciembre de 1814 [1]; teniéndose presente en caso necesario lo que va prevenido para las anteriores, supliéndose la falta de cartas de pago con equivalentes certificaciones de los documentos que deben producirlas.

2.° Estando comprendida en esta época la de la dominacion del Gobierno intruso, con motivo de la cual sufrió alteraciones en la parte esencial el sistema de administracion, recaudacion, cuenta y razon, ademas de las mudanzas en los empleados encargados de ella, cuidarán las contadurías principales de Rentas, ó las que las sustituyan en sus funciones, que las cuentas de dicha época se formen con total separacion de las anteriores á nombre y bajo la responsabilidad de los que hubiesen manejado los caudales de la Real Hacienda, aun cuando hubiesen sido nombrados á este efecto por el Gobierno intruso, obligándolos á su presentacion caso de existir en el reino, citándolos, llamándolos y emplazándolos en la forma prescrita en el artículo 21 de esta instruccion si se ignorase su paradero, y egecutándose igualmente lo prevenido en el siguiente con respecto á las seguridades y caucion de los Reales intereses.

1 Tomo 1, pág. 409.

3.° Ademas de la averiguacion encargada á los Contadores de Rentas de las cuentas pendientes de estas, cuidará particularmente el de las Provinciales, ó contribucion general del reino, de investigar el estado en que se halle la presentacion de las respectivas al Excusado, Noveno y cualquiera otra renta que haya estado ó esté en administracion de la Real Hacienda, y cuyos fondos la pertenezcan ó hayan pertenecido en todo el tiempo que queda prefijado por cualquier título; sacando nota circunstanciada de cada una de ellas, cuentas que falten por dar, sugetos obligados á egecutarlo, y causas que lo hayan impedido; como asimismo si existen estos y tenian otorgadas fianzas; cuyas notas las pasarán á los Intendentes para que dirigiéndose por estos al tribunal, acuerde en su vista las providencias conducentes.

4.° Por último, y para que tengan efecto las medidas acordadas en la presente instruccion formada con arreglo á lo dispuesto por S. M. en la Real órden que la funda, acuerda el tribunal que de ningun modo los empleados de las mesas destinadas á la ordenacion y examen de las cuentas atrasadas en las provincias del reino se distraigan á otra ocupacion que esta; entendiéndose que sus operaciones se limitarán á solo las cuentas correspondientes hasta el referido año de 1813, pues de las siguientes cuidará el tribunal de que se verifique su presentacion en los tiempos prevenidos y por los sugetos que deben rendirlas.

Madrid 30 de Setiembre de 1818.=El Marques de las Hormazas.=Nicolás de Otamendi.=Sebastian de Jócano.=Cárlos Espinosa.=Pablo Ruiz de la Bastida.=Francisco de Rojas y Pizarro.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: se cifra el dia desde el cual á los Gefes y Oficiales del egército ha de abonarse sus sueldos por los empleos que obtuvieron en la pasada guerra por Juntas de provincia, Generales en gefe y otras Autoridades.

[En 15] En consecuencia del oficio del antecesor de V. E. de 20 de Julio último he hecho presente al Rey nuestro Señor la necesidad de adoptar una medida general que determine desde qué dia debe abonarse los sueldos á los Gefes y Oficiales del egército que obtuvieron empleos en la pasada guerra por Juntas de Provincia, Generales en gefe y otras Autoridades, y que despues fueron aprobados los unos, desaprobados los otros, y en todos, sin embargo, disfrutaron aquellos de los sueldos que respectivamente le estaban señalados: S. M. tuvo á bien antes oir sobre el particular al Inspector general de Infantería y al Consejo supremo de la Guerra; y enterado de que la complicacion de este negocio ofrece un sin número de casos, que cada individuo se halla en uno distinto, é imposible de liquidarse por la Real Hacienda, si seguia en los ajustes por las reglas establecidas antes de la revolucion; y deseando S. M. al mismo tiempo conciliar los extremos de que el Erario no sufra un nuevo perjuicio, y no se perjudique en sus intereses á los militares que solo aspiraron en tan prolongada guerra á defender el Estado y conservar los derechos de su Soberano, sin pararse á averiguar si los empleos que obtuvieron les eran conferidos con autorizacion competente: ha resuelto, conformándose con el dictamen del referido supremo Tribunal é Inspector general de Infantería que á los Oficiales y Gefes que desempeñaron empleos en comision, para los que fueron nombrados por los Generales en gefe, se les acredite el sueldo desde la fecha que detallan los Reales despachos que se les ha expedido de sus respectivos empleos; y que á

los que obtuvieron empleos concedidos por Juntas de provincia, Generales en gefe, caudillos y otras autoridades, en cualquier caso en que se hallen de haberlos obtenido en tiempo hábil ó inhábil, con autorizacion competente ó sin ella, esten revalidados ó por revalidar, se les abonen los sueldos con arreglo á los empleos en que mensualmente hayan pasado revista, ateniéndose á las fechas de sus primitivos nombramientos, y hasta que hubieren obtenido los Reales despachos que determinen el empleo y sueldo en que han de ser reconocidos, y continuar en lo sucesivo, sin que los haberes que hubiesen percibido de buena fe puedan causarles perjuicio en sus intereses, pues que la nacion necesitó de ellos para la formacion de sus egércitos, y sin que para esta medida sirva de obstáculo la expresion marcada en el impreso de los Reales despachos en que ha sido extendida la confirmacion de las respectivas gracias, que dice: *Con el sueldo que le correspondiere segun el último reglamento, del cual ha de gozar desde el dia del cúmplase del Capitan ó Comandante general, segun constare de la primera revista*, ni lo prevenido en Real órden de 22 de Agosto de 1817 expedida por el Ministerio del interino cargo de V. E.: con cuya medida queda cortada toda duda y entorpecimiento, respecto es la voluntad de S. M. que las oficinas de Real Hacienda procedan en los ajustes de los cuerpos con la mayor actividad. Lo que de Real órden comunico á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en todas sus partes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda estar sin hacer novedad alguna sobre aumento de dietas á los comisionados de apremio para el pago de sus contribuciones, al literal testo de la instruccion de 13 de Marzo de 1725.

[En 18] A consulta del supremo Consejo de Hacienda, teniendo presente lo propuesto por el Inten-

dente de Toledo, é informado por VV. SS. sobre el aumento de dietas á los comisionados de apremios para el pago de sus contribuciones, el Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal, se ha servido resolver que no se haga novedad en las reglas establecidas acerca del asunto por la instruccion de 13 de Marzo de 1725. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara que el ron y demas licores extrangeros no estan exentos del pago del derecho de consumo que previene la Real órden de 5 de Noviembre de 1817.

[En 18] Al Subdelegado de Rentas de Mahon digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la causa formada contra Francisco Mascaró por haberle aprehendido en su casa-tienda doce arrobas y media de ron extrangero sin haber pagado el derecho de consumo por decir que dicho licor y todos los demas procedentes del extrangero no adeudan tal derecho establecido últimamente en la Real órden de 5 de Noviembre de 1817 [1], mandando suspender por ello la decision del asunto hasta que recaiga Real resolucion; y en su vista, conformándose S. M. con el dictamen del Asesor de la Superintendencia, no halla fundamento alguno para que el ron y demas licores extrangeros deban ser eximidos del pago del derecho de consumo que ordena la Real órden citada, pues este y los derechos de introduccion ó de aduanas son dos distintos impuestos, y con objetos del todo separados; ademas de que si los licores extrangeros se considerasen relevados del derecho impuesto generalmente sobre su consumo, pagarian menos que

1 Tomo 4, pág. 374.

los del reino; y vendria con precision á hacerse exclusivo el consumo de los extrangeros por lo cual se ha servido S. M. resolver devuelva á V. S. la expresada causa para que la continúe, sentencie y consulte con arreglo á Reales órdenes é instrucciones. De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Diciembre de 1818.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se establecen los requisitos que deben concurrir en las enagenaciones de fincas de Propios y otras que se han hecho desde la dominacion del Gobierno intruso para su validacion.

[En 21] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. A los de mi Consejo &c. SABED: Que obligados muchos pueblos de la necesidad de atender al pago de las contribuciones, suministros y otros apuros en que los ponian las tropas, tanto españolas como francesas, durante las últimas ocurrencias, se valieron del medio de acordar la venta de algunas de sus fincas de Propios, previa tasacion, subasta en remate público, y pagando en unas todo su valor, en otras las dos terceras partes ó mas, y en algunas aun mas de lo que se habia justipreciado; y habiéndose dado cuenta en Octubre de 1811 á la Regencia que gobernaba el reino durante mi ausencia y cautividad, proponiéndola varias dudas acerca de su validacion, oyó el dictamen del mi Consejo, y con arreglo á él aprobó las citadas ventas siempre que el precio no hubiese bajado de las dos terceras partes de su valor legítimo al tiempo que se hubiese realizado, y cesando cualquier dolo ó fraude, y se prohibió que en adelante se procediese á la enagenacion temporal ó perpetua de las fincas de Propios y baldíos sin expresa licencia del mi Consejo, de que se expidió la circular correspondiente en 5 del mismo mes de Octubre. Continuaron sin embargo las enagenacio-

nes, incluyéndose en ellas no solo las fincas de Propios, sino terrenos comunes, baldíos, egidos, eras, pastos y aun montes; unas sin absoluta necesidad, otras con muy poca, otras con ella, pero sin formalidad alguna; quedándose en poder de los mismos constituyentes del Ayuntamiento sin subasta, algunas sin tasa, y otras hecha esta por ellos mismos, y habiéndoles dado un valor muy ínfimo. Y noticioso Yo de estos abusos por diferentes recursos que se me hicieron, encargué al mi Consejo en Real órden de 1.° de Julio de 1814, que enterándose de ellos, me propusiese su dictamen. Para egecutarlo reunió los expedientes que se habian formado en el asunto; y pedido informe á la Contaduría general de Propios, expuso las nulidades que se advertian en las enagenaciones que van ya indicadas, y asimismo los perjuicios que habian originado trascendentales á las precisas obligaciones comunes en todo pueblo á que sus rendimientos estaban afectas, y otras muchas atenciones del Estado que hasta aqui habian tenido á su cargo: y habiéndose pasado el expediente á mis Fiscales, despues de referir todos los antecedentes, y reflexionar sobre la opresion y rigor con que los enemigos hacian sus pedidos, la ocupacion por estos de cuasi toda la península, y consiguiente dificultad de que se circulase la referida órden de la Regencia de 5 de Octubre de 1811, anulando las enagenaciones que se hiciesen sin licencia del mi Consejo, propusieron las reglas que estimaron oportunas para su calificacion, y el mi Consejo lo puso en mi noticia en consulta de 31 de Octubre del año próximo, manifestándome que bien observadas aquellas, como era de esperar del zelo de los Intendentes y del interes de los Ayuntamientos, de los Procuradores síndicos, y de todos y cualesquiera vecinos en descubrir alguno de los defectos que tenian las enagenaciones, era de creer fuesen en muy corto número las que no adoleciesen de algun vicio, y siendo de consiguiente pocas las que debiesen subsistir, no seria dificil á los pueblos llenar el *deficit* por los varios modos que se indicaban.

Y por mi Real resolucion á dicha consulta, he tenido á bien conformarme con el dictamen del mi Consejo; y las reglas propuestas y aprobadas por Mí son las siguientes:

1.ª Se declaran nulas y ningunas, de ningun valor y efecto, todas las enagenaciones de propios, comunes y baldíos á que no haya precedido justa causa de necesidad para atender á las urgencias en que se hayan visto los pueblos con ocasion de la pasada guerra; cuyo requisito deberá constar de los mismos acuerdos de los Ayuntamientos insertos en sus respectivos libros con las formalidades legales.

2.ª Se declaran igualmente nulas, y de ningun efecto y validacion, todas aquellas en que no haya intervenido tasacion y aprecio de su legítimo valor en venta y renta al tiempo de egecutarse por medio de peritos inteligentes é imparciales, y que no hayan sido los mismos Alcaldes, Regidores, Escribano y demas individuos de Ayuntamiento.

3.ª Asimismo se declara la propia nulidad é insubsistencia de todas las que voluntariamente no se hayan sacado á pública subasta sin saber si habria ó no postores que las pujasen.

4.ª Idéntica suerte sufran todas aquellas fincas subastadas ó no subastadas, cuyo producto no haya cubierto siquiera las dos terceras partes de su tasacion.

5.ª No sean de mejor condicion ni se les dé valor alguno á todas las enagenaciones en que hubiere intervenido cualquier dolo ó fraude.

6.ª Todas las fincas contenidas en los cinco artículos precedentes se devuelvan á sus antiguos dueños; y los compradores, supuesta su mala fe, repitan por el valor de lo anticipado y mejoras hechas contra quien mejor vieren convenirles.

7.ª Los Intendentes cuidarán de que se verifique á la mayor brevedad dicha devolucion de fincas á los pueblos sin perjuicio de las demas providencias que correspondan, segun el grado de malicia, dolo ó fraude que hubiese intervenido en dichas enagenaciones, dando

cuenta de todo al mi Consejo por medio del Contador general de propios y arbitrios para los efectos convenientes.

8.ª Todas las demas enagenaciones egecutadas durante el tiempo de la dominacion enemiga sin alguno de los vicios y defectos que vienen expresados en los cinco primeros artículos, queden válidas, firmes y subsistentes; y sus poseedores no sean inquietados ni molestados bajo título ni pretexto alguno, tildándose y borrándose el sello del intruso en las escrituras de venta y demas celebrados bajo su gobierno, y poniéndose la nota de habilitacion en la forma que se expresa en el artículo 9.° de mi Real cédula de 19 de Febrero de 1815 [1].

9.ª Los pueblos á quienes por tales enagenaciones haya resultado algun *deficit* para atender á sus cargas y obligaciones precisas, propongan inmediatamente por mano de los Intendentes los medios que consideren mas oportunos para suplirle, ya sea el de la adquisicion de algun propio con el sobrante de sus arbitrios, ya el de repartimiento de algun terreno inculto concejil ó baldío, ya el de cerramiento de tierras de pan llevar y de labor, ya el acotamiento de pastos comunes, y no necesarios ni para ellos ni para los comuneros, ya el plantío de algunas viñas, y otros en que se dejen salvas la igualdad y exenciones debidas á la agricultura, industria, comercio y navegacion.

10. Al tiempo de hacer los Ayuntamientos tales proposiciones acompañarán un estado circunstanciado de todos sus propios y arbitrios, su valor en venta y renta, cargas y atenciones de reglamento, ú otras impuestas posteriormente con aprobacion del mi Consejo.

11. Cotejando los Intendentes estos estados con los asientos que obren en las Contadurías principales, oyendo á estas, y tomando las demas noticias que tuvieren por convenientes, remitirán estos expedientes originales, ordenados metódicamente y sin confusion, con su in-

1 Tomo 2, pág. 110.

forme, á la Contaduría general de propios y arbitrios, manifestando al mi Consejo todo cuanto crean oportuno para que se puedan aprobar ó negar los propuestos por los Ayuntamientos.

12. Y últimamente la expresada Contaduría general de propios y arbitrios, uniendo desde luego todos los antecedentes que puedan ilustrar dichos expedientes, y guardando el mismo órden de claridad y oportunidad, dará cuenta sin detencion al referido mi Consejo para que por este se acuerde su aprobacion ó denegacion, ó bien se les dé el curso correspondiente.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, procediendo en el asunto conforme á las reglas que van insertas, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 21 de Diciembre de 1818. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro tro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real decreto, por el que S. M. determina la supresion del Consejo de Almirantazgo con todas sus dependencias, y el órden que para el giro de los negocios de la Real Armada ha de seguirse en lo sucesivo.

[En 22] Con el fin de simplificar el gobierno de mi Real Armada, y que sus negocios se despachen con la mayor rapidez posible, he venido en restablecer el órden que expresa su ordenanza del año pasado de 92, creando un Director general, que con los Oficiales y Subalternos que ella señala llene los deberes de sus atri-

buciones. Y puesto que aquellas leyes no detallan el Consejo de Almirantazgo ni existe la dignidad de Almirante, es mi Real voluntad que quede suprimido desde esta fecha aquel Consejo con todas sus dependencias, quedando reunido al de Guerra, bajo de las mismas reglas que tuve á bien establecer por mi Real decreto de 15 de Junio de 1814 [1], reservándome además hacer las demas declaraciones, ampliaciones y modificaciones que sean convenientes, y nombrar los Ministros y Subalternos que para ello sean necesarios. Tendreislo entendido para su cumplimiento y comunicarlo á quien corresponda. Rubricado de la Real mano de S. M. = Palacio 22 de Diciembre de 1818. = A D. Francisco de Eguía, Secretario interino de Estado y del Despacho de Marina.

Real órden comunicada por el primer Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: se ratifica á la compañía del Guadalquivir el permiso que la está concedido para la introduccion en el reino de ochocientas toneladas de panas y acolchados que sobre las ya introducidas han de completarse en el término de cuatro años.

[En 22] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las observaciones ó reparos puestos por V. E. á los diferentes artículos de la solicitud hecha por D. Juan de Pradas, Director de la compañía de Guadalquivir, á nombre de la misma, decretada de la Real mano en 20 de Noviembre próximo pasado *como se pide*, cuyas observaciones me remitió V. E. con fecha de 8 del corriente, y á ellas he creido necesario añadir varias reflexiones resultantes de los expedientes que obran en esta primera Secretaría de Estado de mi interino cargo [2]. S. M. lo ha examinado todo con la mayor detencion, y con la reflexion propia de su alta sabiduría y de su amor al

1 Tomo 1, pág. 67.

2 El proyecto á la importante empresa de la navegacion del Guadalquivir se halla inserto en las páginas 439, 440, 441 y 442 del tomo 1.

bien general y prosperidad de sus pueblos; y en vista de todo se ha servido resolver que se mantenga la gracia concedida en el Real decreto mencionado de 20 de Noviembre puesto al margen de la solicitud del Director Pradas, declarando sobre cada uno de los artículos de ella lo siguiente: Que se ha hecho cargo de la observacion de V. E. sobre el primero; pero considerando que en la Real órden de 8 de Agosto de 1815 [1], en que concedió arbitrios á la empresa del Guadalquivir, aprobó S. M. el generoso desprendimiento con que la ciudad de Sevilla cedia á la compañía la isla menor, y que por esta aprobacion que S. M. dió en vista de la notoria utilidad de la traslacion de dominio, suplió cualquiera falta de solemnidad que pudiera oponerse á la cesion de la isla aun cuando pudiese probarse que esta pertenecia á los propios de Sevilla; que la misma aprobacion ha sido ratificada y confirmada por otras declaraciones posteriores, y que en consecuencia ningun derecho tiene la ciudad (mientras subsista la compañía) sobre la isla menor, pues que trasmitió á la misma todo el que tenia, se ha servido declarar á favor de dicha compañía el dominio directo de la referida isla, concediéndoselo por su parte y en cuanto sea necesario para que la sirva de hipoteca á los accionistas de la compañía por sus acciones, sin perjuicio de las propiedades particulares que legítimamente existan en la isla, ni de la indemnizacion á la ciudad y pueblos comuneros de las utilidades que de la misma isla percibian, y legítimamente les correspondan; cuya indemnizacion estan encargados de fijar, oidas las partes, el Juez privativo conservador de la empresa y el Asistente de Sevilla, queriendo S. M. dar este egemplo ilustre de su generosidad y eficaces deseos por el bien de sus pueblos. En cuanto al segundo punto, relativo al goce de las ochocientas toneladas de panas y acolchados pertenecientes al primer año de los cuatro concedidos á la compañía, con libertad de derechos de

1 Está inserta en el Apéndice página 97 y 98.

introduccion, cuyo goce en dicho primer año se conservó á la compañía cuando por órdenes posteriores se suspendió el de los otros tres, ha tenido presente S. M. que cuando dió esta última providencia fue con la expresa condicion de que no se entendiese suprimido el privilegio, mientras no se diese á la compañía una entera y equivalente compensacion de él, como aparece por la Real órden comunicada á ese Ministerio en 17 de Enero de 1817, y con la misma fecha al Consejo de Hacienda, á quien se mandó consultar sobre dicha indemnizacion, remitiéndole al mismo tiempo todos los antecedentes relativos al asunto; lo que todavía no se ha verificado: que en consecuencia queda en pie el privilegio, del cual no le han permitido aprovecharse debidamente, y con las ventajas que S. M. entendió disfrutase cuando se lo concedió, los diferentes privilegios concedidos á otros particulares posteriormente al suyo por esa Secretaría del Despacho del cargo de V. E.; y se ha servido resolver que el resto de las ochocientas toneladas del primer año, sobre las ya introducidas, deba completarse en cuatro años á lo mas, zelando el Ministerio de Hacienda en que no se cometan abusos á la sombra de esta introduccion en las orillas del rio Guadalquivir, lo que será mucho mas fácil no habiendo habilitado para esta introduccion otro punto mas que el de Sanlucar de Barrameda, que el de impedir el contrabando en la inmensa extension de las costas del Océano y Mediterráneo, y en la línea de las fronteras terrestres del reino. Por lo que toca al tercer artículo, enterado S. M. de que si bien los oficios del muelle y carretillas de Sevilla fueron incorporados á la Real Hacienda en 1740, poco despues, es decir en 1743, se separaron de nuevo de ella, como aparece de la Real cédula expedida en el mismo año á favor de la Acequia de Jarama, á quien se concedió el expresado derecho con libre y general administracion, y para que usase de él y de sus frutos y productos como de cosa suya propia: que en órden de 23 de Mayo del mismo se declaró que en esta administracion no tuvie-

sen intervencion alguna los Ministros Reales, y desde entonces corrió por la Acequia y por el Ministerio de Estado de quien esta dependia, proveyéndose por él solo todo lo relativo al mismo derecho, que se gobernó primero por un Oidor de la Audiencia de Sevilla nombrado por el mismo Ministerio, y despues por el Asistente con dependencia de este, segun todo consta del expediente del negocio que existe en él, y en que tambien aparece haberse concedido por su conducto los diferentes aumentos de sueldo concedidos á los empleados del muelle y carretillas; y aun recientemente, es decir, en 10 de Marzo de 1815, ha reconocido el Ministerio de Hacienda ser de la atribucion del de Estado este negocio, remitiendo á este para su resolucion una instancia de D. Josef Flores, Fiel del muelle y carretillas, y otros empleados, en que pedian nuevo aumento de sueldos; y habiendo sido su Real voluntad cuando concedió en la Real órden citada de 8 de Agosto de 1815 conceder á la compañía de Guadalquivir el arbitrio del muelle y carretillas en los mismos términos que lo tenia la Acequia de Jarama, se ha servido declarar que pertenece á aquella la libre y general administracion del expresado derecho de muelle y carretillas, como subrogada en los derechos de esta. Respecto al cuarto artículo de la solicitud, ha mandado S. M. que se pregunte á la compañía en qué términos se le exige por la máquina del barco de vapor el derecho de Subvencion y Almirantazgo, cuándo, á quién y cómo lo paga, para resolver en su vista lo conveniente. Sobre el quinto punto, no encontrando S. M. inconveniente ni perjuicio para la Real Hacienda en la venta á la compañía de los doce mil pinos de los montes de Segura, si estos se venden á particulares, y no hacen falta para los objetos del Real servicio, ha venido en conceder su corte y venta por su justo precio á dicha compañía, con la condicion de que se empleen en las obras de la empresa. En órden al sexto y último punto, atendiendo S. M. á los graves y cuantiosos perjuicios que ha manifestado la

compañía resultan de no recaudar por medio de sus comisionados los arbitrios que le estan concedidos como hacia de principio y antes del dereto de 26 de Enero último [1], á que el Rey quiso que sacase de estos arbitrios para utilidad y progresos de la empresa á que estan destinados todo el lucro que legítimamente le pertenece con la menor deduccion posible; que la recaudacion por los empleados de Real Hacienda no exime á la compañía de los gastos de intervencion y demas que le es necesario hacer para asegurarse de la legalidad en la recaudacion, lo que es un aumento de gasto, que añadido á lo que se le carga por gastos de esta, forma una deduccion muy considerable é indebida; pues al paso que debe consultarse en la recaudacion de arbitrios á la utilidad y comodidad de los adeudantes, y á simplificar el órden, tampoco es justo se sacrifique enteramente á estas atenciones, y á las demas que V. E. expone en su observacion sobre este punto, los intereses de una empresa importante destinada al fomento de la riqueza nacional: atendiendo últimamente S. M. á que nadie puede tener mas interes y empeño en que la recaudacion de dichos arbitrios se haga con la mayor economía posible de gastos que á la misma empresa, que es la mas interesada en que produzcan lo mas posible, se ha servido determinar que vuelva la misma compañía á recaudar los arbitrios que le estan concedidos por sus comisionados como hacia antes del Real decreto citado de 26 de Enero último. Finalmente se ha convencido S. M. de que no son los individuos de la compañía los propietarios de las concesiones que se le han hecho, sino la empresa, que no puede mirarse sino como una cosa pública, y en realidad propia de S. M., ni ganan mas los accionistas que el rédito de sus acciones y la ganancia que puede resultar, y es eventual, de la quinta parte de las utilidades de la misma empresa, pues las otras cuatro partes se invierten en los progresos de

1 Página 23.

ella. Las marismas, los terrenos desaguados, la isla menor, que son las propiedades dadas en dominio no á los individuos sino á la empresa, son fincas que ahora no producen, y cuando esten bien aprovechadas darán grandes réditos á la Real Hacienda en los adeudos de la exportacion de frutos, y proporcionarán la riqueza de la nacion. Por la primera Secretaría de mi interino cargo se vela para que no haya abusos en las operaciones de la compañía; y si los hubiese se tomarán las medidas convenientes para remediarlos. Una junta conservadora compuesta de antiguos empleados celosos y entendidos, presidida por el Sr. D. Francisco Saavedra, invigila é interviene á nombre del Gobierno en los asuntos de la compañía. El bien de la agricultura y el del comercio son resultados necesarios de esta empresa; por esta causa se la hicieron concesiones de arbitrios al tiempo de su aprobacion y ereccion de la compañía; y S. M. no halla motivos para faltar al cumplimiento de estas ofertas, estando persuadido de que el Gobierno hà de cumplir sus palabras para conservar el crédito, que es alhaja mas preciosa. Lo que comunico á V. E. de expresa Real órden con toda esta extension para su inteligencia, y á fin de que en vista de las expresadas terminantes resoluciones de S. M. disponga lo conveniente á su cumplimiento; en el concepto de que con esta fecha dirijo las órdenes oportunas á los Consejos supremos de Castilla y Hacienda y á la enunciada compañía.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1818.

Consecuente á lo prevenido por S. M. en la anterior Real órden, se dijo por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas en 25 de Febrero del año próximo de 1819 lo que sigue:

Enterado el Rey de la instancia de D. Juan de Pradas, Director, y como Apoderado principal de la compañía de navegacion del Guadalquivir, y de lo que

VV. SS. han expuesto en su papel de ayer del corriente, se ha servido mandar S. M. circulen VV. SS. á los Intendentes y Administradores de aduanas de la península la órden de 11 de Enero, que en 22 de Diciembre interior comunicó el Sr. Secretario interino de Estado, ratificándose á la compañía del Guadalquivir el permiso del primer año para introducir ochocientas toneladas de panas y acolchados que sobre las introducidas han de completarse en el término de cuatro años; en cuyo supuesto se ha servido igualmente resolver que se despachen cuantos géneros pertenecientes á la compañía del Guadalquivir esten detenidos en la aduana de Sevilla y los que se hallen en las demas administraciones de Rentas presentados en virtud de las órdenes generales, y se entreguen á sus respectivos dueños para que hagan de ellos el uso que estimen. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Febrero de 1819.

Circular de la Tesorería general, en la que se prescribe el método que en las subalternas ha de establecerse para llevar con total separacion la cuenta y razon de la hacienda militar desde 1.° de Enero próximo, conforme á lo mandado por S. M. en 24 de Noviembre último.

[En 24] Por Real decreto de 24 de Noviembre último, que comuniqué á V. S. en 26 del mismo, se dignó S. M. mandar, entre otras cosas, que era su decidida Real voluntad se llevase con total separacion la cuenta y razon de la hacienda militar desde 1.° de Enero del año próximo.

Para que tenga efecto esta soberana Real resolucion dispondrá V. S. que en esas oficinas de cuenta y razon se lleven desde 1.° de Enero inmediato dos diarios exactos, uno de los pagos militares que se hagan por la teso-

rería de egército; y otro totalmente separado de los que se verifiquen en ella de las demas clases.

Tambien dispondrá V. S. que semanal y mensualmente se formen en las mismas estados separados de lo pagado por cada uno de los ramos de la hacienda civil y militar, con la conveniente distincion de clases, y me los remitirá debidamente autorizados.

Al mismo tiempo pasará V. S. las órdenes convenientes para que por las propias oficinas se formen estados semanales y mensuales de los ingresos de caudales que haya en la Tesorería, dirigiéndomelos en igual forma.

La cuenta anual de ese Tesorero, respectiva á los gastos del ramo militar, se formará enteramente separada, y su importe se considerará por data en una sola partida en la cuenta general que deba presentar del año en que sirva; y de quedar V. S. en disponer el puntual cumplimiento de cuánto queda expesado, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene cuanto ha de observarse por las Justicias de los pueblos en el arreglo de puestos públicos, como tambien la forma en que deberán ser incluidos en la contribucion general del reino los jornaleros como tales y los que por otra parte sean propietarios.

[En 26.] Hallándose enterado plenamente el Rey nuestro Señor por un expediente instruido con particular minuciosidad y madurez por veinte y siete Intendentes y Subdelegados principales, departamento del Fomento general y Balanza del reino, y por esa Direccion general de Rentas, del estado en que se halla la contribucion general del reino establecida por el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 [1], como tambien del anhelo que muchos pueblos manifiestan por el arreglo de puestos

1 Tomo 4, pág. 210.

públicos de un modo cierto y positivo, sin ninguna mezcla de abusos y excesos contrarios á la pública felicidad; y movido íntimamente del deseo de hacer llevadera cuanto sea posible la suerte de las clases mas menesterosas; se ha servido S. M. mandar y declarar lo siguiente: 1.° Los jornaleros como tales no serán incluidos en el repartimiento de la contribucion general del reino que toque á cada pueblo. 2.° Los jornaleros que por otra parte sean propietarios se incluirán en el repartimiento, y pagarán la cuota que les corresponda por sus propiedades, pero no por la parte de salarios. 3.° Los puestos públicos ó abacerías de los pueblos se compondrán solamente de los cinco artículos, á saber: vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 4.° Los pueblos serán árbitros de tener ó no puestos públicos, é igualmente de reducir á menor número el estanco por menor de las cinco especies expresadas. 5.° En los puestos públicos ó abacerías se podrá estancar la venta por menor de dichas cinco especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 6.° Se declara venta por menor para este objeto lo que no llegue á media arroba de peso castellano. 7.° Se declara venta por mayor la que llegue ó exceda de media arroba de peso castellano, con la circunstancia ademas de que ha de ser individual. 8.° La venta por mayor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne (cuyo estanco por menor se permite en los puestos públicos ó abacerías) se egecutará con absoluta libertad y sin ninguna restriccion. 9.° Asimismo todos los demas géneros y especies, fuera de las cinco arriba expresadas, se comprarán, venderán y permutarán con absoluta libertad, sin ninguna restriccion, en cualesquiera partes, sitios y lugares, y por toda clase de personas por mayor y menor; de modo que pudiendo quedar estancadas para la venta por menor las cinco especies, estas mismas serán libres en la venta por mayor, y todas las demas por mayor y menor. 10. El estanco por menor de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne se sacará á pública subasta, precediendo tasa del justo y equitativo valor

á que se han de vender al público, y se rematará en el mayor postor con la debida solemnidad. Los 11. expedientes que se instruyan en las subastas de los puestos públicos se consultarán al Intendente de la provincia para que con el examen correspondiente recaiga su aprobacion. 12. El producto del estanco por menor de las cinco especies referidas, y no de otra ninguna, se aplicará precisamente hasta donde alcance al pago de la masa de contribucion cargada á cada pueblo, sin que pueda distraerse á otros fines, atendiendo á la libertad que queda concedida á los jornaleros. 13. Por consiguiente servirá para alivio de los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la suma restante, excluyendo los jornaleros como tales y en la clase de tales. 14. No se hará novedad en el modo de figurar la riqueza pública, segun los modelos circulados, para presentar la de cada pueblo é individuo, debiendo ponerse el cupo señalado á continuacion del resumen de la riqueza como está prevenido, rebajar de él el producto de los puestos públicos, expresando el valor de cada especie, y llenar el resultado con el repartimiento individual en la proporcion de la riqueza de cada uno. 15. Y finalmente la Direccion general de Rentas por medio de los Intendentes adquirirá cuantas noticias estime acerca de los arrendamientos y productos de los puestos públicos para proponer á S. M. lo que convenga á su mejor servicio y de los pueblos. Todo lo que de Real órden comunico á V.V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.V. SS. muchos años. Palacio 26 de Diciembre de 1818.

Real decreto por el que S. M. se ha dignado extinguir la Renta de aguardiente y licores, sin que en lo sucesivo pague otro derecho que el de puertas á su introduccion en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados.

[En 26] Queriendo dar nuevo ensanche á la industria nacional para que la riqueza pública se aumente, y

la contribucion general del reino se haga cada dia menos sensible, vengo en extinguir enteramente, como por el presente extingo, la Renta de aguardiente y licores, cuyo desestanco habia Yo promulgado ya por mi Real decreto de 5 de Noviembre de año próximo pasado de 1817 [1], sin que en lo sucesivo se paguen por una y otra cosa mas derechos á la Real Hacienda que el de puertas en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados como se egecuta por los demas géneros de consumo. Y para que no sufran baja los fondos del Crédito público al que estaban señalados los productos de aquella Renta extinguida, tengo á bien declarar que el cuatro por ciento de frutos civiles correspondiente á los edificios urbanos de las mismas ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, los cuales no estan sujetos á la contribucion general ni al derecho de puertas, se adeude y cobre con aplicacion á dicho establecimiento del Crédito público. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Diciembre de 1818. = A D. Josef de Imáz.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda exigir en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados por el derecho de puertas diez y seis maravedis al cuartillo de aguardiente que no exceda de veinte grados, y veinte y cuatro al de licores ó aguardiente que de ellos excediere.

[En 26] Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor se ha servido extinguir, por Real decreto de esta fecha, la Renta de aguardiente y licores para mayor aumento de la riqueza pública, y alivio de la contribucion general del reino, sin que en lo sucesivo se paguen por una y otra cosa mas derechos á la Real Hacienda que el de puertas en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, como se egecuta por los demas géneros de consumo; ha tenido á bien S. M. mandar que por tal

1 Tomo 4, pág. 174.

derecho de puertas se adeude y cobre en todas las dichas capitales de provincia y puertos habilitados diez y seis maravedis sobre cada cuartillo de aguardiente que no llegue ó no exceda de veinte grados, y veinte y cuatro maravedis sobre cada cuartillo de licores ó aguardiente que exceda de veinte grados. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene S. M. los precios á que se ha de vender el tabaco brasil en todas las provincias del reino, no obstante lo que sobre el particular señala la tarifa últimamente aprobada.

[En 26] El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 23 del corriente acerca del modo de desterrar el contrabando del tabaco del Brasil; y teniendo presente lo que han expuesto en el particular el Capitan general de Valencia, Comisionado regio de Extremadura, y el Alcalde mayor de Ayamonte; se ha servido resolver, que sin embargo de lo dispuesto en la última tarifa de precios, se observe, en cuanto á la venta del tabaco brasil, desde la publicacion en las respectivas provincias la siguiente: la libra de tabaco del Brasil á quince reales y dos maravedis: la media libra siete reales y diez y ocho maravedis: el cuarteron tres reales y veinte y seis maravedis: el medio cuarteron un real y treinta maravedis: la onza treinta y dos maravedis: la media onza diez y seis maravedis: la cuarta onza ó cuatro adarmes ocho maravedis: la media cuarta onza ó dos adarmes cuatro maravedis; y el adarme dos maravedis. Asimismo ha resuelto S. M. que esa Direccion tome todas las medidas convenientes para que no se perjudique la Renta en el modo de acreditar las existencias y verificar las liquidaciones de las ventas hechas al precio anterior segun la última tarifa. De Real órden lo comunico á VV. SS. para que inmediatamente dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: acuerda S. M., para manifestar el sumo dolor en que se halla por la muerte de la REINA nuestra Señora, que la Corte se vista de luto por seis meses, los tres rigurosos y los otros tres de alivio.

[En 26] Excmo. Sr.: Para manifestar el REY el sumo dolor con que se halla por la muerte de la REINA nuestra Señora (que está en gloria) ha resuelto S. M. que desde mañana domingo 27 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso, y los otros tres de alivio. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda observar lo prevenido en la ordenanza del egército y Reales órdenes que se citan en cuanto al ceremonial del luto riguroso que se debe llevar en el fallecimiento de las Personas Reales.

[En 27] Enterado el REY nuestro Señor de los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del tratado 3.°, título 5.° de las Reales ordenanzas generales del egército, que tratan del luto rigoroso que se debe llevar en el fallecimiento de las Personas Reales, y de las posteriores resoluciones de 29 de Junio de 1803, 17 y 26 de Mayo de 1806, y 9 y 20 de Junio de este mismo año, se ha dignado S. M. resolver que queden en su fuerza y vigor los expresados artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la ordenanza general del egército; y en los cuerpos que por su constitucion deben hacer un particular servicio en Palacio y á las Reales Personas, es tambien la voluntad de S. M. que se cumpla exactamente lo que previenen sus

peculiares ordenanzas en los respectivos artículos que tratan de este ceremonial. De Real órden lo prevengo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1818.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la que S. M. se sirve aclarar el artículo 25 del Real decreto de 1.º de Junio último en órden á la colocacion de los Oficiales reformados del egército en los regimientos de Milicias Provinciales.

[En 27] Habiendo ocurrido varias dudas acerca de la inteligencia que debia darse al artículo 25 del Real decreto de 1.º de Junio último [1], relativo á la colocacion de los Oficiales reformados del egército en los regimientos de Milicias Provinciales, tuvo á bien el Rey nuestro Señor oir sobre ellas el dictamen del Consejo supremo de la Guerra; y en vista de cuanto este propuso en acordada de 10 del mes próximo pasado, con respecto á las expresadas dudas, y despues del mas detenido examen, se ha servido S. M. resolver en aclaracion del citado artículo lo siguiente:

1.º Que solo los Oficiales de los cuerpos de infantería, inclusos los regimientos de Reales Guardias y el de Zapadores, que hayan quedado reformados ó agregados de resultas de la última organizacion de dichos cuerpos, puedan ser colocados en los regimientos de Milicias Provinciales, con tal que sean naturales de las provincias á que corresponden los regimientos en que desean servir.

2.º Que para pasar á Milicias con todo el sueldo que disfrutan han de tener treinta y cinco años de efectivos servicios personales, cumplidos á la fecha del mencionado Real decreto, sin contar el abono de tiempo que para opcion á retiro y otras gracias se concedió por el de 20 de Abril de 1815 [2], ni otro aumento algu-

1 Página 262. 2 Tomo 2, pág. 252.

no: que en igual forma han de haber cumplido veinte y cinco años de servicios efectivos y personales, sin aumento ni abono alguno para pasar con las dos terceras partes de su sueldo; y quince años para obtener dicho pase con la mitad.

3.° Que esta gracia solo tenga efectó desde la publicacion de la presente Real aclaracion hasta cuatro meses despues; no admitiéndose solicitud alguna fuera de este término.

4.° Que cuantos Oficiales tuvieren entrada en los regimientos de Milicias Provinciales no puedan volver al servicio activo del egército sino por gracia particular de S. M.; pero optarán á los ascensos que les correspondan en los expresados cuerpos Provinciales, sin aumento de sueldo alguno, conforme á su peculiar reglamento, contándoseles los nuevos servicios que contraigan como de Milicias.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Subdelegado general de penas de Cámara: se manda prevenir á los Capitanes generales de provincia no se opongan al cumplimiento de lo determinado en la Real órden de 17 de Febrero de 1818, en que se ordena que los fondos que produzcan las licencias para cazar, se recauden por los Depositarios de Penas de Cámara, bajo la forma al efecto determinada.

[En 29] Ilmo. Sr: Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

Por una exposicion del Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del reino se ha enterado el Rey de que el Capitan general de Castilla la Vieja se opone al cumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Real órden de 17 de Febrero de 1818 [1], en que se

1 Página 84.

manda que los fondos que produzcan las licencias para cazar se recauden por los Depositarios de Penas de Cámara, bajo la forma que prescribiese, y ha establecido en efecto el mismo Subdelegado general. Los fundamentos del Capitan general han sido desestimados por S. M., pues que nada tiene que ver el que él despache las expresadas licencias, y nada mas propio que el que sus productos ingresen en Penas de Cámara, de quienes es una obligacion las gratificaciones de los aprehensores de malhechores segun la ley 5.ª del libro 12, título 27, capítulo 23 de la Novísima Recopilacion; y á consecuencia, conformándose S. M. con el parecer del expresado Subdelegado general, se ha servido mandar que de su Real órden, y por medio de V. E., se encargue al Capitan general de Castilla la Vieja el puntual cumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Real órden de 17 de Febrero de 1818 arriba expresados.

De la de S. M. lo traslado á V. I. para su gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de Diciembre de 1818.

prelados diocesanos en tiempo de la ocupacion francesa, se trasladen á sus respectivos conventos sin dilacion alguna; saliendo tambien de la corte para sus diócesis cuantos en ella se hallen con bulas corrientes de secularizacion..... 550
28. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo supremo de Hacienda, por la que se prescriben las reglas que han de observarse en el pago de los réditos de Juros situados en especie, con lo demas que ordena..... 564
30. Circular: se aclaran las dudas que sobre el recibo y circulacion de la moneda francesa se han suscitado..... 568

OCTUBRE.

2. Circular: se encarga á las Justicias de todos los pueblos, en cumplimiento de la ley inserta, que nadie destruya ni maltrate los edificios y monumentos de antigüedad que hubiere descubiertos ó que se descubran, puesto que al honor y nombre de los mismos tanto interesa su conservacion. 579
4. Real decreto, por el que S. M. participa al Consejo el tratado casamiento del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula con la excelsa Princesa Doña Luisa Carlota, Hija del Príncipe heredero del reino de las Dos-Sicilias..... 584
16. Circular: previene el cumplimiento exacto de la circular de 15 de Setiembre último, en la que se encarga la pronta remision de los datos que en ella se piden sobre la cosecha actual de granos y demas frutos que se mencionan..... 592
21. Real decreto, por el que S. M. concede una cruz de distincion á los vocales y demas individuos de las Juntas principales de todas las provincias por los señalados servicios que á su Real Persona y al Estado hicieron en la última guerra..... 596
27. Circular: expresa como S. M. se ha servido mandar, al objeto de uniformar en lo posible la enseñanza pública en todas las universidades del reino, que el plan de estudios de 1807 quede derogado, y subsistente por ahora el de 1771. 611
30. Real órden: se manda exigir en las licencias que se concedan para poder cazar con escopeta sesenta reales si fuere para todos los dias del año, y treinta para solo la de los festivos. 614

NOVIEMBRE.

10. Real cédula de S. M. y Sres. del Consejo supremo de Hacienda, por la que se establece el reglamento sobre pasaportes y sus derechos para las personas que de los paises

extrangeros entren en el reino, y para los que de este salgan con direccion á aquellos..... 624
10. Otra del mismo, por la cual se fijan las reglas sobre el valor y curso que ha de tener la moneda francesa..... 629
18. Real decreto: previene S. M., por hallarse la Reina nuestra Señora en los nueve meses de su preñado, que se hagan rogativas públicas y generales para alcanzar del Todopoderoso el mas feliz resultado..... 650
23. Circular de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en la que reencarga lo prevenido en 29 de Marzo próximo pasado en órden á la persecucion y descubrimiento de los malhechores que infestan los caminos..... 653

DICIEMBRE.

21. Real cédula de S. M. y Sres. del Consejo, por la que se establecen los requisitos que deben concurrir en las enagenaciones de fincas de propios y otras que se han hecho desde la dominacion del Gobierno intruso para su validacion..... 696
29. Real órden: se previene á los Capitanes generales no se opongan á que por los Depositarios de Penas de Cámara se recauden los fondos que emanen de licencias para cazar, puesto que asi lo ordena la de 17 de Febrero último..... 715

Stanford Law Library
3 6105 063 558 303

Stanford Law Library
3 6105 063 558 303